



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JUAN BAUTISTA RIPOLL

1830-1831

Signatura: 1298

ES.030092.AMA.001298

COL

De

Vicari

Procurator
de

Archiev

Oblig

Otro

Otro

Futuro

Ve

Otro

Otro

Ar

Oblig

Indice

De las Libras que han de pasar ante mi en el corriente año
1830

Libras.	Nombre	Enero	Dia	Folios
Procurac. ^{on}	D. Santiago Diego		a	
de Poderes	Fran. ^{co} Calbo		7	1
Arrendam. ^{to}	D. ^a Mariana Gualber		a	
	D. Cristoval Pastor		9	2
Oblig. ^{on}	D. ^a Antonio Gualber		a	
	D. ^a Mariana Gualber		9	3
Otra	D. ^a Vicente Juan Gualber		a	
	D. ^a Mariana Gualber		9	4
Otra	D. ^a Mariano Carris		a	
	D. ^a Mariana Gualber		9	5
Futur. ^o	Fran. ^{co} Antonia Guillem y D. ^a		a	
	Miguel Reig		14	6 ^{to}
venta	Bartholome Gilabert		a	
	Joaquin Domenech		18	8
Otra	Antonio Berenguer		a	
	Mauro Grau en C. N.		20	10
Otra comprate	Antonio Berenguer		a	
	Mauro Grau en C. N.		20	11 ^{to}
Arrendam. ^{to}	Mauro Grau en C. N.		a	
	Antonio Berenguer		20	13 ^{to}
Oblig. ^{on}	Guidero Botella		a	
	Fran. ^{co} Oriolans y Carbonell		31	14 ^{to}

L

<u>Licencia</u>	<u>Febrero</u>	<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
Restam ^{to} y Fran ^{co} Carrio		5	15 ^{to}
Venta y Bautista Pipoll y otro		a	
Pascual Domenech y consorte		13	17 ^{to}
Restam ^{to} y Vicente Gibert		15	19
Pod ^{er} y D. ^{no} Domingo Gimbaldo		a	
Antonio Eduardo		17	21
cta de pape ^s D. ^{no} Jose Llaur y Cardona		a	
Jose Gualbes		17	22
Venta y Antonio Berenguer		a	
Mauro Grau en c. n.		17	22 ^{to}
Otra y Fran ^{co} Lapi y consorte		a	
Jose Paga		18	24 ^{to}
oblig ^o y Fran ^{co} Vilaplana y Gibert		a	
D. ^{no} Fran ^{co} Llaur y Quer		18	27
Venta y Fran ^{co} Rodriguez		a	
Vicente Oriola		20	27 ^{to}
Otra y Vicente Oriola		a	
Fran ^{co} Lapi		20	30
Cancelam ^{to} y D. ^{no} Jose Montada		a	
Pascual Cervera		20	32
comb ^o y Fran ^{co} Llaur		con	
Sus hijos	<u>Marzo</u>	22	32 ^{to}
Restam ^{to} y D. ^{no} Guillermo Gualbes		a	
D. ^{no} Baltasar Borrachino		3	34 ^{to}



folios	lunas	Dijs	folios
156to	Venta y Jov Segura de Olay y con ^{te}	a	
	Salvador Abad	10	356to
176to	Otra y Jov Segura y conuorte	a	
	Jov Domenech	13	38
19	cta de pago y Fran ^{co} Perer y otra	a	
	Maria Perer y otro	18	406to
21	Oblig ^{on} y Tomas Paga y otro	a	
	Maria Maria	18	41. 6to
22	venta y D ^o Antonio Perer de Abou	a	
	Fran ^{co} Peig y Carbonell	22	43
226to	Oblig ^{on} y Gaspar Galiano	a	
	Joaquin Garrigos	24	45
246to	Otra y Jov Guardia	a	
	Joaquin Garrigos	24	45 6to
27	Otra y Pedro Borray	a	
	Joaquin Garrigos	31	46

Abril

276to	Poder ^o y Aquilino Lari	a	
	Jov Colomez y otro	1o	46 6to
30	venta y Vicente Loping	a	
	Miguel Giner	7	47 6to
32	Oblig ^{on} y Pedro Pascual	a	
	Nicolas Vitaplana	7	49 6to
326to	Comb ^o y Antonio Fort y Peig	con	
	Su hermanoy	13	50
346to	Poder ^o y Juan Bonnat y otro	a	
	D ^o Jaymes Mas y otro	21	52 6to

Licencias

Mayo

Dias ~~del mes~~

Oblig ^o de Jose Miralles	-	-	-
Tomay Alana	-	16.	538 ^{to}
Otra de Bautista Cortes	-	-	-
José Manero	-	18.	548 ^{to}
Otra de Joaquin Monerri	-	-	-
José Miralles	-	18.	55.
Venta de lo presente licio.	-	-	-
Pedro Juan Yborra	-	19.	558 ^{to}
Poder de Alexandro Pipoll y su hijo	-	-	-
D. ^o Jose Ferrer	-	21.	57.
Venta de Maria Llopi y otros	-	-	-
Juana Pativa Vda	-	24.	578 ^{to}
Oblig ^o de D. ^o Luis Pascual y hermanos	-	-	-
D. ^o Ramon Rovira y Poveda	-	24.	60.
Poder de Miguel Cortes	-	-	-
José Colomer	-	26.	608 ^{to}
Venta de Angela Silvestre y marido	-	-	-
Juan ^o Mombanc	-	27.	618 ^{to}

Junio

Comb ^o de Tomas Baya	-	-	-
Sus hermanos	-	11.	638 ^{to}
Poder de	-	-	-
reales cédulas	-	-	-
Maria Bon	-	-	-
Domingo Sepena	-	30.	658 ^{to}

Julio

Poder de Pascual Pipoll pres	-	-	-
Luisita Yborra y otros	-	14.	668 ^{to}

[Decorative flourish]

Nombres Ucras

Dias folios

Dote y Nicolas Vilaplana y Comorte

53 folios

Maria Suñeras 21... 69...

Trancripción y Fran. Garcia y Comorte

54 folios

Ant. Segura en p. 25... 69...

Agosto

Antoni y Jose Verdú y Comorte

55

16... 72...

José y Jose vator

55 folios

Jose Pons 17... 76 bl.

Dote y Margarita Albora

57 folios

Joaquín Selva 18... 75 bl.

Trancripción y Casual sobre dote

60

Nacido Juan y dote 22... 78...

Trancripción y Lorenzo Cayros

60 folios

Dote Ramón Ballester

24... 70 bl.

Dote para Don Miguel Collongue

61 folios

Joaquín Tur y Page 26... 72...

Setiembre

Dote y Don Antonio Galim

63 folios

José 9... 73...

Dote y Guido Muller

65 folios

D. Justicia 11... 83 bl.

Ventas y Antonio Gubert

66 folios

Juan Gubert 13... 76 bl.

[Handwritten signature]

Nombres

Veras

Diario folio

Residencia } Don Felipe Comendador
 Poder } Marcos Cuyo 26

Venta } Don Antonio Berro y Carbonell 26 bto

Poder } Joaquin Land 26 28 bto

Poder } Joaquin Land 26 28 bto

Poder } Don Juan y Comorte 28 29 bto

Poder p. } Don Dominguez Fribaldos
 vender } Don Torop Torregrosa y Navia 29 31

Obre

Poder } Don Juan Comendador 29 31 bto

6^{ta} de pago } Pedro Ferreras y Comorte
 Antonio Garcia 28 29 bto

Comendador } Martin Ferrera en p. con
 Don Santiago Diego y otro 22 23

Oblig. } Don Santiago Diego y Comorte a
 Don Juan Cruz y otro 22 23 bto

Venta } Don Juan Cruz a
 Don Santiago Diego 22 23 bto

Oblig. } Juan^{to} Santamaria y otro a
 Abundante 24 25 bto

otra } Don Juan Cruz a
 Abundante 24 25 bto

otra } Joaquin Berro y otro a
 Abundante 24 25 bto

otra } Juan^{to} Comendador a
 Blas Abundante 24 25 bto

Veras
 Poder
 Oblig.
 Poder a
 Oblig.
 Oblig.
 Oblig.
 Poder
 Oblig.
 Poder
 Poder
 Poder

folia
 86
 86 bto
 88 bto
 89 bto
 90
 91 bto
 92 bto
 93
 98 bto
 99 bto
 101 bto
 102
 102 bto
 103

	<u>Deben</u>	<u>Debe</u>	<u>Diu</u>	<u>folia</u>
Cta de pago	Juan & Maria		a	
	Franc ^{co} Vellido de Pedro		31	103 bto
Oblig ^{on}	Juan Carragosa		a	
	Blas Santonja		31	104 bto
<u>Abre</u>				
Poder a P.	El Roque y Fran ^{co} Viteplango		a	
	Juan Colomer y otros		1	105 bto
Cta de pago	Juan Maria		a	
	Antonio Perer y Carbonell		5	106
Oblig ^{on}	Pedro Blau		a	
	Blas Santonja		7	106 bto
Oblig ^{on}	Comas Luro		a	
	Blas Santonja		10	107 bto
Oblig ^{on}	Maura Santonja		a	
	Blas Santonja		11	108
Deben	Dicente Blau		a	
	Dicente Comas		15	108 bto
Oblig ^{on}	Juan Jordas		a	
	Blas Santonja		17	110
<u>Die</u>				
Poder	Die Santiago Diego		a	
	Don Juan Diego		1 ^o	110 bto
Oblig ^{on}	Blas Santonja		a	
	Die Antonio Valero		1 ^o	111
Poder	Fran ^{co} Jordas		a	
	Juan Colomer		7	111 bto
Debe	Don Juan Garcia y Serria		a	
	Juan Buitola Pina		27	113 bto



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Extremely faint, illegible handwritten text covering the majority of the left page, likely bleed-through from the reverse side.]



Doscientos setenta y dos mrs.

DELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRECE

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del Mes de Agosto de mil ochocientos y doce años, ante mi el Es.^{no} y testigos infra escritos Fran.^{co} Melis tejedor de Paños, y Maria Macia Viuda de Josef Melis ambos Verinos de esta Villa Dixerón: Que por si y en nombre de sus Hijos herederos sucesores y de quien de ellos huviero título voz y causa en qualquier manera, vendian y daban en venta Real y enagenacion perpetua por Tino de Heredad para siempre Jamas á Maria Perez Viuda de Thomas Paya, toda la parte de Casa que despues de la Venta que Otorgaron á Thomas Paya su Hijo de la Compradora Con Es.^{ta} ante el presente Es.^{no} en este mismo año de cierta Abitacion de la misma Casa que les desto en ella y toda de halla situada en el Poblado de esta Villa y Calle comunmente llamada de San Nicolas, lindante por un lado con Casa de Fran.^{co} Macia, por el otro con la de Romualdo Boronat por el dorso con el Huerto de los herederos de Fran.^{co} Flores y por delante con Casa de Antonio Orina. Dha Calle en medio, de cuya parte de Casa que les desta á los Vendedores y Venden, se reserva la Maria Macia viuda interin viva, habitacion en el Antecuello con su Alcova, Armarador inmediato á el, y derecho en la Cocina cubierto y descubierta del Corral para lo que necesite de sus usos ó de quien la represente durante su vida y no mas Sujeta el todo de dha parte de Casa que se vende que es toda la dha no se comprendio (segun queda dicho) en la Venta otorgada al Thomas Paya, á un Censo de Capital de cinquenta libras que con su anual Redito se responde á los herederos de Fran.^{co} Flores, libre de otro Cargo Memoria hipotecaria, Senorio y Obligacion especial y general, y como atal sola con las entradas salidas usos Costumbres

Servidumbres y demas que tenga y pertenencia segun derecho, por
precio de Mil Sesenta y ocho libras, de las quales se retiene la com-
pradora las cinquenta libras del Capital del Censo para satis-
facer los Reditos que en lo sucesivo se devengaren, veinte y dos
libras para pagar los que hasta el dia de hoy han devengados.
Ducientas libras para entregarselas a Maria Alacia Cruda
ala ora que se las pida, o a quien esta disponga se le entreguen
si faltare sin haverlas recibido, y las restantes se dan por
entregados de trescientas libras, y por no parecer de presente
su entrega renuncian la excepcion que podian oponer de
no haverlas recibido que en latin llaman dela non numerata
pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que dello trata
y los dos años que profine para la prueba de su recibo los que
da por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y las restan-
tes quatrocientas noventa y seis libras a cumplimiento del total
valor de dha parte de Casa, se las han de satisfacer dentro de
año y medio contado desde el dia de hoy, y como Real y Verdade-
ramente entregados de dichas trescientas libras formalizan a
favor dela Compradora la mesa firme y eficaz Carta de pago
que a su seguridad conduga. Y declara que el justo precio y valor
dela parte de Casa que se vende, es el de las Mil Sesenta y ocho
libras referidas, y que no vale mas, ni hallaron quien tanto les
diera por ella, y si mas vale o vala puede del exceso en mucha
o poca suma hacer a favor dela Compradora gracia y donacion
para perfecta y acabada que el derecho llama inter vivos con
incirruacion y demas firmes legales, y renuncia la Ley quarta
del titulo Septimo libro quinto del Ordenamiento Real que
trata dello que se compra vende o permuta por mas o menos
del ameta del justo precio y los quatro años que profine pa-
ra pedir su recicion o suplemento a su justo valor los que dan
por parados como si efectivamente lo estuvieran. Y de

hoy en adelante para siempre con la reserva de la habitación
para la Viuda durante su vida se desapoderan de sus quitan
y apastan, y á sus herederos y sucesores de todo el derecho que
ala referida parte de Casa les pertenecía, y lo ceden en un-
cion y transparen en favor de la Compradora para que Co-
mo á Dueña absoluta la posea y enajene sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de prelo Valentie non exiunt; VIII die-
ti Clericis supra dictam et tenorem fore novi supra hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt; Y bajo la pena de Co-
miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nuevo
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le Confieren
el Correspondiente poder y facultad Conlibre franca y Gene-
ral Administracion y le Constituye Procuradora actora
en supropia Causa para que de su autoridad ó Judicialm^{te}
entre y se apodue de dha parte de Casa y tome y apasda
la Real tenencia y posesion y en el interin se constituyen
por sus inquilinos tenedores y precatorias poseedores en le-
gal forma. Y se obligan á que dha parte de Casa le sea
Cieta segura y efectiva ala Compradora, y que nadie
le inquietara ni moviera pleyto sobre su propiedad propia
y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno
y si se le inquietare movere ó apareciere luego que los
Otorgantes y sus herederos y sucesores sean requeridos con
forma á derecho Soldados ala defensa y lo seguian á sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta ejecutacion de y depar ala
Compradora y los sayos en su libre uso quieto y pacifico poseer
y no pudiendolo conseguir le devolviesen la Cantidad que
havian desembolsado las mejoras utiles presias y voluntarias

Tomado de un original de un libro de un tal...
una copia de este original en la fecha de hoy de 26 de Mayo de 1715
Yo Juan Benito

que a la vez son tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera
y todas las Cortas gastos daños intereses o menores Cabos que solo siguieren en su gozo
por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta C^{ta} y el
Juram^{to} de quien la porea o de quien la represente en que deficion sea
importe y se releven de otra pueua aunque de dios se requiera. Val
Cumplim^{to} de quanto queda dho y es de la Obligac^o de la Compradora
se obliga aceptando esta cuenta a satisfacen los Reditor del Censo que ha
ya desengador los que en lo sucesivo se desengara hasta quitar su
principal, a pagar a la deuda o a quien esta delerime las ducientos libras
que para dho fin deya en dho p^o y las quatrocientas noventa y seis libras al
Plazo estipulado. Val Cumplim^{to} de quanto queda dho Comprador y Condador
Cada uno por lo que le toca Cumplim^{to} Obligan sus bienes Javidos y p^o haver
y dan poder a los Jues y J^{es} de su Mag^o que puedan y daran con sus segun
d^o para que ello les apenien Como por Sentencia definitiva de Jues Com-
petente parada en autoridad de Cosa juzgada y Consentida que por tal lo
hayan. Tanto p^o y p^o de dho p^o y p^o esta C^{ta} y tena la Poron
dentro de ses dias en el Oficio de hipotecas de esta Villa. Asi lo Otorgan (a
quienes doysie conosco) y solo firma el Notario y no las Magas por que dize
no sabe lo haze por ellas y asi luego uno de los testigos que lo fasson Josef Es-
t^o Cort^o y Fran^o Pastor y Jades Enalles Ciudad^o todos de esta referida Villa C^o:
Fran^o Melis = Josef Esbuit = Antoni Thomas Loreca

M^{te}. El antecedente tratado Compromiso de dos foras Convenida bien y fiel^{te} con su
original que con el papel del Sello quanto mayor Obra en mi Registro Protocolo de
C^o publicas autorizados por mi en el pasado año de Mil Ochocientos doce al quena
reficio. En fe de ello y a requisim^{to} verbal de la dha. Monia. Yo Thomas Loreca
C^o Real publico del N^o y Verino de esta appensada Villa. Doysie presente q^o
signo y fimo en la a^o diez y siete dias del Mes de Agosto de Mil Ochocientos trece.

JHS.
W
Thomas Loreca

1715
D^o ...
mi ...
todos ...
H^o ...
gadi ...
de la ...
ula ...
mib ...
Dia ...
Don ...
Seban ...
J.C.S.D ...
dia ...
Otorga ...

tiempo alguna
 en cinco
 ta... y el
 defuon...
 uia... Sal
 mpradora
 Censo que ha
 quiton...
 Dientes...
 seis... al
 y...
 idor...
 con...
 De...
 por...
 a la...
 lo...
 porque...
 fason...
 da...
 helm...
 no...
 ton...
 Thomas...
 do...
 ciento...



Acta de las Escrituras publicas que han de pasar ante
 mi Notaria Dn. Diego de Puy... publicas por
 todos sus Reynos, Señorios y Dominios, del Número y mayor del
 H. Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy y otro de los del Sur-
 gido Real ordinario de la misma y su vecino, en el corriente año
 de la fecha. Y para su validad y firmada, signo y firmo en
 esta dicha Villa de Alcoy a los siete dias del mes de Suero de
 mil ochocientos treinta

Dia 7 de Suero revocacion y poder
 Don Santiago Diego... a }
 Sebastian Casamichona y otro }
 la Villa de Alcoy a los siete dias
 del mes de Suero, año de mil ochocien-
 tos treinta. Anterior el libro de S. B. y de otros infrascriptos, compa-
 reo Don Santiago Diego, vecinos y del Comercio de la misma, y dijo:
 Que por ante el Sr. J. C. de la Villa de mi Sr. D. J. B. de
 Vicent y Sobrota y bajo esta fecha, con fiero poder para plej-
 tos en favor de Francisco Gallo el Pueblo de oficio Cantarero
 vecino de la indicada Villa de mi Sr., el J. C. de mi Sr. determino revocar
 por todas causas que le impiden, y para que tenga efec-
 to, en la via y forma que mejor lugar haya en derecho, de-
 fundo como defu al citado Francisco Gallo en su buena fama
 y opinion, y sin que sea visto por este acto inferirle; Otor-
 go. Se le revoca totalmente el referido poder, para
 que no me sea de el con pretexto alguno: Acta, e in

valida todo cuanto en su virtud practique desde hoy, y requiera
a cualquier escribano de su Magestad, que si por dho.
fuere preciso, le haga saber esta revocacion, y a las
demas personas a quienes toca y tocar pudiese, a fin
de que no lo tengan por parte en los actos y asuntos de lo
comparacione, el qual en lugar del dicho Francisco Galbe nom-
bra en dhas. Procuradores a Sebastian Camarero de villa
de la Villa de Cadalle, y a Plamon Villot de la de Cullera,
a los dos juntos y acada uno de por si, ausentes a este efecto
pero como si fueran presentes y el cargo aceptantes general
mente para todos sus pleitos, causas y negocios, civiles, cri-
minales y ejecutivos, concurrenias y por empiecar, asi deman-
dando como defendiendo con qualquiera comunidad, y
personas particulares de qualquier estado, calidad, y condicion
que sean, compareciendo ante su Magestad y Senores de
sus Reales Consejo, Audiencias y Chancas y en qualquiera
Tribunales, Eclesiasticos y seculares que con dho. poderan y deban,
practicando en todas diligencias segun conveniente al otorgam-
to, lo mismo que este poderan y hacer podria estando presente;
pues para todo, les da el mas amplio poder con la anexa, es-
tubo, incidente y dependiente sin limitacion alguna con libre,
franca y general administracion con subrogacion en forma.
Esta primera de cuanto llevo otorgado obligo sus Oidores
y rentas sacados y por hacer, y dio poder a los Senores Jue-
ces y Sentencias de dho. de cualquier parte que sean, especial-
mente a las que de sus causas, poderan y deban conocer la
quien deservido, para que le aprueben a su cumplimiento
con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva
por dho. competente pronunciada privada en fecho y concubido:
Firmo (a quien doy fe) siendo testigos Juan Potome Pror.
de los Jueces de esta Villa y Olor finis Anunciamos, de la mis-
ma orden y mandado.

Francisco Diez

Asen
Juan de...
B

Diez de
J. M.
Diez

1.

2.

3.



Dia de Martes. Ayuntamiento de la Villa de Alcazar de San Juan
 D.^a Mariana Gosalbes
 Don Cristobal Pastor

y testigos intervinientes: Compravicio Don Mariana Gosalbes del libro
 Solter, Donata mayor de los veinte y cinco años, que por el Sr. D. Jo-
 seph, y D. J. P. Que en el termino de esta Villa Pura del Molinar,
 junto al Sitio llamado el Cercet, posee como a propio un Molino
 Pastan con sus Riberas, que viene por un lado con otro de la Herencia
 de Gregorio Molter, por el otro lado con otra que pertenece a Don
 Juan Saez, y Don Juan Gosalbes por Herencia de su Padre de
 D. Pedro Gosalbes, y linda por otra parte con otro Molino Pastan, que
 ha tratado arrendar a Don Cristobal Pastor Pastan, oficial del
 Batallon de Voluntarios Reales de esta expresada Villa, por tam-
 po de ocho años, y precio de rentas reales vellon diarias, bajo las con-
 diciones siguientes =

- 1.^o Primeramente: Que este arrendamiento deba ser hecho en el dia
 once de Julio siguiente, y concluido en igual dia del año siguiente de
 este ochocientos treinta y siete: En cuyo dia deberá refer expedido el
 Pastan a disposicion de su dueño, o del que fuere
- 2.^o Otro: Que este arrendamiento de la rentas reales vellon diarias, lo deberá
 satisfacer el Arrendatario Don Cristobal Pastor por tercias de cada
 llamamiento y sea dar lugar a que solo apremie a ello, que solo contra-
 rio deberá ser de su cuenta, cargo y riesgo **toda** las cosas que se crifi-
 can para su cobro =
- 3.^o Otro: Sera de la obligacion de la Alzagueta Don Mariana Gosalbes, el darle
 corriente al Arrendatario Don Cristobal Pastor el Molino Pastan, jus-
 tipreciandose la Pastoria del mismo, lo que se han ofendido igualmente con
 de concluyand las ocho años abriendo la aguada, a este el mismo valor, como
 tambien si lo tuvier de su cuenta, al Pastor al Don Mariana =

D

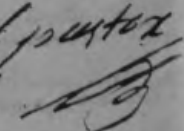
11. Obros ultimamente: Que siempre y cuando se viera alguna cosa en la su-
ciedad o Aldea de la fundacion de las Aguas de Paton, y
por una misma situacion por donde se va de sus aguas, se han
necesario aquella que se menciona
Bajo cuyos pactos, capitulos y condiciones, la contienda Dona Mariana
Gonzalez, da en Arrendamiento al Don Cristoval Pastor el de primer Paton,
y se obliga, a que le sera curto, y que entienda lo ingenuo en las
pocas, y de alguno lo tiene, y saliere en todo o parte fallado por per-
tencer a otro dueño, le dara lo igual en sitio tan comoda por su
precio, con la propia comodidad para su trabajo, y en que disfrute las
mismas utilidades, o en sus defectos le pagara, con arreglo a la Ley, todas
las labores y beneficios que tambien tuviere, el precio del Arrendamien-
to que desde el dia de la inmolacion, o verificacion de falencia cor-
responden proporcionalmente al que la tuviere, las utilidades que
pudiese adquirir, y las costas y gastos que se le siguieren, con la
interes correspondiente, segun liquidacion de fiere en la relacion
por una relacion de otra prueba: Por tanto el indicado Don Cris-
tival Pastor, que se halla presente, habiendo oido a la otra parte
y entendido de sus Capitulos, pactos y condiciones, dijo: Que recibe en
Arrendamiento el referido Paton por los ocho años mencionados, y
se obliga a cumplirle como a buen arrendador, a satisfacer por tercias
mensuales los catorce reales vellon diarios, poniendolo en poder de la re-
ferida Doña Mariana o de quien la represente, en buena moneda de
plata u oro usual y corriente con exclusion de todo papel amone-
dado en el mismo dia que vence el plazo; que haciendolo, quiere que
se le pague a ello por todo rigor de Dios: Asi mismo se obliga a dejar
el mencionado Paton libre y desembarazado, el dia ultimo de los ocho
años de este arrendamiento a disposicion de su dueño, segun se expresa
en el Capitulo primero. Para seguridad del pago de este Arrendamien-
to obligo todas las Bienes muebles y por hacer y sin que la obligacion
general altere ni perjudique esta particular, ni esta a aquella, hi-
poteca y pone de cara inalienablemente, una casa de habitacion
gozosa que como a propia posee en este Poblado y su Calle de San
Joaquin, que linda por un lado con las de Nicolas Parga y Nagona Lara
quien, y por espaldas con tierras de la Ciudad de Pedro Salda, cuya casa
prometio no vender, obligo ni en manera alguna enajenar, que no sea

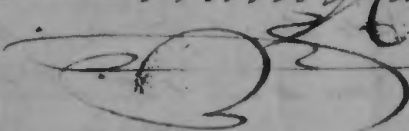


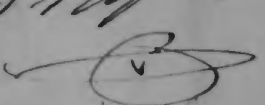
Don
9.
2.



fuese el término de los ocho años de este Arrendamiento, que lo
 hiciera saber que en tal caso si por el D.º u. Segundo, se era en quanto
 pudiese por haberse especulado contra lo prevenido, antes de cumplirse de este
 D.º. En ambas partes cada una por lo que le tocase observar obligaron
 respectivamente sus bienes presentes y futuros, y dieron poder al Sr. Don
 Juan y Justicia de San Agustín, de qualquier parte que sea, y
 especialmente al Sr. que de sus causas pudiese y debiese conocer segun
 D.º. para que lo aprehendiera al cumplimiento de cuanto le fuere obli-
 gado con todo rigor y sin especular como si fuera sentencia definitiva
 por parte competente pronunciada en autoridad de cosa juz-
 gada y por los mismos concurrentes: Sobre que se suscribieron todos los
 señeros, propietarios y herederos de un favor con la general del D.º en for-
 ma. Yo el Obispo de San Agustín, de quien yo el Sr. Don Juan y Justicia, y adven-
 ta la obligación de haberse presentado copia de esta licita en la Contadur-
 ia de Registros de esta Villa que esta en mi cargo dentro de seis
 dias en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Real Prac-
 mática de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos
 treinta y ocho. Solo firmó el Don Cristóbal Pastor y la Doña Ma-
 riana Foralber por que yo no sé escribir, a cuyo ruego lo hizo uno
 de los señeros que presentes lo fueron Rafael Pascual y Guillen,
 y Antonio Melto y Carbonell Fabricantes de Pan de esta Villa
 como procuradores.

Chris Foralber p[ro]curador


Antonio Melto y Carbonell


Antonio
 Foralber


Don Juan de Suro... Alif.
 Don Antonio Foralber
 Don Mariana Foralber

En la Villa de Arequipa a los once dias del mes
 de Enero año de mil ochocientos treinta
 ante mi el Sr. de San Agustín, y señeros infra-
 scriptos, comparecieron Don Antonio Foralber y Foralber, y Doña Mariana



Donalberto Donalla Hermandad, del lado Norte, vecino de la misma, habien-
do comprado sus mayor y menor y cinco años, y que por
la misma se gobiernan, y Diferencia que se resultó de la
diferencia que se había practicado de la misma que se
compró en la universal Herencia de su difunto Padre D. Manuel
González, solo impuso la obligación al Don Antonio González de su-
sistir a Don su Hermana Doña Mariana, seis mil trescientos setenta
y ocho reales veinte y dos maravedíes vellón; y de la parte de Linares,
pauca, muebles, que los fueron adjudicados provisoria, y dinero
que le había prestado, por cuenta de la misma, su hermano pu-
blico Don Mariano Currio, reconvino el decreto a la repetida su
Herencia la suma de tres mil reales vellón, que confiesa el
Don Antonio tener recibidos a toda su satisfacción y voluntad, y
por no parecer de presente renuncia la recepción que podía alegar
de la non universal necesidad, luego de la entrega y prueba de
su recibo con las demás del caso, por lo que otorga la misma firme
y oficial carta de pago que a su seguridad convenga: Los quales he-
ce mil reales ofrece pagar esta expresada Doña Mariana o a quien
la represente dentro el termino de cuatro años, que tomaran prin-
cipio en este día de la fecha, y fenecerán en igual día del vinten-
te año mil sesocientos treinta y cinco, lo que ofrece cumplir lla-
ramente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar
para la cobranza, para cuyo seguridad obligo todos sus bienes y
rentas presentes y por venir, y sin que la obligación general derogue
en perjuicio a particular, ni esta a aquella, supletiva y pone de
cara indubitablemente un pedazo de tierra llamada compuesto de
dos campos llamados las Soladas, que le han pertenecido por Herencia
de otro su Padre, en la Herencia renunciada del plot sito en termino
no de esta Villa de Piqueros, que hay en frente de la casa
de campo de la referida Herencia: lindante con Linares que basta a la
Herencia del plot propio de los herederos de Don Manuel Semper:
firmas de su hermano Don Rafael González y Casimiro que se dirige
a esta Herencia, con derecho de una hora de agua para su riego de
la fuente de Barahille, y la tercera parte de la agua que fluye de la
fuente de la misma Herencia: fomento otros campos de todo grado a
men y responsabilidad, y como a tales los suplico a esta deuda, pro-

Q

Don
D. M.



suscritos no enajenados ni gravados hasta la solemnidad de ellos, y
 haciéndolo, quiere que sea nula y de ningún valor ni efecto. Y presentada
 la referida Doña Mariana González accionada del relato de esta escritura,
 prometió no retardar ni solicitar el cobro de los trece mil reales tan-
 to que se sea transcurridos los cuatro años que tiene concedidos a su
 hermano para el pago de ellos. Y queda prevenida de la obligación de
 presentar copia de esta letra en la Contaduría de Hipotecas de esta Vi-
 lla, para su registro, que esta misma copia, dentro de seis días, en cum-
 plimiento de lo ordenado por Su Magestad en Real Pragmatica de trece
 de junio de Suero del pasado año mil setecientos noventa y ocho. Esta
 observancia de cuanto llegare otorgado, obligaron respectivamente las
 Dones y presbiteros suscritos y por tanto, y dieron poder a los señores
 Juan y Juana de Llorens (Llorens) de cualquier parte que sean, especial-
 mente a las que de sus causas pudiesen y debían conocer segun Dño.
 para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y con efe-
 ctividad como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los
 mismos concedida. Sobre que renunciaron todas las leyes, pri-
 vilegios y fueros de su favor con lo general del derecho en forma. Y
 de los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. D. de Caceres) firmo el Don
 Antonio, que la Doña Mariana por que expreso no sabe, a campo su
 por lo visto uno de los referidos que presento lo fueron Rafael Pascual
 y Guillen, y Antonio Nieto y Carbonell fabricantes de paños de
 esta villa vecinos y moradores. De que doy fe

Antonio Nieto y Carbonell

Nat. Gonzalez y Gonzalez

Antonio
Basilio

Qui de Suero...
 Dña Mariana González
 Dña Mariana González

en la Villa de Suero a los once dias del mes
 de Suero año de mil setecientos y treinta

Mi el Sr. de Su Magestad y Señores infanzones, comparecieron
Doña Mariana Gualter Decana mayor de la villa y empu
ando, segun supra, y que por lo mismo se gobernó, y
Don Vicente Juan Gualter hermano, del lugar de los vecinos
de esta villa, y de Jiron: Que estando en juicio de compare
ciente y su hermano Don Antonio Gualter las Señas, Parias, Suer
de Suer, y muebles recayentes en su universal Herencia de su difunto
Padre Don Alonzo Gualter, una quinta parte de la Doña Mariana
y de quinta a cada uno de otros sus hermanos; y habiendo estado di
vididos amigablemente, lo practicaron por medio del hermano pu
blico de la villa Don Mariano Carriz; de cuyos resultados, y liqui
dacion de las cuentas que habian tenido durante el tiempo que per
sonificaron juntos con el Don Antonio en la casa mortuoria; ha
bia resultado deber el Don Vicente Juan a su hermana Doña Maria
na la suma de dos mil reales vellon, de los que se dio por entrega
de ellos a su entera voluntad, con renunciacion de las leyes de la en
terga, puseba de su recibo y de mas del caso, y le otorgo carta de pa
go; cuya cantidad ofrecio el Don Vicente Juan satisfacer y pagar a la
expresada su hermana o a quien la represente dentro el termino
de cuatro años que comienzan principio en este dia de la fecha de la
presente escritura, y fenecer en igual dia del siguiente año mil
ochocientos treinta y cinco, lo que prometio cumplir llanamente
y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para la
cobranza; para cuyo seguridad obligo sus bienes y rentas haviendo
y por haver, y sin que la obligacion general derogue ni perjudique
ala particular, ni esta a aquella, pues de ambas se de poder usar,
hipoteca y pone de casa inalienable, una casa de habitacion y no
rada que pone en el recinto de este Poblado y su calle de San Francisco:
lindante por los lados con las de Antonio Molto y Juana Corra, y por
oposicion con la de los herederos de Don Pedro: franca de todo gravamen;
y se obligo aser gravada en un quarto en manera alguna hasta la solu
cion o pago de los dos mil reales. Y presento la Doña Mariana Gualter
certificada de esta escritura, se obligo a no pedir ni sacar suma alguna que
sean puestas por cuatro años adelante. Y quedo advertido de haver de
presentar copia de esta escritura para su registro en la Contaduria de Aljibe
dad de esta Villa, que esta a mi cargo para su registro dentro de seis dias
en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en Real Prorrogacion

Don J de
Doña Ma
Doña Ma
Libra C p
comens
2.º a r
Doña Ma
Gualter
a la d
Termin de



de veinte y uno de Enero del presente año mil ochocientos treinta y cinco.
 Tal observancia de cuenta llevada, otorgado obligaron ambas partes
 sus Bienes y rentas, haciendas y posesiones, y dieron poder a los Señores
 Jueces y Justicia de su Magestad, que Dios que, de cualquier parte que
 sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer se-
 gun Dios para que los apremien a su cumplimiento con todo rigor
 de Dios, y sus ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por su
 competente jurisdiccion pasada en autoridad de cosa juzgada y conca-
 tada: Sobre que renunció todas las leyes, fueros y privilegios de la parte
 con la general del Dios en forma. De los otorgantes (a quienes yo el Sr.
 don José Amorós) solo firmó el Sr. Vicente Sureda, y a la Doña Mariana por
 que expresó nodales, a cuyo ruego lo firmó uno de los testigos que lo fue-
 ron Don José Barrios y Galbar y Antonio Sureda y Carbonell Fabricantes
 de Panes de esta Villa vecinos y moradores. Dada en la villa de

Antonio de Lotto y Carbonell
 Don Juan Posalbes

Antonio
 Juan Posalbes

Don D. de Sureda Obligado
 Don Mariano Lario
 Doña Mariana Gosalber

Libre copia y testigos infrascriptos, comparecieron Don Mariano Currio Lario, del
 condado de Segura, la misma de parte suya, y de la otra Doña Mariana Gosalber
 2ª. a su vez de Doña Doñcella del Estado Noble mayor de los veinte y cinco años, que por
 Doncella si se gobierna tambien de esta villa, y dijeron: Que en la division que
 a la villa de Segura se prometio de los Bienes que fincaron por fallecimiento del Parro
 termino de 1839. y luego respectiva de los comparecientes Don Antonio Gosalber, solo impu-
 so la obligacion a Don Josef Gosalber conorte de dicho Don Mariano
 de entregarle a su hermanita diez y seis mil ochocientos veinte y uno

real de diez y seis maravedis vellon que le fueron adjudicados se
cumplió en su lugar, segun resultava de dicha decision; y
haciendole entregado el Don Mariano Currio a su fuma-
da dicha Dona Mariana de adelante algunas cantida-
des en metálico y pagado por cuenta de la misma algunas deudas,
Real Equivalente y otros repartos, que juntos con cinco mil novecen-
ta y quatro reales que se cuenta de la misma, cubren por Navidad
proximo veniente, a su hermano Don Antonio Forulber, segun la
liquidacion de cuentas, cinco mil seiscientos treinta y quatro reales.
Que posteriormente le ha sacado entregado tambien en metálico so-
nante en doscientas ochocientas de quinientos noventa y cinco
reales, que junta esta cantidad con la anterior, hace la de seis
mil ciento noventa y nueve reales, de los que se no por entrega-
da a toda su voluntad, y por no parecer se presente renuncia la
excepcion que podia oponer de la cosa no traida ni recibida, que en
latín llamaron de la non sumente pecunia, la Ley nueve, título
primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que pre-
fue para la prueba de su recibo, los que da por pasados como
si efectivamente lo estuvieran; y en este acto le entregó el mismo
Don Mariano a la indicada Dona Mariana en metálico sonante
de oro, cuatro mil trescientos reales vellon a su presencia y de los testigos
infraescritos de que requirido doy fe: cuyas antecedentes partidas
hacen la de diez mil cuatrocientos noventa y nueve reales, de los
que alonga a favor del expresado Don Mariano Currio su fumado, la
misma firme y eficaz (esta se paga que a su seguridad consenga),
y la restante cantidad de seis mil trescientos ochenta reales diez
y ocho maravedis, al completo de los diez y seis mil ochocientos
setenta y nueve reales diez y ocho maravedis, ofrece el Don Ma-
riano Currio satisfacerlos y pagarlos a Dona Mariana Forulber
su fumada o a quien la represente en una sola paga dentro de
dos años contados desde la fecha de esta letra, lo que promete cum-
plir llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza,
para lo cual obligo todos sus bienes y rentas presentes y por venir,
y sin que la obligacion general de que ni porfuera que esta parti-
cular, se extienda a aquellos, sino que de ombres ha de poder usar:
leyoleca y pone de caida para la mayor seguridad de esta deuda



una casa de habitación y morada, que como a propia por el
 en esta Poblar y de calle de San Miguel, lindante por un lado con
 otra de Bantuta habient ciego, por otro con la de Francisco Delaplana
 y otros, y por las espaldas con la de Vicente y Homar Piquer francos
 de otro gravamen, y como tal la hipoteca a este delito, prometien-
 do no gravarla ni enajenarla hasta que sea solventado este
 debito, y si lo contrario hiciera quiere que no valga aunque ha-
 ga transito a tercero, cuanto a otro poseedor. Y presente la enuncia-
 da Doña Mariana Foralbes interesada del contesto de esta lina,
 la acepta y promete no pedir la cantidad expresada por si ni ter-
 cer persona hasta que sea solventado los dos años que tiene concedidos al
 Don Mariano Carris para la paga. Y la prometa la obligacion
 de presentar copia de esta lina para su registro en la Contaduria
 de Hipotecas de esta Villa, que esta en mi cargo, dentro de diez dias
 en cumplimiento de lo mandado por S.M. en Real Pragmatica
 de treinta y uno de Enero de Mill setecientos ochenta y uno. Y ambas
 partes cada una por lo que le toca observan obligaron sus bienes
 y rentas actuales y por hacer y gozaron poder otros señores Jue-
 ces y Jueces de Sala de qualquiera parte que sean especialmente
 atos que de sus causas puedan y deban conocer segun sus pa-
 rad que les apremian a su cumplimiento con todos rigos de sen-
 tencia definitiva como si fuera sentencia definitiva por su
 competente jurisdiccion pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y por los mismo concertada: Sobre que remisionaron todas
 las leyes, fueros y privilegios de a favor contra general del Rey en
 forma. Y oloha otorgante (a quienes yo el dicho Rey se conoico) solo
 firmo Don Mariano Carris que la Doña Mariana Foralbes
 por que expreso no saber, a cargo riesgo lo hizo y mandado de
 lo por el Sr. J. J. Pasmal y Ant. M. y J. Carbonell fabric. de la misma cari-
 tud y morada Antonio Nieto y Carbonell Antonio

Mariano Carris
 Antonio Nieto y Carbonell
 Antonio Carbonell

Dia 11 de Mayo 1881.

de Sant. Antonio frat. S. Fr.

En el nombre de Dios todo poderoso como

Yo Francisco Antonio Jimenez

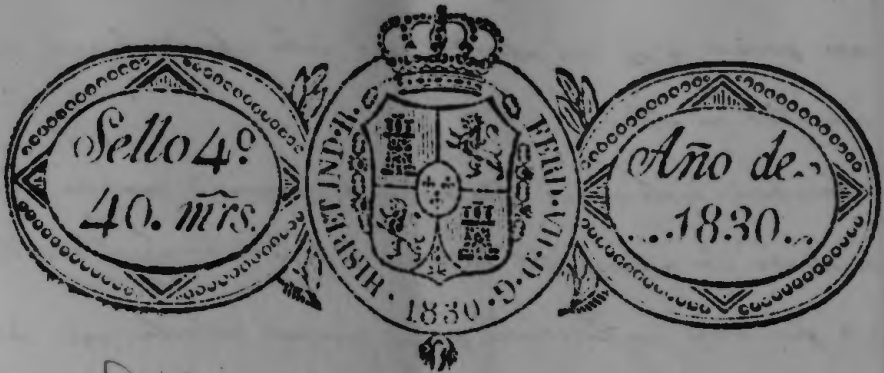
Ciudad de Miguel Ruiz vecino de esta Villa, estando en
forma en (casado), pero por la misericordia divina en

mi entendimiento y cabal juicio memoria, y entendimiento natural,
creyendo, y confesando como firmemente eno y confieso el Altis-
simo ineluctable misterio de la Realissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas,
tienen los mismos atributos, y son un solo Dios verdadero, y
una esencia, y Substancia, y todos los demás ritos, y sacra-
mentos, que tiene, cree, y confieso nuestra Santa Madre la
Iglesia Catolica Apostolica romana, en cuya verdadera fe y creen-
cia, he vivido, vivo y protesto vivir y morir como catolica fiel continuo,
tomando por mi intercesora y protectora, a la Siempre Virgen, e
inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los
de mi nombre, y devocion y sermas de la Corte celestial, para que
impetren de Nuestro Señor, y Redentor Jesucristo, que por los
infinitos meritos de su preciosissima vida, pasion y muerte
me perdone todas mis culpas, y lleve mi Alma a gozar de su
Beatifica presencia; temerosa de la muerte que es natural y
precisa a toda criatura humana, y su hora incierta, para
estar prevenida con dignacion testamentaria cuando llegare:

Resolver con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al
descargo de mi conciencia; evitar con la claridad las dudas y plej-
tos, que por su defecto pueden sacitarse de aqui de aqui de aqui
sacitarse: que tener esta hora de este algun tiempo temporal
que me oblige pedir a Dios de todas veras la remision que es para
de mis pecados: Obro, tengo y ordeno mi testamento en la forma
siguiente

Primero: recomendando mi Alma a Dios nuestro Señor, que de
la nada la creo, y el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue
formado, el cual he de dejar, cuando se acordare con el Hijo de
nuestro Serafico Padre San Francisco de Asis, que se tomare
del convento de esta Villa para el la memoria del dicho, y para





Septuagésimo día de mi vida en el cementerio frías de esta Sta. Villa
 otro sea. Sigue y mundo de mis bienes, para bien de mi Alma, cumplimiento
 de mi Sepulturas, Sacerdos, Sacerdotes de Habito y demás honorarias, veinte
 la libras distribuyendo lo que sobare en Misas por mi Alma y de mis
 fides difuntos celebrados a discrecion y voluntad de mi infanzado
 Abaca =

Otro: Quiero y es mi voluntad, que mi Entierro sea particular de Srs. Prece-
 rados Beneficiados y el cura o Vicario con capa, y siendo por maña-
 na se me diga y celebre una Misa de Requien cuerpo presente; y
 si ocurriere por la tarde se me canten oraciones de difuntos =

Otro: Desp. y luego por una vez tan solamente dar reales sellon a la Uni-
 dad cuyos meritos fallecieron en la compania o guerra de la Inde-
 pendencia; y aunque el presente libro me libro presente otras mun-
 das, no teniendo posibles para sueltas llegado, no lo hago por tra-
 raron =

Otro: Para efectuar este mi testamento, en lo tocante a su funeral, com-
 bro por mi Abaca testamentario al Doctor en Sagrada teologia D.
 Antonio Boromat Presbitero Beneficiado de la parroquial Iglesia de
 esta Villa, dandole todo el poder necesario que en Dios se requiere
 para que de lo mas bien parado de mis bienes, tome lo que bus-
 tare, vendiendolos y rematandolos en publica abmoneda, para cum-
 plir y satisfacer mis funerarias: qto que obare sobre lo dho, exalga co-
 mo si yo lo efectuare, encargandole la conciencia =

Otro: Declaro haber contraido un solo Matrimonio con Miguel Peig mi
 difunto marido, del cual tuve en hijos legitimos y naturales, a Sta-
 rin Peig y Juillem a Joaquin Peig, Javier Peig, Miguel Peig, Joa-
 quina Peig, Pista Peig, Mariana Peig, Vicenta Maria Peig, y Ana
 Peig esta viuda, la que ha dejado una hija llamada Mercuria =

Otro: Declaro, en descargo de mi conciencia, que sin dos hijos Joaquin y
 Miguel Peig y Juillem, no heun suministrado todo lo necesario

en lo informado que precede, guardando de sus propios y por la misma
misericordia y es mi voluntad que solo a bene lo que he
dejar en ello =

Yo tambien declaro, que otro mi hijo Joaquin, me ha suministrado
los alimentos de comer y beber sus años costumbres, y por ello
y a fin de no perjudicarlo, quiero y es mi voluntad, que solo a bene el tanto
que en ello haya gastado =

Yo tambien declaro en el tercio y quinto de mis bienes así muebles, como inmuebles,
raíces, dros y acciones, qualquiera que sean y que pertenecan al presente
y en lo venidero a mis dos referidos hijos Joaquin y Miguel Peig y
Guillermo para que del importe de este legado distribuyan como a cosa propia,
sin mas restriccion, que lo prevenido por la clausula de exceptis
clericis suis sancti subilibus, et personis Religiosis, et aliis que de
prebendis non exiunt: nisi dicti clerici postea seriem et tenorem
formos super hoc editi bona ipsa ad vitam suam. adquirerent
et haberent. Y bajo la pena de lo mismo segun el tenor de los antiguos
preceptos y Real orden de su Mag. de once de Julio del pasado año
de mil setecientos treinta y nueve =

Y cumplido y pagado cuanto llevo mandado en este mi testamento, en el
remanente de todos mis bienes, dros y acciones que me pertenecan, y
quedan perteneciendo, instando y comiendo por mis hijos y herederos de
nidero a los ante dichos mis hijos Miguel Peig y Guillermo, a Joaquin
Peig y Guillermo, a Baltasar Peig y Guillermo, a Miguel Peig y Guillermo, a
Joaquina Peig y Guillermo, a Paula Peig y Guillermo, a Mariana Peig y
Guillermo, a Vicenta Maria Peig y Guillermo y a Ana Peig y Guillermo, ya
difuntos y en su representacion a su hija mi Nieta

para que los
hayan y gocen por iguales partes, con la bendicion de Dios y
a sus libres voluntades y bajo la clausula de exceptis clericis et
personis suis sancti subilibus, et aliis que de prebendis non exiunt, et
personis suis sancti subilibus, et aliis que de prebendis non exiunt, et
personis suis sancti subilibus, et aliis que de prebendis non exiunt =

Este es mi testamento, que por tal quiera valga y pare a su ejecucion,
luego que Dios nuestro Señor, como lo espero de su misericordia, tenga por
bien llevarme para si me amare abundantemente revoco, anulo y doy
por revocados y abolidos otros cualesquiera testamentos o codicilos que
haya en esta vida de palabra, por escrito o de otra manera que amare

Dia 18
Bartolome
Joaquin
L.C. con S.º 3
6 de marzo
año
Lancina?



...necesario por sus efectos, para que no valgan ni hagan fe; salvo
 este que ahora sigue, que quiero valga en todas sus partes segun
 queda entendido. Este otorgo en esta Villa de Alcoy a los catorce dias
 del mes de Enero año de mil ochocientos y treinta: Sendo presentes
 por el Rey Francisco Compañy y fomer, Notario, Juan Verdú de Juan
 Batallero, Sr. Martin Sorrales del campo y miyo, Sr. Juan de
 Diego Sorrales todos vecinos de esta Villa. Ha otorgado (a quemado
 el signo. No se conoce esta villa y fechos de que doy fe) no firmo por
 que expreso no saber, ni los fechos por la misma razon, de todo lo cual
 igualmente doy fe.

Antes mi
 Juan F. Sorrales

Dia 18 de Enero de 1830
 Bartolome Gilabert
 Joaquin Domenech

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
 mes de Enero año de mil ochocientos treinta.
 Ante mi el Sr. D. J. y Notario infrascripto, con

L. con 3º dia
 6 de Enero de este
 año

Licencia

...Licencia
 Don Juan de Sauts de la Scala y Marita dueño territorial del Pueblo de San
 Rafael y la Sarga = concedo licencia a Bartolome Gilabert, para que pue
 da vender una casa situada en el Pueblo de San Rafael, por el pre
 cio de setenta pesos moneda de este Reyno, con el canon anual de cinco
 gallinas por fiestas de Navidad, el comprador lo es Joaquin Domenech, los
 linderos son los siguientes, en la cara de Rafael Mollo y Miguel Mollo y
 por detras con tierras de Juan Barrachina; cuya casa esta unida al
 dominio propio y directo con los demas vecinos del Infanteria, y se
 obliga al comprador Joaquin Domenech a guardar y observar todos los

Juan F. Sorrales

Capítulos de la Ciudad de Valladolid, como igualmente la Capitulación y Carta
de Concordia celebrada entre el dicho territorio, y vecindad del dho.
Pueblo de San Rafael. Y para que no se ponga impedimen-
to en esta mi licencia, la firmo en Alcalá a diez y ocho
del mes de mayo del año mil ochocientos treinta. Yo el Rey = Concedida
la antecedente primitiva licencia con la que me se ha creído, a que me
remito. Yo el Rey usando el referido Don Esteban Gelabert, de su buen grado,
esta licencia en la vía y forma que me por luego luego en dho. Dijo:
Que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien
de ellos tuviere título, voz y causa en cualquier manera, vende y da
en venta Real y enajenación perpetua por fero de heredad para sim-
pre jamás a Joaquín Domenech Arriero vecino de esta referida Villa
que se halla presente y asentado, y a sus hijos, una casa de habi-
tación y morada situada en el referido Pueblo de San Rafael bajo los
lindes que se expresan en la antecedente primitiva licencia, teniendo al
caso un ave de una gallina por fiesta de Navidad, con los demás
dros del Enfofensio, y fuera de ello libre de todo cargo, tributo, man-
ría y de otro gravamen, y como tal se da vende con todas las entradas, salis-
das, rasos, columbres, dros. y servidumbres, y con todo lo demás que se re-
cibe y de dho. le pertenece. Por precio de setenta libras moneda corriente,
las que el comprador tenía recibidas del comprador con autenticación,
y por no parecer de presente, renuncia la excepción que podía oponer
del dinero no entregado en recibido que en latin llaman de la mona sin
merala pecunia, y la ley novena, título primero, partida quinta
que de ello trata y demás que con ella concuerdan, y como realmente
satisfecho, pagado de dichas setenta libras otorga en favor del com-
prador la suya firma y oficial carta de pago y finiquito en forma
que a su seguridad conduca: Y así mismo declara que el dicho
precio y verdadero valor de la referida casa, son las setenta libras
que tiene recibidas, y que no vale más ni tanto quien tanto le
haya dado por ella, y si más vale o valer puede, del exceso en
mucho o poca suma, trae a favor del comprador y sus causa
habiente, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable, que en
dho. se llama interviniente con insinuación y demás firmes le-
gales, y renuncia la Ley del ordenamiento Real establecida en las Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de los contratos de venta, trueque



y de otros que hoy tiene en su poder de la ciudad del futo pavia,
y los cuatro años que propiamente para pedir su rrección y suplemento a su
futo valor, los que da por pagados como si efectivamente se hubieran.
Desde hoy en adelante para siempre se desajudará, desiste, quite y aparta
to y a sus herederos y sucesores, del dominio y propiedad, posesion, título, uso,
recurso, y otro cualquier dno. que le consista a la enmenda para: lo cede,
renuncia y transfiere con las acciones Reales, personales, útiles, mixtas,
directas y efectivas en el indicado comprador, y así quien la haya de
presente, para que la posea, goce, disfrute, use y disponga
de ella a su abiccion, como de cosa suya adquirida con legitimidad y por
título, guardando únicamente la Señoria Directa y lo prevenido
por la cláusula de receptu clericis suis secretis hilitibus, et per
sonis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi ne
si Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bo
na ipsa ad vitam suam adquirent eis habereant. Bajo la
pena de cenura segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de unev de Julio del pasado. como más detentado firmada
y unida. He confiere poder irrevocable, con libre, franca y general
administracion, y constituye Procurador actor, en su propia causa,
para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de
la nominada cosa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia
y posesion que por dno le compete, y en el interior se constituye
su inquilino tenedor y procurador en legal forma: He
obligado, a que dicha cosa sea cierta, segura y efectiva al com
prador, que no le inquietará ni moverá pleito sobre su propie
dad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá otro quov
men más que dicha Señoria; y si se le inquietare, movere o apa
riere, luego que el otorgante y sus herederos y sucesores sean re
queridos conforme a dno, saldrán a su defensa y lo seguirán a su
expensas en todas instancias y tribunales, tanta efecutorial y
dejar al comprador y alor suyo en su libre uso, quieto y pacifica

[Handwritten flourish or signature]

que pudiendo conseguirlo le restituiran la cantidad que sea
de un belario, las raciones, salidas, precios y voluntarios que a
lora se usaron, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
inguiere, y toda las costas, gastos, daños, intereses e mercaderias
que se le significan e irrogaren, por todo lo qual se le ha de poder osten-
tar solo en virtud de esta carta y juramento del qual se pide e se pide
le represente, en que defiere su importe que releva de otra prueba.
Y presente el referido Don Juan de Salazar, acordado por me-
mor del contenido de esta carta. Dijo: que la acepta en todo y por to-
do, y con esta la cuenta que se le hace de lo expresado, y se da
por entregado de ella a toda su voluntad: En cuya virtud se obliga a re-
conocer por Señor directo, al dicho Don Juan de Salazar ya quien
le sucediere sucediendo con el como cuando de una faldria en las
Justicias de Madrid y demás dros. Su Alteza: de guardar y observar
todos los capitulos de la carta de poblacion, e igualmente los de la carta
de concordia celebrada entre el dicho territorio y vecinos del referido
Pueblo de San Rafael. Esta observancia de cuenta lleven otorgada obli-
garon sus bienes y rentas sacados y por sacar, y dieron poder a los
Señores Jueces y Justicias de S.M. (que Dios que.) de qualquiera par-
te que sean especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban
conocer segun dros. para que les apremien a su cumplimiento con
todo rigor y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva, por su
competente jurisdiccion, pasada en autoridad de cosa juzgada
y consentida: Sobre que renunciaron todas las Leyes, privilegios y fu-
eros de su favor con la general del dho. en forma. Y los otorgantes (a
quien y el Sr. D. J. de Salazar) adverti la obligacion de presentar
copias de esta carta en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, que esta
en mi cargo, para la registro dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por Su Magestad en Real Cedula de treien-
to y uno de Enero del año mil Setecientos setenta y ocho) no firmaron
por que ignoraron no saber, lo mismo e sus mayores uno de los Justicias q.
lo fueron Masfines Sentansa oficial de pluma, y Don Polonio otro de los P. n.
delburgado de esta Villa, de los vecinos vecinos y moradores. Doy fe

Masfines
Sentansa

Ante mi
Don Juan de Salazar

Don J. C.
Antonio
Mauricio
L. de S. J.
dia 2 de febrero
corrente año.

3



Día 26 de Enero de 1830
 Antonio Berenguer
 Mauro Fran en C.º

en la Villa de Alcoy a los veinte días de
 mes de Enero año de mil ochocientos y
 treinta: Ante mí el Sr. D. de Su Magestad

y testigos infrascriptos, compareció Antonio Berenguer Subrodor ve-
 cino de la Villa de Torremurcia hallado en esta, y dijo: que con Sr. D.
 día 26 de Enero del
 corriente año. que pasó ante Don José Matos de Alcazar Sr. de esta misma Villa

y dijo: que pasó a la de diez de Enero de mil ochocientos treinta y seis, vendió con
 el pacto de retroventa dentro el término de cuatro años contados des-
 de la fecha de la citada letra a Joaquín Aparici ya difunto fabri-
 cante de Sinos, vecino que fue de esta citada y comprada Villa: un pe-
 dazo de tierra Secana de cuatro jornales de arar, poco más o menos,
 esta en término de dicha Villa de Torremurcia en la partida de la
 Barrameda: lindante por un lado con tierras de Antonio Verdú,
 por otro con las de Berenguer Berenguer, y por otro con las de Don Ginete
 sus herederos, dos bancales de tierra también Secana de un jornal ci-
 to en el mismo término y partidas: lindantes por un lado con tierras
 de Berenguer Berenguer, por otro con las de Gregorio Galbo, y por otro con
 las de Antonio Verdú; y tres bancales también de tierra Secana de me-
 dio jornal, citos en el propio término y partidas: lindantes por un
 lado con tierras de Joaquín Siles, y por otro con las de Grego-
 rio Galbo, libras de todo cargo. Por precio de trescientas noventa y
 diez libras que recibió del Comprador en esta forma: doscientas una
 libras doce sueldos y un real dineros, que resultaron de una letra de obli-
 gación que anterior Don Tomas Sorca Sr. de esta Villa en el pasado
 año mil ochocientos diez y nueve, y las restantes ciento noventa libras
 siete sueldos y tres, las recibió del Comprador en el acto de la letra, y le otor-
 go carta de pago de todas; y habiendo transcurrido el término de cuatro
 años, y considerando inhabilitado para el trabajo de dicha su-
 mada por carcer de ella, de su buen grado esta venida, en la vía y for-
 ma que mejor lugar haya en dho. otorga: que vende por sí y en su

... de quien
 ... mada.
 ... por me-
 ... y por lo
 ... y seda
 ... ligo a re-
 ... quien
 ... en las
 ... observar
 ... de la vida.
 ... el referido
 ... raga de obli-
 ... poder alab
 ... mas par-
 ... y de ban
 ... miento con
 ... id, por que
 ... juzgada
 ... hijos y fue-
 ... antes ca
 ... vengar
 ... que está
 ... en cumpli-
 ... tica de tram
 ... firmaron
 ... testigos q.
 ... de los C.ºs.
 ... Doy fe
 ... firm

27

bre de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos tambie-
ren título, con y causa en cualquier manera vendida y da-
da en venta real y enperacion perpetua por juro de Here-
dad para siempre fundada. Por un fecho de nuestro Juste
vecino de esta representada villa en representacion de don Pedro
Venda del llamado don Juan de Arce heredero universal del mismo,
segun poderes que escribes, y de ser bastantes para el otorgamiento
o aceptacion de esta carta, yo el dicho don Pedro que se halla pre-
sente las tierras con las indicadas y por el precio de los trescientos
noventa y dos libras, de las que se dio por entregado a toda su volun-
tad segun queda explicado, y por no parecer se presente renuncia
la recepcion que podia oponer del dinero que entregado ni recibi-
do que en latin llaman de la non numerata pecunia,
la ley nueva, título primero partida quinta que de ello tra-
ta y los dos años que prescribe para la prueba de su recibo, los
que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y co-
mo pagado de otras trescientas noventa y dos libras otorga a fa-
vor del comprador la usual solemnidad y oficial carta de pago
y finquillo en forma que a su seguridad convenga. Y en esta
tercera declara dicho vendedor que el fecho precio y valor de las
dichas tierras es el de otras trescientas noventa y dos libras
que tiene recibidas en el modo antes indicado; y del que mas
langua en cualquier forma o cantidad que sea, le hace gra-
cia y donacion pura, perfecta e irrevocable entera con insi-
macion y demás firmas legales. Y renuncia la ley primera
del título once libro quinto de la recopilacion, que habla
de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion
en mas o menos de la mitad del fecho precio, y los cuatro años
que prescribe para pedir su rescion o suplemento a su fecho
valor, que da por pasados como si efectivamente lo estuvie-
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera,
desiste, quita y aparta del dño. de accion y propiedad que en
dichas tierras tiene y le puedan pretender de hecho y de dño.,
lo cede renuncia y transpasa en favor de dicho comprador, con
las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, mixtas y especia-
les, para que las posea, goce, disfrute y disponga de ellas



que el dicho particular como dueño absoluto, sin una restricción
 que lo precedido por la elusión de los dichos Cleros Socii Sanctis
 libelibus, et perquis Religionis, et otros qui se foro d'altaria non
 obstantes, nisi dicti Clerici iuxta Sermon, et Quocumq; fori noni su-
 per hoc, et aliis locis ipsa ad certum suum adquirent del habent.
 Hago la pava de pava segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de S. M. de once de Julio del pasado año mil setecientos
 veinte y cinco y seis. He con fiere el con intento poder para
 que de su autoridad judicialmente, como mejor le parezca, tome
 posesion de otras tierras que le cunde, y en el interin que no lo
 haia se constituya su ~~tenedor~~ tenedor y poseedor precario en la
 qual forma para ponerla en ella siempre que lo just. Y se
 obliga a que le seran ciertas seguras y festivas, y nadie le in-
 quietara ni moviera pleyto sobre su propiedad, que y ni fronte,
 ni que apareciera sobre ellas gravamen alguno, y si se inque-
 tared, moviera o apareciera, saldra a su defensa, y lo seguirá con
 todas instancias y tribunales hasta el fin de su vida, y de sus con-
 jugados y otros suyos en su libro una, y en esta y pacifica posesion,
 y seo pudiendo conseguirlo le bolvera la cantidad que un deien-
 bolado por su precio, las mejoras utiles, precisas y voluntarias
 que asta ahora tenga, el mayor valor y estimacion que con el tien-
 po adquiriera, con los privilegios que se le irrogaren. Y estando pre-
 sente, como dicho es el referido ~~hombre~~ hombre franco en el nombre q.
 interiere, entrado por ~~mejor~~ mejor del contenido de esta pava. Y tenga:
 que la acepta en todo y por todo y con ella la venta que se ha
 de hacer de las expresadas tierras, de las que se vio por entregado a toda
 su voluntad, y le precieve la obligacion que tiene de traer de presen-
 tar el copia desta pava para su registro en la Contaduria de Hijo-
 de la Real Audiencia de Sevilla, dentro el termino de treinta dias, en cumplimiento de
 lo mandado por S. M. en R. O. Provisoria de treinta y cinco de

tambien
 Pero
 Lmino,
 amando
 alla pre
 moienta
 su volun
 reuocid
 ni vrbis
 cemia,
 ello tra-
 rido, los
 ad, que
 torga a fa-
 de pago
 Genial
 abo de tal
 dos libral
 ad mas
 suad gra-
 con insi-
 ley primera
 habla
 y lesion
 otros años
 a su punto
 lo estuvi-
 pudiera,
 que en
 y de dno,
 rador, con
 y ofesa
 nga de ellas

Lendo del pasado año mil Setecientos sesenta y ocho. Yambas partes
 las observancias obligaron sus bienes y rentas hauidos
 y por traves y diron poder a los Señores Duces y Conti-
 rias de S. M. (S. M.) de cualquier parte que sean, especialmente
 a las que de sus causas quedaran y deban conocer segun dho.
 para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor
 y via efectiva como si fuera sentencia definitiva por su
 competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada
 y concedida: sobre que renunciaron todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del dho en forma. Y de los
 otorgantes, (a quienes yo el dho Rey se conovos) firmo el acceptan-
 te que el otorgante por que expreso no saber, niolo por el
 y a su ruego uno de los testigos que la fueron. Y las fines sen-
 tencia suocionalmente y fize Colomer y fize del numero y Jurgado
 de esta villa veand de ella. De que doy fe.

Y las fines *M. de G. G. G.*
 Sentencia

Antonio
Don J. P. P.

Dia 20 de Mayo. Venida con pacto en la villa de Alroy a los veinte dias
 Antonio Perenguer del mes de Mayo año de mil setecientos
 M. de G. G. G. fize en (S. M.) fize: yo el dho Rey se conovos y

L. S. 4.º dia testigos que se apremien, compescio. Antonio Perenguer Labra-
 30 Mayo 1890. dor vecino del Lugar de Torremauranad, hallado en esta, y de su
 buen grado, cierta cantidad en la via y forma que mas bien tenga
 lugar en dho., así en su nombre propio como en el de sus hijos,
 herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz y cau-
 sa en cualquier manera otorga: que vende y da en venta Real
 por el punto de retrovendendo dentro de cuatro años a Ferrn Per-
 dunda de S. J. Aparici de esta vicindad, y en su representacion
 a su hermano Juan Maestro Sastre de esta vicindad, apremiado de la
 misma haciendole contar, y deser bastantes, yo el dho Rey
 fe) una casa de campo y corral y hu de trillos, que jores
 catenidos de esta villa Torremauranad en la partida de
 la Barrinada (reservando a su hermanita Maria Perenguer

(Signature)



Muñoz de León (Cana) D.ª que incontinentemente se va de villar la
 (acción de sus tierras) cuya finca y solar está dentro las tierras q.
 acaba de vender. Indulto por un lado con las de Antonio Corra, por otro
 con las de Teresa Berenguer, por otro con la de Don Guillerme focal
 ber y otros: libre de toda carga peso, memoria, hipotecas, dación y
 obligación especial y general, y como tal solo asegura y vende con
 todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo
 demás que de hecho y de d.ª le pertenece. Por precio de cincuenta libras
 moneda corriente, de las cuales dicho vendedor confiesa haber recibi-
 do del comprador antes de ahora a toda su voluntad. treinta libras,
 y por no parecer se presento testimonio la recepción que juicio y pro-
 cur del dinero no habido ni recibido, que en latín llaman de la
 non rancia, necesaria, la ley nueva, título primero, partida
 quinta que de ello trata, y los dos cueros que profiere para la
 prueba de su recibo, los que da por parados como si efectivamente
 le estuvieran; de las que le otorga la más firme y eficaz que
 la de juro que a su seguridad conducirá; y las restantes veinte li-
 bras a cumplimiento de esta venta, fue convenido el que los ha
 de entregar el comprador al vendedor o a quien le represente
 a mediados del mes de Marzo próximo veniente. Esta venta se
 celebra con el pacto y condición, que si dentro al término de cui-
 tro años contadores desde esta fecha en adelante, retornare el
 vendedor al comprador o a quien le representare, las indicadas cin-
 cuenta libras de esta venta, deberá otorgarle d.ª de retroventa en
 forma de otra casa, solar y tra de villar, pero sino lo verificare
 dentro de este término, ha de quedar del absoluto dominio del re-
 ferido comprador en la representación que interviene, sin necesi-
 dad de otorgar otra lib.ª, pues quiere que la presente se entien-
 da estonce y se tenga por venta llana absoluta y sin condi-
 cion. Ten atención a que el vendedor queda en la casa, solar
 y tra, permaneciendo durante los cinco años de este contrato. Ten

bad por
 D.ª
 rigor
 fuer
 agada
 o sea
 al
 aceptar
 or el
 fuer sin
 Juzgado
 in
 pro
 en el día
 de loscientos
 de agosto y
 de Sabra
 y de la
 suya
 sus hijos,
 y con
 Qual
 era (Pere)
 tación
 de la
 no sea
 a por
 tida de
 Berenguer

[Handwritten signature]

estos terminos declaro, que el justo precio y valor de la Casa, Corral
y tra, es el de otras cincuenta libras y del que mas tenga
en cualquier forma o cantidad que sea, le hace gracia
y donacion, pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Trueme
cia la Ley primera del titulo once, libro quinto de la recopilacion
que habla de los contratos de venta, aunque y de otros en que teny
erion, en masa o manos de la virtud del justo precio, y los cuatro
años que previene para pedir su revision o suplemento a su
justo valor que da por pasados como si lo recibieran. Y desde
hoy en adelante si desaparecra, y quarta del dia y accion que a
esta casa, corral y tra tenga y le pueda pertenecer: No cede y
transpara en favor del comprador, para que lo posea y disponga
de ello a su voluntad, guardando el punto de retroventa expresada
y lo establecido por la clausula de Exceptis clericis Sociis Sanctis
Scolasticis, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Ecclesie non
existant, nisi dicti clerici iuxta seriem, et tenorem fori nostri
Super hoc editis bonis ipsa ad istam usam adquirerent vel
haberent. Y bajo la pena de cinco segun el tenor de los anti
guos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mill Sete
cientos treinta y nueve. Me confiere el competente poder, pu
ra que tome posesion de la expresada ^{cas} Corral y tra que le cunde,
y en el interin se comititoye su Colono tenedor y poseedor pre
cario en legal forma para ponerle en ella siempre que la
pida. Y se obliga a que la casa, corral y tra le sera cierto, se
guro y afectivo, y que nadie le inquietara ni movera pley
to sobre su propiedad, goce y disfrute, ni apareciera grava
men alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere,
hago y en el instante, saldra a su defensa, y lo seguira a sus
expensas hasta desjar al comprador y a los suyos en su libre
y quieto y pacifica posesion, que pudiendo conseguirlo le
cobrara la cantidad que sea reembolsado por su precio y costas
perjuicios se le irrogaren. Y presente el ante dicho Juan fernand
Comprador, en la representacion que interviene, acepta esta carta
en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la Casa,
corral y tra, de cuya propiedad y posesion se da por entregado
a su voluntad, y en su virtud promete otorgar retroventa a dicho.





Antonio Perangar de lo que le vendió a sus causas habientes siempre
 y cuando se le retornan las cincuenta libras que son desembolsada
 por su precio antes de hacer los cuatro años estipulados, por que
 dispone de este terreno sin haberle entregado otra finca, ha
 de entenderse por de su dominio la casa, corral y tra en virtud de la
 presente hora, y en virtud promete que otro vendedor quedara ha-
 bitando y disfrutando la casa, corral y tra, los cuatro años de este con-
 to, para lo que se otorgara hora de arrasamiento. Igualmente pro-
 mete subsistir y pagar al mismo vendedor las veinte libras que
 le resta a medidos del viniente mes de marzo, brevemente y ha
 pleito alguno con tal contad a que diere lugar para la cobranza.
 Y quedo prevenido por mi el Sr. de tal de presente, según es
 esta hora, para su registro en la Contaduría de Registros de la Casa
 da de Sevilla dentro el término de un mes, en cumplimiento de lo
 mandado por S.M. en Real Cédula de treinta y cinco de mayo
 de mil setecientos setenta y ocho. Y ambas partes a la observancia
 se cuanto les es otorgado obligaron sus bienes, antes el comprador
 los de su principal persona por, y el vendedor los suyos respectivamente
 vendidos y por haber y por poder a los señores Jueces y Audiencia
 de S.M. (S.M.) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de
 sus causas, mudan y se han conser según sea, para que los prometen
 a su cumplimiento con todo rigor de los. y via ejecutiva como si fuera
 sentencia definitiva por sus competentes pronunciada para en
 autoridad de con forjada y consentida. Sobre que renunciaron todas las
 leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del era en forma. Y
 de los otorgantes (a quienes yo el Sr. y yo) firmo el comprador, que
 el vendedor por que a priori no saber, a comp. meyo lo tiro uno de los testigos
 que lo fueron José Colmenero Dns. y Blas Jover Sentonja oficial de pluma de esta
 Villa vecinos y moradores. Lo interhicieron por el poder q' e visto
 con y orden

Mas Jover Sentonja *Mauro Gray* Antonio Perangar
Antonio Perangar *Antonio Perangar*

Dia 20 de Enero ... Arrendamiento de la Villa de Atoy a los veinte dias
Mano Fran en C. del año de 1700 con de mil
Antonio Berenguer. ...

El Sr. D. N. y Justicia que se expresaron como sucesor
Mano Fran Maestro Justo vecino de la villa, en nombre y
representacion de Teresa Berenguer Viuda de Sargos Apostol tambien
de esta villa, segun el poder que exhibo, que de ser bastan-
te para este efecto, yo el Sr. D. N. doy fe, y Dijo: Que da y concede en
Arrendamiento a Antonio Berenguer Labrador vecino de la Villa
Terrenconrana, hallado en esta, por tiempo de quatro años, que
sien de empezar a contar desde el presente, las tierras y demas
que va a expresarse: un pedazo de tierra Secana de cuatro jornal-
les de arar poco mas o menos esta en termino de esta Villa
Terrenconrana, en la partida de la Borrinada: lindante por un
lado con tierras de Antonio Verdun, por otro con las de Teresa Be-
renguer y por otro con las de Don Guillerimo Gasalber. Dos banca-
les de tierra tambien Secana compuesivos de uno jornal poco
mas o menos esta en el mismo termino y partida, lindante por
un lado con tierras de Teresa Berenguer, por otro con las de Gregorio
Galbo, y por otro con las de Antonio Verdun. Tres bancales tambien
de tierra Secana de medio jornal, cotos en el propio termino
y Partida: lindantes por un lado con tierras de Joaquin Sierra
red y por otro con las de Gregorio Galbo; una lanta de campo, Cor-
ral y tra de trillar en el propio termino de Terrenconrana, y
acaba de empezar con hora entera y tra de hoy, y bajo las con-
dicionas siguientes =

1. Que el expresado Arrendamiento sera duradero por tiempo y,
espacio de quatro años empezando a contar desde el presente =
 2. Que el pago del referido Arrendamiento deba ser: el Sueldo de la
tierra que se siembre, al precio, y todas las plantas a media,
con la obligacion de avisar al Arrendatario, al Arrendador an-
tes de la villa; y lo mismo antes de empezar a coger los frutos
de los arboles de las expresadas tierras =
 3. Que el Arrendatario ha de trabajar las contenidas tierras a caso y con-
tra de buen Labrador sin que se exponga el menor perjuicio en
ellas =
- En cuya virtud y condiciones se en Arrendamiento al preitado



Anterior Perseguer las expresadas tierras, lanta, lortal y bra de tri-
 llas por los indicados cuatro años, y se obliga a que le seran ciertos,
 y nadie le inquietara en su posesion; y si le fuere, o saliere, total
 o parcialmente, fallido y o por fuerza, o otro modo, le dara otras tan
 buenas de igual calidad, en tan comodo sitio, por elio precio o Arrenda-
 miento con la misma comodidad para su labranza y en que disfrute
 las mismas utilidades, y en su defecto le prepare las labores y bene-
 ficio, que hubiere hecho, desde el dia de la interdiccion o vacacion
 de falencia que correspondia proporcionalmente a las que la tu-
 viera, las utilidades que pudiere adquirir, y las costas, gastos, sueldos,
 intereses o encasos que se le siguieren e irrogaren, cuya liqui-
 dacion se fize en su relacion jurada, y ratada de otra prueba. Y el
 mencionado Antonio Perseguer, que esta presente, habiendo oido esta
 letra esta tierra, y aceptado de sus condiciones: Dijo: que recibe en
 Arrendamiento las expresadas tierras por los cuatro años menciona-
 dos y se obliga a labrarlas, beneficiarlas y cuidarlas como buen Labra-
 dor, y de dar el correspondiente precio al Arrendador con antelacion una
 villa, y concha de los frutos de los arboles al Arrendador o a quien
 le represente; y no haciendo lo quiere que se exprese a ello con todo
 rigor de Derecho, ofreciendo en su juramento de la demanda que se expresa en esta
 letra, en repetido con alguna contra ella por ser el Vendedor de ellas
 y contentarse que ninguna persona se intente a inquietar le; ofreciendo igualmente
 de dejar las sobre dichas tierras lanta, lortal y bra de tri-llas, lanta y de
 sembradas a disposicion de su dueño en el dia que fuere ex-
 pite Arrendamiento, sin dar lugar a que se ponga en finis; en
 cuyo caso se obliga igualmente al pago de costas y por finis que se
 ocasionaren por ello. Esta observancia de cuanto liasun otorgado obli-
 gacion sus bienes y rentas solo es el gran los de su Principal y de
 Perseguer los sueldos, sueldos y por sueldo, y sueldo poder a los señores
 sueldos y sueldos de sueldo de cual quier parte que sean, especial mente
 a las que de sus causas padieren y debun conocer segun Dros. para q.

[Handwritten signature]

de apremiar a su cumplimiento con todo rigor y fé efectiva como
 si fuera sentencia definitiva por sus competencias jurisdic-
 cionales, pasada en autoridad de cosa juzgada y concluida: Sobre
 que renuncian todas las leyes, privilegios y fueros de un favor
 con la general del dicho forma. Y de los otorgados de la quincena y del dicho
 doy fe con voz y voto firme Mauro Grau y que el Antonio Berenguer por
 que expuso en saber la liza a su ruego uno de los testigos que lo fue-
 ron D. Juan Juan de Santa Fe de Plencia y D. Juan de Torres Procurador de
 los Surgados de esta Villa, de la misma vicinia y mercedores

D. Juan Juan de Santa Fe Mauro Grau Antonio Berenguer
 Juan de Torres

En la Villa de Sagunto a los trece dias del mes de Enero año de mil
 ochocientos treinta y siete. Ante mi el Jefe

L. C. I. P. dia
 25. Feb. 1837
 P. J. P.

de Sag. y testigos infrascriptos, compareció D. Juan de Santa Fe de Plencia
 Fabricante de Dinos vicino de la misma y D. Juan de Torres
 Villaplana y Carbonell su hermano y D. Juan de Torres de Caldera de la pro-
 pia vicinia, se prouto y unido con el real cédula en virtud efecti-
 vo sin premio ni interés alguno (como lo juró en solemnidad
 por uno de que doy fe) de los cuales se da por entregado real y fe-
 ctivamente, y por no parecerse se presento, renuncia la excepción
 que podia oponer de no haberse contenido, la Leyesmas título pri-
 mero de esta particula quinta que de ella trata, y los derechos que
 profiere para la prueba de su escrito, que da por presada, como
 si lo estuvieran, y formaliza a su favor el mas eficaz res guar-
 do que a su seguridad conducirá, y en su consecuencia se obliga
 a satisfacer al Francisco Villaplana o a quien le represente,
 en una sola cantidad a voluntad del mismo, en buena moneda
 de plata u oro usual y corriente con exclusion de todo papel
 moneda, pero cumpliendo lo mismo ser apremiado a ello por
 todo rigor legal e igualmente a la solución de los costas, danos,
 intereses o menoscabos que se le irrogaren, y tenga contar por
 su relación jurada en que lo defiere, y de los de otra prueba
 ninguna de los de su vicinia, y a la responsabilidad de los sobre



duros quinze mil reales sin que la obligación qual. desque
 ni perjudique a la especial, ni por el contrario; sino que un
 les bien sea de poder el acreedor usar de ambas a su elección,
 hipoteca y pose de fuera el otorgante una casa suya propia
 que pose en esta villa y su calle de San Juan, lindante por
 los lados con la de Pedro Canto y Don Antariodon, por espaldas
 con fincas de Don Antonio Victoria y por delante con el tande
 de la persona esta calle en medio; libre de todo gravamen
 y la hipoteca y gravamen especial y expresamente a la seguridad de
 esta deuda; prometiéndose no enajenarla ni gravarla durante
 esta deuda y hasta su solución. Con el pacto de que si con el
 los quinze mil reales accitarse de alguna otra cantidad
 tenga obligación el Velaytano de entregarla bajo competente
 recibe por cuyo favor, quien que tenga privilegio para la
 compra de la referida casa, por el precio de treinta mil reales
 Vellan el indiano Don Geron Fran.^{co} Velaytano. Y presenté el re-
 ferido Fran.^{co} Velaytano y Carbonell enterado de esta ltra. la accep-
 ta en todas sus partes, y se obligó a entregar esta suma de
 treinta mil reales de los quinze mil reales que le adeuda la cantidad
 que accitase; y aceptó el comprador la casa hipotecada por los
 treinta mil reales antes indicados por el privilegio que le concede
 el mismo Don Geron. Y quedo procedido de presentarse copia de
 esta ltra. en la Contaduría de Hipotecas de esta villa, que esta
 a mi cargo para su registro dentro el termino de seis dias con
 pluriante de lo mandado por S.M. en V.º. Pragmatica de
 treinta y seis de mayo del pasado año mil setecientos sesen-
 ta y cinco. Y conbas partes cada una por lo que le toca y si-
 niera obligaron sus bienes presentes y venideros y por hacer y
 don poder a todos los sucesores y herederos de su Magestad
 (S.º.º.) de cualquier parte que sean expresamente estas
 que de sus causas pudiesen y debían conocer segun dho. para

como
 ed lino.
 que por
 lo fue
 arador de
 atri
 de Baya
 mto y
 no de un
 el ltra.
 a mas
 Fran.º
 e la pro-
 ed efecti-
 solen re-
 al y se fe-
 cepcion
 tulo pri-
 mos que
 adas, como
 ad res que
 se obliga
 presente,
 movada
 todo papel
 llo por
 donas,
 dar por
 prueba
 los sobre

que lo apremian a su cumplimiento con todo vigor de
 Dño. y vida efectiva como si fuera sentencia definitiva
 en por su competente pronunciada por la en
 autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-
 cernidos. Sobre que renunciaron todas las leyes privilegios,
 y fueros de sus fueros con la general del Dño en forma. Y los
 abogantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Conde) lo firmaron
 siendo Santiago Antonio Velazquez de Toledo, y Juan de Alameda
 de Alameda labradores de Alameda de esta Villa de Alameda y en su nombre

Juan de Alameda
 Juan de Alameda
 Antonio
 Juan de Alameda

Dia 5 de Setiembre de 1764.
 De Juan de Alameda

En el nombre de Dios todo poderoso
 yo el Sr. D. J. de Conde

Libro primera copia
 en tres pliegos
 papel, el primero
 y ultimo del año 1764
 y el intermedio del
 17, en el dia 28 de
 mayo de 1764, en
 virtud de auto de
 veinte y uno de Di-
 ciembre ultimo acordado
 por el Sr. D. Don
 Juan Ventura y su
 primera y ultima
 dia de esta copia
 da Villa, a pedimento
 to de Jaime Planes
 como marido de
 Rosa Landela =

procurador del mismo y Jueces de esta Villa de Alameda y de su
 villa, hallandome por la divina misericordia bendita y bendita, y
 en mi poder y cargo, y en mi poder y cargo, como firmante en
 el mismo instante de la Real Cedula de Alameda, y de su
 hijo y espíritu santo, por personas que aunque realmente
 distintos, tienen los mismos atributos, y son uno solo
 Dios verdadero, y uno esencial y substancial, y todas las demás
 misterios y sacramentos, que tiene, crea y confiesa con la
 Santa Madre la Iglesia Católica Apostólica Romana, en cu-
 yo verdadero fe y creencia se vive, vive, y protesta vivo y
 vivo, como católico fiel Cristiano, tomando por mi in-
 teresa y protección a la siempre viva, e inmaculada Se-
 ñorísima Reyna de los Angeles María Santísima Madre
 de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, los
 de mi nombre y generación, y de mi casa (este celestial, para
 que impetren de nuestro Señor, y redentor Señor Jesús
 que por los infinitos méritos de sus preciosas y
 preciosas y preciosas me perdona todas mis culpas, y me
 me, y me, a favor de su Real Cedula, y me, y me,
 de la misericordia, que es natural, y precisa a toda criatura
 humana, y a hora incierta, para que sea proveída con

Juan de Alameda

Juan de Alameda



Suplico a V. M. que cuando llegare a este mundo me sea
 de reflexión todo lo concerniente al desempeño de mi sucesión, con
 la claridad de datos y pleytos, que por los defectos que me
 sobrevinieren después de mi fallecimiento, que tanto a la hora de
 este al fin me ayude temporal que me obede pudiese a Dios de todas
 cosas la comisión que aya de mis pecados, largos, breves y
 de mi testamento en la forma siguiente:

Yo, el suscritor, mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor,
 que la sea y gradúe con el inestimable precio de su precioso
 preciosísimo Sangre, suplicando a su divina Magestad, la Dios e casti-
 go a su Santísima gloria, para donde sea enviada y el cuerpo
 mande a la tierra de cuyo elemento fue formado.

Yo, el suscritor, que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere
 servida llevarme de esta preciosa vida a la tierra, mi cadáver
 sea sepultado en el cementerio general de esta dicha Villa, en
 todo con libelo del frater San Agustín, que por mi
 especial devoción quise se tome del Real convento de esta
 expresada Villa, donde por el se hiciera acostumbrado.

Yo, el suscritor, que es mi voluntad que mi entierro sea general
 con Campanas a varios bruto, asistiendo a él el Párroco (Pa-
 dre y comunitario del gran Obispo San Agustín y San Francisco Pa-
 dre San Francisco de esta Villa con los Capellanes de esta parro-
 quial Iglesia, y puesto mi cuerpo cadáver en el altar sudado
 y devoto, formando parruca sea conducido a la Parroquial Igle-
 sia de esta expresada Villa, donde sea enterrado una hora
 contada de la mañana, (cuerpo presente con devoción, Subdiciones
 y oferta acostumbrada; después por la tarde, se me enterrará mis-
 mo de sepultar.

Yo, el suscritor, que por una vez solamente si una vez de la
 necesidad por esta, quise realde coltar.

[Handwritten signature]

Y así: Dada en el dho. día en un testamento, en lo tocante a las herencias,
cuentas por un Alfoque testamentario a un Sobrino
Don Pedro Carrer Escriván de esta Villa, y para
los sucesos y cosas en que no puede intervenir a Pablo
(cruzado como vecino y del Consejo de la villa donde se celebró)
todas las facultades necesarias que en dho. se requieren para cum-
plir y satisfacer mis fideicomisos; y lo que obviare sobre lo dho.
valga como si yo lo ophuctara encargándole la conciencia,

Yo: Declaro haver contratado en favor de la Santa Madre Iglesia una ver-
güenza con Don Juan de Guisbert ya difunto, del cual me ha proce-
nido bajo algunas y de contingencia una villa sin tener fechos las
condiciones ni dñdantes, y con plena facultad de sujeción de dho. su-
cesos.

Yo: Después y luego a Pedro María y Pedro González Comendados de esta
mujer Villa, la segunda Villota de la Villa que pasa por el dho. dho.
do y la calle de San Francisco con dho. villa (cuna entrada y lina-
deada, en comunicación de las dhas. servicios que dho. villa se
cuenta, y sepa continuación de la dha. villa, con la condición y
no sin ello, que en dho. de que las dhas. condiciones de la villa (a
se intentasen vendidas, en que dho. dhas. Comendados, sea
en esta villa villa que se dho. que los dhas. a dhas. Comendados
est villa que tiene la propiedad dho. a favor de Pedro, y en esta villa
quiere disponer del dho. a su voluntad, y sin más restricción que la
procedida por la dho. de dho. Comendados, los dhas. dho. dho.
a favor de dho. Comendados el dho. dho. de que dho. dho. Comendados
esta villa villa dho. Comendados, el dho. Comendados por un dho. Comendados
esta villa villa de dho. Comendados Comendados el dho. Comendados. Y
esta villa villa de dho. Comendados Comendados de los dho. Comendados y
esta villa villa de dho. Comendados Comendados del dho. Comendados que
esta villa villa Comendados.

Yo: Después y luego por una vez convenientemente a los dho. Comendados,
y dho. villa Comendados una villa villa de los dho. Comendados
villota, la villa villa Comendados en parte de un Sobrino Don Pedro
Carrer Escriván para entregársela a las Legaciones cuando dho.
villa o dho. villa de menor edad, distribuyéndole por iguales por-
tes entre los que en la actualidad tienen y gozaron en la dho. villa





para que luego cada uno de la parte que le toca y pertenecer
 en lo que bien viera lo sea como a decido a brevedad con misa culti-
 cion que lo precede por la causa (transito de los capitulos Clericos etc.
 Obispo Luis y es mi voluntad que tan luego como se verifique mi
 fallecimiento, el referido mi Alcaide Don Pedro Carrion Montañ-
 a, o si este no pudiere a no quisiere, el Sr. D. Pablo Cusa-
 mendieta, se apoderen de mis bienes, y la renta que blita o
 percibiere, segun miso contenido, y con sta producido pa-
 guen las deudas que resultare entre yo debiendo legitimamente
 al General, legados pios, el de los hijos de otro Sr. Carrion, y el de
 los Sr. D. Pedro Alcaide y Rosa Candela; y lo restante conti-
 da; la inserirán en Misas redadas en Sufragio de mi Alma
 y de cada fecha de punto a voluntad de los referidos mis Alcaide;
 dando tambien una limosna al arbitrio y juicio de los mismos, a
 favor del Santo Hospital de esta Villa, para la subsistencia
 y curacion de sus pobres enfermos; para todo lo qual doy a cada
 uno de otros Alcaides, en su caso, todas las facultades que sean
 necesarias, quisiere que lo que cada uno practicare valga
 como si yo lo hiciera durante mi vida =

Obispo D. Pedro en desamparo de mi conciencia: fue el referido mi Sobrino
 Don Pedro Carrion Montañan, con esta solemnidad de todo como
 de acinte por mi manulacion y uso; y por lo mismo quise
 y es mi voluntad que todo cuanto importa la relacion de lo que
 quedare, le sea pagado puntualmente y sin la menor contradiccion =

Obispo Luis y es mi voluntad que todas mis deudas sean puntual-
 mente pagadas como quisiere otro; e igualmente restituidos los bie-
 nes de que soy usufructuario a las legitimas heredera, propue-
 tante de los mismos =

Y por el presente revoco y anulo todas las testamentos, y demas
 disposiciones testamentarias, que antes de ahora haya fe-

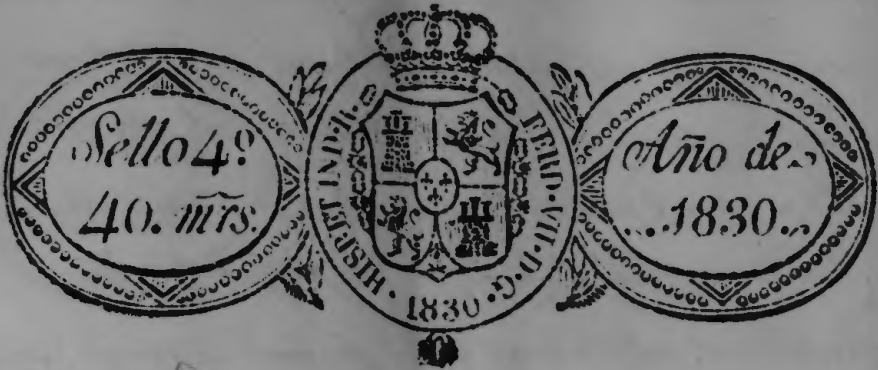
A large, decorative handwritten flourish or signature at the bottom center of the page, consisting of several loops and curves.

en forma de escritura, de palabras, e en esta forma, para que
 ninguna cosa ni cosa se judicial ni extrajudi-
 cialmente, excepto este testamento e ultima volun-
 tad y memoria escrita, que queda, quando se otorga
 y tenga por tal, y por mi ultima y deliberada voluntad,
 e en la via y forma que mas luego se sigue en derecho. Asi lo
 otorgo y firmo ante el presente escriba de esta Villa de
 Alcañices cinco dias del mes de febrero año de mil ochocien-
 tos y treinta: Siendo presentes por testigos Jorge Torregrosa Escalante,
 Antonio Quiñ Arriaga y Juan Salgado Cortado de esta Villa veci-
 nos y moradores, los quales y otros quales voy firmados

Fran. Carrion y Jorge Torregrosa

Antem.
 Juan Salgado

Dia 13 de febrero... Vista en la Villa de Alcañices cinco dias del
 mes de febrero año de mil ochocientos
 y treinta: Sobre esta parte de espaldas
 de las cosas de las reales haciendas de la misma, compracion el pro-
 ceso en ellas Benito Pizoll, Alejandro Pizoll y Joaquin Pizoll,
 otros dos en libertad, sucesores de oficio quedados de sus padres
 de la Villa de Benilloba, hallados en esta y los tres juntos cada uno
 de por si el envidioso Diferencia. Sea por si que nombre de sus hi-
 jos, herederos y sucesores, y de quienes de ellos tambien se hable, con
 y como en cualquier manera que sea vendida y sea en venta real
 y enajenacion perpetua por fero de la villa, para siempre jamás
 a Pasqual Domenech Fontan y a Mariana Pizoll conserales veci-
 nos de la referida Villa de Benilloba presentes y ausentes, y
 qualquier suyo, la parte que les pertenece de un campo de
 tierra suelta, que por dividirse poseen en termino de la
 mencionada Villa de Benilloba partida de los Cuartos, juntamente
 con los de otras sus herencias: Individa el todo de ellos cam-
 po con tierra de Don Pasqual Barriga, con su de Joaquin
 Boneris, ciento noventa y otros, termino esta finca directa
 de la indicada Villa de Benilloba, y fuera de ello libre de
 otro cargo, tributo, memoria y todo gravamen, y como tal sea
 vendida a otros como los con todas las entradas, subidas, y



continuados años y servidos en buy, y con todo lo demás que de hecho y de
 derecho les pertenece. Por precio de cincuenta y cinco libras esterlinas
 corriente, que con fecho de los Caudales de las Indias recibidos de los compradores
 con autelacion, y que no pague de puente remitiendo la ocupacion
 que podian oponer del dote en entregas en recibos, que en latín
 llamamos de la non numerata pecunia la ley real, título prime-
 ro, publicada en virtud que de ello trata con las demás que en la misma
 se acuerdan, y como realmente saldrá de los y pagados de otras cincuen-
 ta y cinco libras, otorgada en favor de los compradores la mas firme
 y eficaz que se puede y conviene en forma que a su seguri-
 dad convenga. Por tanto declaramos que el precio que
 da el valor de la misma tierra que venden lo es el de las cin-
 cuenta y cinco libras que tienen recibidas, y que no vale ma-
 ni hallaron quien tanto les compra dado por ello, y si mas vale o cu-
 lo puede del caso en cuanto a que se vende, sea a favor de los
 compradores y sea causa habiéndose, gozando y deviendo, para que sea
 lo irrevocable que el dno. Hacedor en virtud de una insinuacion y
 de una finca real, y en virtud de la ley del ordenamiento real,
 establecida en las Cortes de Toledo de Burgos que trata de los contratos
 de venta, compra y de otros en que hay dote en su o en su de la
 mitad del precio, y las otras cosas que se refieren para recibir
 la mitad o suplemento a su precio valor, los que han por para-
 dos como si efectivamente lo estuvieran. Por tanto se en adelante
 para siempre se desahucian, dote, y quitan y quitan, ya sea
 herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion firme, por tanto
 y otro cualquier dno. que los compra esta en virtud de la ley que
 venden: lo ceden, remiten y transparen con las acciones reales
 personales, utiles, mixtas, directas y indirectas en los individuos
 compradores y en quien la ley representa, para que lo puedan
 gozar, tambien, en su poder usar y disponer de ella a su eleccion

D



y en su virtud prometen y se obligan renovar los indios de la villa de San Mateo. Tambien por la observancia de cuanto desun otorgado obligan sus bienes y cosas suyas y por susos, y dan poder a los Señores Justos y Partidas de su Magestad (que Dios quere) para que los apremien a su cumplimiento con todo rigor y via ejecutiva como si fuesen sentencia definitiva por susos competente promulgada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos sucesores. Sabes que comunicaron todas las leyes, jueros y privilegios de la parte con la general del era en forma. E los otorgantes a quien yo el dicho Rey se comen, y inserte la obligacion de requerir copia de esta dicha cedula (contaduria de hipotecas, que esta unido cargo de otro el termino de diez dias, en cumplimiento de la mandado por su Magestad en virtud de Prorrogacion de treinta y uno de mayo de cinco de setenta y siete y otros) no firmaron por que expresaron en su libro, a cumplir con lo visto uno de los testigos que lo fueron don Juan de Salcedo y Gil (compitador de esta villa de San Mateo y vecindario)

Salvador Gil

Antoni
Pons y Noya

En 15 de febrero de 1830. En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Yo Vicente Fubert de Mas Sabado vecino

L. C. con S. de de esta Villa de San Mateo, bautizado por la Divina misericordia. Hecho dia 6 de mayo de 1830. } bueno y sano, y en mi entendimiento y cabal juicio, entera y libre voluntad natural, erigido, y confesando como firmemente creo

que y confieso el altisimo infalible misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente son una misma esencia y substancia, y todos los demas misterios, y sacramentos, que tiene, crea y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia

Sua Católica y apostólica romana, en cuya verdadera fe y creen-
cia he vivido, vivo, y profeso vivir y vivir como católico fiel
cristiano, tomando por mi patrocinio y protección al siempre
Virey e insinuante Serenísima Reyna de los Reinos Spa-
ñia Santísima Madre de Dios y Señor nuestro, al Santo An-
gel de mi guarda, los de mi nombre y devoción, y demás de
la Corte celestial, para que impetren de nuestro Señor y Redem-
tor Jesucristo que por los infinitos meritos de Su preciosísima
vida, pasión y muerte me perdone todos mis culpas y lleve
mi alma a gozar de Su Beatífica presencia; temeroso de la muer-
te, que es natural y precisa a toda criatura humana,
y de su hora incierta, para estar prevenido con disposición tes-
tamentaria cuando llegue: resolver con maduro acuerdo, y refle-
xion todo lo concerniente al descargo de mi conciencia: evitar
con la claridad las dudas y pleytos, q. q. or. sin defecto pueden
suscitarse despues de mi fallecimiento: y no tener a la hora
de este algun cuidado temporal que me oblle pedir a Dios
de todas cosas la remission que espero de mis pecados: Otorgo, lu-
go y ordeno mi testamento en la forma siguiente =

Primamente reconociendo mi culpa a Dios nuestro Señor que le he dado
la vida, y el cuerpo en tierra de que me formo, el qual todo he
de aver gozado quando se amortale con el espíritu de nuestro Señor Jesús
Padre San Francisco de Asis que se conserva por mi especial devoción
del convento de esta Villa, donde por el su Señoría acostumbrada
y de vltimo =

Otro: Deseo y enciendo que mi cuerpo sea particular de San Bernardino
de los españoles de la parroquia de esta Villa, y el cura o Vicario
con su caxa plural, y condecorado mi cadaver a la Iglesia de
esta parroquia y siendo hora de mi vida y palabra sea una cosa con
toda se obligare cuerpo presente, y fino al siguiente con Dios
con subdiancon y ofensas acostumbradas; y mis cadaver sea
enterrado en el cementerio general de esta Villa =

Otro: Mandó para bien, y a favor de mi Alma, Señoría de
habido, cuerpo y de una funeraria su cuenta que todo im-
portare a junta de la Real del Reverendo Provincial de esta Vir-
reynia de Indias, para un entierro de sus de acafo o nalg vltimo =

Otro: Deseo y lego por una vez tan solamente a la Casa Santa de



Yo, don Juan de Dios, declaro que soy el legítimo esposo de doña María de los Angeles...

Yo, don Juan de Dios, declaro en favor de mi mujer, la primera con don Juan de Dios...

Yo, don Juan de Dios, declaro: que cuando contrahe matrimonio con mi actual esposa...

Yo, don Juan de Dios, declaro: que yo y mi esposa...

Yo, don Juan de Dios, declaro: que yo y mi esposa...

Yo, don Juan de Dios, declaro: que yo y mi esposa...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

...acion, malograda que fueran y sus sucesores, lo que me pre-
 tendian, y en lo venidero, y en lo futuro, para que del imperio
 de la sede de Santo Domingo de Guzman, sin dependencia alguna y co-
 mo a cosas absolutas, sin otra restriction que la prevenida por
 la Clausula de Exceptis personis Sicut Sanctis Militibus et personis
 Religiosis et alius qui se per voluntate non recedunt, nisi dicti (le-
 gis) fuerit scilicet et tenorem per nos super hoc editi bona
 ipsorum ad certum suam requirerent vel haberent. E bajo la pena
 de excomulgacion segun el tenor de las antiguas fueros y estatutos de
 Su Magestad de marzo de Julio de mill e setecientos e cinco e noventa.

Testis: Recopilado y pagado cuando tuvo en cuenta en este mi testamen-
 to con remanente de los mis bienes y acciones que me per-
 tencen, y quedan perteneciendo por cualquier titulo, causa o razon
 que sean constituydas y nombradas por mi legitimos y universales
 herederos a mis sucesores, mis herederos y legatarios, y a
 quien legitimosmente la sucesion, a Francisco Hubert, Margarita
 Hubert, Silas Hubert y Thome Hubert, para que deducido el tercio y
 quinto, de lo restante se repartan y dividan por iguales partes
 con la bendicion de Dios y gloria, disponiendo cada uno de la parte
 que le perteneciere como bien visto le sea y como a dichos absolu-
 tos, sin otra limitacion que la prevenida en la referida Clau-
 sula de Exceptis personis Sicut Sanctis Militibus et personis
 Religiosis et alius qui se per voluntate non recedunt, nisi dicti (le-
 gis) fuerit scilicet et tenorem per nos super hoc editi bona

Testis: Para efectuar este mi testamento en lo tocante a la funeral, y
 nombrado por mi albacea testamentario al referido mi primo
 Don Juan de Francisco Labrador de esta vecindad, dandole todo el
 poder sucesorio, que en dho se requiere, para que estos mis
 bienes parados, de mis bienes, los que suscribo, vendiendo
 y rematandolos en publico almoneda, para cumplir y satisfi-
 zer mis funerarias: y lo que obrare sobre lo dho valga como
 si yo lo efectuare, sobre que le encargo la conciencia.

Este es mi testamento, que por tal quiero valga y pague a la execucion
 luego que Dios me libre de esta vida, como lo espero de su misericordia,
 y que por bien de mi alma para si: que a mayores abundancia
 de bienes, bienes y doy por revocados y abolidos todos cualesquier
 testamentos o codicilos que he hecho o hiciera en palabra

Julio 17
 Don Juan
 Labrador

Alonzo
 L. con 5000
 dia 29 de
 mayo
 1790

Coloan



por lo que a de esta manera que unanimes por mi parte, como ya
 no salgan ni paguen; y salvo esta que ahora tengo que girar valga
 en todas sus partes segun queda acordado. He lo otorgo en esta Villa de Al
 may a los quince dias del mes de febrero año de mil ochocientos treinta:
 Sendo presentes por testigos Don Estanero Procurador de los Sargados
 de esta Villa, Pedro Gomez y Antonia oficial de pluma y Sargado de
 las operarias de la Real Fabrica de Almay, de esta Villa vecinos y mora
 dores, a los que yo el dicho don Domingo he conferido, no siendo por mi saber lo hizo
 uno de ellos testigos, y que igualmente don fe

Don Domingo Giribaldo

Ante mi
 Don Pedro
 [Signature]

Don Domingo Giribaldo
 Antonio Ricardo

En la Villa de Almay a los diez y siete dias
 del mes de febrero año de mil ochocientos
 treinta: Ante mi el Sr. D. de San Augustin
 y Religioso de este convento, Don Domingo Giribaldo Abogado Ci
 vil y de las causas de la misma y Dijo: Que de su buena y gran cuenta
 y conciencia en la vida y forma que usó por trabajo: Lugar en derecho
 de la villa de Almay y conferido a Antonio Ricardo vecino de la Ciu
 dad de Alicante a virtud de este auto pero como si presente fue
 se y el cargo aceptado, todo su poder cumplido, libre, llano, ge
 neral y bastante que usó de se requiera y necesario sea, pa
 ra que en nombre y representación del Conventualmente pueda
 proceder a arrendar y dar en renta a qualesquiera persona
 o personas, las Casas, tierras y posesiones que tiene y tiene al
 presente, y en lo venidero suyas y propias, por el tiempo
 que y pacto que en aquellos conveniere: Cobre los precios
 canones y de otros las cosas publicas y privadas, que fueren
 necesarias con sus cláusulas de su naturaleza = Signado

[Signature]

mente de poder al mismo Antonio Alvarado para que en
nombre y representación del fernandiente pida, reciba y cobre
en los dichos condados de maracaibo, trujillo, cuba, sancti
spiritus, vinas y otros que se deban al presente, y en adelante
deberan, en cada parte que fuere, por virtud, reconocimiento,
sentencia, carta, alvaros de cuentas o de lo que resultare por
cualquiera causa, con los personas particulares o comunes:
Y de ello otorgue cartas de pago, pignoradas, poder, y todo que precisare,
si se ofreciere, ante la Justicia que segun derecho pudiese, haciendo
en todos los actos judiciales, y extra que para la cobranza se
requiriere, para para lo incidente y dependiente de este poder
pleyos como si aqui fuera expresado: Y finalmente para que en nom-
bre y representación del mismo otorgante pida el dicho Ant-
onio Alvarado segun todos sus pleyos, civiles y criminales, movi-
dos y por mover, sus demandas, como defendiendo ante cualquier
Justicia Real, o de otro, haciendo juicios, y senten-
cias, requerimientos, protestaciones y emplazamientos: en que
ofiere lo contrario, presentando testigos, testigos e otros ins-
trumentos y pruebas: cartas, lo contrario, los testigos de la adversa:
para ejecución, pignoradas, fianzas y otras de bienes: tomas, preseis-
nes, y un para: haga juramento de calumnia, deservido y suple-
torio: recome Juces, Letrados y Escribanos, y haga Autos y sentencias,
interlocutorias y definitivas: conociendo lo favorable, y de lo per-
judicial contra, o qualquiera y en parte, significando los recursos, apela-
ciones y suspensiones hasta su conclusion: que oídas y hechas
las dichas cosas y diligencias, judiciales y extra que concierren,
se sirva que el otorgante pida y hacer podría presente Juces,
que para todo lo antes, como, incidente y dependiente de este
poder sin limitacion alguna, con libre, franca y general
comunicacion con relacion en forma. Dada firmada
de este poder obligo sus bienes y rentas presentes y por venir,
y uso poder usos Señores Juces y Justicia de su Magestad
de cualquier parte que sean, especialmente una que
de sus causas pudiesen y debian conocer segun derecho, pa-
ra que a ello le apremien con todo rigor de dro. y sea ejecu-
tiva como si fuera sentencia definitiva, por lo que compete

Dia 11.
Don Juan
Lore y...





ante pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el
 mismo contenido: Sobre que renuncio todas las leyes, fueros y
 privilegios de su favor con la general del derecho en forma.
 Del otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de Cordero) lo firmo siendo
 testigo Don Leon Martinez, oficial insinuado vecino de la Ciudad
 de Lirio y Don Antonio Guerra (conforme de esta Villa vecino de
 que soy Jefe

Domingo Giraldo

Ante mi
 Don J. P. P. P.

Dia 11. de febrero Carta de pago
Don Jose Llacor y Cordero
Jose Gosalbez

En la Villa de Mayaguez y siete dias
 del mes de febrero año de mil ochocientos
 treinta. Ante mi el Sr. D. J. de Cordero
 y testigos insinuados, compareció Don Jose Llacor y Cordero del
 comercio de la Real Fabrica de Tabacos de la ciudad y vecino de su
 buen ymo, cierta cantidad en la mayor suma y forma que haya
 lugar en derecho: Dicho, con suma de haber recibidos y cobrados reales
 y efectivamente de Jose Gosalbez Labrador y vecino de la Villa de
 Mayaguez la suma de cinco mil cien reales, que le estaba debiendo,
 segun la cuenta de obligacion que paso ante mi Jha. D. J. de Cordero
 ro del pasado año de mil ochocientos veinte y nueve, y aunque su
 entrega sea sin carta y feccion, por no parecerle oportuno recomen-
 dar la recepcion que podia exponer de no haberlos recibidos, que
 en tal caso harian de la non numerada persona la Ley nona
 titulo primero partida quinta que de ella trata, y lo dos años
 que prescribe para la prueba de su recibo, lo que da por prueba
 como si efectivamente lo recibieran, y formalizada a favor del mismo
 Jose Gosalbez la suma firme y pura carta de pago, que a su
 seguridad concuerda. Juzgado y declara que la sobre dicha con

[Handwritten flourish]

nido le sea su bien y utilidad y a parte legitima, y se obliga a no
 bolovta a pudit de otra persona en su nombre, pena de p
 realimada con una libra unidos de su cobranza: y da por ~~esta~~
 cuenta y conculada la dicha escritura de obligacion para que
 en qualquier tiempo se en juicio ni fuera de el: dando por
 libre e incommune de scototal responsabilidad al sobre dicho Don
 Gasalber. Esta observancia de cumulo llesca otorgado obliga a los
 señores y rentas suvidos y por suaver, y da poder a los señores jue-
 ces y Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean es-
 pecialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer se-
 gund se creiere para que le excoamen a su cumplimiento con
 todo rigor y sin escusa como si fuera sentencia definitiva
 por fuer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por el mismo concedida: Sobre que renuncio todas
 las leyes fueros y privilegios de su favor con la general del
 derecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho Don Fernan-
 co) lo firmo siendo testigos Don Leon Martinez oficial de
 ayuntamiento y Don Antonio Gomez Maestra firmo en esta
 villa vicino de la misma. De que doy fe
 Josef Laguarda

Antonio
 de
 Navarro
 B

Dia 17 de febrero. Venta
 Antonio Berenguer a
 Mauro gran en el

la Villa de Alroy este dia quito
 dias del mes de febrero año de mil
 seiscientos y siete: Ante mi el dicho de

L.C. con 10 L. dia
 18o junio de 1775
 Bayona

Su Magestad y testigos infrascriptos compareció Antonio Berenguer
 Labrador vicino de la Villa de Torremoncay hallado en esta,
 y dijo: que son escritura autentica y ha vicino de suero proxi-
 mo pasado recido, con pacto de retroventa por cuatro años,
 a favor de Don Juan de Bayona Aparicio, y en su representa-
 cion a Mauro gran Maestre Bartol de esta Vicinia, una
 casa de campo, corral y lra de trillar que pone como a propia
 en termino de esta Villa Torremoncay en la puebla de la
 Oarimada, reservando a su hermano Maria Berenguer Ma-
 ser de Juan Coloma el derecho que consiguientemente tiene de

B



Brillar su facultad en la referida tra, franco de todo gravamen:
 durante otra casa (corral y tra que esta dentro las tierras que
 sea vendidas en este dia al mismo gran en la representacion in-
 dicada con licen autem; durante por un lado con Antonio Der-
 dia, por otro con Teresa Deruignier y por otro con Don Guiller-
 mo Foralber y otros. Por precio de cincuenta libras de las que
 recibio en aquel acto veinte, y plus veinte restantes deba entre-
 garsele a medidos de Marcy provincia vizcanta; y mediante
 a que las recibie del referido gran en este acto le otorga (carta)
 de pago de ellas y de las que tenia recibidas pues las veinte pa-
 saron a su poder, de que doy fe; y mediante a que le es conveniente
 otorgar otra de venta absoluta por escritura y esta persuadido
 de que no podra retornar dicha cantidad de cincuenta libras
 al mencionado gran; por la presente y futuro, de su buen
 grado, cierta ciencia en la mejor via y forma que le parezca
 que en derecho otorga: que vende con calidad de absoluta, con re-
 nunciacion de la se parte antes indicada, por si y en nombre
 de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellas hubieren
 titulo, voz, y como en cualquier manera que sea para siempre
 jamas al procurado Manuel gran en otra representacion
 la indicada casa de campo, corral y tra de villas, con la re-
 serva antes expresada en favor de Maria Deruignier, en el con-
 cepto de libre de todo cargo, canon, memoria, servidumbre hipotecada y
 obligacion especial y general, y como tal se lo asegura y vende
 con todas sus intencas, salidas, usos, costumbres, derechos, servidum-
 bras y con todo lo demas que le pertenece con el precio de las referi-
 das cincuenta libras que confesio el vendedor tener recibidas del
 comprador en el modo antes indicada; y como realmente se ha
 hecho y pagado a su entera voluntad otorga a favor del mismo
 la misma forma y especifica carta de pago y finiquito en forma

que con seguridad concurra. Así mismo declara que el futo
precio y valor de la referida casa, corral y lra que vende, lo es
el de las empuñadas libras que tiene recibidas, y que no vale más
ni ha millado, quin tanto le tenga dado, y si más vale o valor
puede, del escro en escritura o por la suma que se fuere a favor del
comprador y su causa sobrentes, gracia y donación pura, perfec-
ta e inescabible que el derecho llamas: intererios con insinua-
cion y desera, firmaras iguales, y renuncia la ley del ordenamiento
Real utubllida en las cortes celebradas en Alcalá de Henares que ha-
bla de los contratos de venta, trueque y de otros en que haya lesion
en más o menos de la mitad del futo precio, y los cuatro años
que profiere para pedir su rescion o suplemento a su futo
valor, los que de por pasados como si efectivamente lo estovie-
ran. Igualmente hay un adoleto para siempre si desayodora, desente,
quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio
o propiedad, posesion, título, voz, nombre y de cualquier dese-
cho que le compete a la enuncada casa, corral y lra de trillar
que le vende: lo cede renuncia y transfiere con las acciones reales
personales, útiles, mixtas, directas y eventivas en el juicio
de comprador y en quien la suya represente, para que lo
pueda goce, cambie y enajene, use y disponga de ella a su elec-
cion, como de cosa suya propia, adquirida con futo y legítimo
título, guardando únicamente lo prevenido por la cláusula
de Exemptis clericis Sotis Sanctis Militibus et personis Religiosis
et aliis qui de foro Valentie non exint, nisi dicti clerici fore
ta seriam et tenorem fori novi Super hoc deliti bona ipsa
ad intem suam adquisierent vel haberent. Y bap la forma de
compra según el tenor de los antiguos futas y real orden de
marzo de Julio del pasado año mil seiscientos treinta y nueve.
Y la con futo, por lo irrevocable con libre, franca y general ad-
ministracion, y constituyese comprador actor en su propia con-
da, para que de su autoridad o judicialmente, como le pare-
ciere, entee y se apodere de la enuncada casa, corral y lra, tome
y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete,
y en el intem que esto hace se constituya en su colono tenedor
y precario porcedor en legal forma. Y se obligó a que atea.



Casa, Corral y Lira será cierta Seguro y efectivo al Comprador
 ya quien le represente, y que nadie le inquiete ni moleste
 y esto sobre su propiedad, posesion, que y disfrute, ni contra ella
 apareciera gravamen alguno. y si se le inquietare, moleste o agene-
 riare, luego que el comprador y sus herederos, sucesores sean agui-
 ridos conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo siguieren a su
 expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutoria, y
 dejar al Comprador y a los suyos en la libre y pacífica posesion
 y goce de ella. Y no pudiendo conseguirlo le restituirá la can-
 tidad que tiene desembolsada, las mejoras útiles precisas y
 voluntarias que a la sazón tuvier, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, daños e in-
 tereses o menoscabos que se le siguieren e irrogaren, por toda
 lo cual se le sea de poder ejecutar de lo en virtud de esta Lira, y firm-
 miento del que lo pide o de quien le represente en que se fie-
 re su importe, y releva a otra prueba aunque de derecho se re-
 quiera. Y presente el mencionado Mosen Juan en la representacion
 que acompaña, cargado por sucesor del contenido de esta Lira, el qual
 que la acepta en todo y por todo y con ella la venta que se ha-
 ce de la Casa Corral y Lira, y se obliga a dejar brillar a la expen-
 da de don Martin Desnoyeres unicamente la fachada de su Parra: dando
 se por entregado de todo a su voluntad. Y queda advertido por mi el
 Sr. de haver de registrar copia de esta Lira, en la Contaduria
 de suplicias de la Ciudad de Leon que es donde corresponde
 como Cabera de partido, dentro el termino de treinta dias en cumpli-
 miento de lo mandado por Su Magestad en Real Cedula de
 treinta y uno de Mayo del pasado año mil setecientos ochenta
 y ocho. Y ambas partes acuda una por lo que le sea observar
 obligaron sus bienes y rentas presentes y por hacer, y dar por
 de alto Senor y Jueces y Justicia de Su Magestad (Don Diego)

de cualquier parte que sean especialmente atas que desas
 causa quedan y deben conocer segun derecho para que lo
 apremien a su cumplimiento con todo rigor y en definitiva
 como si fuera sentencia definitiva por su competente pro-
 vincial pasada en autoridad de cosa juzgada y por los
 unidos conentada: sobre que renunciaron toda las deys, pri-
 vilejos y fueros de su favor con la general del dextro en forma.
 Y de los otorgantes: la quise y yo el Sr. D. y f. conores) firmo el
 Compador sel que exebio podere bastantes para este efecto de que
 (y f. e) que el Vendedor por que ignis no sabe, lirole por el y a su
 ruego uno de los testigos que lo fueron: Don Leon Martinez oficial
 de la ciudad de esta villa de persona y Don Colmen Pizarra
 del. Numero y Juzgado de esta Villa de la misma =

Don Colmen

Mauvozeau Antemi
 Paul Puyol

Dize D. de febrero... en la Villa de Alay...
 firm.º Lpin y Conorte... a }
 Jose Puyol... } octocientos treinta: Antemi el Sr.

L. G. S.º 2º años de su Magestad y de los reyes sus sucesores, comparecieron Juan Lpin
 de Alay del 1830) Labrador, y Maria Clement conorte vecinos del Lugar de la Sarga,

Mallados en esta, habiendo obtenido para la venta que se repre-
 senta la oportuna licencia del Señor Territorial de dho Pueblo,
 Licencia que presentaron, y literal tenor es como sigue = Don Jose
 de Scales de la Scala y merita dueño territorial del Pueblo de
 la Sarga y San Rafael = concedo licencia a Francisco Lpin y a
 su conorte Maria Clement para que puedan vender un
 jornal de tierra poco mas o menos en el termino del Pueblo
 de la Sarga, el comprador lo es Jose Puyol por el precio de ochenta
 ta pesos moneda del Reyno con el canon comid de unata de arden-
 das de trigo en la obligacion de entregarlo en la tra al tiempo de
 la siega de cada año, los linder son los siguientes: con tierras
 de Francisco Rodriguez y de Donad Puga y de los herederos
 de Don Puga y de las ermitas par ad del Pueblo: cuyas tierras

[Decorative flourish]



ceden todas las posesiones y derechos que en la demarcación
 del Infantis y de otros de las posesiones de la Corona a quienes se
 observan todos los capitulos y estatutos de concordia celebrada
 entre el dueño territorial y vecinos de dicho Pueblo de la forma:
 Español que no se ponga impedimento en esta mi licencia
 la finca en Alcazar de San Juan se fecho del año mil ochocientos
 treinta = fue de Sals = concuerda la antecedente y veniente sin
 otra con la que se me ha presentado: la cuyo estado y precedida la
 marital precedida por la ley enmendada y cinco de mayo que de su
 ver sido pedida, concedida y acordada por dichos Conventos, yo el dicho Rey
 se Diferon: fue por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores
 que de quien de ellos hubieren título, con y conde en cualquier ma-
 nera que sea, otorgando que venden y dan en venta libre y ena fena-
 cion perpetua por precio de merced para siempre firmada a Tale
 Paga del mismo ejercicio y vicindad, que se halla presente y
 aceptable el jornal de tierra antes expresado, y bajo los linderos
 que se mencionan en la licencia: siendo otra tierra al dominio ma-
 yor y directo de dicho Señor territorial y al canon como y perpetuo
 de cuatro Cardeñillas de trigo pagadero en la forma al tiempo de la
 milla, con las demás derechos del Infantis, y con la obligacion de
 observar todos los capitulos y estatutos de concordia de poblacion, cele-
 brada entre el dueño territorial y vecinos de dicho Pueblo, y fuera de
 ello libre de todo cargo, tributo, memoria, y de otro gravamen espe-
 cial y general, y con todo se ha vendido con todas sus entradas,
 salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con todo lo demás que
 de hecho y de derecho se pertenece por precio de ochenta libras mo-
 neda corriente, de las cuales condescaron los vendedores teniendo recibidos
 del comprador con este precio cuarenta, y los restantes, las mi-
 sionen en el acto como presentada y de los señores de que referido soy
 fe, y mediante a que las primicias no fue de presente la entrega re-
 misionen la recepcion que podian o por de no sus obligacion

que en dicho llaman de la rraon numerada pccunna, la
ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, con
las demas que con ella concuerdan, y como realmente satisfecho
y pagado de las impresadas ochenta libras, otorgan en favor de lo
sobre dicho la una forma y forma desta manera y purgada en for-
ma que aya seguridad concluida. En nono declaran que el
justo precio y verdadero valor de la sobre dicha tierra es el de las
ochenta libras que tienen recibidas, y que no vale mas ni tan-
to como quien tanto se haya dado por ellas, y si mas vale o valer
puede del escro en su totalidad o por su parte, hacer a favor del
comprador y sus causas, sucesores, herederos, y donacion, pura, y per-
fecta e irrevocable que en derecho se llaman inter vivos con insi-
macion y armada y financia legal, y confirmacion la ley del ordema-
mento real establecida en las Cortes de Alcala de Henares que se
trato de los Contratos de venta de segund y de otros en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro
años que se prescribe para pedir su rescision o Suplemento a su
justo valor los que dan por pasados como si efectivamente los
hubieran. Y desde hoy en adelante para siempre se despo-
sieren, desistien, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion titulo con rescion y de otro qual-
quier derecho que les competia en la comprada tierra: lo ceder,
renuncian y han por nulo con las acciones reales, personales, uti-
lis, mixtas, directas y eventuales en el sobre dicho compra-
dor y en quien la ley representa para que como a dueño
absoluto la posea, goce, ocupe, enajene, use y disponga de
ella a su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimidad
y justo titulo, guardando unicamente la otra señoria y lo pre-
vencido por la clausula de Exceptis clericis, lais sanctis mili-
tibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valencia non
contant iudicis clericis, jurta serionem et tenorem fori novi
super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam adquirentes
vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segund et tenor de
los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueva
de Julio del pasado año mil setecientos treinta y once.
Y le sea firme poder irrevocable con libre franco y general



Administracion, y constituyen los compradores a todos en su propia
 cuenta para que de su autoridad o judicialmente, entre y se
 apoderen de ella tierra, y de ella tome y apremie la Real tenen-
 cia y posesion que por derecho le compete, y en el interior se cons-
 tituyen sus respectivos tenedores y precarios poseedores en legal
 forma. Y se obligan a que dicha tierra sera vista, segura y fe-
 da al comprador, y nadie le inquietara ni movera pleito sobre
 su propiedad, posesion, poses. y su parte, ni contra ella aparecerá
 una yrasa que la precitada tenencia. y si se inquietare
 moviera o apurriere, luego que el otorgante y sus herederos
 y sucesores sean requeridos con formal decreto, saldran a su
 defensa y lo seguiran a sus expensas en toda contenciosa y tribu-
 nales hasta ejecutarse y deshecho al comprador y alos suyos
 en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo con-
 seguirlo le restituiran la cantidad que sea desembolsado por
 su precio, las mejoras utiles precisas y voluntarias que enton-
 ces tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
 adquiriere, y toda sus costas, gastos, danos, intereses y menues-
 cos que se le dignieren e irrogaren, por todo lo cual se le ha
 de poder ejecutar en virtud de esta lra. y juramento del que se
 pone a de quien le representa en que de fiere su importe
 y releo de otra prueba alguna de derecho se requiera.
 Y presente, como dho es el referido Don Cayetano comprador declara-
 do por menor del contenido de esta lra. otorga: que la acepta
 en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la enmen-
 da tierra, de la que se da por entregado a su voluntad: la cuya
 virtud se obliga a reconocer por señor territorial al Don Juan de Salas
 y a quien le sucediere, acudiendole en el canon anual de cuatro
 cahises de trigo que pagara en la lra. en el tiempo de la siega
 con los demas derechos de su casa y familia y con facultades, e igual-
 mente a guardar y observar todos los capitulos de la lra. que se

blacion, e igualmente la de la de Concordia celebrada entre el Duenda
territorial y vecinos de la Sargad. La dha. obediencia de cuenta de
van otorgada obligaron sus bienes y rentas (cuentos y por suaves
y dices poder alr. Señores Señores y Justicia de su Magestad,
de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus
causas pueden y deban conocer segun derecho, para que las
aprimen a su cumplimiento con todo rigor y oia escrupulosa
como si fuera sentencia definitiva por su competente
provinciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por su
univocidad consentida: sobre que renunciaron todas las leyes
privilejos y fueros de su favor con la general del Derecho en
forma. Especialmente la expedida para el dho. fin de renunciar
la Ley Sexta y mas de su y demand de su favor que sabido a
de ellas y avian en especial de sus efectos por mi el dho. de
que don se, quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso
su manera alguna; y para a Dios nuestro Señor ya una se
ñal de Cruz conforme a dho. bajo cuyo cargo promete no ope-
narse a esta dha. por su dotes, rentas, bienes hereditarios, por heren-
nables, emphyteuticos ni por otro algun dho. que le compete,
y por su dha. su utilidad y conveniencia el haecista declara
que la otorga sin premio ni fuerza alguna, si desalibido y es-
pontanea voluntad, que no tiene suelta prohibicion en contra-
rio, y si pareciere la revocada, que no pedira absolucion ni
relaxacion del juramento a quien le lo pueda valer, y si de
proprio motu se le concediere no usara de el pena de perjurio.
Los otorgantes a quien y o el dho. day se conora y avienta la
obligacion de presentar copia de esta dha. para su registro en
la Contaduria de hipoteca de la Ciudad de Oviedo dentro el termi-
no de treinta dias en cumplimiento de lo mandado por S. M.
en su Real Pragmatica de treinta y uno de Mayo de mil setecientos
seenta y ocho) en finaron por que expresaron no saber
hacerlo por ellos ya su cargo mas de lo que se sigue que pre-
sentes lo fueron Jue. Colonar P. del numero y Sargada de
denta villa y de las quier Sentenza oficial a pluma de la misma
veinte y novecientos =

Plus finis Sentenza

Ante mi
D. N. S. P. S. P.

D. N. S. P. S. P.
Juan. V.
D. N. S. P. S. P.
L. C. P. 2º dia
26 del corriente
may y año
S



Die 13 de febrero. Oblig. en la Villa de Alvey dos diez y siete
 Juan. Vilaplana y Guibert... a dias del mes de febrero año de mil e
 D. Juan. Lacer y Pérez. ... ochocientos y treinta. Ante mi el Jefe.

L. C. P. 2º dia de Feb. y testigos infrascriptos comparecio Francisco Vilaplana
 26 del corriente y Guibert Guiterro de Cabrera quien de la misma, y de su buen
 nacimiento

S

grados, esta cencia entera y forosa que mas por tiempo lugar
 en D. Dijo: Que se obliga a pagar a Don Francisco Lacer y Pe-
 rez del comercio de esta expresada Villa, la cantidad de diez y
 siete mil doscientos setenta y tres reales con veinte y ocho maravedis
 vellon procedentes del fento valor y precio de plata y otros
 efectos que se ha vendido para insertarlo en su oficio de tin-
 tureros, de los que se dio por entregado a boca su voluntad con renun-
 ciacion de las leyes de la entrega y prueba con las demas de
 caso, formalizando la correspondiente carta de pago en favor
 de D. Dijo Lacer, y en su consecuencia se obliga satisfacer y
 pagar al mismo, o a quien le represente la indicada cantidad
 en una sola partida en el dia diez y siete de febrero de
 presente año mil ochocientos treinta y uno en buena mone-
 da de plata u oro con exclusion de todo papel amonedado
 a lo que quierd ser apremiado por todo rigor legal, e igual-
 mente esta solucion de las costas, danos, intereses o menoscabos
 que se le irroguen, y haga constar por su relacion firmada
 en que lo defiere, y releva de otra prueba aunque se decretar
 se requirer; y esta responsabilidad de esta deuda, sin que la obli-
 gacion general derogue, ni perjudique a lo especial, ni por
 el contrario, sino que antes bien ha de poder el Acordado usar
 de ambas a su eleccion, supliendo el otorgante especial y expresa-
 mente un fento de tinajas y otros efectos a el que tiene y
 posee como a proprio cosa suya de esta Villa en la parti-
 da de la heredad mayor: lindante con Miguel Guiterro

S

Ante mí Notario, Miguel Carbonell y Ferrer Just: libre de todo gravamen, y de sueldo y grado el dñe y dueño especial y, expresamente a su seguridad; y prometo no venderlo ni enajenarlo en manera alguna hasta estar satisfecho este deuto, y si lo hiciera quise que no valga ninguna ley que se prometa a terceros, o cuanto proceda por la parte de los otros contra este contrato. Y presento el indico de Don Fran.^{co} Sacer entendido del contexto de esta escritura, cargo: Que la escritura en todo y por todo según queda continuada; y quedo presentando por mí el dñe de presentar copia de esta Escritura en la Contaduría de las Justicias de esta Villa, que está en mi cargo, para su registro dentro el término de seis días en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Real Pragmatica de treinta y cinco de Mayo del pasado año mil seiscientos treinta y ocho. Y ambas partes a la obediencia de esta Escritura obligaron sus bienes y rentas sacros y por haver, y dijeron poder competente a los Señores Incoas y Señorías de S. M. (I. D. G.) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y debiesen conasar según derecho para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y rigida ejecución como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida. Sobre que renunciaron todas sus leyes, privilegios y fueros de su favor, con la general del Reino en forma. Y los otorgantes a quienes yo el dicho day fe e notorio, lo firmaron siendo testigos los señores Martin de Gualente, y Don Vidal comerciante de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.^{co} Vila claro y libre

Fran.^{co} Maza
33

Ante mí
Don J. Ferrer

Dia 20 de febrero... Venta } en la Villa de Alcoy a los veinte
Fran.^{co} Rodrigues } dias del mes de febrero de mil
Vicente Oriola } ochocientos treinta. Ante mí el
Señor de S. M. y testigos infrascriptos, comparecieron

Libre y
Sinceria

Prosigue



Francisco Rodriguez Labrador vecino del Pueblo de la Sarga hallado
 en esta, y habiendo obtenido la competente licencia del dueño de este
 finca y real del mismo, cuyo literal tenor es como sigue Don Jose de Scahl
 y Merito dueño territorial del Lugar de la Sarga y Don Pafae
 de Scahl concedo licencia a Francisco Rodriguez Labrador de la Sarga
 para que pueda vender a Vicente Oriola fabricante de esta Villa
 tres jornales y medio poco mas o menos de tierra (campo se-
 cana, situados en el termino de dicho Lugar: Los dos y medio en la
 parquia de los foytes, con el canon como de cuatro barcelillas de
 trigo: lindantes con Camino Real de Obispo, Arquero Real,
 tierras de Vicente Pastor, y las de Jose Ortega; y el otro jornal en la
 parquia del Plano de la Serbera, con tierras de Tomas Puga, con
 las de la heredad del Regallo, y con tierras de Joaquin Serra y her-
 edades, con el canon como de tres barcelillas, que al todo compe-
 ren de pecho usual siete barcelillas de trigo al tiempo de la
 siega: Sujeta al dominio mayor y directo de mi Mayorazgo
 con los demás derechos legitimos. Por precio de cuarenta
 libras: Y dicho comprador se obliga a observar los capitulos de pobla-
 cion y los de la obra de concordia celebrados por mi y vecinos de
 dicho Pueblo. Y para que conste firmo la presente en Alcaz y Mar-
 to a quince de mil ochocientos veinte y seis - Jose de Scahl

Prosigue / Comendada la antecedente primera licencia con la que ha pre-
 sentado dicho Francisco Rodriguez a que me remite. Y de ella usam-
 do, de su buen grado, esta licencia en la mejor vid y forma que
 haya lugar en derecho, Dispone por si y en nombre de sus
 hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos tomaren título,
 por y causa en cualquier manera, venda y do en venta Real y ena-
 jenenacion perpetua por foro de heredad para siempre jamás
 a Vicente Oriola fabricante de tintas vecino de esta referida Villa,
 que se halla presente y asentado y alio suyo los tres por

sales y minas de hierro que se expresan en la Licencia antes in-
cisa y bajo los límites que allí se contienen; sujeta al dominio
mayor y directo del Marqués de don Juan de Sotomayor y su familia
con el canon anual y perpetuo de siete cahises de trigo, ga-
gadores en la Era al tiempo de la trilla con los demás dere-
chos legitimos, y de observarse los capitulos de poblacion
y los de la Era de concordia celebradas por el Señor territorial
y vecinos del indicado Pueblo; y fuera de ello libre de todo
carga tributo, sueldo y de otro gravamen, y como tal se ha
vendido con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos
y servidumbres y con todo lo demás que de hecho y de derecho
le pertenece. En caso de que en la libranza o moneda corriente, las que
compro el comprador tenía recibidas del vendedor con unificación,
y por no parecer de pronto, rescindida la cesion que podia
ser por el mismo no entregado ni recibido, que en latin llaman
de la non numerata pecunia. En su virtud, título primero, par-
tida quinta que de ella trata con las demás que con ella con-
viene; y como realmente satisfecha y pagada de otras enaren-
ta libra otorgada en favor del comprador comprador la manifi-
estacion y eficacia, carta de pago y finiquito en forma que a su
seguridad conduzca. En virtud de lo declarado, que el finico precio
verdadero valor de la indicada tierra que vende, son las mis-
mas enarenas libras que tiene recibidas, y que en caso de
un fallo o error tanto le haya dado por ella, y si mas vale o
valor puede del exceso en un solo o poca suma, hace a fa-
vor del comprador y sus sucesores habientes gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intervin-
cion en su favor, y demás primicias legales, y remision de
la Ley del ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá
de Henares, que habla de los contratos de venta, trueque y de otras
en que hay lesión en mas o menos de la mitad del finico
precio, y los enales años que profiere para poder su rescion
o suplemento a su finico valor, los que da por pasados como
si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siem-
pre se desapoderan, deviene quinta y cuarta y a sus herederos
y sucesores, del Dominio o propiedad, posesion, título, con



y de los cuales se han de sacar los que se convenga a la comarca
 de... Se debe, comunicada y comunicada con las acciones reales, persona-
 les, reales, reales, directas y ejecutivas en el presente (comprando
 que quitan la Leya real, para que los posea, y sea, y sea, y sea,
 una parte, me y disponga de ella a su elección como de cosa propia
 adquirida con legítimos y justos títulos, y con un título Senorial, y
 lo prevenido por la Clausula de la Leya (Clausula de la Leya de los Senorales
 de Castilla) personas de Castilla et alios qui de foro habent non
 solum, sino de los Senorales de Castilla et de los Senorales de Castilla
 Super hoc de los Senorales de Castilla et de los Senorales de Castilla
 real. Y bajo la pena de feroz según el tenor de los antiguos fu-
 eros y Real orden de 17 de mayo de 1763 del Rey nuestro Señor
 de Castilla treinta y nueve. Y confiere poder irrevocable con libre,
 franca y general administración, y comitazgo Procurador nro
 en Suprema causa, para que de su autoridad o judicialmente
 según le fuere necesario y lo oportuno de los repetidos sus fincas
 y medidas de tierra, y de ellas tome y apruebe la Real tenencia y
 posesión que por causas le compete, y en el interin que no lo
 tiene, se constituya su (como acumulativo y precario) poseedor
 en legal forma. Y se obliga a que esta finca sea carta, segun-
 da y judicial al comprador, y que en el de la inscripción en mo-
 da de pleito sobre la propiedad, posesión, que y disfrute, en con-
 tra ella apareciera otro gravamen mayor que la referida Senorial,
 y si se le inscribiera, moviere o apareciera, luego que el otor-
 gante y sus herederos y sucesores fueren requeridos conforme
 a derecho, subduran a su defensa y lo seguirán a sus expensas
 en todas instancias y tribunales hasta ejecutoriarlo y desfor-
 mado y alor luego en su libro una quietud y pacífica
 posesión, y no pudiendo conseguirlo le retribuirán la cantidad
 que tiene desembolsada, sus mejoras reales, precisas y volun-
 tarias que a la sazón tenga, el mayor valor y estimación

que con el tiempo adquiera, y todas las costas, daños, gastos,
intereses o menoscabos que se le siguieren e irrogaren,
por todo lo cual se les ha de poder ejecutar solo en virtud
de esta Carta y juramento del que la pida o de quien le
represente, en que defiere su importe y releva de otra prueba
cuicunque de derecho se requiriera. Y presente, como elto es,
el comprador reciente Oriola, cercorado de esta Carta otorgada.
Que la acepta en todo y por todo y con ella la venta que se le
hace de los tres solares y medio de tierra antes mencionados
de los que se da por entregado a toda su satisfaccion: En cuya
virtud se obliga a reconocer por Señor directo a Don Jofe de Sealt
y a sus sucesores y a satisfacer anualmente el precio de
esta hacienda de trigo en tiempos de la trilla en la forma con
los demás derechos hipotecales, y tambien se obliga a obser-
var los capitulos de Poblacion, y los de la Carta de Concordia
celebrados entre el dueño territorial y vecinos de dicho Pueblo
de la Sarga: He presente la obligacion de presentar copia
de esta Carta en la Contaduria de Topotecas de esta Villa, para
su registro: de la finca de persona para su registro dentro
el termino de treinta dias en cumplimiento del mandado
por su Magestad en R. P. Pragmatica de treinta y uno de
enero del pasado año mil setecientos veinte y ocho. Y ambas
partes cada una por lo que le toca observar obligaron sus tie-
ras y rentas heredadas y por heredar, y dieron poder a los Señores
Jueces y Justicias de ella de cualquier parte que sean, espe-
cialmente a los que de sus causas pudiesen y deban como con
segun Dra. para que les apremien a su cumplimiento con todo
rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva, por
laer competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
juzgada y concertada: Sobre que renunciaron todas las leyes,
privilegios y fueros de su favor con la general del derecho
en forma. Y de las otorgantes (a quienes yo el Escri-
bano doy fe conozco) solo firmo el aceptante Vi-
cente Oriola, que el otorgante Francisco Rodriguez
que escrevi no saber escribir, lo hizo por el
y a sus ruegos uno de los testigos que presentes

Don Jofe de Sealt
Vicente Oriola
Francisco Rodriguez
Com. P. L. dia
20 de Abo de
1730.
D
Juan y



lo fueron Blas finer y Santonja Anconense y Jose Colonos
 Procurador del numero de los Sarguado de la Villa en cuyo
 nombre de la misma

Vicente Oriola

Blas finer Santonja

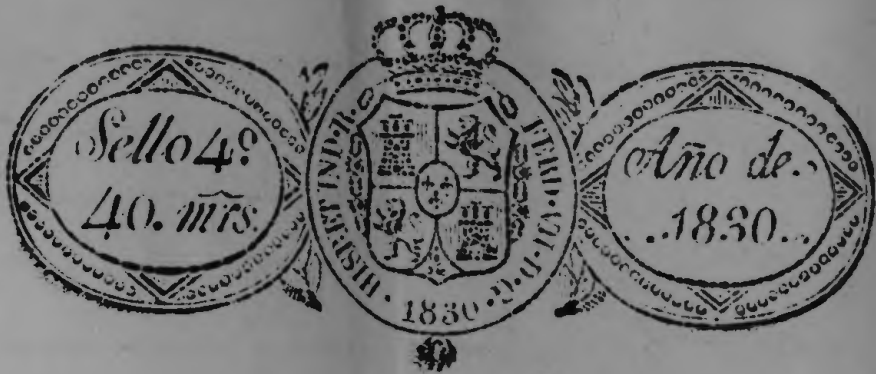
Asitem
 Paul G. Piquet

Die 20 de febrero de 1830. En la Villa de Alcazar de San Juan a las once de la noche.
 Yo el Sr. D. Vicente Oriola, Alcalde de la Villa de Alcazar de San Juan, en virtud de un poder
 otorgado por el Sr. D. Francisco Lopez, Comandante de Armas de esta Villa, para que
 yo lo hiciera, he vendido y he vendido a Don Jose de Seals de la Scuola y Me-
 rita de la Villa de Alcazar de San Juan y San Blas de Alcazar de San Juan, por el
 precio de tremila setecientos y treinta y cinco reales, en la obligación de entregarlo
 en la Villa de Alcazar de San Juan, en el tiempo de la siega en cada año: los
 límites son los siguientes, en tierras del mismo Vendedor, y con tierras de
 Vicente Oriola de dos fanegas, poco más o menos en el término del Pueblo de la
 Sarguado, por el precio de tremila setecientos y treinta y cinco reales, en la
 obligación de entregarlo en la Villa de Alcazar de San Juan, en el tiempo de la
 siega en cada año: los límites son los siguientes, en tierras del mismo Vendedor,
 y con tierras de Vicente Oriola y de Jose Piquet y Comandante Real de Alcazar de San Juan y
 Sarguado: el Comandante lo es Francisco Lopez, en las tierras que están
 tomadas al comunal de Alcazar de San Juan y Sarguado, con los derechos de
 Alcazar de San Juan y Sarguado, y le obliga al comprador Francisco Lopez a
 guardar y gobernar todos los capitulos de la Carta de Concordia celebrada
 entre el Dueno territorial y vecinos del dho Pueblo de

Crosique y

La Sarga. Y para que nada ponga impedimento en esta mi
biencia la firmo en Atoy a once de febrero del año mil
seiscientos treinta y seis de los cuales = quince de la antecedente
preventa biencia con la que ha prevenido Vicente Oriola
a que me refiero. En uno de ellos el referido, de su buen grado
ciento cincuenta y forma que me ha comprado el lugar endere
cio Dijo: que por si y en nombre de sus hijos herederos y
sucesores, y de los que de ellos hubieren título, uso y causa en
cualquier manera que sea otorga: que vende y da en venta
real y enajenacion perpetua por fero de heredad para siempre
jamas a Francisco Lpi vecino del lugar de la Sarga hallado
en esta presente y aceptante y a los hijos los dos formales
de fero que se expresan en la biencia antes incerta bajo las
lindes que en ella se contenian, tenidos al Dominio mayor
y directo del dueño territorial de dicho Pueblo de la Sarga
y al canon como de los barcelillas de trigo que ha de pa
gar en la villa al tiempo de la villa con los demás derechos
del enfiteusis y observar toda los capitulos de la biencia de pobla
cion y tambien los de la de concordia celebrada entre el dueño
territorial y vecinos del enmucado Pueblo, y fuera de ello libre
de todo tributo, carga, memoria y otro gravamen, y como tal
se los vende con todas las entradas, salidas, usos, costumbres,
derechos y herencias, y con toda la forma que de hecho
y de derecho le perteneciere. por precio de treinta libras moneda
corriente, y el vendedor confiesa tener recibidas del comprador
con autelacion, y por no parecer de presente remocion la excep
cion que podia oponer del dinero no entregado ni recibido
que en talor llamado de unon numerada pecunia, la
Ley nueva, titulo primero, partida quinta que de ello trata
con las demás leyes que con ella concuerdan, y como real
mente se ha hecho y pagado de otras treinta libras otorga en
favor del comprador buena forma y espial carta y pago y
firmante en forma que a su seguridad concuerda. Teniéndome
debeo que el justo precio verdadero valor de los dos forma
les de tierra referidos son las treinta libras que tiene recibidas
y que no valen mas, ni seullo quisiera tanto la haya da

D



por ellos y que sus valores o valores que en el caso de venta o po-
 sea se vendan a favor del comprador, deducidos su valor y sujeción
 gravada y gravación pura, por fecho e irrevocable que el dicho llamado
 interviniente con inscripción y demás firmas legales, y conmen-
 te de ley del ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcala de Na-
 varra y que habiendo de los contratos de venta, compra y otros en que
 haya de ser en mas o menos de la mitad del precio y los cuatro
 años que prosiga para pedir suscripción o suplemento a su fecho
 valor lo que sea por su cuenta como si efectivamente lo estuvieran. Y es-
 se hoy en adelante para siempre se den poder, de venta, compra y apo-
 sición y otros derechos y sucesores del dominio o propiedad, posesión
 título, uso, y otros cualquier derecho que le correspondan a la
 referida tierra que vende, le cede, renuncia y transigiera con las accio-
 nes reales, personales, vitales, mixtas, directas y indirectas en el
 punto de los compradores y en quien la suya represente, para que lo
 posea, goce, cambie, venda, use y disponga de ellos a su elección
 como de cosa suya adquirida con legitimo y fecho título, y guarde
 de ella tenencia directa y lo proveenga por la cláusula de
 Insuper clausis suis sanctis libitibus, et personis delectis,
 et ab eis qui de foro Valentie non exstant, nisi dicti clerici
 fuerint tenent el tenent fori novi super hoc editi bono yato
 ad actum suum adquirent vel habent. Y bajo su poder de
 comiso según el tenor de los anteriores fueces y real orden
 de 11 de diciembre de fecho del pasado año mil ochocientos treinta
 y nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca
 y general administración, y comitazgo Procurador actor en
 su propia causa, para que de su autoridad o judicialmen-
 te, entre y se apodere de los indicados dos solares de tierra, y de ellos
 tome posesión de Real tenencia y posesión que por derecho le
 compete, y en el interior que no lo afecta se comitazgo su



Arrendamiento como tenedor y poseedor precario en legal forma.
Y se obliga a que otros los formales de tierra le sean ciertos, segun
se y peticion al comprador, y si le inquietara en posesion
ra pleito sobre suposicion, posesion, que y en frente, si
contra ellos aparecieren mas gravamen que otra Señoria di-
recta; y si le inquietare, moviere o apareciere luego que el
otorgante y sus sucesores habitantes sean requeridos conforme
a derecho, saldrán en su defensa y satisficieron sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta el fin de la causa y de for al
comprador y otros Señores en su libre uso, quietud y posesion
y posesion, y no pudiendo conseguirla le substituirá la canti-
dad que su desembolso por su precio, las mejoras útiles
precisas y voluntarias que esta Señoria le son, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y toda las
costas, gastos, daños, intereses y menoscabos que le siguieren
e incuyeren, por todo lo cual le ha de poder e sentir solo en
virtud de esta Señoria y el juramento del que los posea o de quien
le represente, en que de fide su importe y rebaja de otra gran-
da aunque de directa se requiera. Y presente el ante dicho com-
prador Francisco Lopi enterado por menor del contenido de esta
Señoria otorgada: que la acepta en todo y por todo y con ella la venta
que se le hace de otros dos formales de tierra, de lo que se da por
entregado a toda su voluntad: en cuya virtud se obliga a reconocer por
Señor Directo de ellos al Don Jofe de Seals y a sus sucesores en su
mayorazgo, y a satisfacer el canon anual de dos barcillas de tri-
go en la bra al tiempo de la siega con los demás derechos
del enfiteusis: e igualmente a guardar y observar todas las condi-
ciones de poblacion y de su Señoria de Concordia entre el dueño terri-
torial y vecinos del Pueblo de la Burga: y queda prevenido de haver
de presentarse copias de esta Señoria para sus registros en la contaduría
de hipotecas de la Ciudad de Oviedo dentro de treinta dias en
cumplimiento del mandado que Real Præmatica de treinta
y cinco de Mayo de mill seiscientos ochenta y ocho. Y en las otras par-
tes de observancia de esta Señoria obligaron sus bienes y renta
hoy y por hoy y dieron poder a los Señores Sucesores y Sentidos
de Sill (1784) de cualquier parte que sean expresamente

Don Jofe
Don Jofe
Presencia



alas que de sus causas puedan y deban conser leynd derecho
 para que las expresan a su cumplimiento con todas rigor y oia
 ejecucion como si fueran sentencia definitiva por ser competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo
 mismo y concordada. Sobre que renunciaron todas las leyes,
 privilegios y fueros de su favor con la general del Derecho en
 forma. Y de los otorgantes y unidos y el mismo day fe contino,
 firmo el vendedor y el comprador por que espacio no saber,
 a cuyo riesgo lo hizo como de los testigos que se fueron Ofes
 y sentenya birtiente y fore Colonar Procurador del
 numero y cargada de esta villa de, le unidos excaido y
 morados

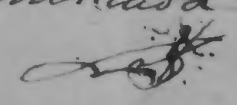
Diferente ovales
 Dña. fines Montaña

Anterior
 Bart. Puyol

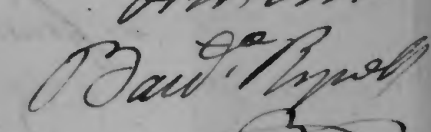
Dia 20. de febrero. (Anunciacion) } La villa de Alcoy a los veinte dias
 Don Jose Montaña... } del mes de febrero del año mil ochocientos
 Pascual Goderete... } y treinta. Ante mi el Sr. D. J. B.
 y testigos que se expresaron comparecio Don Jose Montaña (abo
 de la Honda Volante de Levante del partido de Alicante y
 Dijo: que habiendole formado expediente contra Don Antonio Sta-
 ra y sus hijos del comercio de esta dicha villa, por haberle apren-
 dido usando fuerza y rebulto comercio, en su estado se mandó se
 le prendiese en dicha villa, y me fello y presento como a tal a Pascual
 Goderete. Muestrando de esta propia villa, como era de ver por la
 letra que obta en otro expediente a f. 1. y 2. y 3. y 4. y 5. y 6. y 7.
 catorce de el libro del ultimo pasado año autorizada por el Sr. D.
 Don Jose otro del caso, y habiendo fallado el Sr. Gobernador

de esta villa de Alcañiz Sub. Delegado de todas rentas, mandando
que el Sr. Don Antonio Sacer satisficiera la multa y costas
del presente importante la cantidad de mil ciento setenta y tres
reales con tres maravedis vellon; y mediante a travesso sucho
efectivo asi prevencia y de los testigos, de que doy fe, le otorgo
este pago en forma de dho. cantidad, y por ello cancelaba, daba
por rota, nula y de ningun valor y efecto la expresada lra. para
que no valga ni tenga fe en juicio ni fuera de el, en cuanto
a este extremo, dando por libre al mencionado padre Casasal. lo
derecho y usos breves, por que se satisficiera la indicada cantidad, a con-
secuencia de lo mandado por dho. el Sr. Gobernador de Alcañiz
en la sentencia o fallo ante indicado. Esta observancia se cumplio
desa otorgado obligo los bienes y rentas sacidos y por traer con
jurisic a las publicas de dho. que son de realo, pneder y deban
considerar para que se apremien a su cumplimiento: q lo firmo a quin-
ta de enero, siendo testigos Blas finis y Antonio y Jose Colomer
Procurador del numero y jurgado de esta villa vecino de la
misma

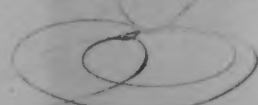
Jose Montada

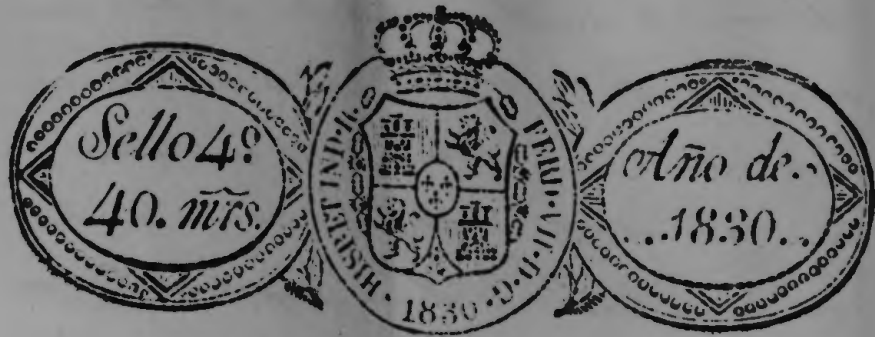


Antonio




Dia 22 de febrero concurren en la villa de Alcañiz a las veinte
franc. Sacer con sus hijos y los dias del mes de marzo ante
sus hijos de mil ochocientos y treinta. Sub
casi el Sr. de la Alcañiz y testigos infrascriptos, comparecieron
Francisco Sacer con su hijo Jeronimo Sacer; Maria Sacer con
el Sr. Jose Sacer; Susana Sacer con Antonio finis su marido;
Peta Sacer con el Sr. Miguel Sacer y Jose Sacer y Valor de
una parte; y de la otra Francisco Sacer todos fabricantes de Pan
cerca de esta misma villa, y de dho. Sacer. Que por la fin y muerte
de Maria Valor conorte que fue del Sr. Sacer y Sacer y su
gran necesidad de los de dho. finis una casa de habitacion y me-
rada situada en el presente poblado y su calle de San Blas lindante
con dho. Sr. Sacer y Valor y se don Francisco Sacer por la
sacer, y por reparten con la misma Peta; y dho. Sacer

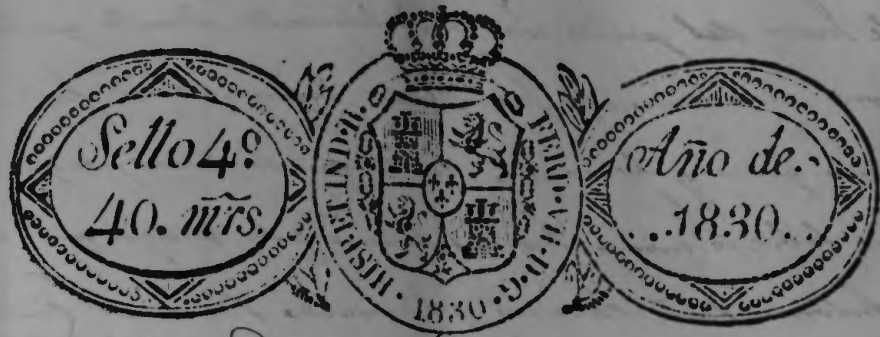




Libras que obran en poder del dicho José Sáez y Valor; y deseando
 de proceder amigablemente a la división y partición de dicha
 casa y dinero, poniéndolo en ejecución y previa licencia marital
 provida por la ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber si-
 do pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
 sortes y el dicho don Jefe, otorgan: Que tocan a la expresada
 casa y dinero en favor del prescrito José Sáez y Valor, im-
 poniéndole las obligaciones siguientes = Primera mente la de
 entregar a la dicha Señora Sáez dos mil doscientos ochenta y ocho reales
 vellón = A la Señora Sáez dos mil quinientos cinco reales = A la
 Srta Sáez seiscientos treinta y tres reales = Y a la Francisca Sáez
 la cantidad que le pertenece de dicha herencia, la que con fe-
 rre recibida por habersele entregado cuando contrafo se abrió pro-
 mo, y las demás herencias con fechoron igualmente estar satisfechas
 y pagadas de todo su haber, y por no ser de presente reunidas
 respectivamente la excepción que pedían oponer de la cosa no ha-
 ver en recibida, la ley once, título primero, partida quinta
 que de ello trata, y los dos años que profiere para la prueba
 de su recibo, los que dan por pasada, como si efectivamente lo
 estuvieran; y como realmente satisfechas y pagadas del haber que
 les pertenece otorgan en favor de su herencia José Sáez y Valor
 la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad con-
 venga. Y respeto a que José Hieronim es un deber a esta herencia, la
 suma de seis mil trescientos setenta reales vellón, de ser con-
 venido mutuamente, caso de cobrarse, en divididos en esta for-
 ma: tres mil ciento ochenta y cinco reales para el prescrito
 José Sáez, y los otros tres mil ciento ochenta y cinco divididos
 partidos entre todos los interesados con inclusion del Jefe, y
 no la Francisca Sáez por que no debe percibir cosa alguna.
 Por lo que se la entrega. Se ingresa a José Sáez y Valor la

obligacion de mantener y sustentarse al Padre comun con la decencia
correspondiente, mientras viva, y darle para su urgencia, veinte
reales vellon mensuales. Tambien ha de satisfacer y pagar al Jefe Sta-
cer y Valor el entierro del Padre comun en suma de cien Libras,
cuyo entierro dependa del Jefe Stacer si sobre vive, y caso de morir
se debora insertar esta cantidad en sus funerarias y lo sobrante en
susas, repadas con el entendido de cuatro reales vellon por cada una,
lo que dependa de los tipos y herederos del Jefe, y en caso de ven-
toso para el Padre comun, apropiarse de la casa anteriormente
indicada. Y presente a todo lo que basta expuesto y referido de su
contenido acepta esta forma en todo y por todo obligandose a sosten-
er y alimentar con decencia a dicho su Padre, dandole mensual-
mente veinte reales vellon para la faltriguera o sus urgencias,
y de pagar la cien libras del entierro, a cuyo efecto obliga a sus
tipos y herederos, caso de fallecer antes que su Padre, cuya cesion,
division y particion, hacen en el mejor modo que les sea permiti-
do en Dio. dandose respectivamente por satisfactos de la parte
que a cada uno le va señalada, absolviendose en cuanto me-
nester sea del escavo que a cada uno le va asignado: constituyen-
do en pleno y absoluto dominio al Jefe Stacer y Valor de la referi-
da casa que le cedan con absoluto dominio con todos los mo-
dumbres y servidumbres, que tienen y les pertenecen asi de
hecho como de Derecho, queriendo estar tenidos a la eviccion y
saneamiento de dicha finca en tal manera, que si se mo-
vieren pleyto que embarrase la posesion tomaran reciproca-
mente la voz y defensa y seguiran la causa en todas ins-
tancias y tribunales hasta dejar en quietud posesion al suso-
dicho Jefe Stacer y Valor, para que como a dueño absoluto
sin dependencia alguna guardando unicamente lo establecido
por la Clementia de Exceptis Clericis Suis Sanctis Archidiaconi
et personis Abbatis, et abbas qui de foro Valentis non pertinent,
cum dicti Clerici pro la seriem et tenorem fori novi Super
hoc debiti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-
berent. Y bajo la pena de comun segun el tenor de los antiguos
fueros y el orden de unese de Sabio del pasado año mil
setecientos treinta y nueve. En cuya conformidad aprobaron

②



esta licia en todas sus partes, prometiendo no reclamada en manera alguna; y si lo contrario sucediere, quier en ser de judicial ni extrajudicialmente. Tala observancia de cuando lleuado otorgado obligaron sus bienes y rentas heredadas y por heredar, y dieron poder a los Señores Jueces y Jueces de Su Magestad (Que Dios que) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas quedaren y deban conocer segun derecho para que les apriesen a su cumplimiento con todo rigor y via efectiva como si fuera sentencia definitiva por su competente procuracion pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos concertada: Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma: Y a mayor abundamiento las repetidas senfex casadas renunciaron la ley de renta y ganancia de renta y de su favor, que sabe doras de ellas y avisada en especial de sus efectos por mi el escribano, de que doyo, quier que no les valgan ni aprovechen en este caso en manera alguna: y firmaron por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz en forma de D.º bajo cuyo cargo prometieron no oponer a esta licia por su dote, arras, bienes hereditarios y parafernales, multiplicada ni por otro alguno derecho que les competiere; y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo, declaran, que la otorgan sin premio ni fuerza alguna, si desustibrey y espontanea voluntad, que no tienen hecha protestacion en contrario y si quisieren la revocan desde ahora: que no pediran absolucion ni relajacion a quien la pueda conceder, y si de proprio motu se las concediere no usaran de ella pena de perjurado. Y de los otorgantes la unieron yo el Escribano de ley, fe conores, y adverti la obligacion de presentar copia de esta licia en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, que esta unido cargo, para su registro dentro de sus dias en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en Real Cedula de fecha y como

por libre de su responsabilidad, y se obliga a no reclamar esta
escritura alguna si dentro luego en la mencionada feria
algún día grave o leve y lo hiciera, quiere que a mayor
de no ser oído judicial ni extrajudicialmente, que se le
competa a su obediencia y condene en las costas como quien
pretende lo que no le toca; e igualmente se obliga a recono-
cer por Señor directo al mismo don Alonso de Con-
centagua; y de presentar copia de esta escritura en la conta-
doría de hipoteca de esta Villa para su registro dentro de
sus días en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
stad en Real Prorogativa de treinta y uno de Enero del
pasado año mil setecientos treinta y siete. Y ambas par-
tes cada uno por lo que le toca observar obligaron sus bie-
nes y rentas presentes y por venir y deiron poder a los Se-
ñores Jueces y Alcaldes de su Magestad de cualquier parte
que sean especialmente a los que de sus cuentas puedan y deban
conocer según derecho para que los representen a su cumpli-
miento con todo rigor y vía ejecutiva como si fuera sentencia de-
finitiva por su competente promovedora pasada en autoridad
de cosa juzgada y por lo mismo consentida: Sobre que renun-
ciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la
general del Derecho en forma. Y los testigos (a quienes yo el
Escrivano doy fe conozco) lo firmaron siendo testigo Don
Leon Martínez oficial inhabilitado vecino de la Ciudad de Xi-
vora y Vicente Morán y Martín Labradoros de la Villa de Con-
centagua. De que doy fe =

Gallero

Ante mí
Nac. de [illegible]

Día 10 de Marzo. ... venta } In la Villa de Hoy a los diez días
Joaquín Segura de Olas y consorte a } del mes de Marzo año de mil ochocientos y treinta. Ante mí el Escrivano
Salvador [illegible] }
de su Magestad, comparecieron Joaquín Segura de Olas y Mariana
de Lorenz Labradoros vecinos del Pueblo de San Rafael

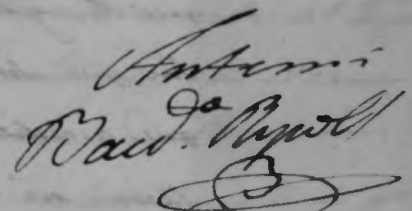
[illegible]



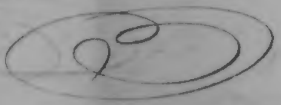
hallados en esta dicha Villa y habiendo obtenido la competente
 licencia del dueño territorial que presentaron y su tenor es es-
 ta
 Licencia y su signé = Don José de Saut de la Santa y Serida dueño terri-
 torial del Pueblo de la Sarga y San Rafael = (concedo licencia)
 a José Segura de Plas y a su mujer Mariana Lorenz para
 que puedan vender medio jornal de tierra seca por una
 o menos en el término del Pueblo de San Rafael, por el
 precio de catorce libras moneda de este Reyno, con el canon
 anual de diez sueltos, la mitad el día ocho de Junio y la otra
 mitad el día ocho de Diciembre, que empiecen el compra-
 dor a pagar hasta el año treinta, y el comprador lo es Sal-
 vador Abad, los linderos son los siguientes, con Vicente Pastor, y
 con Vicente Giner y con Plas Cornell y con el mismo vende-
 dor. Cuyas linderos están tenidos al dominio mayor y di-
 recto con los demás derechos del fuero de San Rafael, y se obliga dicho
 comprador Salvador Abad a guardar y gobernar todos los
 derechos de la herencia de concordia celebrada entre el due-
 ño territorial y vecinos del dicho Pueblo de San Rafael.
 Y para que no se ponga impedimento en esta mi licen-
 cia la firmo en Mayo a diez y ocho de febrero del año mil
 ochocientos veinte y nueve José de Saut = (concedida con la premissa)
 Licencia que tiene la presentada, en cuya virtud usasido de ella
 y precedida la marital precedida por la ley enmendada y enmendada
 de voto, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectiva-
 mente por dichos consortes, yo el escribano Don José de Saut: Que
 por si en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien
 de ellos también fuese, por y causa en cualquier manera
 que sea otorgar, que venden y don en venta real y enajena-
 cion perpetua por fin de heredad para siempre fama
 a Salvador Abad vecino de esta referida Villa, que se halla
 presente y aceptante y otros hijos, el medio jornal de tierra

por libe de su responsabilidad, y se obliga uno reclamar esta
 escritura alguna si descubre luego en la enunciada tierra
 algun dano grave o leve y si lo tuviere, quiere que a may
 de su ser oido judicial en extrajudicialmente, que se le
 compare a su obediencia y condene en las costas como quien
 pretende lo que no le toca; e igualmente se obliga a resco-
 cer por su señor directo al menos de un Señor Conde de Cen-
 centayna; y de presentar copia de esta escritura en la Conta-
 doria de hipoteca de esta Villa para su registro dentro de
 diez dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage-
 tad en Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
 pasado año mil Setecientos treinta y ocho. Y ambas par-
 tes cada uno por lo que le toca observar obligaron sus bie-
 nes y rentas presentes y por haver y dieron poder a los se-
 ñores Juces y Alcaldes de su Magestad de cualquier parte
 que sean especialmente a los que de sus costas puedan y deban
 conocer segun derecho para que les representen en su cumpli-
 miento con todo rigor y via ejecutiva como si fueran sentencia de-
 finitiva por su competente promuevada pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por lo mismo consentida: Sobre que renun-
 ciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su fuero con la
 general del derecho en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el
 escribano doy fe condecoro) lo firmaron siendo testigo Don
 Leon Martinez oficial intitulado vecino de la Ciudad de Xi-
 vora y Vicario Mayor y Bartolome Sabrados de la Villa de Cen-
 centayna. De que doy fe =

Guillermo P. de...


Anterri
 Naco. P. de...


Dia 30 de Marzo. ... venta } In la Villa de Xivora a los diez dias
 Jose Segura de Olas y Consorte a } del mes de Marzo año de mil ochocientos
 Salvador Olas } y treinta. Ante mi el Escribano
 de su Magestad, comparecieron Jose Segura de Olas y Maria-
 na Lorenz Sabrados vecino del Pueblo de San Rafael



Licencia y

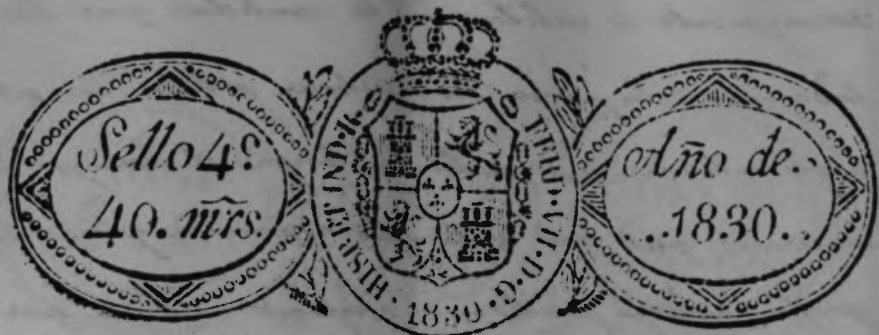
Rodriguez y



hallados en esta dicha Villa y habiendo obtenido la competente
 licencia del dueño territorial que presentaron y su tenor es es-
 Licencia y - Don José de Scañe de la Scañe y Scañe dueño terri-
 torial del Pueblo de Sta. Bárbara y San Rafael = (concedo licencia)
 a José Segura de Mas y a su mujer Mariana Moreno para
 que puedan vender medio jornal de tierra decaud poco más
 o menos en el término del Pueblo de S.º Rafael, por el
 precio de catorce libras moneda de este Reyno, con el canon
 anual de diez sueldos, la mitad el día ocho de Junio y la otra
 mitad el día ocho de Diciembre, que empiezo el compra-
 dor a pagar desde el día treinta, y el comprador lo es Sal-
 vador Abad, los linderos son los siguientes, con Vicente Pastor, y
 con Vicente Gines y con Blas Correll y con el mismo vende-
 dor. Cuyas tierras están tenidas al dominio mayor y di-
 recto con los demás dueños del término, y se obliga dicho
 comprador Salvador Abad a guardar y observar todos los
 capítulos de la escritura de concordia celebrada entre el due-
 ño territorial y vecino del dicho Pueblo de San Rafael.
 Y para que no se ponga impedimento en esta mi licen-
 cia la firmo en Alcalá a diez y ocho de febrero del año mil
 Proveyo y ochocientos veinte y nueve. José de Scañe = (concedo con la presentada
 licencia que tiene la presentada, en cuya virtud usado de ella
 y precedida la marital precedida por la ley enmendada y enmendada
 de vero, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectiva-
 mente por dichos conatos, yo el Sr. D.º José de Scañe: Que
 por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien
 de ellos tambien fuese, por y causa en cualquier manera
 que sea obligan, que venden y donan en venta real y enajena-
 cion perpetua por fin de heredad para siempre jamás
 a Salvador Abad vecino de esta referida Villa, que se halla
 presente y aceptante y a los suyos, el medio jornal de tierra

Secundo, poco mas o menos sito y puesto en terminos de dicho Pueblo partido del Sta Roig bajo los linderos que expresan en la presente Licencia: tenida dicha tierra al dominio mayor y directo de dicho Señor Territorial, y al canon como y perpetuo de diez sueltos pagadores por mitad en octo de Junio y octo de Diciembre, con los demas derechos del Infantis, y con la obligacion de observar todos los capitulos de la Licencia de Concordia celebrada entre el dueño Territorial y vecinos de dicho Pueblo, libre de todo otro gravamen, y como tal se ha vendido al expresado Salvador Abad con todas sus entradas, Subidas, mos, contumbres, derechos y prerrogativas y con todas las demas que le pertenecen de hecho y de derecho. Por precio de catorce libras, que conpagaron los vendedores teniendo recibidos del comprador con anticipacion, y por no parecer de presente renunciando la excepcion que podian oponer del dinero no entregado recibido que en latin llaman dela non numerata pecunia, la ley nueva, titulo primero partida quinta que de ello trata con las demas que con ella concuerdan; y como realmente satisfechos y pagada esta entera satisfaccion otorgan en favor del comprador la muy firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que esta seguridad del mismo condereca. Declaran, que el justo precio y verdadero valor de la indicada tierra que venden, lo es el de las catorce libras que tienen recibidas, y que no vale mas, y si mas vale o valor puede del escaso en poca o mucha suma, hacen a favor del comprador, de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura perfecta e irrevocable que en derecho se llama interivum con insinuacion y demas firmes legales, y renunciando la ley del ordenamiento real establecida en las Cortes de Alcalá de 1348, que habla de los contratos de venta por que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor lo que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-

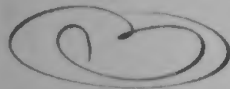
©



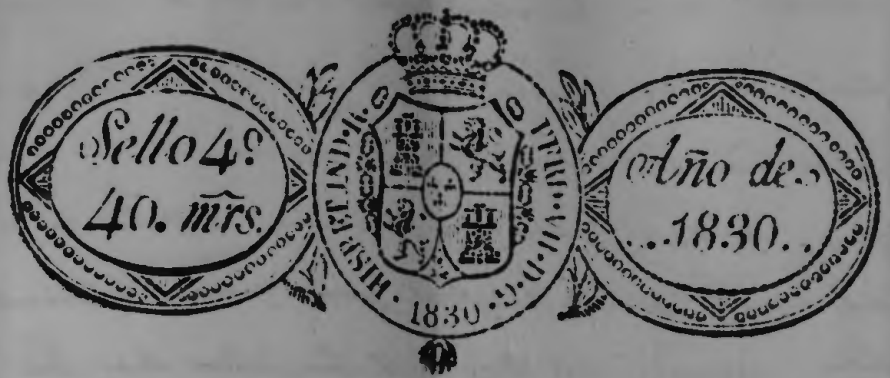
poderan, desisten, quitan y aguantan, y a sus herederos y sucesores
 del dominio, propiedad, posesion, titulo, uso, regimen y de otro qual
 quier derecho que les compete esta indicada tierra que venden.
 lo aden renuncian y transponen con las acciones reales, persona-
 les, utiles, mixtas, directas y representivas en el sobre dicho Com-
 prador y en quien la suya represente, para que la posea,
 goce, venda, cambie, enajene, use y disponga de ella a su elec-
 cion como de cosa suya adquirida con justo y legitimo ti-
 tulo, guardando dicha tenencia y lo prevenido por la Clau-
 sula de Exceptis clericis, locis sanctis habitibus, et personis
 Religionis, et aliis que de foro Valentis non exstant, nisi
 dicti Clerici iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Et
 baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros
 y Real orden de once de Julio del pasado año mil setecien-
 tos treinta y nueve. He con su poder irrevocable con libre fran-
 cia y general adimstracion y comituyen Procuradores actores
 en Supremia causa, para que de su autoridad o judicialmente
 como le parecerá, entre y se apodere de dicha tierra, y de ella to-
 me y apruebe la real senencia y posesion que por derecho le
 compete, y en el interin se comituyen sus colonos tenedores
 y poseedores precarios en legal forma. He obligan a que dicha
 tierra sea cierta segura y efectiva al comprador, y que na-
 die le inquietara ni moviera ni agreda sobre su propiedad, po-
 sion goce y disfrute, ni contra ella apareciera mas grava-
 men que dicha tenencia: Y si se le inquietare movere o
 apareciere luego que el otorgante y sus causa habiente
 sean requeridos conforme a derecho saldran a su defensa
 y lo seguiran a sus expensas en todas Justicias y Tribuna-
 les hasta efectoriarse y desas al comprador y a los suyos
 en sabido uso quieto y pacifica posesion, que pudiendo



consequente le reintencian la cantidad que tiene desembol-
lada por su precio, las mejoras utiles mixtas directas
y efectivas que entonces tenga, el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiera, y todas las costas,
quitos, danos, intereses o meno cabos que se le signie-
ren. e irrogaren, por todo lo cual se le ha de poder efe-
ctuar en virtud de esta escritura y juramento del que lo
pueda o de quien le represente, en que de fiere su impor-
te y releoan de otra proueba aunque de Derecho se requie-
ra. Y presente como dicho es, el referido Salvador Abad, crecio-
nado por interno del conuento de esta Sra. Ortega: que ha acep-
ta en todo y por todo y con ella la venta que se le hace de la
tierra ante dicha, de la que se dio por entregado a toda su vo-
luntad: que su virtud se obliga a reconocer por Senor Terri-
torial a Don Juseph de Sals y a quien le sucediere, acudién-
dole con el canon como de diez sueltos pagados en cada
se Sino y ocho de Diciembre con los demas derechos de
Senor Pado y de Sinfentales; y tambien se obliga a guar-
dar gobernar todos los capitulos de la escritura de Concordia
celebrada entre el dueno territorial y vecinos del puenar-
rado Pueblo de San Rafael. Y para observancia de enanto
desen otorgado obligaron sus bienes y rentas suyas
y por haver, y dieron poder a los Señores Sacerd y Anti-
cia de su Magestad de cualquier parte que sean, espe-
cialmente a las que de sus causas puiden y debun
conocer segun Decreto, para que los apremien a su
cumplimiento con todo rigor y via efectiva como si fu-
ra sentencia definitiva por Jure competente pronun-
ciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los rrimos
concordia: sobre que remisiaron toda las leyes privi-
legios y fueros de su favor con la general del derecho en
forma. Y especialmente la puenarrada Floren, remisió
la ley suenta y una de don y demas de su favor, de que
ha sido Sabedora y avisada en especial de sus efectos
por un el Seno. de que doy fe, siendo que no le valgan
ni aprovechar en este caso en manera alguna; y para



Don J.
Sore
Sore
A. C. S. A. P. de
23. Marzo de
17. años
Lancio



a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz con forma de
 Deseo, bajo cuyo cargo prometió no oponerse a esta heredad
 por su Dote, arras, bienes hereditarios, parafernales, mul-
 tiplicados ni por otro alguno derecho que le competiere, y por
 que es de su utilidad y conveniencia el hacerlo declarar,
 que la dote sin premio ni fuerza alguna, si de su
 libre y espontánea voluntad, que no tiene hecha protesta-
 cion en contrario, y si pareciere la revocó enteramente
 desde ahora, que no pedia abolicion ni revocacion de este fura-
 mento a quien se lo pueda conceder, y si de propio motu
 se le concediere no usará de el pena de perjurio. Y los otorgan-
 tes (a quienes yo al tiempo de su otorgamiento) no firmaron por que
 expresaron no saber ni oírlo por ellos y a sus ruegos uno
 de los Antiguos que lo fueron Plas fmes Sentonja oficial
 de pluma y fore Colomer tras de los Procuradores de esta her-
 gado ambos de esta Villa vecinos y moradores de que
 doy fe

Plas fmes Sentonja

Antes

Dia 13 de Marzo de 1830 en la Villa de Alroy a las tres de la tarde
 Jose Segura y Comorte
 Jose Domenech
 Anterior el Sr. de su Magestad y Sr.

d. C. V. A. de los
 23. Mayo de 1830
 22 años
 digo que se expresaron, comparecieron Jose Segura y Plas Sa-
 rador y Basilia Moron (ambos vecinos del Pueblo de San
 Rafael hallados en esta, y habiendo obtenido del Duano territo-
 rial la oportuna licencia para celebrar esta venta, cuyo li-
 cencia es tal tenor asi como sigue: Don Jose de Cal de la Huala y



herida dueño territorial del Pueblo de la Sarga y San Ma-
fue=Concedo licencia a Jose Segura de Mas y a su conuorte
Mariana Lorenz para que puedan vender cuatro faneg-
gudas de tierra poco mas o menos de viná en el termino
del Pueblo de San Rafael por el precio de veinte y cuatro
libras moneda del Reyno, el comprador sea Jose Domenech,
con el canon anual de una libra ocho sueltos y cuatro dine-
ros: los linderos son los siguientes, con tierra de Vicente Pastor
y con el mismo Vendedor, y con tierras de Salvador Abad: cuyas
tierras estan tendidas al dominio mayor y directo con los de-
mos derechos del Infantis y se obliga dicho comprador Jose
Domenech a guardar y observar todos los capitulos de la Carta
de poblacion, como igualmente los capitulos y Carta de Concordia
celebrada entre el dueño territorial y vecinos del dho Pueblo de San
Rafael. Y para que no se ponga impedimento en esta mi li-
cencia la firmo en Mayo a quince de Mayo del año mil ochoc-
ientos treinta y seis de Mayo=Concedo la antecedente licencia
Prorogada y licencia con la que se me ha presentado: En cuya virtud y precedida
la licencia marital precedida en Derecho, que de haber sido pe-
dida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conuorte
yo el Sr. D. J. de los dos puntos y cada uno de por si dijeron:
que por si y en nombre de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien
de ellos tambien titulo, uso y causa en qualquier manera que
sea, otorgare que venden y dan en venta real y enajenacion per-
petua por fero de heredad para siempre firmada a Jose Dome-
nech del mismo oficio, vecino de esta dha Villa, que se halla
presente y aceptante y ante mi, sus cuatro fanegudas de tierra
que se expresan en la licencia que basta incerta y linderos conte-
nidos en ella, tenga dha tierra al dominio mayor y directo
del dueño territorial del indicado Pueblo, y al canon anual
y perpetuo de una libra ocho sueltos y cuatro dineros con los
demas derechos del Infantis, como igualmente a guardar y ob-
servar todos los capitulos de la Carta de poblacion, y los de la con-
cordia celebrada entre el dueño territorial y vecinos del nomina-
do Pueblo; libre de todo otro gravamen, y como tal vende dicha
tierra al expresado Jose Domenech con todas sus entradas y su

Q



lida, mas, contadores, Derechos y Servidumbres con todo lo demás
 que le pertenecia de hecho y de Derecho. Por precio de veinte y
 cuatro libras moneda corriente, que con fearon los Vendedores
 tienen recibidos del comprador real y efectivamente, y por no pu-
 rer de presente remision la escpcion de la cosa no ha sido
 en recibida que en latin llaman de la cosa inmemorial, pen-
 nia con todas las demás que con ella concuerdan; y como su-
 tu fechos y pagados a su entera satisfaccion de esta cantidad des-
 gan en favor del comprador la may firme y eficaz carta
 de pago y finiquito en forma que convenga a la seguridad
 del mismo. Declaran, que el justo precio verdadero valor de la
 sobre dicha tierra lo es el de las veinte y cuatro libras que tienen
 recibidas, y que no vale mas, y si mas vale o valer puede de l
 escro en un todo o poca suma hacen a favor del comprador y
 de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfec-
 ta e irrevocable que va Derechos alguna intervinen con insi-
 macion y demás firmes legales, y remision la ley del
 ordenamiento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares,
 que habla de los contratos de venta trueque y de otros en que
 hay lesion en unas o menos de la mitad del justo precio, y
 los cuatro años que profin para la prueba de su recibo,
 los que dan por pasados como si efectivamente los recibieran.
 Y desde hoy en adelante para siempre se descomoderan, de-
 sisten, quitan y aparten y a sus herederos y sucesores
 del dominio o propiedad, posesion, titulos, uso, renova y
 de otro cualquier Derecho que les compete a la precarrada
 tierra: lo cual remision y transpasan con las acciones reales
 personales, utiles, mixtas directas y efectivas en el indicado
 comprador y en quien la compra represente, para que como
 a dueño absoluto la posea, goce, venda, cambie, enajene
 y disponga de ella a su eleccion, como de cosa propia adqui-



conceder, y si de propia motu se le concediere no incurra de
 el pena de perjurio. Los otorgantes a quince y el dicho don
 consero, y adverti la obligacion de presentar copia de esta
 ltera en la Contaduria de suplicas de esta Villa, que esta
 en mi cargo, dentro el termino de diez dias en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en Real Proclamacion de
 veinte y uno de mayo del pasado año mil e setecientos veinte
 y ocho, no firmaron por no saber segun expresaron lo hizo
 por ellos y asus ruegos uno de los testigos que presentes lo fue
 don Juseph Colomer Procurador del common y Jurgado de esta
 Villa de Alag y Blas finis Santonja Escribientes ambos de
 summa vecino y morador de la Comunidad = Efectos por
 mi el dicho valle

Blas finis Santonja

Ante mi
 Blas finis Santonja

Dia 18 de Mayo a la hora de pago en la Villa de Alag a las diez y ocho
 horas del mes de Mayo de mil e
 ochocientos y treinta y uno. Ante mi
 el dicho de la Magestad y testigos que se expresaron comparecieron Fran-
 cisco Perez y Maria Juana conseros, y esta Viuda que fue de Juseph
 Grebis vecino de la misma, juntos de mancomun et in solidum,
 dijeron: que por ltera que paso ante el dicho Real de esta referida
 Villa Don Tomas Sorca bajo fecha de cinco de Agosto del pasado
 año mil e ochocientos doce, vendieron a Maria Perez Viuda de Tomas
 Parga tambien de esta ciudad, toda la parte de ltera (que despus
 de la venta que otorgaron a Tomas Parga bajo de la Maria Perez,
 con ltera ante el referido dicho Don Tomas Sorca en el propio
 año) situada en el Poblado de esta indicada Villa y su Calle de San
 Blas, en la que se reservo la Maria Juana interin viviere su
 situacion en la propia casa, segun constava en la referida ltera, y
 cumpliendo por ella el estar deviendo los ltereros de Maria Perez
 la suma de cuatrocientos noventa y seis libras, de su buen grado, cer-
 ra sincia, entera y forma que me por luego luego en Derecho
 otorgar y con feiso haver levado y recibido la indicada cantidad



de las cuarenta y siete libras de panes Paga, Teresa Paga, Santa Paga, Soledad Paga y Maria Paga hijos y herederos de la difunta Maria Perez, Real y efectivamente entes de ahora, y por no poseer de presente renuncian la accion de la non numerada pecunia que podian oponer por no haber sido de presente, la ley sobre el título primero quince quinta que de ella trata con los demas que con acuerdo con la misma: como realmente satisfactor y pagada a su entera voluntad, otorgan a favor de los mismos la suya firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conducida: donados por ellos y sus bienes de la obligacion en que estaban constituidos; y prometen no volver a pedir esta suma por estar enteramente satisfechos de ella, pena de lo hicieron de restituida con mas las costas. Toda observancia de todo ello obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber y dieron poder a los Señores Juan y Antón de S. M. de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus causas pueden y deban conocer segun derechos para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y efectividad, como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por sus mismos consentidos. Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Especialmente la Maria habiendo obtenido la competente licencia de su marido (que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por otros consortes, y el mismo rey, pero renuncio a mayor abundamiento la ley treinta y una de Toro y demas de su favor, que subdora de ella y avisada en especie de satisfactor, por mi, de que igualmente doy fe; que no le valgan ni aprovechen en este caso en manera alguna; y para dar a nuestro señor ya una señal de que en forma de derecho bajo mi cargo prometo no oponerle a esta obra por su dote, a sus bienes, hereditarios y Paraferreros

los, multiplicado en por otro alguno Decretos que le conyuga, y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara q.
 la otorga sin menis ni fuerza alguna, si de su libre y expre-
 ssa voluntad: que no tiene hecha protestacion en contrario y
 si por acaso las revoca y anula enteramente desde ahora: que de este
 juramento no ha perdido ni perdido absolucion ni relajacion alguna
 solo pueda conceder y si de proprio motu se le concediere no usara de
 el pena de perjuro. Y los otorgantes a quienes yo el dicho day-
 fe conores, sus firmaron por que expresaron no saber, lo
 hizo por ellos ya sus ruegos con delos testigos que lo fueron
 Don Don Martin oficial escrivano de la Ciudad de Bissona,
 Personal Gubert y Mateo Perer carpinteros vecinos y habi-
 tadores de esta Villa. De que day fe =

Leon Martinez

Ante mi
 Juan de Pina

Dia 18 de Marzo, Obisio } En la Villa de Alcazar los diez y ocho
 Comas Paya y otros } dias del mes de marzo año de mil e
 Maria Macia. } ochocientos treinta. Ante mi el dicho

L. C. con Sello 2.º de su Magestad y testigos infrascriptos comparecieron Comas Paya,
 dia 24 de marzo } Juana Paya mujer de Blas Gubert, Maria Paya mujer de Diego
 comas } Gubert, Josefa Paya mujer de Francisco Gubert, y Maria Paya
 comas } conorte de Vicente Valor vecino de la villa, hermano
 y Guinados, hijos y herederos de Maria Perer madre y sue-
 gra de los antedichos, todos juntos y cada uno de por si el in-
 sistentem con renunciacion de las leyes de la emancipacion
 dad y franca, previa licencia marital prevenida por la
 ley enonenda y cinco de Toro, que de haver sido pedida, con-
 cedida y aceptada respectivamente por otros como se ve
 que yo el dicho day fe, otorgan: que deben a Maria Macia
 conorte de Francisco Perer tambien de esta vecindad la suma
 de tres mil ochenta reales vellon procedentes de la compra de venta
 que paso ante el dicho Real de esta propia Villa Don Jo-
 seph Torca bajo fha. de cinco de Agosto del pasado año

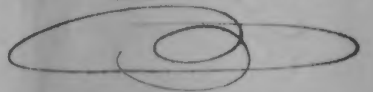
○



mil ochocientos doce, en la que confieso la deuda de los longos
 recientes estar devedo a Maria Lucia y debia pagar a voluntad
 de esta siempre y cuando la pidiere, y no habiendose efectuado
 hasta el presente, los referidos comparecientes se obligan en
 virtud de esta carta a satisfacer y pagar ala expresada Maria
 Lucia sufragio de Fran^{co} Pocer dentro el termino de un año
 contado desde esta fecha en adelante en una sola paga
 en buena moneda de plata u oro con exclusion de todo pa-
 gel amortizado, y en cumpliendo lo, quieran ser agremiada
 a ello por todo rigor legal, e igualmente ala solucion de
 las costas, danos, intereses, o menoscabos que se le irrogaren
 y haga constar por su relacion jurada, en que los re-
 fiere, y releva de otra prueba, y ala responsabilidad de esta
 deuda, sin que su obligacion general desque ni perjudique
 ala especial ni por el contrario, sino que antes bien ha de
 poder la Secretaria usar de ambas ala eleccion, significan-
 do otorgando los frutos que produzca la herencia de Maria
 Perera que debera recoger el hermano de los otros compare-
 cientes Donay Puga para efectuar el pago de los termino
 ochenta reales vellon; y para y total seguridad significan
 igualmente una parte de casa que como a propria po-
 seen situada en el presente poblada y en la calle de San Nicola
 que se compone del primer cuarto encima de la cocina,
 con su Alcobá, y un Amador al lado de esta Alcobá, y
 la tercera parte del cuarto de encima del que queda otro.
 para habilitacion de una cocina: lindante toda la casa por
 los lados con las de Mas Alcaraz y Mas Vilaplana, y por
 espaldas con tierras de la heredera de Francisco Lucas y por
 delante con otra calle; cuya habilitacion noventa no
 vender ni enajenar en manera alguna hasta la solu-

mula, y
 clera d q
 y eson
 mio y
 de este
 a quin
 sacra de
 lino day
 ber, lo
 fueron
 de risona
 y habi
 rris
 Pym el
 did y otros
 de mi l
 el licio.
 mas Puga,
 de Diego
 a Puga
 sano
 y Sue
 Si et in
 comini
 por la
 dia, con
 te, se
 a Lucia
 la suma,
 venta
 Don de
 o cura

cion de esta deuda. igualmente se obligan a no vender
esta habitacion durante la vida de su Maria suavia, que
siendo que sea preferida esta por la futoralor, una
de no vender a alguno de los herederos, y si, si se hace
a favor de otro. Y presentada la Maria suavia con su marido
Francisco Perez, que previa tambien licencia marital
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente
por dichos conorte, yo el dno. don fel. otorga: Que accep-
ta esta lica, por estar bien enterada de ella, entera y por lo
segundo queda contentada, y se obliga a no pedir los humos o chun-
ta reales de ella que no transcurran el año concedido para su pago.
Y esta observancia de cuanto llevamos otorgado obligaron sus bienes
y rentas haciendas y por sucesos. Y a mayor abundamiento dicen por-
der a los Señores Jueces y Sentencias de su Magestad de cualquier
parte que sean especialmente a las que desus causas quedaran
y deban como es segun derecho para que las apremien a su
cumplimiento con todo rigor y a su ejecucion como si fuera
sentencia definitiva por tener competente jurisdiccion para
dada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida.
Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de
su favor con la general del derecho en forma. Y especialmente
las que se refieren a la ley suavia y una de voto y
denegacion de su favor, que sabedoras de ellas, y advertidas en espe-
cial de sus efectos por mi el dno. de que don fel. quisieron
que no les valgan ni aprovechen en este caso en manera
alguna, y juraron a Dios nuestro Señor y una señal de
cruz en forma de derecho. bajo cuyo cargo prometieron no
oponerse a esta lica, por su dote, arras bienes hereditarios, pa-
rafernales, multiplicados ni por otro alguno derecho que
les compete, y por que es de la utilidad y conveniencia el hacer-
la, declararon que la otorgan sin premio ni fuerza algu-
na si de su libre y espontanea voluntad, que no tienen
hecho protesta en contrario y si pareciere la renewen
interamente: que no pediran absolucion ni relaxacion
de este juramento a quien se les pueda conceder, y si del
propio modo se les concediere, no usaran de el para el



Dile
Don
Fran

L. C. con llo de
Hos dia de
los corrientes





perforada. Y los otorgados en su virtud yo el dicho day fe conorece
 adverti la obligacion de presenten copia de esta carta para
 su registro en la Contaduria de biyoteca de esta Villa, que
 esta en mi cargo, dentro el termino de seis dias en cumpli-
 miento de lo mandado por S. M. en N.º Provision, de treinta
 y quatro de Enero del pasado año mil Setecientos setenta y ocho
 solo firmaron Diego Gilbert y Tomas Panga y los otros de mas
 por que expresaron no saber, ni solo por ellas y otros me que
 uno de los testigos que la fueron Don don barbnier a ofi-
 cial ilimitado vecino de la ciudad de Vitoria, Pascual Gilbert
 y Mateo Pasaer carpintero de esta Villa vecinos y morada-
 dos de que day fe = El interlineado = mil = vale =

Leon Martinez

Ante mi
 Don J. P. P. P.

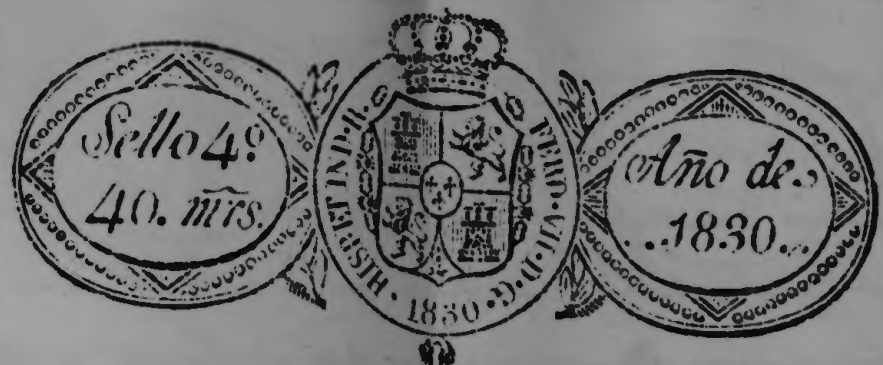
Dice Don Antonio Perer de Adorn a } en la Villa de Alcoy a los veinte y dos
Francisco Pies y Carbonell } dias del mes de Marzo año de mil ochocientos
 treinta y cinco: Ante mi el dicho de Sa-

l. C. con sello de }
 el dia de }
 las corrientes }
 Augustin y testigos infrascriptos, comparecio Don Antonio Perer
 de Adorn teniente del Batallon de voluntarios Reales
 de la mina y Maestros de la Real Fabrica de S. P. y de su
 buen grado, cierta ciencia entera y forma que mejor tenga
 lugar en lo de S. M. por lo que en nombre de sus hijos, here-
 deros, sucesores, y de quien de ellos tubiere titulo, voz y cuenta
 en cualquier manera que sea vendida en venta real, y
 enajenacion perpetua por parte de heredad para siempre pa-
 sara a Francisco Pies y Carbonell sucesores y Maestros de S. P.
 de S. P. tambien de esta vecindad que se halla presente y

(Signature)

alos dnyos una casa de habitacion y morada sita en la
calle del Portal en esta villa, que le pertenece en posesion
y propiedad: lindante con losa de los herederos de Don Jose Fis-
bert y Margarit y de Antonio Sullor, por espaldas con Jose
Oliver y por delante con dicha calle, tendida a un censo de la
junta de setenta libras, con pension como de veinte y un
reales valencianos que en su debido plazo se responde a di-
cente Valor: libre de otro cargo, memoria, tributo, capellanias
y de otro gravamen Real, perpetuo, benigno, especial, general,
facile y expreso, y como tal se la vende con todas las entenda-
das, salidas, fabricas, centros, buelos, sirros, costumbres, regulas, serordim-
bras y demas cosas anexas que sea tenido, tiene y le pertenecen
segun Dios, la que sea por participacion de comun consentimiento
por el Arquitecto Don Juan Carbonell y por el Maestro de
obras Juan Lopez y tanto que le pusieron el tanto de veinte
y seis ducados cincuenta y ocho reales vellon, de los que se retuvo
el comprador mil quinientos ~~por~~ el capital de esta censo, y de
los restantes diez y nueve mil quinientos ochenta reales vellon a com-
plimiento de esta venta, se dio por entrega de ellos a toda su volun-
tad, y por no parecer de presente, renuncia la escrupion que podia oponer
del dicho censo cubregado en recibida, la ley nueva, titulo primero, parti-
da quinta que de ello trata y los dos años que se piden para la prueba
de la renta, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran,
y como realmente satisfecho y pagado de la expresada cantidad, otor-
ga a favor del mismo Vendedor Don Antonio Perez la muy firme
y espial carta de pago y finiquito en forma ^{que sea seguridad de pago} y el comprador Francisco
de Pico por hacerle bien y merced al Vendedor Don Antonio Perez de lo que
por solo una pura gracia, se obliga a que siempre y cuando le re-
muer los indios diez y nueve mil quinientos ochenta reales en una, de
o los pague dentro de cuatro años contados desde esta fecha en
voluntad le otorgaria la correspondiente hora de otorgarla, por lo que
ocurre sin efectuar la entrega o de bolucion de la expresada cantidad, que-
dara a favor del comprador la expresada casa vendida, y sin Dios
alguno en el Vendedor ni sus hijos y herederos a poderla reclamar
por quedar absoluta del comprador a virtud de esta licion. En cu-
yo testimonio declara el Sobre dicho Don Antonio Perez

Q



que el punto precio y guardaseo vale de la compra (usa son los veinte
 y sietecientos cincuenta y ocho reales, y que no vale más, ni halla
 quien tanto le compra desde por ella, y si esas vale o valor puede, debe
 usarse en unche o poco de suma, hace a favor del comprador, y de sus
 herederos y sucesores gratis y conacion, pura perfecta e irrevocable
 que en D^{no} se llama interior, con insinuacion y rrasas firmadas
 legales, y renuncia la ley cuarta, del título Septimo, libro quinto del
 ordenamiento real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares
 seg, que es la primera del título once libro quinto de la recopilacion,
 y trata de los lombardos de venta, compra y de otros en que haya lesion
 en unche o menos de la punto precio y los cuarenta y cinco que se firman
 para pedir su renuncia o suplemento a su punto valor, los que se
 por puestas como si efectivamente lo estuvieran: Y de la ley en adelante
 para siempre se desapodera, desde, quinta y apartada, y estos he
 rederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, título, uso, recurso
 y otro cualquier D^{no} que le compete esta enmendada (usa: lo cede, renuncia, y trans-
 greda con sus acciones reales, personales, civiles, criminales, directas y ejecutivas
 en el comprador, y en quien le compra represente, para que la guerra, ex-
 ce, cambio, enajene, use, y disponga de ella a su eleccion, como de cosa
 suya adquirida con legitimo y justo título, guardando lo prevenido por
 la Bula de Sixto Quinto, Socii Sancti Spiritus et personis dis-
 tinguendis, et alios qui de foro Valentis non exierint, nisi dicti clerici
 fuerint Sacerdotes et laicos non nisi super hoc edito bano ipsa ad-
 vintam suam adquirent ad habendum. Y bajo la pena de cinco se-
 gun el tenor de las anteriores fueros y Real orden de su Magestad
 de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y uno.
 Y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general adminis-
 tracion, y constituya Procurador actor en su propia causa para que
 de su autoridad, o judicialmente entre y se apodere de la nomi-
 nada casa y de ella tome y apodere la real posesion y posesion

A decorative flourish or signature mark consisting of several overlapping loops and curves, located at the bottom center of the page.

que por Dios le compete, y en el interin se combente su ingenuidad, eñe
y por sus poseedor en legal forma. No obligo a que otra cosa sea
cierta, segura y efectiva al comprador, y nadie le inquietara ni
moviera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra
ella apareciera mas gravamen que el sacodito de cenno; y si se inquietare,
moviere o apareciere, luego que el otorgante y sus herederos y
sucesores sean requeridos conforme a Dios saldaran a su defensa
y lo seguieren a sus expensas en todas instancias y tribunales, hasta
efectuarle y dejar al comprador y a los suyos en su libre, quieta
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le restituiran la can-
tidad que tiene desembolsada, las mejoras utiles, precisas y voluntaria-
rias que esta tierra tenga, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, canos, intereses o sucesor-
cubos que solo significen e invogaren, por todo lo cual solo ha de
poder efectuar solo en virtud de esta tierra, y juramento del que la
pueda, o de quien le represente, en que de fiere su importe, y le restara
de otra parte aunque de Dios se requiera. Y presente, como dicho es,
el indiano Francisco Piz y Carbonell comprador, considerado por menor
del contenido de esta tierra otorga: Que la acepta en todo y por todo
segun queda constituida, dandole por entregado de la referida para
a toda su voluntad; y a satisfacer y pagar la pension o redito de
cinco y con reales ~~de~~ Valencianas anualmente del capital de
cienno de setenta libras antes referido; tambien se obliga a formalizar
a favor del ~~indiano~~ tierra de retroventa, si dentro el termino de cua-
tro años contados desde esta fecha en adelante, le retorna el precio de
esta venta, pero transcurridos sin efectuarlo no tendra Dios a ello ni
tampoco sus hijos y herederos, pues ha de quedar la cosa del dominio
del Francisco ^{de} Carbonell, entendiendose esta venta absoluta. Y queda
previendo de presentas copia de esta tierra en la Contaduria de los pte-
cos de esta villa, que esta assi carga desde el termino de sus dias
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Real Pro-
visio de treinta y cinco de mayo del pasado año mil setecientos
seenta y ocho. Para observancia de cuanto llevan otorgado obligaron
sus Oñes y ventos suvidos y por haver, y dicen poder a los Señores
Inces y Smbos de su Magestad (224.) de cualquier parte que se-
an especialmente a las que de sus causas puedan y deban

Q

Don P.
y
Francisco



venner según D^{no} para que los apremien a su cumplimiento con
 todo rigor y sea ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por ser
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por
 los sucesos concurrencia sobre que remancaron todas las leyes, privilegios
 y fueros desta parte con la general del D^{no} en forma de los obsequales
 (a quienes yo el dicho don fernando) firmó el vendedor y yo el comprador
 por que expreso no saber título por el qual meyo uno de los señori-
 gos que lo fueron don Leon bertinier oficial iluminado vecino de la
 ciudad de bixana, don Jose gualber y gualber del estado noble y don
 Francisco Julia Procurador del Número y Abogado de esta villa, veci-
 nos de la misma. De que doy fe. Los emmendados = veinte mil seiscientos
 cincuenta y ocho = por = diez y nueve mil seiscientos ochos = en len =
 y tambien el interchocado = que a su seguridad consenya = como
 tambien el mitad del =

Leon Martinez

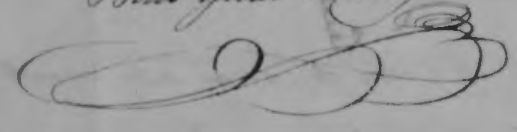
Antonio
 P. J. P. P.

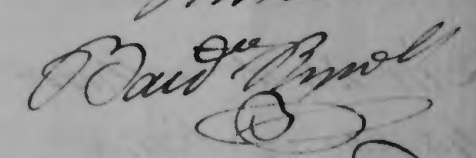
Antonio P. J. P. de Andon

Dia 24 de Marzo. 1830. En la villa de Alcazar de los veinte y cinco
 Gaspar Galiana } los dias del mes de marzo año de
 Joaquin Garrigos } mil ochocientos treinta. Ante mi el
 Jefe de su Magestad y Justicia infrascriptor, comparecieron Gaspar Galia-
 na vecino de la Villa de Villa-seca, y de su buen grado,
 cierta cantidad, en la villa y forma que mejor haya lugar en
 D^{no}, Abogado que debe a Joaquin Garrigos vecino de la
 Villa de Villalobos, que se halla presente, la cantidad de veinte
 quinientos libras moneda corriente procedentes del fundo precio y
 valor de un Arroyo perteneciente de cuatro años que le ha veni-
 do al fundo, del que se dio por entregado a su voluntad, con
 renuncacion de su fey de la entrega y prueba. Y promete

(Decorative flourish)

Satisfacer y pagar dicha suma al referido Joaquin Garriga, o a quien
 su poder legitimo para ello, en dos pagas iguales, la primera
 en el dia de Navidad de este año; y la otra en igual dia de
 otro año veniente de diez ochocientos treinta y uno; lo que promete
 cumplir llanamente y sin pleito alguno con las costas de la
 cobranza en que diere lugar, refiriendo la ejecucion en su fu-
 rramiento, o el del que fuere parte, y esta obra celebrandole
 de esta prueba aunque de Dios se requiriera. Por cumplimiento
 de lo que Dios otorga obligo sus bienes y rentas presentes y por-
 venir y no poder a los Señores Justos y Justicias de su Mage-
 stad de cualquier parte que sean, especialmente a las que de
 sus causas pudiesen y deban conocer segun Dios para que a esto
 lo apremien con todo rigor y sin escusa como si fuera sen-
 tencia definitiva por su competente jurisdiccion pasada en
 autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: Sobre
 que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con
 la general del Rey en favor. Por otorgante (a quien yo el dicho
 day se concorres) yo firmo por que manifiesto me saber, burla-
 por el y a su riesgo uno de los testigos que lo fueron Pedro
 Garcia y Sebastian oficial de pluma, y Jose Colomer Presen-
 cer del numero y Juegado de esta Villa, de la misma edad
 y memoria.

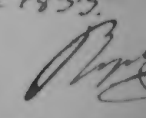
Plus quis sententia


Anterri
 Juan de Pineda


Dia 21 de Mayo... obligo
 Jose Garcia
 Joaquin Garriga

En la Villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias
 del mes de Mayo año de diez ochocientos
 treinta. Ante mi el Jefe de la Audiencia y Justi-
 zas infrascriptas, comparecieron Jose Garcia de oficio Labrador vecino
 de la misma, y de su buen grado, cierta cantidad en la vida y forma que
 usaba luego luego en Dios otorga: Que debe a Joaquin Garriga de natural
 vecino de la de Camilloba, que esta presente, la suma de veinte diez
 y siete libras tres sueltos, de buena moneda, procedidos del finca-
 dor y posesor de un campo que contiene de edad de tres años, que
 le ha vendido al dicho, del que le da por entregado a toda su valen-



Dia 3
 Pedro
 Joaquin
 L. C. con...
 2º dia 19 de...
 de 1833.




En renunciando las leyes de la entrega y piedad: y prometo pagar
 esta cantidad al señor Joaquín Garrigós o al que su poder ha-
 biera para ello, en dos pagos iguales, la primera en el día de la
 Natividad del Señor del corriente año, y la otra en el día y feis-
 ta de Nuestra Señora de Agosto del año veniente mil ochocien-
 tos treinta y cinco, lo que el expresado Sr. fonda promete cumplir
 llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza,
 de ficiendo la ejecución en su fuero, o el del que fuere par-
 te, y esta libre, relevando de otra piedad. Obligando a la primera
 y cumplimiento de esta libre, todos sus bienes y rentas haídas
 y por haber, y de poder a los señores Jueces y Alcaldes de la Ma-
 gistratura (que Dios quier) de cualquier parte que sean, igualmente
 a las que de sus cosas quedan y deben conocer según D^{no}. pa-
 ra que a ello le apremien con todo rigor y con efectividad, como
 si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronuncia-
 da, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-
 tado: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de do-
 vor con la general del D^{no}. en forma. Y el otorgante ca quien yo el Sr.
 doy fe consero) no firmó por que desconfiaba, firmado por el y
 a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Miguel Perce-
 guer Alq. mayor, y Antonio Lari Secano excuso y procurador de
 esta Villa =

Mig. Perceguer

Antes
 Juan P. Lopez

Dia 31 de Marzo. oblig. en la Villa de Alcañiz de veinte y
 Pedro Borray a cinco de Marzo de mil ochocientos trece
 Joaquín Garrigós Sr. Antóni el Sr. de su Magistad y

L. e. con sello de los infrascriptos, compareció Pedro Borray tratante cinco de
 2^a dia 19 de Ag.^{to}
 de 1833. la Villa de Alcañiz hallado al presente en esta Villa de Alcañiz a quien

[Signature]

[Signature]

dey. fe conuerso, y de su buen grado, cierta cantidad, en suida y for-
ma que mejor lugar haya en dho. obispo, que era en deuer a
Joachim Garriga tambien tratante vicino de la Villa de Orenilla
de la suma de ciento veinte y dos libras dos sueldos monedas
corriente, procedida del fento precio de un tanto pelo continuo
de cada de tres años que ha sido vendido al fento, del que se dio
por entregado a los dichos, renunciando las Leyes de la entrega
y pueba de su renta con las demas del cono, y prometio pagar
las dichas ciento veinte y dos libras dos sueldos al mismo Joachim
Garriga o a quien su poder tambien para ello, en tres pagas igua-
les, la primera en el dia de Nuestra Señora de Agosto, y la se-
gunda en el dia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, con
las del corriente año; y la tercera y ultima en el dia de Nuestra
Señora de Agosto del corriente año mil ochocientos treinta y
uno; lo que promete cumplir llanamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, difiriendo la ejecución en su favor
mente o del que fuere parte, relevandole de otra pueba aunque
de D^o se requiera. Obligando a la firmada de cuanto lleva otorgado
sus leyes y rentas hechas y por hacer, y de su poder a los Señores
Jueces y Sentencias de su Magestad (que Dios quere) de cualquier par-
te que sean especialmente a los que de sus causas puelan y
deben conuer segun D^o para que a ello le apromien con to-
do rigor de D^o. y sea efectiva como si fuera sentencia de defi-
niva por Juez competente pronunciada, pasada en autoridad
de cosa juzgada y por el mismo conculada. Sobre que renuncio
todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
del D^o en forma. Ha firmo siendo testigos Jue fencia Caspeter
y otras mora moro de Caste de esta villa vecinos y moradores.

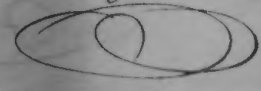
Ante mi
Juan Pineda

Dia 8^o de Abril de 1731. En la Villa de Alcañiz al primero dia
Agustin Lario del mes de Abril año de mil setecientos
treinta. Ante mi el dicho y testigo
Jue Colomer y otros infrascriptos comparecio Agustin Lario Batanero vicino

Q



de la Villa de Nozayruntte habido en esta y de su buen grado, cur-
 ta currencia en forma que mejor haya lugar en D^o. Otor-
 ga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, llano, general
 y bastante cual en Dios se requiera y necesario sea en favor
 de Jose Colomer y Francisco Julian Procuradores del Sumero y
 Juegadores de esta referida Villa, vecinos de ella; y de Don Jose Serna-
 ta tambien Procurador de la Real Audiencia de la Ciudad de
 Valencia y sus comarcas, atos sus fechos y a cada uno de por se, au-
 sentes a este acto, pero como si presentes fuesen, para que en
 nombre y representacion del otorgante puedan seguir todos
 sus pleytos, civiles, criminales y ejecutivos, movidos y por mo-
 ver en demandando, como defendiendo ante cualesquiera
 Juntas Eclesiasticas y Seculares, haciendo Pedimentos
 y citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamien-
 tos: siguen y objeten lo contrario, presentando libras, tes-
 tigos u otros instrumentos y pruebas: Hacen si convinie-
 re los testigos de la adversa: pidan ejecuciones, posiciones,
 trances y gramates de bienes: tomen posesiones y compareas: hagan
 juramentos de calumnia, decisivos y Supletorio: tomen Juicio,
 Letrados y Jueces: oyan Autos y Sentencias, interlocutorios y defi-
 nitivas: concierten lo favorable, y dello perjudicial recurran,
 o apelen y Supliquen, siguiendo los recursos, apelaciones
 o Suplicaciones: pidan costas, y hagan los demas actos judicia-
 les y extra que convenguen, y que el otorgante haria, y hacer
 podria, presente siendo, que para todo lo incidente y depen-
 dente les da este poder sin limitacion alguna con libre, fran-
 cia y general admistracion con relevacion en forma. Y ala
 firmara de este poder obligaron sus bienes y rentas haviendo
 y por haver, y dan poder a los Señores Juece y Justicia de
 su Magestad de cualquier parte que sean, especialmente a los
 que de sus causas pudiesen y deban conocer segun D^o. para



que le apremien a su cumplimiento con todo rigor y
 via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y por el mismo concedida. Sobre que renunció todas
 las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del
 D^{no} en forma. Yo firmo, a quien doy fe con nos, siendo tes-
 tigos Don Leon Martinez oficial de la ciudad de Ovona,
 y Antonio Pico amarramente en la Villa de Pana-
 quita estando en esta Villa. Day fe-

Augustin Lario

Antonio
 Juan Pico

Dia 2 de Abril de 1795. En la Villa de Alcañices
 Vicente Lario } del mes de Abril año de mil ochocientos
 Miguel Lario } treinta. Ante mi el D^{no} de San Magacho

Yo con S^{ra} L^{ra} } y testigos que se expresaron con presencia Vicente Lario vecino del
 de Julio de este } Lugar de Romfate, preso en las bandes locales de esta dicha Villa,
 año } estando en su testa de ella una parte de adentro y D^{no} su por
 si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de
 ellos hubiere título, con y con sus en cualquier manera, vende
 y da en venta real, y enajenacion perpetua por fuero de here-
 dad para siempre, firmada a Miguel Lario Labrador veci-
 no del expresado Lugar de Romfate, que se halla presente y
 aceptante y otro suyo, un campo de tierra sembrada situada
 en terreno del indicado lugar, parceda de Romfate, con-
 puestas como de cuatro a cinco horas de labranza, cuyo riego
 se riega de la fuente del Arbol cada nueve dias con preferen-
 cia a las tierras de los herederos de Joaquin Delgado. Durante
 con riego de Joaquin Bonilla, Bernardo Laguna y Cuda en
 medio, toda esta Señoria directa del Señor Marques de
 Aira, libre de otro cargo, tributo, oneroso y de otro gravamen
 real, perpetuo temporal, especial, tacito y expreso, y como tal
 se la vende con todas las entradas, salidas, eros, costumbres, regulari-
 dades y servidumbres con lo demás anexo que la expresada tierra
 su terreno, tiene y le pertenece segun D^{no}. Por precio de setenta



y para libras que confina el vendedor con sus recibos del comprador
 en esta forma: Setenta y dos libras que le tiene entregadas pa-
 ra sus alimentos desde el mes de febrero del pasado año mil
 ochocientos veinte y cinco; y estas rentas de su fecho por en-
 tera a su voluntad; y por no parecer de presente remunerar
 la ocupacion que podria oponer del donante en entregado en recibie-
 do que en dicho contrato de la venta enumerada promedia la ley
 en el artículo primero parágrafo quinto que de ello trata con
 las demas que concuerdan con ella; y como realmente satisfie-
 cho y pagado de las Setenta y dos libras precio de esta venta
 otorga a favor del comprador la misma forma y efectos hasta
 de pago y pago en forma que esta seguridad del mismo
 con la que: con unos declaró que el fante precio y verdadero
 valor del referido campo de tierra son las contenidas Setenta
 y dos libras que tiene recibidas, y que no vale mas, ni halla
 que tanto le haya dado por ella, y si mas vale o valer
 puede, del caso en materia o poca suma, hace a favor del
 comprador, y de sus sucesores y herederos, gracia y donacion,
 pura, perfecta e irrevocable, que en D.º Sellamón intervinie-
 ra con intimacion y oídas formales legales, y promedia la
 ley del ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas
 en Alcalá de Henares, que trata de los contratos de venta, true-
 que, y de otros en que hay lugar en may o menor de la mi-
 tad del fante precio, y los cuatro cosas que profiere, para
 pedir su rescion o suplemento a dicho fante valor, lo que
 da por pasado como si efectivamente lo estuviera. D.
 Y debe hoy en adelante para siempre se desampara,
 desde, y para adelante, y a sus sucesores y herederos el
 del dominio, o propiedad, posesion, fecho, voz recurso,
 y otro cualquier D.º que le compete al comprador con los

or y
 or Juan
 a purga
 is todas
 eral de
 sendo des-
 unidad
 de Pena-
 m.
 y
 de
 octocientos
 los magister
 vicario del
 de Villa,
 que por
 mico de
 vende
 o de here-
 dar vic-
 presentiff
 de Setenta
 ix, sim-
 a fillosa
 por feron-
 durante
 lencia en
 de
 osamen
 una sub-
 y, regular
 da tierra
 de Setenta

de tierra, monte, rramera y franquicia con las acciones reales, perso-
nales, reales, mixtas, virreales y feudales en el comprador y en
quien la compra representa, para que lo pueda gozar, usar, disfrutar, con
que este gozamiento de el sea su elección, como de cosa suya ad-
quirida con el fin de gozar de el título, guardando ubricamente
lo prevenido por la Clementina de Decretis Clerici Sacerdotum
Subditibus et personis Religiosis, et alius que de fidei Libertate
non excludunt, nisi dicti Clerici fuerint Episcopi et tenent
fidei noni. Segun hoc ubi bona quae in eadem sunt ad-
quirunt vel tradunt. Itaque sui iura de possessione segun
el tenor de los antiguos fueros y el orden de su Magestad
de nueve de Julio del presente año con sus Subditos de
yaneval. Y se confiere poder irrevocable con fe, fuerza
y general de ministracion, y comendatage. Presentacion actor
en su propia causa para que de su autoridad o judicial-
mente entre y se apudare del indicado campo de tierra que
le vende, y de el tenor y apudare la real tenencia y posesion
que por Dño se comprate, y en el rubrico que no lo apudate,
se comendatage su colono arrendador tenedor y precario no
tenedor en qual forma. Y se obliga a que dho campo de
tierra. Sera cierto, seguro y efectivo al comprador, y nadie
de ingratitud ni manera pleyto sobre su propiedad, po-
sesion, goce y disfrute, ni aparecera gravamen alguno, y si
sele ingratitud, noiviere o apareciere, luego que el otro quante,
y sus herederos y sucesores sean requeridos con formula
a Dño, saldran a su de persona y de su propia culpa
en dho instancias y tribunales, hasta e fentoriarlo, y de pte
al comprador y a los suya en su febre uno, quinta y parti-
cipa posesion; y no pudiendo con el fin de restituir la
cantidad que sea desembolsado, sus mejoras reales, precisas
y voluntarias que aya seron tenida, el mejor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiriere, y dho las costas, gastos,
dando intereses o mandacaba que sele siguieren e irro-
garen, por todo lo cual. Solo sea de poder e fentoriar solo en vir-
tud de esta Dñada y porramento del que lo posea o de quien
le representa en que de fidei su importe y releva de otra

Q



prueba alguna de D^o. se requiera. Y presente el indicado
 Miguel finis comprador entera del contenido de esta Escritura
 otorgada: Que la acepta en todo y por todo y con ella la venta
 que se le hace del referido campo de tierra del que se dio por
 entregado a toda su voluntad: Y le prometo la obligación de pre-
 sentar copia de esta Escritura en la Contaduría de hipotecas de
 la C^o. de San Pedro a que corresponde dentro el termino
 de treinta dias en cumplimiento de lo acordado por su
 Magisterio en Pl^o. Provisional de treinta y cinco de Enero del
 presente año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas par-
 tes a la observancia de esta ley. obligaron sus bienes y
 rentas presentes y por venir, y dieron poder a los señores
 Juan y Justicia de su Magisterio (que Dios guie) de cual
 quier parte que sean especialmente a las que de las
 causas pudiesen y deban conocer segun D^o. para que
 las expresion a su cumplimiento con todo rigor y eficacia
 entienda como si fueran sentencias definitivas por Juan con-
 sultante promulgada pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y por los mismos en adelante: Sobre que renunciaron
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 del D^o. en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo
 el Sr. D^o. y señores) no firmaron por que expresaron
 no saber lo libre por ellos y a sus sucesores uno de los testigos
 que se fueron Don Miguel Noronque Alguacil mayor
 y Antonio Mauro Mayre de las D^o. locales de esta villa
 ambas de la misma villa vecino y morador =

Antonio Morozoff

Antonio
 Juan P. Morozoff

Dia 7 de Abril. Obligacion
Pedro Pascual
Nicolas Delaplanche

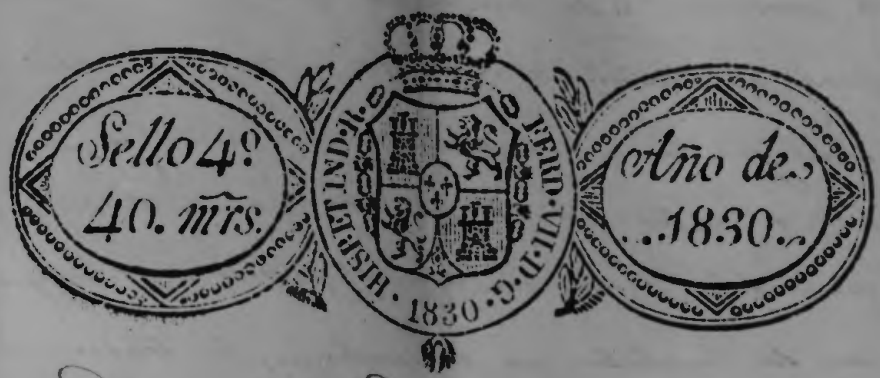
En la Villa de Moy a los siete dias del
mes de Abril año de mil ochocientos treinta.
Yo el Sr. Jefe de Su Magestad y Justicia

que se expusieron, compareció Pedro Pascual de apellido Labra-
dor vecino de la misma, y de su buen grado, cierta cantidad en la me-
jor via y forma que haya lugar en D.º obispo. Que debe a
Nicolas Delaplanche tratante de una propia vivienda que se halla
presente, la cantidad de ochenta y cinco libras moneda corriente
procedida del fundo precio de un punto peso negro de cinco
años de edad que le fue vendido al fundo, de cuya bondad
fue por seguridad a toda su voluntad, renunciando las leyes
de la entrega y prueba. Y promete pagar estas ochenta y
cinco libras al expresado Nicolas Delaplanche o a quien su
poder hubiere para ello en dinero metálico con exclusion
de todo papel acordado en dos pagos iguales, la primera
en el dia de San Sebastian de Enero del entrante año mil
ochocientos treinta y cinco, y la segunda en igual dia de lo
siguiente San Salomon del año mil ochocientos treinta y
seis, lo que prometió cumplir plenamente y sin pleito al
quien con las costas de la cobranza, deprimiendo la ejecucion
en su juramento o el del que fuere parte, y esta hora se
levantó de otra prueba aunque de D.º se requiriere, para
lo que obligo sus bienes y rentas presentes y por haber, y
a mayor seguridad así por su parte, a Don Manuel
Peregrin Alvarado Mayor de esta Villa, el cual ha
llamado presente obispo: que se obligaba y se obligo como
tal fundador del expresado Pedro Pascual por las ochenta y
cinco libras, prometiendo satisfacerlas en los plazos si-
guientes caso de no hacerlo el Pedro Pascual, queriendo
que antes de haya exclusion de sus bienes, obligando los su-
yo presentes y por haber. Y ambas cosas poder al Sr. Jefe de
Justicia y Justicia de su Magestad de cualquier parte que
sean especialmente para que desde causas puestas y
deben conocer segun D.º para que lo ejecuten con
cumplimiento con todo rigor y via ejecutiva como si fueran
sentencia definitiva por Jefe competente y comunicada

DD

D.º 110 53
Autor
Sus
L.º con D.º
Hoy 12
otros mes que

[Signature]



parada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo
 convalidada: sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios
 y fueros de su favor con la general del Dño en forma.
 Fide los otorgantes (a quienes yo el Sr. Don fe convido) fir-
 mos Don Agustin Berenguer y no Pedro Pascual por
 que expreso recibí, a cuyo ruego lo hizo uno de los
 testigos que lo fueron Don tomas Procurador del con-
 sejo y juzgado de esta villa y otros fines y sentencias
 oficiales de Plana de la misma villa y merced de.

Plas fines sentencias M^{te}. Berenguer
 Anterri
 Juan J. Bayo

D 11 de Abril Convenio } En la Villa de Alcaj a los tres dias
 Antonio Cort y Ruiz } del mes de Abril de mil ochocien-
 sus hermanas } tos treinta: Ante mi el Sr. de

L. C. cond. de } Su voluntad y testigo que se expresaron, comparecieron
 D. 11 de Mayo } Antonio Cort y Ruiz, Enrique Cort, Gregorio Cort, Rafael
 otros tres hijos } Cort, Agustin Cort y Maria Rosa Cort y Catalina Constanza
 de Antonio Cort, todos vecinos de esta dicha villa, y
 previa la licencia marital precedida por la ley cunen-
 ta y cinco de Toro, que debieron sido pedida, concedida y acep-
 tada, respectivamente por dichos Conyorte y el Sr. Don
 D. J. y D. J. Don que en la sucesion de esta via habia
 pasado a mujer de el Padre comun Antonio Cort
 con cinco hijos de otorgar testamento, y teniendo no-
 ticia positiva que la voluntad de dicho difunto era de
 sus hermanas partes iguales de los bienes que fuesen
 por su muerte, segun asi lo tenia manifestado a con-

Decorative flourish

la persona de su satisfaccion y confianza para que lo pu-
siera en noticia de sus hijos y herederos, con cuyos motivos
todos juntos a voz de uno y cada uno de por si, y con el ob-
jeto de evitar entre si disturbios, envidias y quexas indis-
pensables, se han convenido y concordado en guardar y obser-
var los capitulos que se secularizan, sin tener en cuenta
de ningun testamento y codicilo que en lo sucesivo tu-
viera otorgado el referido padre comun ya difunto: cuyos
capitulos puros y condiciones son los del tenor siguiente

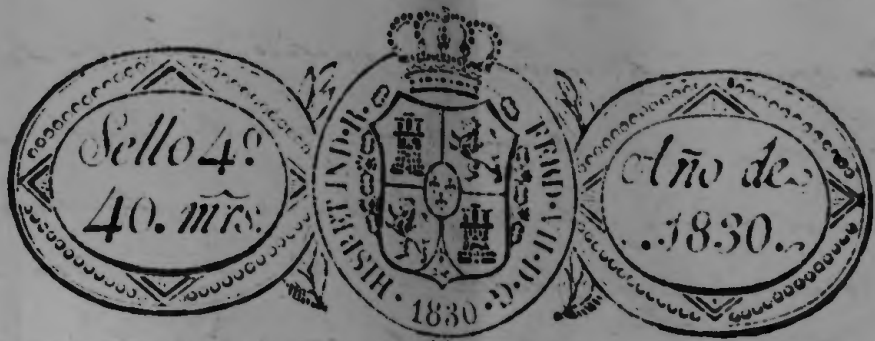
1.^o Primeramente fue en el caso que con anterior testamento
o codicilo otorgado por el expresado padre comun que conten-
iera su favor en favor de alguno de los comparecientes
como a hijo y heredero del mismo, la renunciacion en to-
do y por todo, queriendo que todos los bienes recayentes en la
herencia formen cuerpo general de bienes para partirlas
entre los mismos por partes iguales

2.^o Otro: Fue por herencia de vicinia labata conosci que fue
del difunto Antonio Cort y Suarez de Surrigue, Gregorio,
Pascual, Miguel y Maria Rosa Cort conorte de Antonio
Candela quedaron dos Casas en la Calle de San Roque, y
dos en la Calle de la Barbacana de este Poblado, es convenido
entre todos, que entregando a el Antonio veinte y cinco
Libras quedaran en favor de los demas herederos las conti-
nua cuatro Casas: cuyas veinte y cinco libras han
entregaran al mismo siempre y cuando sea suyo
bienes

3.^o Otro: Igualmente es convenido entre los referidos seis he-
rederos el dividir y partir lo que quedare por herencia
del difunto Padre comun en seis partes iguales; en cuya
division y particion no se deba hacer merced ni men-
cion de lo que cada uno hubiere recibido al tiempo y
cuando contrafieren matrimonio: y lo que se hallare
sin estado los gastos que hayen ocasionado, pues solo
se deba hacer mencion de lo de este dia de fecha en ade-
lante

4.^o Otro: Fue el difunto Padre comun Antonio Cort conorte





Compañía de Fabricación de Papel con sus dos hijos Antonio y Surriague, para cuya compañía y para su giro se otorgó la correspondiente licencia ante el Sr. de esta Villa Don Juan Lorenz bajo cierta suma; y como haya fallecido en este día el Padre común, se han convenido los comparecientes en que siga la compañía en la misma forma que constan en la obra, y como si no hubiera fallecido el Padre común; y al fin del presente año que se cumple el plazo de la licencia de compañía, se proceda a la formación del Inventario de todo lo que correspondiere a esta Fabricación de las dos Fabricas que existen en la ciudad de Barcelona, la una en arriendo propia de Don Francisco y Don Juan Surriague hermanos, y la otra la mitad del difunto, y la otra mitad del hijo mayor Antonio Fort, es decir que esta se tiene como a propia según la mitad de la Fabrica de papel y la otra mitad del Padre común, la que se dividirá y partirá entre los seis herederos comparecientes por partes iguales.

5.º Artículo: Que para mover la Suma que en la actualidad posee Rafael de polo en dinero propia de Don Francisco Surriague, se extirpase de la compañía de Fabricación de Papel veinte mil reales vellón, y demás gastos que se ocasionaron en cierto tiempo que siguió el difunto y el hijo Antonio, y este manifiesta en el auto ser cierto haberse entrado dicha suma del fondo de la compañía; y fue convenido entre los demás herederos que formalizado el auto que trata el capitulo antecedido se haya de hacer mención en el inventario de la expresada Suma y demás gastos, como igualmente de los que se vayan causando.

6.º Artículo: Que durante la compañía antes expresada del Padre con los dos hijos Antonio y Surriague, y que el Padre había recibido alguna Suma del fondo de la misma compañía, y

en las convenientes convenido y pactado entre los seis hijos
y herederos el que se pague por igual parte lo percibi-
do por el Padre, y las cantidades que resultaren al parte de
cundo se cobren y repartan entre los mismos seis herederos
tambien por igual parte como en la devota sucesion
sea segun queda manifestado en el capitulo tercero

7.^o ... Obis: Fue en el caso de que algunos de los seis herederos
necesitaren alguna suma para subsistir en las urgen-
cias que solo pueden ocurrir, se debe dar entrega del fan-
do de la Compañia hasta en cantidad de dos mil reales,
desfundo en el Acta de la Compañia la oportuna can-
tidad que acredite el recibo

8.^o ... Obis: En atencion a voluncades la mejor noticia de que el padre
comun Antonio Fort que ha fallecido en este dia, baxa
dejado testamento, es la voluntad de todos sus herederos
sus hijos ante expresada, el que se le haga entera feal-
dad con asistencia del Reverendo Obispo y Comunidad de los
Conventos de San Agustin y San Francisco de esta Villa,
siendo colocado su cadaver en Atene modesto y decente,
velado con Habito de San Francisco del convento de
esta referida Villa; celebrandole misa de cuerpo pre-
sente bendita de Regimen con Diacono Subdiacono
y profunda oracion baxa, con todas las otras ceremonias
que el Obispo, bendicieron en el altar mayor para inmortales almas
baxa y de estilo de esta Parroquial Iglesia q. n. de baxa

9.^o ... Obis: Ultimamente se ha convenido en que se libere
en el instante copia de esta Escrip. con el objeto de
que se presente con el correspondiente Pedimento
en el Juzgado del Señor Corregidor para la aprobacion
de la presente Escrip. mediante a saber de mayor
de edad, con la protesta de nombrar Curador pa-
ra la sucesora Division y particion, desque se
de practicado el Inventario

Por cuyos pactos capitulos y condiciones antes insertos se han convenido y obliga-
do a cada y por su voluntad, prometiendo en recibiendo en un
saca alguna por ser en su deliberada voluntad, con el objeto de evi-
tar toda cuestion deudo por vicio, pacto y cancelado todos y con-

(P)



Esquemas testamentos y testigos que aparecieron otorgada por dicho
 Padre comun y difunto, renunciando desde ahora todas las acciones
 y Dros. que les pueden pertenecer respectivamente a la herencia de que se
 trata; y si alguno de los comparecientes reclamare algunos de los repre-
 sados familiares, quieresen no ser oído judicial ni extrajudicial-
 mente, por no aparecer el menor agravio contra ninguno de
 los comparecientes. En la observancia de cuanto llevamos otorgado obliga-
 ron sus bienes y rentas heredadas y por heredar, y dieron poder a los se-
 ñores Jueces y Jentiles de su Magestad de cualquier parte que se
 oia especialmente a los que de sus cosas pueden y debien conocer
 segun Dto. para que les aparezcan a su cumplimiento con todo ri-
 gor y en su fuerza como si fuera sentencia definitiva por Jure
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por los mismos concertada. Sobre que renunciaron todas las
 leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del Dto.
 en forma; y especialmente y para la mayor seguridad y fir-
 miera de esta libre la contenida en el articulo de la ley de renta
 y en la de foro que dice: que la mujer casada no puede ser fiadora
 de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de comun
 comun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de
 aquel no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pudiese
 haberse concertado la deuda en su utilidad y provecho, y que en
 tal caso pague a proventura del que es juramento; no siendo de las
 cosas que el marido esta obligado a darla, mas por ello a ma-
 da lo queda: y fero por Dios nuestros Señores y a una señal de
 cruz conforme a Dto, que para su otorgamiento no basen
 violencia ni atemorizada directa ni indirectamente por el repre-
 sado de su marido ni otra persona en su nombre, y lo hace de su
 libre y espontanea voluntad, y que no tiene hecha protestacion
 en contrario, y si apareciere lasvoce enteramente desde ahora: que
 no pedira absolucion ni relajacion de este juramento a quier



dele muda comedar, y si de proprio suoto dele concedere no usara
de ella pena de perjurio. Y los otorgantes lo que en este día
se comencio firmaron todo a excepción de la Noia por que en su
notaber, a cuyo sugeto se hizo uno de los testigos que presente
se juraron Juan Parnal y Rosa Bantero, Antonio Galles jefe
de linas y Francisco Bontor y Lavatata carpinteros de esta
villa vicinia y comarcanas. Y intervinieron en este acto
donde se otorga para un testigo en susas = valga =
Enrique Font

Gregorio Font

Miguel Font

Antonio Cordoba

Rafael Font

Antonio Font
Francisco Gasquial

Antonio
Juan Parnal

Via 2.ª de Abril - Pello
Don Juan Barrantes y otros
Don Juan Barrantes y otros

En la villa de Alay, a los veinte y cinco dias
del mes de Abril de mil ochocientos y
veinte. Ante mi el Sr. Jefe de la Audiencia
y testigos que se requirieron, comparecieron Don Juan Barrantes
del Comercio, Mariauelta Vidua de Antonio Galles, Antonio
Galles con su Comorte, Teresa Galles, Antonio Abad con su mujer
Pela Galles, y Lorenzo Galles con su mujer Camila Galles, todos
del Comercio de esta referida villa, previa la licencia en virtud de
prevencia por la ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber
sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos
Comorte y el Sr. Jefe, juntos y cada uno de por si, de su
libre tercera buena grado, cierta ciencia en forma que mejor ha
sido en Dño. otorgar. Fue de su y confieren todo su poder con
pleno, libre, pleno y bastante eual en Dño. se requirieron y necesarios
señ, en favor de Don Juan Barrantes, Don Agustin Barrantes y
Don Salvador Susca, Procuradores del Comercio en la Real Audiencia,
a Francisco Juliano y Juan Colomer Procuradores de
Comercio y Jurisdiccion desta referida villa, abor cinco juntos
y a cada uno de por si, consentido a este acto, pero como si presen-
tes fueran y el cargo aceptante, para que a nombre y

L. C. f. 2.ª unda
dia =

2.ª copia
con sello 3.ª dia
30 de Abril de
1838

Libre tercera
2.ª copia
sello 3.ª dia 17 de
Ago de 1838

Repell
Don Salvador Susca, Procurador del Comercio en la Real Audiencia,
a Francisco Juliano y Juan Colomer Procuradores de
Comercio y Jurisdiccion desta referida villa, abor cinco juntos
y a cada uno de por si, consentido a este acto, pero como si presen-
tes fueran y el cargo aceptante, para que a nombre y

(Signature)



representación de los otorgantes pueden seguir todos sus pley-
 tos y causas civiles y penales, civiles, criminales y espirituales,
 causas y por su poder así demandando como de fundación
 ante cualquier Justicia eclesiástica y secular, haciendo
 de mandamientos y citaciones, requerimientos, protestaciones y
 embargamientos; suscriben y sellan todo lo contrario, presentando
 escrituras, testigos u otras instrumentos y pruebas: hacen se
 concierne los negocios de la diversa: yistan y firmamos, porcio-
 nes, ventas, transacciones y otras de bienes: hacen posesiones y
 comparecen: hacen juramentos de fidelidad, decisorios y
 supletorios: reciben fechos, letados y otros: oygan Autos
 y Sentencias, interlocutorias y definitiva: concientan lo fe-
 verable, y de lo perjudicial recurran o apelen y supliquen,
 siguiendo los recursos, apelaciones e Suplicaciones hasta don-
 de con D^o puedan y deban: yistan costas y hagan los de-
 mas actos judiciales y extra que conserguen, que los ot-
 gantes harian y hacer porcion presente y venidero, que por el
 todo lo incidente y dependiente les dan este poder sin limi-
 tacion alguna con libre, franca y general administracion
 con relevacion en forma. Esta primera de este poder
 obligaron sus bienes y rentas haoras y por haoras, y dieron
 poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad, de
 cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus
 causas puedan y deban usar segun D^o. para que les
 apremien a su cumplimiento con todo rigor y via ejecu-
 tiva como si fuera Sentencia definitiva por fuer con-
 putente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzga-
 da y por la misma concientada: Sobre que renunciaron
 todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la
 general del D^o en forma. Y de los otorgantes la quiene
 yo el Sr. don J^o de Covadonga la firmamos los nombres, y yo

haciendo, habiendo en Juan Coronat por que expresaron
notable, que la presente presente Juanin Boulton
y Pedro Anil juraban de esta villa vicaria y
suoradere.

Antonio Heredia
Bracero

Lorenzo Molero

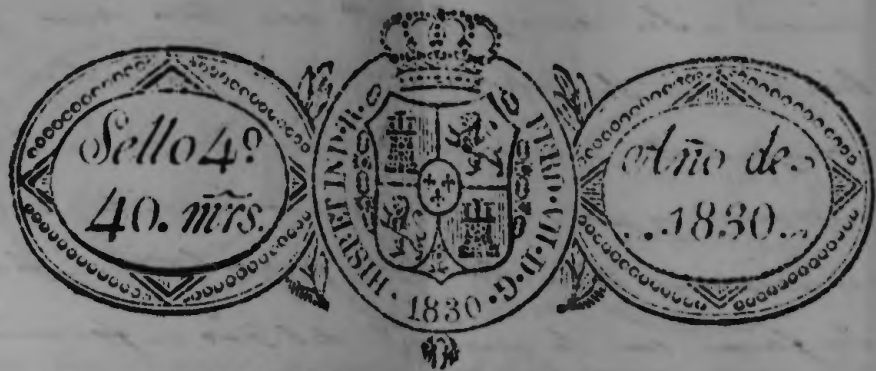
Antonio Molero

Antonio
Dionisio

Dia N de Mayo obligacion en la villa de Alroy a los diez y
siete dias del mes de Mayo de
seiscientos ochenta y siete: Antuan

eliano de la Magueta y Echegaray que se expresaron, como
parecio Jose Anibal Labrador vicario de esta dicha
villa, y de la buena vida, cuenta cincuenta, en la via y forma
que mejor haya lugar en Dia otorga y confiesa: Que de
be a la Ynra Ynra obispo del mismo ejercicio y
curia la cantidad de doscientos cincuenta Libras, los
cuales que le pertenecieron por herencia de Isabel sus
madre ya difunta con los que fue del conpariente,
a otros obispos
en representacion y como a heredero de esta Anibal,
los que debia haberle entregado tiempo hace y no habiendo
lo verificado por su impunidad, promete en virtud de
esta obra satisficelas y pagarlas al indicado obispo o
a quien le represente a voluntad del mismo o sucesor
de la vida, y como un cinco por ciento como
hasta que se verifique el pago, lo que promete cumplir
honramente y sin pleito alguno con las cartas a que diere
se lugar para la cobranza, cuya ejecucion de feere con
solo esta obra y el juramento de quien fuere por
la legitima, sin otra prueba ni justificacion

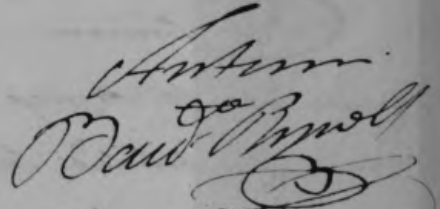
D



de que se cobren aunque de Dios se requiera. Y para la
mayor seguridad del cobro de la expresada cantidad
y de todo que devenguen obligo sus bienes y rentas y
heredades y por haber, y especial y expresamente hipoteco
y gravo una casa de habitación que me da que como a
propia poseo en esta villa (calle de maritima)
Señora de las Dolores, la que esta situada en el Pla-
tano de S. L. con sueldo como de 20 sueldos con
los demás Dios del Plafonis, libre de otro cargo y responsa-
bilidad: lindante por la parte con la de la ciudad de San-
cristobal de las Casas y con la de Antonio Perez, por una parte
con el Monte Fiscal, y por el frente con el Convento
que sube al Fiscal; la cual quiere quede lida y
obligada a la responsabilidad y solucion de esta deuda y
rentas, y se obliga a su contenta ni en forma ni en ma-
nera alguna obligada sin que primero quede satis-
fecha la deuda y rentas; y si lo tuviere quiere se entien-
da nula y de ningún valor sin efecto sin pasar Dios
a terceros, cuando ni otro pudiese. Y presente el expresado
obtenia acepto esta lida, segun queda contenida. Y queda
advertido de la obligacion de presentar copia de ella para
su registro en la Contaduria de hipoteca de esta villa
dentro de seis dias en cumplimiento de lo acordado
por el Sr. en el Pl. de conciliacion de 20 de mayo de mayo
del pasado año mil Setecientos treinta y ocho. Para obser-
vancia de esta lida, obligaron sus bienes y rentas heredi-
tarias y por las rentas y otros sueldos a los Señores Fiscal y
Justicias de su jurisdiccion, que Dios que, de cualquier par-
te que se acordare, especialmente a las que deban causar que
sean y deban conocer segun Dios para que lo expre-

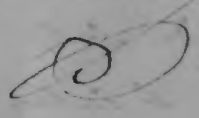
inen) a su cumplimiento con todo rigor y via ejecu-
 tiva como si fueran sentencia definitiva, y sean
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa
 juzgada y por los mismos contenidos: Sobre que re-
 unciaron todas las leyes privilegios y fueros de
 su favor con la general del Rey en forma. Y los otros
 antes, a quienes yo el Sr. D. J. de Comares, no firma-
 ron por que expresaron no haber la hora y sus ruegos
 uno de los testigos que lo fueron Don Colmenero Pro-
 curador del numero y Jurgado de esta villa y Gregorio
 Ferragosa operario de la fabrica de Pan de laminara ve-
 cina y moradores =

Don Colmenero


Antero
 Don Piquel


Dia 12 Mayo 1851 en la villa de Altoy a los diez y ocho
 Brautista Cortes por dias del mes de Mayo de mil ochocientos
 Felis Manero cuarenta y siete: Ante mi el Sr. D. J. de

L. C. con un P. D. dia
 de Junio 1851



y testigos infrascriptos comparecio Brautista Cortes de estado
 honro soltero vecino de esta dicha villa, y de su buen grado, cer-
 ta suencia en la oia y forma que mejor haga lugar en D. J.
 Sabedor del que en este caso le compete, y previo consentimiento
 de su Padre otorga y se obliga a ir de Substituto en el presente
 cumplido en calidad de Quinto, por Felis Manero honro
 de la villa de Bellon por haberle tocado la suerte de Solda-
 do en su Pueblo al numero dos, por tiempo y espacio de
 ocho años que debia servir el Manero por la gratificacion
 de mil seiscientos cincuenta reales vellon, que debera pa-
 gar el Manero al Cortes o a su Padre dentro de dos años de ser
 vicio de Armas, a que se obligo, y para el recibo de una onza
 por tanto de la expresada suma, o de la que haya de ser de per-
 cibir: obligandose uno y otro respectivamente a cumplir cuanto
 el otro otorgare y al efecto obligaron sus bienes y rentas presentes
 y por venir, y dieron poder a los Sr. D. J. de Comares y Justicia de
 su Mage. de cualquier parte que sean, especialmente a los que

D. J. de
 Joaquin
 Jose M...





de sus cosas, median y deban conocer segun D^o para que los
 apremien a su cumplimiento con todo rigor de D^o y via
 ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por D^o con
 putante pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por los mismos concurrentes. Sabe que renunciaron todas
 las Leyes, privilegios y fueros de su fuero con la general
 del D^o en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Sr. D^o
 se conoce, se firmaron por que expresaron no saber, lo
 hizo por ella y a su ruego los Entregados prevenidos que
 lo fueron Don Alon Ferras y Don Juan Lorenzo Labrador de
 esta villa vicario y procurador =

Jose Alon
 Ferras

Ante mi
 Don Juan Ferras
 (Signature)

Die 28 Mayo 1830. Obij^o de la Villa de Algeciras diez y ocho dias
 Joaquin Moneris }
 Don Simón }
 Don Simón }
 del mes de Mayo de mil ochocientos
 treinta. Ante mi el Sr. D^o y Entregado

insuficiente compareció Joaquin Moneris Labrador vicario
 de la Villa de Benilloba hallado en esta, y de su buen grado
 cedió a la villa y forma que mejor le parezca en
 D^o D^o. Fue en la mañana de este día Don Simón Labrador
 de esta referida villa, sea recibido de los Intendentes de la
 Junta de la misma villa, sea libras de moneda corriente
 que debían entregarse al Sr. D^o Joaquin Ferras hijo de
 Baltasar y de Maria Campoy, y mediante a que tenia
 tratado con el compareciente el Sr. D^o de que se las que
 dare, pero como esta Junta recibió la entrega quedandose

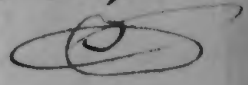
(Signature)

en que las abona el personal conocido de esta vecindad; y
por ello el contenido Don Juan de Sarrallés Secundillero tal obli-
gado por haber recibido las indicadas cien libras de la Her-
ta de Unzuendo y por tiempo de un año contado desde
esta fecha, queriendo que cuenta diligencia se practique
para la devolución o reintegro de la precitada cantidad
se entienda con el otorgante y a sus costas. Y el presente mo-
nitorio recibió del Sarrallés las predichas cien libras en
este acto a mi presencia y de los testigos de que requerido
Doy fe, en memoria de oro y plata con el preciso valor pa-
ra ajustar la cuenta y otorgo la correspondiente Carta de pa-
go. Y deseo de que los bienes del sobre dicho Don Juan de Sarrallés
no sufran el menor perjuicio, promete y se obliga a retornar
las cien libras dentro de un año según queda expresado, y las
costas que se consumieren para ello por ser cierto que obran
en su poder. Del cumplimiento de cuarenta días otorgado obli-
go sus bienes y rentas suyas y por hacer, y de poder
del Señor Jefe y Jueces de ella de cualquier parte
que sean especialmente estas que de son consue-
tumbre y de han conocido segun D^o. para que lo practique a su cumplimiento
con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia defi-
nitiva por Juez competente pronunciada pasada en auto-
ridad de cosa juzgada y consentida: sobre que renuncio todas
las leyes, privilegios y fueros de la parte con la general
del D^o en favor. Y otorgante (a quien yo el mismo doy
felicidades) no firmo por que despues no saber, hiralo por el
y a sus costas como de los testigos que lo fueron Don Colo-
mer Pror del número y Cargado de esta villa y Plas-
sinos sentencia Anonimamente de la misma vecindad
y moradores =

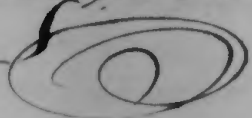
Plas sinos sentencia




Asstemi
de Pypoll



Dia 19 Mayo - Vista Separa por esta publica liza que
el presente escrito. a y y de tanta Pypoll escrito de lo
Pedro Juan Porra



Se con
D^o de P B
Juli de l cor
vinte años




En con L.^o Sumero, Leganillo y Sargado M.^o ordenacion de esta villa
 D.^o de B. de Alcaz y su vicario, previa licencia del D.^o y superado f.^o
 Jefe del cor de la casa y lotados del D.^o Señor Conde de Navillafuente Mar-
 qués de Camillejos, dada por escrito bajo fecha diez y ocho del corrien-
 te otorgo, que por mi y en nombre de mis hijos, herederos y
 sucesores, vendo y doy en venta D.^o por parte de herederos para
 siempre jamas a Pedro Juan Garcia Labrador heredero
 vicario de la villa de Donalloba que se halla presente y mas
 abajo se describe un pedazo de tierra de sierra situada de
 cerca parras o lagunas, situada en término de esta villa de
 Donalloba perdida de la Pedrera compracion de un jornal
 poco mas o menos tocante con tierras del Comproador, con la
 misma Real de Donalloba, con tierras de la herencia de Don
 Pedro Aguillo y con las de Don Francisco Carrachina; cuyo pe-
 dazo de tierra esta sujeto a esta Señoria directa, particion de
 frutos de sierra y de otros D.^os de sierra, libro de
 otro cargo, especial y general, y como a tal solo vendo con
 sus costuras, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que
 segun D.^o le pertenecen por precio de ciento ochenta y siete
 libras, diez sueldos y nueve dineros que el vendedor recibio del
 comprador en este acto en moneda de oro, plata y el precio
 sellado para apuntar la cuenta, de las que se otorga la corres-
 pondiente Carta de pago y finiquito en forma. Y declaro
 ser el justo precio, y si en un año de un año o que
 sea dentro de un año a favor del comprador donacion interviniente
 e irrevocable, y renuncio la ley cuarta del Título Septimo, li-
 bro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra
 o vende por mayor o menor de la mitad del justo precio y las
 cuatro cuartas para su rescion o suplemento a su justo valor
 lo que doy por pasado, como si efectivamente lo estuvieran. Y
 desde hoy en adelante para siempre me despozo y aparto

de todo el D^o. que esta misma tierra me pertenecia y
lo renuncio en favor del comprador para que la posea y
enajene como a dueño absoluto. bajo la cláusula de exceptis
clericis, S^oni S^onetis Militibus, et personis Religiosis et
aliis qui de foro Valentis non exulant, nisi dicti clerici
juxta scriptum et tenorem fore nisi Super hoc voliti bonis
ipsa ad cultum Sacrum regerentur vel haberent. Y bajo
la pena de excom^o segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de messe de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y once. Y le confiero el poder necesario para tomar
la posesion y posesion de d^o pedano de tierra, y en el inter-
im me constituyo como arrendatario tenedor y posesor pose-
dor en legal forma. Y me obligo a que le sea cierto, seguro
y efectivo que nadie le inquietare ni movera ni altere
su propiedad ni apurara mas gravamen que la Señoria di-
recta antes indicada. Y si se inquietare, movere o apurare
seguido conforme a Dios. Salde a su defensa hasta de parte en
pacifica posesion, y en su defecto le restituiré la cantidad que
tiene desembolsada, las mejoras hechas, daños y perjuicios que
se le ocasionaren. Y presente el comprador acepta esta l^{ra}. y se
obliga a reconocer a d^o Pedro Ferrer por dueño y Señor Herri-
toral accionante a satisfacerle la particion de fronte y de
mas D^o. del Infante, y queda advertido de haver de presentar
copia de esta l^{ra} en la Contaduria de hipoteca de esta Villa
que esta a mi cargo, dentro de diez dias en cumplimiento de lo man-
dado por el Sr. en Real C^ocomunicacion de fronte y mas de numero
del pasado año mil setecientos treinta y ocho. Y esta observancia
de cuanto llevamos otorgado obligamos a todos vuestros hijos
y por hacer, y damos poder a los Señores Jueces y Justicias de la
ciudad de cualquier parte que sean especialmente a las que de nuestros
causas pueden y deban conocer segun D^o. para que nos apremien
a su cumplimiento con todo rigor y via efectiva como si fuera
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y por nosotros con-
cedida. Sabed que renunciando todas las leyes
privilejos y fueros que nos quedaren favorecer

Q

Don
Alexan
D. Ferrer



con la general del día en forma. Así lo otorgamos en esta villa de Alroy a los veintey uno días del mes de Mayo de mil ochocientos y treinta; y lo firmamos siendo Justizo Joaquín Piquell del Comercio de esta referida villa y Miguel Piquell, Srno. D. hallado en esta, y con residencia en la de feta

José Antonio
Real Piquell

Día 25 Mayo
Alexander Piquell e hijo
D. José Ferrer

En la villa de Alroy a los veinte y un días del mes de Mayo año de mil ochocientos y treinta; Anterior el Srno. de su Magestad y Justizo que se expresaron comparecieron Alexander Piquell Srno. Real con residencia en la Universidad de Alcala, y Miguel Piquell también Srno. Real con residencia en la villa de feta hallandose al presente en esta, Padre e hijo, los dos juntos y cada uno de por si et individualmente. Que de su buen grado y de su propia voluntad y en la forma que mas le parezca se ha en D. otorgado, que para y con firmeza todo sin poder limitado, libre, pleno y bastante en el en D. se requiere en y necesario sea en favor de Don José Ferrer Agente de negocios en la villa y Corte de Madrid ovinia a la misma anexo a este acto, pero como si presente fuese y el cargo aceptante, personal y representante, para que en nombre y representación de los otorgantes, pueda comparecer y comparecer ante los Srnos. Señores Gobernador y Justizo de la Real Camara de la referida villa y Corte de Madrid, y en sus nombres solicite la competente licencia y permiso para poder permitir los otorgantes las notorias de Paques que poseen y disfrutan respectivamente en las villas y Universidad de Alcala y villa de feta; con cuyo objeto presentara los memoriales o Suplicas que sean conducentes para el efecto de la yerrunta

[Decorative flourish]

indicada, y como de conseguir esta gracia, confor lo dispuesto de los
 Reales Decretos de el Rey Real Caxmura, practicando a nombre de
 los comparecientes en estas diligencias sus necesarias y del caso
 de modo que por falta de poder no se de hacer, para de lo dicho
 cumplido y sin limitacion. Esta primera de este poder obligaron la
 buena y recta fe de los y por haver, y dieron poder alas Jenticias de la
 Magestad (que Dios que) de cualquier parte que sean especialmente
 alus que de dos causas pueden y deban conser segun Dio para que
 se apremien a su cumplimiento con todo rigor y sin efentiva
 como si fuesen sentencia definitiva por su competente pronuncia
 da pasada en autoridad de cosa juzgada y por la misma con autida:
 sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros desta favor
 con la general del Dio en forma. Glorificaron, a quienes doy fe
 consero, siendo testigos Blas Gomez Sentenya fiscal de Plana
 y Jose Colon Procurador del numero y Jurgado de esta villa,
 de la misma villa y moradores

Alexandre Ripoll

Miguel Ripoll

Antoni
 Pau Ripoll

Dia 24 de Mayo. Venta en la Villa de Sagor abo veinte y un
 Rosa Lopez y otras } a los diez del mes de Mayo año de mil
 Juana Patricia Vanda } ochocientos treinta: sellada el libro de la

L. con 2070 rias } singular y testigo infamado comparacion Rosa Lopez con Juana
 25 de Julio de el } vida Mariano Lado, Francisco Colon, Teresa Colon con sus
 mismo año } hijo Agustin Vanda, Lado, vecinos de esta misma villa, juntos

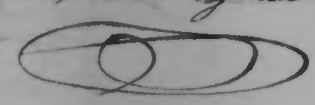
a cada uno de ellos y cada uno de por si, y previa licencia en esta
 precedida por la ley enmendada y unida de por, que de haver se
 de pida, concedida y aceptada respectivamente por ellos Conser
 ter, yo debiere doy fe, en cuyo uso difieren: Que por si y en nom
 bre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de ellos tu
 bieren titulo, con y conser en cualquier manera vendan y
 den en venta Real y enajenacion perpetua por fero de
 heredad para siempre jamas a Juana Patricia Vanda



de Francisco Sampedro vecino de esta expresada Villa, que se halla presente y mas abajo aceptante, y a las Sras partes de una Casa de habitacion y morada situada en el present de Poblaro y su Calle de Nuestra Señora de Agordo es del Poblado que los ha pertenecido ala Dosa Soped como a propia y a los demas conparientes como a hijos y herederos de Blas Coloma Padre y marido respectivo; cuya parte de Casa se compone del devocion, un Cuarto oscuro y otro cuarto que mira ala Calle del Heron de la misma Nuestra Señora de Agordo; la que fue participada de consentimiento de los conparientes, por el acuerdo de obra de esta Villa Juan Soped y Cunto: lindante con Casa de Don Esteban y Don Juan Sabiner, tenida dicha parte de Casa que se vende al usuo que lo correspondia como una cuarta parte de Casa; debiendo pagar las otras partes Francisco Soped mayor; cuyo usuo se corresponde en su debido plazo al Convento y Comunidad de Religiosos Agordinos de esta Villa: libre de otro tributo, censura, Capellanía, vicario, Patronato, primas y de otro gravamen Real, perpetuo, temporal, especial, general, facido y aporro, y como tal se la venden ala expresada Señora Sotiva con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, Dros y servidumbres y demas cosas anexas. Por precio de cuenta cuarenta y cinco libras moneda corriente en que han sido participada otras ptes por el ante dho Juan Soped en cantidad de sesenta y cinco libras moneda corriente que con feraron los vendedores tenida recibida con antelacion de la Compravora a toda su voluntad, y por no parecer de presente ninguna excepcion que pudiera oponer al dicho usuo realido que es talen blacion de la non mensura pecunia, la ley comula del título primero, parde quinta que de ello trata y demas

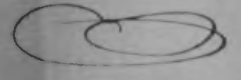


que con ella concuerdan, y como realmente satisfechos y pagados de
dicha Señora a su voluntad formalmente a favor de la comprado-
ra la muy firme y eficaz carta de pago que a su seguridad
conducirca. Y declaran que el justo precio y verdadero valor de
la referida parte de casa que venden en las ciento sesenta
y cinco libras que tienen recibidas, y que no vale mas, y si mas
vale o valer puede, del uso en mucha o poca suma, hacen
a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores gracia
y donacion, pura, perfecta e irrevocable, que en D^{no}. Se llama
interiora con insinuacion y demás firmes legales, y
renuncian la Ley cuarta del Titulo Septimo, libro quinto del
ordenamiento Real establecido en las Cortes celebradas en Al-
cala de lastra, que es la primera del Titulo once libro quin-
ta de la recopilacion y trata de los contratos de venta, true-
que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la
mitad del justo precio, y los cuatro años que se fue pa-
ra pedir su rescion o suplemento a su justo valor, los
que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se despojan, de-
cisten, quitan y apartan y sus herederos y sucesores del dominio
y propiedad, posesion, Titulo, uso, recurso y de otro qualquier D^{no}.
que se ponga a la referida parte de casa. lo ceden, renuncian y
traspasan con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, di-
rectas y efectivas en la compradora y en quien la tenga represen-
te, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella
a su eleccion como de cosa suya adquirida con legitimo y justo
Titulo, guardando lo prevenido por la Clausula de exceptis Cle-
sion locis sanctis militibus et personis religiosis, et aliis qui de fe-
ro Valentis non evadunt; nisi dicti Clerici postea seriem et
teorem fore nisi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam
adquirissent vel haberent. Y bajo la pena e como segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de mes de Julio
de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren poder ir-
revocable con libre franca y general administracion, y
constituyen Procuradores actores en su propia causa, pa-
ra que de su autoridad, entre y se espere de ella por





... de esta parte de casa le sera cierta, segura y efectiva a la com-
 ... que por D^{no}. le compete, y en el interior que no lo hacen si combi-
 ... sus ingenuos tenedores y precarios poseedores. Y se obligan
 a que esta parte de casa le sera cierta, segura y efectiva a la com-
 ... (compradora), y que nadie la inquietara ni moviera pleito
 sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute; y que no se ponga
 mas gravamen contra ella que la parte de como antes indicada;
 y si se la inquietare, moviere o aporciare, luego que los de-
 ... o sus causas habientes sean requeridos conforme a D^{no},
 ... a su defensa y lo siguieren a sus expensas en todas cir-
 ... y tribunales hasta especificarlo y dejar a la compra-
 ... y esta sepa en su libre uso, goce y pacifica posesion,
 y no pudiendo conseguirlo se restituiran la cantidad que le
 ... de un bolsada por esta venta, las mejoras utiles precisas
 y voluntarias que esta casa tenga, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo se ganare, y todas las costas, gastos, danos,
 intereses y arruinosos que se la siguieren e irrogaren, por
 todo lo cual se le ha de quedar especificar solo en virtud de esta
 ... y juramento del que la posea o de quien la represente,
 en que de fieren su importe y cubran su prueba aunque de
 D^{no} se requiera. Y cuanto como otro es la comprada Juana Juana
 ... compradora, convenida por razon del contenido de esta l^{ra}. obligo:
 que la acepta en todo y por todo y con ella la venta que solo hace
 de la repetida parte de casa, de la que se da por entregada a toda
 su voluntad, y en su virtud promete, se obliga desde este dia
 satisfacer y pagar los recibos de la parte de como que con tra
 si tiene y se responde en su debido plazo a la Comunidad del
 ... Convento de San Agustin de esta villa hasta su quinta-
 ... miento. Y quando advertida, por mi el lic^o, de la obligacion
 de presentar copia de esta l^{ra}. para su registro en la conta-
 ... de hospitalidad de esta contienda villa, que esta a mi cargo



dentro el termino de seis dias en futo obediencia de la
mandado por su Magestad en su Real Prorrogacion de treinta
y cinco de mayo de mil setecientos treinta y ocho. Y en la
parte de la observancia de cuanto de su Magestad otorgado
obligaron sus bienes y renta de su casa y por su casa, y dieron
poder a los Señores Inca y Justicia de su Magestad (que Dios
guie) de cualquier parte que sean espialmente para que de su
causa queden y de las cosas que segun Dios para que les apa-
mian a su cumplimiento con todo rigor y sea efectiva como si
fuese sentencia definitiva por su competente pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-
tada: Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y
fueros de su favor con la general del Reino de Navarra. Y
a mayor abundamiento las suplicas puestas intercedidas con-
trariamente renunciaron la ley de treinta y una de mayo de su
favor, que sabieron de ellos y avisadas en especial de sus efectos,
por un alcaide de quindocientos, quince quales valgan en quov-
dad en este caso en manera alguna, y fieren a Dios nuestro
Señor y como señal de su conformidad de Dios, bajo cuyo cargo
prometieron no oponer a esta libre por su dote, arras, bienes
hereditarios, parafernales, multiplicados ni por otro alguno
Dios que les compete, y por que es de su utilidad y convenien-
cia el haberla, declararon que la otorgan sin premio ni fru-
ta alguna si desin libre y espontanea voluntad, que en su
una hecha prohibicion en contrario, y si pareciere la revocan
y anulan enteramente desde ahora, que no pediran abolicion
ni relajacion del juramento a quien de lo pueden conceder, y
si de proprio motu se les concediere, no usaran de el para
de profanar. Los otorgantes a quienes yo el dicho Rey fice con
se firmaron por no haber, lielos por ellos y a su ruego me
delos testigos que lo fueron Don Joaquin Rico oficial de
Policia y Don Ventura Boullor Trencador de la N. Contabi-
cion, de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Rico

Anterri
Wau. yrol

Die 21
Don Luis
Plamora
L. C. P. 4400
die de su otorg
gen. 40
B



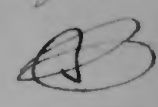
En la Villa de Arroyo a los veinte y una
 días del mes de Mayo del año
 de mil ochocientos treinta. Anterior

S. C. P. Uffes
 die de su otor
 gna

el Sr. D. Juan y Santiago que se expresaron, comparecieron
 Sr. D. Manuel y Sr. Tomas Pascual hermanos vecinos y del
 servicio de la misma, y de su buen grado, y cierta cantidad en la
 forma y forma que mas larga lugar, otorgan. Que se obligan
 de unanimes y cada uno por el todo, a pagar en el dia treinta
 y uno de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y dos
 a D. Ramon Pizarro y Poveda, vecino de la Villa y Corte de Ma
 drid o a quien su Dño represente y a pagar en su poder a su
 costa, por su cuenta y riesgo, en su casa en una partida en
 buena moneda de plata u oro corriente, y no en otra cosa
 ni especie sin mil reales de vellon que por haber favor les
 ha prestado para sus necesidades, con el interes de diez por ciento
 y su mas, como lo fueran a Dios ya una Cruz, de que doy fe;
 cuya cantidad han recibido del mismo, y aunque la entrega
 no parece de presente, ha sido cierta y efectiva, por lo que re
 sponde la cantidad que pudieran pagar del mismo no ha
 sido recibida, la ley nueva, Titulo primero, partida quinta
 que de ella trata, y los diez reales que propiamente para la prue
 ba de la recibida; y formalmente a favor del expresado Don Ra
 mon Pizarro y Poveda el mas eficaz resguardo que aun
 se requiere condonada; y si pasado otro termino no verifi
 caren el pago de la referida cantidad de cien mil reales de
 vellon, quieran y se satisfagan a que sin necesidad de ulacion
 ni otra diligencia judicial, ni otra judicial, que expre
 samente se requiriere, solo apremie por todo rigor y con
 efectiva a su solacion, y a la de las costas, gastos y perjuicios
 que solo irrogaren, cuya liquidacion se fieren en su forma

to de la
 tinta
 bado
 no
 y dieron
 (que dio
 que de su
 me la que
 ia como si
 enciadas
 con
 de su y
 una. y
 bado de
 mas de la
 efectos,
 en prove
 miento
 no cargo
 rra, bien
 otro algun
 convenien
 no ni fue
 me en la
 la revocan
 abolicion
 onceder, y
 el pena
 y fe con
 la rra y
 oficial de
 contribu
 ni
 mol

... de su poder o causa debida, salvando de otra parte
 la confesion cumplida poder y facultad para que envie e
 entor ala evacion de la referida cantidad a donde los otorgan-
 tes tengan bienes, con setecientos maravedis de salario en
 cada un dia de los que en ella se ocupen, contados los de ida y
 vuelta, a razon de ocho leguas al dia; por cuyos costas, salarios
 y perfisicos se ha de hacer la misma ejecucion, traxite, remate
 de bienes y pago que por la cantidad principal, ya este fin de ella,
 que uno pedia tara en moderacion de ellos, y remision de los
 treinta y una, folio veinte y uno, libro cuarto recopilado, que
 segunda no se envien ejecutores, Juicio de comision, en otras
 personas con Jurisdiccion a esta de las partes, y las demas le-
 ges perennales, y otras de Audiencias y Tribunales que pro-
 iben y mandan los salarios, para que no les saquen en ni-
 una alguna. Tal cumplimiento de lo pactado en esta lida, obli-
 gan sus personas y bienes, presentes y futuros, y dan poder cum-
 plido a los señores Juces competentes, especial y señaladamente
 a los de la Villa y Corte de Madrid, a cuya Jurisdiccion se so-
 meten, para que todo se les haga cumplir como por senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada
 en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciban,
 y renuncian sus fueros, Jurisdiccion, domicilio y vecindad. En
 cuyo testimonio asi se hizo, otorgaron y firmaron (a quienes
 yo el Rey doy fe con esta) siendo testigos Rafael Pardo y Tomas
 Garcia operarios de la N.ª Fabrica de Pan de esta Villa vecinos
 de la misma.

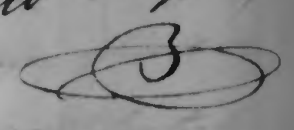
L.º en 3.º día
 28 de Mayo de 17...
 año


Luis Vargués

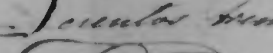
Rafael Pardo

Tomas Garcia

Antes
 Juan Pardo



Día 28 de Mayo de 17... en la Villa de Alay a los veinte y tres
 Miguel Corbell } días del mes de Mayo año de mil setecientos
 Jose Colomes } y cinco. Anterior el Jefe de S.ª





Se con 3.º día

24 de Mayo de 1830

B

... y que se expresaron con paciencia Miguel Cortell Sabu...
 ... del Lugar de Salton hallado en esta, a quien doy...
 ... y deyo. Fue de su buen grado, en la renuncia en la...
 ... y fuerza que tengo lugar en Dios. Oigo que debe...
 ... y con serid todo su poder cumplido, libre pleno y bastante en el...
 ... de Dios. Se requiera y necesario sea en favor de Jose Colomer...
 ... de San Pedro otro de los Procuradores del número y Heredero...
 ... de esta y para que en nombre y repre...
 ... sentacion del otorgante pueda comparecer y comparecer a seguir...
 ... Dios y mala guarda pleitos, causas y negocios que en la actuali...
 ... dad, tenga en adelante tubiere tanto civil como ejecutivo y...
 ... criminales compareciendo en su virtud ante los señores Jue...
 ... ces y Jueces de la Real Audiencia de esta ciudad, presentando pe...
 ... dimentos, requerimientos, citaciones, protestas y emplazamien...
 ... tos: si que y obste lo contrario, y en termino de prueba...
 ... de la necesaria con testigos y otros documentos: obste, tache y...
 ... contradiga las que por la parte adversa se presentaren: recu...
 ... sura. Jueces, Letrados y señores: para y pida se hagan por...
 ... las partes contrarias juramentos de calificación de sus...
 ... obra que convengan: imbuca embargos, desembargos, ventas y...
 ... remates de bienes, aceptación de herencias: tomara posesiones y...
 ... amparos: concluya, pida y oca. Auto interlocutorio y...
 ... tencias definitivas: concurre lo favorable y de lo adverso y per...
 ... judicial, recurra a pida y Suplica, siguiendo los recursos...
 ... apelaciones y Suplica hasta donde sea Dios queada y de ba: pida...
 ... costas, las jurara y obstru, haciendo todo lo demás que de...
 ... gencias judiciales y otras judiciales que convengan y que el...
 ... otorgante por si hara y practicara presente siendo, para pa...
 ... ra todo le confiere completo poder con libre franca y gene...
 ... ral administracion con solacion en forma. Fata primera

B

de este poder oblige sus bienes y rentas sacados y por hacer
y des poder a los Señores Jueces y Jueces de la Real Audiencia
de cualquier parte que sean especialmente a las que de esta
causa pudiesen y deban conocer segun Dno. para que se aprueben
este cumplimiento con todo rigor y con ejecutiva como si fueran
sentencia definitiva por Juez competente pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada y concantada. Sobre que
removio todas las leyes privilegios y fueros de esta favor con
la general del Dno en forma. Yo firmo por que expuse en
haber labrado esta mesa una de los testigos que lo fueron Don
Antuano Diego y Don Antonio Julia del Comercio de esta
Villa, de la misma vicinia generadores -

Sevilla a 20 de Mayo de 1788

Antonio
Diego

Dia 27 Mayo de 1788. Venta en la Villa de Alora, a las veinte
y siete dias del mes de Mayo de
Fran.^{co} Houblanch

el vino de Uva y Herbagos que se aparceraron, comparecieron
Anfela Silvestre y Antonio Valls conortes vicinas de la mis-
ma, y previa licencia marital precedida por la Ley cincuen-
ta y cinco de Toro, que se ha ver sido pedida, concedida, y acep-
tada respectivamente por dichos conortes, de que yo el li-
cibano doy fe difiero. Que por si y en nombre de sus
hijos, herederos y sucesores, y de quien de ellos hubieren
título, por y causa en cualquier manera que sea, venden
y don en venta de su y enajenacion perpetua por furo de
Hereditad para siempre para a Francisco Houblanch
de oficio vendedor de Altrauneces, tambien vicino de esta
expresada Villa, que se halla presente y mas abajo acep-
tante dos pedatares de Vivero Secano, el uno plantado de oli-
va, en termino de la Villa de Agre parolada del pantano
que contadva como una haneyada poco mas o menos
hacienda con Garaj de Vicente Silvestre y Jose Silvestre, y

Sevilla



el otro pedazo de Tierra Una Situado en terminos de dicha Villa de Agres en la partida de los fogos, que sera como de una media manegada, poco mas o menos: que linda con tierras de Jose Silvestre y de Joaquin Torri, uno y otro franco de todo gravamen especial y general, y como tal se los venden al comprador con todas las entradas, Subidos, mas, costumbres Dios y Sordunbray y todo lo demas que de hecho y de d'ro pertenecia a dichos pedazos de tierra: por precio de diez y siete libras moneda corriente, que confesaron los Vendedores tener recibida con constancia del comprador a toda su voluntad, y por un precio de veinte y cinco reales de vellón que producen frutos del mismo no entregado ni recibidos, que en latín llaman de la non numerata pecunia, la Ley romana, titulo primero partida quinta que de ella trata, y lo demás que prescribe para las pruebas o sea recibos, los que dan por pasado como si efectivamente lo estuvieran, y como realmente satisfechos y pagados a toda su voluntad de diez y siete libras de plata a favor del comprador la mas Solemne y eficaz carta de pago y finquente en forma que esta seguridad contiene. Y declaran que el justo precio y verdadero valor de los dos pedazos de Tierra antes dichos que venden son las diez y siete libras que tienen recibidas, y que no valen mas, y que si mas valen o valer pueden del escro en uncha o poca suma, hacen a favor del comprador, y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el d'no. llama interviva con insinuacion y demas formalidades legales, con remuneracion de la Ley cuarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento real establecido en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata



u lo contrario de venta, trueque y de otro en que hay lesión
en uno o en otro de la venta del futo precio, y lo contrato
sea que profueran para poder su rescion o suplemento
u su futo valor, los que sean por pasado como si efectiva-
mente lo estuvieran. Y desde hoy adelante para siempre
se despostran, desistien, quitan y apartan y a sus herederos
y sucesores del dominio o propiedad, posesion, fute,
usufructo, recurso y de otro cualquier Dño que los compraba o
permutaba esta referida dos pedanos de tierra, lo cual es,
renunciacion y despostracion con las acciones reales, personales,
utiles, mixtas directas y indirectas en el comprador y en quien
su hija represente, para que los posea, goce, cambie, enajene,
use y disponga de ellos a su eleccion como de cosa suya ad-
quirida con el fute y fute fute, guardando lo prevenido
en la clausula de exceptio (Ceteris locis Sanctis Inhibi-
tibus, et personis Religiosis et aliis qui de fore l'abundia
non excludunt, nisi dicti Clerici postea sciendum, et tenentur
fors novi super hoc scilicet bona ipsa ad certum suum
acquirerent vel haberent. Vbi la yema de Comuna
segun el tenor de la antigua para y el orden de la
sugeta de unese de Julio del pasado uno mil setecien-
tos treinta y nueve. Y de confucion poder irrevocable con
libre franca y general admittacion, y constituyen pro-
curadores actores en su propia fancia, para que de su
autoridad entre que apodere de los nominadas dos peda-
nos de tierra, y de ellos tome y aprienda la real renunciacion
y posesion que por Dño le compete, y en el interior que en
lo habida se constituyen sus colonos herederos y poseedores
procuradores en legal forma. Y se obligan a que otros dos
pedanos de tierra les sean ciertos seguros y efectivos al
contenido comprador, y a que nadie le inquietara ni mo-
viera pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y
que no aparecieran gravamen alguno contra los mismos
pedanos de tierra, y si se inquietara, moviere o aparecieren,
luego que los otorgantes o sus sucesores habientes sean re-
quiridos conforme a Dño. Salvo en esta despostracion y



seguiran el pleito a sus expensas en todas instancias
 y tribos reales hasta ejecucion de lo y deferir al Comprador
 y alar Sucesos en su libre uso, quietud y pacifica posesion,
 y no pudiendo conseguirlo le reintitucion la cantidad que
 tiene de un bobada por esta venta, las mejoras utiles precisas
 y oportunas que ala Saron tenga, el mayor valor que
 disminucion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,
 gastos, danos, intereses y renovados que se le hicieren
 e irrogaren, por todo lo cual se le ha de pagar esperta solo
 en virtud de esta ltra y juramento del que lo posea o se
 quien les represente en que difieren su importe y rebours
 de otra prueba aunque de Dios se requiera. Y presente, bym
 queda dicho, el nombrado Francisco Soubblunb crecion ad
 del contrato de esta ltra. otorga: Que la acepta en todo y por
 todo, y con ella la venta que se le hace de los Sobredichos dos pe
 dros de tierra, de los que se da por entregado a toda su vo
 luntad con remuneracion de las leyes de la entrega y puesta
 con las demas del caso. Y queda prevenido por mi el ltra. de
 la obligacion que tiene de presentar copia de esta ltra en
 la contaduria de las rentas de esta Villa, que esta con cargo
 dentro el termino de diez dias en cumplimiento de lo
 acordado por se. en real Pragmatica de treinta y
 uno de mayo del pasado mis mil setecientos veinte
 y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le toca
 observar, obligaron sus bienes y rentas presentes y por
 venir y diron poder a los señores Jueces y Justicias
 de se. (L. de) de cualquier parte que sean, especial
 mente a las que de las causas pendan y de ban con
 ar segun Dño. para que lo apremien a su cumplimiento.
 con todo rigor y via efectiva, como si fuera sentencia

A large, ornate handwritten flourish or signature, possibly belonging to the notary or a party involved in the document, is located at the bottom center of the page.


definitiva por fuerd competente pronunciada para q
 en autoridad o cosa juzgada y por los mismo consentidos
 sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros
 de su favor con la general del dño en forma. Y en mayor
 abundamiento la indicada Nufela libvnto renuncio
 la ley deenta y una de foros y demas de su favor, que
 sabdora de ellas y avisada en especial de sus efectos, por
 mi el dño, de que doy fe, q no se opondra ni q
 vuelva en esta cosa en en manera alguna; y para q
 Dios nuestro Señor q una Señal de Cruz en forma
 de dño, bap uno cargo prometio no oponerle a esta dñm.
 que su dote, bienes hereditarios, paraferrnate, multi-
 plicados ni por otro algun dño que le compete, y
 por que es de su utilidad y conveniencia el hacerle
 de dora, que la otorga sin premio ni fuerza alguna,
 y si de su libre y espontanea voluntad: que no pedia
 absolucion ni relajacion de este juramento a quien
 le pueda conceder por no tener buena protestacion
 en contrario, y si pasare la revoca y anula entera-
 mente desde ahora, y si de proprio motu se le concediere
 no meta de el pena alguna. Y los otorgantes (a quie-
 nes yo el dño doy fe como) no firmaron por que apre-
 taron no saber, lo hizo por ellos y adu luego uno de los
 testigos que lo fueron querantes D. Josef Pico oficial del
 Prumo de Pedia, y Francisco Crotona formatero de esta
 villa vecinos y moradores de todo lo qual doy fe =

Joaquín Aliá

Anterri
 D. Juan Piquel

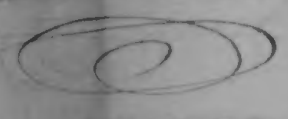
Día 11 Junio. Convenio en la Villa de Alcaniz a los once dias
 Tomás Payá con los del mas de junio año de mil ochocientos
 sus hermanas. ciento treinta. Ante mi el dño de

su Magestad y testigos que se expresaron comparecieron Tomás
 Payá, Francisco Góberst con la Comorte Juépa Payá,

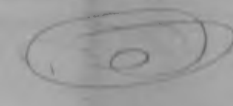




Deseo saber con la Señora María Puga, Diego Herbert con
 la Señora Puga y Puga y Puga también con la Señora Puga
 Puga, todos Sabedores de esta misma Villa, y previa la li-
 cencia marital precedida por la ley casamiento y cinco de
 Toro que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-
 vamente por dichos Señores yo el Sr. D. J. y de feron. Fue
 habiendo pasado a mejor vida sus Padres y Señores respecti-
 vamente bajo los testamentos que otorgaron, habiendo determinado, con
 el fin de evitar pleitos y cuestiones que podrían suscitarse
 entre ellos, nombrar como interinamente nombraban en
 ciertos Sabedores para el reparto de los bienes que qui-
 eran por la muerte de dichos sus Padres a Antonio Pla-
 zas mayor, y a Juan de la Cruz también Sabedores; y en di-
 versos, contadores y partidores a Don Luis y Esteban, y a Don Mi-
 ro y Pedro, Fabricantes de vino, los cuatros de esta Vicindad,
 para que entre ellos con arreglo a las disposiciones Testa-
 mentarias, reparto de los bienes que quedaron, y demás
 Documentos e instrucciones que les fueren presentadas, pro-
 cedieran a la división y partición que a cada interesado
 le fuera perteneciente, confiriéndoles mutuamente todo el
 poder y facultad que fuere necesario con plena jurisdic-
 ción, para que dentro el término de dos meses contados
 desde el día siguiente de la notificación y aceptación de
 este encargo, cuya prerrogativa reservaron en sí poniendo
 la División, partición, adjudicación y señalamiento de la
 parte que a cada interesado le correspondiere, poniéndolo todo
 en el estado correspondiente procediendo, atendida la verdad y
 buena fe sin subterfugos del Dño., concurriendo a los costos
 que produjeran los Testamentos, Documentos, instrucciones
 que recibían de los comparecientes: y en lo que sea verdadera-
 mente dudoso, quitando a los unos y dando a los otros




con arbitrio como tuvieren por conveniente sin limitacion
hasta que todo quede convenientemente resuelto todo segun conten
plan mas arreglado, aunque haya expirado el termino refe
rido, pues para ello se entiende prorogado y suplementado; que
siendo estas y para por lo que se refrenda (contadores y
debits de cuenta, y por sujecion de cuenta aunque sea admi
sible en finis, no pedia reduccion o nulidad de buen
orden, ni nulidad, excepcion, apelacion, agravacion de ello
ni recurso total ni parcialmente, o nuevos que sea
de por adelante, sustancia, materia, error Substantial, y lesion
en materia de error minimo, y en esta fin la confirmacion y la aprue
ban desde ahora en todas sus partes, resumidas el contenido
de las Leyes veinte y tres y final, Titulo cuarto, partidas
tercera y primera y cuarta, Titulo veinte y cinco, libro cuarto
reunidos que sobre ello disponen, y lo permiten, y quieren
que se execute incontinenti sin revision, y asi mismo que
si alguno apelare de ello o pidiera reduccion o nulidad o lo
reclamare no sea admitido judicial ni extrajudicialmente,
y antes bien se le condene en las costas y danos que el cobligan
te se ocasionen e irrogaren de perdo de importe en la rebu
cion fundada de esto sin otra prueba de que se releva, que
incorra en la pena de cincuenta libras moneda corriente
que convencionalmente se imponen, y en que se clau por
condenado, para que se exija todo al infractor por la via
de la ley, y sin embargo que haya lugar a otras acciones de
cu la contravencione sin mas declaracion, y que pagada una
vez la pena, o gratuitamente quitada sin rescabido no obstante
la obediencia de lo que practicare los autos nombrados,
y que se lleve a efecto, pues para que lo tenga cumplido
de la pena queda subscrito en la Ley ultima de este Titulo
de la pena o perdida en cuanto dice: que el que pagare la pena no este obliga
do a cumplir lo dicho y obedecer lo practicado por los acordados,
y que siendo impuesta pena temporal lo es lo dice luego que
no se conforma con lo resuelto y practicado, y las demas propi
as en las terminas que se finen para apelar y pedir re
duccion o nulidad, bien entendido que aunque a finis no

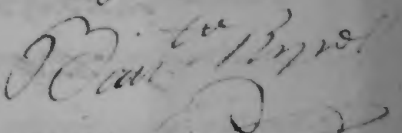




ha de poder usar de esta medida, en admitiendo sin que deposite
 precisamente en dineros efectivos el importe de esta piedad, con
 y deudas, y sin embargo ha de ser como por el mismo caso ha
 vez consentido y aprobado la practica y hecho, teniendo pre-
 rad a fuerza y contrato a contrato. Esta observacion de cuanto
 hemos otorgado obligacion sin bias y rentas de vida y por la
 vez, y para poder estar seguros de que y de su voluntad
 (que Dios que) de cada y por parte que de, especialmente para
 que de sus cosas puedan y deban conocer segun Dios, para
 que los apremien con cumplimiento con todo rigor y eficacia
 entera, como la pura Sentencia definitiva por su com-
 petente pronuncia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida: sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios
 y fueros de su parte con la general del D^{no} en forma. Especial-
 mente las leyes consuetudinarias, renunciaron la ley deenta
 y una de Toro, que dice, que la mujer no puede ~~otorgar~~
 nada suarido, y que cuando suarido y tiempo se obligan de
 suarido en un contrato o en diversos, o esta como fiadora
 de aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que se
 puede haberse convertido la deuda en su proveyo, y que enton-
 ces pague a poremata del que tuvo, no siendo de las cosas que
 el marido esta obligado a darla; y firmen por Dios o mentes
 Dios y a una señal de Cruz conforme a Dios que para for-
 macion esta vida no han sido prevencidas con eficacia,
 intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por
 la indicada sus suarido ni otra persona en su nombre,
 y que antes bien se otorgan de su libre y espontanea voluntad y
 que han sido la causa impulsiva de que se celebra por que
 sus efectos se convierten en su utilidad: que noten hecho
 juramento de no escusar ni gozar sus bienes, ni con-

En este instrumento protesta su reclamacion, por violencia,
 perniciosa marital, lesion en otro motivo, mediante
 no concurrir en haber procedido para efectuarla, ni la ha
 oren, y si parecieren los refocan y amlan enteramente des
 de ahora: que de este juramento con alguna prelado Sacerdote
 co han pedido en pedir en absolucion ni relajacion, y que aunque
 de motu proprio se les concedan en un caso de ellos para des
 purara. Y para la mayor Substantia de esta cosa, hacen
 un juramento enaj de observado todo integramente que rela
 ciones, padesen se les concedidas. Y los otorgantes (a quienes
 yo el Sr. Rey se comen) no firmaron por que de p... no
 haber lo uno por ellos uno de los testigos que la fueron
 presentes Blaspinos Souto, oficial capitana y Jua Colonar
 P... de los burgos de esta Villa de la misma vicinia y
 moradores

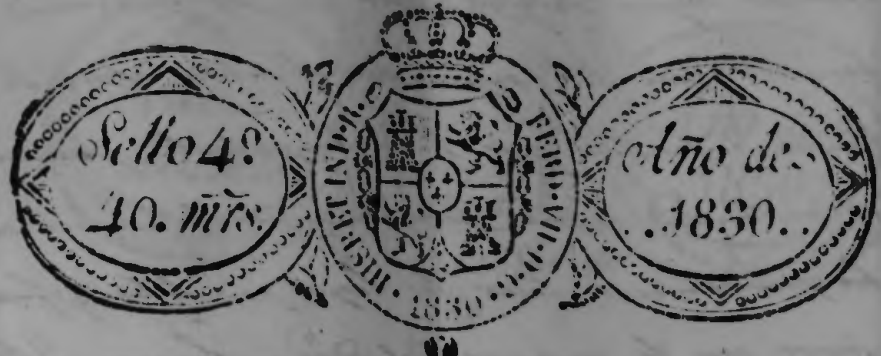
Blaspinos Souto


Anterri
 M...


Dia 30 de Junio. Por la Villa de Alcazar de los Buitres
 Para Don Vindos... a } dias del mes de Junio año del
 Domingo Sepena } mil ochocientos treinta y siete

L. C. No 20 dia }
 primero de Julio de }
 1830 }
 el Sr. D. Juan de los Rios y Julijos impresarios comparecio
 para Don Vindos de Canto Sepena vecino de esta misma
 Villa, y de su buen grado, cierta cantidad en la via y forma que
 mejor le parezca en Derecho otorga: Que da y confiere todo
 su poder enajado, libre, llano, especial y bastante cual
 en Derecho se requiera y necesario sea en favor de Domingo
 Sepena Maginero de la de esta Villa, vecino de ella au
 sente a este acto, pero como si presente fuere y el cargo
 aceptante, para que en nombre y representacion de la otor
 gante, pida, reciba y cobre en cualquier cantidad de mara
 vider, trigo, cebada, aceite y otras cosas que le deban al presente,
 y en adelante cobradas, sea en la parte que fuere, por licita
 ras, reconocimientos, sentencias, recibos, cobranzas de cuenta
 o de lo que resultare por cualquier causa, contra personas





particulares, o comunes: y de ella oblique (antes de pagar, finiqui-
 tar, poder, y tanto: porciendo, si se ofiere, ante la Justicia, qd.
 segun derecho pueda, haciendo todos los actos judiciales y extra
 que para la cobranza necesitare, que para lo incidente y
 dependiente le da poder como si aqui fuera expresado. Y para
 que en nombre y representacion de la referida obliquente pue-
 da el mismo Domingo sepia seguir todos sus pleitos y
 causas civiles, criminales y ejecutivos, envidos y por mora,
 en demandando como dependiendo ante cualquier Justicia
 eclesiastica y secular, haciendo pedimentos y citaciones, a-
 quiescencias, protestaciones y emplazamientos: niega y
 obste lo contrario, presentando libras, testigos u otros ins-
 trumentos y probar: sacre, se concurre, los testigos de
 la diversa: pida fianzas, posiciones, trances y remate
 de bienes: tome posesiones y compare: haga juramentos
 de calumnia, decisorio y supletorio: nome Juces, Letrados
 y Senos: oiga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos:
 consiente lo favorable, y de lo perjudicial recurra o apela
 y suplique, siguiendo lo recurro, apelacione o suplica-
 ciones: pida costas y haga los demas actos judiciales
 y extra que contenga, y que la obliquente haria y ha-
 cer podria presente siendo, que para todo lo incidente, anexo
 y dependiente le da este poder sin limitacion. Y para que
 pueda substituirle, en cuanto a pleitos tan solamente en
 uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo que a todo obedea en forma. Y a la fi-
 nera de este poder oblige sus bienes y rentas lucidos y
 por haver, y deo poder a los Senos Juces y Justicia
 de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sea
 especialmente a las que de sus causas pueden y deban

[Handwritten signature]

conocer segun Decreto para que la execucion desta cumpli-
miento con todo rigor y via executiva como si fuera sen-
tencia definitiva por Jure competente pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y por la misma concedida. So-
bre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de sus
javor con la general del D^{no} en forma. Y la otorgante
(a la que yo el dicho Rey se conoce) no firmo por que ayu-
so no saber lo contrario por ella y asta luego uno de los testigos
que lo fueron N^{ro} Jure Sentença oficial de pluma y
Jure Colomer Procurador del numero y Juregado de esta
villa vecinos de la misma =

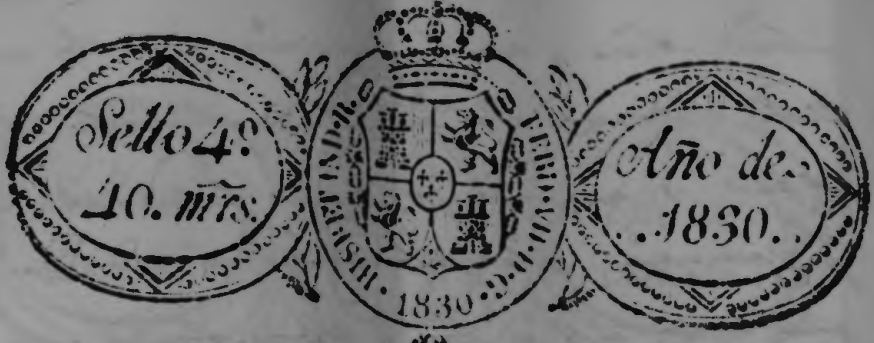
N^{ro} Jure Sentença

Antonio
N^{ro} Juregado

Dia 14 de Julio de 1700. En la Villa de Alcañices, a los catorce dias
de Agosto de mil setecientos y cinco años. Yo el dicho Rey
y yo el dicho Rey se conoce =

Yo el Rey
de parte
de noble en el mismo
dia

Testigos, alonzo abas Regas de las Carceles de la misma, conque
yo Pascual Pipoll natural de la villa de Villalba, y por
en las reales Carceles de esta villa, y Jure: Juan de la buen
grado, cierta cantidad y por tener de la presente oforga: Que
esta y confiere todo su poder cumplido libre, pleno y bastante
en el D^{no} se requiere a Quintin Guerra, Juan Bautis-
ta Goyat y Francisco Julian Procuradores del numero
y Juregado de esta villa y a Antonio Pascual y Gabot
Labrador vecinos de la villa de Nellen, a quienes, por el
cargo de este poder aceptantes, para que a nombre
del otorgante y representando su persona: sigan todos
sus pleitos causas y negocios, civiles y criminales
que al presente tiene y en adelante tuviere, movidos
y por mover, en demandando como se pidiere,
ante cualesquier Juntas, Jueces, Audiencias y tribunales,
haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos,
protestaciones y emplazamientos: mequen y ob-




en el presente, presentando Cédulas u otros instrumen-
 tos, y papeles, tales de concurrencia con los Cédulas
 de la anterior: piden ejecuciones, peticiones y sumas
 de bienes; toman posesiones y ocupados: hacen jurame-
 ntos de fidelidad, de honor y de suplicación: hacen
 Juicios, Letrados y Juicios: oygan Autos y Sentencias, in-
 terlocutorias y definitivas: consentan lo favorable,
 y de lo perjudicial, recurran, apelen y supliquen,
 haciendo los recursos, apelaciones y suplicaciones don-
 de con Dios pueden y deban, y hagan todos los demás
 actos y diligencias judiciales y extra que convengan,
 y que yo el otorgante haria y hacer podría presente sien-
 do, para para todo lo que este poder sea cumplido con
 libre, franca y general administracion, y con facultad
 de sustituir para y substituir este poder en uno o
 mas Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar
 otros de nuevo y a todo relevo en forma. Esta fir-
 mada del presente obliga todos sus bienes y rentas ha-
 yendo y por hacer, y el otorgante (a quien yo el dicho Rey
 proveo) notoficó por su saber; la hizo con su
 yo mis de los Cédulas que le son presentes Antonio
 de Aguirre y Aguirre Bernabé de la villa de...

Anterior
 Juan de Pineda

Día 21 de Julio. Dote } En la Villa de Alcazar a los veinte y un
 de las Dignidades y señores } días del mes de Julio año de mil ochocientos
 Maria La Infante } los treinta: Ante mi el Sr. de su Ma-
 gistrado y Cédulas que se expresaron comparecieron Nicolas de la

pland Arroz y Cacao Casavilla y Camoteo vecino de esta
 Villa y Diocesis: Fue quinceavo Dia de Agosto de este año de
 1700 de unphora el Comensio tratado de Maria Velazquez
 y Casavilla hija desta villa de estado Doncella con su
 qual valor hizo de su de oficio Arriero pero hizo de su
 y de esta Casavilla y de su buen grado, cierta cantidad en la
 via y forma que mejor le parezca en Dios. otorgados:
 Fue continuada en Dto a dicha sueta hija la cantidad
 de treinta reales vellon, en el valor de los bienes muebles
 que se anotaron de Lino, Caca, Loma y Algodon por puerco
 mas peritas de consentimiento de ambas partes: conque
 son la siguientes

Primamente: Unparagon de la delgada en sueta real	60
Otro: Dos Colchas polidas de Loma temberisca con tela delgada en treinta y cinco reales	360
Otro: Una Colcha de Indiana polida de Algodon en veinte y cinco reales	180
Otro: Dos juboncillos que se usaron de Babona, de uno blanco y el otro de puerco se colore en treinta y cinco reales	360
Otro: Cinco Sabanas nuevas de tela de Lina en cincuenta reales	260
Otro: Una Sabana de puerco nueva que se usaron en Setenta y dos reales	72
Otro: Otro d. tela de la Comina en sesenta y ocho	48
Otro: Un delantal de Lina con botona bordada en sueta tela y otros reales	56
Otro: Dos par de Almondas con botona de calado con treinta y cuatro reales	34
Otro: Dos par de Almondas de puerco que se usaron de botona en treinta y dos reales	32
Otro: Dos par de Almondas de tela de la Comina en cuarenta reales	40
Otro: Una camisa de tela delgada de Comina con randa en sesenta reales	60
Otro: Una camisa de tela de la Comina y otras	





	... veinte reales, veinte ochenta reales	180...
Otros:	Siete fundaciones o Encomiendas de Señores de cruz de Colombia gobernadas de balona a treinta reales de cada uno de ochenta diez reales	210...
Otros:	Una para la Cortes tela se fura a veinte reales de cada una treinta reales	60...
Otros:	Seis Servilletas blancas de Abogado treinta y seis reales	36...
Otros:	Ocho Paños para ir al Hornos quince reales	18...
Otros:	Un Paño de puerca con balona en cuarenta d.	40...
Otros:	Una Pavallola en balona en catorce reales	14...
Otros:	Ocho Corbatas blancas gobernadas en cuarenta d.	60...
Otros:	Seis Suspendidos tela se fura en seis reales	6...
Otros:	Una Mantilla de forrada con pelfo en treinta y cuatro reales	64...
Otros:	Una basquina de cubica negra en treinta reales	30...
Otros:	Un Jabon de cubica negra en treinta d.	30...
Otros:	Un Jabon de Sarcha combado en treinta d.	30...
Otros:	Otro Jabon negro de algin se fura en treinta y cinco reales	65...
Otros:	Una Mantilla de Dama de forrada blanca en treinta reales	60...
Otros:	Un Paño de puerca floreado en cuarenta reales	40...
Otros:	Otro Paño de puerca en cuarenta reales	40...
Otros:	Otro Paño de puerca frances con fura en treinta y seis reales	66...
Otros:	Otro Paño de puerca rayado, en doce d.	12...
Otros:	Dois Paños de seda, de diferentes colores	

D

en moneda y castillo real.	44.
Otro: Uno gamulo blanco bordado con lacayos cinc.	100.
Otro: Una media seda en cincuenta reales.	40.
Otro: Siete pares de medias de algodón en setenta reales.	70.
Otro: Dos pares de zapatos negros en veinte reales.	40.
Otro: Un mandil y delantal de ir al horno en veinte y seis reales.	26.
Otro: gallinero. una libra de juncos en cincuenta reales.	50.
Suma de las antecedentes partidas los indicados	3000

truenos reales vellon; de todo lo que por real y corporales
 entrego constituyen a la referida Maria Ulpiana y
 Conyung en dote y a cuenta de las legitimas. Y habien
 dose presente el referido Miguel Vitor, con fines hacer
 recibidos en la especie, y calidad relatada los dichos bienes,
 por lo que se le han otorgado, y otorgo carta de pago
 en forma, renunciando la excepcion del Dño. lo que de
 claró tener en su poder como propio cuando de la
 Maria Ulpiana su futura esposa: así que hizo gra
 cia y donacion propter nuptias en cantidad de cua
 trocientos reales vellon, los que algunos caben actual
 mente en la decima de los bienes, para que lo uno
 y lo otro que se perciba en la casa por Dño presen
 tes de restitucion de dote, y pago de arras, que debe
 luego en lo que se y prometio pagar al que de Jus
 ticia fuere, siempre y cuando venga alguno de los
 dichos procedidos por Ley. Y ambas partes cada una
 por lo que le toca observar obligaron sus bienes y rentas
 presentes y por haber, y diron poder, a los Señores Jueces
 y Justicias de su Magestad (que Dios guie) de cualquier
 parte que sean especialmente a las que de dos en dos
 puedan y deban convocar segun Dño, para que les ayu
 den a la cumplimiento con todo rigor y via ofensiva
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competen
 te pronunciada pasada en fuerza y por la



Dño
 Juan
 Anton



...minu concubida: Sobre que renunciaron todos los derechos
 privilegios y fueros de la faja con la general del Dño.
 en forma. Para lo qual se le dio en el día de
 renuncio se firmaron los nombres, y no se hizo por
 que se supiera su haber, siendo por ella y para luego uno
 de los testigos que se fueron Antonio Suarez Alcazar
 de los Rios, pariente de esta villa y Antonio Fabian
 Fabricante de Rios de esta villa vecinos y moradores

Antes
 de
 de
 de

Die 25 Julio... En la villa de San Juan de los Rios
 Juan Garcia y Constanza con lo y cinco dias del mes de Julio
 Antonio Segura en C. A. uno de mil setecientos treinta
 ante mi el Sr. de la Real Audiencia y Justicia que se
 expedieron, comparecieron Francisco Garcia Contreras
 de San Juan, y Francisca Segura y Martinez (mu-
 leres vecinas de la misma de parte una, y de la otra San-
 tomo Segura y Alonzo Labrador vecino de la de for-
 ga un morabito, y representantes de su Padre Antonio Se-
 gura, lo que acredita por la copia de poder que embie
 (que de lo bastante para este efecto, yo el Sr. don
 autoridades en dicha de faja por su Sr. Salvador Alon-
 so de San Juan de los Rios, y por la licencia mu-
 nicipal proveida por la ley cincuenta y cinco de Toro, que
 de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente,
 yo el Sr. don... Dize: Que por el Juzgado ordinario
 de la referida villa de faja, y oficio del mismo Sr.

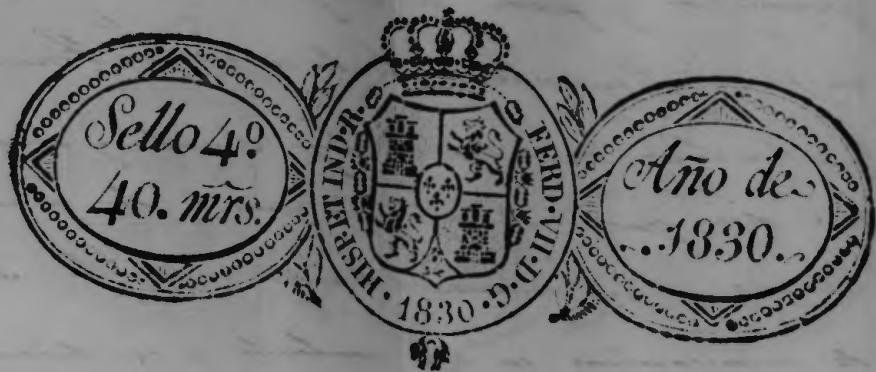
Salvador Loret se puso formal de cuenta en diez
de octubre del presente año mil ochocientos veinte y
nueve por Francisco Garcia como marido y legal ad-
mirador de Francisca Segura y Martiner, solicitando
el pago de la dote y caudal que le pertenecia como
a hija y heredera unica de la difunta madre Fran.
Martiner primer conorte de Antonio Segura mayor,
cuyo heredero se ha continuado en rebelion de este
hombre el estado de rebelion a prueba y concluido el
termino concedido; y como debia reconocerse el preferente
Dño. perteneciente a la otorgante para la percepcion de
caudal correspondiente a ella su madre difunta,
Segun mas por estos comos de los citados comos en
que se venian; y teniendo presente las perjuicios,
gastos y dilaciones que han experimentado, y conde-
rando cuanto mayor dolo pueden ocasionar en la
percepcion, cuando estos debieran terminar y
firmarse dichas Actas, con cuyo objeto tubieron va-
rias conferencias y sesiones, escuchando personas
caracterizadas amantes de la paz, y en vista de las ra-
zones y fundamentos en que se fundamentaban su intencion,
quedando concordes en firmarse esta letra, y para que
tenga debido efecto el convenio estipulado, en la via y
forma que en su lugar haya en Dño. entorados de lo
quales compete, y siendo por carta y veridico el con-
terios acordis, de su libre y espontanea voluntad, otorgaron
su triunfo las pretensiones entoradas, y se asen-
taron, conveinieron y conformaron en lo siguiente: Que
el Antonio Segura mayor reconociendo que el caudal
que le pertenecia a la indicada Francisca Segura y
Martiner, por muerte de su madre la es, el de mil
ochocientos cuarenta libras, segun la liquidacion
que han hecho, para cuyo pago ha comprado a la
reputada de su hija un bancau o campo de tierra Secana
plantado de oliveras, comprimeso de dos jornales por
mas o menos, sito en termino de Jorja, paradi de



Estas con sueldo con sueldo de Dama Luisa Olinda, Vicaria
 Principal, Primario Real de Substancia, y Santa Cecilia; y
 un pedazo de tierra perteneciente a dicha comunidad de cinco
 fanegas tambien poco mas o menos solo en terreno del
 Lugar de San Juan, parcela de los Obis, vendida con su
 compra de D. Bartolomeo Arce de Brizuela, con la de Vicente
 Arce de Brizuela Arce de Brizuela, con la de Joaquin Encarnacion
 y otros: Luego dichos señores se comprometieron a comen-
 tamiento de la comunidad por el precio nombrado
 recíprocamente que lo hacen Don Bartolomeo, y Joaquin
 Ortega Substancia, vicario de guerra, y primero el precio
 de setecientos Libras a dicho tasa de tierra obispo, y
 el otro de cinco, el de setecientos setenta Libras con
 de ganancia por el precio de la suma de los mil quinientos
 cincuenta del convenio: Sufrirá el obispo a los quinientos
 setenta Libras del convento de Santa Clara de la Ciu-
 dad de San Pedro, al precio que le corresponden; y la
 otra tambien sufrirá a los quinientos setenta Libras, y al
 punto de los quinientos de tierra, igualmente al precio
 que sobre si tiene, libre de otro gravamen, lo que en
 nombre de la principal sede, comision y transaccion
 en favor del convento de Santa Clara con todas las acciones
 reales, personales, reales, vicarias, directas y especulativas
 que le corresponden, para que una de ellas forme de
 dicha una comunidad segun la convencion y como se sus-
 cibe en el presente sin otra limitacion que la expresada
 por la cláusula de: Insuper clausis, Sicut tenentur hi-
 libras, et personis religiosis, et aliis qui de hoc de-
 berent esse contenti, nisi dicti clausis fuerit aliter
 et tunc non parum, super hoc editi bona ipsa
 ad vitam suam adquirent vel habent.

Sobre la piedad de don Alonso Segura el tenor de las cartillas
puedo y Real orden de un año de Julio de mil setecientos
ciento treinta y nueve. Y presente, como dicho es,
los mencionados concertos se dieron por entregados
a toda su satisfacción de los dos pederos de Hierro
ante indicados, renunciando los dueños de la subasta
que precede de la subasta y demás del caso, y como
realmente satisfechos y pagados de los mil cuatro
cientos cuarenta libras, pertenecientes a el haber
o Dote de la referida Francisca Segura que bastantes
obligaron a pasar del Subscrito Segura la misma firma
y estricta carta de pago y finqueto en forma que esta
Seguridad convenga. Y se obligaron a satisfacer y pa-
gar al dicho Señor Marqués de Ariza y a la Comuni-
dad de honras Claras de la Ciudad de San Felipe
el tanto que les correspondía por razón de Señoría
a que estos dichos los referidos dos pederos de Hierro.
En cuya virtud transfirieron sus acciones y pretencio-
nes, y debieron en favor de dicho Dote, error Substancial,
ni de cálculo, ni tampoco lesión ni engaño, y en el
caso que lo haga, del que sea en mucha o poca su-
ma de buena cuenta gracia, y donación perfecta
e irrevocable interina con insinuación y demás
firmas con seguridad congruente, y renunciaron
la Ley primera del título undécimo libro quinto
de la recopilación, que trata de la lesión en más
o menos de la mitad del justo precio, y lo estatuto
dicho que profiere para disminuir el contrato o pedir
suplemento a su justo valor, que sean por pasado o
como si lo estuviera, las demás leyes, que remiten
a cumplir las transacciones por dolo, error Substancial
o de cálculo, lesión excesiva, nulo grave, que
sea en forma constante, invención de nuevos instrumen-
tos o por otro motivo, para que firmados lo sean por ellas,
mediante su interposición con alguna o algunas privadas
en esta transacción, y del igual ellas otorgadas en todo

Q



Los partes: Se desisten, quitan y apartan de cualquier
 Dto. que puedan tener y pretender sobre cosas, Sols
 condonacion, remision, clem, remission y transaccion entera
 mente con los sucesos reales, personales, reales, sucesos, di-
 rectos, eventuales y demas que les competan, sin la menor
 sujecion, dem por otros, reales y conculados de Antiqua
 referencias, para que surtan efecto sobre cosas sino
 se hubieren sucedido, en modo, y por extinguida y
 dividida, y enteramente fincidas las pretensiones in-
 tervenidas: y se obligan a observar estricta e inmutablen-
 te esta transaccion, y no oponer a ella, reclamacion, con-
 traveniencia ni intentar nueva accion contra dicha con-
 ta por la cantidad referida, ni por otra, aunque con-
 tenga cosas agravadas, o sean menores que las propues-
 tas, y si lo hicieren a mas de una de ellas ni adun-
 tado judicial ni extra judicialmente, sino ante
 bien condecorada en costas como quien pretende lo que
 no le toca, sea ante por el mismo hecho la esta acordada
 y ratificada con unapros vinculos y firmados, añadiendo
 jurra a jurra y contrato a contrato: queriendo ser con-
 dicionados en costas como de exponere esto otorgado, el que lo
 fuere. Esta observancia de cuanto llevam otorgado, obliga
 con sus bienes y rentas presentes y por venir, y daron poder
 a los Señores Jueces y Jueces de Su Magestad (que Dios guarde)
 de cualquier parte que sean especialmente sobre que de las
 causas pueden y deben conocer segun Dto. para que las
 apremien a su cumplimiento con todo rigor y sin efusion
 como si fuera sentencia definitiva por su competente
 jurisdiccion dada en autoridad de cosa juzgada y por los
 sumos consentidos. Sobre una remission todas las leyes

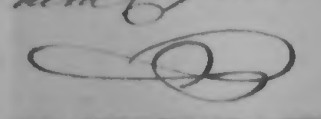
A handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

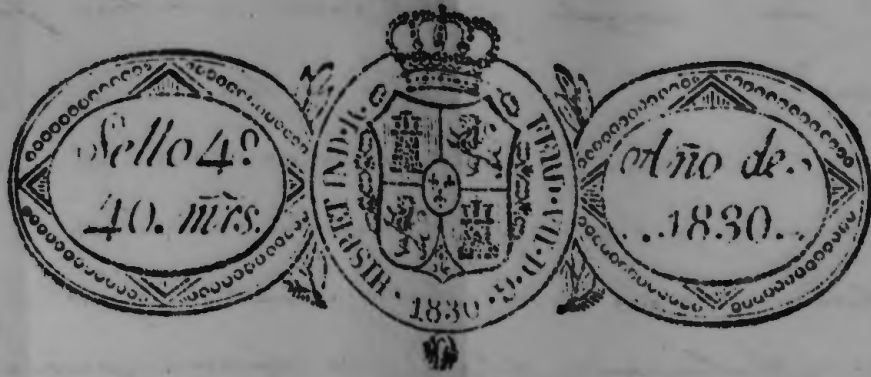
privilegio y fuero de su favor con la general del D^{no}.
en forma. Y particularmente la expresada Francisco Leyenda
y Martin Sanchez la Ley Santa y una de sus
que dice: que la mujer no puede ser fudora de su
marido, y que cuando casado y casar se obligan
de mutuo consentimiento en un contrato o en diversos, o esta co-
mo fudora de aquel en queda obligada a con el
quien, a menos que se proveye lo contrario en la den-
da en su provecho, y que entonses y aunque a voluntad
del que experimenta, no siendo de las cosas que el
marido esta obligado a dar, puede por ellas a su
lo queda. Y para a Dios nuestro Señor y una Señal
de Cruz, que para formalizar este contrato no fue per-
suadida con violencia, intimidada ni cohechada, dirigida
ni indirectamente por el estado su marido ni otras
personas en su nombre, y que antes bien le otorga des-
su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa in-
pulsiva de que se celebre por que sus efectos se cono-
cen en su utilidad. Me no tiene hecho juramento de
no enajenar ni gravar sus bienes, ni contra este instru-
mento protesta ni reclamacion por violencia, persuasione
moral, ni otro motivo, mediante no concurrir ni
haber pasado para efectuarlo, ni los tiene, y si pervinieren
su causa y causa enteramente desde ahora: que de este
juramento si alguno pretido solemnemente ha pasado ni
pueda abolicion ni relajacion, y aunque de propios
ni se le concedan no menos de ellas pena de perjurio. Y pa-
ra la mayor subsistencia de este contrato hace un jur-
amento mayor de observarlo integramente a pena de los re-
laxaciones que pueden serle concedidas. Y de lo otorgante
la quierda yo el escribano don fe consero y adver-
te la obligacion de hacer de seguir (Copia de esta de
entrad en la Contaduria de Justicia de esta Villa, como
habera de quedar dentro el termino que se manda en
su Real Pragmatica de Santa James de Burgos del pa-
do año mil setecientos setenta y ocho) lo firmaron los

Don
Juan V...

Q

Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo
 Ángel de nuestra guarda, lo de nuestro nombre y
 glorificación, y demás de la Corte celestial, para que impe-
 tan de nuestro Señor y Señores Señores, que por
 la ingratitud de los pecados de la vida pasada, y
 y demás de las pasiones, tales como son, culpados, y
 tales como son, a guisa de su Beatífica pa-
 sión; deseamos de la Señora, que a natural
 y propia de toda criatura creada, y su tiempo
 inintermitente. Para esto pedimos con diligencia y en-
 tereza que se nos ayude a que con maduro acor-
 do y reflexión todo lo concerniente al desempeño
 de nuestras obligaciones, vivamos con la claridad de
 verdad y alegría que por su de parte pueden servir
 de apoyo de nuestro fortalecimiento, y no tener al-
 guna de este algún engañado temporal que nos obste
 para a Dios de todas cosas de vivimos que ayu-
 da de nuestras pecados, alegrías, alegrías y
 alegrías, nuestra fortaleza en la forma siguiente.
 Primeramente: Recomiendamos nuestra alma a Dios a
 su Señor que de la nada la creó, y lo cuerpo
 la encarnación de su hijo ca que fueron forma-
 do: Los males de los padecidos, queridos
 y de nuestra voluntad de unirse con el Habi-
 to de nuestro Padre serafico San Francisco de
 Asis, de cuya herencia vana somos herederos
 de memoria, lo que significamos del consentimiento de
 la Señora Señoras de esta villa; y gobernando su
 parte particular de sus Reverendos Consejeros
 y el cura vicario con papa principal, sin con-
 dición alguna particular de esta villa, y
 siendo por memoria suya digna y libre para
 cada uno de nosotros una vez cada año
 Rogamos, que se presente, con diáconos, subdiaconos
 y otros acostumbrados, con reverencia a nuestra
 reverencia Señora de la Pasión de nuestra Señora





de la Sumaria, y Santa por la Dnada Santa conben enpe-
 en de 19 de febrero, y asi secho que para entendiendos en el
 padron en el Ayuntamiento general de esta villa =
 Obten: Aprobacion y consentimiento para bien y beneficio de nues-
 tra Santa Iglesia conbeniente de consuetudines antiguas, limos-
 nas de los Herederos y otras prerrogativas que se han en-
 uelto conueniente, recibiendo lo que se debe en abba-
 cion de las cosas venidas por consuetudines antiguas y demas
 que se han en el Ayuntamiento de esta villa en favor de
 la abbacon, con el entendido de que se han de servir en
 virtud de las leyes de esta villa =

Obten: Aprobacion y consentimiento para bien y beneficio de nues-
 tra Santa Iglesia conbeniente de consuetudines antiguas, limos-
 nas de los Herederos y otras prerrogativas que se han en-
 uelto conueniente, recibiendo lo que se debe en abba-
 cion de las cosas venidas por consuetudines antiguas y demas
 que se han en el Ayuntamiento de esta villa en favor de
 la abbacon, con el entendido de que se han de servir en
 virtud de las leyes de esta villa =

Obten: Aprobacion y consentimiento para bien y beneficio de nues-
 tra Santa Iglesia conbeniente de consuetudines antiguas, limos-
 nas de los Herederos y otras prerrogativas que se han en-
 uelto conueniente, recibiendo lo que se debe en abba-
 cion de las cosas venidas por consuetudines antiguas y demas
 que se han en el Ayuntamiento de esta villa en favor de
 la abbacon, con el entendido de que se han de servir en
 virtud de las leyes de esta villa =

Obten: Para ejecutar y llevar a efecto lo dispuesto en este
 acuerdo, se ha de tener a cuenta de las cosas que se han en-
 uelto conueniente, recibiendo lo que se debe en abba-
 cion de las cosas venidas por consuetudines antiguas y demas
 que se han en el Ayuntamiento de esta villa en favor de
 la abbacon, con el entendido de que se han de servir en
 virtud de las leyes de esta villa =

para cumplir y Satisfacer nuestras Jeneraciones.

Lo que oherea sobre lo dicho valga como si en todas
nuestras disposiciones, encargando la conciencia

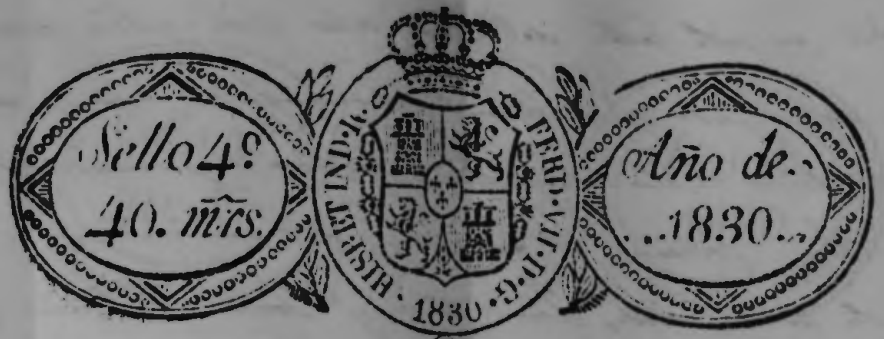
de: Declaramos en obsequio de nuestra conciencia, que hemos
entendido en favor de la Santa Madre Iglesia, este nuestro
único testamento, del que en suma precedo lo
siguiente

Declaro yo Srta. Martina, que cuando contrafe al
testamento con mi actual marido Don Pedro, no ay
en del cosa alguna, lo que declaro en obsequio de mi con-
ciencia

Y cumplido y pagado todo cuanto mandamos designado en
este nuestro testamento, en el remanente que que-
dare de nuestras bienes, derechos y acciones que
nos pertenecan y pueden pertenecer, instituído y
nombremos por nuestros únicos, legítimos y uni-
versales herederos, yo Don Pedro, a Srta. Martina
Martinez; y yo Srta. Martina a mi marido Don
Pedro, para tener y heredar todos los bienes que pre-
sentes como futuros, en la forma dicha, con la ben-
dición de Dios y la nuestra con absoluto dominio para
hacer de ellos lo que bien oviere sin ser respectivamente,
guardando únicamente lo prescrito por la gran-
dula de Reyes (Clerici, Locis Sanctis Militibus, et
pauca) Religiosis, et otros que de jure valentia
non occurrunt, nisi clerici (Clerici parva Servien)
et tenorem per nosi hunc nos aditi bonos
quia ad utilitatem suam adquirent vel haberent.
Y baste la pena de excomulgacion si alguno de los con-
signados fuere y real orden de él (que Dios que) de
nuestro de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y cuatro

Declaro yo Srta. Martina y es nuestra voluntad, que cumplido que sea el presente
testamento, del ultimo de nosotros, los bienes que quedaren
de ser distribuidos en esta forma: la mitad de ellos que me
pertenecan como Don Pedro entre los Señores y otros

[Handwritten flourish]



inmediatos; y los pertenecientes a mi hija Martina entre
 sus parientes mas inmediatos o sucesores por iguales
 partes, entre ellos, dividiendolos entre por partes a mi hijo
 los otorgando por su voluntad durante sus dias de vida
 sucesiva. Como sucesores respectivos herederos de cada par-
 te que la ley o aquella que bien creyere yo sea, como si
 no existiera absoluta sin ningun condicion que la que previene
 la constitucion de donacion de bienes de su vida y de su
 sucesion sucesiva de su vida y para de personas condescendientes en
 ella.

Y para el mejor efecto y distribucion de dichos bienes resque-
 rido entre sucesores parientes mas inmediatos, legados que
 sea el caso del fallecimiento del ultimo de ellos, y
 queriendo y es convenida voluntades que se encuentren de
 los bienes dichos entre sucesores como valen, Juan Gabriel
 de Obispo Obispo (proprietario) y Juan Vicente de Arto
 mio del comercio ambos vecinos de esta indicada villa, a que
 sea donados y concedidos sucesores respectivos de mi vida
 sucesivos para la distribucion y entrega a sucesores de vida
 los mas inmediatos, de quienes se verifiquen la competente
 falta de pago que debe hacerse de sucesores bienes por su
 ser para perfeccion de los intereses de los mencionados
 Gabriel y Vicente.

Y por el presente revocamos y anulamos todos los instrumen-
 tos, testigos y demas disposiciones testamentarias que
 antes de ahora hubieramos otorgado por escrito de palabra
 o en otra forma, para que ningunas valgan en lugar
 de judicial en contra prohibidamente, excepto el testamento
 que hicieramos y otorgamos de ultima y ultima por la ley
 y por nuestra ultima debida voluntad, o en testigos
 y forma que sea por nuestra propia mano en Dios. Si lo otorga-

[Handwritten signature]

en esta villa de Allog alos dias y dias dias de
 mes de Agosto año de mil ochocientos treinta, ante el pre-
 sente Sr. de Su Magestad y Justicia provincial, que lo
 son Don Josep Promotor del comercio y Puercada
 de esta dicha villa, Don Corbi y Torca Labrador y Joaquin
 vendu Acordado de esta villa vecinos y moradores.
 Y los otorgantes a quienes yo el Sr. de Su Magestad me fi-
 muron por que expresaron un saber, lo hicieron por ella
 dicha Justicia de que doy fe =

Josep Colomera



Joaquin Vendu

Don Corbi, y Torca

Antoni
 Don Puyet



Dia 17 Agosto finada en la villa de Allog alos dias
 Don Valor ... y Sube dias del mes de Agosto
 Don Pons ... año de mil ochocientos treinta,

L. S.º 2.º dia
 21. Ag.º 1830



ante mi el Sr. de Su Magestad, y Justicia que
 se expresaron, comparecieron Don Juan de Su Magestad
 primero de la Segunda Brigada de la
 meyo del punto de Castagnery, y de la. Fue cumplido
 de con su Justicia, en el dia diez y seis de los
 corrientes, habia un conducto a Don Pons natural
 de Duchanot vecino de la Alondria de quilet, que
 do el compareciente con los individuos de su par-
 tida con un carro cargado de Lina que contenia
 ochenta arrobas de cebada cometa, procedente de Suor-
 ra, exponiendo que se habia encontrado la linea de su
 procedencia: cuyo carro iba tirado de cuatro bueyes,
 y de mas el compareciente de entre los treinta y
 perfumado que se pueden considerar, a suplicas del
 Pons, uno en consideracion a Pons, el que tra-
 bajare con dicho carro y bueyes, con tal que por





... para la
 seguridad y quietud de la Loma y su erario ambas
 que habia delimitado; y que al efecto se justificaron
 una y otras, lo que se refiere por los libros mencionados
 de comun acuerdo, habiendo resultado que los ochenta
 varas de Loma, y cincuenta reales cada una suman
 trescientos mil reales = El caballo ferrado que contiene
 sesenta reales = una Loma cerrada que vale veinte y
 cuatro reales = otro caballo tambien cerrado que contiene
 doscientos reales = un Loma tambien cerrado que vale
 doscientos reales; y el ferreo cuatrocientos reales: cuyos ante-
 cedentes son partidas compradas de la Suma de cinco mil
 novecientos sesenta reales vellon. En cuya virtud el Excmo.
 Sr. Don Juan Manuel de Guzman y Ponce de Leon, de
 esta Real Audiencia de Lima, al que tambien se le presento
 se le obligo por tal, y se obligo a entregar la referida
 Loma, Caballerias y ferros siempre que se le mande por
 autoridad competente, o en su defecto los cinco mil no-
 vecientos sesenta reales por que son de su propiedad;
 en cuya consecuencia quiere que las diligencias que
 se obraron en este caso se continuen con el, y se prosiga
 para que se pueda vender principal para la eva-
 cuacion de la referida cantidad, Loma, Loma y ferros.
 Fue cumplimento de todo ello obligo sin vicio y
 costas lances y por hacer, y no poder esto Sres. Jue-
 ces y Justicias de esta Real Audiencia (que Dios guie) de qualquier
 parte que sean, especialmente estas que de su comar-
 quero y de sus sucesores segun Dios para que lo pro-
 cesen en su cumplimiento con todo rigor ca Dios y
 en su ofensiva como si fuera sentencia definitiva por
 su competencia pronunciada en autoridad

de una jurisdiccion y concurrencia: Sobre que reconocio to-
 dos sus leyes, privilegios y fueros de su fuero con la
 general del D^{no} en forma. Y de los otorgamientos (la cedula
 y el libro de las concordias) se firmaron en su gente pri-
 mera y Juan Vitor, y en el d^o de por que expuso un
 saber, tratado por el y a su cargo como de los antiguos
 que la fueron presentes Francisco Boton present-
 tes, y Jacinto Franca Botonquero de tabacos de esta
 villa vecinos y moradores

Juan Vitor

Jacinto Franca

Francisco Boton
 Jacinto Franca

Dia 18 de Agosto de 1704 En la villa de Alcoy a las diez y ocho
 Marguierita Albornoz }
 Juana Selva }
 Dote de la villa de Alcoy a las diez y ocho
 de la villa de Alcoy de Agosto del año mil
 ochocientos treinta: En el año el E-
 scribano de su Magestad y Notario suplico, comparecio
 Juana Selva de estado soltera mayor que ayuso ser
 de su veinte y cinco años, y para su propia y gobierno,
 natural y vecina de esta villa, a suyo legitimo de her-
 edad Selva y de su marido difunto, vecinos que eran
 tambien de esta referida villa, dijo: Que se honra y glo-
 ria de Dios y para su Santa Almsia, esta tratado
 de casarse en su propia persona con Marguierita Albornoz
 viuda de Juan Selva de esta villa, suya de Juan
 Albornoz y de su marido difunto natural y vecino que
 fueron de esta nombrada villa, a cuyo fin procedie-
 ron las sus mencionadas personas a sacar el Santo
 Concilio de voto, y que la mencionada su futura
 esposa ayuso en su vida e introduxo en el matrimonio
 sus varios muebles y ropas que fueron perteneciendo
 por su marido Juan Selva y para su propia y gobierno en esta
 materia nombradas de comun consentimiento



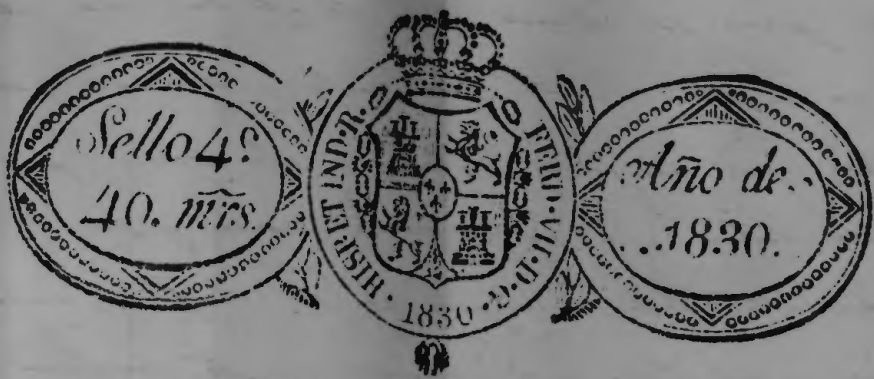
y algunas otras, por dote y cantidad de su propio patrimonio
 en ayudo de su familia los bienes siguientes, con
 los que formaban parte de su patrimonio, y de los que
 se que constituyeron, y para que tenga efecto en la
 mejor forma que luego se vea en dote, obaja: Que
 viene en este acto de la propiedad su futura heredera
 por dote y cantidad de su propio patrimonio los bienes siguientes
 Primariamente: Un Terreno de esta ciudad, en treinta y
 siete reales. 300
 Obaja: Un par de Alvarozas con sus fundos, en doce
 reales. 12000
 Obaja: Dos colchones poblados de Lana, en veinte
 y cuatro reales. 16000
 Obaja: Una Alambra de hierro, en veinte y ocho reales
 y setenta. 28000
 Obaja: Dos Cubos de Alambra, en veinte y tres
 reales. 13000
 Obaja: Dos D. de una de Seda, diez de gacina y el
 otro de hilo y Lino en cinco reales. 100000
 Obaja: Dos Alambras de hierro, en veinte
 y cuatro reales. 16000
 Obaja: Dos D. de Seda fina, en treinta y seis
 reales. 36000
 Obaja: Dos Alambras con Alambra en veinte reales. 60000
 Obaja: Un cubo de una de seda, en veinte reales. 40000
 Obaja: Una docena de paños de Seda de
 seda, en sesenta y ocho reales. 28000
 Obaja: Unos paños de Alambra, en veinte y tres
 reales. 13000
 Obaja: Dos Alambras o Alambra de Seda en
 la y ocho reales. 48000
 Obaja: Veinte y cinco Alambras, en veinte y
 cuatro reales. 84000

[Handwritten flourish or signature]

Choni: Unde Anillos de Plata, en un solo real	4
Choni: Unas Sortijas de Oro con balona, en treinta reales	30
Choni: Cuatro pares de alfileres de plata, en cincuenta reales	50
Choni: Un par de en plata real	7
Choni: Diez y nueve pares de medallas de Olyador, en cinco cuarenta reales	110
Choni: Cuatro pares de D. de D. en veinte y cinco reales	24
Choni: Seis Anillos de plata a plata real, en una sola y dos reales	42
Choni: Dos apretadores, en veinte reales	20
Choni: Diez y ocho Paños de diferentes colores, en cincuenta veinte reales	220
Choni: Un cubrecoma de terciopelo verde, en veinte reales	60
Choni: Un vestido de gacal de color, en veinte y cinco reales	120
Choni: Un pañuelo negro, en veinte y cinco reales	160
Choni: Quatro Manillas, en cincuenta y cinco reales	240
Choni: Un vestido negro, en treinta reales	30
Choni: Siete Anillos y un Anillo, en veinte y cinco reales	60
Choni: Dos Limpieranas, en un solo real	4
Choni: Dos pares de Zapatos en dos reales	12
Choni: Un Anillo de plata, en treinta reales	30
Choni: Dos Anillos de plata con herrajes y llaves, en treinta reales	30
Choni: Dos Anillos, una Sortija, un Anillo de plata de cobre, una Sortija, una Sortija de plata, una Vidriera de vidrio, un Anillo, pedrería, joyas, en tres Anillos y una docena de zapatos, en cincuenta reales	80
Choni: Finalmente: la suma efectiva, en cincuenta reales	1500

D

1,535



4
30
50
7
110
24
42
20
220
60
130
160
240
30
60
4
12
30
30
80
00
35

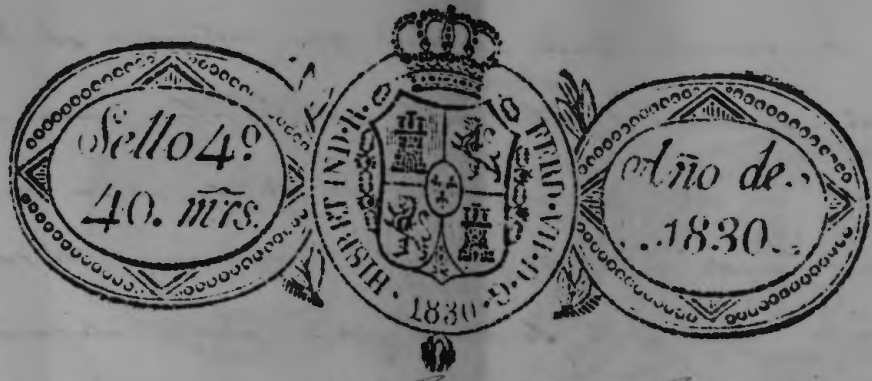
Presentada a una Junta de cinco y cinco que comprenden
 los partidos precedentes, en las que se trata de cinco
 reales vellón, sobre como de suma o pluscuam, de los reales
 el obsequio de la por contrato y entregado a su voluntad,
 por recibida en este acto de la mencionada su futura le-
 gada, ante presencia y de los testigos que designamos, de
 que consta, y como real y efectivamente, sujetos de ella
 formados a su fin de asegurar en su fin y eficacia
 que esta seguridad condicione, y declare que los bienes
 referidos han sido valorados por personas inteligentes abe-
 tas de su familia de ambos intervinientes, y que en la trans-
 ción no se ha hecho ni engañe, y en el caso que talen-
 ga, del que sea en parte o sencilla suma, hace a su
 vez de su futura legada, gracia y donación, pura, per-
 fecta e irrevocable inter vivos, con emancipación y toda
 forma legal necesaria, y a su vez abundantemente
 asume y califica la citada transacción, y se obliga a su reclama-
 ción, y se lo declara, sea ante por lo mismo hasta que apor-
 tado convenientemente, en adelante proveya a fuerza y con-
 trato a contrato, a cuyo fin reconoce la Ley diez y
 seis, título diez, partida cuarta, que dice, que si el
 que da o recibe la dotación, se siente agraviado
 de su voluntad, puede pedir que se restituya el engra-
 do en cualquier cantidad que sea, aunque en el que
 en vista de la entera del punto preciso como en las
 cosas, y los demás leyes que les son propicias, pa-
 ra que en ningún tiempo se les opongan. Ten presente
 estas cosas, las buenas prendas y honestidad de que esta adscripción
 su futura legada su oficio por aumento de dote, o en ar-
 ray y donación propia suya, según es de utilidad la

[Handwritten signature]

Sed para el caso que se efectue su matrimonio,
y no de otra suerte, yumentados deenta y cinco reales
vellon que con fura cuben en la decima parte de los
cinco libras que al presente pose, y por si no tienen
suficiente, sobre consignar en los rrefordos, en un bien qu-
rudo y efectivo que adquiere en lo sucesivo a su decision,
y dicha dicha cantidad a la dotal formase la suma
de cuatro mil setecientos reales vellon, los cuales se
obligan a restituir y entregar en dineros efectivos a su
futuro esposo, o a quien su accion tenga luego que el
matrimonio se consuma por cualquiera de las causas
previstas por Dno, y a ello quiere ser ejecutado por
todo rigor como tambien esta solucion de las costas, que
en su execucion se hicieren, con su liquidacion de fura
en su favor, y la rebaja de toda prueba para la
mal reunion de Ley penultima de dno titulo y par-
tida y el termino usual que se concede. Y para que
de cumplido se referida muy puntual y exactamente,
se obliga igualmente no solo como demandado, y sup-
licar en su favor a su demandado, como en virtud de
obligacion de esta dote y arras, sino como bien a tener
lo pronto para la restitucion, y que en todo con-
tenga del principio dotal. Esta obligacion de cuanto
deja obligado obliga sus bienes y rentas levidos y
por haver, y da poder a los Señores Dnosa y Justicias
de su Magestad (que Dios que) de cualquier parte que
sean, especialmente a las que de sus causas pueden y deban
coaxar segun Dno. para que se ejecuten a su cumplimiento
en todo rigor y con efectividad como si fuera sentencia de-
finitiva por Jura competente pronunciada pasada
en autoridad de cosa juzgada y consentida:
Sobre que renuncia toda sus leyes, privilegios
y fueros de su favor con la general de los
derechos en persona. Y el otorgante (a quien
yo el dno Rey se comore), lo firmo siendo
Partido Don Miguel Berenguer Alguacil

Die 22
Fevral
1540

Q



mayor de esta Juzgado y Don Martin de esta villa vecinos y moradores

Joan Selva

Anterior
Don Juan Selva

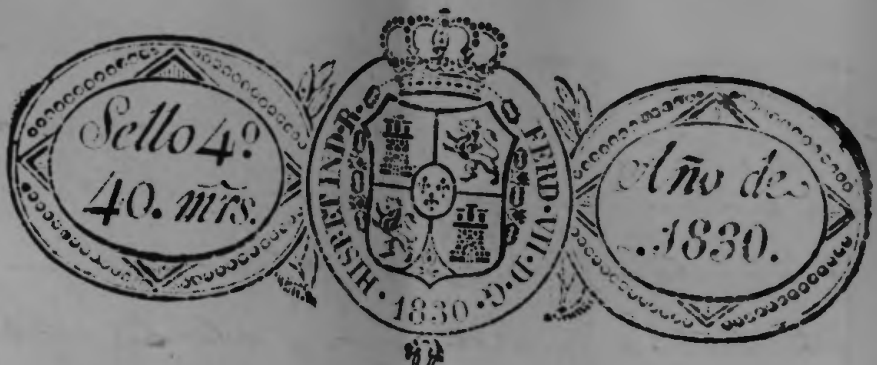
Don Juan Selva... Transmision En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos treinta: Ante mi el Sr. de

su Magestad y Justicia infanzoniles, con presencia de parte una Don Juan Fabricante de papel y Don Juan Condela Patrono, y de la otra Don Juan Patrono Argenteo y Don Juan Patrono vecinos de esta misma villa, y Dieron: Que tienen pleito pendiente en esta Juzgado y Servicio de mi cargo, que tuvo privilegio en el dia de de las comentes, por el edicto que presentaron esta, en el que requirieron, que los segundos los subarrendasen, segun resultava de la lista que presentaban, el Edificio que les concedio en arrendamiento Don Juan Borda, sito en la parte superior de la Orrenda en las riberas de Molinas y Molinell o Pique de este termino, una parte con el sitio y agua correspondiente para colocar y llevar corriente una maquina de ruedas o sobre ruedas, compuesta de una Amborradora, una Impresionadora, un toro de gordo, cinco de fino, dos de pao y un diablo; para cuya colocacion debian contribuir el Sr. de Borda y Condela en su parte de Edificio del modo necesario, haciendo a demas una habitacion decente para el contra-maestre y Casero para los hijos, debiendo el Sr. de Borda contribuir con el correspondiente mantenimiento por todo el mes de Julio proximo pasado: Y que habiendo transcurrido el termino sin haberlo hecho, suplicaron al Juzgado, accediendo a ello.

[Signature]

Señaló la escritura de esta obra que se tiene en el Tribunal,
cuyo Director es el Sr. Antonio Rodilla Director de la obra, para el reconoci-
miento de ella, con presencia de la Junta de las Cajas,
comparando a ciertos declaracion, expresando el estado de la
referida obra, y si lo tiene para poder colocarse e inco-
modamente la obra en el nombre de este Sr. Director
a Don Juan Carbonell Arquitecto, y a Don Juan Lopez y Juan
de la Cruz de obras, quienes mandaron su declaracion, en
cuyo estado por parte de el Sr. Director y de el Sr. Director
del mismo Ayuntamiento, presentaron documentos en esta Jurisdiccion
y Justicia de Don Juan de la Cruz solicitando que los mismos
Sr. Director de obras, y de la Real Fabrica de Cajas mandados
por el Tribunal reconociera el referido edificio de Argui-
nosa, expresando estar ya concluido y bastante para la coloca-
cion de las Cajas, correspondiendo a las relaciones de
mandados en tal, en tal del mismo Sr. Director de
dicha Real Fabrica Don Juan Carbonell y Don Juan Lopez,
y al Arquitecto Don Juan Carbonell y Juan Lopez de obras Juan
Lopez, segun mas largamente constaba de la relacionada
entre ellos que se mandaron, y teniendo presente las peticiones,
quejas y dilaciones que han experimentado, considerando como
lo encarga este poder ocasionar en su prosecucion, y de
los contrarios deliberaron terminarse y finalizar dichos Sr. Director,
para la Realencion varias sesiones y conferencias, habien-
do en medio pensado correspondiente, y en vista de las razones
y fundamentos en que se fundamenta su intencion, quedaron
concordes en proporcionar esta obra; y para que tenga efecto
el convenio celebrado, en la via y forma que se por la
que se haga en Dho. escritura del que se compare, y de
por cierto y juridico el anterior escrito, de las libras que se
deben cobrarse. Estegan que tengan las pretensiones
instruccion, y se refutara, conserencia y conformidad en la
Junta de las Cajas siguientes

Primamente, se convenga entre Don Juan Carbonell y Don Juan
Lopez de obras toda la obra en favor al Don Juan,
quedando el precio separado del arrendamiento, que



Quinto todo en favor del d. Juan

1.º Que el arriendo de dicha hacienda, sea de cuatrocientos pesos anuales, pagaderos por veces vencidas

2.º Que dicho arriendo sea por tiempo de seis años que se comencen principio en primero de Setiembre proximo veniente, y finen en treinta y uno de Agosto de said setiembre de treinta y seis

3.º Que el d. Juan debe colocarse la hacienda de sea el de encina la boveda

4.º Que el Don Juan Ocampo colabore en el d. Juan en el Capital anterior, una hacienda conyugada de una sembradora, una Engrasadora, un bomo de viento y cinco machos, dos Mopos y un Diablo

5.º Que el Personal de don y Rafael lancada para que pueda colocarse la hacienda en el edificio capar, y para una habitacion decente para el Contramaestre y su familia, segun debieran ser convenientes el dia primero de Setiembre proximo veniente, segun se expresa en el Capital anterior

6.º Que si alguna de las de mantenimiento de aguas en terreno que no puede ir con el la hacienda o trabaje en ella los siete y ocho meses dichos de setiembre, cubrense la cantidad del arriendo el tanto que corresponden por el tiempo que estuviere parada

7.º Que sea preferido el Don Juan Ocampo en el agua de la misma satisfactor que con preferencia se colabore en dicho d. Juan

8.º Que el convenio que concluyere los seis años del arriendo si no conviniere al Don Juan Ocampo seguir en el por un tiempo en el mismo precio, deba ser preferido a cualquier otro arrendatario

[Handwritten signature]

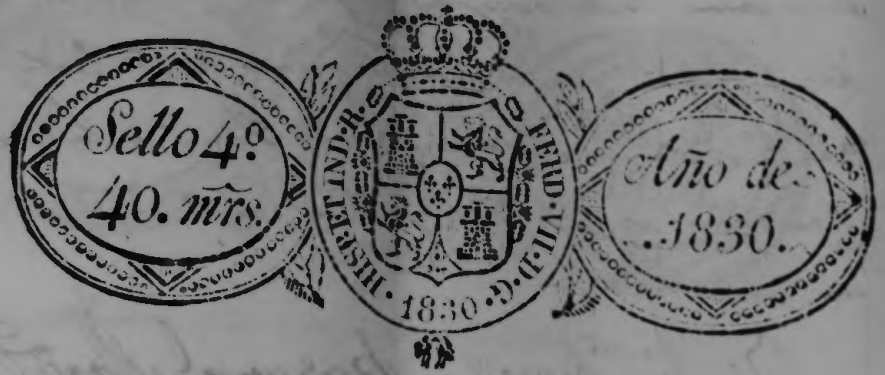
16... *Item*: En cuando hubiere el caso impreso de una grande asen-
sa de ayuntamiento, o ayuntamiento de ayuntamiento, o de lo que
que pueden saber venir de una descomponicion, por cuyo
motivo no obstante la ayuntamiento de los tres años, de-
beran seguir en el pago del arrendamiento, y por ende,
esta escritura en dicho pago, y debida rebaja de los tres
años, para lo que correspondiere por el tiempo que esta
esta parada =

17... *Item*: En todo el edificio que se tenga en el edificio, lo que
el Don Juan Pizarro, en favor de General Alcazar y de
Don Juan Pizarro =

18... *Item*: En todo el edificio que se tenga en el edificio, lo que
el Don Juan Pizarro en union con los demas ayuntamiento
que tengan ayuntamiento, ayuntamiento, en dicho edificio de
compraventa del ayuntamiento segun el que esta
esta tenga, sin venir obligado para ello a hacer ayuntamiento
de la comunion, y ayuntamiento del ayuntamiento =

Con estas capitulos, condiciones y calidades, transigen las acciones,
y pretensiones, y derechos, que en esta transaccion no hay
dado, una substancial en el contrato, ni tampoco tienen
ni embargo: por el caso de que lo haya, del que sea en
escrito o por escrito, se hacen nula, gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable en su virtud, con insinuacion
y demas firmes en la seguridad congruente, y remision
de la Ley Segunda, titulo primero, Libro decimo de la novi-
sima recopilacion que trata de la venta en un solo o en
dos de la venta del punto por el, los cuales son que
pueden por el mismo el contrato o por el suplemento
de la venta, que son por parados como si lo hubie-
ran, y los demas leyes que parecen se cuentan de
transacciones por dato, como substancial o de calado
ignorancia, bien una misma, coaccion y miedo gra-
ve que esta en el mismo contrato, embargo de cosas
substanciales, o por otro motivo o excepcion legal, para
que fueran lo contrario, mediante no interviniese en
la misma de la susdicha en esta transaccion en esta





de las repudiadas por Dios, y ser iguales y válidas en todas las
 Oroguntas en todas sus partes como lo confesamos. Se desisten,
 quitamos y apartamos de cualquier Dño que puedan tener o
 pretender uno contra otro: Solo condenamos y renunciamos, ratamos,
 reconocimos y reconocemos integramente con las acciones rea-
 les, personales, útiles, censuales, directas, ejecutivas y demás
 que los competen sin la menor reserva: Nos por ratos, con-
 tos y cancelados los relacionados antes para que ningún efecto
 obtenga como si no se hubieran tratado en ningún, y por
 extinguidos, devueltos y enteramente pagados los pro-
 cesos interpusos: Se obliga a observar exacta y riguro-
 samente esta transacción, y que operara a ella, toda
 carta, contravención, ni intertór nueva acción sobre
 lo mismo, aunque constenga en contrario; y si lo contrario
 ocurriera de no ser visto en adelante judicial ni extra-
 judicialmente, sino antes bien conciliados en carta, como
 quien pretende lo que no se le ha, sea visto por el mismo
 hecho de hecho aprobado y ratificado con sus propios iniciales
 y firmas, y todo otro escrito de cualquier especie obligacion
 o reconocimiento. Sin ningun y contra lo antes y por bases, y sin
 poder para las causas, causas y acciones de la antigüedad, que
 Dios y su, así cualquier parte que sea, especialmente sobre
 que de sus tiempos pueden y deben conocer según Dios para
 que se ejecucionen el cumplimiento de esta vida, con todo
 vigor de Dios, y sin escusacion como si fuera (balencia)
 o intertór por tener competente y reconocida, pasada en
 autoridad de cond. juzgada y por los mismos consentidos.
 Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios, y fueros
 que gozan con la general del Derecho en forma p.
 Y sobre otorgantes a quienes y o el há. de, se reservó la

firmaron todos excepto Rafael Canales que se opuso a la
buena compra cuando se hizo uno de los testigos que lo fueron
Don Antonio Salazar y Don Francisco Salazar vecinos y de los
carniceros de la Real Fabrica de Carne, de esta villa uni-
versitaria y mercaderes.

Davilio Juan Pasqual Madrid
Juan de Riquelme

Ante mi
Don Juan de Riquelme

En 24 de Agosto de 1837 en la villa de Altoy a las once
Lorenzo Poydro y Camila Botella y sus esposas
y sus hijos y sus hijas y sus hijos y sus hijas

Libre y legalmente en presencia de los señores Don
Lorenzo Poydro y Camila Botella y sus esposas y sus hijos y sus hijas
y sus hijos y sus hijas y sus hijos y sus hijas

En fecho de la presente...

En fecho de la presente... en virtud de la presente...
y por la autoridad con que el autor...
de tener ahora proporcionada para ello...
suyo los bienes siguientes

Provisamente: Don Juan en su nombre real... 60...
Don Juan en su nombre real... 120...

[Signature]



- Unos: Unos Mandados, en veinte y cuatro reales ... 24...
- Unos: Cientos Sabanas, en veinte treinta y cinco reales ... 135...
- Unos: Cinco Camisas, en cien reales ... 100...
- Unos: Cuatro Camisas blancas, en ochenta reales ... 80...
- Unos: Un Delantal blanco, en treinta reales ... 60...
- Unos: Dos pares de Abrochados, en cincuenta y dos reales ... 52...
- Unos: Unos Pantalones y cuatro Sobremesas, en cuarenta y siete reales ... 47...
- Unos: Un Mandado, en veinte reales ... 20...
- Unos: Cinco pares de medias, en cincuenta reales ... 50...
- Unos: Dos Mandados, en cinco diez y seis reales ... 116...
- Unos: Dos Tubones, en cinco veinte y nueve reales ... 129...
- Unos: Catorce Camisas de todas clases, en cinco treinta y seis reales ... 160...
- Unos: Un Guardapisa de Cama y un Delantal, en treinta y seis reales ... 60...
- Unos: Unos Cortinas, con ligeros y unas pataqueras, en cien reales ... 100...
- Unos: Dos pares de Zapatos de lona, en veinte reales ... 20...
- Unos y ultimamente: Platos, Subrillo y otros menajes de lona, en treinta reales ... 60...

Importan a una Suma los bienes expresados, en el tomo 1393

cinco mil ochocientos y tres reales vellón, salvo error, de que el otorgante se da por contento y entregado a su voluntad, por haberse acordado de la mencionada Su Señoría, y tenido esta a su poder por dote y arras. Luego proveyó al tiempo que contra forma matrimonial, con su entrega ha sido cinco mil y trescientos y tres reales de presente, reconoce la recepción de la suma mencionada y proveyó, la Ley nueva, del Título primero, partida quinta y sexta de esta parte, los dos años que profiere para su pariente de su marido, que sea por pasado como si lo estuviera, y su donada legal que le favorezca, y otorga a favor de la precitada Su Señoría de resguardo con su firma y oficial, y declara que los bienes

[Handwritten signature]

Unos
 60...
 120...

referred to have been valued by persons intelligent and con-
fident of the interests, and that in the execution of the same
there be no fraud, and in all cases that be done, that the said
instrument or deed be made, done & given in full view of the
donor, present, perfect & irrevocable intention, with intima-
tion and total free consent legal necessary, and to be made abundan-
tly, expressly and satisfied in all the conditions, and to obligate
and ratify, and like to have the said deed for the said cause
the approved instrument, containing the said agreement and con-
tract or contract, to which the said donation in the said deed, shall
make, provided in all the said laws that be made prohi-
bitory, since that in no way be done to the contrary. Y con-
tenga esta carta, honestidad y buenas prendas de que esta
realizada en el mundo, lo que se por momentos de dote o en sus
cuanto se convenga, hasta el fin de la donacion, propter con-
suetudinem, que en el mundo, que con fines de dote en la donacion,
parte de las cosas libres que posea y posea en a qual
intencion, y por si no tiene es bastante para conseguir en
los mismos, mas bien porados y efectivos que adquieran en
lo sucesivo para dacion; y siendo dicha cantidad de do-
tal, haciendo la total donacion a la de un mil quinientos
maravedis y tres reales, los cuales se obligan a sustituir que
tenga en dote efectivo a la dote o a quien se asen-
tase, luego que el matrimonio se celebrare, por cualquier
causa de las motivadas prescriptas, y a ello quiere se asen-
te no por todo rigor, como tambien esta solution de dote
debe que en su execucion se cumpla, cuya segunda
de que en su cumplimiento y la cosa de otra manera, y
en lo cual renuncia la ley penultima. Y para poder cum-
plir lo referido en su puntual y exactamente, se obligo
tambien no solo como donador, poseedor, legatario ni heredero
a sus herederos, legatarios ni otros, el importe de esta
dote y cosas, sino antes bien a tenerlo pronto para la
sustitucion, y que en todo cuanto toca del privilegio de dote,
esta observancia de cuanto lleva obligado obligo sus herederos
y sucesores, y por tanto, y que pueda a los sucesores



Dice
Don
Lorenzo
L. C. P. de dote
de obligacion



que por muerte de Francisco Barrion siempre sea
de pública del Ayuntamiento, y que como otros de sus
herederos, para que se haga con intervención de los
demás herederos, y nombre Caracoles, partidores y
partidos para las cuentas, y en las jurisdicciones, que cupiere.
o contrahiga: y sobre la averiguación de los deudas que
se pueden ofrecer, nombre Jueces, arbitros para que
los vean, y en Justicia de lo común, o arbitrando,
y con presencia, conveniéndose para ello con las par-
tes, acordando lo mismo: y en caso de discordia nomi-
nare Jueces, o haga cualesquiera transacciones, la-
ta presentarse con lo que concordare: y en lo demás, cada
y renuncie el Dño. que perteneciere al otorgante con los
otros herederos, y otorgue las cosas que convinieren pa-
ra el caso con los cláusulas de su naturaleza, penas,
obligaciones, pactos y demás: y los bienes muebles de mo-
vibles, o inmuebles, reciba en sí, dirigiéndose por entrega
de: y de los sitios y caleros, tome y aprenda la posesión
Real y actual: y si conviniere presenciar en juicio, y lo
que este fuese de la dicha posesión, reciba los bienes
muebles, inmuebles, muebles o lo que fuere, y de los si-
tos y caleros, tenga tomado la posesión y compare judi-
cial para el cumplimiento de cuenta de los deudas obligas
sus bienes y cosas muebles y por bienes, y de los deudas
en Jueces y Partidos de la jurisdicción que fuere: y de real
parte que se han, especialmente de los que de los canones,
pensiones y demás cosas dejen Dño. para que lo ejecuten.
cumplimiento con todo rigor y sin oposición como lo fuere
sentencia definitiva por Dño. competente por autoridad propia
en fe y fe y conculca: sobre que renuncie todas las leyes
privilegios y fueros de su favor con lo general del Dño. infa-
mo. Yo firmo, a quien doy fe, como, siendo testigo Pedro
Brotella oficial de Alcaide y Cades Alcalde de esta villa
vino y mandado

Miguel Barrion

Ante mí
Pedro Barrion

Dño. 1
D. M.
J. P.
D. 2.º día de
Su otorgante



Dn. y de Sr. D. Pedro Cayula } en la villa de Mayaca cinco
 D. Martin Julian } dias del mes de febrero año de
 Agustín Cayula } mil ochocientos treinta. Anterior al
 Sr. J. 2º dia de } Sr. de la Audiencia y Justicia que se representa con y por
 Interrogante } no Don Martin Julian vicario y del Consulado de la Ciudad
 de Cordoba, sus hijos y parientes en esta dicha villa; y de
 su buen grado, cierta ciencia, en la vía y forma que
 mejor le parezca en Dn. obispo. Que sea y confiere todo
 lo que se le pide, libre, lícito, oportuno y honesto en
 Dn. obispo requiera y necesite sea, en favor de Agustín Ca-
 yula hermano de don Pedro Cayula de la villa de esta comarca
 villa, vicario de ella, presente y ausente, para que en nom-
 bre y representación del obispo, pida, reciba y cobre cuantas
 quiera cantidades de maravedís, reales, céntimos y otras
 cosas que le deban al presente y en adelante debieron, sea en
 la parte que fuere por Dn. reconocimiento, sentencia,
 reales cédulas de enagenar o de lo que resultare por cualquier
 causa o motivo contra persona particular o comunera;
 y de esto obispo cartas de pago, singulares pades y libros
 pasando si se ofreciere ante la Justicia que sigue Dn.
 pedia y de ba, haciendo todas las otras judiciales y verbales
 que para la cobranza de dichas cosas para todo lo inci-
 sante y dejen todo lo que poder hacer lo que fueren
 oportuno. Y para ello si otra cosa fuere necesario con-
 traer en juicio lo haga el vicario Agustín Cayula en
 nombre del obispo en todos sus pleitos, causas y nego-
 cios, civiles, criminales y ejecutivos, mandados y por mandado, así
 personalmente como representado ante cualquier Justicia
 Señaladas y contrarias haciendo juramentos y alitadas,
 requerimientos, protestas y emplazamientos: etc.

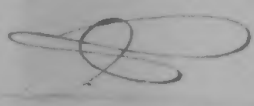
y ofende lo de contrario, presentando dichos testigos y otros
 instrumentos y pruebas. Hecho de conformidad con los testigos
 de la de un lado y de otro, y posiciones, transacciones y
 conciertos de un lado y de otro: tome posiciones y comparezas: haga ju-
 ramentación de fidelidad, de honorario y supletorio: tome posesi-
 on de las cosas y bienes: oiga autos y sentencias interlocuto-
 rias y definitivas: comparezca a lo favorable, y de lo por fu-
 erza de recurso y apelación y Suplico, siguiendo los recur-
 sos apelaciones o Suplicaciones: pida costas, y haga
 los demás actos judiciales y otros que convengan, y que
 el otorgante quiera y hacer podría presente siendo, que para
 en todo lo antes, escedo y dependiente de este poder
 sin limitacion alguna con libre franquea y general
 Administracion con relevacion en forma; y para que lo
 pueda substituir en uno o en dos, revocar los substitui-
 tos y revocar otro de nuevo, que a todos se lesa en forma.
 Esta Absolucion de cuando de esta otorgada obliga sus bienes
 y reales cuando y por haber. Y da poder a los Señores Ju-
 ces y Jueces de la (S. D. J.) de cualquier parte que sean
 especialmente a los que de sus causas puedan y deban co-
 nocer segun Dios, para que le apremien a su cumplimiento
 con todo rigor y una ofensiva como si fuese sentencia de
 finitiva por su competente jurisdiccion, guardada en fuerza
 de y concordia. Sobre que renuncio todas las leyes privilegios
 y fueros de su favor con la general del Dios en goberno.
 Yo el firmo (a quien doy fe convecos) siendo testigos Don Col-
 men Pro. de los Jurgados de esta villa, y otros hijos auto-
 ra honorariamente, de la villa misma y moradores.

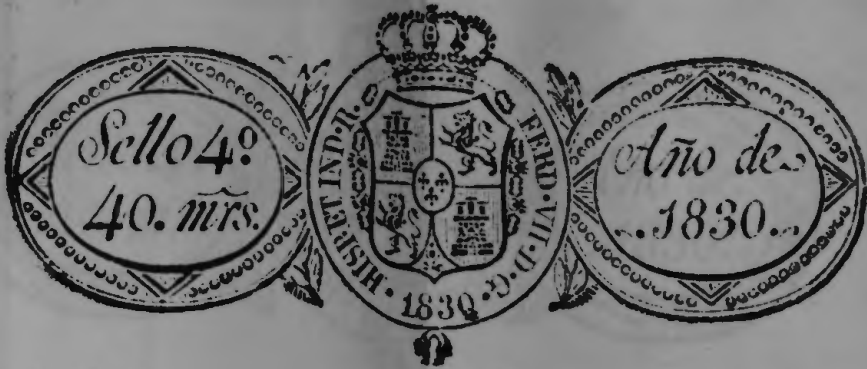
Matias Tubion



Interim
 de la villa de
 Nav.

Die 11 Stra. Obij. En la villa de May a la mañana
 Ysidro Mouller ala del mes de Setiembre año de mil
 P. Justicia } ochocientos treinta. Sub un de





Escritura de Su Magestad y Cortes que se expusieron
 con permiso de V. M. de la Real y del Comercio de la R. N.
 Fabrica de Tabaco de la misma, y D. J. P. en el Juzgado
 del Sr. Corregidor y Subdelegado del presente Sr. Se-
 cretario Subdelegado de las cosas de oficio en el
 P. de la R. y Francisco V. de la R. de la R. de la R. de la R.
 en el momento al presente en la tarde del día veinte y
 cinco de Junio último en la casa del Compañero, ha-
 biéndole encontrado en una, doscientos cincuenta y
 seis reales con diez y ocho maravedís vellón, una caja
 y una birria, cuyo dinero está de uno de los cajones
 de la casa que estaba colocada en la primera Sala. Se
 puso preso, y el Compañero, presentando testimonio, solicita-
 do se le entregue dicha suma por ser propia y peculiar
 de su dominio, y con esta fecha se le restituyó fe-
 cha de la ^{suma} ~~suma~~ con tal que se le entregue a la persona
 de su propiedad de dicha suma, todos sus bienes, presentes y
 futuros, y habiéndole hecho saber de su libre y espontánea
 voluntad, se le dio que le compete, siempre que se obligue
 a entregar los intereses de un centavo diario y diez reales con diez
 y ocho maravedís vellón, al Sr. Corregidor P. de esta causa
 y de competente siempre que se le presente, al que quiere ser
 competente con todo rigor, a cargo de seguridad oblige sus bienes
 y su persona y por lo que, y de no poder ser el Sr. P.
 y Justicia de la Realidad (que Dios que) de analizar por lo que
 se le expusieron al Sr. P. de la causa, presentando testimonio
 por que a ello le oprimen con todo rigor de Dios, y sea ofen-
 siva como si fuera sentencia de finca por ser competente
 presentada, puesta en Juzgado y concurrencia. Sobre que surtió
 todas las leyes, privilegios y fueros de la Realidad con la guerra.

A handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, consisting of a stylized, cursive script that is difficult to decipher.

del D^{no}. en forma: sobre que renuncia todas las leyes, por
el Rey y fuesen de sus fijos: en lo general del D^{no}. en forma.
Yo Juan, S^{no}. de Castilla Juan Alonso de S^{no}. de Castilla
y de Aragón de esta villa, y Pedro fijos de Pedro oficial de pluma
de la misma villa y jurisdicción. El cual fijos de esta
villa de esta villa.

Juan Montoya

Ante mi
Pedro de Rivas

Dia 13 de Diciembre de 1710
Antonio Ghibert
Su Hijo Juan

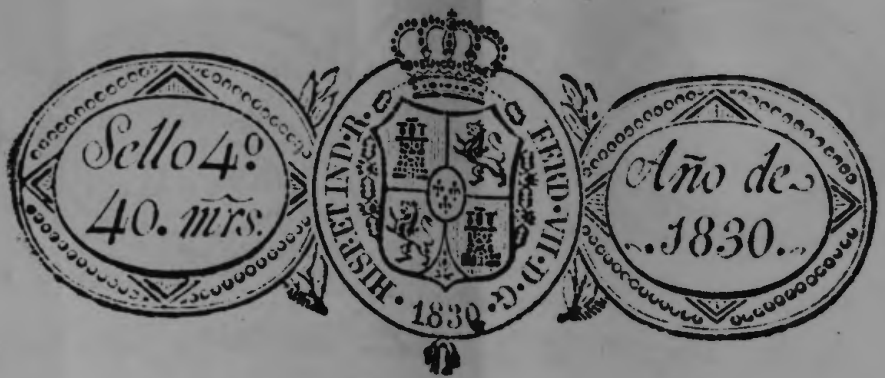
En la Villa de May al
una villa del mes de Setiembre
del año mil ochocientos treinta.

L. G. 2^o hoy
B. de S. de B. de S.



Ante mi el escribano de Su Magestad y de los infanzones
de esta villa, Juan Ghibert, Subscrito como de la villa
de esta villa, hallado en el presente y dijo: Que por si
y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de
ello hubiere de él, con y como en cualquier manera, vada
y de en virtud real y confesacion perpetua por fijos de He
rederos para siempre jamás a Francisco Ghibert Su Hijo
del propio oficio y apellido, y a los hijos, en pedazo de tier
ra huerta situada en terminos de dicha villa de comun
una parcela de los botes, que sea como medio jornal
para unos o mas que se pidiere en posesion y propiedad
hereditaria con diezmos de Martobano (anata), Antonio (do
no), Bartolome Ghibert, con el Rio y acagua, el cual declara
y asegura no tenerla vendida, enajenada y enajenada, y que esta
libre de todo gravamen especial y general, y como tal sola ven
de a dicho su hijo con todas las entradas, salidas, mas, caten
las de Dios y de los señores, y de otras cosas que las tiene,
tiene y le pertenecen de aqui adelante por cien libras moneda
de plata que confesio el vendedor tener recibidas del comprador
a toda su voluntad, y por no ser de presente, renuncia los
derechos que podia oponer al dicho no subrogado en nada
que en latin llamand de la non enumerata pecunia, la Ley
de los del dicho primero partida quinta que de ello tratay





y las demas que con esta conveniencia; y como realmente dicho
 juicio y pago de los indicados con libros puros de esta corte,
 formaliza a favor del Compravista de una finca y oficio de
 de pago que con seguridad conducen: Nos mismo declaramos
 que el punto preciso y valor del referido pedazo de tierra lo
 es el de los cinco libros que tiene distribidos, y que no vale mas, ni
 halla quien tanto le haya dado por ello, y si mas vale o va
 le puede, del valor en que se declara ser, hasta a favor
 del Compravista y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion
 pura, perfecta e irrevocable, con insinuacion y donacion firme
 que se haga con insinuacion de las leyes que hablan de lo tal, y
 de la corte de castilla, y de otros en que hay ley en una finca
 de la corte del punto preciso, y los cuales cinco que profue para
 poder ser revision o suplemento a dicho punto valor, los que des
 por puestas como si efectivamente lo estuvieran: Y todo lo que
 adelante por el Compravista de donacion, quinta y capitulo,
 y a sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad, posesion
 firme, titulo, uso, suceso y otro cualquier Dño. que le compete
 al mencionado pedazo de tierra: lo vale, reconoce y reconoce
 con los señores reales y personales, utiles, comunes, directos
 y indirectos, en el Compravista, y en quien la ley representa
 para que la posea, goce, usufructe, enajene, use y disponga de dicho
 pedazo de tierra a su eleccion, como de cosa suya adquirida con
 legitimo y justo titulo, guardando lo prescrito por la ley de
 de: Excep. Clerici, loci Sancti Militibus, et personis Religiosis,
 et alii qui de sua voluntate non exierunt, nisi de illi fuerit
 de servum et terrarum fieri non super hoc adde bona quae
 ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt. Y todo lo que
 Comicio, segun el tenor de las antiguas leyes, y el orden de
 nuevo de julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

[Handwritten signature]

Y combatiendo poder irrevocable con libro, fianca y general
admiracion, y combatiendo porvenirlos en su propia
causa, para que dicha entidad o judicialmente, talu y de
aportor del mencionado pedazo de tierra, como y aporcion las
real tenencia y posesion que, con Dico. le comprate, y en el inte-
rim de combatiendo su ingratitud tenedor y porvenir por el
en legal govierno: Y se obliga a que dicha tierra sea curada
segura y efectiva al comprador, y a que le ingratitud en
manera pleyto sobre su propiedad, posesion, gozo y disfrute,
en contra ella expresacion goviernamen alguno; y si se le in-
gratitud, envidiosa o aporcion, luego que el obispo y sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a Dico, sal-
dan a su defensa, y lo seguiran en su posesion en todas
instancias y tribunales hasta ejecutorias, y deferir a lo
comprador y a los leyes en su libro uno, quinta y sexta
posicion: que perdiera conseguirlo le restituyan la cantidad
que ha desahucado, los mejoras utiles, posesion y voluntaria
que into seran luego, el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquieren, y todos los costos, gastos, costas, intereses
o menoscabos que se le siguieren o vinieren, por todo lo
cual se le ha de poder efectuar todo en virtud de esta Dico. y
porvenir del que lo vende o de quien le representa, en quien
se hace su cargo, y releva de otra parte aunque de Dico.
se requiera, Y presente el mediano Francisco Jibert comprador
acepta esta Dico. en todo y por todo, y con ella el pedazo de tier-
ra que se le vende, del que se da por entregado a toda su
voluntad; y le advierte la obligacion que tiene de presentar copia
de esta Dico. en la Contaduria de hipotecas de la Ciudad de Vi-
sena dentro el termino de treinta dias, con cumplimiento de lo
mandado por S.M. en Real Pragmatica de treinta y uno de
Dico. de mil setecientos treinta y ocho. Y esta observancia de esta
Dico. obligaron su honor y reales herederos y por venir, y a quien
poder a los Señores Duques y Príncipes de S.M. (que Dios guie) de
cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas
presdan y deban conocer segun Dico. para que lo expresion esta
cumplimiento con todo rigor y sea efectiva como si fuera, Am.

Q

Dico.
De Juy.
M...



tenida depositada por su competente promotor, por la
 autoridad de esta jurisdicción, y por las razones con que se
 ha que se menciona todas las leyes, privilegios y fueros de
 la parte con la general del Rey en forma y el obsequio y
 aceptación, a quienes doy fe como, en financia por que
 represento no saber, luego por ellos y de lo que me es
 notorio que lo fueron Don Joaquín Neco oficial del Pleno de
 Justicia y Pedro Juan Antón de Sotomayor de esta villa de
 estas personas.

Blas Linares
 Antón de Sotomayor

Antón de Sotomayor
 Pedro Juan Antón de Sotomayor

Diego M. Sr. Neco de p...
 Sr. Joaquín Neco de p...
 Sr. Pedro Juan Antón de Sotomayor

En la Villa de Mayabo
 a los diez días del mes de Septiembre
 del año mil ochocientos treinta y tres.

Ante mí el Sr. D. Juan de los Rios y Antón de Sotomayor, conyugales
 Sr. Don Joaquín Neco de p... y del comercio de esta villa
 y D. Pedro Juan Antón de Sotomayor de p... y de p...
 los cuales gozan, con sus hijos, para ellos y plebe de esta villa
 y de p... de esta villa, la sucesión pública de esta villa
 el Sr. D. Juan de los Rios y Antón de Sotomayor por sus sucesores que le son
 hijos, y para que tenga efecto sea la ley y fuero que en su
 lugar haya en Dios, después de como se ha el dicho Sr. Neco de p...
 por en su persona, persona y opinión, y de lo que sea visto en este
 auto infirmo de lo que se ha de tener totalmente el dicho Sr. Neco de p...
 para que no sea suyo de el con probado alguno. Antón de Sotomayor
 en su villa de Mayabo a los diez días del mes de Septiembre
 de mil ochocientos treinta y tres.

es, especialmente en mi, lo hago saber esta posesion, y para
 tener presente a quienes toca y toca poder, a fin de que
 no lo tengan por parte de los otros y queridos, que comprende
 poniendo diligencia a continuacion, sin que para sus
 sustentacion y cobro de la diligencia, pueda venir a
 que ni otra diligencia, ni de lo de las gestiones, esta posesion,
 aunque sea lo contrario. Ni lo obargo (a quien soy feo) y
 lo firmo siendo testigos Juan Colonos Procurador del Reino
 y Jurisperito de esta villa y Francisco Calvo de Francisco del
 Comercio, de la misma villa y procurador.

Juyme. Constante

Ante mi
 Juan. Pineda

En la propia villa y dia de lo referido: Yo el Sr. Luis Sa-
 ber la posesion de poder, en virtud de el Sr. Pineda, en su
 persona: de oficio.

Pineda

Don M. Stre. ...
 Juan Maria con su familia
 Antonio Perez

En la villa de May, a la villa
 de San Sebastian, a
 de mil ochocientos treinta.

L. C. S. P. dia 23 de Julio de 1713. Yo el Sr. Juan Maria y Antonio Perez con su familia Juan Maria y Antone
 Fabricante de S. Juan de los Rios, y de oficio: Yo po-
 se, que se vende de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de-
 ella, y para el efecto, con y con sus sucesores, y de oficio: Yo po-
 se, en virtud de oficio y posesion, por parte de la villa
 para siempre, a Antonio Perez y barbaull tambien
 Fabricante de S. Juan de los Rios, y de oficio: Yo po-
 se, de habitacion y morada situada en este pueblo, y en la calle de
 Santa Cruz de Juan, que le pertenece en posesion y propiedad
 situada en esta villa de San Sebastian, con la de oficio
 de oficio, por repartido con la de Don Francisco de oficio: Yo po-

de

de



Antonio Victoria y Don Pascual Merino, con D^{ca} de venta
 de y salida de dicho libro por el Callejon que sale a la Calle
 mayor de este mismo pueblo, vendida a un anso de hospital de
 noviciatos real de este, con la p^{re}vision de que al fin por cuenta
 que en su debido plaza se respondiere y pague ala Com^undad
 del Real Convento del Excmo. Sr. D^{co} de S. Agustin de esta p^{ro}
 villa, libre de otro tributo, suenorio, supeliction, cincuenta, patrona-
 tes, p^{re}vision, y quicquid real perpetuo, temporal, especial, general,
 libre y suena, requiriendo como sujeta sea la dicha cantidad, con
 p^{re}vision de su p^{re}vision, y la vende por el precio de diez y nueve mil
 cuatrocientos reales vellon, de los que confiesa el vendedor tener re-
 cibidos del Comproprador cinco mil doscientos setenta y ocho reales
 vellon de ahora y y por no p^{re}vision de p^{re}vision renuncia la cop-
 racion que podia haver del dicho no entregado ni recibida, que en
 tal caso demandó de la con numerada p^{re}vision, y renuncia la ley,
 conve de el dicho p^{re}vision, y p^{re}vision quinta que de ella trata, y demandó
 que reconocida en la moneda; y como realmente satisficido y
 pagado de dichos cinco mil doscientos setenta y ocho reales, de-
 ga a favor del Comproprador la competente cuota de pago de
 ellos; y la restante de su cumplimiento los ha de pagar; con
 esta p^{re}vision de cinco mil reales vellon en el día y fiesta de todos San-
 tos del corriente año: termino cuatrocientos veinte y dos por lo
 de el que se hizo del interese cinco mil ochocientos treinta
 y uno, y los restantes a cumplimiento los ha de pagar el com-
 prador Antonio Merino dentro el termino de dos años con-
 tados desde este día doscientos reales, y los restantes siete mil se-
 cientos, dentro de tres años y medio tambien contados desde
 de la fecha de esta letra, lo que p^{re}vision cumplido dicho Com-
 prador; obligandose el referido Sr. Merino a sujetar esta letra
 para cuando en el momento que cumple la edad de veinte

[Handwritten signature]

y cinco años; declarando que el futo precio y verdadero
valor de la referida casa sea lo que y siempre será cuatrocen-
tos reales, y que en caso de que en el tiempo de la compra
haya por ella, y de otras cosas o valores que del mismo en poco
o muchos años haya a favor del comprador y de sus heri-
eros y sucesores, gerencia y tenencia, pura, perfecta e irrevoc-
able en su vida, con sucesión y desuas fineras legales,
y en virtud de la Ley de venta, Título primero, libro décimo de
la mencionada recopilación que trata de las condiciones de venta,
de que y de otros en que hay tratado en otras o menos de la
mencionada ley, y de otras cosas que por fin se
en poder de revisión o suplemento a su futo valor, lo que
de por poder como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
ahora adelante para siempre de duración, de vida, de renta y
aparta, y de sus herederos y sucesores, del dominio o propiedad,
posesión, título, uso, recibo y de otros cual quier D^o que los
competen a la mencionada casa: bienes, rentas y ganancias, con
sus acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y efenti-
vas en el comprador, y en quien la tenga o posea, para
que la posea, que, cambie, enajene, use y disponga de ella
o su elección, como de cosa suya adquirida con legitimo y ju-
sto título, guardando únicamente lo prevenido por la Cláusula
de Exoptis Clericis, de la Bula Sixtina et personis Religio-
sis, el cual que de fero valentis non exoptent, nisi de
li Clerici fuxta seriem et tenorem fero uari super hoc
aditi hanc que aditum Invenit adquirent vel haberent.
Y baxo la pena de excomulgación si se oviere de lo contrario, que
sea y qual orden de la Bula de Sixto de fero de fero del
año de mil e setecientos treinta y cinco. Y se cumple por
de irrevocable con libre, franca y general administración,
y constituya procurador actor en su propia causa, para que
de la autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
mencionada casa, y de ella tome y posea la real posesión
y posesión que por D^o le compete: Y en el interin que no lo
haya se constituya su legítimo tenedor y precario poseedor
en legal forma: Y se obliga a que dicha casa sea curada



Seguir y efectuar al comprador, y nadie le inquietar en sus
 posesión y goce de su propiedad, posesión, goce y usufructo, ni con
 tra ella apelar ni recurrir a las autoridades que el referido caso; y si se
 inquietare, molestare o apremiare, luego que el comprador y sus
 herederos y sucesores sean requeridos en forma a D^{na}. Saldada
 a su defensa y le siguieren estas expensas en todas instancias
 y tribunales, hasta efuitoriarlo, y de ser al comprador y al
 lugar en su libro mo, genita, y pacifica posesión; pero perdien
 do conegible, le darán otra igual en valor de fabrica, sito
 y renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad
 que ha desembolsado, sus intereses útiles, pecunios y voluntarios
 que este Interon tenga, el mayor valor y utilidad que con
 el tiempo adquiriere, y toda las costas gentes, daños, intereses
 o menoscabos que se le siguieren o causaren, por todo lo cual
 se le ha depositado el valor de esta D^{na}. y juramen
 to del que la posea, o de quien le represente, en quien se fiere el
 importe y releva de otra prueba aunque se D^{na}. se exigiera. Y
 presente el referido Antonio Perce y Carboull comprador, enton
 do por mayor del contenido de esta D^{na}. otorga: Que la acepta
 en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace de la in
 dienda que, de la que se da por entregado a todo su voluntad,
 en cuya virtud se obliga a satisfacer y pagar y en su caso pagar
 el sobre dicho caso de sucesiones reales a favor de dicho P^o.
 convento de San Agustín, pagando esta reverenda comunidad
 el rebato del tres por ciento: e igualmente pagar al referido
 Don Juan y Pascual o a quien le represente los catorce mil
 ciento, veinte y dos reales que le adeuda en los plazos que con
 tra quedan marcados, con el rebato de un cinco por ciento sus
 ta que esta satisficha dicha con todas, con la correspondiente
 rebaja de lo que haya entregado, y esta soberanía de todo obliga
 la cosa que acaba a comprar, esta seguridad de la deuda

[Handwritten signature]

prometiendo no venderla sin su gravamen: Y queda pro-
 veido por mi el Srno. de hacer de presentar Copias
 de esta Cédula en la Contaduría del Real de esta villa,
 que esta en sus cargos, dentro el término de sus días en el
 cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Real
 Cédula de treinta y uno de Mayo del pasado año
 mil setecientos veinte y ocho. Y ambas partes cada una
 por lo que le toca observaron obligaron sus bienes y rentas
 hereditarias y por hacer, dando poder a los señores Pineda
 y Pontillas de su Magestad (Dios los guarde) de cualquier
 parte que sean, especialmente a las que de sus causas
 puedan y deban conocer segun Dño para que los expresen
 al cumplimiento de cuanto les sea otorgado con todo ri-
 gor de Dño. y en su ejecución, como si fuese Sentencia defini-
 tiva pronunciada por su competente, pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por los mismos consentidos: Sobre que
 renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su
 favor con la general del Dño. en forma. Y lo otorgante
 (a quienes doy fe como) lo firmaron el Sr. Masia y su
 Coadjutor, y a el Comproedor por que expone no saber, lo hizo por
 el y a su ruego uno de los testigos que estuvieron presentes, Don Pedro
 de Promotor del número y Jurgado de esta villa, Don Juan
 de Salas corredor y Don Juan de Gálvez operario de la Real Fabrica
 de Paños de la misma villa y moradores. Y en testimonio de
 que concuerda entre ambas partes.

Jose Maria

Jose Colomer

Jose Maria y Vileplana

Antoni
 Vall
 en su nombre

Don N. Sr. Pedro P. en la villa de Alcorchón a los diez y
 once de Septiembre de mil ochocientos treinta y cinco
 de la villa de Alcorchón a los diez y once de Septiembre de mil ochocientos treinta y cinco
 el Srno. de su Magestad y Real Cédula que se expresan, estando
 a la parte de afuera de las Puercas de las reales cárceles, conpe-



vicario Don Juan Sanz menor vecino de la villa de Venagui-
 la y de su buen acuerdo, cierta ciencia, en la mejor vía y for-
 ma que haya lugar en Dño., obispo, que da y confiere toda
 su poder cumplido, libre, pleno, especial y bastante enal de
 regimien y sucesorio sea en favor de su Padre Don Juan Sanz
 también vecino de dicha villa de Venaguiela, consiente a este acto
 pero como si fuese presente y el cargo aceptado, para que en
 nombre y representación del obispo pueda recibir y sobre, ena-
 la quiera comodades, de curador, Erigo, librada, acepte, Seda
 Lena y otras cosas que le deban al presente y en adelante debieren
 sea en la parte que fuere por Dños. reconocimientos, senten-
 cias, vales, recibos, alcabala de cuentas o de lo que resultare y
 por cualquier causa o motivo contra persona, particida
 ra o comunera: sea lo que percibiere o cobrare obispo Carlos
 de pago, finquenta, poder y todo; Parciendo si lo ofendiere
 ante la Justicia que sigue Dño. pueda, y debe, sea cuando lo
 sea lo acto judicial y extra que para la cobranza succinta
 se, para para lo incidental y dependiente de da cualquier poder
 como si aquí fuera representado. E igualmente para que en
 nombre y representación del obispo pueda el referido
 su Padre Don Juan Sanz menor, seguir todos los pleitos
 y causas que el temporariamente tiene tanto civiles como crimi-
 nales y ejecutorias, movidas y por mover, así denunciando
 como defendiendo ante cualquier Justicia y Justicia de
 Dñ. Realidad, Subleantia y Señalada, haciendo Pedimentos
 y alaciones, rezimimientos, protestaciones y emplazamien-
 tos: enique y obste todo contrario, presentando Dñ. Subida
 y otras intromisiones y pruebas: todo si convinieren los Dñi-
 gos de la adversa; pida ejecuciones, posiciones, recibos, libranas
 y mandatos de bienes: tome posesiones y enajenar: haga jur-
 mentos de laboriosa memoria y supletorio: recome Juicio

Sentencias y providencias: segun sentos y sentencias, interloco-
 torias y definitivas, concurran lo favorable, y de lo que por
 judicial recurra o apelo y Suplicas, siguiendo la recurrente
 apelaciones o Suplicas, hasta donde con Dios pueda ser
 y deba poder costar y tenga los dichos actos y diligencias, ju-
 diciales y extra que convengan y que el otorgante haria
 y hacer persona presente siendo, pues para todo lo incidente
 dependiente, conexo y conexas de esta parte. Sin limitacion al-
 guna con libre, franca y general administracion con relevacion
 en forma. Y para que pueda substituir solo po-
 der, en cuanto a pleytos personalmente, en uno o mas Procur-
 dores, o como sea substitutos y nombrar otros de univo que a
 todo releva en forma. La primera de cuenta de esta otorgada
 haya sus bienes y rentas, ganancias y por haver, y de todo otro
 bienes, bienes y Justicia de su hacienda, de qualquier par-
 te que de sus, especialmente estas que de sus causas pueden
 y deben conocer segun Dios, para que le apremien a su cum-
 plimiento con el mayor rigor y sea ejecutiva como si fu-
 era sentencia definitiva por juez competente pronunciada
 privada en autoridad de cosa juzgada y consentida por el mismo,
 con renunciacion de las leyes puestas y privilegios de su fuero
 con la general del Dios en forma. Del otorgante lo quien y
 el vno de sus herederos no firmo por no haber en tiempos los he-
 reros por la misma razon, que lo firmo Don Juan de Salazar
 e yndro otros señores vecinos de dicha villa de que-
 quita.

[Handwritten signature]

Antemi
 Don. Puyol
[Handwritten flourish]

Dia 18 de Nov. Dada en la villa de Alcoy, a los diez y ocho
 Don Serrano y Comarte. }
 Su hija Antonia }
 años del mes de Setiembre año de mil
 e sesientos treinta. Ante mi el Jefe.

Libro copia como
 auto 2º mandado
 del Sr. Juan de la Cruz
 Jefe de la villa de Alcoy
 de la villa de Alcoy y de la villa de Alcoy
 de la villa de Alcoy y de la villa de Alcoy
 de la villa de Alcoy y de la villa de Alcoy
 de la villa de Alcoy y de la villa de Alcoy

Antonia Ten-
 nias como
 de Don. Puyol
 del mes de
 12 de Marzo de
 1550 Puyol
 Antemi

[Faint handwritten notes on the right margin of the adjacent page]



Antonia Sem...
 p...
 de...
 el...
 12...
 1830...

Notario

que haya...
 su hija...
 de...
 de...
 de...

	Reales	Cent.	Mrs.
Primeramente en Aragon en cuarenta y ocho d.			48.
Arroz en Colchon en ochenta y tres reales			83.
Arroz Dos labores en quince reales			15.
Arroz un cubrecaba de lana en noventa y cuatro d.			94.
Arroz Cuatro Sabanas en cinco deanta reales			160.
Arroz Cinco lienzos de tela de casa en ciento diez d.			110.
Arroz otra lienza de Sinesa algado en treinta d.			30.
Arroz Dos lienzos usados en treinta reales			30.
Arroz Cuatro Enaguas e bridas en ochenta reales			60.
Arroz Dos delantales en cuarenta reales			40.
Arroz Dos paños de aborada en cuarenta d.			40.
Arroz Cinco Cortinas de pocal blanco en cuarenta reales			40.
Arroz Dos Servilletas, cuatro paños y dos de casa en veinte y dos reales			22.
Arroz Dos paños de servilletas blancas en veinte y seis d.			26.
Arroz Tres paños sencillos de algodón en diez y ocho d.			18.
Arroz Dos Sargales de Lorcana en noventa y un d.			91.
Arroz Un cubon de amarrate en veinte y cuatro reales			24.
Arroz Dos Pincelos uno de pincel y otro de seda en treinta			

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

y sus reales 36.
 Item: Una Mantilla usada en Sevilla reales 60.
 Item: Una Mantilla usada en treinta reales 30.
 Item: Una Mantilla, delantal y Limpianacamas en
 catina 14.
 Item y últimamente: Una arca en diez y seis reales 16.
 Cuyas antecedentes partidas acomodadas a una su 1087.

una forma en la de mil ochenta y siete reales vellón, de to-
 do lo que por real y corporales entrego constituyendo esta referi-
 da Antonia Sanguera Sotelo en Dote y a cuenta de la legítima
 que le queda pertenecer. Y habiéndose presente el indicado Juan
 Sotelo Morales y leído confesó haber recibido en la expresada
 y citada cantidad las citadas cosas por los precios que se hallan
 expresados y el pago hecha de pago en forma, renunciando la recepción
 del Dño. lo que declara tener en su poder como propio caudal
 de la Antonia Sanguera de futura esposa; y en atención a ser hon-
 rable y buena cantidad de que esta retornada le ha en gracia y
 donación propia recepción en cantidad de trescientos veinte rea-
 les vellón, lo que declara haber recibido en la citada cantidad
 de trescientos veinte reales vellón, para que lo reciba y lo oblige y pague en lo sucesivo por
 Día precavidos de restitución de Dote y pago de arca que desde lu-
 go sea lo que, y prometió pagar al que de Justicia fuese. Jam-
 pta y cuando venga alguno de los casos precavidos por Ley que
 estableciendo no desamparados ni obligados a deuda alguna, que conserve
 lo como el caudal propio de la referida de futura esposa. Y
 esta observancia de cuando lea en el pago de obligaciones de sus bienes y rentas
 heredadas y por herencia y dote poder a los Señores Jueces y Justicias de
 S.M. (D. J.) de cualquier parte que sea, especialmente a las de estos reinos que
 han y debían conocer según Dios, para que la expresada sea en cumplimiento con
 todo rigor que se le deba como si fuera sentencia definitiva por Juez com-
 petente pronunciada pasada en fuerza y autoridad, renunciaron todas las
 leyes privilegios y fueros de los fueros con la Ley del día en forma, de los otorgados
 (cujos nombres se hacen) los señores Morales y otros señores por uno libro, los señores que de
 los señores de la persona Juan Sotelo Sotelo y Don Juan Sotelo de esta vecindad
 Juan Bonifacio Morales.

Jose Frances

Anterior
 a la
 D. J.

Dña
 D. Dome
 D. Jose
 Libro Copi
 a libro 28
 con el
 Propo



Día 29 de Febre. Poder
 D. Domingo Gerbardo... a } En la Villa de Alcoy aboy ayuntamiento
 D. Josef Torregrosa y Maeria } y nueve dias del mes de Setiembre año
 de mil ochocientos treinta y cinco ante mi el Sr. de S. M. Publi.
 co y Real y Festiva Infante cesante Don Domingo
 Gerbardo Maeria vecino de esta dha Villa y
 Dijo: Que de su buen grado y de su propia y libre
 voluntad y sin fuerza alguna de otro alguno
 que en su poder se halla libre y bastante
 qual en derecho se requiera y merezca sea en favor de
 D. Josef Torregrosa y Maeria vecino y del ayuntamiento
 de esta dha Villa a cuenta de este acto para como represente
 fuere y al cargo de el aceptante para que en nombre
 del otorgante y representando su persona accionada y
 decho pueda vender y ceder a qualquiera persona
 que bien visto le fuere con la cantidad que en la actua-
 lidad por en la Ciudad de Alicante propiedad del
 otorgante, por el precio o precio que con los compradores
 conviniere y ajustare: cobre y reciba la cantidad
 que resultaren de dha venta otorgando la licen-
 cia: Publicidad precisada y merecida con la fianza
 o en naturaleza y estilo las que desde ahora aprueba
 ratifica y confirma en todas sus partes: Tal la fianza
 de este Poder obliga en todo y a todo lo que
 por haber: Que Poder aboy cesante Juan y Justicia
 de S. M. especialmente al que de su causa puedan
 devan conocer segun derecho para que lo apremien
 o en cumplimiento con todo rigor de derecho y Obedien-
 cia como si fuera sentencia definitiva por juez
 competente promoviendola parados en autoridad de
 cosa juzgada y por el mismo consentimiento sobre que
 renuncio toda su Ley Privilegio y fuero en favor

36.
 60.
 30.
 14.
 16
 1087
 Mon. de to
 ata referi
 dela legitima
 adicado Sean
 la expues
 libellano
 exapcion
 caudales
 a esta hono
 gracia y
 unida sea
 a dha
 como por
 se debe ha
 fuer. sin
 que
 concurran
 ignor. y
 mas y mltas
 dha dha
 cosas que
 se puen con
 Juan con
 todas las
 dha dha
 lo que sea de
 la vicindad
 Juan
 Juan

con la General del dno en forma, y elotorgante
a quien yo el hno. dny se connoce lo firmo como
testigo, Jofe Colomero Don unador el numero
y Juyado desta villa y Gaspario Escanabun
Jenales de la misma Ousing, unador.

Domingo Eribaldos

Antonio
Don Vicente Pignall

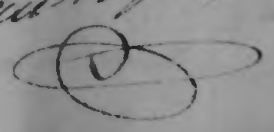
Dia 7 de octubre. Padre Ex. P. de la villa de May, a los siete dias
Don Jofe Compainy } del mes de octubre año de mil setecientos
Vicente Pignall } treinta: ante mi el hno. de la Real Audiencia

J. C. P. dia
de su otorgam^{to}

y testigos infrascriptos comparecio Don Jofe Compainy vecino y del
Comercio de la misma; y de su buen grado, cierta ciencia en la forma
y forma que en las largas largas en derecho dize: Que ella y con fiere
toda su poder, encriptado, libre, pleno, especial y bastante en el
derecho de regimera y necesario sea en favor de Vicente Pignall
Labrador vecino de la villa de Berrilloba en fante a este auto para
como si presente fuese, y el cargo aceptante, para que en nombre y
representacion del otorgante, pida, reciba, y cobre en cualquier cantidad
de mercancias, trigo, cebada, aceite, vino y otras cosas que le deban
al presente y en adelante debieren, sea en la parte que fuere, por
sentencia, reconocimientos, sentencias, recibos, alcabas de cuentas
o de lo que se contare por cualquiera causa o motivo que sea,
contra personas particulares o comunas: y de ello otorgue la
toda de pago, fuyositos, poder y huto: previendo si se ofriere en
la sentencia que segun derecho pueda y deba, haciendo todas las
actos judiciales y otros que para la cobranza reciviere, que
para lo incidente y dependiente haga poder como si aqui fuese
aprovado. Y para que el mismo Vicente Pignall en representacion
del otorgante, pueda seguir y siga todos y cualesquiera pleytos
que al presente tiene y en lo sucesivo tuviere movidos y por sus
res civiles, criminales y de familia, ante cualquier Jente



con Reclamaciones y Reclamaciones, haciendo testamentos y citaciones, repeticiones
 los, prohibiciones y cumplimiento: ruego y obsequio lo contrario,
 presentando Escrituras testigos u otros instrumentos y pruebas: toda
 si en contrario la testigos de la adversaria: Pida ejecuciones, peticiones,
 tuncas y recursos de fuerza: cosa posesiones y conyugales: haga ju-
 ramentada de testimonio, decisorio y Supletorio: recome Juces, Letrados
 y Seriberos: oya autos y Sentencias, interlocutorios y definitivas:
 conienta lo favorable, y de lo perjudicial recorra o apela y Suplique
 siguiendo los recursos, apelaciones o Suplicaciones hasta su ter-
 minacion: pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales
 que se le requirieren y que el otorgante haria y hacer podria
 presente siendo, que para todo lo incidente, nuevo, conexo y depen-
 diente le da este poder sin limitacion; y con facultad de que lo pueda
 Substituir en cuanto a pleytos tambienmente, en uno o mas Pro-
 curadores, revocar la Substituta y nombrar otros de nuevo que a
 todo releva en forma. Para observancia de cuanto lleva otorgada
 obligo todos sus bienes y rentas presentes y por venir, y no poder alar-
 dinero. Juces y Seriberos de su lugar (Que Dios quere) de cualquier
 parte que sean, especialmente estos que dicen arriba, pueden
 y deban conocer segun dno. por que le expresan este cumpli-
 miento con todo rigor y sin opuscion como si fuera Sentencia
 definitiva por Juces competente jurisdicada para da en autoridad
 de una Juzgado y concurrencia: Sobre que remisió todos los Leyes, fueros
 y privilegios de su lugar con la general del dno. en forma. Yo foy
 (a quien doy fe con esto) siendo testigo Don Sebastian Procurador del
 Rey y Juzgado de esta villa y Frayern Bernabey foyalero
 vecino de la ciudad de Ovona

Anterri
 de Puyol


Dia 18 de Abril. C. de Jago. En la Villa de May alas diez

Diego Garcia y Camarero. y ocho dias del mes de octubre

Antonio Garcia. del cual mil ochocientos treinta:

N.º 3º de Jago
25 Oct. 1732

Dile mi el Sr. de Su Magestad y Justicia inferior de
compararon Diego Garcia y Ana Garcia, Camarero, vecinos
de esta Villa, y de Pedro: que con escritura, esp. carta fecha
autorizada por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia que fue de la misma
Dile de acordado, vendieron a Sebastian Garcia Labrador
vecino de la Villa de Salamanca una pedana de tierra Secunda
No en termino de dicha Villa de Salamanca partida
de la escritura por el precio que en la indicada escritura se expre-
sa; y habiendose convenido en este dia Antonio Garcia hijo
de dicho Sebastian Garcia vendiendo le otorgasen los Cam-
pareros la competente carta de pago; en cuya consecuencia,
y considerando, el que no debe de haber la menor cantidad; de su
bien grande, cierta ciencia, en la via y forma que mejor lugar
lugar en D.º. Jago: que en su debida forma recibieron y co-
braron del Sr. Labrador Sebastian Garcia el tanto que importaba
el pedano de tierra Secunda que le vendieron, de cuya cantidad le
dieron por entregada a toda su satisfaccion, y por no parecer
de present, renunciaron la excepcion que podian oponer al dia
de su entrega en virtud que en dicho llamado de la man-
damos la presente, y lo que se le ha de hacer; y como nat-
almente satisfecho y pagado a su entera voluntad otorgand-
o fuese del mismo Antonio Garcia la misma solemnidad y fecho
esta de pago que esta escritura conenga, dandole por libre
y quitando de la obligacion en que estaba con el Sr.
vecino de esta Villa de Salamanca de cuando le vendieron
obligaron sus bienes y rentas habidas y por haber, y la tierra
Garcia renuncio la Ley Sexta y una de Toro que dice, que la
deuda no puede ser pagada de lo heredado, y que cuando ha-
yendo y siendo se obligan de mancomen en un contrato con
diversos, queda como fiador de aquel no queda obligado
a cosa alguna a menos que se pruebe haberse convertido la
deuda en su propiedad, y que entonces pague a prorrata de lo
que experimento, no siendo de su cond. que el heredero este

Dia 1º
Quinto
D.º. Jago



obligado a darla, para por ellas a nada lo queda. Ya desde
 jurar por Dios Nuestro Señor ya una señal de Cruz conforme
 a Dios que para formalizar esta escritura, no ha sido persona
 nada con fuerza, intimidada ni violentada por el dicho su ha-
 rido ni por otra persona en su nombre, y que antes bien le
 otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa
 impulsiva de que se celebre por que en efecto de lo contrario
 en su utilidad que contiene todos juramentos de no enajenar,
 ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta
 ni reclamacion por violencia, persuacion marital, leuda
 ni otro motivo, mediante no concurrir para efectuarlo, ni
 hacer precario; ni las hara; y si pareciere las rescaca y queda
 enteramente desde ahora. Que de este juramento a ningun Prelado
 Eclesiastico sea pedido ni pedida absolucion ni relajacion, y que
 aunque de modo propio se las conceda, no sona de ella pena de
 persona. Y para la mayor Substitucion de este contrato hace un
 juramento suyo de observarle integramente a pesar de las
 relajaciones que puedan serle concedidas. Y los otorgantes, a qui-
 nes yo el dicho don fernando, no firmaron por que expresaron
 palabras, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron, Don
 Sebastian Gonzalez y Miguel Nieto leclares y Don Raymundo
 Anallor escudero de esta villa vicario general de la villa de
 Alcañices, para la licencia necesaria que precisa el dicho señor.

Jose Abad
 (Signature)

Antonio
 (Signature)

Dia 29. oct. ...
 Quintin Yorra en ...
 D. Santiago Diego y ... } En la Villa de May a los veinte y ...

los dias del mes de octubre, del año mil ochocientos treinta;
Fue en el dia de su Magestad y Vestidos infrascriptos, con
presencia de don Juan Martin con su Corredor Quintin Torres,
segun consta en el expediente formado al efecto; fue y habra
Cabo con los repetidos Señores Don Santiago Diez y Don Jac
Pera, ambas personas y del Comercio de esta dicha villa, y por la
Sencia suscrita precedida por la Ley enuncial y cinco de don,
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente, di
jeron: Que para llevar efecto el convenio que tienen tratado
de dar por la cantidad de treinta mil reales vellon toda la deuda
pertinente a la Herencia de Juan Perez Madro y su hijo de
la misma, al que le tocara por su parte, se presento escrito por
parte del expresado Quintin Torres en diez y cinco del mes de mayo,
cuyo tenor, con las demas diligencias de su continuacion practi
cadas son a la letra del tenor siguiente: Quintin Torres Corra
dor nombrado a la misma villa de Juan Martin del Comercio
de esta villa, ante el perreo y como antes preceda en dho.
Dijo: Que en la decision y particion practicada de los bienes y
herencia de Juan Perez Madro de mi mayor, se adjudicaron por
partes iguales a este y otros señores hijos y herederos de la misma, varios
creditos de consideracion de difícil cobro, cuyos deudores residen en esta
villa y otros referidos Puebla, Muxca a larga distancia de la
misma, y para el cobro de estos se acordaron en Santiago
Diez y Don Juan Martin de Arce y otros jobs otros de la inte
rmedia en esta Herencia, debiendoles cobrar los jobs que se ofe
cieron, y a otros veinte reales vellon diarios, en el tiempo que por
intervencion fuera de la villa con dicho motivo, se acordaron
del indicado convenio los expresados, Santiago Diez y Don Juan,
han procedido al libro de los creditos que han considerado de más
fácil expedicion, parte en dineros efectivos y parte en bonos, que
han dado en pago a los mismos deudores, pero como estos se hallan
situados en diferentes Pueblos a larga distancia de esta villa, y los
creditos que faltan a cobrar son de muy difícil cobro, se ha creido
conveniente, y se ha convenido entre todos los interesados, que
uno de los mismos se quede con todas las fianzas indicadas
que se han dado en pago, y queden a su cargo todo lo que

Ultimo

[Decorative flourish]

[Faint handwritten notes on the right page]

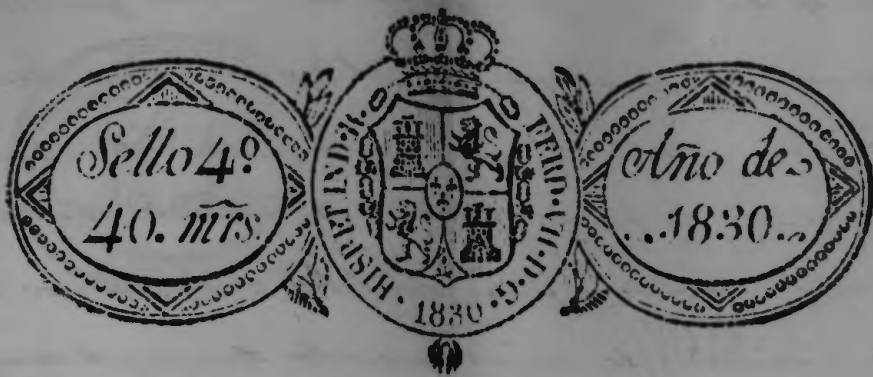


... de veinte y cinco mil reales vellón abonando
 a los señores la parte que les correspondiere, y para enterarse de lo real
 de retención y ejecución, se señalen Jueces, y al que se le forme se
 quede con dichas sumas y créditos indicados, por cuyo medio se vea
 que se continúan muchas de las cosas que se habian de con-
 seguir tanto en la cobranza de la real cédula que se continúan en el
 expediente, como en el cobro y administración de las fincas, en cuya
 parte se sigue el curso por finca a fin menor, porque aun
 cuando se continuaran a un valor las fincas y créditos de que
 se ha hecho escrito, las mismas Jueces puede resultar un gran
 beneficio o utilidad, lo mismo que en otros casos, y de consiguiente
 es bien notorio la utilidad que reportara dicho fin menor del citado
 concorno; pero como no puede llevarse a debido efecto sin proceder
 al correspondiente Decreto judicial studido en su menor edad, para
 conseguirlo. = Suplico a V. de S. se sirva ademas de sumaria informa-
 cion de dicho fin menor de lo expuesto, y comitido por ella en car-
 ta o en decreto breve, concederme la competente licencia ofi-
 cial para otorgar la correspondiente Sentencia del citado conse-
 nio, con los demas intervinientes, y con intercesion y asistencia
 de dicho fin menor, interponiendo en todo la autoridad y
 Decreto judicial para su mayor validacion, legitimidad y fir-
 mada; pues con la Justicia que pido, juro, y jura esto etc. = Don
 Juan Francisco Carrasco = Quintin Guerra = por presentador: esta parte
 firmada de la Sumaria informacion de dicho fin menor y dicho
 Autor. Lo comiendo y firmo el Jefe Don Gregorio Carrasco Ab-
 ogado de la Real Audiencia, corregidor, Justicia mayor y capitán a fuer-
 ra por su Magestad de esta villa de Alcañices y su partido, en ella a diez
 y nueve de octubre de mil ochocientos treinta = Gregorio Carrasco =
 Notario = Don Antonio de los Rios = En dicha villa y dia. Yo el Jefe.
 Notifiquese al auto que antecede a Quintin Guerra, en su persona.

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Carta Don Diego de Rojas en la Villa de Huesca dia diez y nueve de
Alfonso Luminis delibada de unil ochocientos treinta. Ante el Sr. Don Francisco
Carrasco Corregidor y Capitan a su vez por su Magestad de la
ciudad y su partido, se presenta por testigo en esta Sumaria a
Don Alfonso Luminis vecino y del Comercio de esta referida villa,
a quien su Sr. por contenido el escribano recibio juramento que
hizo por Dios nuestro Señor ya una vez de que en forma de
Dra. bajo cuyo cargo presento decir verdad de cuanto supiere
y suya propiedad, y leudolo al tenor del testimonio anterior, en
trado dijo: Que es cierto publico y notorio en esta villa, que se hizo
division y particion de los bienes y herencia de Juana Perez,
Madre del menor Tomas Martin, adjudicandose parte igual
a este y a los demas hijos y herederos de la Juana Perez, manteniendo
varias condic. de consideracion de dicho cabro, y que los dichos
herederos en esta villa y diferentes pueblos a larga distancia de la
misma villa, por sus cabros, fueron autorizados de manera que San
tiago Diego y Don Diego Martin de Navarra y Juan Pico, y aser
lo igualmente que procedieron al cabo de alguna deuda que
les fueron satisfechos en dinero fisico y bienes, comprendien
do el dicho que se menciona a parte y debido efecto el convenio
que se expresa en el testimonio anterior, y leudolo nuestro Sr.,
algun testigo o segunde con las dichas y creditos expresados
en el mismo testimonio, despues de que se contaron y enteros
consideracion, por las diligencias o juicios que provisamente
se habian de practicar y administracion de los dichos; como
prueba el testigo, que se sigue al menor ventaja en ello,
fundado en lo que se manifiesta en el expresado testimonio, y
ninguno puede ignorar esta utilidad en favor del sobre dicho
menor. Que es cuanto comprende y puede decir, por estar entera
do por menor de todo lo practicado entre dicha Juana Perez
y sus hijos. Y para todo es la verdad bajo el juramento que tanto
practico, en que se afirma y qualifica, dijo tener la edad de
cuarenta y cinco años, y firma con su Sr. Don Diego Carrasco
Luminis = Alfonso Luminis = Antonio Quintana Rojas = Lp

Otro testigo Don [?] dicha villa y dia. Ante el mismo Sr. Corregidor, se
presento por testigo en esta Sumaria a Don [?]



me (contiene) un inventario de esta comunidad villa, a quien
 se dio por escritura el Sr. D. Juan de los Rios, que hizo por
 dia de su vida y a una Real de su Magestad Sr. D. Felipe el cual
 prometio decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado y sea
 solo al tenor del testamento anterior, autorizado D. D. que a mas
 de ser publica en esta villa, sabe, por hacer voto la division y
 particion practicada de los bienes de los bienes y herencia de
 Juana Perez madre del menor Tomas Martinez, que fueron
 adjudicados por partes iguales a este y a la demandada y herede-
 ras de la misma, varios creditos de consideracion de difi-
 cultad, y que los demandados residen en esta repetida villa y en otros
 diferentes Pueblos situados a largas distancias de la misma, y
 concuriendo al testigo que para el cobro fueron autorizados con
 puntualmente Santiago Diego y Don Ponz, respectivos guarda de
 Maria y Ana Gato, otros de los interesados en la herencia, de donde
 abascan los gastos que se ocasionaron ya unas veinte reales, vellan die-
 sis, durante el tiempo que permanecieron fuera de su casa con
 dicho objeto, habiendo cobrado los dichos demandados (por
 parte en dinero efectivo y parte en bienes, los que escarto se
 hallan en diferentes Pueblos situados de esta villa, y las deudas
 que faltan de cobrar son de difi-
 cultad de cobro, concuriendo al testigo
 que por esta razon se han convenido los interesados, en que
 uno de ellos se quede con todas las deudas dadas en pago, que
 cuando a su favor todas las deudas creditas por la cantidad
 de treinta mil reales vellan, abascan a la demandada la parte
 que le pertenecia, y para evitar todo motivo de reclamacion
 y agravio, el que se hacen suertes, y aunque el que se queda
 con las deudas y creditos inmanada, nombrando con ello gastos
 que se habian de ocasionar tanto en la cobranza de los
 considerados muy repetidos, como en el cuidado y adminis-

ción de los bienes, procediéndose al cobro que nunca puede
seguirse el menor y se finca al respecto Señor Don Sebastián
de... que es evidente que concurriendo se extinguió de
una parte los bienes y créditos que se indican, quedando por
lo que puede resultar a favor de los Señores de este benefi-
cio, o utilidad, lo mismo que a los donados y de consiguiente es
notoria la utilidad que reportaría con el consorcio insumido.
Lo que sabe el testigo por lo que de él se relaciona. Y que al de
la ciudad se cargo del juramento que tiene prestado, en el que
se afirma y ratifica, dijo ser de edad de cuarenta y dos años,
y firma con su nombre Don Juan de... =

Antesmi Virreynita Dijo que en la indicada villa y día: Ante
Dño. Don... el referido Señor Corregidor, se presentó por testigo en esta
Jura Argemir } Sumaria a Don Jua Argemir del Comercio, vecino de
esta villa, a quien Su Señoría en presencia de mi el Sr. recibí ju-
ramento qualvno por Dios Nuestro Señor y a una Señal
de Cruz conforme a Derecho bajo cuyo cargo prometió decir ver-
dad de cuanto supiere y fuere preguntado, y siendo al tenor
del Edicto que contiene, enterado de su contenido dijo que
sabe y le cuenta por ser publico, haver visto papels y cédulas de
esta Jura e interceder en la Herencia de Juana Perez, que
en la división particionada de sus bienes y herencia, se adji-
dicaron por partes iguales a Tomas Cortez, a quien se
presentó en calidad de fundador nombrado a su menor edad
Juan de... y otros de unas hijas y herederos de la misma
varios créditos de consideración de difícil cobro, y que los deudores
lo estaban y están domiciliados en esta villa y en diferentes
Pueblos a largas distancias de la misma, para cuyo cobro
se interpuso competentes a Santiago Diego Barido de Ma-
ria Cobo y a Juan Cruz que los es de Ana Cobo, tambien in-
terceder en dicha herencia, de bandos de abancar los gastos
que se hicieren, y a más veinte reales al día diarios, en los
que permanecieren fuera de su casa con dicho motivo, pe-
dición parte en dinero efectivo y parte en tierras que ha-
bían dado en pago los deudores, lo que están librad

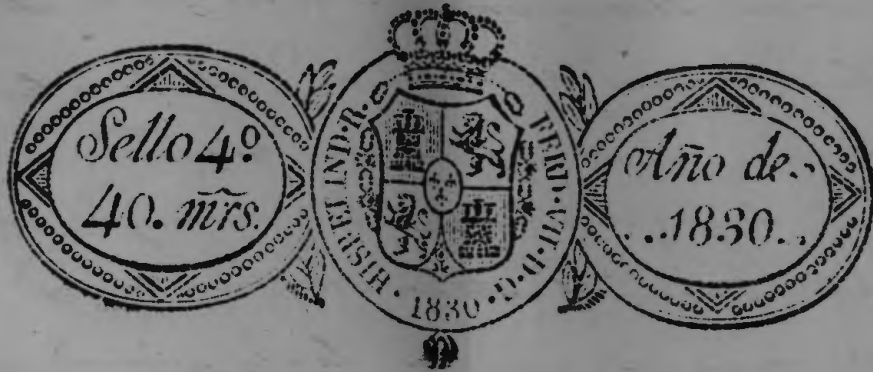


en virtud de la Real Cédula de esta villa, y la crédito
 que fultan a cobrar, con dificultad puede efectuarse: con cuyo con-
 sivo han sido convenientes y han convenido entre todos los in-
 teresados, el que uno de ellos se quede con las dadas en pago,
 quedando a su favor todas las demás créditos por la cantidad
 de treinta mil reales vellón, abonando a los otros interesados
 la parte que les correspondiere, y con el objeto de evitar todo motivo
 de reclamación y agravio el que el dicho Sr. D. Juan, y al que
 le tocase se quede con las mencionadas dadas y créditos, con-
 tando con ello los gastos que se habian de ocasionar en las
 cobranzas, de los créditos y en el cuidado de la administración de
 las dadas; y siendo constante que con ello nunca se sigue
 el menor perjuicio al Sr. Don Juan Martínez, y por que
 concurriendo a extirparse de un valor las dadas y créditos
 de que queda hecho crédito, teniendo o haciendo Sr. D. Juan
 puede muy bien resultar a favor del mismo este beneficio o uti-
 lidad que reportaría el referido Sr. D. Juan: lo mismo que a los demás
 y de consiguiente es bien notorio la utilidad que reportarás el
 referido Sr. D. Juan del estado consensio. Y que cuanto a esta dicha
 es la verdad lo cargo del procedimiento que tiene hecho, en que
 se afirma y ratifica que ser de edad de treinta y dos años, y
 la firma con su Sr. D. Juan de Barrayosa = Don Gregorio y Bar-
 ros = Don Juan = Benito Piñol = En la Villa de Algeciras
 a veinte y un dias del mes de Octubre año de mil ochocientos treinta.
 El Sr. Don Gregorio Barrayosa Abogado de los Reales Consejos
 Registrador, Justicia mayor y Capitan de guerra por su Magestad
 de la villa y de su partido, habiendo visto este expediente dijo:
 Que por la utilidad y ventaja que resulta de la anterior justificación
 en favor del Sr. Don Juan Martínez, en otorgar la vida de con-
 sivo de que el Sr. D. Juan, le debia de conceder y concedia la oportuna

A large, stylized handwritten flourish or signature is located at the bottom center of the page, below the main text.

licencia y facultad para que por medio de su Curador, Simón
Torra y con asistencia de su menor, pueda proceder al otorgamiento
de la correspondiente Escritura con Don José Cruz y Santiago Diego,
en obsequio de utilidad y ventaja que le resulta al menor,
y para su mayor utilidad y firmeza interponia el inter
puro su poder la autoridad y judicial Decreto de este Juzgado
en su nombre y de derecho debe. Y por este que su ten. proceyo
en lo contenido y firmo. De gran doffe - Gregorio Barrayosa - Ante
sol. y en Benavente Pizalle - En dicha villa y día: Yo el Sr. J. Pizalle
El subscrito previne lo Expediente, con acuerdo con el original que obra
al presente en mi poder y oficio a que me refiero. En uno y medio de
la facultad que resulta concedida al expresado menor, procedieron
todos los interesados a recibir la suerte, convenida y se hizo en de los
expresados creditos y suma al indicado Don Santiago Diego y su hijo
Coba Comeros, los cuales hallándose presentes aceptaron esta acción
y se conformaron en ella con los demás interesados, con las siguientes
puntos y condiciones siguientes.

- 1.º Que teniendo en su poder el Don Santiago Diego veinte y cinco mil
doscientos ochenta y siete reales, y el Don José Cruz veinte y cuatro
mil ochocientos reales, cobrados hasta esta fecha, deben contribuir
le al menor Simón Martínez, el primero con cinco mil quin
cientos ochenta y dos reales, ocho maravedí; y el segundo con
cinco mil trescientos quince con ocho maravedí; cuyos dos
cantidades forman la suma de nueve mil ochocientos treinta
y siete reales con diez y seis maravedí vellón, que le corresponden
al dicho menor por la quinta parte en que hereda de su
padre, con proporción a los cuarenta y nueve mil trescientos
treinta y siete reales a que ascienden las dos partidas cobradas
por los referidos Don Santiago Diego y Don José Cruz, cuya con
tidad prometen pagar en el día y fiesta de la satisfacción del
Sr. de este corriente año al expresado menor Simón Mar
tínez o a su Curador, sin embargo y sin pleyto alguno con los
contas a que dieren lugar para su cobranza.
- 2.º Que por esta escritura viene obligado el Don Santiago Diego a cobrar
de su cuenta y riesgo todos los creditos que en virtud de la misma



y del citado Expediente quedan recibidos a Su favor sin que de las
 quentas que ocurran en Su cobranza pueda reclamarse cantidad
 alguna de los demas interesados, cuya reclamacion tampoco
 podra hacer en el caso que solo quite alguna de las piezas de
 tierra de las que tiene recibidas por enajenacion que tenga a ello
 mejor derecho que la expresada Herencia de Juana Perez —

3.º — Que si en lo sucesivo apareciere algun credito favorable a las
 mismas Herencias que en este momento en el cuerpo de bienes for-
 mado para practicar la division que de las mismas Escrituras
 por el Sr. Don Juan Martin de Sola en tres de Febrero del
 pasado año mil ochocientos veinte y siete, ni en el Subscritorio
 que obra en esta division que tambien Escrituras por el mismo
 Sr. Martin en veinte y uno de Abril del pasado año mil
 ochocientos veinte y seis, deban partirse a prorrata entre las
 mismas interesadas.

4.º — Que por la misma razon que se expresa en el anterior Capitulo
 deban satisfacer los interesados proporcionalmente lo que les cor-
 responde siempre que apareciere algun credito contra la Herencia —

5.º — Y ultimamente que para que los referidos Don Juan Martin y Don
 Jose Ruiz tengan a Su favor un Documento para poder cobrar
 la parte que les corresponde de los treinta mil reales, por cuya
 cantidad se han convenido en ceder los creditos y bienes mencio-
 nados al que le tocare por Suerte, debe el Sr. Santiago Diego otorgar
 la correspondiente Escritura de obligacion a favor de las mismas

Diego cuyos prelos, Capitulo y condiciones antes insertas, declaran
 todos los comparecientes, estar satisfechos de todos cuantos, tratados
 y contratos que hasta el dia de la fecha se han practicado relativos
 a dicha Herencia, teniendo la obligacion de entregar al expresado
 Don Juan Martin y los referidos Diego y Ruiz la cantidad que se contiene
 en el Capitulo primero en el modo y tiempo que alli se expresa

[Handwritten signature]

con lo que se conviniere, declarando que en este convenio
no hay dolo error Substancial ni de calculo, ni tampoco lesion
ni engano, y en el caso que lo hayga del que sea en muchos
o para suma se hacen recíproca gracia y Donacion puras,
perfecta e irrevocable intervisa con insinuacion y clausa fi-
rmeza congruente, y remision la Ley primera del título en-
decimo, libro quinto de la recopilacion que trata de la lesion
en may o menor de la mitad del justo precio, lo cuatro cosas
que profiere para resar el Contrato, o pedir Suplemento a su
justo valor que dan por parados como si lo estuvieran, lo de
estas leyes que permiten se cumplen las transacciones o convenios
por dolo, error Substancial, o de calculo, lesion enormissima,
niendo grave, que caese en daron constante, invencion de
nuevas instrumentas o por otro motivo, para que fuesen
de suer perjudicial, merced a no intervenir con algunas
de las precitadas en esta transaccion o convenio, y lo igual
en todas sus partes: se desisten, quitan y apartan de cualquier
Dño. que puedan tener y pretender uno contra otro, y lo
conclaman, renisten, ceden, renuncian, y transpican integramen-
te con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas, efec-
tivas, y de mas que les competan, sin la menor revocacion, dan
por rotos, nulos y cancelados cualesquiera Documentos que ha-
blen o tratan sobre este particular y que se opongan a lo con-
venido en esta Escritura para que no obren ningun efecto
y por terminadas e inciertas pretensiones tuvieran intentadas
sobre ello: y se obligan a observar exacta e inevitable-
mente este convenio, y a no oponerle en manera alguna
a su contenido, reclamar, contradecir ni intentar nueva
accion contra lo dicho aunque contenga una agravio
o sean eneros de los propietarios, y si lo hicieren no qui-
ren ser oidos ni admitidos judicial ni extrajudicialmente, ni
no antes bien condenados en costas como quien pretende
lo que le toca, sea visto por el mismo hecho brevede aprobado
y ratificado con mayores vinculos y firmeza, anadiendo
fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Esta observancia
de cuanto llevan otorgado obligan sin biento y renta &



... y por tanto, y sin poder más, Señores, Jueces y Jueces
 de Su Magestad (que Dios quise) de cualquier parte que sean
 especialmente estas que demuestran puedan y deban conocer
 según D^{no}. para que les apremien a su cumplimiento con todo
 rigor y via efectiva como si fuera Sentencia definitiva por Jueces
 competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por los mismos consentida: Sobre que renunciaron todos la S^a
 Leyes privilegio y fueros de su favor con la general del D^{no}.
 en forma. Y en mayor abundamiento las expresadas Ana y Ma-
 ria (que renunciaron la Ley Sexta y una de Toro y)
 demas de su favor, que sabedores de ellas y acionadas en espe-
 cial de su efectos por un el bien de que soy fe, quieren q^{ue}
 no les cobren ni aporochen en este caso ni en manera algu-
 na; y juran a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz
 en forma de D^{no}. prometiéndose no oponerse a este Escrituras
 por su Dote, bienes hereditarios, para formales, multiplicados
 ni por otro algun D^{no}. que les compete: y por que es de su
 utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan
 sin premio ni fuerza alguna, y si de su libre y espontanea
 voluntad: que no pediran abolicion ni relajacion de este jura-
 mento a quien les pueda conceder por no tener buena protes-
 tacion en contrario, y si parciere la razon y anulan enteramente
 desde ahora, y si motu proprio les concedieren no usaran
 de ello en manera alguna pena de perjurio; y el citado Me-
 nor renuncio el beneficio de la restitucion in inte-
 gram que le es concedido por las Leyes, del que
 queda accionado por un el benéfico. Dequodoyfe.
 En los otorgantes, a quienes yo el escribano doy fe con-
 co, la firmaron los nombres y notas siguientes por
 que expresaron su saber, lo visto por ella y su verdad.

[Handwritten signature]

uno de los testigos que lo fueron Don Alonso Lami del
comercio y Fernando Guier y Bernabé Taboante de Panamá
de esta villa de Vinos y morada en el pueblo de Vinos el referido

Quintín Lora

Josef Ruiz

José Martínez

Alonso Muñoz

Juan José

Antoni
Barral

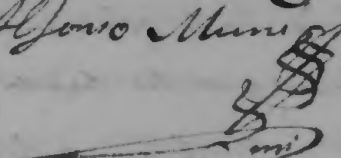
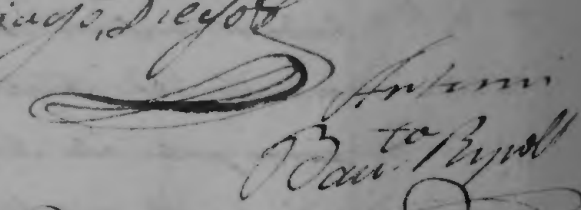
Don Juan de Obed... En la Villa de Vinos, a los veinte y
dos días del mes de octubre año de mil
ochocientos treinta. Ante mi el Escribano de
Su Magestad y Justicia que se expresaron comparecieron Don Santiago
Ruiz del Comercio y Su Comorte María Cobo viudas de la misma
y previa licencia marital, que previene la Ley cincuenta y cinco de
India que se ha sido pedida, concedida y cumplida respectivamente por
dichos Comorte, y el Sr. D. J. y confesaron, que en virtud del con
trato celebrado en esta villa entre los mismos, y poco antes de
ahora, por virtud de las leyes de la Herencia de Su Magestad, ha
resultado el deber a Don Juan Ruiz y Su Comorte Ana Cobo, y a Juan
Martínez también del Comercio de esta expresada villa la suma de
doce mil trescientos reales vellón a dichas Comortes, y al Martínez cinco
mil ochocientos, que ambos partidas sumadas, forman la de diez y
siete mil ochocientos reales vellón, los que gravaban satisfacer y pagar
en esta forma: Sea comunicada Don Juan Ruiz y Comorte, en cuatro
plazos y pagas iguales de tres mil ochocientos y cinco reales cada una,
siendo la primera en el día y fiesta de Todos Santos del siguiente
año mil ochocientos treinta y uno, y así sucesivamente hasta
quedar abocada esta deuda. El expresado Juan Martínez o su su
cedor le pagara las indicadas cinco mil ochocientos reales en dos
plazos y pagas iguales, que tomaron principio igualmente, en el
día de Todos Santos del expresado año mil ochocientos treinta y uno,
y la segunda, en igual día del año mil ochocientos treinta y dos,
efectuándolo en dinero metálico solamente con exclusion de todo papel
amonestado llanamente y sin pleito alguno, y no cumpléndolo en tal



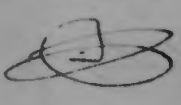
plazos ante marcos quieran ser apremiados a ella por todo rigor legal e igualmente esta solution de las cortés, serias, iute mud o manuscritas que solo sirvan y tengan combar por su rediccion, fundada en que los de fieren, reiterandolos de otra prubada; y esta responsabilidad de esta deuda sin que la obligacion general de bienes, que hacen, seraque un perjudicia esta apicial, en por el contrario esta es aquella, sino que antes han de poder los acreedo res usar de ambos a su arbitrio y eleccion, hipotecan y ponen de cara inalienablemente una cosa que poseen como propia en este poblado y su clava de San Apuleio, lindante con otra de Juan Lopi y Don Lorenzo cuentan por los lados, y por ciudad con la de Don Lomas Lico; la cual les pertena en posesion y propiedad la que sujeten y gravan, especial y expresamente esta seguridad de las citadas deudas; y confieren a los acreedores cumplido poder y facultad con libre, franca y general administracion, para q' cumplidos quieran los plazos, ante referidos, si los otorgantes no hubieran cumplido en alguno de ellas, tengan facultad para usar de su derecho, segun lo convenga; prometiendos no obligar en ninguna la referida para hasta quedar solventada estas deudas, y si lo contrario hubieren, quieran que no pierda derecho alguno a su favor, y creera un otro poseedor, por ser celebrado el contrato contra esta forma. Esta obligacion de cuenta de un otorgado obligaran sus bienes y rentas lucidas y por hacer, y vieron poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad, de qual quier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para que se expresen esta cumpli miento con todo rigor y en su ejecucion como si fuera sentencia defi nitiva por ser competente pronunciada, fundada en autoridad de cosa juzgada y por las mismas causas; sobre que renuncian con todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la gene ral del derecho en forma. Y la herida solo renuncio la ley

A large, stylized handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

siendo y una de ellas, que dice, que la mujer no pueda ser fide-
 ra de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de man-
 comen en un contrato o en diverso, o en otra alguna forma de contrato,
 que en cada leguaje o idioma que se presabe hacer e concertada
 la deuda en los precedidos, y que entorrez, aunque a prorrata de lo
 que supiermo, no siendo de las cosas que el marido este obliga-
 do a darla. Y por lo por Dios nuestro Señor y una Real de favor
 en sabiendo forma de no apocarse contra esta escritura por su
 del, por el, biva hereditaria, para ferocales, multiplicados, ni por
 cualquier otro derecho que la competa; y por que es de su utilidad
 y conveniencia el hacerla, declara, que la otorga de su libre y espontá-
 nea voluntad sin presión ni fuerza alguna; que notiene suela
 pretensión en contrario, y si apreciara la nueva y en la misma
 mente dada ahora. Y se obliga a no pedir absolución ni relajación
 del juramento hecho a quien se le pueda conceder, y que con que
 de propia motu se le concedan no usara de ella pena de perjurio.
 En lo otorgado en presencia de el escribano Don Francisco, y previen-
 ta obligación de presentar copia de esta escritura en la contaduría
 de logotica de esta villa, de mi cargo, para su registro, dentro
 el término de diez días en cumplimiento de lo acordado por el
 ayuntamiento de esta villa de treinta y una de Mayo del pasado
 año en los siguientes artículos y otros firmo el Don Santiago Diego,
 y no lo comento por que expreso no saber, a cuyo ruego lo hizo
 uno de los antiguos procuradores qualifcaron Don Alfonso Lami-
 y Anna fijos y Patronal Fabricante de Panes, y a qual del conce-
 jo de esta villa vicario y honoradord.

Alfonso Muniz Santiago, Diego



Dia 22 Oct. Venta En la villa de Almagro a los veinte y dos dias
 Don Juan Ruiz a del mes de octubre del año mil ochocientos
 Don Santiago Diego a las treinta y tres del mes de octubre del año

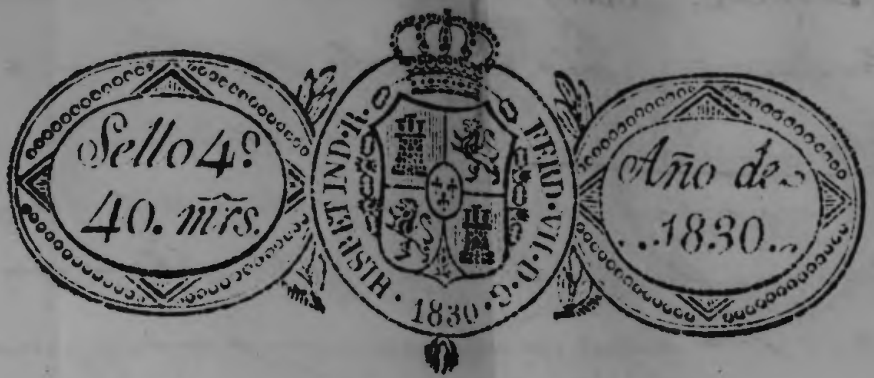
L. C. de la villa } sufragios y derechos imprescritos, comparecio Don Juan Ruiz vicario
 27 Oct. de 1830. } y del comercio de la misma, y dijo: Que con escritura que pres-

 ante el escribano Francisco farrales bajo cierta fecha comparecio



mente con su hermano político Don Santiago Diego, tambien del Comercio de esta referida villa, un pedazo de tierra suelta, sito en terminos de la villa de Guisotán, partida del Alcañal, comprado por medio personal poco mas o menos, lindante con tierras de Compradores y demas que constan en la citada Escritura, tendo el mismo origen y directo del Señor de la referida Villa, e igualmente al caso que le correspondia por la parte de aguas. Por precio de tres mil reales vellón, un pedazo de tierra lo adquirieron de ferriero Morca vecinos de la república de Guisotán, y habiéndose convenido ambos en un acuerdo por la presente y su tenor, el expresado Don José Diego, hecho buen grado y entera ciencia en la via y forma que mejor haya lugar en D. N. D. J. P. su por si y en nombre de sus herederos, sucesores y de quien de ella hubiere por y para, en cualquier manera, unida y dada en venta real y enajenacion perpetua, por puro de heredad para siempre jamas, al ante D. N. Don Santiago Diego la parte que le corresponde del indicado canal de riego, por el precio de mil quinientos reales vellón que tiene recibidos con antelación, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer del dicho no entregado ni recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley unese, titulo primero partida quinta que de ello trata con las demas que concuerdan, y como realmente satisfecho de las referidas mil quinientos reales formaliza a favor del Comprador la man firmada y escrita hasta el pago ya en su seguridad concuerda. Y declara que el justo precio y valor de la referida tierra que vende, es el de las mil quinientos reales que tiene recibidas, y que no vale mas ni halla quien tanto le diera por ella, y si mas valiere, todo que sea en un solo o poca suma hace a favor del Comprador Don Santiago Diego, gracia y donacion pura, perfecta y acabada que el derecho llaman

[Handwritten signature]

13.
intercedo con insinuacion y otras firmes e legales: renun-
cia la Ley cuarta del titulo Septimo, Libro quinto del orde-
namiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de
Henares, que trata de lo que se compra, vende o permuta, y de los
casos contrarios en que hay o puede haver incertidumbre en un año
o menos de la mitad del justo precio, y lo contrario sino que
pueden para pedir el suplemento a su justo valor, que se por-
pueda como si efectivamente lo estuvieran. Y todo lo que en adelante
se para siempre se despobera y aparta de todo el derecho que
esta delimitada tierra tiene y le pertenece de hecho y
de derecho, todo renuncia y transfiere en favor del comprador
para que la posea, disfrute, usufructe y disponga de ella como de
cosa propia, adquirida con justo y legitimo título sin depen-
dencia alguna, bajo la fórmula: *Exceptio clericis, sive sanctis
subditibus, personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentis non
existant, nisi dicti Clerici septuaginta annorum, et tenorem fore novissimam
per hoc acti bona ipsa ad interim suam adquirerent vel haberent.*
Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de las antiguas leyes y Real
orden de enose de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Y le confiere el competente poder y facultad con libre, franco
y general administracion, y le constituye procurador actor en su
propia lengua, para que de su autoridad, o judicialmente,
tome posesion de la referida tierra que le vende, y en el interin
se constituye el vendedor su incognito fundador y precario po-
sedor en legal forma; y se obliga a que dicha tierra le sea vendida
segun y efectivamente, que vende singularmente en un solo pleito sobre
su propiedad, que se vende sin aparcar en un año, y renun-
cia, que los que se vendieren aparcerados; y en su defecto renuncia
que sea conforme a Dios le sustituya la cantidad que en el mismo
estado por su precio, los usufructos, utilidades, precarios y voluntarios,
que hubiere habido, y los derechos y proficiones que se le siguieren
e irrogaren, por todo lo cual quiere se ejecutase con solo estas
Escrituras y el juramento de quien fuere parte legitima sin
otra prueba ni justificacion de que se releve aunque se Dios,
se requiera. Y presentando el contenido Don Santiago Diego Compen-
dor, entiendo del contenido de esta Escritura, otorgo que la acepto



en todo y por todo, y con ella la venta que se ha de hacer con
 toda firmeza, mandando por D. Juan y D. Juan Directo, al Señor
 de dicha villa de Jorobad, satisfaciéndole el tanto que le
 correspondía como a tal; e igualmente el tanto que sobre se
 tiene la mencionada villa por la parte de agua que dis-
 fruta. Tal cumplimiento, de cuanto se fue otorgado, obli-
 garon sus bienes y rentas hereditarias y por haber, y dieron
 poder a los Señores D. Juan y D. Juan de su Magestad,
 de cualquier parte que sean, especialmente a los que de
 sus causas puedan y deban conocer segun derecho, para
 que les expresen tal cumplimiento con todo rigor y efi-
 cacia, como si fuera sentencia definitiva por ser con-
 putante pronunciada pasada en juzgado y por la misma
 consentida. Sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios
 y fueros de su poder con la general del D.º en forma que
 otorgantes se quisieron y el dicho D.º de honoros, y advierte
 la obligacion de presentar copia de esta escritura en la Con-
 taria de Jorobad. En la febre de partido de donde se comen-
 pada, dentro del termino de treinta dias, en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en Real Pragmatica de veinte
 y cinco de mayo del año mil setecientos ochenta y ocho
 firmaron siendo Notario Don Juan de Dios de los Rios
 yendo de los Reales Consejos y D.º Juan de Dios Procurador de los
 Señores de esta villa, vecinos y moradores de la misma.

El punitado = firma = valiente
 Josef Ruiz de Santia go, Diego

Ante mi
 Juan de Dios

Die 24 de Octubre Oblig.
Francisco Santamaria y Sobr.
Blas Santamaria

En la Villa de Alcazar, a los veinte
y cuatro dias del mes de Octubre
del año mil ochocientos treinta

Yo el escribano de San Lorenzo y Santiago infrascriptos
comparamos Francisco Santamaria y Sobr. Labrador vecinos del Obis-
po de Confronto hallado en esta, a quien doy fe como es, y de la buena y sana
pueda ciudad en la una y forma que se ve en el presente en D^{no}, en fe-
sa que debe a Blas Santamaria Tratante vecino de esta expresada Villa,
que se halla presente, la cantidad de ochocientos y setenta y tres libras diez reales
moneda corriente procedente del fundo propio y autor de un fundo q^o
de la vendida del fundo de los curules, y de la renta de la vendida q^o
propio de los curules a toda su voluntad, renunciando las Leyes
de la venta y piedad: cuya suma presente satisficir y pagar al
mismo Blas Santamaria a el que su padre hubiere para ello, en sus
plazos y plazos iguales, a saber, la primera en el dia y fiesta
de Nuestra Señora de Agosto del presente año mil ochocientos
treinta y tres, y la segunda en igual dia del año mil ochocientos treinta
y dos, lo que prometo cumplir llanamente y sin pleito alguno
con las costas a q^o debe pagar para la cobranza, desforando
la fianza en su juramento, e el del que fuere parte, y esta escri-
tura, relevandole de otra prueba alguna de D^{no} a regimera. E
es cumplidamente de cuenta de la obligada obligo sin bienes
y reales hereditarios y por hacer, y de poder a los Señores D^{nos}
y Embosca de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte
que sean especialmente contra que de sus bienes puedan y deban
cobrar segun D^{no} para que a ello se proceda con todo rigor
y sin escrupulos, como si fuera sentencia definitiva por fuer
computante por terminada, pasada en autoridad de cosa juzgada
y por el mismo consentida: Sobre que renuncio todas las Leyes,
privilegios y fueros de esta ciudad con la general del D^{no}, en favor
que firmo por que expreso su haber, lo hizo ante mi por uno de
los testigos que lo fueron Juan Bautista Compañia Arriero vecino
de Confronto y Francisco Compañia Tratante vecino de esta villa
dequedonja - Vintertresados y uno - vale -

Juan. Baut. Compañia
Antoni
de Pineda

Die 24
Juan San
Martín

en autoridad de cosa juzgada y concertada: sobre que reconocen
todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
del Div. Imperio. Y a guisa de un contrato, por escritura
hecha por el ydho. Diego como de los testigos que lo fueron Don Alon-
so Procurador de los Indios de esta villa y Don Juan de
Cabrera escribiente de esta villa. Y en su virtud.

Alas ymas de un tiempo

Antes
Don Juan de

Dia 24 de Oct. Obligacion En la Villa de Alcala de Henares y San Juan
Joachim Perez y otro a } del mes de octubre del año mil ochocientos
Diego de Santonja } treinta: Anterior al librarse de su obligacion
y testigos interpusieron Joachim Perez y otros
valor Labradores y vecinos de esta villa, y de su buen grado, cierta
ciencia en la vida y persona que en su buen tiempo y lugar en
derecho, confesaron que estaban debiendo a Don Juan de Santonja
tratante de la propia vivienda la Suma de Setenta y dos
Libras procedentes del precio y valor de una vendida
que hecia vendida de los ydhs. Pedro y otros, de la q^a se trata, por
entregado a toda su voluntad con reconocimiento de las Leyes de
la entrega, por cada una de las recibidas del curso: ofreciendo pagar
las referidas Setenta y dos Libras, al expresado Don Juan de Santonja o a
quien le represente, por otros satisfichos de la bondad de la ven-
ta y de su precio, en dos plazos y pagas iguales a saber la pri-
mera en el dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto del presente
año mil ochocientos treinta y uno, y la segunda en el dia del
Santo San Antonio Abad del mes de mayo del año mil
ochocientos treinta y dos; lo que prometieron cumplir llana-
mente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, de-
jando la ejecucion en su juramento o del que fuere parte
con relevacion de otra prueba aunque de Dios se requiriese.
Toda seguridad de esta dicha obligacion sin bienes y rentas
hechos y por hacer, y otros poder otros Señores, Princes y Jus-
ticias de su Señoría, de cualquier parte que sean, y especial

Dia 24
Joachim
Don Juan



mente cetera que cada uno de ellos pudieren y debieren conser segund
 Decretos para qualquiera pusion al cumplimiento de estas
 Leyes con todos rigor y sin dispensacion como si fueran sentencia
 definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autori-
 dad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciaron todas
 las Leyes, principios y fueros de esta parte con la general de lo
 Dño en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el Sr. D. Juan de
 Dios, me firmaron por un Jefe, titulado a sus ruegas
 como de los Señores que la fueron Don Manuel Procurador
 real de la Jurgada de esta villa y Don Juan Antonio Anuncian
 one de esta villa vecinos y moradores

Don Juan Antonio Anuncian

Ante mi
 Don Juan de Dios

Dia 29 de Oct. de 1830. Obligado en la villa de Altagracia a los veinte y siete dias
 de Octubre del año mil ochocientos
 treinta. Ante mi el Sr. D. Juan de Dios
 y Señores infrascriptos comparecieron Don Juan de Dios Labrador
 vecino de la misma y de su buen grado cierta cantidad en la
 villa y forma que supe luego luego en Dño. Dijo y confesó
 que le era un deber a Don Juan Antonio Anuncian de la propiedad
 vecindad la suma de cien Libras moneda corriente proceden-
 tes del punto preciso y valor de un auto que le ha pasado
 al fado, de esta de las cosas y pelo pardo, del que el Sr. D. Juan de Dios por en-
 terado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes que
 la entrega, prueba de su recibo y desena del auto, por estar sa-
 tisfecho de su bondad y precio. en que cien Libras prometió
 satisfacer y pagar al expresado Don Juan Antonio Anuncian en el

plazos y pagas iguales, siendo el primero de cuarenta di-
 bras por todo el mes de Enero del presente año mil
 ochocientos treinta y uno, y las rentas de esta villa
 de diez y seis en el día diez y siete de Enero del año mil ochocien-
 ta treinta y dos: lo qual prometió cumplir plenamente y sin plaza
 ni alguno con las costas a que diere lugar para la cobran-
 za disponiendo la ejecución en su juramento. del qual
 fuere parte legitima rebuendole de otra parte aunque
 de Dios se requiriera. Y para mayor seguridad de esta deuda
 obligo todas sus bienes y rentas heredadas y por heredar, y sus
 poderes con Señores Jueces y Jueces de su Magestad, de
 cualquier parte que sean, especialmente a los que de su
 nombre pudiesen y deban conocer segun Dios, para que lo pro-
 muevan a su cumplimiento con todo rigor de Dios, y una ejecu-
 tion como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada pasada en juzgado y concertada. Sobre
 que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su
 favor con la general del Dios uniforme. Y el otro parte, a quien
 yo el dicho Don Francisco, no firmo por que expreso no haber
 firmado por el y para su parte uno de los testigos que pre-
 sento la fuerza Don Sebastian Proprietario del Arrevalo
 y Merced de esta Villa y Plaza quien juntamente con
 unanimitud de la misma villa y moradores

Yo Don Francisco

Yo Don

Dia 31 Oct. En la villa de Mayaguez, treinta y
 uno de Octubre del presente año mil ochocientos
 treinta y uno. Yo Don Francisco de
 L. G. P. Dia 14 de Noviembre de 1831. Yo Don
 Francisco de L. G. P. Dia 14 de Noviembre de 1831.
 Yo Don Francisco de L. G. P. Dia 14 de Noviembre de 1831.



la Suma de tres mil reales vellón quien con este nro obligacion de pagarlos dentro de dos años por escritura que asu favor formaria autem en el dia ve y cinco antes referidos; y por haver expirado el plazo prefijido, vino al otorgante a recibir de Su jurado, dandole carta de pago de ellos, como que condescendio; y poniendole en ejecucion, en la via y forma que lo sucesu haya lugar en dha otorga: Que recibe en este acto del expresado Francisco Vicede de Peral la mencionada suma de tres mil reales vellón en moneda de oro y plata de buena calidad y peso de cuya entrega y recibida doy fe; por haver sido con mi presencia y de los testigos infrascriptos; y como real y efectivamente pagado, satisfecito y entregado de ella al dho Su voluntad formaria a favor del referido Francisco Vicede de Peral la unda firme y eficaz carta de pago que a su seguridad concierda; le da por liba y asu linea de su total responsabilidad; y por esta carta y concubida la Escritura de obligacion referida para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera de el; y asegura que dichos tres mil reales vellón han sido bien pagados ya parte legitima; y se obliga uno a otro a pedir ni otro persona adu nombre, pena de substituto con Mas los costas de la laborada. Esta finquera de cincuenta libras otorgada obligo sus bienes y rentas hereditas y por haver y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad (quedando oya) de cualquier parte que sean) especialmente a los que de sus cosas penden y se han conocido segund dia para que lo expresado se cumpla con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y dada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo concubida. Sobre que renuncia todas las leyes, privilegios y fueros de su favor con la general del dho en forma. El otorgante (a quien yo)

el escribano Doy fe conserca) en finis por que se notaban
lo suso por el y a su ruego uno de los testigos que lo fueron,
Joa. Guillen Labrador y Jua. Colomer Procurador del
Reyno y Juegado de esta villa, vicario de la misma

Joa. Colomer

[Signature]

Ante mi
Dn. J. P. P. P.
[Signature]

En 31 Oct. . . . Obligado En la Villa de Sallay a los treinta
Joa. Torregrosa . . . y un dia del mes de octubre, de
Dn. Santonja . . . año mil ochocientos treinta. Ante mi

el escribano de su Merced y testigos que se expresaron, con
Joa. Torregrosa Labrador vicario de la misma, y de su
buen grado, cierta suma, en la via y forma que mejor lugar
lugar en Dn. Santonja. Sea debe a Dn. Santonja tratante de
vino de esta villa, que se halla presente la cantidad de cien-
to treinta Libras moneda corriente procedidas del punto pa-
cio y valor de una tunda pela cantina de los años que le
ha vendido el fiado, de la que se dio por entregado a toda
su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y pueba
con las deudas del caso: y prometio y pagar dicha suma
al expresado Dn. Santonja, a saber que la poder sembrar
para ello en cuatro plazos y pagas iguales, a saber: La
primera de treinta y dos Libras diez reales por todo el mes
de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y uno; la
segunda por todo el mes de Agosto de dicho año; la tercera
en Mayo de mil ochocientos treinta y dos, y la cuarta y ultima
en el mes de Agosto del propio año treinta y dos, con el pacto
y condicion que el referido Torregrosa no ha de poder vender
ni prestar ni en otra manera disponer de la tunda sin
expreso consentimiento del Dn. Santonja; prometiendo el
Dn. Torregrosa cumplir en el pago de las ciento treinta
Libras en los plazos susodichos, en dinero sonante con ex-
cepcion de todo papel conseruado, blavamente y sin pleyto
alguno, con los costas a que diere lugar para la cobranza,

[Signature]



disponiendo la ejecución en su fuero o del que fuere
 parte, y esta escritura celebrándose de otra prueba alguna
 de Dño. se requiera obligando a ello Su bien y ventura haci
 das y por hacer, y sin que la obligación general altere ni
 perjudique esta especial si que antes bien el arrendador pueda
 usar de ambas a su elección, hipoteca y pone de casa una
 considerablemente una habitación de casa que tiene y posee
 en este pueblo y su calle de San Nicolás, la que se compone
 de la primera planta, una cocina otras partes, con Dño. de hite
 blo, escalera y bañaman lindante el todo de la casa con otras de
 Lorenzo Masia y José López, franca dicha habitación de todo
 cargo, la q^{ta} promete no vender, obligar ni permutar sin
 este gobierno hasta quedar solventada estada, y si lo tuviere
 quiere que envalga por ser opuesta a esta escritura. Esta
 escritura de cuanto descomulgado obligo Su bien
 y ventura haciendas y por hacer, y así poder a los señores Dñes
 y Partidanos de su Magestad, de cualquier parte que sean, especial
 mente tales que de sus causas procedan y se han conozer segun
 Dño. para que lo ejecuten a su cumplimiento con todo rigor y
 via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por ser com
 petente promulgada pasada en fuerza y concurrencia: Sobre que re
 micio todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor con la
 general del Dño. en forma. Y el otorgante (a quien yo el escribano
 doy fe con arco, y advierte la obligación de presentar copia de esta escri
 ta para su registro en la contaduría de hipotecas de esta villa, de
 mi cargo, dentro el término de sus días en cumplimiento de la
 mandado por su Magestad en Real Pragmática de treinta y uno
 de Enero del presente año mil setecientos treinta y ocho) la
 firmo, siendo testigo Jacom^e de Contrata
 Campañez Arriero, vecino de Navante y

la fueran,
 dor del
 imp =
 Berni
 Ppwl
 O
 las treinta
 de, de
 Antóni
 rram, con
 y de ch
 mujer baya
 contrato de
 la de sien
 punto pro
 que le
 a toda
 y prueba
 Su Mage
 también
 saber. Lo
 todo el me
 la y como, la
 la tercera
 ta y cultiva
 en el pacto
 der vender
 hasta sin
 tiendo el
 treinta
 te con ex
 ni pleyto
 la cobranza,

Gregorio Bernabén jurado de esta Villa



Ante mi
Don Juan de Ruyz

En la Villa de Sagunto a los cuatro
días del mes de noviembre del año
de mil ochocientos treinta y cinco

de Su Magestad y de los señores de ella, comparecieron
Don Juan y Doña Francisca Vilaplana y Gaiberti, hermanas, casadas sin
licencia, vecinos de esta misma Villa, y de don Juan y Doña
Francisca, en la vida y forma que mejor les parezca en Dios.
Dieron: Que los dos juntos y cada uno de por sí daban y conda-
cionaban todo su poder cumplido libre, llano, racional y libremente cual
en Dios se requiere y necesario sea en favor de Don Juan Colomer,
otro de los Procuradores del número y cargo de esta referida
Villa, y de Don Juan Morata, que los de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia, vecinos de ella, cada uno de por sí y cada uno de
por sí, venientes a este acto, pero como si presentes fueran y el caso
aperturase para que en nombre y representación de los aborreci-
dos, compareceran y sigan todos los pleitos y causas, actas y pro-
cesos, consumadas y para empezar, tanto civiles, como criminales
y ejecutivas, en demandando como defendiendo, ante cualquier
señor Jefe y Justicia de Su Magestad, Eclesiástico y Secular,
haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones
y suplicas, y otras cosas que de contrario, preun-
tando libros, testigos y otros instrumentos y prueba: Acuerden,
si convinieren, los de la adversa: Fielles opecciones, posiciones,
cuentas, transas y remates de bienes: tomen posesiones y enjuer-
ren: hagan juramentos de calumnia decisorio y Supletorio:
Ocurran Jueces, Letrados y Escribanos: tomen autos y senten-
cias, interlocutorias y definitivas: Consientan lo favorable,
y de lo perjudicial renuncen, o apelen y supliquen, sigan
de los recursos, apelaciones o Suplicas a donde con Dios
puedan y deban: Fielles costas y hagan los demás actos
y diligencias judiciales y otras que convengan, y que los

En la
Villa de Sagunto
Ante mi



otorgantes herencia y para poder presentarse, que para todo lo incidente, dependiente, anexo y conexo, les dan este poder sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion con relevacion en forma. Y esta firmeza de este poder obligaron sus bienes y rentas heredados y por heredar y daban poder, a los Señores Jueces y Justicias de dicha ciudad (quedando que) de cualquier parte que sean, especialmente a los que de las causas pueden y deban conocer segun Dios para que si ellos les apremien con todo mayor y mas ejecutiva como si fuese sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en fuerza y consentida: Sobre que renuncian todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Rey en forma. Y los otorgantes, a quienes yo el dicho Rey conozco, lo firmaron, siendo de Real Cedula por el dicho Real Audiencia de Lima y el Real Consejo de Indias de esta villa vicaria y morada =

Fic. Vile plene y libere.

Antonio
Perez y Carballe

Dia 5 Abril... C^{ta} de pago En la villa de May a los cinco dias
 Jose Messia con su Curador a } del mes de noviembre año de mil
 Antonio Perez y Carballe } ochocientos treinta. Ante mi el Escriba
 no de su Magestad y testigos infrascriptos, comparecio Jose Messia
 su, acompañado de su Curador Jose Miro y Vilaplana, vecinos
 de la Real Fabrica de Pan de esta dicha Villa, vicaria,
 de la misma; y dijo: Que ha recibido y cobrado de Antonio
 Perez y Carballe, tambien Fabricante de Pan de esta vicaria
 la cantidad de cuatro mil cuatrocientos dos reales vellon, parte de la
 que le anda por razon de la venta que le hizo de una casa de
 habitacion y morada, situada en la Calle de Santa Cruz, Ba-

Antonio
Perez y Carballe

Jo los linderos que se expresan en la Escritura que paso ante
mi en catorce de Setiembre del corriente año; en esta forma:
Dos mil reales por el plazo que vencio en el día y fiesta de
Santa Santa pasando de proximo; y dos mil cuatrocientos veinte
y dos que el que venia en el mes de Enero proximo viniente
de mil ochocientos treinta y cinco, y como real y efectivamente
dicho Pedro, entregado y pagado de los referidos cuatro mil cuatro
cientos veinte y dos reales vellon, formaliza a favor del antes
dicho Antonio Perez Carbonell, su suero primo y oficiar carta
de pago de la Sobre dicha Suma en favor del referido An-
tonio Perez, que sea Seguridad condonada; le da por libre de
la responsabilidad de dicha Suma; y por cancelada la obliga-
cion de haverla de entregar en esta parte, para que ningun
efecto obre en juicio en fuera de él; y asegura, que la suma
de cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, y se
obliga con boloverla a juicio en otra persona en su nombre
para de restituirle con mas los costas de la cobranza, pues la
ha recibido a prouencia de su Curador para su mayor utilidad
y finera. Esta obediencia de encargo lleva otorgada, obligo
sus bienes y rentas heredados y por heredar, y dio poder a los Sin-
dos Jueces y Justicia de su Magestad de cualquier parte que
sean, especialmente estas que de sus causas quedaren y de bien
conocer segun Dto. para que a ella lo representen con el mayor
repor y via efectiva como si para sentencia definitiva por
Juez competente pronunciada pasada en Juegado y concurrencia,
sobre que renuncie todas las leyes, privilegios y fueros de
su favor con la general del Dto. en forma. Y el otorgante y su
curador, a quienes yo el dicho day feciores, lo firmaron, siendo
testigos Joaquin Pico oficial del Plazo de Policia de esta
Villa, vecino de ella, y Don Jose Maria Lino. P. y del Plazo de
la Ciudad de Oviedo y su vecino. De todo day fe

Jose Maria y Vileplana

Jose Maria

Don de...
Pedro Blanes

Blas Santonja

En la villa de Alroy a los dieciseis dias del mes de...

Antoni
Pico



en el mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y cinco, ante mí el Sr. Jefe de Sala de la Audiencia y Gobierno de Valencia, comparecieron D. Juan de los Rios Sabador vecino de la misma, y de su buen grado, cierta cantidad, en la cual y forma que mejor lugar lugar en Dios otorga: Que debe a D. Blas Sumbrosa el tanto de la propina mandada de cien- to cinco Libras moneda corriente, procedentes del punto valor y precio de una deuda, por el pago de dos años y medio que le ha corrido al tanto, de lo que se dio por entregado a toda su voluntad por haber satisfecho hasta bondad y precio, renunciando, como renuncia, las leyes de la entrega y prueba de su recibo con las decimas del caso, y promete satisfacer y pagar al en- cargo de D. Blas Sumbrosa o al que su poder tubiere, la suma de ciento cinco Libras en moneda metalica corriente con exclusion de todo papel acordado, en una sola paga por todo el mes de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y cinco, lo que ofrecio cumplir plenamente y sin pleito alguno con la- costas de su juicio para su cobranza, renunciando la exen- cion en su juramento o el del que fuere parte y esta Escra- to acordole de otra prueba, aunque de Dios se respiciera. La firma- da de moneda de su otorgado otorgo sin bienes y rentas suyas y por tanto, y de poder de los Señores Jueces y Pontífice de la Audiencia (que Dios guarde) de Valenzia, parte que se dio, especialmente en las que de sus cosas pudiesen y deban correr segun Dios, para que se apre- miere esta cumplimiento con todo rigor y sin espionia, como si fuera sentencia definitiva por suer competente pronunciada por el Jefe de Sala y concedida: Sobre que renuncio todas las leyes, privilegios y fueros de cualquier con la qual se pueda en forma, de lo contrario, a quien yo el Sr. Jefe de Sala, me obligo por que cumpliere con el deber co- munitario, en cuyo caso lo tiene como de los Jueces que me lo fueron presentes Don Colomer D. de los Procuradores del Reinar y Jueces de esta

Villa y Gregorio Bernabé Tornalero de la misma villa
y morada =

Josef Colomer

[Signature]

Antoni
Ball *[Signature]*

Dice Sr. Sr. oblig.
Comas Niro
Blas Santouja

En la Villa de Aloy a los diez dias
del mes de noviembre del año mil ochocientos
veinte y cinco. Ante mi el Subdelegado de

Su Magestad y Subdelegado concurrido con el Sr. Subdelegado
vicario de la misma Villa, y de su buen grado, cierta ciencia, en la villa
y forma que se ha lugar luego en dadas otras. Que debe a Blas San-
touja estrictamente de esta propia comunidad la cantidad de ciento veinte
y cinco Libras moneda corriente, procedida del futo sector y posesion
de una heredad de dos rias y medio de edad que le ha vendido
el futo, de cuya heredad se dio por subasta, y satisficido del precio, suman-
dando las Leyes de la subasta y poseida, y promete pagar dentro veinte
y cinco Libras al expresado Blas Santouja, o alguna en poder de
se para ello un dinero metálico con ocasion de todo papel o moneda
cuando ciento veinte y cinco Libras promete satisficido y pagar en diez
placas y paper iguales, la primera en el dia y fiesta de nuestra Señora
de Agosto del entrante año mil ochocientos veinte y cinco, y la segunda
en igual dia del siguiente año mil ochocientos veinte y seis. Lo qual
promete cumplir plenamente y sin pleito alguno con las costas
que diere lugar para la cobranza, dejando la ejecucion en la
jurisdiccion o el que fuere parte y esta heredad de otra persona
cuando de Dios se requiriere. Y para seguridad obligo todos los bienes que
ten heredados y por haber, y sus partes de la misma heredad y de los derechos
que parte de Dios, expresadamente tales que de sus herederos pueden y deban
conocer segun Dios para que le obligacion a la cumplimiento con tales rigor y eficacia
cualquiera como si fuera sentencia definitiva por el expresado promisor
ponida en la forma y contenida. Y obligo tambien todas las Leyes y fueros del lugar
con la fuerza del Dios en forma. Del obsequio, a quien doy fe con ras, notissimo por no
saber escribir, lo hizo por el y con su fecho uno de los
testigos que la persona Blas Santouja Antonomino
y Jose Colomer de su fianza Procurador del mismo

Dice Sr.
Mauricio
Blas Santouja



y Burgados de esta Villa, de la misma villa y moradores de

*Blas Linares
Santofes*

*Antonio
Navarro*

Dia 14 de Abo. ... Obligado En la Villa de Alcoy a los catorce dias
 de Mayo de 1830. ... del mes de Noviembre, del año mil ochocientos
 y treinta: Suben el Sr. D. de San Lorenzo
 y Subyugo infrascriptos comparecieron Manuel Santofes Labrador veci-
 no de esta misma Villa y de su buena guarda cierta cantidad en laiva
 y forma que cupo luego luego en derecho de compra que debe a Blas
 Santofes de presente vecino de esta indicada Villa, la cantidad de cinco cen-
 ta y cuatro Libras de moneda corriente, procedente del punto por el y
 valor de un Arbo que se compra de cinco de suabro cinco y medio
 que le ha vendido al finado, de compra honesta de diez por satisfacion
 y entregado en su propia y prueba con los de
 un del año; y promete pagar dichas cincuenta y cuatro Libras
 al expresado Blas Santofes o al que su poder hubiere para ello
 en dinero metálico honesto, con exclusion de todo papel amonedado
 en las plazas y pagos iguales en esta forma, la primera por todo
 el mes de febrero del presente año mil ochocientos treinta y uno
 y la segunda en igual mes del año mil ochocientos treinta y dos;
 lo que promete cumplir plenamente y sin pleitos alguno con
 los costos que dire luego para la cobranza, dejando la opinion
 en su juramento o el del que fuere parte y esta hora relevados
 de otra prueba aunque a derecho se requiriera; esto que obligo sus
 bienes y rentas presentes y por venir. Y dio poder a los señores D. Pedro
 y D. Antonio de San Lorenzo (quedó que) de cualquier parte que
 sean expresamente para que de sus bienes y rentas y de los que

[Signature]

Segun Decreto por el que a ella le agruian con todo rigor y con
 apertura como si fuera deudora de las deudas por sus conque-
 tente pronunciada por el Jefe de la autoridad de esta jurisdiccion y por
 el mismo contenido: Sobre que remonios todas las deudas primitivas
 y fuesen de su favor con la generosidad del Dño. en forma del otro
 que se dio en el Reino de Portugal, en forma por no haber sido
 lo por el que se dio en el Reino de Portugal, en forma por no haber sido
 el mismo oficial ibi referido vecino de la Ciudad de Mexico y fe-
 goria de su favor formales de esta ciudad de fe

Eugenio Bennabeu

Antonio
 Ruiz de Arce

Dia 15 de Nov. de 1791
 Ante el Sr. Jefe de la
 Diente Comandante

En la Villa de Mexico a los quince dias
 del mes de noviembre del año mil ochocientos
 y once. Ante mi el Sr. Jefe de la

S. C. S. N.º de 10.
 de 1791.

y Antequeda, compareció Vicente Blanes, de oficio
 Sabado vecino de esta misma Villa y Dijo. Que por si y en nombre
 de sus hijos, herederos y sucesores, y de quien si ellos hubiere título,
 por y en nombre de cualquier sucesor que sea, vende y da en venta por
 y en favor de su alma por una de las partes para siempre firmada
 a Vicente Comandante, de oficio de notario vecino de esta propia Villa,
 que se halla presente y presente, y otros sujetos, parte de una
 habitación de casa que preside en parte con su Hermana
 Maria Blanes Casado de Juan Blanes, compuesta de una casa
 la misma la cocina principal, que cubren el edificio, una cocina
 al mismo piso, un establo, terrera parte del canal, con derecho
 a la escalera, la que y establo. Situado el todo de la referida casa
 en el presente edificio y la calle vulgarmente dicha del Rey, lindante
 por las laderas con otra de nombre de San Juan, por el lado
 con medianera de Juan Blanes, y por equidistancia con otra de Don Juan
 Gonzalez y Gonzalez esta calle en medio: el cual declara y asegura no
 tener vendida, enajenada ni comprometida dicha parte de casa, y que
 esta libre de toda gravamen especial y general la expresada parte
 de casa, y como a tal solo vende al mismo Comandante con toda

[Signature]



sus entresijos y salidas, una, costumbres, Derechos y Secusilumbres
 con todos los otros derechos que ha tenido, tiene y le pertenecen
 segun Dno. Por precio de setenta Libras moneda corriente, que
 en el acto entrega el Comproedor al Vendedor en especie de oro y pla-
 ta, con el precio adion para pagar la renta, como porvenir
 y de las rentas que se expresan, de quarecienas dobles, y como re-
 sultante de las rentas y pagada de las setenta Libras precio de esta ven-
 ta elarga a favor del indicado Comproedor la suma firme y
 espesa carta de pago que a las siguientes condicinas y conser-
 vacion, que el punto precio y valor de la referida parte de cosas
 lo es de las setenta Libras que tiene recibidas y que no vale mas
 ni tanto quince tanto de largo elado por ella, y si mas vale
 o vale pueda del precio en poca, o mucha suma, sea a favor
 del Comproedor y de sus herederos y sucesores gracia y donacion
 pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama intencion
 con intencion y demas firmes obligas con renunciacion
 de las Leyes que habian de las Contratas de venta los que
 y de otros en que hay lesion en may o menor de la mitad de lo
 punto precio, y lo cuatro cosas que se piden para pedir la re-
 vision e Implacento de su punto valor, los que da por pasado
 como si efectivamente lo estuvieran: y desde hoy en adelante
 para suigire de las personas, deinde, quita y aparta y a sus here-
 deros y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso,
 recurso y de otro cualquier Derecho que se angula esta parte
 dicha parte de cosa que vende. Se da, renuncia y transpasa
 con las acciones reales personales, utiles, mixtas directas y punto
 en el Comproedor y en quien la haya represente, para que
 la posea, goce, cambie, enajene una y disponga de ella adre-
 cion como de cosa suya adquirida con legitimo y punto titu-
 lo, guardando la provicida por la Clausula de: Injete

clericis, Leis Sanctis Subditis et personis Religiosis, et
alios qui de foro Rebus non evitant, nisi dicti Clerici
iuxta Legem et tenorem fori non super hoc acti bo-
ni iura ad usum suum adquirent vel habuerint. Et
la pena de Excomulgacion segun el tenor de las antiguas leyes
y estatutos de unirse de Julio del pasado año mil setecien-
tos treinta y nueve: Se constituye poder irrevocable con libre
franquea y general administracion, comitividad de Procurador
reales en Supplicacion Comuna, para que desde su contaduría judi-
cialmente entre y se apodere de la parte de cosa que le
vende, tome y apodere de la real tenencia y posesion que por
Dño le comprate, y en el interin se constituya su quinto due-
dor y poseedor proprio en legal forma, y le obligue a que la
mencionada parte de cosa sea cierta y efectiva al compra-
dor, y que nadie le usurpatare ni moviera pleito sobre su
propiedad, posesion que y disfrute, ni contra ella apareciese
gravamen alguno, y si se usurpatare, moviere o apareciere
luego que el demandante y su causa habientes sean requeridos,
conforme a derecho se den a su defensa y diligencia a tal
exponer en todos tribunales y tribunales reales e interinos,
lo y depar al comprador y al Rey en su libro uno, quinto
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le restituiran
la cantidad que tiene desembolada, con sus frutos y intereses
y voluntaria que esta daron tenga, el mayor valor y esti-
macion que con el tiempo adquiriere, y todo lo costas, gastos
dando, intereses o menoscabos que deba seguirse y cometerse
por todo lo antes dicho en el poder especificar sobre virtud de
esta letra, y juramento del que la posea o de quien le repre-
sente en quien se fiere su importe y valore de otra parte
aunque de derechos se requiriera. Y presente, como dicho es,
el comprador Vicente Granada, enterado de esta letra, otorgo
que la acepta segun la relacionada y sero por entrega
de la parte de cosa que se vende a toda su satisfaccion
con renuncia que hace de las leyes de la entrega y pueba:
Y quedo prevenido por esta letra de requerir copia
de esta letra, en la Contaduria de Reptos de esta Villa

[Signature]

Die 12
que fue
Blas



de mi cargo, dentro el termino de diez dias, en cumpli-
 miento de lo mandado por Su Magestad en Real Or-
 den de treinta y uno de Mayo del pasado año mil
 ochocientos veinte y nueve. Habiendo por tanto, cada una por
 lo que le toca observar obligaron Su bondad y justicia ha-
 vida y por lo que, y para poder a los Señores Jueces
 y Justicia de Su Magestad (que Dios que) de cualquier
 parte que sean, especialmente a las que de esta villa
 quedaren y deban conocer segun lo que para que los apre-
 mió de Su Magestad con todo rigor y eficacia
 sea, como si fuera sentencia definitiva por Jueces com-
 petente pronunciada, pudiese en autoridad de cosa juzga-
 da y por las razones conciliadas sobre que se funda-
 ron todas las leyes privilegios y fueros de la villa
 con la general del dño. en forma. Los señores (a qui-
 nos yo el dño. de oficio conozco) no firmaron por que
 expresaron no saber, lo que por ellos y sus sucesores
 de la villa que se firmaron. Antonio de la Cruz
 de la Real Hacienda de Pinar de esta Villa y José Co-
 mer otros de los Procuradores del Ayuntamiento y Regidores
 de esta Villa, de la misma villa y moradores. Los
 suscritos. Orden treinta y uno de Mayo mil ochocientos veinte y nueve. Del
 Rey Colonien

Jose Colonien

Ante mi
de Notario

Yo el Sr. de ... Obligado
 por ...
 Blas ...

En la Villa de ...
 y siete dias del mes de ...
 Año mil ochocientos ...
 el dño. de Su Magestad y Justicia que se expresaron, con pro-
 vicio de ... de la Villa de ...
 estas y de su buen grado, cierta cantidad, en la villa y fueros

que en su lugar haya en Dno. otorgar: Que debe a
 Blas Santiago Contreras, vecino de esta dicha Villa,
 la suma de treinta y tres libras moneda corriente, proceden-
 te del futo precio y valor de un pollino curado, pelo in-
 dulto, que le ha vendido al futo, de cuya compra se dio po-
 subgado en sus columnas, renunciando las Leyes de la intriga
 y prueba con las causas del caso: Y por este presente se dio
 cantidad de treinta y tres libras al comprado Blas Santiago
 Contreras para que las pague al futo de esta Villa de San Juan de los Rios, y de las
 de San Juan de los Rios, o al que de poder legitimo para ello, en dinero, in-
 talico presente con cobranza de todo y a pulcra mandado, lo
 que se prece cumplir llanamente y sin pleito alguno
 con las partes a que toca lugar para la cobranza, de fi-
 riendo la expresion en su juramento o del que fuere
 juez y de Escritura subscrita de otros por su parte aunque
 de Dno. se exigiere: acuya seguridad obligo toda su vida
 y rentas heredadas y por haber. Y dio poder a los dichos Jue-
 ces y Justicia de Subdelegacion, de cualquier parte que
 sea, especialmente a las que de San Juan de los Rios
 y de San Juan de los Rios segun Derecho, para que lo expresion
 a la cumplimiento con todo rigor y via efectiva como
 si fueran Sentencia definitiva por su cumplido pro-
 curada pasada en fuerza y concertada, sobre que renuncio
 todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la guarda
 del Derecho en forma. Y el otorgante (a quien Dios se comore)
 no firmo por que expresion no sabe, lo hizo por el y por
 su cargo como de los testigos que lo fueron Don Santiago Diego
 del Comercio, y Don Garcia Capelero, de esta villa vecino
 y morador. Interlineado en dos pliego y en el de la p. 1.ª de la p. 2.ª
 del futo con el otorgante treinta y tres libras
 en tres

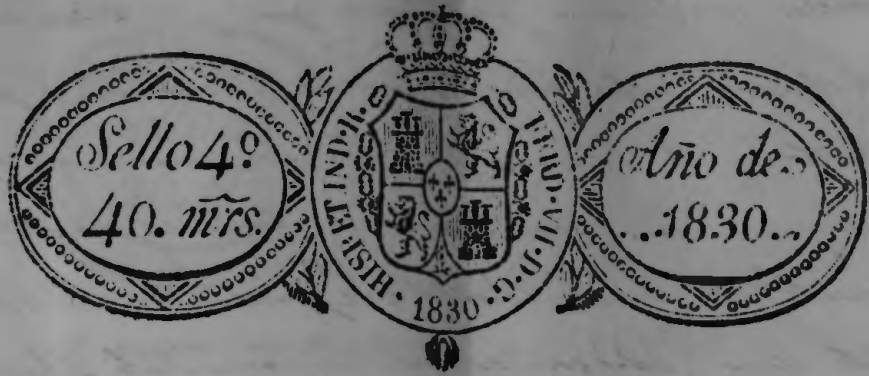
14
 Dia de la
 otorgante
 B

Cobrar

Arreca

transfi

Dia 1.º de Diciembre. Poder
 Don Santiago Diego }
 Don Jose Diego } en la Villa de May al primero
 dia del mes de Diciembre del año
 mil ochocientos treinta. Ante mi el Sr. de Subdelegacion
 L. C. 1.º 70



18

111

Dia vea } y Justicia imperfectos, compramos Don Santiago Diego
otorgante } del Comercio, como marido y legal Administrador de las
personas y bienes de su consorte Juana Cobo y otros vecinos
de esta referida Villa, y de su buena guarda, cierta cun-
cia, en la vida y forma que mejor haya lugar en Dño.
otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre,
lleno, especial y bastante en Dño. Si requiriere y nec-
sario sea en favor de su hermano Don Juan Diego,
tambien del Comercio de la Villa de Saniquim, y
su vecino, para que en nombre y representacion del
Cobrar } otorgante, pida, reciba y cobre enalgunera cantidades
de maravedis, dineros, cobrados, aceite, sal, lana y otras
cosas que le deban al presente, y en adelante debieren,
sea en la parte que fuere, por Escrituras, reconocimientos,
sentencias, rotas, abonos de cuentas, o de lo que resultare
por cualquier causa, contra personas particulares, o co-
munes: Y de ello otorga Cartas de pago, finiquita, poder
y todo porvenir, si se oprimiere ante la Justicia, que
segun Dño. pueda, haciendo todas las cosas judiciales, y esta
que para la cobranza reciviere, pues para lo indultado
y dependiente de su poder como si aqui fuera expresado.
Arrendar } E igualmente para que en nombre y representacion del mismo
otorgante, pueda arrendar y dar en renta a cualquier persona
o personas las Casas, tierras, solares, o pedanios que el otorgante
tiene y posee al presente, o en lo venidero tuviere, y poseyere por
el tiempo, precio, y pacto que en aquellos conviniere: sobre las pre-
cisaunas, y otras de las leyes publicas o privadas que fueren
necesarias, con las Clausulas de su naturaleza. - Para: Para que
en nombre del referido otorgante y representando su persona,
y sus sucesores, pueda el mismo Don Juan Diego, convenir o con-

13

ceder cualesquiera pretensiones, que por razón de cantidad
de dinero, u otros bienes o derechos, se le deben o pertenecen
al otorgante, haciendo para ello las renunciaciones, expresio-
nes y renunciones que le pareciere, judicial, o extrajudicial-
mente, con las condiciones que pudiere convenir, con pro-
testa de no poder con alguna, imponiéndole silencio perpe-
tuo, y apartándole de cualquier acción: y para que pueda
transferir todos y cualesquiera asuntos que apareciere
sea por el particular que fuere, haciendo renunciaciones, divisiones
y pactos que bien visto le fueren, apartándoles de toda acción
y pretensión: otorgando para la forma de cuanto en susse-
da, las Reales publicas y reales cédulas, con las Cláusulas de su ca-
lidad: y si importare esta Abogado, y otros Colegidos
se que considerare necesario, para la expedición de las
dependencias, satisfaciéndoles sus Dños. Finalmente para que
el insinuado Don Juan Diego a nombre del otorgante haga
toda los pleitos y causas que al presente tiene el otorgante
y que adelante tuviere, con demandados como de fecho, o
tanto como como formales y ejecutivos, ante cualesquiera
Justicias Eclesiásticas y Seculares, haciendo pedimentos, y ci-
taciones, requerimientos, protestaciones y con juramentado
siempre y objeto lo contrario, presentando sermón, testigos, u
otras instrumentos y pruebas: toda si concurriere la Justicia
de la ad. rem: toda operaciones, posesiones, transes y remates
de bienes: tunc provisiones y compareos: toda juramentado
de culumnia, decisorio y supletorio: como Juces, Letrados
y Escribanos: oyes autos y sentencias interlocutorias y di-
finitivas: concurra lo favorable, y de lo perjudicial recur-
ra, o apela y suplique, haciendo los recursos, apelaciones
o suplicas: toda autos, y toda las demás autos judicia-
les y contra que concurran, y que el otorgante haia y haer
podria presente siendo, que para todo lo conexo, conexo,
incidente y dependiente le da este poder sin limitacion
alguna con libre y general administracion, y con
facultad de que lo pueda substituir en uno o más pro-
curadores, revocar los substitutos y substituir otros

Capto J

Die
Blas
Die



de un modo, entendiendo esta Substitucion en cuanto a pley-
 tos temerariamente, y con rebuccion en forma. Y esta primera
 de suento de esta otorgada obliga sus bienes y rentas heredadas
 y por heredar, y de su parte a la Señora Doña Juana y Juana
 de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean,
 especialmente a las que de sus bienes quedaren y deban cono-
 cer alguna cosa para que se cumplan a su cumplimiento
 con todo rigor y sin opuscion como si fuera de sentencia, di-
 sentida por suer competente pronunciada y pasada en con-
 tancia de su propiedad, y por el mismo contenido: Sobre
 que renuncia todas las leyes, privilegios y fueros de
 su parte con la general del Dño. en forma. Y lo firmo
 (cognico y el Dño. don Juan de los Rios) siendo testigos Don Jo-
 seph Procurador del reyno y Arguero de esta Villa
 y de las otras sentencias, enmanando oír y acordado
 en la misma =

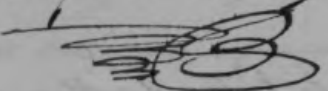
Juan de los Rios, Diego de
 Anterior
 Juan de los Rios

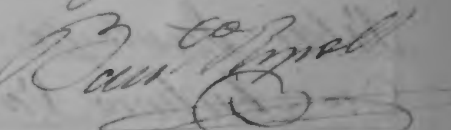
Día 1º Dic. . . . Oblig.
 Blas Santofes . . .
 Don Antonio Valero . . .

En la Villa de Alcaz día primero de
 Diciembre del año mil ochocientos treinta: Ante mi el Dño.
 de su Magestad y testigos infrascriptos, comparecieron Blas San-
 tofes tratante vecino de esta misma Villa, y de su buen grado
 cierta cantidad en la mejor via y forma que haya lugar
 en Dño. otorga que debe a Don Antonio Valero, vecino y del C-
 mercio de esta expresada Villa, la suma de quince mil reales
 vellon, procedentes del punto valor y precio de setecientos novena
 de papel blanco que le ha vendido al fecho, de cuya cantidad
 se dio por entregado a su voluntad, con remuneracion que

[Signature]

hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recibos y demas
 del caso y promete satisfacer y pagar los quinientos quinientos
 mil reales vellon, al Inmediato Don Antonio Valera, o al q.
 su poder hubiere para ello, en dineros metálicos sonantes, con
 exclusion de todo papel moneda, lo que ofrece cumplir en
 el día treinta y uno de Mayo del entrante año mil ochocientos
 treinta y uno, llanamente y sin pleito alguno con
 sus entes y quodiers lugar para la cobranza, defiriendo la
 ejecución en su juramento o del que fuere parte, y estas
 cosas, relevandole de otra prueba, cumplidos de derecho Seny en
 ra: cuya seguridad obligo todos sus bienes y rentas ha-
 yendo y por haber, y no poder color Señores Jueces y Justicia
 de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que
 sean especialmente color que de esta causa quisiere y deban
 conocer segun derecho para que le apremien a su cumpli-
 miento con todas las yrias ejecutivas, como si fuera Sen-
 tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y con-
 autoridad sobre que recaerán todas las Leyes, privilegios y fueros
 de su favor con la general del día en forma. Del otorgante
 , a quien yo el Sr. D. D. deffe concorro, yo firmo por acabar, lo
 firmo por el y cada uno de los testigos que lo firmaron, Jo-
 se Corbi Labrador y Don Colomer Procurador del número y
 Purgador de esta Villa de Alcañiz, de la misma vecino y mo-
 radore =

Jose Colomer


Antonio
 Valera


Día 7 Dic. Peder:

Fran. Jorda a

Jose Colomer

En la Villa de Alcañiz a los siete dias
 del mes de Diciembre, del año mil

ochocientos treinta. Ante mi el Escribano de su Magestad

y testigos supranuncios comparecio esta parte inferior de los

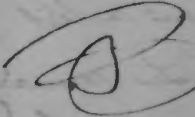
señores de las Reales Cortes de las Indias, Fran. Jorda, pro-

curador en el Real Fabrica de Paños del propio

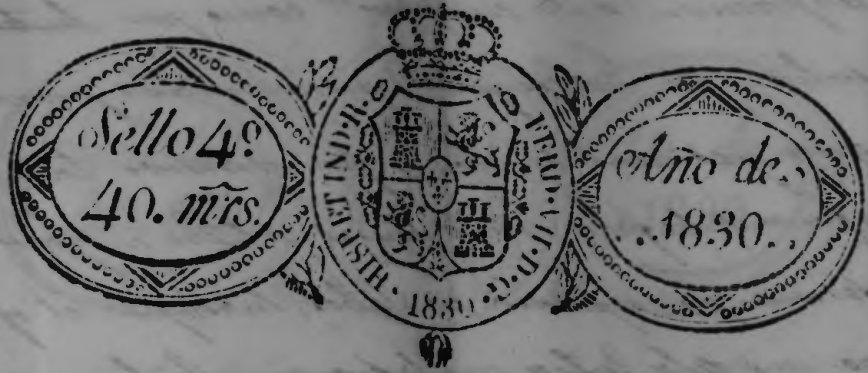
vecindario, y de don Juan Jorda, cierta cantidad en la

y forma que me por luego lugar en Dios Dijo: Fue

L. E. P. de Pobres
 Día 9 Dic. 1830.







daba y conferir todo su poder cumplido, libre, pleno, espe-
cial y bastante real en Dios se requiere y queremos sea
en favor de Juan Colomer Abro de la Procuradores de los
Reinos y Juzgado de esta repetida Villa, como de lanis-
mo, en este y este acto pero como si presente fuese y el cargo
aceptante, para que en nombre y representación del otorgante
haga todos sus pleitos y causas que al presente tiene y en lo
venidero tuviere tanto civiles como Criminales, así de con-
dado como de fundado, compareciendo en su persona o por
cualesquiera Jueces o Jueces de Su Magestad (Que Dios
guie) Eclesiásticos y Seculares, haciendo pedimentos y cita-
ciones, comparecencias, protestaciones y emplazamientos, compare-
y obste todo contrario presentando Juras, Testigos y otras
instrumentos y pruebas: Recorra lo concurrido, lo de la co-
rrona, pida aprehensiones, posiciones, visitas, torneos y remates
de bienes: Recorra posesiones y comparezas: haga juramentos
de calumnia, decisorio y Supletorio: Recorra Juras, Letrados
y leños: Onga contra y autorias, interlocutorias y definitivas:
Comparezca lo favorable, y de lo perjudicial recurra o apela
y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones o Suplica-
ciones hasta donde con Dios pueda y deba: pida costas,
y haga los demás actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
consecuentes y que el otorgante ha de y hacer por sí presente
siendo, pues para todo lo incidente y dependiente, suceso y co-
nuso, toda este poder sin limitación alguna con libre fran-
ca y general Poder con subrogación en forma. Yala firmadas
de este poder obliga su bienes y rentas presentes y por haber
y de poder autor Jueces y Jueces de Su Magestad, de
cualesquiera parte que sean, especialmente estos que desde
entonces padran y deben conocer según Dios por su cargo

expresion de su cumplimiento como por sentencia defi-
nitiva por Incompetente pronunciada por el Sr. Don
Juan y consentida. Luego se reunieron todas las Leyes
y fueros de la parte con la general del Sr. en forma. Y no
firmo por expresion no saber, siendo por el y a su rue-
go uno de los testigos que lo fueron Antonio de los Rios Al-
cayde de las Pechas locales de esta villa y Gregorio Ber-
nabeu vecino de esta villa vecino y moradores.

Gregorio Bernabeu

Antonio
de los Rios

Dia 27 Diciembre Dote

Maria Sario
Su Hija, Rosa Garcia y Sario

En la Villa de Hoy estos veinte y siete
dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos treinta y siete
sini el Sr. de su Magestad y testigos interponidos, compareció
Maria Sario Comorte de Manuel Garcia vecino de esta Villa
y dijo: Que su marido se halla ausente, y se ignoran sus negocios,
y teniendo tratado, el que su hija Rosa Garcia y Sario de esta
do herante, el casare con Juan Bernabeu vecino de esta Villa hijo de
Juan y de Fran^{ca} de Sario tambien de esta vecindad, a cuyo fin
habian precedido las tres testaciones convenidas, y por ende
por el Sr. Consejo de Indias, y debrido llevar a debido
efecto, para cumplir lo que en si se narra en esta
actada, constituyese en Dote, y acuenta de lo que queda por
entregarse y tocarle por razon de legitima a la Sr. doña Rosa
Garcia, la cantidad de mil setecientos treinta reales vellon
que se entrega en diferentes ropas y muebles, juntamente to-
do por personas inteligentes nombradas por ambas partes;
cuya bienes son los siguientes

Comun: Un Terçero y un Colchon en ochenta y siete
reales vellon

Unos: Un Cabre blanco blanco en ochenta y siete
reales: Ocho reales de lana de color, en ochenta y siete

Real

220

160

80

RS



Otrosi: Cuatro Libranas unidas en ciento Seenta reales	160.
Otrosi: Siete Comisos de lapidas, y entre ellos una gran da en ciento cuarenta reales	140.
Otrosi: Cinco Escogidos tres delgadas y dos de velas de pesos en ochenta reales	80.
Otrosi: Un par de Almonedas finas y otra por diez en cincuenta r.	50.
Otrosi: Un ciente prima en cincuenta r.	60.
Otrosi: Dos pares Paellas de Arsa y cinco Seaville tas en cincuenta r.	40.
Otrosi: Unas Almonedas en veinte r.	20.
Otrosi: Dos Paellas en veinte r.	20.
Otrosi: Un Zapate en treinta r.	30.
Otrosi: Dos Paellas en diez r.	10.
Otrosi: Seis pares de Medias en cincuenta r.	50.
Otrosi: Diez y seis paellas de diferentes colores en ciento Seenta r.	160.
Otrosi: Un Escogido en Seenta r.	60.
Otrosi: Dos Paellas en cincuenta r.	50.
Otrosi: Una Mantilla y un Escogido en cien r.	100.
Otrosi: Un debratol en veinte r.	20.
Otrosi: Dos Tubones en Seenta r.	70.
Otrosi: Dos pares Zapatos, en veinte r.	20.
Otrosi: Quince paellas de diferentes bienes de Seenta r.	70.
Otrosi: Una libra de oro con un par de Libras en Seenta r.	60.

1730.

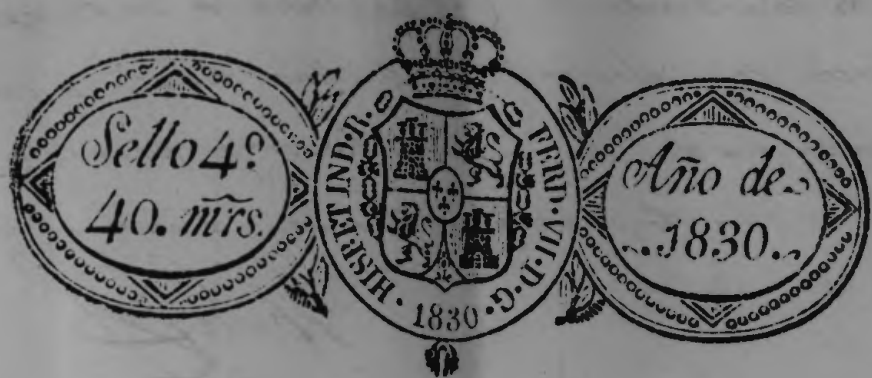
Imperpetua las antedichas partidas mencionadas en esta lista, y en las demas que se presenten, salvo error de su-
 ma o pluma: Doy por bienes el referido Juan Benito Vicos
 se dio por contento y entregado a toda su voluntad, por recibir
 los en este acto de la madre y de su hijo o heredero, como por

[Handwritten signature]

sucesos y de las antiguas impresiones, y otorga a favor de la misma
la correspondiente carta de pago que a su Señoría conenga;
y declare, que los antecedentes bienes han sido valorados
por personas inteligentes, doctos, de conformidad de ambas
y que en su tracción no ha habido lesión ni engaño, y en caso
que lo haya, del que sea, en poca o mucha suma, hace gracia y
donación en favor de su futura Esposa, pura, perfecta e irro-
cable inter vivos, con insinuación y demás firmes leyes. Ya
encomiendo abundantemente aprueba y ratifica la citada tracción,
y se obliga a no reclamada, y si lo hiciere sea visto haberla
aprobado de nuevo, insinuando fueros a fueros y contrato a con-
trato, a cuyo fin renuncia las Leyes que hablan del particu-
lar. Y en atención a la virtud, honestidad, y loables prendas
de que esta adorada dicha Su Señoría Esposa, la ofrece por
armamento de Dote o en arras, donación propter nuptias, segun
mas útil la sea, para en el caso de que se efectue el matrimonio
que de otra suerte, la cantidad de ciento cincuenta reales vellón
que confiesa haber en la decima parte de sus bienes que al pre-
sente posee, y si no tienen cabimiento solo coniega en las
mejores, mas bien parados, y efectivos que adquiriere en lo
sucesivo, a su elección y unida esta suma a la Dotal, ascien-
de a mil ochocientos ochenta reales vellón, los cuales se obligan
a restituir a su repetida futura Esposa, o a quien su acción
tengiere tan luego que el matrimonio se disuelva, por cual-
quiera de los motivos prescritos en D^o; y a ello quiere ser
expresado con todo rigor, segun convinieren esta Solución
de las cartas que en su execucion se citan, cuya leyendacion
capiere en su juramento, con relevación de otra prueba, por
lo cual renuncia la Ley que le suprague. Y por no poder cumplir
con lo referido mas puntual y exactamente, se obliga tambien
no solo a no aringar, gravar, hipotecar ni sujetar a sus de-
udas, Crimenes, ni otros, el importe de este dote y arras, y si tener
lo pronto para la restitución, y que en todo cuanto que, del pri-
vilegio Dotal. Y a la observancia de cuanto de su otorgado obligo
sus bienes y rentas hereditarias y por hacer, y dar poder a los Señores
Jueces y Procuradores de su Magestad (que Dios ayude) de cualquier

[Signature]

Yo Don
por todo
Ayuntamiento
marzo de
en este
con plaza
ellos con
mas y
en com
bre de



parte que sean, especialmente, en las que desus causas pueden
 y deban conocer segun D^o para que se aprueben a su conyoli-
 niente con todo rigor y a espertosa, como si fuera sentencia
 definitiva, por ser competente pronunciada por una de las
 autoridades de esta jurisdiccion y comendada: Sobre que renuncio
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 del D^o en forma. Yo firmo, a quien yo el dicho day se conuere,
 por que se prece no saber lo sea a su meyo uno de los testigos
 que se firman Don Pascual y Manuel Garmales Paredes de esta
 Villa vecinos y moradores.

Juan Bautista Vives *Ante mi*
 Don J. Pineda

Yo Bautista Pineda Jefe del Rey nuestro Señor (que Dios que. publico)
 por todos sus Reinos Señorios y dominios del Reino y en su Rey del D^o.
 Ayuntamiento de esta Villa de Alcoy y otro de las del Juzgado Real ordi-
 nario de la misma y su termino: Doy fe y testimonio. Que las decimas que continen
 en este siguiente Protocolo, hechas en la cuenta y suma de los papeles, inclusa estas
 son papeles del Sello cuarto mayor, son las mismas que las puestas en
 ellas contenidas otorgaron en termino y testigos que alli se requirieron, en los dias,
 meses y años que se firman en cada una, hasta el dia de la fecha. Y para que
 asi conste se hizo y firmo el presente en Alcoy a treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos treinta.

Don J. Pineda

Virreinato de las Indias Occidentales } Queda viruida la recepcion
de la Provincia de Valencia } de este Reino desde su creacion
hasta fin de Dto. de mil ochocientos treinta y cinco
y seis de entre de mil ochocientos treinta y uno

[Signature]

cion
acion
Alon
no



Alon



Almanac

Indice
de corre

Sombra

Porta, color

Pla de parq

Confession
Dote

Arreua

Ventes

venta pu
cial

Pla de parq

Division

Oblig

Pla de parq

Indice de las Escritas que han de pasar ante mi en
 este corriente año de 1831.

		<u>Enero</u>	
<u>Nombres</u>		<u>Dias</u>	<u>Folios</u>
Partes cobradas Simplicio Compania y Comerte.	as		
Juan Compania	-----	5	1 ^o
Cta de pago Fran.º Valls.	-----		
Fran.º Sanz	-----	5	2
Confesion de D.º Antonio Gualber Vilaplana	-----		
Partes Maria del Pilar Santoufes	-----	19	2 lts
Arrendam.º D.º Jose Llacer ante de Sols	-----		
Vicente Jans	-----	25	1 l 8 ^{to}
Ventes y Vicenta Garcia y Llorido	-----		
Blas Domenech	-----	25	5 lts
Venta judicial El Señor Corregidor de esta villa	-----		
Jose Pastor	-----	25	7 lts
Cta de pago Jose Valor	-----		
Fran.º Vilaplana y Carbonell	-----	27	11
Division de los bienes del D.º Agustin Payer	-----		
Sus herederos	-----	30	12 lts

Febrero

Obligacion de Paula Carbonell Divisa	-----		
Don Nicolas Boullor	-----	17	38
Cta de pago Rosa Payer y Agustin Payer	-----		
Agustin Payer	-----	21	38 lts



Enero

folios

Pedro y Rafael Cases - - - - - a
 D. Antonio Vermano y otros - - - - - 22 - 396
 Otra y pago de Vicente Baya y otros - - - - - a
 Agustín Baya - - - - - 22 - 40
 Otra y Genaro Baya y otros - - - - - a
 Agustín Baya - - - - - 23 - 41

Marzo

Pedro Labrador y Jose Julia - - - - - a
 y Miquel y Rafael Valenz - - - - - 41 - 42
 Oblig.^{da} y Rogac e Miro - - - - - a
 Blas Santonja - - - - - 2 - 47^{ta}
 Otra y Tomas Baya y otros - - - - - a
 Blas Santonja - - - - - 2 - 48
 Otra y Pedro Ferrer y Sempere - - - - - a
 Blas Santonja - - - - - 2 - 48^{ta}
 Otra y Jose Guardia - - - - - a
 Blas Santonja - - - - - 13 - 49
 Otra y Joaquín e Més - - - - - a
 Fran^{co} Ruiz - - - - - 13 - 49
 Otra y Juan Miras - - - - - a
 Nicolas Vilaplana - - - - - 16 - 49^{ta}
 Otra y Juan y Ant^{to} Godat - - - - - a
 Blas Santonja - - - - - 16 - 49
 Otra y Domingo Miras - - - - - a
 Blas Santonja - - - - - 16 - 49^{ta}

Otra y
 Oblig.^{da}
 Otra y
 Otra y
 Otra y
 Oblig.^{da}
 Otra y
 Otra y
 Oblig.^{da}
 Pedro y
 Paves
 Otra y

1000

folios

Obli ^g de	Orienti Pastor	-	-	-	-	-
	Blas Santonja	-	-	-	10	47
Obli ^g de	Vicente Pastor Tomas	-	-	-	-	-
	Blas Santonja	-	-	-	10	47 1/2
Obli ^g de	Jose Maria Vda	-	-	-	-	-
	Ag ^o Pagan	-	-	-	17	48
Obli ^g de	Maria Vda - Consta de	-	-	-	-	-
	Franc ^o Vda	-	-	-	21	49
Obli ^g de	Jose Maria	-	-	-	-	-
	vicente Estaylano	-	-	-	24	50

Abril

Obli ^g de	Vicente Barrachina	-	-	-	-	-
	Blas Santonja	-	-	-	2	50 1/2
Obli ^g de	Antonio Blanes	-	-	-	-	-
	Blas Santonja	-	-	-	3	51
Obli ^g de	Jose Sempere	-	-	-	-	-
	Blas Santonja	-	-	-	6	51 1/2
Obli ^g de	D ^o Luis Pascual Vda y Comp ^a	-	-	-	-	-
	Pita Vincent Vda	-	-	-	6	52 1/2
Obli ^g de	Pedro Viro	-	-	-	-	-
	Blas Santonja	-	-	-	11	54
Obli ^g de	Andres Vda	-	-	-	-	-
<u>Prece^o</u>	Tomás Martinez	-	-	-	11	54 1/2

Mayo

Obli ^g de	Jose Segura y Consta	-	-	-	-	-
	Jose Domenech	-	-	-	2	55 1/2

Podas	Juan G. Guillen		
	D. Josef Usonata y otros	18	570 ^o
Obligac ^o	Pedro Bernay		
	Blas Santoya	19	580 ^o
Venta	José Silvestre y otros		
	Juan Memblanc	21	59
Fianza de	Jaymes Coustans		
etara de	Jadal Sanabres	21	600 ^o
Otra	Miguel Fenech y		
	Manuel Cerdá	21	61
Otra	Miguel Llorca		
	Vicente Sanchez	21	62
Testamento	de Rafael Pascual y Consorte		
	José Carbonell	29	630 ^o
Fianza de	José Valor y Casito		
la ley de	D. Genovino Silvestre	28	620 ^o
Madrid			

Junio

División	de los bienes de Maria Perez Oca		
	sus hijos y herederos	1	65
Venta	de Maria Paja y Perez Oca		
	Maria Maria	4	750 ^o
Obligac ^o	de Diego Gisbert		
	Thomas Paja	1	750 ^o
Venta	de Jose Mora de Borge		
	Antonio Guisot	9	750 ^o
Obligac ^o	de Jose Berra de Tomas		
	D. Buenaventura e Maria Peto	11	770 ^o
Concesion	de Tomas Guisot		
	D. Antonio Silvestre y Duran	18	780 ^o

luna
 Carta de
 pago
 Confesion
 de Dote
 Testam^o
 Otro
 Divorcio
 Carta de
 pago
 Dote
 Poder
 Plafifi
 Carta
 Oblig
 Poder
 Obligac
 Transac
 Carta de
 pago

Carta del D. ^o Antonio Alvarez y Curacion	a	
pagos D. ^o Luis Paruelo hermano y comp. ^a	21	79
Profesion de Fran. ^{co} Coloma	a	
de Dote de Maria Jorda	24	79 1/2
Testamento de Vicente Cremades	24	81 1/2
Otro de Vicente Cremades	26	82 1/2
Dimision de Jose Domenech	entre	
Sus hijos	26	84

Junio

Carta del D. ^o Santiago Diego	a	
pagos de Ramon Garcia	22	87
Dote de Lorenzo Terab	y	
Vicenta Araub	27	88

Agosto

Poder de Tomas Sorabes de Oriente	a	
Quinto Ibona	9	89
Partida del D. ^o Jose Maria y Baralo	a	
venta de Antonio Pons y Carbonell	23	89 1/2
Obligacion de Tomas Vilaplana y consorte	a	
D. ^o Antonio Vilanes	28	90 1/2

Setiembre

Poderal. de D. ^o Jose Maria	a	
D. ^o Antonio Morales y Canto	2	92
Obligacion de Antonio Sempere	a	
D. ^o Jose Sempere	2	92 1/2
Transaccion de Antonio Puig y Gibert	cas	
Sedus y sus hijos	7	93 1/2
Carta del Fran. ^{co} Guerau	a	
pagos de Jose a Abad	11	95 1/2

Lucas

dia folio

venta	Juan Pedro	a	
	Margueta de		21. 26.
otra	Joaquin Oltra	a	
	Franc. Andres		22. 27. 1/2
Arrendam.	to D. Jose Pascual y Andres	a	
	Jose, Torday otros		23. 29.

Octubre.

Poca a P.	D. Jose Maria y consorte	a	
	D. Antonio Morales y consorte		3. 100. 1/2
obligac.	Juan Boti a to	a	
	Margueta Lido		5. 101. 1/2
otra	D. Antonio Molto y Valor	a	
	Blas Santonja y Compañia		5. 102.
otra	Antonio Branabeu	a	
	Blas Santonja y Compañia		9. 102. 1/2
Obligac.	Tomás Valor y consorte	a	
	Blas Santonja y Compañia		9. 103.
Obligac.	Jose Senguer	a	
	Blas Santonja y Compañia		9. 104.
otra	Antonia Santonja y D. Blas Santonja	a	
	Vicente Menañ		5. 104. 1/2
otra	Blas Santonja y Compañia		9. 105. 1/2
Arrendam.	D. Antonio Blancs	a	
	Sus hijos		9. 106. 1/2
Obligac.	Antonio Blancs menor	a	
	D. Antonio Blancs u Padra		9. 108.
Obligac.	Juanal Hernandez	a	
	Matias Segui y Compañia		12. 108. 1/2
otra	Juan Segui	a	
	Matias Segui		12. 109.
otra	Jose Sanchez	a	
	Matias Segui		12. 109. 1/2

(C)

		Dias	folios
26.	transac. de Juan ^o Mallo ^o Joaquín Moneris	16.	110 ^{to}
27 ^{to}	Audiencia de D. ^o José Pascual y Andrés Juan ^o Pastor	17.	111 ^{to}
29.	oblig. de Ramon Domenech Matias Seguis y Comp ^a	19.	112 ^{to}
100 ^{to}	obra de Vicente Miralles Matias Seguis y Comp ^a	19.	113 ^{to}
101 ^{to}	Poder. de Felipe Muller Vicente Gibert	21.	114
102.	Oblig. de Antonio Sempere Blas Santoya	23.	114 ^{to}
102 ^{to}	Dot. de Joaquin Corbi y consorte su hijo Camilo Corbi	28.	115 ^{to}
103.	Oblig. de Joaquin Bonell hijo Matias Seguis y Comp ^a	30.	116 ^{to}
104	Poder. Cyl. de Juan ^o Vilaplana y Carbonell Cristoval Miro y Obis	31.	117 ^{to}
104 ^{to}	Yuvant. y Delos Pringy de Ramon Esteves particion su consorte e hijos	31.	118
105 ^{to}	Carta del Arch. ^o Michant Pago - 1 Jou enaques	6 ^o	123.
106 ^{to}	venta de D. ^o Jose Torda y Torda Juan ^o Vilaplana y Carbonell	15.	123 ^{to}
108.	oblig. de Juan Garro Blas Santoya y Comp ^a	16.	124 ^{to}
108 ^{to}	venta de Nicolas Garcia y consorte Mariano Verdell	29.	125 ^{to}

Diciembre

109 ^{to}	Obligacion Tomas Blanguer Blas Santoya	8.	127 ^{to}
-------------------	---	----	-------------------

Cuentas

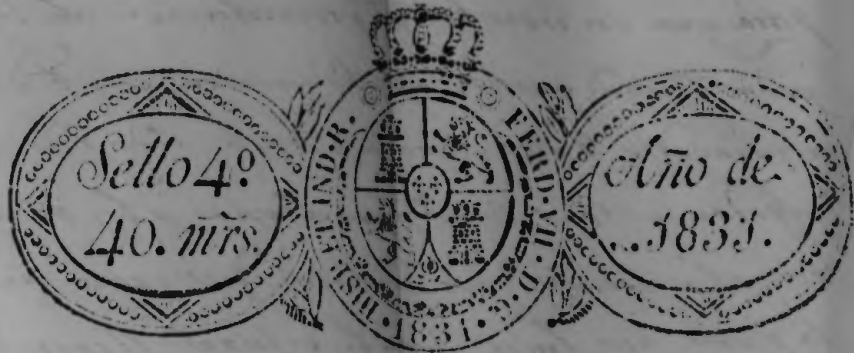
Dia. John

Orden D. ^o Santiago Sordani y otros	...	a
D. ^o Alonso Luis Picano	...	57... \$28.
Obligacion Antonio Pies y Carbonell	...	a
Juan. ^o V. Capland y Carbonell	...	26... \$28 1/2 to
Carta de Pago D. ^o Antonio Valero	...	a
Man. Santonja	...	27... \$30 1/2 to

P
 P
 sus
 no
 rier
 tan
 su
 mil
 fir
 y

Dia 3
 Simp
 Juan
 Lib
 Con
 d. dia
 su ot
 min

O



Protocolo de las Escrituras publicas que han de pa-
sar ante mi Real Cedula Dipoll Escrio. del Rey nuestro Se-
nor (que Dios que) publica por todas sus Reynas, Sere-
nias y Dominios, del Arzobispado y obisporado del Illustre Arzobis-
pado de esta Villa de Alcañ y otro de las del Turquesado
Real ordinario de la misma y su vicario, en el corriente año
mit ochocientos treinta y quatro. Y para que conste lo Signo y
firmo en ella, a cinco de Enero de mit ochocientos treinta
y quatro



Dia 5. Enero Poder Cobrar
Simplicio Compañia y Comarcal }
Juan Compañia } En la Villa de Alcañ

Libro Copia
Consejo
D. dia de
su obispo
minio.
Consejos naturales de Olesa en Cataluña y Ovejas de esta
dicha Villa los dos juntos y cada uno de por si obregon
que dan y confieren todo su Poder cumplido libre plena
especial y bastante qual de Derecho se requiere y merecario
sea en favor de Juan Compañia Hermano y Cuñado respectivo
de los comparecientes Ovejas de Sta de Olesa a cuenta
de este acto pero como represente fueren y el cargo aceptante

para que en nombre y representacion de los otorgantes
pidan libranza, y cobro, qualquiera cantidad de
maravedis, trigo, cevada, trigo, seda, lana,
algodon y otras cosas, que devan a los otorgan-
tes al presente, y en adelante devieren ser en
la parte que fuere, por heredad, hereditamiento y
Sentencias, Letras, Alcançes de Cuentas, o de lo que qual-
quiera por qualquiera causa, contra personas particu-
lares o comunas; y por ello otorgan cartas de pago, fi-
niquitos, poder, y letras. Haciendo si se oviere, como
de just. que segun dno. pudiesen, haciendo todo lo acty
judicial, y espeta que para la cobranza necesitare,
pues para todo lo incidente y dependiente le dan poder
como si aqui fueran expresado sin limitacion alguna
con libre franquea y general administracion con libe-
racion en forma; ya la cobranza de este poder
obligan con bienes y tutas havido y por haver.
Dan poder a los Señores Jueces y Justicias de S. M. (que
Dio que) especialmente a las que de sus causas pudiesen
y devan conocer segun dno. para que les apremien a su
cumplimiento con todo rigor y via executiva como respu-
sa Sentencia definitiva por sus competente pronun-
da parada en autoridad de cosa juzgada, y por lo
unimoy concertados sobre que renunciaron toda, las
Leyes privilegio y fuero de su favor con la Generalidad
de los infanzones. Todo lo otorgantes aquiendyo el dia
doys de marzo, fize de Madrid y no la otorga por
que apreso no aben, a cuyo tiempo lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Juan Colomes Procurador del Reame
y Jueces de esta Villa, y Juan Ginez y Juan de Alva
nuncio de la misma Ceca y Morador de que
doys.

Simplicio Campana

Juan Colomes

Ante mi

Juan de Nijal



Dño de
fran.
fran.



Día 5.º Enero
 Juan.º Vallés
 Juan.º Sauer

C. de pago } En la Villa de Alcoy, a los cinco
 días del mes de Enero del año mil
 ochocientos treinta. Ante mí el Sr. D.

de Su Magestad y Justicia, compareció Juan.º Vallés for-
 ualero, vecino de esta dicha Villa, y Dijo: Que habiéndole de Fran-
 cisco Sauer, de este pago secundario y por mandado de Don Loren-
 zo Pidalaura del Comercio de esta referida Villa, la cantidad que
 había tomado el Sauer de la Trucula directa que se formó pa-
 ra la compra de las lanas que correspondían a este Pueblo
 para el cumplimiento del pasado año, mil ochocientos veinte
 y tres; para cuyo cobro supliqué expediente en este Juzgado
 y describíamela de mi cargo, y mediante a que había percibido
 la cantidad que reclamaba: de su buen grado, cierta cantidad
 en la era y forma que en su lugar hay en D.º. otorgada en fa-
 vor del mismo Francisco Sauer, la mas firme y eficaz carta
 de pago y finiquito en formas que convenga a la seguridad
 del mismo, dándole por libre y ausentes de la obligación
 en que estaba constituido; obligándose a no pedir cosa alguna
 sobre este asunto, por estar enteramente satisfecho y pagado;
 y si lo hiciera gozara que se le condene en las costas, dando por
 revocado el dicho expediente que para el cobro se formó a su instan-
 cia. Y así firmada de cuenta que queda expresada, obligo sus bienes
 y rentas habidos y por haber, y dió poder a los Señores Jueces
 y Justicias de Su Magestad (que Dios que) de cualquier parte
 que sean especialmente a las que de sus causas practiquen y oobran
 en favor de D.º. para que la expresada sea cumplida con
 todo rigor y sin oposición, como si fuera sentencia definitiva
 por ser competente pronunciada pasada, en conformidad de
 esta Jurisprudencia y por lo mismo consentida: Sobre que renuncio
 todas las leyes privilegios y fueros de un favor con la que

ral del Oro en forma. Y el otorgante, a quien yo el dicho Rey,
 foy conocho, me firmo por no saber, siendo por el y a su real
 cya una de las sentencias que se fueron por el dicho Abuelo
 de la partida del Regadio de este termino y veinte y siete de
 vedor de Sines, de esta villa vecina y morada de =

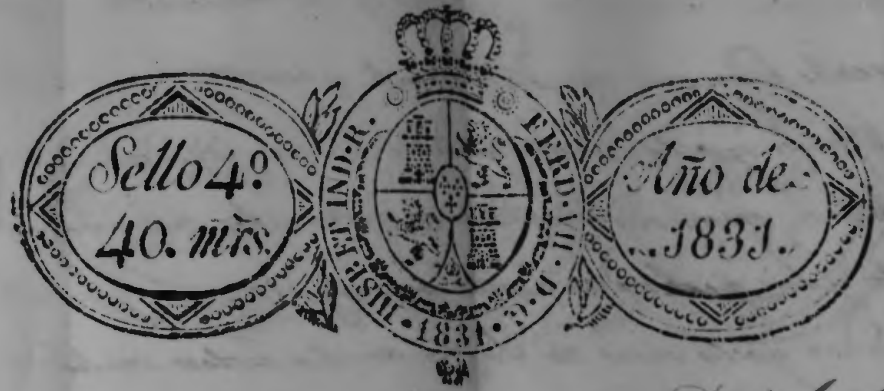
Antonio
 Navarro

Dia 19 Enero. Conf. de Dote
 D. Antonio Gualber Villalpando
 Maria del Pilar Simón pro

En la Villa de Alora a diez
 y nueve dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta
 y uno: Ante mi el Sr. D. de su Magestad y Justicia que se
 expresa, compareció Don Antonio Gualber y Villalpando
 y Dña. su esposa doña Matilde, en face de Dña. con
 Maria del Pilar Simón pro de estado licito, hija de D. Juan
 y de Dña. Antonia, tambien de esta ciudad, la cual
 trajo a la parte por Dote y arras de su propio, de su
 bienes, que en las de su madre por personas justas, uen
 bradas por ambas partes, y en el dicho, incluso el din
 ro que le fue entregado por la misma, a saber mil reales vellón
 y de ellos se otorga el competente requerido, y lo propio
 por aumento de Dote o en arras y doteacion propter nuptias
 de las cosas de su madre, y por la calidad con
 que de otro, en que se ocuparon, del otorgante y otros motivos
 que se expresan, se pueda formalizarlo, y mediante tener
 el presente por oportuno para ello, cumpliendo con la pro
 nunciacion de Dote y arras de su madre, real y efectiva
 de la referida su esposa, que ella trajo por Dote
 y arras de su propio los bienes siguientes =

- Primera. Un libro de cuentas blancas con bases = 145
- Otra. Un libro de cuentas de cera en trescientas = 324
- Otra. Un libro de cuentas de cera en trescientas = 527

Antonio



	De la balsa	529	
	de algodón, en docenas veinte y cuatro reales	224	
Otros:	Unas escollas de iras barro, en veinte reales	20	
Otros:	Das Servilletas tela de lino, en veinte reales	60	
Otros:	Das Escobillas de madera, en veinte reales	20	
Otros:	Unas Escobillas de paja, en veinte reales	20	
Otros:	Das paños de piquero, en cuarenta reales	40	
Otros:	Un estante de madera con balanza, en diez y ocho reales	18	
Otros:	Das Sarcinas tela de creta, para Singer, en diez y ocho reales	60	
Otros:	Un Guardapies de creta con balanza, en veinte y ocho reales	28	
Otros:	Cinco paños de maderas de algodón, en cuarenta y cinco reales	45	
Otros:	Una balanza para un subacuero, en ochenta reales	80	
Otros:	Das Servilletas de tela, en veinte reales	20	
Otros:	Otros dos pañuelos de gila, cincuenta y siete reales cada uno	64	
Otros:	Un pañuelo de seda cruda, en diez y ocho reales	18	
Otros:	Otro de D. en doce reales	12	
Otros:	Catorce varas y media pual a nueve reales y medio cada una, cinco tercios y siete con diez y siete	137	17
Otros:	Un pañuelo de seda, en treinta y dos reales	72	
Otros:	Das idem de seda cruda a diez y ocho reales, treinta y seis reales	36	
Otros:	Cuarenta y cinco varas tela de creta, cinco	1503	17



lano. doy
 a su red
 Aludde
 solto se

 M

 alondry
 tinte
 que de
 plabroue
 bleie, con
 de lousa
 la ena
 fientes
 ntes, uera
 no el dim
 la culla
 mpatio
 la un pira
 dad con
 mchias
 le tener
 en la pro
 se fortia
 date
 No 117
 145
 384
 529

reales cada vara, cincuenta veinte y cinco 225..

Ocho: Veinte y ocho varas y media tela de Cera con
de la a sus reales cada vara cincuenta y cinco
la y sus reales diez y siete maravedis. 256.. 17

Ocho: Diez y ocho varas de Lino con sus reales, a doce reales
cada vara, cincuenta diez y seis reales 256..

Ocho: Una pieza britana, veinte y siete reales 120..

Ocho: Una pieza Amontada de Argand, en veinte y
seis reales 105..

Ocho: Un pañuelo Amontado, a treinta reales 70..

Ocho: Ocho varas de seda, a ocho reales de cada y media
real. 64..

Ocho: Diez varas Amontada de punto a sus reales de
treinta y seis reales 36..

Ocho: Diez varas y media de seda blanca, con sus reales 100..

Ocho: Veinte y tres varas de seda para el Abalona y cin-
ta de seda y sus reales. 161..

Ocho: Nueve varas de seda a ocho reales y media, se-
tenta y seis reales diez y siete maravedis. 76.. 17

Ocho: Ocho pañuelos de hilo, a diez reales, cincuenta
y ocho reales 48..

Ocho: Dos pañuelos de seda de moda, en cincuenta
y seis reales 56..

Ocho: Trece varas Amontada a sus reales veinte
y siete reales 27..

Ocho: Tres varas y media de seda para mandil, a siete
reales diez y siete maravedis, diez y siete reales. 21.. 17

Ocho: Cuatro varas de tela de Amontada, treinta y
cuatro reales 34..

Ocho: Siete varas de tela para un pañuelo, en cuarenta
y tres reales 43..

Ocho: Once varas de tela de Argand e hilo, en
setenta y cinco reales 75..

Ocho: Trece varas Amontada de punto de seda, veinte
y siete reales 27..

3263

1503... 11
 225...
 256... 17
 256...
 120...
 105...
 70...
 66...
 36...
 100...
 161...
 76... 11
 48...
 54...
 27...
 25... 11
 34...
 41...
 75...
 27...
 263



Delabolla 3263...
 ...
 ... 330...
 ... 210...
 ... 1215...
 ... 750...
 ... 4000 ...
 ... de que el Otorgante
 ... por haber
 ... en esta
 ... al tiempo que
 ... en la
 ... y por no parecer de pronto, renuncia la accep-
 ... del d. d. l.
 ... que de ello trata, las dos cosas
 ... queda por
 ... y las demás leyes que
 ... su sufer
 ... de su responsabilidad.
 ... desde que
 ... de dote sea
 ... de occlusion
 ... y releasente
 ... y con suya caben
 ... de los bienes libros que
 ... de que no quepan

1831

mejores, mas bien porados y defectivos que adquiera
 en la sucesion, a su eleccion; y queda dicha cantidad de
 Dotal en su total valor o suma a sermit o de
 ciertos reales, los cuales se obligan a restituir y entre-
 gar en dinero efectivo a la sucesion de la Comorte, o a su
 sucesion legitima, luego que el matrimonio se consuma
 por cualquiera de las causas prescritas por Dios y
 de lo que se le apremiado con todo rigor, como tam-
 bien a la solucion de los costos que en la execucion de
 lo suso, causa liquidacion de fin en su feruamento, y
 la releva de otra parte por la cual renuncia la Ley
 penultima de dicho titulo y protela, y el termino anual
 que le concede. Y para poder cumplir lo referido mas
 puntual y exactamente, se obliga tambien, no solo
 a no dissipar, gravar, hipotecar, ni enajenar a sus deudos,
criminos ni avaros, el importe de esta Dote y arras, sino en
 todo bien o teniente pronto para la restitucion, y que
 en todo evento goce del privilegio Dotal. Y de la firmeza
 de todo ello obliga los Senores y señoras susos y por lo
 que poder a los Senores Dotes y Justicia de su Magestad
 (Don Diego) de cualquier parte que sean, especialmente
 a los que de sus tenores pueden y deban conocer segun Dios
 para que los prescriban a su cumplimiento con todo rigor y
 via ejecutiva con la fuerza de sentencia definitiva por su
 competente jurisdiccion por la en autoridad de cosa firmada
 y por el mismo consentida: sobre que reunio todas
 las Leyes, privilegios y fueros de su fuero con la general
 del Dño en forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho doctore
 enorco) la firmo siendo Justico Vicario Apertico oficial de
 Senores y Juan Berto Fovador de Senores de esta villa segundo
 guardador de doctore.

Antonio Gosalbes

Dia 25. Enero Arrendam^{to}
 De Jose Llacer antes de Seal^{co}
 Vicente Juan

Antonio
 Raul
 En la Villa de Alcañ

Libro Copia en un folio 29 -

en folio
 quanto
 27.2 lre
 1831.
 P. 100
 (B)



en el día de los veinte y cinco día del mes de Enero, año de mil ochocientos
 treinta y cinco. Ante mí el Escribano de Su Magestad y Notario
 que se expresaron, comparecieron Don Juan Llaner, cunco de Su
 de la Seala y Junta, Regidor perpetuo por Su Magestad
 en la clava de Nobles, del Pueblo Ayuntamiento de esta
 villa de Villavieja, y Dijo: Que daba y concedia en arrendamiento
 y renta, a Vicente Juan Pancadero de la propia villa, de
 Medicina, conpunto del Entramela y un Sillerito, que hay
 en la casa de habitacion esta en la Plaza de San Agustín
 de este Poblado, perteneciente al Mayorazgo que posee
 de la familia de Llaner: cuya, linda con la casa de
 de la referida Plaza, y con la vitoria del indicado Mayorza-
 go: Lo que le da en arrendamiento por tiempo y espacio de cua-
 tro años, que caberán empezar a contar desde primeros de Junio
 del actual, y pagaran en treinta y cinco de Mayo del siguiente
 mil ochocientos treinta y cinco, y precio en cada uno de ellos
 de cincocientas Libras, pagaderas en buena moneda, y bajo
 las puestas y capitulos siguientes.

1º Arrendamiento: Que este arrendamiento ha de ser por tiempo de
 cuatro años, que empezaran a contar desde primeros de Ju-
 nio del actual, y pagaran en treinta y cinco de Mayo del de
 mil ochocientos treinta y cinco, y precio de cincocientas
 Libras, en cada uno de ellos; pagando por medio de
 anticipados, y si no lo tiene el arrendatario, puesta por
 el arrendador o compareciente o persona que le represente, a su
 cobro por medio de apremio, con todo rigor de Dño.

2º Cláusula: Que en el caso que en el Enramela de dicho Entramela se mudie
 se alguna bodega o botada, sera de la obligacion del ar-
 rendatario Vicente Juan, el comparente hasta en suma de
 treinta reales catorce, y si excediere de esta cantidad, debera ser

[Handwritten signature]

de cuenta del Compraviente Don Jose Sacer, antes Descalsy.
 Bajo cuyos pactos, capitulos y condiciones, se hace este arrendamiento
 to al expresado Vicente Juan, el que se hace en esta y se firmo
 diez y siete años de que queda inscrito. Y presente el Jefe de
 don Vicente Juan, en virtud de un poder de esta Escritura
 y sus capitulos otorga: Que acepta este arrendamiento por
 el tiempo, precio, pactos y manera que se indica: Lo que pro-
 mieto cumplir al ley de buen arrendatario. Y ambas partes, cada
 una por lo que le toca cumplir obligaron respectivamente sus
 bienes y personas presentes y por venir, y dieron poder a los Señores
 Jueces y Jueces de su Magestad, de cualquier parte que se
 oia, especialmente a los que de sus causas pueden y deban
 conocer segun Dno. para que les apremien a su cumplimiento
 con toda rigor y en definitiva como si fuera sentencia defini-
 tiva por tener competente jurisdiccion puesta en auto-
 ridad de esta Magestad, y por las razones contenidas: Sobre que
 renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su parte
 con la general del Dno en forma. Y firmaron (a quienes
 yo el escribano doy fe como) Luis de Velasco Antonio Sanchez
 y Martin de Sauter, Jueces de Dnate, de esta Villa de Alcazar
 y moradores. Donde. Enmenda = cinco. Vale

= Jose Sacer antes Descalsy

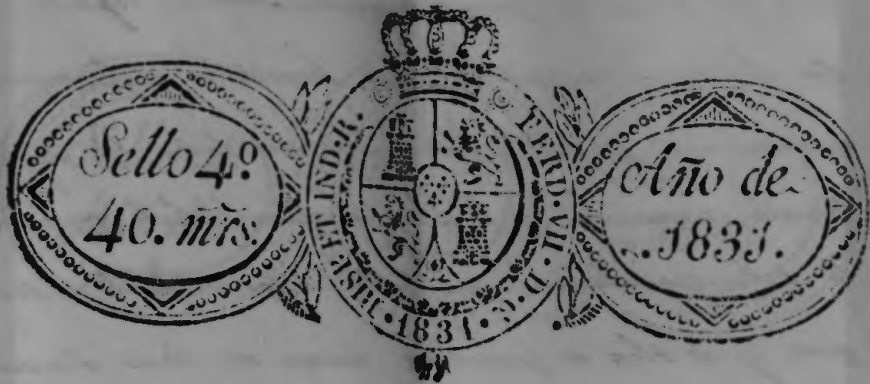
Vicente Juan

Antonio
 de Sauter

Don 25 Enero...
 Vicenta Garcia y Marido...
 Pedro Demunelg...

En la Villa de Alcazar a los veinte
 y cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y
 cinco: Ante mi el Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos
 comparecio Vicenta Garcia con su marido Rafael Suro, la
 brador vecina de la Villa Ferrnancarranal, halladas al presente
 en esta, precedida la licencia marital, que prescribe la ley
 civil y otras de Dno. que de haver sido precedida, concedida

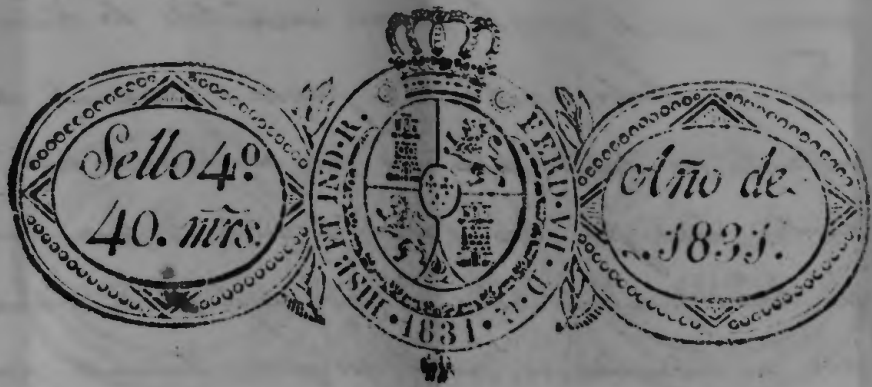
Antonio



y aceptada respectivamente por dichos Comisarios, y o el Sr. don J. de...
 fe, en cuya virtud otorga: que por si y en nombre de sus hijos, lu-
 ceros y sucesores, vende para siempre firmas a Plaza Domenech
 del mismo ejercicio y vicindad, que se halla present, un pedazo
 de tierra incana plantada de Barbas y Arboles frutales, situa-
 da en término de dicha Villa de Arremanzanas, partida de las
 Aldeyas, que sera como de un jornal, poco mas o menos, lin-
 dante con tierras de Mariano Espi y las del Comprador, tenida
 dicha tierra a la sujecion de un censo de dos cuarterones
 y un medio de trigo que se pague a Don Juan Poirer de las
 Ciudad de Ovona en su debido plazo, libre de otro cargo y
 obligacion: Y declara no tenerla vendida, enajenada ni enpe-
 nada, y como tal se la asegura y vende con todas sus contratas,
 servidas, usos, costumbres, Dias y Servidumbres cuantos tiene
 de presente, y le pertenecen. Por precio de cien Libras de buena
 moneda, que confina la otorgante tenidas recibidas de mano
 del Comprador antes del otorgamiento de la presente en espe-
 cie de oro, plata usual y corriente, cuya entrega aunque ha-
 da efectiva, mediante no pasar de presente, renuncia las
 excepcion que podia oponer de la cosa no haberla ni recibida
 y dimes no entregada, y los dos años que profiere la Ley
 en uso, Titulo primero partida quinta para excepciones
 y probar en ellas no haverlas recibidas, y como real y efec-
 tivamente satisfichas de las mencionadas cien Libras forma-
 liza afuera del Comprador y los Supos la mas firme y
 eficaz carta de pago, que toda seguridad conderida. Asi mis-
 mo declara, que el justo precio y verdadero valor de la
 referida tierra declarada, son las indicadas cien Libras que
 tiene recibidas, y que no vale mas ni ha hallado quien le
 haya dado tanto por ella, y si mas vale o puede valer

hace del caso, en poca ó mucha suma, A favor del Comprador Blas Domenech y de sus herederos y sucesores, gracias y donación perfecta é irrevocable con todas las seguridades legales, renunciando la Ley primera, título once, Libro quinto de la recopilación que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que haya lesión en mas ó menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere para pedir su rescisión ó el suplemento á su justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Por tanto desde hoy renuncia para siempre por sí, sus herederos y sucesores el dominio, posesión y otra cualquier Dro. que le correspondía á la comprada tierra, comprada con todas las acciones que competen en el comprador ó en quien le representa, para que como propia suya la venda, cambie y enajene á su arbitrio, como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título, y con limitación de la Cláusula de: Exceptis clericis, Sociis Sanctis Militibus et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti clerici fuerint seruum, et terrorem fori non super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de Comiso según el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de unase de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve. Y confiere las competentes facultades para que desde autoridad ó judicialmente le tome y apremie de la comprada tierra la posesión que le compete por Dro. y para que no sucesite tomarla sin pedir Copia auténtica de esta Escritura, con la cual sin otro acto de aprensión ha de ser oída la dicha tierra: Y si obliga á que nadie le inquiete ni moviere pleito sobre su propiedad, posesión ó disfrute de dicha tierra, y que no aparezca mas gravamen que el indicado: Y si se le inquietare, moviere ó aparciare, aunque que le otorgante, sus herederos y sucesores, sean recibidos conforme á Dro. Saldo en esta defensa y seguirán el pleito con expensas en todos interinos y tribunales hasta efecto de dar y dar al Comprador y á los suyos, en su libre modo quieto y pacífica posesión, y no pudiendo conseguirlo, le restituirán la cantidad que se le desembolado, los intereses y útiles

Blas Domenech



precisas y voluntarias que tenga esta Señora, el mayor valor que adquiere con el tiempo, y todas las costas, gastos y suenos que de ella supieren con su interés, por todo lo cual ella ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y juramento de quien fuere parte legitima, en quien se fiere su importe, relevandole de otra prueba aunque de D^o se requiriera. Y hallandou presente el P^o Don Juan Domercat. Compravador excepto esta Escritura en todo y por todo segun y como queda expresado, y se obliga a satisfacer y pagar al expresado Don Juan Novicio o a quien le represente, en su debido plazo el valor de dos cuarterones de oro de S^o Jorge a que esta Señora ha repetido firma. Y queda advertido de que de la copia de este instrumento publico, se ha de tomar rason dentro de veinte dias en el oficio de hipotecas de la Ciudad de S^o Domingo de Guzman siguiente, a que ha de preceder el pago del D^o de un real en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor en efecto. Y ambas partes por lo que a cada una toca observar, obligaron sus bienes y rentas presentes y por venir, y dieron poder a los Señores Jueces y Juntas de su Merced (que Dios quite) especialmente a las que de sus causas pueden y deben conocer segun D^o para que las apremien a su cumplimiento con todo rigor de D^o, como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada por la autoridad de cosa juzgada y por los terminos concertados. Sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del D^o en forma. Y para la mayor seguridad y firmeza de esta Escritura la Vicenta Garcia, renuncia la Ley, Escritura y una de Toro que dice, que la mujer vendida no puede ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de unanimes en un contrato o en diverso, o como fiadora de un qual, no queda obligada a cosa alguna, a

menos que se permite hacerse convertidos la deuda, en su uti-
 lidad y probucho, y que entonces pague a pro rata del que expe-
 rimento, no siendo estas cosas que el Mercado esta obligado a
 darla, pues por ellas a nada loquedas. Y para por Dios Nues-
 tro Señor y a una señal, de lo que conforma a Dño. sea de esta
 vida en memoria directa su indirectamente por dicho su
 Mercado en otra persona en su nombre, para otorgar y firmar
 esta Escritura la que ha de de su libre y espontanea voluntad,
 y que no tiene toda proteccion en contrario, y si a parecer,
 la revoca. Una pedia abrogacion en relajacion de este juramen-
 to no puede solo pueda conceder, y si de propio motu solo con-
 cedere no manera de el pena de perjurio. Y de los otorgantes
 (a quienes yo el Escribano doy fe) solo firmo Blas
 Soto, y no los demás por que expresaron no saber la lida por
 ella y a su riesgo uno de los testigos que lo fueron Jose
 Llover Procurador del. y Jueces de esta Villa y otros
 firmes Sotomayor y otros de esta Villa como se
 acordare

Blas Soto
 Sotomayor

Blas Soto
 Sotomayor

Dia 25. Enero. Venta judicial

El Señor Corregidor
 Jose Paulor

En la Villa de...
 cinco dias del mes de Enero, del año

L. C. 1.º 2.º oia
 dia febrero de
 1931.

Blas Soto

Regimiento

mil voluntarios de esta guerra. El Señor Don Joaquin Procurador
 Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor y la-
 pida a guerra por su Magestad (que Dios que) de la ciudad
 y Pueblos de su partido. Dijo: Su por el Correo ordinario de esta
 referida Villa, le recibí un Despacho exortatorio del Señor Inten-
 dente de la provincia de Soria, Don Joaquin Vicuña, cuyo literal
 tenor es como sigue = Don Joaquin Vicuña Intendente por su
 Magestad y Sub-delegado principal de todas rentas reales
 de esta Provincia de Soria, que de ser así, y estar en uso y
 ejercicio, el infrascripto Excmo. de la misma Sub-delegacion

Blas Soto



da fe. La Justicia Real ordinaria de la Villa de Alcañices,
 y las demas Justicias Reales, y Justicias de estos Reynos, ante
 quien o quienes se sin Despachos o portales sin presentado
 o dirigiera por la via del Correo ordinario, y su contenido
 toque o tocar pueda, haga saber: Que a virtud de repetidas
 ordenes, comunicadas por la direccion general de la Real
 Junta de Loterias, han perdido y pierden en este mi Juris-
 diction de Sub-delegacion, Autos ejecutivos contra Doña Jo-
 sefa Valdes Vidua, y Don Benjamin Lora Barracolina, su
 sobrina natural de la citada Villa, Administradores que fue-
 ron de dicha junta en esta Capital, por el descubrimiento en
 que quedaron de once mil setecientos sesenta y seis rea-
 les, veinte y un maravedis de vellon, segun el contrato de
 sus Certificaciones del Señor Contrador general fechas
 veinte de Febrero y once de Junio ultimos, que resulto
 en su contra en las Loterias primitiva y moderna,
 y ganos de mil ochocientos veinte y tres y veinte y siete, en que
 se miran comprendidos ochenta y siete reales setenta y tres
 por el documento que esta Doña Josefa despo de la parte del Mon-
 te Pio de algunos sucos del de mil ochocientos veinte y dos: Que
 con tal motivo, no habiéndose podido conseguir la cobranza
 por medios en sus intentos, se mandó librar y se libró con
 efecto, en diez y siete de Abril mandamiento de ejecucion
 por la sumada suma, con costas por su decima y costas
 remanidas y que se originasen, contra los bienes de los in-
 sistentes Barracolina y su hija, con presuncion de que se realizara
 en la forma en diferentes inmuebles de la pertenencia de esta que
 ya se hallaban embargados a un y nombre de los demandados
 correspondientes a ambas ejecuciones, lo cual tuvo efecto al
 siguiente dia diez y siete, haciendo asu costas continuadas

el Ex-pediente por sus tramites legales, hasta ponerlo en
estado de determinacion definitivamente con audiencia suya
y la del Administrador de la Real venta de Loteria
en esta Ciudad como Fiscal del ramo, y que en esta
fecha veinte y ocho del mes ante proximo, previo acuerdo de
mis Caballeros Senor de Donato, dote la Providencia que li
Auto definitivo } que Vista esta venta por el Sr. Don Joaquin Vicuña, Gu-
bernador por su Magestad, y Sub-delegado principal de todas
ventas de la Provincia en Loteria, a veinte y ocho de Julio de mil
ochocientos treinta, Su Señoria con acuerdo de su inferior
Senor ordinario, por auto sui el Escribano de la misma Sub-de-
legacion dijo: Que habiendose probado del modo que con-
tiene, por parte de la Real venta de Loteria, el descubrimiento, en que por
resultado de la adjudicacion que tuvieron a su cargo Don Joaquin
Arias Barracolina y su hijo Don Joaquin Calleja Vicuña, fueron al-
canzados a favor de dicha venta por la forma que se manifestaron
como Administradores de esta de esta Capital, en cantidad de once mil
seiscientos setenta y cinco reales con siete maravedis de vellon con-
tra cuya legitimidad nada han excepcionado, sin embargo de
las citaciones que en la prosecucion del finisio se les han hecho;
Su Señoria administrando justicia, le debia de condenar y
condena sucesivamente a la satisfaccion de la prenta
de cantidad, con mas a la de los otros ochenta y siete reales ex-
traños necesarios, que sepan el contexto de la Certificacion del
Sr. Contador general de Rentas de Loteria celebrada al folio ven-
ta y cuatro del Ex-pediente, solo forma de mayor cobranza por
el documento que esta Doña Joaquina de la Cruz de la Cruz
dio en algunos meses del mes pasado de mil ochocientos veinte
y dos; y mandaba y manda que por ambos sumas, que hacen
la total de once mil setecientos setenta y seis reales y ochenta
y seis maravedis, el importe de su decima y otras cantidades y
quase origines hasta el efectivo reintegro, se proceda en la op-
cion en adelante, y esta venta, transa y remate de la bienes mue-
bles, en que con depositos de este Tribunal, y en virtud de su auto
de catorce de Abril ultimo, consta se verifico la transa, segun
mente que de los valores que con anterioridad aparece por

[Handwritten signature]



el otro Expediente que con esta fecha se subrogó en como propia
 de dicho Excmo. y de los demas que se expa conyugados en
 cantidad equivalente, para lo cual se sirve en esta capital la obra
 del cuarto pagon y se libran los correspondientes exentos segun
 lario alas Justicias ordinarias de las puitas donde radicaron
 y simultaneamente alas de los Pueblos de Alcañ y Cerro de
 Alama, procediendo en la tasacion de costas y la presentacion
 ion por la parte representante de la indicada Real cedula
 de S. M. de la finca que prescribe la Ley de Toledo; enton-
 ciontas todo ello bajo la reserva que se hace ala misma de di-
 rigir los procedimientos ejecutivos contra los fiadores de las mis-
 madas deudas para en el caso de que el producto de la
 venta de esta no alcanzara cubrir dichas deudas, su decimo
 y costas o para en el de que no se logre su satisfaccion despues
 de agotados los tramites legales procedidos. Puro por este auto que
 con fuerza de definitiva y recurso de S. M. se han ordinario
 que suene, proveyo su S. M. en lo termino, mandando que
 firma. De que doy fe. Joaquin Viera = Licenciado Don Jose
 Genovés = Antero Armas para firma. El definitivo in-
 certo se ha notificado ala parte fiscal, quien con efecto
 ha prestado la finca presunta por la Ley de Toledo de q.
 se ha seguido la publicacion del cuarto pagon ala finca
 trabada, y la tasacion de costas, que ascienden ala cantidad
 de setecientos cuarenta y ocho reales con veinte y seis maravedís
 de vellon, que sumada ala suma demandada, y su decimo
 de mil ciento setenta y seis reales con cinco maravedís que
 ade en Beneficio de la real Hacienda con forme lo tiene con-
 to el Rey nuestro Señor novisimamente en Real orden
 de veinte y cinco de Mayo ultimo, forman el desembolso
 total de trece mil setecientos cuarenta y ocho reales con diez

A handwritten signature or mark is located at the bottom center of the page, below the main text.

y ocho maravedíes. Y teniendo presente este Tribunal que
por virtud de un Requiritorio que corre visto en pieza
separada, y fue librado en día y día de Julio de
mil ochocientos veinte y cinco, el que se supo y como
por la Justicia Real ordinaria de dicha Villa de Al-
cay, libro la misma, que en veinte y cinco de octubre inme-
diato el Alguacil mayor de su Juzgado don Juan Pe-
rreque con asistencia del Escribano de número Benito
Bujell se embargaron y depositaron a cargo de Juan Silvestre In-
bricente de Páramo de aquella vicinia una casa de habitación
y memoria, cita en la Cobleción Calle de Santo Domingo o de
las Ombrias, en el Callejón de la Cruz de Santa donde se encuentra ser in-
tervino por la tercera parte de su valor, el conocido don Joaquín
Pérez de Guzmán hijo de Antonia Barralona, en subroga-
ción de dos otras partes que en la conocida finca, y en esta a
ella antigua, cubren solo el juicio de esta finca y nombre de los
Padre, en razón de que esta última fue enajenada judicialmente
para hacerse pago a Antonio Blanco, viudas y José Landalejo
de una deuda que en su favor contrafo Francisco Pérez, también
hijo de la Antonia, lo que se constituyó en su favor. De
parte de don Joaquín, el señor don Fernando Septimo (que
Dios que) cuya jurisdicción administro en su Real nom-
bre, exorte y requiero a V. S. y a V. S. y de la villa de en
cuyo proceso, que leyendo a su poder este mi despacho
por cualquiera conducto, o siéndoles presentado de otra ma-
nera, se lo vean aceptarlo, y en su consecuencia, y para que
tenga su debido cumplimiento la providencia definitiva
inserta, recaudar por este Escribano público que de fe, se
proceda con toda brevedad, y las solemnidades prevenidas
por D. O. esta recaudación de los productos correspondientes
a la tercera parte de la inajenada casa depositada al car-
go de Juan Silvestre, y a su tasación, y venta en pública au-
lanta a favor del mismo Padre, y recodar por último, que
practicadas las diligencias diligencias y puestas a continua-
ción, se reporten originales a mi Tribunal, donde inada
a los Autos de la referencia, en su vista puedan adoptar

CB

Comprobación

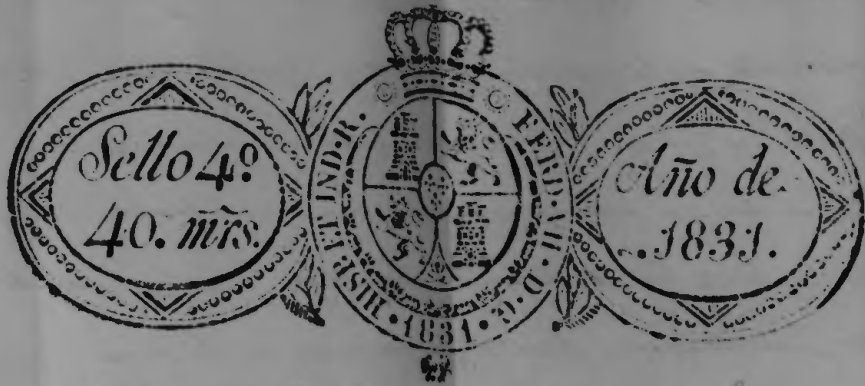
Prosigue



De las dhas disposiciones que se obtienen del caso, en cuyo punto
 punto quedaban tambien asegurados los productos de la mencionada
 enajenacion en persona lega llana y aborizada, de la confeccion del
 Juzgado opeator; pues en estimarlo asi con encargo providencial
 conduciendo al intento, D. D. y herederos administracion fult
 via entonces de lo que se interesa el mejor servicio de la Real
 Hacienda, ofreciendome al tanto siempre que sus Excmos
 con ella indiente. Dado en Soria a once de Agosto de mil
 ochocientos treinta. Don Juan Viciario - Don Manuel de los
 Comprobacion y Soria - Manuel Soria Garcia - Los Escribanos del Rey nuestro
 Señor publicos y del número antiguo, de esta Ciudad de Soria,
 que esta buelta firmamos y firmamos, testificamos y damos
 fe: Que el Señor Don Juan Viciario y Manuel Soria Garcia
 por quien aparece firmado y autorizado el Excmo anteceden
 te, son como se titulan, el primero Intendente por su bre
 gstad y Sub-delegado Principal de todas rentas reales de esta
 Encarnacion y el segundo Excmo. igualmente que nosotros de
 este propio número, y de la expresada Subdelegacion; ambas
 feitas, legales y de toda confirmacion, y por lo mismo a todas
 las instancias que por ante ellas pasaren siempre tales ha
 rdo y de, entera fe y credito en ambas juicios. Y para que
 conste donde concurre, damos la presente en Soria a on
 ce de Agosto de mil ochocientos y treinta. Lugar de un
 Lugar - Antonio Pineda - Lugar de un Lugar - Manuel
 Cruzado y Ferrero - Encuya virtud fue cumplimentado
 el Excmo escrito incerto, y nombrados en Soria al Arzobispo
 lo Don Juan Leobonelli y al Marqués de Obispo Juan
 Lopez y Castro, quienes aceptaron el encargo, y en el dia tre
 ce del mes de Noviembre ultimo comparecieron a rendir su
 declaracion, manifestando, que la pena que se expresa en

el Exorto, era su valor el de siete mil cuatrocientos cincuenta y dos reales, en cuya vista y día quince del mismo mes, proveí auto mandando, que inmediatamente se quedase adjudicada la tercera parte de Casa perteneciente a Don Jeronimo Perez Barracolina, por los Peritos, dividale el valor al todo de la Casa, de la cantidad de los siete mil cuatrocientos cincuenta y dos reales, que esta tercera parte dicha le corresponden dos mil trescientos ochenta y cuatro, se sacase al pregon por el término de la Ley, advirtiendole las posturas y mejoras que se hicieren conforme a Dto. fijandole al intento las correspondientes listas en los parages de catambre, y verificadas se diese cuenta para señalar día y hora para su remate en el mismo auto por el Exorto: se pusieron los Edictos publicandolos, y se señaló para el remate el día trece de octubre del expresado año a las diez de su mañana, a las Puercas de la Audiencia; y habiendo comparecido Don Juan Pastor, ofreció por el todo de la Casa cinco mil cien reales vellon, que por tercera parte correspondian mil setecientos: En su vista se dio para el remate de dicha tercera parte de Casa, el día veinte y tres de Diciembre, y efectivamente siendo la hora marcada por voz del pregonero publico se llevo al pregon en altas e inteligibles voces, para su venta y remate por un mes de una hora, la tercera parte de la expresada Casa de Don Jeronimo Perez Barracolina esta en este Poblado y Calle de Nuestra Señora de la Nueva Santa o por otro nombre de las Américas, lindante toda ella por un lado con otra de Reyna mora, por el otro con la de Antonio Blasus, y por las espaldas con el finado de Don Juan Torde, expresandole como se habia de rematar inmediatamente, con el mayor postor proferiendo el pregonero que no habia mas tiempo que el que el Señor Corregidor quisiese, y quedaria su caso el remate en el cuerpo postor siguiendo y publicando la postura de los mil setecientos reales vellon que habia ofrecido el indicado Don Juan Pastor, rebasados los tres mil ochocientos reales de los cinco mil ciento que ofreció por

33

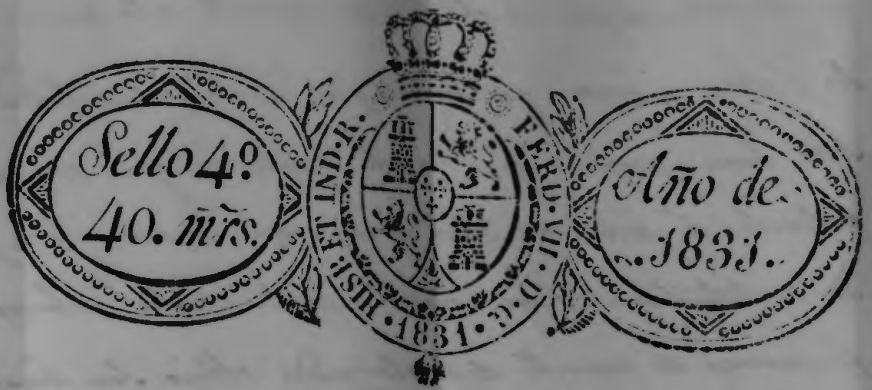


el todo de la Casa, y pertenencia esta Sumaria Parroquial
y siguiendo publicando dicho Proceso, y no habien-
do presentado otro Postor que el mencionado Don Pastor
mencione se dispuso esta cosa, a poco rato otros dos, que conya-
riendo otro licitador profirió la voz de otros tres, quedando
hecho el remate en favor del Don Pastor por la dicha condi-
cion de los mil setecientos reales que tenia ofrecidos, por la
tercera parte de la Casa, y dicho Proceso dio la buena pro;
en su vista y dia veinte y ocho del mismo Diciembre acordó,
que Don Pastor dentro de tercero dia depositase en la Casa
del Juzgado los mil setecientos reales en que se remato la ter-
cera parte de la Casa, bajo apercibimiento, y a Juan Silve-
ra tambien Subcomisario de Puntos de este vicariato, que
dentro de los mismos tres dias presentase nota, por la que
que constase lo que obraba en su poder de lo que habia
cobrado como a depositario de la Casa que se remato, unien-
dole estas diligencias, el presentando el resultado en la Casa
del Juzgado; hecho asi, se señaló este dia para que com-
pareciera al otorgamiento de la Escritura, a fin de que tu-
viera título legitimo para usar de dicha tercera parte de
la Casa como a suya propia, en cuyo cumplimiento: otorgo por
representante en nombre de su Magestad y de la Sub-delega-
cion principal de todas rentas y direccion general de
la real renta de loterías y Justicias que administras, en vir-
tud del despacho Exortatorio antes inserto, que sendo ya
con en venta real para cumplir al expresado Don Pastor
la referida parte de Casa bajo la situacion y linderos
expresados, con todas sus entradas, salidas, ramos y continen-
cias, servidumbres y todo lo demás que le pertenecia de
hecho y de Derecho, libre de todo tributo, memoria, impuesto

... de dichos, obligación especial y general. Por parte de dichos inter-
suscritos, que confiesse pago y depósito en la Mesa del Procurador,
de que se dio Carta al pago; y siendo necesario sola el pago de
nuevo, con las remuneraciones de Leyes que convingen, y fueren del
caso; y de la ley adelante, desposeído de sí y exparte, al expresado
Don Xosé María Peris Barrachina de la acción, propiedad, posesión,
tenencia, usufructo, uso y goce, y de cualquier otro Dño. que
esta indicada parte de casa le perteneciere; y todo ello lo cedo y
transcribo en el indicado Don Xosé María Casapradon, y en los que
su Dño. representare en, para que como a suya propia, la posea,
goce, cambie, y enajene a su voluntad, como dueño absoluto, sin
dependencia alguna, generalizando únicamente lo prevenido por
la Censura de: Excerptis Clericis, Suis Sanctis Militibus et perso-
nis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicitur
Clerici fuerint Solum et tenorem fori solum Super hoc aditi bonos
opere ad vitam suam adquisierent vel laborarent. Y baxo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su
Majestad de veinte de Julio del pasado año mil setecientos treinta
y nueve; y le doy poder el que se requiere, para que judicial o ex-
trajudicialmente tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicha
parte de casa; y obligo al expresado Don Xosé María Peris Bar-
rachina y sus hijos herederos y por haer, y esta en sus, segun-
dada y saneamiento de este venite en toda forma, a la cual, para
su mayor firmeza interpongo mi autoridad, y judicial Decre-
to en este punto y de Dño. de lo por convenir con esta buena admi-
nistracion de Justicia. Y el referido Don Xosé María lo acepto todo segun
quiere expresado, habiendo quedado advertido de haver de presentar
copia de este instrumento publico en la toma de razón, dentro de
treinta dias en el oficio de hipotecas de esta villa, como cabera de
partido, sin cuyo requisito, no sea de proceador el pago del Dño.
sueldo en el Real Decreto de treinta y cinco de Diciembre de
mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y
el Señor Obispo (eximio y el Dño. don Francisco) y le tengo
por Compadre de esta expresada villa por estar con esta
ejecucion la administracion de la Real Justicia de ella la
firmo, siendo Justizo Don Xosé María María Real y del

Don
Xosé María
Peris
Barrachina
J.C. con sello
hoy 19 Dño
1829

[Signature]



Número de esta villa, y Don Miguel Bermejo Alguacil mayor, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Gregorio Barragan

Jose Parzon

Antoni
Ben. Ruyet

Dia 27 Enero Cta de Bayo
Jose Valor
Franc. Vilaplana

En la Villa de Bayo dos veinte y siete

L. C. con sello 2º
Bayo 19 Dic 1831

[Signature]

del mes de Enero del año mil ochocientos treinta y uno: Anterior
al Encia. publico de su Marcedad y Estanga que se separaron
compramos Don Valor Labrador descendido, vecino de la misma y
Algoz y compien tener recibidos y cobrados de Francisco Vilaplana y
Carbonell tintureros de la propia vecindad la suma de diez mil
quinientos reales vellon, los mismos que se impuso la obligacion
de satisfacerlos por Don Diego Prieg-Bulto y otros en la Escritura
de venta que se otorgo de cierta porcion de tierra, esta en ter-
mino de esta indicada Villa particida dicha de Polop, que por
ante el Excmo. Sr. D. D. Vicens base fha. veinte y uno de su-
vino del pasado año mil ochocientos treinta: Luego diez mil
quinientos reales recibidos en el acto de este otorgamiento en mo-
nedas de oro, plata y vellon, de buena calidad y peso, de cuyos
entrega y recibo doy fe, por haver sido con mi procuracion y de la
Estanga infrascriptos, y como real y efectivamente pagado, satisfi-
do y entregado de ellos a toda su voluntad, formaliza a favor
del susodicho Francisco Vilaplana la mas firme y eficaz carta
de pago, que a su seguridad concuerda, le da por libre de la total
responsabilidad, y por cancelada su cuenta, en la parte en que se
obligo a satisfacer y pagar los comados diez mil quinientos

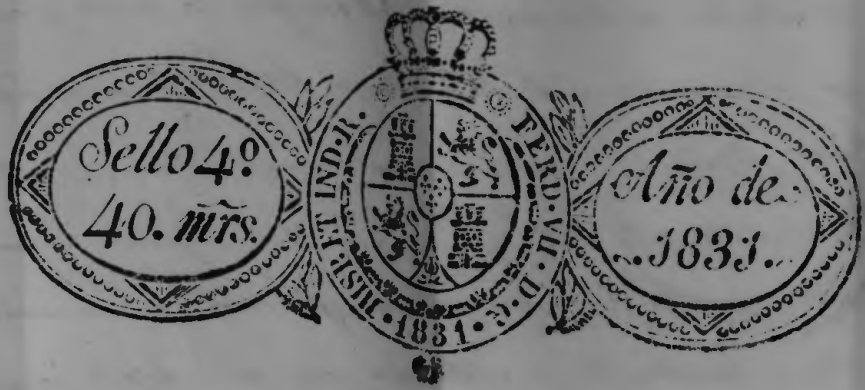
reales cédulas, a que se obligo, y en cuanto a lo demas se deja en
 su fuerza y vigor; y aya pora, que dicha cantidad le ha
 sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no
 volverla a pedir en otra persona en su nombre, pena
 de restituirlo, con mas las costas de su cobranza. Yo los
 firmamos de cuanto de fe otorgado obligo sus bienes y rentas
 presentes y por venir, y dio poder a los Señores Jueces y
 Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean
 especialmente a los que de sus Cédulas pueden y deban conocer
 segun D^o. para que le cumplan a su cumplimiento con
 todo rigor y sin espouera como si fuera sentencia definitiva
 por fuer competente pronunciada, pasada en autoridad
 de cosa juzgada y por el mismo consentida: Sobre que renuncio
 todas las leyes privilegios y fueros de su favor en la ge-
 neral del D^o. en forma. Yo el otorgante (a quien yo el dicho
 donse conores) lo firmo siendo testigos Don Colomer otro
 de los Procuradores de los Jurados de esta villa, y Aguan-
 tin Pagan Fabricante de Paños, de la misma vecinos y pro-
 curadores = Elmercedado = Ateplina y los berall vale
 Jose Valor

Dia 30. Enero Division
 de los Bienes del D^o. D^o. Ag^o.
 Pagan entre sus herederos

Antonio
 Pagan

Copia con
 2 Sellos de 74^{rs}
 y 40^{rs}. Sello de 4^{rs}
 en el referendario
 en este dia 2.
 Agosto 1831

En la Villa de Alcazar a los
 treinta dias del mes de Enero del año mil ochocientos trein-
 ta y cinco: Ante mi el D^o. de su Magestad y Justicias infan-
 tes cony mecuron Don Colomer de San Juan, otro de los Procu-
 radores del Numero y Jurados de esta dicha Villa, en calidad
 de apoderado de Don Antonio Gonzalez vecino de la ciudad de
 Auduñar, como Padre y legitimo Administrador de Maria
 Antonia, Soufa Maria y Luis Maria Gonzalez y Pagan,
 lo que hizo constar por la copia de poder que presento ante
 mirada en dicha Ciudad por Don Manuel Manuel Gomez,
 Escribano de la misma Ciudad, fecha de 10 de noviembre



ultimo, con presencia de los señores de la escribania de la propia
 Ciudad Don Manuel Garcia Alameda, Francisco Lopez Vidua
 y Don Jose Rubio en las del indicado sus de los señores, que de
 ser bastantes para este efecto, ya el escribano don fe; Juan Perez,
 Vincente de San Julia; Joaquin Garcia, como maestro y curador
 de sus sucesores don Francisco, don y don Jose Perez; Agustin Pa-
 ya como marido y legal Administrador de don Jose Maria Canet
 y Perez, Francisco Melto y Josefa Serra en igual representa-
 cion de don Jose y Maria Perez; Francisco Verdú como apoder-
 ado de don Jose Perez, lo que bien constar por la copia de poder que
 presento existiendo en la Ciudad de Almería en quince de
 Enero corriente, por Don Felipe Antonio Perez, legalizado
 por los escribanos de terminos, en virtud del referido mes
 de Enero, Don Jose Antonio Pimentel, Don Joaquin Maria Vi-
 cencia y Don Juan Aguirreano Perez, que desde bastantes al efec-
 to igualmente don fe; Vicente Perez, Antonio Botella, Curador
 nombrado judicialmente de la menor edad de Miguel Juan
 Perez, Francisco Perez y Agustin Maria como marido y legal
 administrador de don Jose, don Jose, Vicente Antonio, don fe-
 ller y Antonita Julia en calidad de curador de Maria Pon-
 te y Maria Perez, Vicente, Joaquin y Vicente Juan Perez, Vicente
 Calle, don Valor y Agustin Mellor como maridos de Mercedes,
 Rosa y Leonilda Perez todos vecinos de esta Villa y Difuntos: Des-
 por fin y muerte del Doctor Don Agustin Perez Abogado que
 fue de esta Villa, quedaron algunos bienes en su universal Heren-
 cia, y decaer de proceder a la division y particion de ellos, nomi-
 naron al efecto por sus contendores, divisor y partidos a Don
 Juan. Don Juan Marquez Abogado de los Reales Consejos tambien
 de esta vicinidad, quien citando igualmente presente, en-
 uniparto que teniendo aceptado y jurado el encargo habia

validando la dicitacion que se le confio, la cual procuro y lle-
go a provincia de todos: cuyo literal tenor es esta letra co-
División y mo sigue: Don Francisco Xavier Marquis Abogado
del Reino de esta Villa, Abogado nombrado para liquidar, divi-
dir y repartir los bienes que han quedado por muerte del Doctor
Don Agustin Baya Menendez que fue de esta vecindad, por
Don Calosme apoderado de Don Antonio Gonzalez vecino de la Ciu-
dad de Santiago, como Padre y legitimo Administrador de sus
hijos, Maria Antonia, Juana Maria y Luis Maria Gonzalez y
Baya, Don Juan Baya de Don Julia, Juana Maria como Ma-
dre y Curadora de dos menores hijos Francisco, Jose y Juana Perez;
Agustin Baya como marido y legal Administrador de Juana Ma-
ria Cruz y Baya; Francisco Mollo y Jose Serra en igual repre-
sentacion de Juana y Maria Baya; Francisco Verdun como apoderado
de Jose Baya; Vicente Baya; Antonio Botella Curador nombrado
de menor edad de Juana Juan Baya; Francisco Baya; y Agustin
Maria como marido y legal Administrador de Juana Baya; Jose
Baya; Vicente Antonio; Jose Gonzalez y Remedita Julia en cali-
dad de marido de Maria Paula y Juana Baya; Pedro, Genaro
y Vicente Juan Baya; y Vicente Valle, Jose Valor y Agustin Mollon
como marido de Antonia, Rosa y Remedita Baya, para en vir-
tud de cada, en virtud del cargo que se aceptado en debida forma, au-
tando todos para mayor claridad la Suplementos siguientes.

1.^o ... Primeramente se supone: Que Don Agustin Baya, de cuya heren-
cia se trata, falleció bajo la dispensacion testamentaria autori-
zada por el Escribano que fue de esta Villa Pedro Carris, en veinte
y cinco de Mayo del pasado año mil setecientos noventa y tres.

2.^o ... Se supone tambien: Que en dicho testamento declaro haver contraido
un solo matrimonio con Doña Juana Forregrasa, del que no
tuvo hija legitima y natural, y que tampoco tenia asen-
dadas legitimas que debieran heredarse, siendo por ello libre
de disponer de los bienes como le pareciere.

3.^o ... Se supone tambien: Que dicho difunto declaro, haverse hecho
durante el matrimonio algunas obras, en la fabrica de
papel, que por diversa parte poseia con Gregorio Mollo,
y Antonio Maria, comprendidos el margen que ultimamen-



El de tres en veinte cincuenta Libras, de las cuales debia abonar cincuenta que como buena parte le correspondian.

4º. En el Supuesto tambien: hizo declarar, que durante la vida conyugal hizo algunas obras en la casa de habitacion propia de la Conorte Dña. Maria Ferragrosa, de valor de veinte y cuatro Libras, a saber: Diez Libras por la obra de la sala y pie del arco: Ocho por la fuente: Y cinco por la obra de galeria y cuarto, cuyas tres partidas suman las dichas veinte y cuatro Libras.

5º. En el Supuesto: tambien declaro, que en la division y particion de la bienes muebles en la sucesion de la madre de la Conorte, contaba la expresion de veinte y cuatro Libras pagadas al Doctor Pablos Gallo como Orden y legal Administrador de sus hijos de Dña. Ferragrosa: de diez y siete Conorte; y de cincuenta Libras a otro sujeto, cuyos dos partidas importan veinte y cinco y cuatro Libras, que asiadas a las veinte y cuatro que se han indicado en el Supuesto anterior, toman la suma de noventa y nueve Libras; y bastadas de estas las cincuenta expensas en la fabrica de Sepul, quedaban aun beneficio de noventa y cuatro Libras, las que debian cobrar sus herederos de las rentas o arrendamientos de la misma, excepto si se vendiese, que en este caso debian percibir por cuenta de las doscientas veinte y cuatro Libras, a cuya seguridad quedaba desde entonces hipotecada; pero como esta no se vendio, percibieron de sus rentas o arrendamientos.

6º. En el Supuesto: Que el referido difunto Don Agustin Puga ordeno, que por Don Juan Lavat Barrio de Francisco Barrio Puga su heredero, se hiciese celebrar una fiesta al glorioso San Juan Nepomuceno, en la Iglesia del Convento de San Agustin de esta Villa hasta tener expensadas cincuenta Libras en su

[Handwritten signature]

... que debia satisfacer del precio de la parte de casa
que habia vendido, y debia quedar en su poder
12.º ... Se supone tambien: Que efectivamente vendio la porcion
de parte de casa que esta situada en el Barrio de esta
villa y la Calle de San Lorenzo al expresado Carriz, por precio
de mil ochocientos y once Libras, cinco sueldos y cinco dineros,
que debia pagarle en esta forma: Quincecientos diez Libras
y ocho sueldos que tenia recibidos de rentas, y los restantes
quincecientos treinta y once Libras, con sueldo y cinco dineros,
de los cuales en su poder durante el tiempo que fuere voluntad
del comprador, con la obligacion de pagar en el interes un
cinco por ciento anual por razon de frutos, segun cuenta
por la Escritura de venta que tiene su presentada al efec-
to.

13.º ... Se supone tambien: Que el expresado Doctor Paya, ordeno en
su Testamento, que si moria como se declara, de enfermedad
contagiosa, se abovase a su favor por sus herederos, la
cantidad del tanto en que se perjudicaron las obras pias
que se hicieron en la casa, para reparar el dano causado
por el contagio.

14.º ... Se supone tambien: Que el expresado Doctor Paya efectivamente
morio de enfermedad contagiosa, y que en conformidad de
lo que se ha dicho en el suplico anterior, se perjudicaron las
obras que se hicieron en la casa en suma de trescientos
y se entregaron los herederos a la Viuda Dona Teresa Forrogon, por
quince y cinco, a cuenta de sus rentas, que como antes debia
siete de bien abonarle.

15.º ... Se supone: Que el difunto Don Agustin Paya, en su ultimo
Testamento, lego el usufructo de todos sus bienes a su re-
putada viuda Dona Teresa Forrogon, por cuya muerte se
consolidase con la propiedad; cuyo caso ya ya llegado por
haber fallecido la usufructuaria en el dia ocho octubre del pre-
sente año sus rentas treinta.

16.º ... Se supone tambien: Haber difunto, que cumplido todo lo orde-
nado en su Testamento debian sucederle como herederos
divisoriales sus hermanos, Pedro Paya, Fabricante de Panes



Don Jose Payer Sargento retirado en la ciudad de Audofes, y
 Ascension Payer Viuda de Diego Payer, y Francisca Maria Payer
 Comorte de Joaquin Comit; y sus sobrinos Francisco, Vicente, Jose,
 Joaquin y Maria Payer hijos de Vicente Juan Payer su difunto
 hermano y de Rosa Comit Comorte; y que en el caso de que alguuno
 o algunos de los señalados promoviere a su Comorte, por una
 parte del Comorte, o Comortes a sus hijos si los
 tuvieran, o a sus herederos, de cuyos bienes pueda entenderse por
 su parte disponer libremente.

12º Se supone tambien: Haber fallecido Don Jose, Pedro y Ascension
 y Francisca Maria Payer hermanas del Don Agustin, y otras
 de los herederos señalados.

13º Se supone: Que el Don Jose de Jo en su vida unia a Joaquin Maria
 Payer, que vivo con Don Antonio Gonzalez, luego tambien sea
 fallecido, dejando en hijos a Maria Antonia, Joaquin Maria
 y sus hermanas Gonzalez y Payer quienes han de haver la
 parte que correspondia a Don Jose.

14º De la misma manera se supone: Que el Pedro Payer de Jo en hijos
 a Jose, Vicente Juan, Maria, Paula y Rosa Payer, de los cua-
 les han fallecido el Vicente Juan, habiendo dejado en hijos a
 Pedro, Juana, Vicente Juan, Mariana Rosa y Juana Payer.

15º Se supone tambien: Que la Ygnacia Payer de Jo en heredera
 por su fallecimiento a Thom y Jose ~~Payer~~, el que tambien es
 finado, habiendo dejado en hijos a Francisco, Jose y Joaquin
 Payer, los que deberan haver la parte del Don Pedro y Payer.

16º Se supone tambien: Que la Francisca Maria Payer Comorte de
 Joaquin Comit de Jo por heredera unia y universal a Joaquin Ma-
 ria Comit y Payer.

17º Se supone tambien: Haber fallecido Francisco Payer y Comite
 otro de los hijos de Vicente Juan Payer y Comite, y por lo mismo

A handwritten signature or set of initials, possibly 'JP', is located at the bottom center of the page.

Y transporta el cuerpo general de bienes. Senta y cuatro

mil cuatro reales con treinta maravedis vellon 71.004. 30.

Bajas generales

1.^o Son baja cuatrocientos treinta y cinco mil quinientos reales de oro que suman veinte y tres mil quinientos reales de oro que responde al Real Erario menor, por la tercera parte del Real Erario menor, campo capital por entero devueltos, a mil doscientos treinta y cinco mil quinientos reales de oro con suma pecunia de treinta reales... 1400

2.^o Son tambien baja sesenta y cinco mil quinientos reales de oro que responde la herencia del marqués de Lorenza Berce, con suma pecunia de veinte y cinco mil quinientos reales de oro con suma pecunia de treinta reales... 6.325.

3.^o Y ademas son baja sesenta y cinco mil quinientos reales de oro, invertidos por el Real Erario menor en la compra de bienes de su Real Erario menor segun se dijo en el apartado sexto... 600

Y transporta los bienes siete mil quinientos veinte y cinco reales vellon... 7.525.

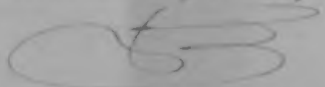
Y deduciendo esta cantidad de los setenta y cuatro mil cuatro reales con treinta maravedis vellon, en que consiste el cuerpo general de bienes, quedara este reducido a sesenta y seis mil quinientos sesenta y cinco mil quinientos reales y treinta maravedis vellon... 66.479. 30

Nota: En particular se bajara a cada uno de los interesados el tanto que le corresponde en razon del impuesto sobre las sucesiones, por la Real orden de treinta y tres de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco. Con este fin procedere a hacer las correspondientes diligencias.

Placer de los herederos
de

Ysidro Pajero

Placer de hacer estos intereses por la parte que les



que su voluntad, con la obligacion de abonar
por razon de frutos un censo por ciento anual
el censo que deberan percibir hasta la total
satisfaccion

1173. 2.

Sele adjuvacion tambien setecientos noventa y dos
reales vellon de los tres mil novecientos treinta y
que hay bienes en la casa de la Vinda Donas
Donna Barrigona; cuyo excohesion se prohibiran de
los arrendamientos de la expresada casa, como
se los dio en el Supuesto quinto

792.

Y ultimamente sele adjuvacion cuatrocientos y
cinco reales de los ochocientos veinte y cinco reales
deudos despues de la muerte de Don Agustin
Canga y los correspondidos la Vinda.

165.

Cuyas partidas toman la suma de los tres mil
doscientos noventa y cinco reales con treinta y
dos maravedis vellon

13295. 33

Lo que que quedare pagados de los bienes, que propor-
cionalmente se adjudicaron a cada uno de los inte-
ruidos

Haber de Sr. D. Xosé de
 Vidro

Ha de haver este interuido por la parte que le cor-
responde en esta herencia de noventa y doscientos
cinco y cinco reales tres maravedis y medio

2.657. 6 1/2

Sele bayan cuatrocientos reales con doce maravedis y me-
dio que se daran de un censo por ciento de cor-
responden por el impuesto sobre las herencias
transmisoras en la Real orden de treinta y uno
de Diciembre del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve, como pariente anterior gra-
do de concurrencia de Don Agustin Ca-
nga, a quien hereda

106. 1/2

Y quedara reducido su haber a doscientos quinien-
tos cincuenta y dos reales veinte y ocho marave-
dis que sele adjuvacion en esta forma.

2.552. 22



Adjudicaciones y pago.

Selle adjudicacion unil. octocientos un reales en el tomo
 susodicho en el tomo Papularo notado al Servicio
 posesion del cuerpo de bienes. 1801 - 14

Selle adjudicacion tambien treinta y dos reales
 en la herencia del General conyugada en el tomo
 susodicho del cuerpo de bienes. 372

Selle adjudicacion tambien de cincuenta y cinco
 reales veinte y dos reales en el tomo de
 la que tiene buenas Indias en la Plaza
 de la Calle de San Juan, los cuales, como ya va
 advertido, no podran percibir hasta que volun-
 tariamente quisiere pagarlos el licitante. 274 - 22 1/2

Selle adjudicacion tambien cinco cincuenta y ocho re-
 ales en el tomo susodicho de los que hay buenas en la
 Plaza de la Virgen Santa Teresa, los cuales percibi-
 ra el arrendatario de la misma Plaza. 158 - 14

Y ultimamente selle adjudicacion treinta y tres reales
 de los octocientos veinte y cinco, restituidos de pago
 del fulfillment del Doctor Ayza. 33

Importaran estas parciales adjudicaciones, doscientos sesenta
 y cinco reales y once reales los intereses
 y medio. 2659 - 6 1/2

Por lo que es visto tener adjudicados con un
 ciento sesenta y cinco reales y once reales, los cuales
 se debera satisfacer al administrador de Real
 Rentas de esta Villa por el impuesto sobre las he-
 rencias trascendidas que va advertido en la base de
 su licita.

Con esto pues queda legitimamente pagada

(Signature)

5. 33

2. 6 1/2

6. 14 1/2

2. 12

de su haber consistente en dos mil quinientos cincuenta y
dos reales veinte y ocho maravedis

2552... 29

Haber de Maria Baye

de
Yndios.

Ha de tener esta intermedia por la parte que le
corresponde en esta herencia, dos mil quinientos
cincuenta y dos reales diez y ocho maravedis y me
dio

2659... 6 1/2

Baye

Se le baxen los ramos veinte seis reales doce mar
avedis y medio que se han baxado a su herencia
en su Baye por la misma razon, cuatro sis
y mediana reducida su haber a dos mil quinientos
cincuenta y dos reales veinte y ocho maravedis que
se le adjudica en esta forma.

106... 12 1/2

Adjudicacion y Baye

Primero, se le adjudica en su intermedia
un real cinco maravedis en el indiano Baye
tro notado al Arzobispo primero del cuerpo de
bispos

1801... 5...

Y de trescientos setenta y dos reales en la Herencia
del Ducado

372

Y de doscientos noventa y cuatro reales con vein
te y dos maravedis y medio, de los que tiene bue
nos Joaquin Benet en la casa de la Calle de
San Marcos, que tampoco podrá percibir heren
cia que voluntariamente le pague el Benet,
herencia cuyo caso percibirá lo mismo que su her
mano Jose un cinco por ciento anual por
racion de frutos

274... 22 1/2

Y de cinco cincuenta y ocho reales con tres
maravedis de los que hay buenos en la casa
de la Viuda Doña Teresa Ferragosa, los que tam
bien cobrará de los excedimientos de la misma
herencia

158... 13...

los un reales cinco maravedis vellon en el dicho Papelero
marcado al numero primero del cuerpo de bi-
sus

1801-5

Dem: En la Heredad del Encarnit, trecientos setenta
y dos reales

372

Dem: Docientos noventa y cuatro reales veinte
y dos maravedis y medio, de los que tiene bue-
nos en la finca de la Calle de San Marcos
Joaquin Comis, sin poder percibir por ellos
mas que un arisco por ciento anual por ra-
zon de fincos hasta su total solvencia, que se-
ra a voluntad del indicado Comis

294 22-1/2

Dem: Ciento cincuenta y ocho reales con trece
maravedis de los que hay buenos en la finca
de la Viuda Doña Teresa Ferragrosa, los que per-
tencen de los arrendamientos de la misma finca

158 13

Y ultimamente se adjudicaron treinta y tres
reales vellon de los ochocientos veinte y cinco
restituidos ayaques de la muerte de Don
Anselmo Payer

33

Por lo que en estas partidas adjudicadas, dos mil
seiscientos cincuenta y nueve reales sin ma-
ravedis y medio

2659 6 1/2

Por lo que es visto tener adjudicados concencia,
ciento seis reales doce maravedis y medio que
deben satisfacer al administrador de reales
rentas de esta Villa por el impuesto sobre el
las herencias temporales de nueva liza que
mencion

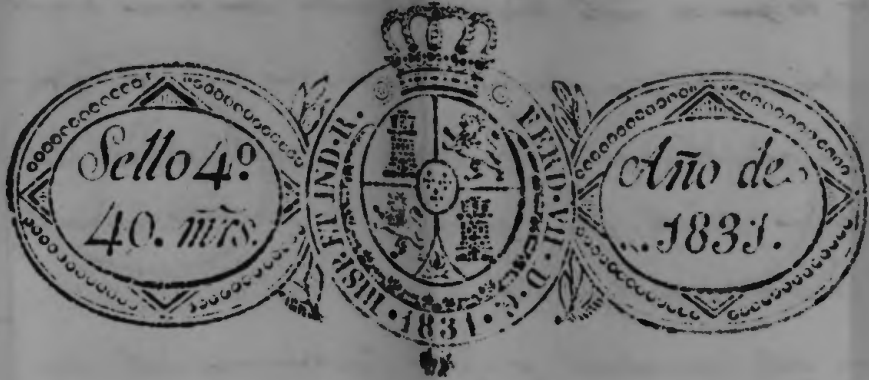
106 12 1/2

Conto que quedara legitimamente y total-
mente pagada de su haber conitente en
dos mil quinientos cincuenta y dos reales
veinte y ocho maravedis vellon

2552 28

Placer de Teresa Payer de
Quidro

Ha de servir este instrumento por su parte que le cor-



responde en esta herencia dos mil seiscentos sesenta y nueve reales y medio. 2.659. 6 1/2

Papeles

Se le compra veinte mil reales doce maravedis, y medio que se han de servir para pago del impuesto sobre las herencias transaccionales que ya va expresado. 506. 12 1/2

Y se compra reducida su valor a dos mil quinientos cincuenta y dos reales, veinte y ocho maravedis, que se le adjudican en esta forma. 2.552. 28

Adjudicacion y pago

Primero: Se adjudican mil ochocientos cuarenta y cinco maravedis vellon en el Real de Papelero notado en sumas primicias del cuerpo de bienes. 180. 1. 5

Dein: En la Heredad del Torcaet, trescientos setenta y dos reales. 372.

Dein: Doscientos noventa y cuatro reales con veinte y dos maravedis y medio, de los que tiene Juan de Sotomayor en la casa de la Calle de San Juan, que tampoco podra percibir, y si sucesivamente en cinco por ciento anual por razon de frutos hasta su total satisfaccion, que sera a voluntad del indicado Juan de Sotomayor. 294. 22 1/2

Dein: Ciento cincuenta y ocho reales, de los que hay en la casa de la Viuda Doña Juana Torregrosa. 158. 13.

Y ultimamente se adjudicaron treinta y tres reales de los ochocientos veinte y cinco substituidos. 33.

Y sumados estos particularmente adjudicados dos mil seiscientos cincuenta y nueve reales, sin maravedis y medio. 2.659. 6 1/2

[Handwritten signature]

Por lo que es visto tiene adjudicados con arrendamiento
sus reales diez maravedíes y medio que entrega
en el Administrador de rentas reales de esta Villa
como tanto que le corresponde por el impuesto
que se menciona.

106. 12 1/2

Y con esto quedará pagada legitimamente de
su deuda coniente en dos mil quinientos cin-
cuenta y dos reales veinte y ocho maravedíes vellón.

2552. 28

Haver de los hijos de Vicente Juan
Payer de Yidro, que se subdividirán
después entre ellos.

Haver de haver estos intereses por la parte que les
corresponde en esta herencia, dos mil seiscientos
noventa y cinco reales tres maravedíes vellón
y medio.

2659. 6 1/2

Adjudicaciones y pago

Para pago de la expresada cantidad, se adjudican:

Primero, mil ochocientos un reales ve-
nte con cinco maravedíes, en el Archivo Papale-
ro notado al Arrendamiento del Cuerpo de
Bienes.

1801. 5.

Doce en la Herencia del Escarot trescientos setenta
y dos reales.

372

Doce, doscientos noventa y cuatro reales veinte y
dos maravedíes y medio, de los que tiene bienes
en la casa de la Calle de San Severo Jacinto
Bonet, de los cuales percibirán un cinco por cien-
to anual, por ración de frutos tanto que volun-
tariamente los pague al citado Bonet.

296. 22 1/2

Y diez, cinco cincuenta y ocho reales con tres mara-
vedíes de los que hay en la casa de la Vidua Doña
Cerna Ferragrosa, los que percibirán de los arrenda-
mientos de la misma casa.

158. 13.

Y últimamente, se adjudican treinta y tres rea-
les, de los ochocientos veinte y cinco restituidos
después de la muerte del Doctor Payer.

33.



Importan las partidas de su cuenta, de mil seiscientos y cincuenta y nueve reales sus maravedis y medio, los mismos que debe tener en esta herencia... 2659. 6½

Subdistinga entre Yidro, Genaro
Dicente Juan, Mariana, Rosa y
Comita Parga, hijos de Vicente Juan
de Yidro Parga de Yidro

Pagar de Yidro Parga
Vicente Juan

Ha de tener este interesado por la parte que le corresponde en esta herencia cuatrocientos cincuenta y tres reales sus maravedis y medio... 443. 6½

Paga

Se le pagan veinte y seis reales con diez y siete maravedis para pago del empréstito sobre las herencias transmitidas, cuya cantidad es la que le corresponde a razón de un real por ciento que debe pagar como antes en su real cédula de Don Agustín Parga a quien se le... 26. 11

Y quedará reducida su deuda a cuatrocientos diez y seis reales veinte y tres maravedis y medio, que se le adjudican en esta forma... 316. 23½

Adjudicación y pago.

Consecuentemente se le adjudicaron los mismos reales dichos y medio en el molino capelero notado en el número primero del cuerpo de bienes... 300. 6½

Se le adjudicaron también treinta y dos reales en la Plaza del Real de... en el número segundo...



de del cuerpo de bienes

62...

Item: Cuarenta y nueve reales con cuatro maravedíes de lo que tiene bueno Joaquin Comit en la casa calle de San Juan...

29... 4

Item: Veinte y seis reales con tres maravedíes de los que hay en la casa de la Uida Doña Teresa Ferragorras...

26... 13..

Ultimamente: Se adjudicaron cinco reales diez y siete maravedíes de los ochocientos veinte y cinco, restada de los Reynos de la muerte del Doctor Parga...

5... 17..

Suposición: los partidos adjudicados, cuatrocientos cuarenta y tres reales seis maravedíes y medio...

443... 6 1/2

De lo que es visto por adjudicados con exceso veinte y seis reales con diez y siete maravedíes que entregaron al administrador de rentas reales de esta Villa por el pago del impuesto sobre las herencias que va manifestado...

26... 17

Con lo que quedara legitimamente pagado de su deuda consistente en cuatrocientos diez y seis reales veinte y tres maravedíes y medio...

416... 23 1/2

Header de Genaro Parga
Viente Trece

Ha de tener este interesado por lo que le corresponde en esta herencia cuatrocientos cuarenta y tres reales seis maravedíes y medio...

443... 6 1/2

Baja

Sele bafan los mismos veinte y seis reales con diez y siete maravedíes que se han bajado a su herencia Pedro, y por la misma razón...

26... 17..

Quedara reducido su haber a cuatrocientos diez y seis reales veinte y tres maravedíes y medio que se le adjudicaron en esta forma...

416... 23 1/2

Adjudicacion y pago

Sele adjudicaron primeramente trescientos reales vellon seis maravedíes y medio, en el Molino Pigeles notado al mismo primer pago del cuerpo de



13. 211 Causa... 300. 6 1/2
 Y dem: Seiscientos y dos reales en la Merced del Pasa
 set. 62.
 Y dem: Catorce reales y quince reales con sesenta y cinco
 reales que tiene la casa de Don Juan Ponce de Leon en la casa de
 la Calle de San Domingo 49. 4.
 Y dem: Veinte y seis reales con tres maravedis de la
 que tiene la casa de la Viuda Doña Do
 na Ferragut 26. 13.
 Y dem: Seiscientos y dos reales con diez y seis
 de maravedis de los ochocientos veinte y cinco reales
 todos 5. 17.
 Y dem: Por los productos de las tercias cuatrocientos cuarenta
 y tres reales sin maravedis y medio 443. 6 1/2
 Por lo que es visto tener adjudicados con cinco veinte
 y seis reales con diez y seis maravedis, los que
 pagaron el Administrador de Reales Rentas de
 esta Villa por el impuesto sobre las herencias que
 va manifestado 26. 17
 Y con esto quedara legitimamente pagado de su
 honor, consistente en cuatrocientos diez y seis rea
 les veinte y tres maravedis y medio 446. 23 1/2

Haber de Vicente Juan
 Peraza
 De Vicente Juan

Vista de haber este sostenido por la parte que le corres
 ponde en esta herencia, cuatrocientos cuarenta y tres
 reales sin maravedis y medio 443. 6 1/2

Beja

Se le hacen veinte y seis reales con diez y siete maravedis que le corresponden por el impuesto sobre las herencias transvencidas que quedan expresado

26.. 17..

Y quedará reducido su valor a cuatrocientos diez y seis reales veinte y tres maravedis y medio
Que se le adjudicaron en el modo siguiente.

416.. 23 1/2

Adjudicacion y pago

Se le adjudicaron primeramente trescientos reales de los maravedis y medio en el Molino Papelero comprendido en el numero primero del cuerpo de bienes

300.. 6 1/2

Y dem en la Heredad del Encarnet sesenta y dos

62..

Y dem cuarenta y nueve reales con cuatro maravedis de los que tiene bienes Joaquin Lanet en la casa de la Calle de San Marcos

49.. 4..

Y dem veinte y seis reales con tres maravedis de los abasados en la casa de la Virgen Doña Ferna Torregrosa

26.. 13..

Y últimamente se le adjudicaron cinco reales con diez y siete maravedis de los ochocientos veinte y cinco mililubidos

5.. 17..

Y en porten las partidas adjudicadas, cuatrocientos noventa y tres reales seis maravedis y medio

493.. 6 1/2

Por lo que se veite tener adjudicadas con escuso, cinco y seis reales con diez y siete maravedis

26.. 17..

Que servirán para pagar al Administrador de Rentas Reales de esta Villa como tanto que le corresponde por el impuesto sobre las herencias.

Con esto pues, que para legitimamente pagado de su valor consistente en cuatrocientos diez y seis reales veinte y tres maravedis y medio

416.. 23 1/2



Plata de Mariana Payer
Vinte Sueros

Plata de banco en el interior de los billetes cuarenta y tres en
 los seis sueros de diez y medio

443. 6½

Banco

Sele billetes veinte y dos reales con diez y seis maravedíes
 por el impuesto sobre los billetes transaccionales
 que se expiden

26. 11

Y para otros billetes de banco a cuarenta y tres reales con diez y seis
 maravedíes y tres sueros de diez y medio, que sele adjuici-
 en en esta forma.

119. 26½

Adjudicación y pago.

Sele adjudicacion por su valor, en el Real de San Pedro
 del número primero del Cuerpo de Bienes, tercios
 reales, seis sueros de diez y medio

300. 6½

Y para en la Piedad del Pinar el Seculo y dos reales

6½

Y para en la Piedad de San Pedro con tres sueros de diez y medio
 que debe abarcar San Pedro de San Pedro

19. 3

Y para en la Piedad de San Pedro con la otra suero de diez y medio
 la abarcar en la Cruz de la Uca Doña Teresa de

26. 14

Y para en la Piedad de San Pedro con diez y seis sueros de diez y medio
 de los ochocientos veinte y cinco reales de diez y medio

5. 11

Y para en la Piedad de San Pedro con cuarenta y tres reales con diez y seis
 maravedíes y tres sueros de diez y medio

443. 6½

Y para en la Piedad de San Pedro con diez y seis sueros de diez y medio
 que sele adjuici en en esta forma

26. 11

[Handwritten signature]

Legitimamente pagada de su honor que
cuenta en cuatrocientos diez y seis reales veinte y tres
maravedes y medio

456. 23 1/2

Haver de Pedro Suyo
de veinte suyo

Para su honor de interinero cuatrocientos diez y seis
reales seis maravedes y medio

443. 6 1/2

Brasas

Se le deben veinte y seis reales diez y siete maravedes
por el impuesto sobre las mercancías transitorias que
se expusieron

26. 17

Legitimamente reducida su honor a cuatrocientos diez y seis
reales veinte y tres maravedes y medio; que debe de justifi-
carse en esta forma

456. 23 1/2

Adjudicación y pago.

Se le adjudicó provisoriamente en el Tribunal Popular
del cabildo primero del cuerpo de bienes, tricen-
tos reales seis maravedes y medio

300. 6 1/2

Y dem: En la Heredad del Encarnat veinte y dos reales

62

Y dem: Cuarenta y nueve reales y tres maravedes de los
que debe abonar Jacquin Cuat

49. 3

Y dem: Veinte y seis reales catorce maravedes de los abo-
nados en la casa de la Viuda Doña Ferna Torregro-
sa

26. 14

Y finalmente cinco reales con diez y siete marave-
des de los ochocientos veinte y cinco reintegrados

5. 17

Y en porten los partidos adjudicados cuatrocientos sesenta
y seis reales, seis maravedes y medio

443. 6 1/2

Y para el pago de lo adjudicado con otros veinte y seis reales y diez
y siete maravedes que entregará el Administrador
de Bienes Reales de esta Villa por el impuesto que
se manifestado

26. 17

Legitimamente pagada de su honor que



... en

156-23 1/2

Rever de Canita Puya
Viente Suero

... ..

443-6 1/2

Bufo

... ..

26-19-

... ..

156-23 1/2

Asignaciones y pago

... ..

300-6 1/2

... ..

62-

... ..

49-3-

... ..

25-16-

... ..

5-19

... ..

443-6 1/2

... ..

[Handwritten signature]

de esta Villa, por el impuesto que va manifestado, veinte y seis reales diez y siete maravedíes que tiene de justicias con estos.

26 - 17

Se declara legitimamente satisfecho el su honor que consiste en cuatrocientos diez y seis reales veinte y tres maravedíes y medio.

416 - 23 1/2

Quedan ya distribuidos los particulares honores de los Honores de Guido Panga otro de los instituidos.

Honor de los Señores de Puerto Nuevo Diego hermano del D. Agustín

Honor de honor de los señores por la parte que le corresponde en esta herencia, tres mil doscientos noventa y cinco reales con treinta y tres maravedíes vellón.

13.295 - 33

De los reales se formaron cinco partes iguales que se distribuyeron entre Vicente, José, Josefa y María de la Cruz y sus esposas, Miguel Juan, Francisco y María de la Cruz de su difunto hermano Francisco Panga, repartidos de igual manera después la correspondiente parte de su particular honor.

Adjudicación y Pago

Para pago de la expresada cantidad, se adjudicó un sueldo cinco reales en veinte y cuatro maravedíes, que se le consignaron en la tercera parte del Archivo Popular, notado al número primero del Libro de bienes.

9.005 - 24

Según en la Interdita del Encanto notada al número segundo del mismo Libro de bienes, mil ochocientos veinte reales vellón.

1860 -

Se les adjudicó también mil cuatrocientos treinta y tres reales once maravedíes vellón, de los siete mil trescientos veinte y seis con ocho maravedíes que quedan buenos en la casa de la Calle de San Marcos de Joaquín Cortés, deducidos los sueldos invertidos en la fiesta de San Jacinto de Saponiano, en ya cantidad no proceden percibirlos aunque voluntariamente la pague el citado Cortés, puesto que como

[Handwritten signature]



quinta de diez en el Supremo Tribunal de la Real Audiencia de Lima
 los quince de treinta y una libras con sueldo y un
 veintero unidas que su voluntad, con la obliga-
 cion de pagar un cinco por ciento anual, el mismo
 que deberan percibir hasta la total satisfaccion.

11.73.9

tambien de las adjudicaciones de veintea y dos reales
 de vellon de los terminos de veintea y dos reales
 en la Casa de la Vidua Doña Juana Gonzalez, cuya
 cantidad, la percibiran de los arrendamientos de la
 misma Casa, como se dijo en el Supremo quinto.

792

Indicativamente de las adjudicaciones de cinco y cinco
 reales de los ochocientos veinte y cinco realidades,
 despues de la muerte de Don Agustin Poyja que
 ha fallecido en la Vidua.

165

Importan estas partidas adjudicadas los sumos tre-
 ce mil seiscientos noventa y cinco reales con treinta
 y tres maravedis vellon.

13.275.33

En que viene su haber, con lo que quedan pagados, de-
 bidos ahora adjudicar en particular la corres-
 pondiente parte a cada uno.

Placer de Vicente Poyja de
Vicente Poyja

Para de tener este interesado por la parte que le corresponde
 en esta herencia, dos mil seiscientos cincuenta y once
 reales seis maravedis quindis.

2659.62

Bajon

Se le bajon cinco mil reales con doce maravedis y
 cuartos que a razon de un cuartito por ciento que
 le corresponden por el impuesto sobre los bienes
 inmuebles, en la Real orden de treinta y cinco de

Diciembre del presente año mil ochocientos veinte y nueve como

pareciera en tener grado de consanguinidad de Don

Aguilón Payer según se leida 106. 12¹/₂

Y quedara sellando su libro a dos mil quinientos cinco
cuenta y dos reales con veinte y ocho maravedis 2552. 28.

Que se le adjudicaron en esta forma.

Adjudicacion y precio.

Se le adjudicaron mil ochocientos cinco reales cuatro mara-
vedis en el habito Popular metido al número pri-
mero del cuerpo de bienes 1805. 4.

Se le adjudicaron tambien trescientos setenta y dos reales en
la Heredad del Escorial 372.

Item: Documentos noventa y cinco reales veinte y dos
maravedis y medio, de los que tiene Juan Joaquin
Lomet en la casa de la Calle de don Severo, los que
ya como ya va advertido no podra percibir hasta
que voluntariamente los pague Joaquin Lomet,
quien los cobra un cinco por ciento anual por
razon de frutos. 294. 22¹/₂

Se le adjudicaron tambien cinco cincuenta y ocho reales
setenta maravedis, de los que hay abandonados en la Ca-
sa de La Vidua que cobrara de los arrendamientos
de esta misma casa 158. 14.

Y tambien se le adjudicaron treinta y tres reales de
los ochocientos veinte y cinco pertenecidos despues del
fallamiento del Doctor Payer, que tambien deben
abonar los bienes de la misma Vidua 33.

Y importan las particulas adjudicadas dos mil trescientos
cinuenta y nueve reales seis maravedis y medio. 2659. 6¹/₂

Por lo que es visto tener adjudicadas con estos cinco mil
reales dos maravedis y medio 106. 12¹/₂

Que debiera satisfacer al Administrador de Real
Rentas de esta Villa, por el suministro sobre las lu-
ciones transversales que va advertido en la base
de su libro.

Y con esta queda legitimamente pagado de





su porcion, consistente en dos mil quinientos cinco
cientos y dos reales veinte y ocho maravedis. 2.552. 28.

Haber de Don Paya de
Vicente Lucas

Ha de haver este interesado, por su parte, dos mil seis
cientos cincuenta y nueve reales seis maravedis
y medio. 2.659. 6 1/2

Baja

Se le baxen los mismos cinco seis reales dos mara-
vedis y medio, pagado del impuesto que va mani-
festado. 106. 12 1/2

Quedara reducido su haber a dos mil quinientos
cincuenta y dos reales veinte y ocho maravedis. 2.552. 28.

Que se le adjudicase en esta forma.

Adjudicacion y precio.

Se le adjudicase mil ochocientos un reales cinco ma-
ravedis en el molino Papelero situado al sume-
ro primero del Courso de Lima. 1801. 5.

Item: trescientos setenta y dos reales en la Heredad del
Anarés. 372. ...

Item: doscientos cuarenta y cuatro reales, veinte y dos
maravedis y medio, de los que ha de abonar Joaquin
Lemus, de los cuales unicamente tendra derecho a pu-
sibir un cinco por ciento anual, por razon de fru-
tos, hasta la total satisfaccion, que sera a volun-
tad del Lemus. 294. 22 1/2

Item: cinco cincuenta y ocho reales trece maravedis
de los abonados en la casa de la Viuda Doña Anton
Torregrosa, que cobrara de los arrendamientos de la uni-
versidad. 158. 13. ...

[Handwritten signature]

Y ultimamente treinta y tres reales vellon de los ochos
ciento veinte y cinco reténidas. 33. . .

Y en porten las partidas adjudicadas de sesenta y cinco
cuenta y sesenta reales sin maravedis y sesenta. 2659. 6 1/2

De lo que es into tener adjudicadas con exceso ciento sesenta
reales doce maravedis y sesenta, que debera satisfacer al
Administrador de Realos Rentas de esta Villa para
pago del impuesto manifestado. 106. 12 1/2

Y con esto quedara legitimamente pagado de lo haver
ciento sesenta y cinco reales sin maravedis y sesenta
con veinte y ocho maravedis. 2552. 28

Haver de Joseph Parja de
Vicente Lucin.

Ha de haver una catorce por la parte que le corresponden,
sesenta y cinco reales sin maravedis y sesenta
de y sesenta. 2659. 6 1/2

Bajas

Se le bajen las rentas de los reales doce maravedis
y sesenta bajados a los herederos y por la misma razon. 106. 12 1/2

Y quedara satisfecho de lo haver a sesenta y cinco reales sin
ta y sesenta, veinte y ocho maravedis. 2552. 28

Que se le adjudicacion en la forma siguiente.

Adjudicacion y pago.

Se le adjudicacion una ochenta y cinco reales cinco maravedis
vellon en el Real de Papeleros del Numero primero del
Cuerpo de bienes. 1805. 5.

Y de lo que la Herencia del Real de Papeleros setenta y dos
reales. 372. . .

Y de lo: Diez y cinco reales y sesenta reales veinte y dos ma-
ravedis y sesenta, de lo que tiene Juan Sebastian Lucin
en la casa de la Calle de San Marcos, de lo que cobrara
un cinco por ciento anual, por razon de frutos de
su catorce satisfaccion. 294. 22 1/2

Y de lo: Ciento sesenta y ocho reales con trece maravedis
de lo cobrados en la casa de la Unión de Dona Teresa de





3...
59. 6 1/2

159. 13 -
Ultimamente treinta y tres reales vellón de la octava
los veinte y cinco reintegrados después de la muerte del
Doctor Paya. 33. -

6. 12 1/2

Quien portare las partidas adjudicadas, de un mil seiscientos
cincoenta y nueve reales sin maravedí y medio. 2659. 6 1/2

52. 28

Para que se adjudicadas con un mil seiscientos
cincoenta y nueve reales sin maravedí y medio, que pagara al
Don reintegrador de
Papelos Puestos de esta villa, por el impuesto por las
herencias, que va manifestado. 106. 12 1/2

59. 6 1/2

Y con esto quedara legitimamente de su haber, que con
siste en de un mil quinientos cincuenta y dos reales veinte
y ocho maravedí. 2552. 28. -

106. 12 1/2

*Haber de Maria Paya
de Viuda Juan.*

52. 28

Para de haber esta interesada, de un mil seiscientos cincuenta
y nueve reales sin maravedí y medio. 2659. 6 1/2

Payas

805. 5.

Se le bajen cinco mil reales diez maravedí y medio
por el impuesto sobre las herencias, que va manifi-
tado. 106. 12 1/2

372. -

Y quedara reducido su haber a de un mil quinientos cin-
cuenta y dos reales veinte y ocho maravedí. 2552. 28. -

Que se le adjudicaron en esta forma.

Adjudicacion a paya

796. 22 1/2

Se le adjudicaron mil ochocientos sesenta y tres reales
veinte y dos maravedí en el tomo Papelos del numero primero
del cuerpo de bienes. 1805. 5. -

Y dem: En la Herencia del Forastero Treinta y

dos reales.

Item: Docientos noventa y cuatro reales veinte y dos
maravedis y medio, de los que tiene bienes Juan
Baut en la Casa de la Calle de San Juan de
los que cobrara un cinco por ciento anual por ra-
zon de frutos hasta su entera satisfaccion. 296. 22 1/2

Item: Ciento cincuenta y ocho reales con tres maravedis
de la abunda en la Casa de la Villa Doña Teresa
Jorrigosa. 158. 13.

Y ultimamente treinta y tres reales vellon de los ochenta
y cinco reales vellon de los que se pagaron despues del falle-
cimiento del Doctor Pajá. 33.

Y reportan las partidas adjudicadas de un mil seiscien-
tos cincuenta y nueve reales seis maravedis y me-
dio. 2659. 6 1/2

De lo que es visto tener adjudicados con cinco cuartos
de real doce maravedis y medio. 106. 12 1/2

Que pagara al Administrador de Reales Rentas
de esta Villa, por el impuesto sobre las herencias
que se manifestado. 106. 12 1/2

Y con esto quedara pagada legitimamente
de su haber con el tanto de dos mil quinientos cin-
cuenta y dos reales veinte y ocho maravedis. 2552. 28.

Placer de los hijos de Juan
Pajá de la Villa de San Juan que
se subdividira despues entre
ellos

Item: Se han de tener en cuenta los derechos que se han de pagar
en esta herencia de un mil seiscientos cincuenta y nueve
reales seis maravedis y medio que se ha de pagar en esta
forma. 2659. 6 1/2

Adjudicacion y pago.

Se ha de adjudicar un ochocientos un reales cinco mar-
avedis vellon en el destino Papalero del sueldo pro-
prio del cuerpo de bienes. 1801. 5.

[Handwritten signature]



Idem: En la herencia del Sr. D. Juan Antonio de los Rios
 de reales ... 379

Idem: Doscientos cincuenta y cuatro reales veinte y dos
 de la calle de San Juan de los Rios, de cuyo
 cantidad percibieron unanimo por sesenta años
 por racion de frutos, hasta su total subsistencia ... 274 - 22 1/2

Idem: Ciento cincuenta y ocho reales con tres maravedis
 de la abadia de la Iglesia de Santa Maria de
 San Romon ... 158 - 13 -

Idem: Ciento y tres reales vellon de los ochocientos
 veinte y cinco substituidos de racion de la muerte del
 Doctor ... 33

Idem: Las particulas adjudicadas los unidos de
 mil seiscientos cincuenta y nueve reales seis maravedis
 y medio, en que consta de tener, con lo que que
 de las propiedades ... 2659 - 6 1/2

Subdivision entre Miguel Juan, Fr. de
 y Jose Pizarro hijos de Francisco Pizarro y
 Casco

Placer de Miguel Juan Pizarro de Fr. de
 de haber este interesado ochocientos ochenta y seis
 reales once maravedis y medio ... 886 - 13 1/2

Placer

Se le hacen cincuenta y tres reales con sus maravedis
 por el impuesto sobre las herencias testamentarias en
 la Real orden de treinta y uno de Diciembre del año
 de mil ochocientos veinte y nueve, cuyo importe

[Signature]

dad le corresponde a rason de un ses por ciento
que debe satisfacer como heredero en quinto
grado de Don Agustin Puga a quien se hereda 53. 6.

Queda reducida su herencia a ochocientos treinta y tres
reales de seis maravedis y medio 833. 7 1/2

Que se le adjudicaron en esta forma.

Adjudicacion y pago.

Se le adjudicaron primeramente cincuenta reales con
seis maravedis vellon en el Realmo de Castella del
sitio primero del campo de bano 600. 13.

Item: En la herencia del Realmo de Castella veinte y cinco
reales vellon 524.

Item: Diez y ocho reales de seis maravedis y medio
de los que tiene bano Joaquin Lant en la Casa
de la Calle de San Marcos, que tiempo cobrara
hasta que voluntariamente los pague el Real y
en el interior percibira cinco por ciento anual
por rason de fructos 78. 7 1/2

Item: Cincuenta y dos reales con veinte y siete maravedis
de los cobrados en la Casa de la Ouida Doña Teresa
Torrejon 52. 27

Y ultimamente: Once reales vellon de los ochocientos
veinte y cinco restituidos 11.

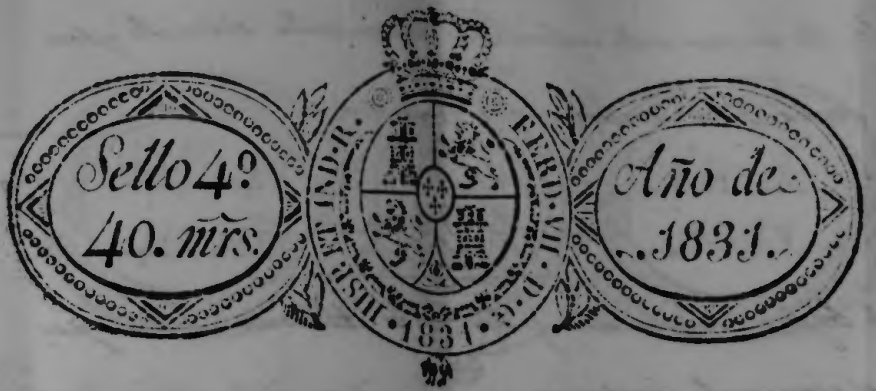
Importan las partidas adjudicadas ochocientos
veinte y seis reales de seis maravedis y medio 886. 13 1/2

De los que veinte se le adjudicaron con cinco cincuen-
ta y tres reales con seis maravedis que pagara al
Administrador de Realos Rentas de esta Villa por
el impuesto que se manifestado 53. 6.

Quedaron legitimamente pagados de su herencia consi-
derada en ochocientos treinta y tres reales de seis mara-
vedis y medio 833. 7 1/2

Placer del Real C^o Puga de Fran^{co}.

Ha de haver este interinido ochocientos ochenta y seis
reales de seis maravedis y medio 886. 13 1/2



Wage

Selle beson las annas conuente y sus reales con seis
 maravedis por el impuesto mencionado 53-6

Y quedara reducido de su valor a ochocientos treinta y tres
 reales siete maravedis y medio 833-7½

Que selle en su forma en esta forma.

Definiciones y prop.

Se define y publica los reales con seis maravedis
 en el Real Caxelero del comercio primero del
 cuerpo de tabacos 600-13

Y para en la ciudad del Pinar de los Rios veinte y cuatro re-
 ales 124

Y demas reales y otros reales siete maravedis y medio
 de los que debe abarcar San Juan de los Rios 78-7½

Y demas cincuenta y dos reales veinte y siete maravedis
 de las abanderas en la casa de la Princesa D.ª Ana Fernan-
 dez 59-27

Y demas cincuenta y dos reales de los ochocientos veinte y quin-
 ce restituidos 11

Y se publica los puntidos de las defensas ochocientos ochenta
 y seis reales tres maravedis y medio 886-13½

De lo que es real de las defensas con otros cincuenta
 reales y otros reales con seis maravedis, que se publica al
 mostrar en los reales Pontes de esta Villa por el impo-
 sto de las defensas 53-6

Y quedara legitimamente pagado de su valor con-
 tente en ochocientos treinta y tres reales siete marave-
 dis y medio 833-7½

Marer de Nova Dajca de Franca

53-6-

33-7½

0-13-

24-

78-7½

52-27

11

886-13½

53-6-

833-7½

886-13½

Para de hacer esta intermedia de sesenta y ocho
reales tres maravedis y medio

886. 13 1/2

reales tres maravedis y medio

Boya

Se le hacen cincuenta y tres reales tres maravedis por
el impuesto indicado

53. 6.

Quedara reducida su valor a ochocientos treinta y tres
reales siete maravedis y medio

833. 7 1/2

Que se le adjudicaron del modo siguiente.

Adjudicacion y pago.

Se adjudicaron sesenta reales tres maravedis en
el Hospital Real de San Juan de los Rios de
San Juan de los Rios

600. 13

Item: En la Heredad del Encarnet cinco veinte y cinco
reales

124.

Item: Sesenta y ocho reales siete maravedis y medio de
los aborados en la finca de la Calle de San Juan de
San Juan de los Rios

78. 7 1/2

Item: Cincuenta y dos reales con veinte y siete mara-
vedis de los aborados en la finca de la Puerta, Doña
Juana Ferragut

52. 27.

Ultimamente once reales vellon de los ochocientos
cinco y cinco substituidos

11.

Importan las partidas adjudicadas ochocientos
ochenta y tres reales tres maravedis y medio

886. 13 1/2

De lo que resta para adjudicarse con cinco cincuenta
y tres reales con los maravedis que pague en el Admi-
nistrador de rentas Reales de esta Villa por el impus-
to indicado

53. 6.

Quedara legitimamente pagada de su valor con-
sistente en ochocientos treinta y tres reales siete ma-
ravedis y medio

833. 7 1/2

Placer de los herederos de Juan de
San Juan de los Rios que fue de Diego Ferragut



Plan de tener las rentas de las casas de
la yema reales con treinta y tres maravedís. 13.275.33.

De lo que se formaron las partes reales que pertenecen
la casa de don Pedro Vindel de San Julián y la otra se
partirá entre don Juan y don Josef de los hijos de don
Juan y don Juan

Adjudicación y pago

Se adjudicaron sucesivamente cinco reales vellón con veinti
do y cuatro maravedís en el habito Capelero del rei
nuro primero del cuerpo de bandos. 2005. 24.

Idem: En la Herencia del Emperador veintidós reales vellón
reales vellón. 1860.

Idem: seis cuarenta y cuatro reales vellón y tres reales sucesiva
rentas de los que tiene don Juan Ferrnandez de los
la casa de la Calle de San Marcos, de los que como en esta
repartidos cobraron un cinco por ciento anual por un
con de frutos, hasta la total solución que debe a co
lumbia del Canal. 1473. 9

Idem: Setenta y cinco reales vellón y tres reales de los abanada
en la casa de la Ciudad de don Juan Ferrnandez, que
cobraron de los arrendamientos de la misma casa. 792.

Ultimamente cinco reales vellón y cinco reales de los ocho
cientos veinte y cinco reales vellón. 163.

Y en portar los portales adjudicados los mismos tres
real de los reales de los reales, treinta y tres
maravedís vellón, en que consiste su haber, que pro
porcionalmente se adjudicaron a cada uno de los intere
sados. 13.275.33

Placer de don Pedro Vindel de
frase Julia

Pla de haver esta cantidad de sesenta y cinco reales
cuarta y siete reales treinta y tres maravedis y un
denario

6647.39 1/2

Basco

De las Bajas de cuentas de cuenta genica reales treinta y cinco
maravedis y un denario por el impuesto sobre las tercias
de las tercias, cuya cantidad le corresponde
a razón de un cuatre por ciento que debe pagar
como se cuenta en tercer grado de Don Agustín
Baya en quien se cuenta

265.30 1/2

Y quedará reducido su haber a sesenta y cinco reales
cuarta y siete reales treinta y tres maravedis

6382.3

Que se le adjudica en esta forma.

Adjudicación y pago.

Se le adjudica cuatro mil quinientos dos reales cuarta
y un denario maravedis en el Archivo Papalero del Con-
sejo de Indias

1.502.29

Y dem: En la Heredad del concejo de occiduas treinta
maravedis

930

Y dem: Sesenta y tres reales veinte y un
maravedis y un denario, de los quetiene Buenos Heredades
en la Casa de la Calle de San Juan

736.11 1/2

Y dem: Treinta y un reales y los reales de la abona-
da en la Casa de la Viuda Doña Teresa Ferrago

396

Y últimamente ochenta y dos reales con diez y siete mar-
avedis de los ochocientos veinte y cinco referidos

82.17

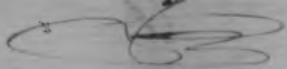
Y reportan su cantidad al adjudicatario de sesenta y cinco
reales cuarta y siete reales treinta y tres maravedis
y un denario

6647.39 1/2

De lo que es de tener adjudicatario con cinco doc-
cientos treinta y cinco reales treinta y tres maravedis
y un denario, que pagará al Administrador de las
Cajas Reales de esta Villa por el impuesto indicado

265.30 1/2

Y quedará legitimamente pagada de su haber con





Interente en sus mil trescientos ochenta y dos reales
 de tres maravedíes 6384. 3.

Haver de franq.º, Sou, y Jofa Cabra,
hijos de Sou Peron y Parga que se des-
tribulacion despues entre ella X

Plan de hacer una intercedida sin mil trescientos ochenta
 y dos reales de tres maravedíes y medio, que
 se le pague en el mes siguiente 6647. 33½

Disposicion y pago.

Seles de provision para un mil quinientos reales de
 la granja maravedíes vellon en el Real de Capellanía
 del sumero por meso del cuerpo de bienes 4502. 29

Orden de la Heredad del Pinar de trescientos treinta
 reales vellon 930. . . .

Y para otros mil quinientos reales de provision
 de provision de los que debe pagar Joaquin Benit 736. 21½

Y para otros mil quinientos reales de provision en la fu-
 en de provision de los que debe pagar 326. . . .

Y para otros mil quinientos reales de provision en la fu-
 en de provision de los que debe pagar 82. 17

Y para otros mil quinientos reales de provision en la fu-
 en de provision de los que debe pagar 6647. 33½

Con lo que quedan pagados

Subdivision entre Franq.º, Sou y Jofa
Peron hijos de Sou Peron y Parga

Placer de Fran^{co} Perez

Plaza de la casa de este intercomido de un mil doscientos y quince
reales treinta y tres maravedis y quince

2215 - 33 1/2

Propio

Este habien cuenta treinta y dos reales con treinta y
dos maravedis, que a por el de un diez por ciento de co-
ngonsten satisfacen sobre las herencias de un
sals como por ciento en veinte y dos de un y quince
de Don Agustin Poyas, a quien se le da

132 - 32

Propiedad de un diez de un mil doscientos y quince
reales con maravedis y quince

2083 - 1 1/2

En este adjudicacion en esta forma

Adjudicacion y pago

Este adjudicacion en el intercomido de un mil doscientos y quince
reales y quince en el Molino Popular del Ayuntamiento
primero del cuerpo de Burgos

1500 - 32 1/2

Idem En la Heredad del Sacrat trescientos diez reales

310 -

Idem: Dieciocho escuadras y quince reales con diez y ocho
maravedis de los que debe abarcar de un y quince

245 - 18

Idem: Ciento treinta y dos reales de los abarcaros en las
lras de la Piedad de San Juan Ferraguna

132 -

Quilomuneste veinte y siete reales con diez y siete mara-
vedis, de los ochocientos veinte y cinco realabidos

27 - 17

Propiedad de un y quince de un mil doscientos
y quince reales treinta y tres maravedis y quince

2215 - 33 1/2

Este por el adjudicados con un diez de un mil doscientos y quince
reales con treinta y dos maravedis: que pagara al
Ayuntamiento de un y quince de esta villa por el impues-
to indicado

132 - 32

Propiedad de un y quince de un mil doscientos y quince
reales con un mil ochenta y tres reales con maravedis
y quince

2083 - 16

Placer de Juan Perez

Plaza de la casa de este intercomido de un mil doscientos y quince

2215 - 33 1/2



reales treinta y tres maravedís por cada uno 2215. 35 1/2

Basas

Se le pagan cinco treinta y dos reales con treinta y dos maravedís por cada uno del impuesto incluido 132. 32.

Y queda reducida la suma a doscientos ochenta y tres reales con sesenta y cinco maravedís 2080. 1 1/2

Que lle al juicio en esta forma.

Deposiciones y pagos.

Se depositaron mil quinientos reales treinta y tres maravedís en el Banco de San Fernando para el pago de los intereses de los préstamos 1500. 32.

Y de los intereses de los préstamos de los señores señores 310.

Y de los intereses de los préstamos de los señores señores 245. 18 1/2

Y de los intereses de los préstamos de los señores señores 132.

Y de los intereses de los préstamos de los señores señores 27. 11.

Y de los intereses de los préstamos de los señores señores 2215. 35 1/2

Y de los intereses de los préstamos de los señores señores 132. 32.

Y de los intereses de los préstamos de los señores señores 2080. 1 1/2

Placer de María Pizarro

Se le ha de pagar esta cantidad de doscientos ochenta y tres reales con sesenta y cinco maravedís

cuales treinta y tres maravedis quinientos

2215. 39 1/2

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios por el sueldo que en su sueldo

132. 32

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

2083. 11

que se le adjudicaron en la forma siguiente

De la villa de Santa Cruz de los Rios

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

1500. 32

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

310

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

132

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

245. 18 1/2

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

227. 11

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

2215. 39 1/2

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

132. 32

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

de la villa de Santa Cruz de los Rios y de la villa de Santa Cruz de los Rios

2083. 11

Hacer de los herederos de D. Juan
Prayer

Hacer de hacer estos interinos tres mil quinientos noventa y cinco reales treinta y tres maravedis y de los que se fornicaron trescientos y sesenta y cinco reales con el valor de los bienes que se le adjudicaron

[Signature]



... de ... 13275. 33

De ...

... 9005. 26.

... 1260.

... 1493. 9.

... 792.

... 105.

... 13275. 26.

De ...

... 4491. 25 1/2

Baja

... ...



por ciento que debe satisfacer, por el impuesto
 sobre los terrenos transcuridos como por cuenta
 en un solo pago de comarcal de Don Agustín
 López, a quien suena 265.. 31

Quedará reducida la suma a cuatro mil cuatrocientos
 y sesenta y seis reales de maravedí y quince 4166.. 2½

Que se le adjudicaron en esta forma

Adjudicación y pago.

Se le adjudicaron treinta y tres reales de maravedí
 y quince en el terreno Pagales 3001.. 20½

Y de la Heredad del Suroeste sesenta y cinco
 reales 620..

Y de la: Cuatrocientos noventa y tres reales con tres
 maravedí de los que debe abonar Joaquín Lanit 491.. 3

Y de la: Doscientos treinta y seis reales de los abonados
 en la casa de la Banda 264..

Y últimamente: Cientoventa y cinco reales de los onces
 de veinte y cinco retribuidos 55..

Y en punto de las partidas adjudicadas cuatro mil cuatro
 cientos treinta y seis reales de maravedí y quince
 quince 4431.. 20½

Para que se le adjudicados con estos documentos sesenta
 y cinco reales con treinta y seis maravedí que paga
 ra al Administrador de Reales Rentas de esta D. de
 por el impuesto indicado 265.. 31

Quedará legitimamente satisfecha de lo haber
 contribuido en cuatro mil cuatrocientos sesenta y seis
 reales de maravedí y quince 4166.. 2½

Hecho de Josefa María González
y Paga

Se le ha de haber en la intermedia cuatro mil cuatrocientos treinta
 y seis reales de maravedí y quince 4431.. 20½

Pagos





Se han devuelto treinta y cinco reales treinta y un maravedís por el impuesto indicado 265. 31.

Y quedara sin pagar el resto de mil quinientos treinta y seis reales con maravedís y medio 4166. 2½
 Que se le adjudicaron en esta forma.

Adjudicacion y pago.

Se adjudicaron treinta y seis reales treinta y seis maravedís y medio con el Ancho Papelero 3001. 30½

Y de la Heredad del Torment cincuenta y cinco reales 620. --

Y de los Cuatrocientos noventa y un reales tres maravedís de los que debe abonar Joaquín Lavat. 191. 3.

Y de los Cien y sesenta y cuatro reales de los abonados en la Casa de la Viuda Doña Teresa Torregrosa 264. --

Y de los cincuenta y cinco reales de los ochenta y siete y cinco retribuidos 55. --

Y se pagan las partidas adjudicadas en ochocientos treinta y seis reales treinta y tres maravedís y medio 4591. 33½

Y se pague de adjudicados con exceso de cincuenta y cinco reales treinta y seis maravedís y medio que pague al Administrador de los Reales de esta Villa por el impuesto que se manifestó 265. 31.

Y quedara legítimamente pagado de la heredad con siete mil ochocientos veinte y seis reales dos maravedís y medio 4166. 2½

Placer de San Maria Geronimo y Pape

Se ha de hacer este instrumento en ochocientos treinta y seis reales treinta y tres maravedís y medio 4591. 33½

Bajo

Se le ha pagado de las deudas de los reales treinta y un maravedíes por el impuesto indicado 265.. 31.
 Y quedará pendiente de haber a cuenta mil ciento treinta y seis reales dos maravedíes y medio 4166.. 2½
 Que se le ha pagado en esta forma.

Ajudicación y pago.

Se le ha pagado de las deudas de los reales treinta maravedíes y medio en el Molino Papeleros 3001.. 30½
 Idem. En la Heredad de Poncebri el sesenta y cinco reales con 620..
 Idem. Cuatrocientos noventa y un reales dos maravedíes de los que debe abonar Joaquín Caset 491.. 3
 Idem. Doscientos treinta y cuatro reales de los abonados en la Casa de la Pinda 264..
 Posteriormente: cincuenta y cinco reales de los abonos de los 55..
 Y en portada las guardas adjudicadas en el año mil cuatrocientos treinta y un reales treinta y tres maravedíes y medio 4431.. 33½
 Item para el pago de los derechos de los sesenta y cinco reales treinta y un maravedíes, que pagaron al Administrador de Reales Rentas de esta Villa por el impuesto que va en el impuesto 265.. 31.
 Y quedará legítimamente satisfecho de su haber consistente en cuatro mil ciento treinta y seis reales dos maravedíes y medio 4166.. 2½

Haber de Josefa Maria Caset y Poyca
viuda heredera de Francisca Maria Poyca
 Ha de haber esta sustentada hija mil doscientos noventa y cinco reales con treinta y tres maravedíes 13.295.. 33.

Baja

Se le ha pagado quinientos treinta y un reales veinte y seis maravedíes y medio que a razón de un cuarto por ciento se debe satisfacer por el impuesto de las herencias transmitidas, como forzante en tercer grado de consanguinidad de Don Agustín Poyca, a quien herida 531.. 26½



Y para dar cumplimiento en lo que se dice en el presente de
esta y cuenta reales seis maravedis y medio 12.765. 6 1/2
Que se adjudicaron en esta forma.

Adjudicaciones y piques

Se adjudicaron nueve mil cuatrocientos cinco reales
con veinte y cuatro maravedis en el Solar Papulero
cubierto al Arroyo primero del Cuerno de bano 2605. 24.

Se adjudicaron tambien toda la heredad del Doctor et con-
prendida en el Arroyo segundo del mismo Cu-
erno de bano en valor de quinientos ochocientos veinte
y cinco reales, en que ha sido postorizada 15825.

Item mil cuatrocientos setenta y tres reales nueve marave-
dis vellon de los que debe abonar su Padre Joseph la-
ut, por los que sucesivamente tendra D. a cobrar un cin-
co por ciento anual por racion de frutos, hasta la entera
solucion, que sera a voluntad de su referido Padre 1.473. 9

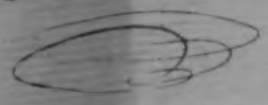
Item: setecientos noventa y dos reales vellon de los abonados
en la casa de la Unida, que cobrara de los arrendamien-
tos de la misma casa. 792.

Y ultimamente cinco seuenta y cinco reales vellon de los
ochocientos veinte y cinco restituidos despues de la sum-
a del Doctor Pique 165.

Proporcion las puestas adjudicadas veinte y siete mil
seiscientos seuenta reales con treinta y tres maravedis
vellon 27.660. 33.

Y comitiendo su haver en doce mil setecientos seuenta y
cuatro reales con seis maravedis y medio 12.764. 6 1/2

Lo visto tener adjudicados con esso catorce mil och-
ocientos noventa y dos reales veinte y seis maravedis y me-
dio 14.896. 26 1/2



De cuya cantidad pagara al Administrador de Real
de Rentas de esta Villa por el compromiso en dicho, quin-
cientos treinta y seis reales veinte y seis maravedis y
medio

531. 20¹/₂

Se retendra quatrocientos reales vellon capital de la ter-
cera parte de censo a que esta afecto el Solaris Papale-
ro, teniendo por ello la obligacion de pagar en la suc-
cesion la pension como que le correspondia

1,00

Se retendra igualmente dos mil quinientos veinte y
cinco reales vellon, capital del censo que responde la lu-
ciudad del Tercerit, con la misma obligacion de pagar
de la pension

6.525

Quedan tres partidas tambien la suma de siete mil quinien-
tos cincuenta y seis reales veinte y seis maravedis y me-
dio

7.456. 26¹/₂

Y lo restante siete mil quatrocientos cuarenta para com-
pletar los cuatro mil ochocientos noventa y seis con vein-
te y seis maravedis y medio que tiene en jurisdiccion con
censo, se entregara a las demas interesados en esta lu-
ciudad por la parte que les ha correspondido en la lu-
ciudad del Tercerit en esta forma

7.440

A las herederas de Pedro Parga entregara mil ochocien-
tos sesenta reales

1.860

Que percibirán a saber

Juan Parga trescientos sesenta y dos	372
Maria Parga su hermana trescientos sesenta y dos	372
Paula Parga trescientos sesenta y dos	372
Ysmael Parga trescientos sesenta y dos	372
Ysmael Parga de Vicente Juan hermano que fue de las antidichas sesenta y dos	62
Juan Parga sesenta y dos	62
Vicente Juan Parga sesenta y dos	62
Maria Parga sesenta y dos	62
Ysmael Parga sesenta y dos	62

Compartidas las estas partidas los mil ochocientos sesenta
reales que se lea indicado

1.860





Los herederos de Vicente Juan Paya, entregara tambien
 mil ochocientos setenta reales. 1860.
 Que percibirian a saber.
 • Vicente Paya trescientos setenta y dos reales. 372
 • Joa Paya trescientos setenta y dos 372
 • Joafa Paya trescientos setenta y dos 372
 • Maria Paya trescientos setenta y dos 372
 • Manuel Juan Paya de Francisco veinte veinte y cuatro 124
 • Francisco Paya los hermanos veinte veinte y cuatro 124
 • Maria Paya veinte veinte y cuatro 124
 Cuyas partidas importan los referidos mil ochocien-
 tos setenta reales. 1860.
 Entregara tambien a los herederos de Guacunia Paya
 mil ochocientos setenta reales. 1860.
 Que percibirian a saber.
 • Para Perez novecientos treinta reales. 930
 • Francisco Perez trescientos diez 310
 • Joafa Perez trescientos diez 310
 • Joafa Perez trescientos diez 310
 Cuyas partidas toman la suma de mil ochocien-
 tos setenta. 1860.
 Y ultimamente entregara a los herederos de Jos Paya mil
 ochocientos setenta. 1860.
 Que tambien percibirian a saber.
 • Maria Antonia Gonzalez y Paya, seiscientos veinte 620
 • Josefa Maria Gonzalez y Paya, seiscientos veinte 620
 • Y Luis Maria Gonzalez y Paya seiscientos veinte 620
 Cuyas tres partidas toman la suma de los mencionados
 dos mil ochocientos setenta reales. 1860.
 Y Las cuotas, de mil ochocientos setenta, toman la

de los Sete mil cuatrocientos cuarenta reales. 7.450

Y en vista de los Sete mil cuatrocientos cincuenta y seis con veinte y seis maravedis y medio que se han indicado anteriormente.

7.450 - 26 1/2

Tomara la suma de los Sete mil ochocientos noventa y seis con veinte y seis maravedis y medio, que se ha indicado adiferenciados con ellos.

14.896 - 26 1/2

Con lo que queda igual y pagado.

En cuyos terminos de lo concluida la presente division, salvo error de suma o pluma, que prometo emendar siempre que apareciere, quedando las partes tenidas juntamente de conciencia a su resultado. A los treynta de Mayo de mill ochocientos treinta y uno D. Francisco Xavier Marquez.

Nota 3

Concluida la division solicitada por Agustin Pagan Marido de Josefa Maria Pagan, se abonaron Setecientos cincuenta reales que hacen Libras noventa y seis, por la heredad del Socorro adjudicada a Josefa Maria Pagan: se conformo con este abono, y de consiguiente el valor de la heredad sera el de mil ciento y cinco Libras, cuyas tercias por parte la parte que a cada uno ha correspondido en la dicha heredad Marquez concuerda la dicha parte por esta division con la presentada, a que me remito. En su consecuencia la arriba expresada comparecieron juntos de su voluntad et consentimiento con renunciacion de las Leyes de la comunidad y provincia, y por via de licencia real, proveida por la Ley cincuenta y cinco de Mayo que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos Conortes y el Dño. Donde, de su buen grado esta division en la vie y forma que mejor venga luego en Dño. en sus nombres propios como en el dicho bajo, herederos y sucesores, y de lo que de ella hubieren título por y lansa en cualquier manera, y por sus hijos en nombre de sus principales y los Curadores en representacion de los menores, otorgaron: que aprueban, ratifican y confirman lo anteriormente premerca division, particion y adjudicacion de bienes, por estar conforme y arreglada en todas sus partes, en terminos que respectivamente a virtud de ella si desaparecieren, desintenta o quitaren y apartaren de la posesion, propiedad, título por, sucesos y de otro cualquier Dño. que tuvieran o los bienes adjudicados, y uno de los otros solo cedan renuncian y transigieren porra que cada uno de los

[Decorative flourish]



intercedidos, perciba, tenga y disfrute lo que se le ha de dar, y hagan
y dispongan de ellos a su voluntad sin dependencia alguna, guardan-
do lo contenido en esta escritura y lo establecido por la ley de. Ex-
ceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus et personis Religiosis, et aliis
qui de foro Valentiae non exstant, nisi dicti Clerici fuerit serui
et tenorem fori usque super hoc editi bona ipsa adstantem suam
acquiescent vel habeant. Y bajo la pena de excomulgacion segun obtiene de
los santos padres y Real orden de su Magestad de unavez de Toledo
del pasado dia cinco de setecientos treinta y nueve. Y si necesario fuere
se den poder bastante para que puedan aprehender la Real Causa
esta y posesion que por Dno. le pertenece de los bienes que a cada uno
de los intercedidos le son adjudicados, dandonos respectivamente por satis-
fechos de la parte que a cada uno le pertenece y le es adjudicados,
abstendose de cualquier otro de valor o cantidad de los dichos
bienes, a cuyo efecto menciona la Ley primera del Titulo once
Libro quinto de la recopilacion que habla de los contratos en que
hay lesion en cosas o personas de la virtud del feuto precio, y por au-
to de los que profiere se pda el Suplemento a su feuto valor que
den por pasado como si efectivamente lo estuvieran. Y quieran
estas cosas de enacion en toda forma de Dno., prometiendo guar-
dar y observar en todo tiempo cuanto queda referido, sin reclamar
lo ni contradecirlo en manera alguna, y si alguno lo intentare
se le quite por el mismo hecho haverlo agnovado y reconocido con
sus propios nombres y firmas en cada uno fuera a fuerza y contra-
to a contrato. Y las firmas de escuto llevan otorgado obligaron
sus bienes y rentas leidas y por haver, etc. los Procuradores
los de sus Principales, y los leydores los de sus Menores, respectiva-
mente, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicia de su Mage-
stad (que Dios guie) de cualquier parte que quisieran especificamente a los
que de sus causas pudiesen y deban conocer segun Dno. para que
los ejecuten con cumplimiento con todo rigor y poca dilacion

como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pro
 mudiada por una autoridad de cosa juzgada y por la misma causa
 tida: Sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su
 favor con la general del D^{no} en favor. Especialmente las leyes
 dadas renunciaron la Ley de Santa y una de San y demás que hablan
 en su favor de los amos quedaron privados de sus el d^{no} de gozar
 de y poraron en toda forma de D^{no}, que para formalizar esta d^{no}
 no han sido intimados por los indicados sus amos en otra per-
 sona alguna, pues que la libertad de su libre y espontanea voluntad
 por redimir en su beneficio: que notan hecha protestacion
 en contrario, y se guardaron la renuncian y amos de d^{no} aborac: que
 de este juramento no podran abolicion alguna de forma. E igual
 mente los expresados señores renunciaron las Leyes que hablan en su favor
 con la restitucion de integridad, y juraron por Dios y Santa Cruz, y
 a una señal de Cruz conforme a D^{no} de que no se pondran en tiempo
 alguno a esta d^{no}, y su contenido, lo que manifestaron y practicaron
 a presencia de sus señores. Y los otorgantes (a quienes yo describo
 de oficio, y adverti la obligacion que tienen de presentar esta Escrita-
 ra dentro de sus dias en el oficio de legados de esta Villa, que esta en
 cargo, sin cuyo requisito, a que sea de proveer el pago del D^{no} señalado
 en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ven-
 te y nueve, no tendra valor en efecto) firmaron lo que supieron, y
 lo demas por que expresaron no saber en la Real y por la misma
 causa, que lo firmaron Vicente Román y Domingo de la Cruz formaliza de
 esta Villa veinte y guardaron. D^{no} local diez y seis =

Juan Bautista Julián Juan^o Paya
 yo Jose Paya y Vicente Juan Pasa
 Disente Agustín Main
 Genaro Paya Agustín Paya
 Josef Colomer
 Antonio Boleña
 Juan^o Valdivia Juan^o Molero
 Antonio
 Juan^o Paya

Dic. 11
 Rita Carbo
 D^{no} Nicolas

10^o 2^o dias
 19. Febro de 1831.



Dia 11 Febrero Obligacion
 Villa Carbonell D. de
 Don Nicolas Bouillon

En la Villa de Alcoy a los diez y siete
 dias del mes de febrero del año mil ochocientos
 treinta y uno: Ante mi el Excmo

1.º 2.º dia
 19. Febro de 1831.
 B. Bouillon

de Su Magestad y Justicia infrascripta, comparecieron Pedro Carbonell, Vinde
 de Jose Serra, vecino de la misma, y dijo: Que se obliga a pagar a
 Don Nicolas Bouillon Administrador de Correos y de la Real Praga-
 ria de esta indicada Villa, vecino de ella o a quien Su Dño. represente
 sumil treinta y siete reales diez y siete maravedis vellon en mone-
 da metalica sonante, con exclusion de todo papel amonedado, las
 sumas que le ha prestado sin el mas loco interes, como lo para en
 solenne forma, de que doy fe, y como entregada de ellos a su satis-
 faccion, formaria a favor del indicado Don Nicolas Bouillon
 el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduxera. En su con-
 secuencia, se obliga a debolverelos y ponerlos en la Casa y poder
 por su cuenta y riesgo, en una sola partida, dentro de tres años
 contadores desde esta fecha, en buena moneda de plata y oro, que
 en otra cosa ni especie, y no cumplendolo, quinere lo expresado
 de ello por todo rigor legal, e igualmente esta obligacion de la
 costas, danos, intereses y costas que se le irrogaren, y las que
 contaren por su relacion pasada, en que los defiere, reconviene
 de otra prueba; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que
 la obligacion general de bienes abarque ni proporcione esta especial,
 ni por el contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el
 acreedor usar de ambas a su arbitrio y eleccion, logistica la obli-
 gante una casa de habitacion y morada, con su lante anexo o
 situada a otra casa de esta Villa, junto al Molino de Papel de la
 misma y Don Pascual Serra; lindante con este, Rio del Molino
 y lante del Molino; lo cual le pertenece en posesion y pro-
 piedad; lo sujeta y gravara todo especial y expresamente a su segu-
 ridad. Y el expresado Don Nicolas Bouillon que esta presente, enten-
 dido de esta forma. Dijo: Que la acepta, y que si por no cumplir

[Handwritten signature]

La referida Nita Carbonell con la saluacion de los diez y seis mil treinta
y siete reales diez y siete m^{rs} de ca. al plazo estipulado, fuere preciso
vender la bienes liquidados y abarrecidos del precio de su ven-
ta despues de reintegrado de ellos y de los costas y gastos que se les
originen, se obligen a devolverlos incontinenti, tal qual finiere ser
compulsado por la via en breue y sumaria que haya lugar. Y
quedo prevenido de presentar copia de esta cédula en la tomas de
voto dentro de tres dias en el oficio de liquidacion de esta villa, de
su cargo, sin cuyo requisito, no tendra efecto ni vala este instrumen-
to publico, segun Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
del pasado año mil ochocientos veinte y nueve. Y en ambas partes,
cada una por lo que le toca observar, obligaron sus bienes y rentas
hacidas y por hacer, y dieron poder a los Señores Jueces y Alcaldes de
su Magestad (quedando que) de qualquier parte que sean especial-
mente tales que de sus causas puedan y deban conocer segun
D^{no}. para que los aprehendan en su cumplimiento con toda rigor y sin
diferencia, como de fuera sustentan definitiva por Juez competente promou-
iendo quando en Autoridad de cosa juzgada, y por la unanidad consentida.
Sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de su favor
con la general del D^{no}. superior. Y de la otorgante se quisieron, y el b^{no}
dey fecho, firmo Don Nicolas Bandler que la otorgante por que
supuso no saber, lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo fue-
ron Jose Lante Amico y Jose Alad Sobrino de la otorgante vecino
de esta villa y Don Leon Martinez Teniente de voluntario Realis-
ta de la ciudad de Vitoria de ella vecino.

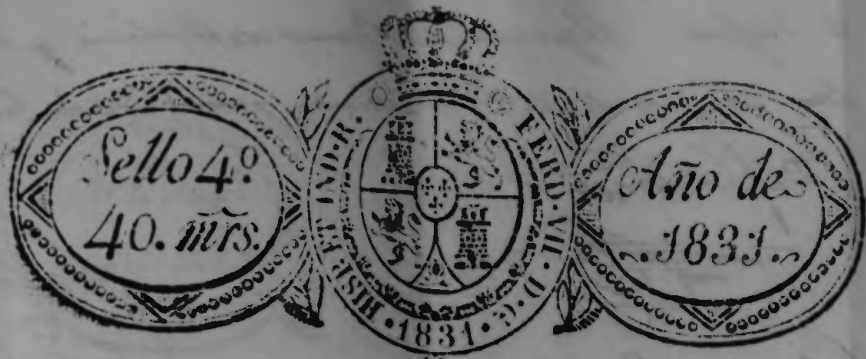
Leon Martinez

Antonio
Perez Lopez

Dia 24. Febrero 1829
Nona Perez y Pajera
Agustin Pajera

En la villa de Alcañales a los veinte y cuatro dias

del mes de febrero año de mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el
D^{no}. de su Magestad y testigos infrascriptos, comparecieron Nona
Perez y Pajera viuda de Jose Alad; Josefa Alad, como heredera,
Victoria y Guadalupe de Francisco, Jose y Josefa Perez, sucesores de



edad, presentes estos, hijos de José Pérez y Parga y José Colomer
 de San Juan otro de los Procuradores del Cabildo y Burgueses de
 esta dicha villa, vecinos de la misma y dijeron: Que por fin y muerte
 del Doctor Don Agustín Parga Abogado que fue de esta referida villa,
 de quien son herederos, se practicó división y partición de los bienes
 que fincaron por su muerte, y entre ellos le fue adjudicada a Agus-
 tín Parga una heredad dicha el Rocavot, sita en este término partido
 del Molinar, imponiéndole la obligación de hacer desatinar estas
 convecinantes y demás herederos la cantidad enarada en la cita-
 da partición y efectuarla el referido Agustín Parga, cumpliendo
 con la obligación que se le ha impuesto; otorgan: Que reciben en
 este acto del expresado Agustín Parga Subscritante de los bienes de esta
 heredad la cantidad que respectivamente le está señalada en la
 referida división y partición, de cuya entrega y recibo, y del re-
 cibamos de pago, y como tal, y efectivamente pagados, satisfecchos y
 entregados de la cantidad que a cada uno le pertenece por razón
 de esta herencia, y por lotearse esta heredad del Rocavot, formándose
 a favor del mismo Agustín Parga la una firma y oficial carta de
 pago que a su seguridad asentase; lo dem por libre de la obliga-
 ción en que estaba constituido y de su total responsabilidad, y por
 concertada la división en cuanto a esta parte transcrita, y en
 cuanto a lo demás, la defen unafrecesora y rigor, y aseguraron q.
 dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legítima,
 y se obligan uno cada uno a poder en otra persona en su nom-
 bre, pena de retractarla, con sus costas de la cobranza: Alas
 obligaron sus bienes y rentas respectivamente herederos y por hacer,
 el Colomer lo de su principal y la Parga María lo de sus hijos
 herederos y por hacer. Y los otorgantes (a quienes y por el
 escribano de oficio) solo firmó José Colomer, y no
 los demás por que expresaron un saber escribir, en la O-
 rdenes por la misma razón, que presentes lo fueron Diez-

de Rafael Aguirre del Reino de Galicia y Pres. Pro-
prio de esta Villa vecino y morador. De queda, fe-
cho en Colomen

Josef Colomen

Anterior
Nave de Bayona

Dia 22. Febrero... Poder

Rafael Casu

Don Antonio Vincens y otros

En la Villa de May a los veinte y dos dias del

L. copia P. del Pobre
dia 23 Febrero 1834.
por estos señores
como tal.

mes de Febrero, del año mil ochocientos treinta y cuatro. El cual a la parte
de fuera de las Reales Arcas de la suma, yo el dicho y testigo infra-
escritos fue comparecido Rafael Casu por su poder en ellas, y dijo: Que desde
buen grado cierta cencia, y por tener de la presente otorgar: Que de
y compare todo su poder en el dicho, libro, libro y bantamente segun se
requiere en D. a Don Antonio Vincens, Don Felix Baldani y Don
Agustin Larios Procuradores en la Real Audiencia de esta ciudad
de Valencia, vecinos de ella, cada uno de ellos y a cada uno en solidum
vinculos a este acto, pero como se presenten fueren y el cargo aceptante,
por que en nombre y representacion del otorgante sejan todos los
pleitos, causas y negocios, civiles y criminales, movidos y por mover
en demandando como defendiendo, ante cualquier Justicia
Eclesiastica y secular, haciendo Pleitos y otras, requiri-
mientos, protestaciones y emplazamientos: Negocios y objetos lo
contencioso, presentando Decretos, Excomuniones, Testigos u otros contra-
mentos y procesos: Excepciones de nulidad de la sentencia
judicial y otras, peticiones, transacciones de buena o mala
voluntad y comparendo: Interrogatorios de confesion, de juramento y de
pleitos: Negocios de sucesion, de testamento y de fideicomiso: Negocios de
interlocutorias y de revisiones, concusaciones la favorable, y de lo per-
judicial de un juez, a parte y a parte, de que se requiere,
apelaciones y suplicas de donde con D. a se pueda y deba: pida
contar y hagan todos los demas actos y diligencias judiciales y extra-
judiciales que convengieren, en nombre que el otorgante hacia y ha de hacer, por
presente siendo, para para todo hasta este poder sin limitacion
alguna, con libro, firma y general Representacion, y con facultad
de desamparar, jurar y substituir, o usar la substitucion y
nombres otros que a caso releva en forma. Y esta escritura de

[Signature]

[Signature]

Dia 22. Febrero
Vinte y dos
Agustin



este poder obligó sus bienes y rentas laudas y por haver, y deo poder
 a los señores Jueces y Justicias de ella generalmente, para que lo
 ejecucion esta cumplimiento como por sentencia pasada en auto-
 ridad de cosa juzgada, y consentida: sobre que renuncio todos los
 derechos que yo el dicho don Juan de Dios de la Cruz y la general en fuerza
 de la dición y el dicho don Juan de Dios de la Cruz, presentados por
 Justicias Vicente de la Cruz y Antonio Navarro el primero Abogado
 y el segundo Abogado de dichas localidades vecinos y moradores de la
 misma villa.

Rafael Casa

Antonio
 de la Cruz

Diez y dos de Febrero de 1831
 Vicente Baya y otra J. de
 Agustina Baya

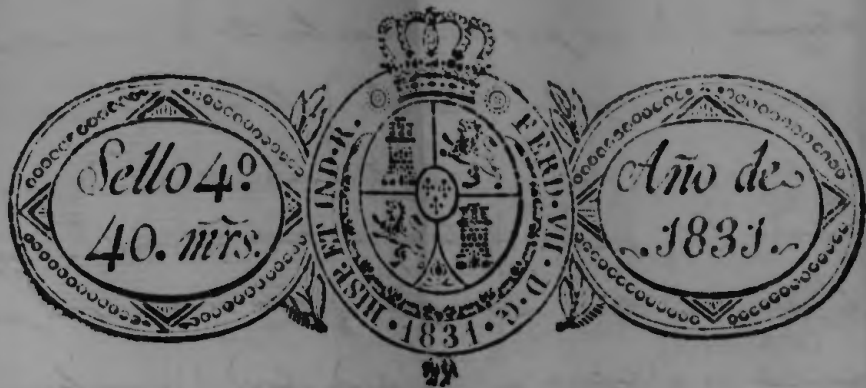
En la Villa de Mayagoz a los veinte y dos dias del
 mes de Febrero del año mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. Jefe de
 Justicia y Justicias inferiores, comparecieron Vicente Baya de veinte y dos
 Antonio Botella como tutor y Curador judicialmente nombrado a la
 menor edad de Agustina Baya tambien presente, Francisco Baya y Juan de
 Dios de la Cruz Agustin Baya, Francisco Baya como Procurador de fe
 Baya, Francisco Molle y la Señora Doña Juana Baya con la Señora
 Agustina Baya, todos vecinos de esta misma villa, y por via de autoridad pre-
 sentada por el Sr. Jefe de Justicia y Justicias de Mayagoz que de la
 dicha justicia concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecientes y el Sr. Jefe
 de fe, de ella curador, de su buen grado, cierta cantidad en la via y forma que
 siempre se ha usado en esta villa: que por fin y acuerdo del Sr. Jefe de Justicia y Justicias
 de la villa que fuere, se practicó división y particion
 de las bienes que fueran, segun se practico por el Sr. Jefe de Justicia y Justicias
 de la villa y fue confirmada por mi en virtud de D. N. O. de 1831, sobre
 cuyos bienes lo fue una heredad llamada el Torreal, sito en terminos de esta

[Signature]

Villa pedida de los Reyes en la Tierra del Adelantado, la que le fue repudiada
 a Agustin Paez. De donde se sigue de esta verdad como a otro de
 la verdad por la cantidad que consta en el presente, las cosas que se refieren
 a cuenta de las cosas que se refieren en la misma division, y
 con obligacion de satisfacer a los herederos el tanto que les va de su parte, parte
 de los mismos de la referida herencia, y libramiento efectuado, otorgado,
 como recibidos y cobrados del expresado Agustin Paez la cantidad que respectivamente
 consta de su repudiacion en la herencia del Encarnat, de cuya entrega y reci-
 bido yo el dicho day fe por hacer solo como procurador y de los testigos
 interpositos, y como real y efectivamente pagados, satisfichos y entre-
 gados de la cantidad que respectivamente consta de su repudiacion, y en virtud
 de las cuentas de las cosas que constan en la nota, formalizaron a favor del
 referido Agustin Paez la suma expresada, cuota de pago que a su legiti-
 midad correspondia; se da por libre de su total responsabilidad en quan-
 to a la herencia del Encarnat, y por anulada la obligacion que quedaba
 constituida, dejando la vida de division, particion y adjudicacion en
 su fuerza y vigor, asegurando, que otra cantidad de las de su bien pagada,
 y a parte legitima, que obligan como boveda a poder en otra persona en
 su nombre para de nulidad de las cosas de su cobranza. Y la
 devolucion de cuenta de su parte obligaron respectivamente, sus bienes
 heredados y por hacer, el Botella los de su sueldo y Francisco veintidos los de su
 principal; y dieron poder a los señores Juanes y Francisco de su magis-
 tad (que Dios guarde) de cualquier parte que diere, respectivamente, a los que
 de sus cosas pudiesen y debiesen conocer segun Dios por que la repre-
 sacion a su cumplimiento con toda mayor y poca efectividad como se fuere
 necesario definitivamente por sus competentes procuradores y personas en auto-
 ridad de una forma y consentida. Sobre y mandaron todos los dichos pri-
 cipales y señores de lo referido con la qualidad del Dios en forma. Y de los otorgantes
 a, yo como yo el dicho day fe como, firmaron unanimente Juan Vela,
 Antonio Botella, Francisco Paez, Francisco Molle
 y Agustin Mencia, y por los desuados, que representaron
 en saber recibir, lo hizo por ellos y a su ruego, uno
 de los testigos que presentes fueron, a este otorga-
 miento. Los Colonos de San Juan, otros de los Procura-
 dores del sueldo y sueldo de esta expresada villa

Dia 23 de
 Enero Paez
 Agustin Paez





y Blas Guier y Sotelojos Abogados, de la misma segunda y en
 nombre de Agues en Mexico

Blas Guier
 Sotelojos
 Juan de Sotelojos

Antonio Botellas
 Juan de Botellas

Antonio
 Botellas

Dia 23 de Enero. O. de Sotelojos
 Guero Paga y otros
 Agustin Paga

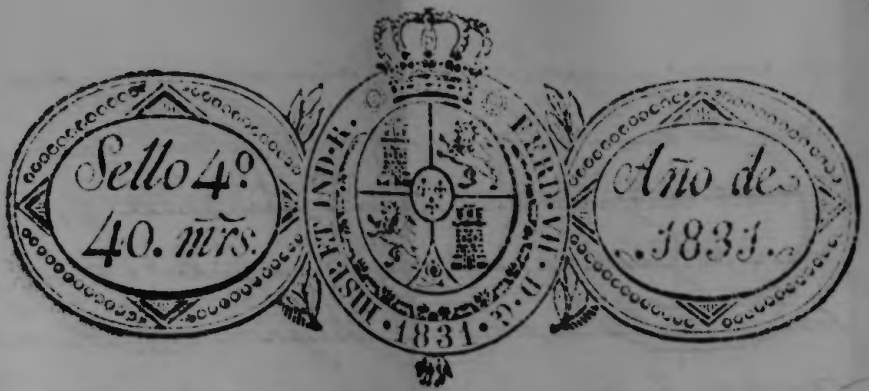
En la Villa de Alay die veinte y tres de Enero
 de mil ochocientos treinta y uno. Acordaron el Sr. D. de la Argueta y Sotelojos
 que de representacion concurrieron Don Paga de Guero, Paula Paga de Guero
 con su marido Don Gonzalez, Mariana Paga de Guero con su marido Vicente
 Sotelojos con el Sr. Don Antonio Sotelojos; Leodoro Paga de Vicente Sotelojos; Vicente
 Juan Paga de Vicente Sotelojos; Juan Paga de Vicente Sotelojos; Mariana Pa-
 ga de Vicente Sotelojos con su marido Vicente Sotelojos; Don Paga de Vicente Sotelojos
 tambien con su marido Don Sotelojos; Don Paga con su marido Agustin
 Sotelojos, todos vecinos de esta villa, se acuerda y se declara con los
 señores de la misma villa, se acuerda y se declara con los señores de la misma villa,
 por lo tanto se acuerda y se declara por la ley de la misma villa, se acuerda y se declara
 que de tener sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por el Sr.
 Don Paga de Guero, de que se acuerda y se declara con los señores de la misma villa,
 Agustin Paga, de que se acuerda y se declara con los señores de la misma villa,
 jurisdiccion de los bienes que quedaron por su fallecimiento, la que quedara
 de comun consentimiento de todos los interesados Don Francisco Vazquez
 Marquez Abogado de la parte de los señores de esta villa, se acuerda y se declara



otorgado de... que para este fin en la ciudad de Enoro ultimo, y habiendose
adjudicado a Agustin Oyarza otro de las linderos, la linderos, por lo tanto
a esta linderos, ella, en consecuencia es de dar, y en consecuencia de esta
orden de la parte de los papeles, para del linderos, imponiendo a los
la obligacion de satisfacer y pagar a los otorgantes la parte y porcion
que les ha adjudicado en la indicada linderos, y por lo mismo otorgan, que
siempre en este del agraciado Agustin Oyarza fabricante de Pina
de esta ciudad, en dinero de buena calidad y peso, la parte y porcion
que respectivamente les va adjudicada en la division respectiva de
dicha linderos de cuya entrega y recibida doy fe, por haver sido con
promesa y de los testigos interpositos, y como real y efectivamente
se pagados, satisfechos y entregados del tanto que les ha pertenecido
respectivamente de la parte adjudicada en la respectiva linderos del
dicho, formacion a favor del sobre dicho Agustin Oyarza, la cual
es, carta de pago que a su seguridad considero, le doy por libre
de su total responsabilidad, exceptuando en esta parte temeramente,
la escritura en la que se le impuso la obligacion de satisfacer la por
cion de los otorgantes y linderos, y en consecuencia que la linderos
que respectivamente les ha pertenecido, les ha sido bien pagada y en parte
legitima, y se obligan con el tanto a pagar en otro que se acordare en su nom
bre, pena de nulidad con sus linderos de los cobrados. Esta obligacion
de cuanto llevan otorgado obligaron sus bienes y rentas linderos y por
tanto, y para poder ser linderos linderos y linderos de la linderos (que de
que, de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus cosas
pueden y deben conocer segun dno para que les representen a su cumplimiento
con todo rigor y via efectiva como si fuera sentencia definitiva por juez
competente pronunciada, por ende en conformidad de esta linderos y por lo
mismo concertado, sobre que renunciaron todas las leyes, privilegios y
fueros de la favor con la general del dno, y se formaron en consecuencia
de Juan Bautista Jiliberto, Genaro Oyarza, Jose Oyarza, Vicente
de valle y Vicente, Juan Oyarza, y sus linderos y
por que representen no saber, en las linderos por la linderos
casos, linderos por ello y a los linderos con del
linderos que presente la linderos Don San Martin
linderos del linderos de voluntario realista de los

[Signature]

Dña M.
Jose Julia
Kafael
L. S. 2.
via 12 de la
Coriente
P. P. P.
[Signature]



Unidad de Viviana, y Francisco Guillen Fabricante de Paños
curios de Villalaba. De todo lo cual doy fe
Jose goya
Vicente Valls Leon Martinez

Tuan Primitista Tubiath
Genaro Paya
Vicente Juan paia

Anterin
D. J. P. M.
D.

Dia 4 de Marzo. Poder C. y P.
San Julia
Rafael Valtos

En la Villa de Alay a los cuatro dias del
mes de Marzo año mil ochocientos treinta
y uno: Ante mi el Notario de San Julia

L. S. 2º }
dia 1º del }
Corriente }
gustar, y testigos que se expresaron: comparecio Juan Galis operario de la
Real fabrica de paños de esta misma Villa, curador de ella (a quien doy fe
conocido) y de su buen grado, esta cédula, en la forma que

Propo
B. Digo que en virtud de un cargo de dote y confisco, hizo un poder completo
de libre, pleno y bastante cual se requiriera en derecho y uso de ley en
un favor de Rafael Valtos de sucesión de su abuelo de su casa
de la Villa, sucesión a este acto, que como se presento fuere y el caso
ya aceptado, para que en nombre y representación del abogante ju-
do, veedor, y otros, recibiera cantidades de mercaderías, trigo,
cebada, aveles, lana, seda, lana y otras cosas que se le deban al presen-
te y en adelante debidas, sea cual y parte que fueren, por herencia
real, reconcomientos, herencias, ventas, abonos de cuentas, o de lo que
resultare por cualquier causa, causas, personas, particulares, o comunes.
Y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, pases, y todo lo necesario,
se le requiriere, ante la Justicia, que sigue derecho y uso de ley, de
los de los actos judiciales y otros que para lo cobrarse necesi-
taren, pues para lo incidente, y de lo que se le deba como
si aqui fueran expresados. Igualmente el propio otorgante de
pasa al juicio de Rafael Valtos para que siga todos sus pley-

D.

las causas y negocios civiles, criminales y conuictivos morales y per-
 sonales, sin demandante, como defendiendo ante cualesquiera Justicias
 Eclesiasticas, y Seculares, haciendo presuntos, y citaciones, requisi-
 torias, presentaciones, y emplazamientos: y que, y objeto lo con-
 firmo, y executando Sentencias, Decretos, y otros Instrumentos, y
 puestas: fecha: si combiniere, lo de la aduana: Pida execucion
 de las pensiones, Anuncios y remates de bienes: Pida posesiones y
 recuperacion: Pida sujeciones de calumnias, de honor, y suplicatorio:
 Pida Puestas de honor, y Sentencias: Pida autos, y sentencias, inter-
 uentivas, y definitivas: Consiente lo favorable, y de lo perjudicial
 recusa, e apelo, y suplica, figurando los recursos, apelaciones, o
 suplicas hechas en terminacion: Pida costas, y haga las demas
 actos y diligencias judiciales, y otras que combengan, y que el
 mismo obligante hara, y hara poria, presente siendo, que para
 todo lo anexo conyunto incidente y dependiente de este poder, me
 facultaron algunos señores de la Real Audiencia y general Administracion,
 y con facultad de que lo pueda substituir, en cuanto a pleito: Para
 solamente en uno o mas Procuradores, revoca los substitutos y nom-
 bra otros de nuevo que a todos velen en forma: Y a la prime-
 ra de esta pida obligo todas subidas y rebajas hechas y por
 hacer y dio pida a los Señores Jueces y Justicias de Su Mage-
 stad que Dios guarde, y de cualquier parte que sean especialmente
 a las que en sus autos quidaren y deban conocer segun Derecho, para
 que se ejecuten a su cumplimiento, en todo rigor y con execucion,
 como si fueran sentencias definitivas, por Juez competente promue-
 uera pida en autoridad de cosa juzgada y por el mismo conu-
 tida: sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de
 los paces con la general del Rey en forma: Yo firmo siendo
 Rodrigo Salcedo Real Letrado, y Gregorio Pizarro Jueces de
 esta Villa de Oviedo y su jurisdiccion: Dada en el mes de

Dia 7 de Marzo... obligo
 Roque Nino...
 Blas Santonja

Pedro Lopez

En la Villa de Oviedo a los once dias del mes
 de Marzo año de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano de

Dia
 Yanna
 Blas



Su Magestad y Real Cédula de su Magestad, conpancio de su Magestad de su Magestad
 Labrador vivino de esta dicha Villa, a quien hoy se conoce, y de su buen grado, con
 tra ciencia en la via y forma que mejor haya lugar en Dios, otorga: Que debe
 a Blas Santonja veinte reales vellon por todo el mes de Agosto:
 en moneda corriente, por cuenta del dicho punto, de una multa que le ha vendido el fin
 do de edad de dos años y medio, y medio, de la que a dia por entregado a toda
 su voluntad renunciando las leyes de la entrega y prueba: y prometio pagar
 a Blas Santonja el referido Blas Santonja o al que su poder hubiere para
 ello en esta forma: sesenta y cinco reales vellon por todo el mes de Agosto:
 quinientos ochenta en el dia de la natividad del Señor del corriente año, y los
 restantes quinientos ochenta a su cumplimiento, por todo el mes de Agosto del
 corriente año mil ochocientos treinta y dos, lo que se manda cumplir plenamente
 y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, deponiendo la ejecucion en un
 juramento, o el del que fuere parte, y esta escritura, otorgada de otra quiciera
 manera de Derecho si se requiere a cuya seguridad obligo sus bienes y muebles ha
 bidos y por haber, y dio poder a los Señores Justicias y Justicias de Su Magestad
 (que Dios guarde) de qualquier parte que sean, especialmente a las que
 de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho, para que le apremien a
 su cumplimiento con todo rigor, y via executiva como si fuera sentencia defi
 nitiva por Jura competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzga
 da y por el unico consentimiento: sobre que renunció todas las leyes y privilegios
 y fueros de su favor con la general del Derecho en forma: y lo firmo siendo
 testigo Don Manuel Encarnador del Numero y Jurgado de esta Villa, y Pedro
 Prieto oficial de pluma de la misma vecino y morador. De que doy fe

Manuel Encarnador
Pedro Prieto

Dia 1.º de Marzo. Obligado
 Tomas Paga y Peraza
 Blas Santonja

En la Villa de Alhoy a los nueve dias del
 mes de Marzo año mil ochocientos treinta
 y uno: Ante mi el Seno de Su Magestad y

[Signature]

testigos que se representaron, compareció Tomas Baya y otros de ejercicios Labrador
vecino de la misma y de un buen grado cierta ciencia en la vía y forma
que mejor lugar haya en Derecho, otorgó. Que debe a Blas San-
tonja tratante de esta propia vecindad la cantidad de ochenta
y cinco libras moneda corriente, procedidas del futo precio de una mula
de dos años y medio, pelo negro que así ha vendido al fado de la que se dio
por entregado a toda su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y
prueba y promete pagar dichas ochenta y cinco libras al referido Blas San-
tonja, si al que en poder hubiere, para ello en dos pagas iguales, la primera en
el día de Navidad del corriente año, y la segunda en otro igual día del venidero
mil ochocientos treinta y dos, lo que promete cumplir llanamente y sin pleito al-
guno, con las costas de la cobranza, definiendo la ejecución en su juramento, en el del
que fue parte, y esta Escritura, relevándole de otra prueba aunque de Derecho se
requiera: Obligado para la financia sus bienes y rentas habidos y por haber, y de
padecer a los Señores Duques y Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean,
especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban sacar según Derecho, para
que le oponieren a su cumplimiento con todo rigor y en ejecución como si fueran
sentencia definitiva por Jure competente pronunciada por su autoridad de cosa
 juzgada y por el mismo contenido sobre que renunció todas las Leyes privilegios y
fueros de su favor contra general del Derecho en forma: Y lo firmó (aquien doy fe
conosco) siendo testigos Don Leon Martínez, Teniente de Voluntarios Reales de esta
Ciudad de Píznica hallado en esta, y Gregorio Bernabey formalero de esta ciudad.
Doy fe doy fe =

Asst. Ferrn
Don Baya

Día 7. Marzo. Oblig. de
Pedro Ferrn y Siempre. a
Blas Santonja.

En la Villa de Moy a los nueve días del
mes de Marzo año de mil ochocientos treinta
y uno: Ante el Sr. de su Magestad y testigos
infrascriptos, compareció Pedro Ferrn y Siempre Labrador vecino de la misma,
y de un buen grado cierta ciencia en la vía y forma que mejor lugar
en Derecho otorgó y confesó estar debiendo a Blas Santonja tratante
vecino de esta referida Villa, la cantidad de sesenta libras moneda cor-
riente procedidas del futo precio de un Mulo corraido pelo negro que
le ha vendido al fado del que se dio por entregado a su voluntad,
renunciando las Leyes de la entrega y prueba con las demás del

Q

Día 11
Jose Gama
Blas e



caso: y prometió pagar las indicadas sesenta y cinco libras al expresado Blas Santonja u al que responder hubiere para ello en dos pagas y plazos iguales, la primera en el día y fiesta de Nuestra Señora de Agosto del presente año; y la segunda por todo el mes de Marzo del entrante mil ochocientos treinta y dos, lo que ofrecio cumplir llanamente y sin pleito alguno, con las costas a quiescer lugar para la cobranza, de finicudo la execucion en su juramento, u el del que fuere parte, y esta Escritura, rebatidole de otra prueba aunque de Derecho se requiera a lo que y seguridad de esta deuda obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Jueces de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun Derecho para que le apremien a su cumplimiento con el mayor rigor y via concutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo concutida: sobre que renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general de los Derechos en forma. Y el testamento a quien ya el Escribano doy fe concurso no firmo por que expreso no saber, hizo por el y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Leon e Martin Veniente del Batallon de Voluntarios Realistas de la Ciudad de Bivona, y Gregorio Bernabeu jornalero de esta ciudad.

Gregorio Bernabeu

Assterni
D. Juan de los Rios

Dia 13. Marzo. Obligado
Jose Gaudix
Blas Santonja

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de Marzo año de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Escribano de su Magestad y testigos que se expresaron, compareció Jose Gaudix Labrador y habitador en la heredad de la umbria de este termino propio de D. Juan de Sampedro; y de su buen grado cierta cantidad en la via y forma que mejor

[Signature]

haya lugar en Derecho Divino y confesio estar debiendo a Blas Santonja
tantante de esta cantidad la suma de ochenta y cinco libras procedi-
das del justo precio de un mulo de dos años, pelo negro que le
ha vendido al fiado, del que se dio por entregado a su voluntad
con renuncion de las Leyes de la entrega y prueba con las demas del
caso: y prometio satisfacer y pagar las susodichas ochenta y cinco libras
al y remunerado Blas Santonja o a quien le represente en dos pagas iguales,
siendo la primera en el dia de la Navidad del Señor del año corriente,
y la segunda en el dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto del venidero
mil ochocientos treinta y dos: lo que promete cumplir plenamente y sin pley-
to alguno con las costas que diere lugar para la cobranza, depositando la
conclusion en su juramento, si el del que fuere parte, y esta Escritura, relevan-
dole de otra prueba aunque de Derecho se requiriera: a lo que obligo gene-
ralmente todas sus bienes y rentas habidos y por haber, y sin que la obliga-
cion general altere ni perjudique ala especial, ni esta a aquella, pues que
de ambas ha de poder usar el acreedor hipoteca y poseer decrete inalienable-
mente a la seguridad de esta deuda, media casa de habitacion y morada
que posee como propia en este Poblado y calle de la Sangre: lindante con
las de Antonio Muelo, Antonio Lanto y otros, la que asegura estar li-
bre de toda carga y responsabilidad, la que promete no obligar vender, ni
en otro modo enagenar hasta la entera satisfaccion de esta deuda; y
si lo contrario hiciera quieros que no valga ni pague derecho a segundo,
tercero ni otro poseedor como a contrato celebrado contra este. Y el referido Blas
Santonja citando presente acepto esta Escritura segun queda contenida: y
quedo advertido de la obligacion de presentar copia de esta Escritura en la
Contaduria de hipotecas que esta a su cargo dentro de tercero dia cum-
pliendo con lo mandado por Su Magestad en Real y raymonica de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte. Y a la primera de
cuanto blauen otorgado obligaron respectivamente sus bienes y rentas
habidos y por haber, dando poder a los Señores Jueces y Publicos de
Su Magestad que Dios guardes de cualquier parte que seare, especial-
mente a las que de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho
para que les apremien a su cumplimiento con todo rigor y via ejecu-
tiva como si fuera sentencia definitiva por Jueces competentes pro-
nunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos conve-
nida sobre que renunciaron toda las Leyes y privilegios y fueros de

Diciembre
Joaquin
Fran. P.



en favor con la general de los Derechos en forma. Y yo firmado Don Joaquín Pico
 yo el escribano don fe concha) por que expresaron no saber lo cierto por
 ellos y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Don Joaquín Pico
 oficiales del Pliego de Policía de esta villa, y Gregorio Bernabéeu jornalero
 de la misma vecino y moradores. De que doy fe

Gregorio Bernabéeu

Antoni
 de
 Pico

Día 13. Marzo... Obligado
 Joaquín Alos
 Fran. Pico

En la villa de Alcañiz a trece dias
 del mes de Marzo año de mil ochocientos
 treinta y uno. Antoni de Pico

de Su Magestad y testigos infrascriptos, compareció Joaquín Alos Labrador
 y vecino de la misma y de su buen grado, cierta ciencia, en la mejor vida
 y forma que haya lugar en Derecho, otorga: Que debe a Fran. Pico
 arriero de este vecindario, la cantidad de cuarenta y dos libras y diez
 sueldos moneda corriente, procedidas del justo precio de un Mulo de diez
 años, pelo castaño que le ha vendido al fiado, del que se dio por entrega
 do a su voluntad como si fuera un saco de huevos, renunciando las Leyes
 de la entrega y prueba: y prometió pagar dichas cuarenta y dos libras y
 diez sueldos al referido Fran. Pico o al que en poder hubiere para
 ello en una sola paga en dinero metálico sonante con exclusion de to
 do papel amonedado, en el dia de S.º Antonio de Mayo del presente
 año mil ochocientos treinta y dos: lo que prometió cumplir llanamente
 y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobran
 za, desistiendo la execucion en un juramento a el del que fuere parte lo
 gitima relevándole de otra prueba aunque de Derecho se requiriera. Y a
 la observancia de cuanto deya otorgado obligo sus bienes y rentas habidos
 y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad

(Signature)

que Dios guarde de cualquier parte que sea especialmente a las que
de sus causas pudiesen y deban conocer segun Derecho, para que se
aprendan a su cumplimiento con todo rigor de Derecho y via ex-
celsa como espuesa sentencia definitiva por Juez competente
pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consenti-
do: Sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de mi favor contra
general del Derecho en forma. Y el rogante a quien yo el Escriu doy fe
conosco no firmo por que expreso era saber lo hizo a su riesgo uno de
los testigos que lo fueron D.^a Alexandro Ripoll Escribano Real de esta
Realidad, y Don Leon Martinez Escribano del Caballero de Voluntades
Realistas de la Ciudad de Avila y vecino de la misma, hallados en esta:
De todo lo qual doy fe

Leon Martinez

Antonio
Don Juan

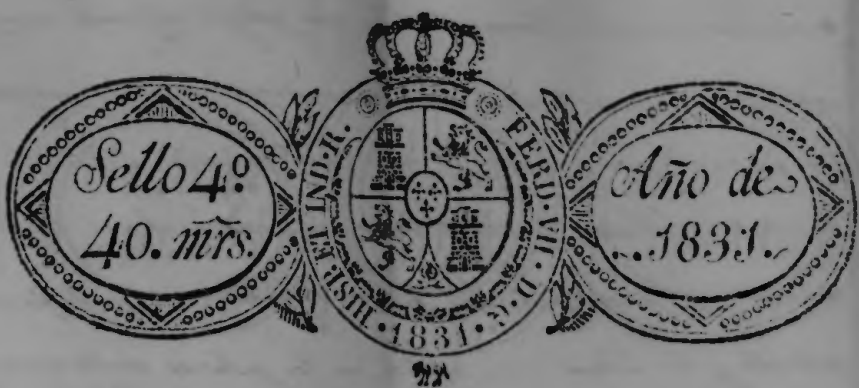
Dia 16. Marzo. Oblig.^o
Gines Miras a
Nicolas Vitaplana

En la villa de May dia diez y seis
de Marzo de mil ochocientos treinta y
uno. Ante mi el Escribano de su Mage-
stad y testigos infrascriptos, compareció Gines Miras Labrador vecino de la

villa de Benilleba, hallado al presente en esta a quien doy fe conosco y
de su buena grado cierta ciencia en la mejor via y forma que tenga lugar
en Derecho, otorga: Que debe a Nicolas Vitaplana tratante vecino de esta
dicha villa que se halla presente, la suma de ciento seis libras moneda
corriente, procedentes del justo precio y valor de un Mulo que me ha ven-
dido al fiado pelo negro y de edad de treinta meses, del qual me doy por
entregado a mi entera voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega
y prueba: cuya cantidad de ciento seis libras prometo satisfacer y
pagar al dicho Nicolas Vitaplana, a al que no poder hubiere para
ello, en dos pagas iguales, la primera en el dia de la Natividad del Señor
del presente año, y la segunda en igual dia del siguiente mil ochocientos
treinta y dos, lo que prometo cumplir llanamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza a que diere lugar, desfirmado la escusa en
mi juramento es el del que fuere parte, y esta Escriu, recordandole de otra
prueba aunque de Derecho se requiriera. Y a la observancia de cuanto
baya otorgado obligo mis bienes y rentas habidos y por haber, y dio

30

Dia 16
Antonio
Blas



porer a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier punto que sea, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer según Derecho, para que lo expresado a su cumplimiento con todo rigor y sin remisión como si fuera sentencia definitiva por Jure competente y pronunciada pasada su autoridad decorosa Cargada y por el mismo consentida, sobre que renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Derecho en forma; y lo firmo siendo testigos Don Colomer Procurador del C. Número y Juegador de esta Villa, y Agustín Baya Maestro de la Real fabrica de paños de la misma villa, y moradores.

Ante mí
 J. Valdés

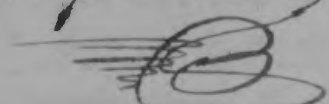
Día 16. Mayo Oblig^o y firmado
 Antonio Gibert
 Blas Santoya

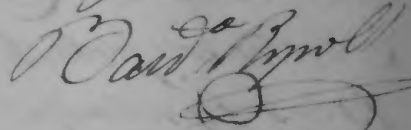
En la Villa de May a los diez y seis dias del mes de Mayo año de mil ochocientos treinta y uno Ante

mi el Escribano de Su Magestad y testigos que se expresaron, compareció Antonio Gibert de oficio Labrador vecino de la misma y de un buen grado cinto cinsia en la mejor via y forma que haya lugar en Derecho obligo: Que debe a Blas Santoya vecino de su villa propia Villa la cantidad de setenta y dos libras de plata buena corriente, por cuenta del punto por el y valor de una mulla que le ha vendido al fidei de vida de un caso de diez años pelo parvo, de lo que se dio por entregado a boca su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y prueba con las deudas del caso y prometio pagar esta cantidad de las setenta y dos libras de plata buena al referido Blas Santoya si al que en poco tiempo en tres pagas iguales, a saber: La primera en el dia y fiesta de Nuestra Señora de Agosto, la segunda en el dia de Navidad ambos del corriente año; y la tercera en el mismo dia de Navidad del año siguiente mil ochocientos treinta y dos, lo que

[Signature]

y pronto cumplir llanamente y sin pleyto alguno con los contentos de la
 cobranza a que viene lugar su omision. Y de la mayor seguri-
 dad que se puede por el fiador y principal pagador a Thomas Flores
 familiar Labrador de este proprio vecindario, el que hallandose
 presente de testigos del fiador, obligandose a satisfacer las repetidas
 cuenta y de libras diez y siete en los plazos antes marcados, al indico
 Blas Santonja o al que le represente. La observancia de ello uno y
 otro obligaron sus respectivos bienes habidos y por haber y deuen poder
 a los Señores Reyes y Catolicas de su Magestad (que Dios guarde) de
 cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas puedan
 y deban correr segun Derecho para que les expusieron a su cumplimen-
 to con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por
 Jura competente y promissoria para en autoridad de cosa juzgada y
 por los mismos consentidos: Sobre lo que renunciaron todas las leyes privi-
 legios y fueros de su favor contra general del Derecho en forma. Y lo obr-
 gantes (agutinas y el Escribano don fe conoso) no firmaron por que
 expresaron no saber lo dicho por ellos y a sus ruegos uno de los testigos
 que lo fueron Don Jaques Nino oficial de Justicia y Don Estanico Proc-
 sador de Numero y Jurgado de esta Villa de la misma villa y mo-
 radores de que: don fe =

Josef Colomés


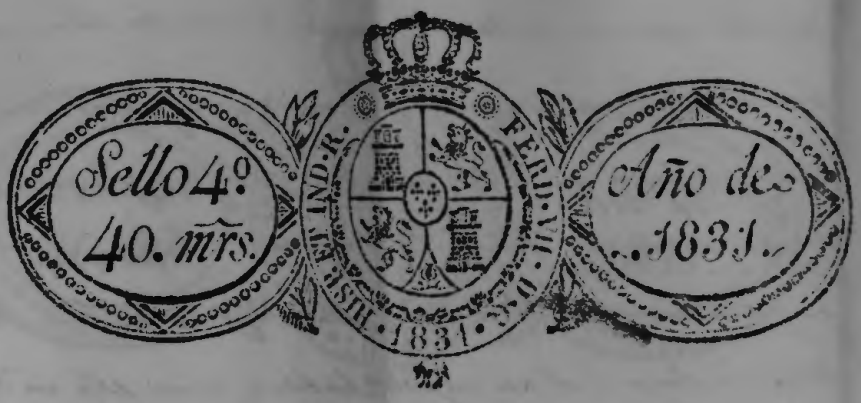
Antern
 Don Estanico


Día 11. Marco Obligado
 Domingo Pla
 Blas Santonja

En la Villa de Alajuela a los diez y seis
 dias del mes de Marco de mil ochocientos
 treinta y un años. Yo el

Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos, compareci Domingo
 Pla vecino de la Ciudad de Alajuela, hallandose en esta Villa, y de
 su boca grado cierta ciencia, en la via y forma que mejor haya lugar en Di-
 o Obligado: Qui sabe a Blas Santonja vecino de esta dicha Villa
 la cantidad de ochenta y dos libras diez y siete medos procedentes del justo precio
 y valor de una Mula pelo negro, de edad de dos años que le ha vendido
 al fiado, de cuyo banded precio y valor se dio por entregado a toda su
 voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y prueba con las demas
 del uso: Cuyo ochenta y dos libras diez y siete medos prometio satisfacer
 y pagar al indicado Blas Santonja, o al que su poder hubiere

Día 11
 vicente
 Blas Santonja
 y testigos



en tres platas y pagos, en esta forma: la primera en el diez y cinco
 de Nuestra Señora de Agosto del presente año; treinta y una cinco mil
 por cada el mes de Mayo del venidero año mil ochocientos treinta
 y dos; y las restantes treinta y una libras cinco reales por cada el mes
 de Agosto del venidero año treinta y dos. Lo que garantiza cumplir la
 presente y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la
 cobranza, definiendo la execucion en un juramento o el del que fuere parte
 y ante Escribano de fe pública o ante el Jefe de Derecho si requiere.
 Y a la observancia de cuanto dize obligado sus bienes y rentas habien-
 do y por haber, y sin poder a los Señores Duques y Duquesas de su Ma-
 yestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean especialmente
 a las que de sus reinos puedan y deban tener segun Derecho para que le
 obedezcan a su cumplimiento con todo rigor y sin escusilla como si fuere
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada por su autori-
 dad de con fe pública y por el mismo consentida: Nuncio por las Leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general del Derecho en forma.
 Y el Obispo (a quien yo el Rey doy fe con esta) no firmo porque yo no
 se saber hizo por el y a su cargo uno de los testigos que lo fueron fue-
 ron Bernabé González, y Juan López de Tordes de esta villa vecinos
 y moradores =

Gregorio Benítez

Fernando
 Rodríguez

Dia 16. Marzo obligo
 Vicente Pastor
 Blas Santonja

En la Villa de May, a los diez y seis dias
 del mes de Marzo año de mil ochocientos treinta
 y uno. Ante mi el Escribano de su Magestad
 y testigos infra-escritos, compareció Vicente Pastor vecino de esta mis-
 ma villa y de un buen grado cierta cantidad en la viz y forma que en
 paga lugar en Derecho, obligo que debe a Blas Santonja tratante de vino

[Signature]

de una refrendada billa, la cantidad de ochenta libras uncinas corriente,
 procedidas del justo precio de una cunta pelo negro de edad de diez
 años, pelo negro que le ha vendido al padre, del que se dio por en-
 tergado a toda su voluntad, renunciando las leyes de la corte-
 gna y puebla, y prometió pagar las dichas ochenta libras al expresado
 don Blas Sanabria o al que su padre hubiere para ello en dos plazos y pagar
 iguales: la primera por todo el mes de agosto proximo veniente de este
 año y la segunda en el mes de Marzo del siguiente mil ochocientos treinta y
 diez, lo que prometió cumplir firmemente y sin pleito alguno con las costas de
 que diese lugar para ella cobrada una vez en su juramento, en el
 del que para partes y esta villa se acordó de otra puebla aunque se Derecho
 se requiriera. Ha la otomocion de questo Rey don Pedro el Rey sus herederos y sucesores
 sabidos y por haber y no poder a los Señores Reyes y Justicia de la Magestad
 de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus causas pudiesen que-
 reban con sus segun Derecho para que le apremien a su cumplimiento en todo vigor
 y en ejecución como si fuera sentencia definitiva por sus competentes prome-
 tida por la autoridad de esta Magestad y por el mismo consentimiento sobre
 que renunció todas las leyes privilegios y fueros de su parte con la general del
 Derecho en forma. Y el otorgante o quien yo el dicho Rey se comiso no firmo por
 que sepa su saber, lezale por el y a su cargo sus dichos testigos que lo firmaron
 Gregorio Bernabau Oidor de Sevilla y Juan Compañon Oidor de esta villa de
 esta y en adelante =

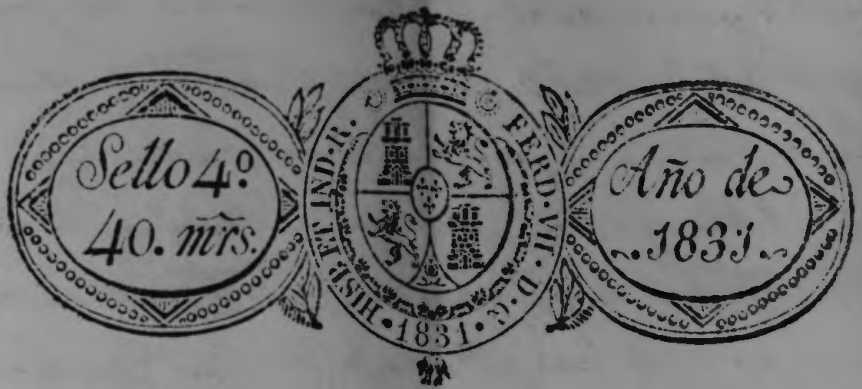
Gregorio Bernabau

Antonio
 Navarro

Día 16. Marzo. Obligado
 Vicente Pastor
 Blas Sanabria

Este billa de a hoy a los diez y seis dias
 del mes de Marzo año de mil ochocientos treinta
 y cinco. Ante mi el Oidor de la Magestad y
 testigos expresados, compareció Vicente Pastor de Tomas Labrador vecino de
 esta misma villa, y de su buen grado y de su propia y libre voluntad y
 forma legada en Derecho legado. Que esta debiendo a Blas Sanabria tratante tam-
 bien vecino de esta villa la cantidad de ochenta y diez libras de oro, pedidas por
 didas del justo precio y valor de una cunta de cuatro años, pelo negro que
 ha vendido al padre de la que se dio por entregado a toda su voluntad: cuya
 cantidad y diez libras de oro prometió satisfacer y pagar al susodicho

Día 16.
 Pasado a Ma.
 Agustín



El Sr. Don Juan de Dios... al que se poder haber para ello en un plazo y juzgar
 iguales siendo la primera en el día de la Natividad del Señor del presente
 año, y la otra en igual día del siguiente año subsecuente treinta y dos
 lo que prometió cumplir plenamente y sin pleito alguno con tal
 si que mere lugar para la cobranza, dejando la ejecución en su pua-
 mento, si el del que fuere parte y esta limitación relevándole de otra pua-
 ra aunque de Derecho se requiera. Y a la observancia de esta Carta
 obligo todos sus bienes y rentas habidos y por haber y su parte a los Jue-
 ces Fueros y Partidas de Su Magestad de cualquier parte que sean,
 especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban ser por de-
 recho, para que a ello se proceda con el mayor rigor y vía costosa
 como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pe-
 sada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido sobre que se
 uniese todas las leyes privilegios y fueros de su parte con la general del Dere-
 cho en forma. Y el presente (aquien yo el Don Juan de Dios se conoce) me
 firmo porque dicho se sabe, lo hace por el y a su cargo unido los tes-
 tigos que lo fueron y fueron Don Juan de Dios Criado de la Real y Franca Compañía
 deudero de esta villa oviero y uno de los = humo = a = ante =

Gregorio Berrobae

Antoni
 Navarro

Día 14. Marzo Carta de pago
Josefa e Maria Viuda
Aguilón Paga

En la Villa de... a las diez y siete
 días del mes de Marzo año de mil ochocientos
 treinta y uno: compareció el Don Juan de Dios
 de Su Magestad y testigo competente, compareció Josefa e Maria viuda
 de esta villa Viuda de Don Juan, y como madre tutora y administradora de sus
 hijos Juan de Dios y Josefa de Dios y Maria, y de un buen grado, presta
 ciencia en la mejor vía y forma que haya lugar en Derecho, lo que ha de ser

BB

recibido y cobrado del Aguacilero Diego e Martin de la Real fabrica de panes
de esta superior Villa de Vico de ella, la cantidad de setecientos
treinta y seis reales, con sesenta y dos maravedis vellones, los cuales
que se le han adjudicado en la division y particion que se ha
practicado de los bienes y herencias del difunto D.º Agustin Lopez, e Aboga
do que fue de esta Villa, por el testado D.º Juan de Vico e Marques de
esta ciudad autorizada por un decreto de su Real cedula, relativo a sus
sucesores a la carta de gracia que tiene Juan de Vico en un caso de herencia
suya, cuya copia tiene escrita con autolacion y por un proceso de presente
examina la expresion que podia oponer del mismo no habiendo sido recibido que
existen de la misma cantidad y cantidad, con la Ley una titulo pri
mero partida quinta que en ella trata; y como realmente satisfecha y pa
gada de los indicados setecientos treinta y seis reales con sesenta y dos maravedis,
digo en favor de este Agustin Lopez la mas firme y oporuna carta de pago
y finiquito en forma que a su seguridad combungo dando por libre a dicho
Lopez y la casa superior que en esta Villa y en calle de los 1.º e llanos por
ellos satisfecha del tanto que se ha marcado perteneciente a la misma, en
la division mencionada, la que da por voto, voto y cancelada en esta parte, uni
camente, dependa en lo demas en su fuerza y vigor, y asimismo que dicha
cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima, prometiendo no
volver a pedir por si ni otro persona en su nombre y en su nombre
contra los testos. Y a la firmeza de quanto lleva obligado obligo
que todos y cada uno de los señores, y por haber y de poder a los Señores Jueces
y Justicias de su obispado (que Dios guarde) de cualquier parte que sean
especialment a los que en sus causas pudiesen y deban conocer, y que dentro de
cuatro dias de la presente con todo rigor y con exactitud como si fueran sentencia
definitiva por juez competente pronunciada, padece en autoridad de cosa
pagada y por la misma consentida; sobre que renuncia todo los di
chos privilegios y fueros de su favor con la general de Portugal en
forma. Y la obligacion de que doy se renuncia en forma por decir no saber
lo hizo a su cargo uno de los dichos que por el testado Juan de Vico
uno Procurador de la ciudad y Jueces de esta Villa y Pedro Vique Amador
se de la misma ciudad y obispado: De que doy fe

Antoni
de Vico

Dia 21 de
Maria de
Fran.º Vico

Otro: Vico



Día 21 de Marzo Testam^{to} de
 Maria Pina, consorte de
 Fran^{co} Viciedo

En el nombre de Dios Todo Poderoso: yo Maria Pina, consorte de Fran^{co} Viciedo, vecina de esta Villa, hallan-

dome enferma en cama, pero por la divina e misericordia en mi entera
 y cabal juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo y confesando,
 como firmemente creo y confieso el Criterio de la Santisima Trinidad, Pa-
 dre, Hijo y Espirito Santo, tres personas que, aunque realmente distintas
 tienen la misma substancia, y son un solo Dios verdadero y con esencia y
 substancia, y por los santos misterios y Sacramentos que creo y confieso e
 he de la Santa e Madre la Iglesia, Católica, e Apostólica, Romana, en cuya verda-
 dera fe y esencia he vivido, vivo y profeso vivo y moro, como católica fiel
 cristiana: Tomando por mi intercesora y Protectora a la Siempre Virgen e
 inmaculada Señora de las Angélicas e Marce Santísima e Madre de Dios y
 Señora e Virgen, del Santo Ángel mi custodia, los de mi nombre y devoción,
 de la Concepción de la Costa Católica, para que impelen de Nuestra Señora y Redem-
 tor Sanvicente, que por los infinitos méritos de su preciosa vida, pasión y
 muerte, me perdona todos mis culpas, y libere mi alma a gozar de su provincia:
 temerosa de la muerte que es tan natural y propia a toda criatura humana, como
 sobreviene en hora, para estar porvenida con disposición voluntaria cuando llegare
 a mi fin con unánime acuerdo y reflexión todo lo concerniente al despacho de mi con-
 ciencia; evitar con la brevedad las dudas y plagas que por un defecto pueden
 suscitarse después de mi fallecimiento; y no tener en hora de este último suspiro
 de mi vida que me deba pedir a Dios de todas cosas la sucesión que es
 para de mi quedar. Bongo, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente =
 Otorgo: Encomiendo mi alma a Dios e Nuestro Señor, que de la nada la creó, y reu-
 do el cuerpo a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual hecho con-
 ser quiero y a mi voluntad sea recibido e amortajado con el hábito de
 Nuestra Señora Madre S^{ta} Justa el mismo que usaban las Religiosas de esta Villa, dando por el la licencia que se acostumbra y que sea enterrado
 en el Convento g^{ral} de esta Villa.

Otro si: Mando, que cuando la voluntad de Dios y Nuestro Señor fuere servida
después de esta presente vida, como mi cadáver sea conducido a la
Iglesia parroquial de esta villa, puesta en el lado mediano y derecho,
formando capilla particular de sus honras, con el nombre de
la Concepción de esta Villa y en ella o en otro con capilla plural;
y siendo por la mañana se me diga y celebre una misa de Requiem con el cuerpo
presente con Decena, Subincenso y ofrenda acompañada con los demás actos
acostumbrados y de oficio; y si por la tarde se me canten vígileras de difun-
tos o bien al siguiente día se celebre la indicada Misa para bien y
sufragio de mi alma y demás fieles difuntos.

Otro si: Encargo y mando de bienes, para bien de mi alma, cumplimiento de mis
voluntades, limosna de hábitos y demás funerarias, la suma de veinte libras
moneda del Rey, distribuyendo lo que sobrare en celebración de Misas vece-
res por mi alma y demás fieles difuntos, con el estipendio o limosna de
cuatro reales vellón por cada una.

Otro si: Dejo y lego por una vez tan solamente a la casa Santa de Jerusalen diez
reales vellón por vía de limosna; y para que mis Religiosos me encomien-
den a Dios.

Otro si: Dejo y lego para las Viudas, cuyos maridos fallecieron en la campaña
de la Independencia, entendiéndose por una vez tan solamente diez reales v.
v.

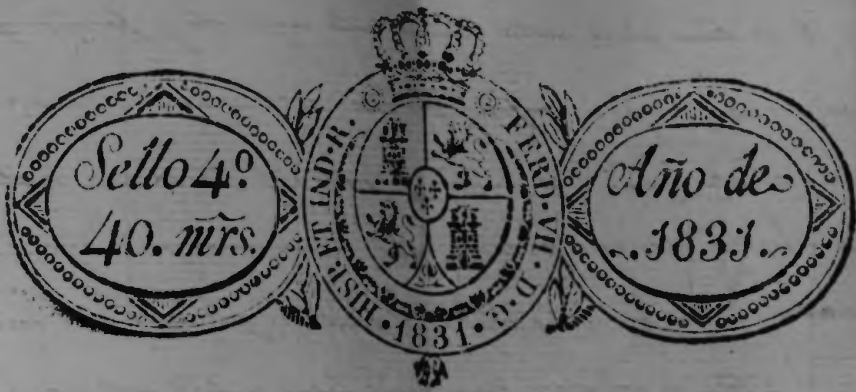
Otro si: Para efectuar este mi testamento en lo tocante a el funeral, nombro por mi
e Abogado testamentario a Fran^{co} Vicedo mi marido, dándole todo el poder
que en derecho se requiere, para que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes, tome lo que bastare, mandándolo, y rematándolo en pública sub-
asta para cumplir y satisfacer mis funerarias; y lo que obrare sobre lo
dho. valga como si yo lo executare encargándole la conciencia.

Otro si: Declaro que cuando contraje matrimonio con mi marido Fran^{co} Vicedo apo-
té al matrimonio la cantidad de diez y siete libras segun consta por la Visa
que se otorgo ante el Sr. Jefe de esta Villa Don Tomas Lora bajo vic-
ta fha.

Otro si: Declaro, que del unico matrimonio que he contraido con mi actual
marido he tenido y procreado en hijos legitimos y naturales a Don y
Fran^{co} Vicedo y Doña, lo que manifiesto para los efectos que luego siguen.

Cumplido, y pagado cuando deyo dispuesto en este mi testamento, en el momento que
quedare de mis bienes, derechos, y acciones, que me pertenecan y pueden per-
tencer, intertengo, y nombro por Mis Legitimos, y universales herederos

Día 24 de
Jose e
Nicolas



a Don Vicdo y Perez, y Don^o Vicdo y Perez, mis hijos y de mi esposa
 Don^o Vicdo, para que los tengan y hereden por iguales partes, con la
 bendición de Dios y la mía a sus libras voluntades, guardando lo provisto
 por la clementia de Gregorio Clerico Sacri Sanctis et Militibus et Honoris Re-
 ligiosis et aliis que de Jure Valentia non evitent: Ni en dita Clerico por
 de sermion et tenorem feri novi super hac diti bona ipse ad vitam suam
 adquisicion vel haberent. Y todo lo que se comiso segun el tenor de los antiguos
 fueros y Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) de mes de Julio del
 pasado año mil ochocientos treinta y uno.

Y por el presente nuevo y nuevo todo lo antes dicho y demas disposiciones testamentarias
 que antes de ahora he formalizado por escrito, se puntalizo en un otro for-
 ma, para que ninguna valga ni tenga pro judicial ni extrajudicial-
 mente, excepto este testamento que quiero y cuando se celebre y tenga por
 tal, y se observe y cumplido todo en contrario como mi ultima deliberada
 voluntad; a esta via y forma que mejor lugar haya en Domicilio. Ahi lo
 otorgo ante el Señor de Su Magestad en esta Villa de Algor a los veinte y
 un dias del mes de Marzo año de mil ochocientos treinta y uno. Y la otorgante
 no firmo porque expusiese su saber, lo firmo por ella y a sus ruegos los testigos
 que presentes lo fueron e Antonio Valor y Martin Comarivato, Juan^o Domestico
 Sangrador, y Manuel Perez Labrador de esta misma Villa vecinos y moradores,
 de todo lo cual doy fe

Antonio Valor
 Manuel Perez

Antonio
 Manuel Perez

Dia 21.º de Marzo Obligado
 Jose Alcaras
 Nicolas Vilaplana

En la Villa de Algor a los veinte y cuatro
 dias del mes de Marzo de mil ochocientos
 treinta y uno: Ante mi el Señor de Su Magestad

pad y testigos infrascriptos compareció Jose Alcaras Labrador vecino de la misma

[Signature]

y de un buen grado, cierta cantidad, en la mejor via y forma que haya lugar
 en derecho obra y confina: que debe a Nicolas Vilaplana de tanto tiempo
 hizo de este mundo la suma de ciento siete libras diez reales
 procedida del justo precio y valor de un amito pelo rojo de
 treinta meses que le ha vendido el fiado del que sedio por entre-
 gado a toda su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y prueba con las
 penas del caso; y promete pagar otras ciento siete libras diez reales en dos
 plazos y pagar iguales, la primera en el dia de la natividad del Señor del
 corriente año, y la otra en igual dia del viciesimo mil ochocientos treinta y
 dos lo que promete cumplir llanamente y sin pleito alguno con las costas
 de la cobranza, depiñendo la execucion en un juramento, en el del que fuere
 parte, y esta obra relevandole de otra prueba aunque en derecho se requiriese.
 Y esta seguridad obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber, y dió
 poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios guarde)
 de cualquier parte que seano especialmente a los que de sus causas pue-
 dan y deban conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento
 lo con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada en autoridad de cosa juzgada
 y por el mismo consentida, sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y
 fueros de su favor con la general de los Derechos en forma. Y el obligante
 (a quien yo el Escribano doy fe conano) no firmo porque expone no saber
 lo hizo a su riesgo uno de los testigos que lo fueron por un
 tal Joaquín Carragosa arriero y Pedro Vicente Gerra barbero de esta
 Villa vecinos. Doy fe en la villa de Moy a los dos dias
 de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Lo mandó = lo = hizo = a = su = riesgo =
 uno = de = los = testigos = que = lo = fueron = por = un = tal =

Ante mi
 Pedro de Ayala
 Escribano

Día 2.º de Abril. Obligado
 Vicente Borrachina... a
 Blas Santonja

En la Villa de Moy a los dos dias
 del mes de Abril año mil ochocien-
 tos treinta y uno: Ante mi el Escri-
 bano de su Magestad y testigos infraescritos, compareció Vicente
 Borrachina de oficio labrador mediero en la heredad e hazienda
 de Don Jose Perret en termino de esta dha Villa partida de

Ante mi

Día 2.º
 Anton
 Blas



Plazo de avería venida de la misma y Dijo: Que en este día su hermano Juan
 Vendo del mismo ejercicio y vecindad, enora al fiado de Blas Santonja obrero
 de esta referida Villa una multa de diez de treinta mrs. pelo sueldo, en
 precio de ciento treinta y siete libras diez mrs. moneda corriente, las que deba
 pagar al mencionado Blas Santonja en dos plazos y pagas iguales, siendo la primera
 en por todo el mes e Agosto del presente año; y la otra por todo el mes de
 e Marzo del siguiente año mil ochocientos treinta y uno, y el comprador promete
 y se obliga efectuar el pago de dicha suma en los plazos antes marcados, caso
 de no hacerlo. Dijo su hermano: lo que promete cumplir llanamente y sin pleito
 alguno con las costas de la cobranza, desistiendo la ejecución en su juramento
 si el del que fuere presto, y esta Escritura, relevándole de otra prueba, pues
 el otorgante está bien satisfecho de que el referido su hermano se ha entregado
 de la e multa a toda su satisfacción, y por lo mismo se obliga al pago de la
 repetida cantidad que entregara a Blas Santonja o al que le represente: e luego
 seguridad obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores
 Jueces y Fiscales de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que
 sean especialmente a las que de sus causas puedan y deban conocer segun dño, pa
 ra que le apremien a su cumplimiento con todo vigor y sea ejecutiva como
 si fuera sentencia definitiva por su competente jurisdicción pasada en auto
 vidad de una juzgada y por el mismo contenido: Sobre que renuncio todas las
 Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño en forma. Y el
 otorgante (quien es el Escribano dño, se comencio) no firmo porque dño no sabe
 lo hizo por el y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Colmenero
 Procurador del e número y Jueces de esta Villa y Pedro Viudo e Amante
 de la misma venidos y mandados =

Pedro Viudo
 Día 3.º de Abril Obligacion
 Antonio Blanes
 Blas Santonja

Antonio
 Juan de Arce

En la villa de e May a los tres dias del mes



Siempre de ejercicio Labrador en sus de la misma, e Pedro a Colon
 en la heredad de la Sacramenta termino de Mr. propia de Don Luis Luis
 por; y de un buen grado desta manera en la via y forma que mejor lugar
 lugar en Derecho, obsequio y confianza: Su debe a todas Santonja tratante de
 esta propia heredad, la cantidad de cinco y diez libras procedidas del justo
 valor y precio de una celda que le ha vendido el fiado de edad de dos
 años y medio pelo negro, de cuya bondad se dio por encargado a toda su
 voluntad y renuncio las Leyes de la Integridad y promite de su acubio con
 las demas del caso: y prometio pagar esta cantidad de cinco y diez li-
 bras en tres pagas, en esta forma, treinta libras en el dia de la Natividad
 Señora de Agosto: cuarenta en el dia de la Natividad del Señor una y
 una del presente año; y las restantes cuarenta a cumplimiento en el
 dia de la Natividad del Señor del viciniente año mil ochocientos treinta
 y dos, al ordenado de las Santonja, o al que en poder hubiere para ello,
 firmantemente sin perjuicio alguno, con las costas si que diere lugar para
 la cobranza, depositada la renuncion en su juramento, si el del que fuere
 quebrado, y esta Escritura, solemnizade de otra parte aunque de Dio se re-
 quiere. En la seguridad y cumplimiento de cuanto heja obligado oblige
 sus bienes y rentas habidos y por haber, y de poder a los Señores
 Obispos y Justicias de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier
 parte que sean, especialmente a las que de sus causas quedaren y deban co-
 nocer segun sus leyes para que a ello se expongan con el mayor rigor y con-
 ejecucion como si fuesen sentencias definitivas por sus correspondientes pro-
 curadores, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo conven-
 tida: Sabre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con la guarda del Rey. Su forma. Yo el otorgante (que yo el Sr. Don
 fe conosco no firmo porque capere no saber lo hizo por el y a su cargo
 uno de los testigos que lo fueron Pedro Vicedo oficial de plumeros y Jose Colmenar
 Jefe del viciniego de esta Villa vecinos =

Pedro Vicedo

Antonio
 Juan J. Pineda

Día 6.º de Abril de 1839
Don Luis Samuel Herm. y Comp.ª
Pita Siment O.ª

En la Villa de Alhoy a los seis dias
del mes de Abril año de mil
ochocientos treinta y nueve.

L. C. S. D. H. y
4.º día 17.º de
a.º de la
Compraventa:

[Signature]

Libra segunda copia de
mandato judicial a pe-
dimento de D.º Jacinto
Merita con dos señores
de arbitros y medio 4.º
Alhoy 4 de Septiembre
1839 1.º

[Signature]

Yo el Escribano de Su Magestad y Justicia que se expresa
en esta escritura Don Luis Samuel Herm. y Comp.ª, vecino y del
comercio de la Real Fabrica de paños de la misma; y de su buen grado, con-
ta ciencia en la mejor era y forma que haya lugar en dho. así en su nombre
como en el de la Compañia, de sus hijos herederos y sucesores, y de los que
de ellos hubieren título, sea o causen, en cualquier manera otorga: Que vende
y da en venta oral y enagenacion perpetua por fuso de heredad para si-
empre fincas a Pita Siment viuda de Esteban Murcia vecina de la Villa
de Villajoyosa, hallada en sitio prebendo y Alceptante, y a los señores Cas-
padas de Sierra Nueva con su dho. de dos buacas de agua del riego de comun
de Casas, situada en el prebendo termino partido de dicho nombre, comprensivo
de dos fanegas poco mas o menos, lindante en la actualidad con tierras de Don
Nicasio Munster y Don.º de Torres y Real de Argüelles, y las de Juan.º Garcia Celo-
vero, toda situada en su dho. finca a un censo de capital redimible de treinta
y cinco libras, que se responde y paga en realdo y pagon a la Comunidad del
Real Convento del gran Prior San Agustín de esta misma Villa: Franca y
libre de otro gravamen, censo, memoria hipotecaria, servidumbre y obligacion especial y
general; y tambien le vende el sobredicho Don Luis Samuel y Comp.ª, a
la ciudad de Pita Siment, todos los censos activos y pasivos que se
cuentan en la division particular y adjudicacion, que autorizó el Escribano que
que de esta Villa Cristóbal de Alatorre cuya fecha es de diez y seis de Junio del
pasado año mil ochocientos veintena y nueve, en suma de sesenta y cinco
libras. Por precio de cuarenta y nueve mil reales vellon que confeso el vendedor
haber recibido de la compradora, (excepto las treinta y cinco libras del censo
dicho censo que se quedó en la dho. finca) antes de ahora a toda su vo-
luntad; y porque la escritura no es de presente, por haber sido cierta y cer-
cada, renunció la expresion que por el dho. dho. no integrado, la
Ley nueva, título primero, partida quinta que de ella trata, y lo del dho. que
prohibe para la prueba de un recibo, los que da por pasados como se espe-
cialmente lo expresaron: Y como realmente pagado a su contenta satisfacion
otorga a favor de la expresada Pita Siment compradora la mas firme
y eficaz carta de pago y quitado en forma en el a su seguridad como
debe. Y declara, que el fuso precio y valor de la dho. finca y cen-



sus antes indicados, son los referidos cuarenta y nueve mil reales que tiene en
 poder y que no valen mas, y sin mas valor o valor pudieren del caso en poca
 o mucha suma, hace a favor de la compradora y de sus herederos y sucesores,
 gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el dho. dñe llama enter venta,
 con continuation y demas finciones legales: Porvenia la Ley primera de lo
 titulo once, libro quinto de la Recopilacion, que habla de los contratos de venta
 y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y la que
 tra viene que expresa para poder su revision e suplemento si su justo valor, lo
 que se por parados como si lo enovarian. Y donde hay en adelante para siempre,
 se desamparada, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del domi-
 nio o propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo y de otro cualquier dño que le com-
 pete a la compradora y comprante, a la enunziata tierra y cosas que vende: Para lo
 que se, renuncia y transige con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, direc-
 tas y ejecutivas, en la comprada compradora, y en quien la representa, por que
 lo porra tanto la tierra como las cosas a su entera voluntad y lo vende, cambia y
 enajena, como siya su propiedad sin dependencia alguna, guardando lo estableci-
 do por la clausula de: *Exceptis Clericis Socii Sanctis Antiquibus, et Permissis Pri-
 vilegiis, et aliis qui de fore velantur non existunt. nisi dicti Clerici fuerint
 clerici et tunc non fore nisi super hoc edicti bene ipsa ad vitam suam adquisi-
 runt vel habuerint.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los autores que
 son y Real Orden de su Magestad de meses de Julio del pasado año mil se-
 cientos treinta y cinco: Y de no poder irrevocable con libre franque y ge-
 neral desistacion, y constituyese compradora entera en su propia causa para
 que de su autoridad e judicialmente, entre y se apodere de dicha tierra deludada
 y cosas que le vende: Y de todo lo que se y apodere de real transacion y posesion que
 por dño de compra, y en el interin se constituye un Colono inquisitivo tenedor y
 posesor por cinco en legal forma: Y promete que dha. tierra y cosas, sera cierto
 seguro y estatico a la enunziata compradora, y que nadie la inquietara ni
 moviera peligro sin su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni que contra la
 enunziata tierra en cosas que se enovarian fuera del caso que se en

[Handwritten signature]

puede al Sobredicho Real Convento de San Agustín: Y si se la inquietare,
o apriere, o apriere luego que el otorgante o sus causas
o causas sean requeridos conforme a lo dicho, saldrán a su defensa
y lo seguirán a sus expensas en todas instancias y tribunales
hasta ejecutarlo, y darán a la Compadrona y alba suya, en su libro
de recibos y papeles privados, y en su poder, el traslado de lo
dicho, que ha de ser el traslado por su parte, las mejoras cobradas, procuras y volun-
tarias que entretanto fueren, el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiriere, y todas las costas, daños, gastos, intereses y mandamientos que se le siguie-
ren, por todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritura y el
juramento de jurar que es parte, en que se hizo su comparecencia, y releva de otra
prueba, aunque de derechos se requiriere. Y estando presente de ante dicha
Pista Sirent Compadrona, enterada por menor del contenido de esta Escrita,
otorga que la acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace
del pedazo de Sierra que se le vende con su derecho de dos bovedas de agua del bue-
go comun de Cortes, y de los otros bovedas, de cuya propiedad y posesion se dio
por entregada a toda su voluntad: Y en su virtud prometio satisfacer y pagar
las pensiones del caso de las bovedas y otras libras a las comunidades de Padres e hijos
dichos Caballeros del Real Convento de San Agustín de esta Villa en su debido pla-
zo. Y quide porcedida, por asi el tenor de la obligacion de tomar razón de
este Instrumento publico en el officio de Registrador de esta Villa, como cabere de
su Partido, dentro el termino y preterido en el Real Decreto de treinta y uno
de Diciembre de mill ochocientos ochenta y nueve, sus cuyo requisito, o que
ha de preceder el pago del derecho señalado en el mismo, no tendra valor ni
efecto. Y a la observancia de cuanto dize en el presente obligaron respectivamente
sus bienes habidos y por haber, y el cederon la vida tambien de los dila Compa-
dria: y dieron poder a los Señores Juces y Jueces de San e Seguridad, que Dios
guarde, de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus causas pue-
dan y deben conocer segun derecho, para que les apremien a su cumplimiento con
todo rigor y en su qualquiera como si fuesen Justicia definitiva por Jura com-
petente y pronunciada por una autoridad de con fuerza y por los mismos
consentidos: Sobre que renunciaron todas las Leyes, privilegios y fueros
de su favor con la general del derecho en forma. Y de
los otorgantes (quienes yo el Escribano doy fe con todo) por
uno el Cederon, y por la Compadrona porque expusiere sus sa-
ber escrito, lo hizo por ellos y a sus ruegos uno de los testigos

[Handwritten signature]

D. D. S. S.
Pedro M.
Blas S.



que la fueren por medio Don Manuel Munuera y Ponce del orden de
 de, y Antonio Linos Labrador de esta villa vecinos y moradores. De que
 doy fe =

En
 Manuel Munuera
 Antonio Linos Labrador

Dia 11 de Abril de 1831
 Pedro Miro
 Blas Santonja

En la Villa de May a los once dias del mes de
 Abril año de mil ochocientos treinta y uno. Ante
 mi el Escribano de Su Magestad y testigos infrascriptos,
 compareció Don Pedro Miro de apellido Labrador vecino de la misma, y de su buen
 grado cierta cantidad en la moneda y forma que mejor haya lugar en derozo los diez y
 cinco en esta cantidad a Blas Santonja tratante de esta misma vecin-
 dad la cantidad de sesenta y cinco libras procedidas del punto valor y precio
 de una Mula que me ha vendido al fardo pelo cuerpo, de la que se dio por
 entregado a toda su voluntad, renunciando las leyes de la compra prueba de
 su recibo y todas del caso: y prometió pagar las cantidades sesenta y cinco libras
 al referido Blas Santonja o a quien sus poderes hubiere para ello en una sola
 paga y en dinero metalico sonante con el valor de todo papel sonante, en el
 dia y fiesta de San Vicente Ferrer del presente año mil ochocientos treinta
 y dos, lo que prometió cumplir honoralmente y sin perjuicio alguno con las costas
 que diere lugar para la cobranza, definiendo la ejecucion en su juramento, y
 el que fuere parte, y esta Escribano relevandole de otra prueba aunque de dere-
 cho se requiera, a lo que obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
 y sin que la obligacion general de bienes derogue ni perjudique a la espe-
 cial ni por el contrario esta a aquellas, sino que antes ha de poder el herede-
 ro uno o ambos a su arbitrio y eleccion; hipotecando el otorgante una habi-
 tacion que posee como a propia que es la ultima de la casa de este Poblado que
 fundo con los de Don Juan, Guillerme Boti, Pablo Calvarina y Don Estevan, la
 sujeta y gacua expresamente ala seguridad de esta deuda y promete no

condente en en manera alguna obligada hasta la solution de esta deuda,
 y si lo contrario hiciera, quiere que no pase derecho a otro posee-
 da por ser condente celebrada contra el presente. Y esta observan-
 cia obliga incoablemente sus bienes habidos y por haber, y dio po-
 der a los Señores Jueces y Alcaldes de Su Magestad (que Dios guarde)
 de cualquier parte que sean especialmente a las que de sus causas puedan
 y deban conocer segun derecho para que se ejecucion a su cumplimiento con
 todo rigor y con executiva como si fueran sentencias definitivas y execu-
 tivas por su competente, parada en autoridad de cosa juzgada y,
 por el mismo consentido: sobre que renuncio todas las leyes fueros y
 privilegios de su favor con la general de lo contrario en adelante. Y el otro-
 gante (quien yo el Sr. D. J. de Caceres) no firmo por que expreso en la
 dexa, a cuyo ruego lo hizo uno de los señores que lo fueron D. J. de Torres
 Jaramila y Antonio Alonso Alameda de las Plazas de esta
 villa, de la misma vecinos y moradores =

Antonio Alonso

Antonio Alonso
 D. J. de Torres

Cobarr

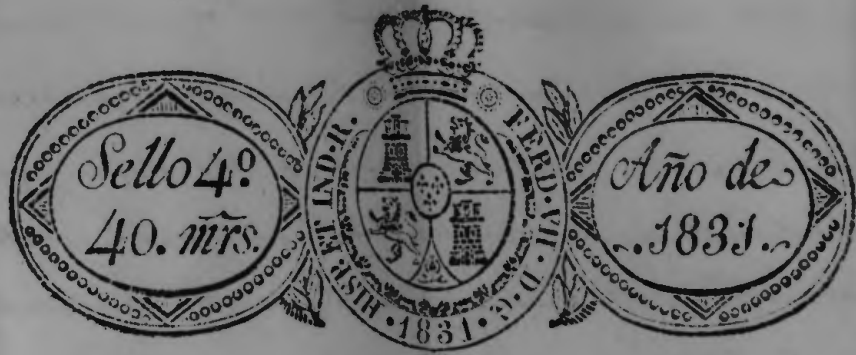
El
 Dia 11. Abril. 1700. y por
 Andres Verdú
 Tomas Just.

En la Villa de May a los once dias del
 mes de abril año de mil ochocientos treinta
 y uno: Ante mi el Escribano de Su Mage-

stad y señores que se enpoderaron: comparecio, Andres Verdú Maestro Carpintero
 vecino de la misma y de su buen quada cierta conciencia, en la mejor via
 y forma que haya lugar en D. Dijo: Que con licencia ante D. J. de Torres Jaramila
 en la Villa de Morella, y bajo fha de veinte y ocho de Octu-
 bre del pasado año mil ochocientos veinte y ocho, confieso poder compran-
 sivo de los particulares o extremos de Cobarr y Pleytos, en favor de Tomas
 Just e Maestro fabricante de paños de esta vecindad: el cual poder ha determi-
 nado ser por ciertas causas que le impelen; y para que tenga su debida
 efecto de cuando como dexa al expresado Tomas Just en su buena opinion y
 fama y sin que sea visto por este acto injurioso; digo: Que le renuncia total-
 mente el indicado poder; para que no sea en manera alguna con protesto alguno: Que
 la, e invalida todo quanto en su virtud practique desde hoy en adelante: y se
 quiere a cualquier Escribano de Su Magestad, que si por D. D. fuer preciso, se

Antonio Alonso

Pleytos



Cobranza

Pleytos

haga saber esta revocacion, y a las demas personas a quienes toca y tocar pueda, si firi de que no lo tengan por parte en los actos y asuntos que comprende, poniendo de ello testimonio a continuacion, sin que para su utilidad, ni dar el testimonio necesite proceder ante de Juez, ni otra diligencia, ni deya de sea efectiva esta revocacion aunque no se notifique: Aprobando cuanto ha ya practicado y hecho en su nombre del Sobredicho poder el referido Teniente Jefe. Y mediante ello el compareciente e Autos Verdes otorga de nuevo el poder que correspondia en derecho en favor de Tomas Martinez Sargento primero del Batallon de Voluntarios Peruanos de esta Villa, para que en nombre y representacion del Bergante. El mismo Tomas Martinez pida, recite y cobre cualesquiera cantidades que se le adeuden de mercaderias, trigo, cebada, aceite, vino, seda, lana y otras cosas que le deban al presente y en adelante a quien, sea en la parte que fuere, por sentencias, reconocimientos, sentencias, vistas, alcances de cuentas, o de lo que resultare por cualquiera causa o motivo contra personas particulares o comunas, y de ello otorgue cartas de pago, finiquitos, poder y lasto pareciendo si se ofreciere, ante la Justicia que segun derecho pueda y deba, practicando sobre los actos judiciales y otras que para la cobranza necesitare, pues para lo incidente y dependiente le da amplia poder como si aqui fuera expresado. Y misma mente el expresado compareciente da poder al comendado Tomas e Martinez, para que en su nombre siga todas sus pleytos y causas civiles, criminales, y executivas movidas y por mover, asi demandando como defendiendo ante cualquier Justicia Eclesiastica y Secular, haciendo pedimentos y citaciones, requirimientos, protestaciones y emplazamientos: usque y obste lo contrario, promulgando Sentencias, cartas o otros instrumentos y pleytos: todo si continiendole a seguir de la aduersa pida ejecuciones, prisiones, fianzas y remates de bienes: de uno porciones y arrendamientos: haga juramentos de Excomunicon, desistimiento y suplico: reuse: Juicios, Letras y Escrituras: siga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consiente lo favorable, y todo prejudicial: apela, recurra o suplique, siguiendo los recursos o suplicas donde con derecho pueda y deba: pida vistas, y haga todos los demas actos y diligencias judiciales

y extra que combengan, lo mismo que el otorgante havia y hace y
 oir presente siendo, que para todo lo incidente y dependiente de
 de este poder sin limitacion alguna con libre franco y ge-
 neral administracion, y con facultad de que lo pueda substituir
 en uno ó mas Procuradores, (en quanto á pleitos solamente) neco-
 rar los Substitutos y nombrar otros de nuevo, que á todos selecte en forma.
 En la observancia de este poder obliga sus bienes y rentas habidos y por ha-
 ber, y da poder á los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios
 guarde) de qualquier parte que sean especialmente á las que de sus causas
 quisiere y deban conocer segun derecho, para que le apremien á su cumplimiento
 de con todo rigor y sin excusativa, como si fuere sentencia definitiva promun-
 cida por Juez competente, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo
 contenido: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con la general del derecho en forma. El otorgante (a quien yo el Escribano doy fe
 como) no firmo porque capereis no saber lo hizo por el y á su riesgo uno de los
 testigos que lo fueron Pedro Vellido Oficial de pluma, y Don Colmenero Procurador del
 Número y Juzgado de esta Villa, de la misma vecinos y moradores.

Pedro Vellido

Arturo
 Juan de Pineda

Dia 2. Mayo. Venta
 Don Segura y Consortes á
 Don Domenech

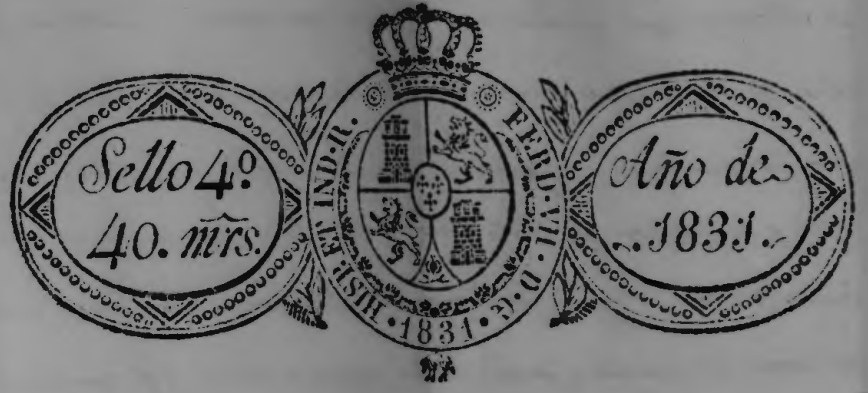
En la Villa de May á los dos dias del mes de Mayo año
 de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. de Su
 Magestad y testigos imparciales comparecieron Don Segura

S. C. S. la.º dia 7.º del
 mismo mes:

Don
 Domenech

Libreros y Mariana Lorenz consortes vecinos del Pueblo de San Rafael hallados
 al presente en esta dicha Villa, y por mi la licencia inscrita presentada por la Ley
 inminente y en su de favor, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respecti-
 vamente por dichos consortes, yo el Escribano doy fe, e igualmente la competente del
 dueño territorial del mismo Pueblo dada por escrito, la que ha presentado en este acto
 y su liberal honor es á la letra como copio = Don Don de Sals de la Escala y Monte
 dueño territorial de los Pueblos de San Rafael y la Sarga = Concedo licencia á
 Don Segura y Mariana Lorenz para que puedan vender un pedazo de
 tierra en el termino del Pueblo de San Rafael, que cuenta de un jornal de tier-
 ra plantada de Viña poco mas ó menos, á Don Domenech por el precio sesenta y
 siete libras y media moneda de este Reyno, con el canon anual de dos libras ocho
 reales cada año, la mitad el dia ocho de Junio, y la otra mitad dia ocho de

Don Domenech



Diciembre: los límites son los siguientes con Don Segura el Vendedor y con Salazar
 Abad: cuya firma está hecha al dominio mayor y directo con los demás derechos
 del capitular; y se obliga dicho comprador Don Domenech a guardar y observar todos
 los capitulos de la Escritura de Cobranza, como igualmente los capitulos y Escritura
 de concordia celebrada entre el dueño territorial y vecinos del citado Pueblo de
 S. Rafael. Lo para que no se le ponga impedimento en esta mi licencia la fir-
 mo en Mayo a veinte y dos de Abril de mil ochocientos treinta y uno = Don
 de Solís: Cuya antecedente precavida licencia concuerda con la presentada por los
 interesados a que me remite: la cuya virtud y en uso de ella de su buen gra-
 do, esta licencia en la forma que mejor haya lugar en derecho Don
Don en sus nombres propios como en el de sus hijos herederos y sucesores y de
 quien de ellos hubieren título por y para en cualquier manera que sea, vendan
 y den en venta todo por puro dominio para siempre jamás el pedazo de tierra
 que queda desahogado en la licencia antes inserta a Don Domenech del propio
 ejercicio vecino de esta referida tierra que se halla precavida y aceptante, y a los
 señores. Por el concuerdo y precio de las expresadas setenta y siete libras y diez
 reales de las que los vendedores se sirven por entregados a dar su voluntad,
 y por no parecer de presente manuscritas la cantidad que pudiera oponer del
 dinero no entregado ni recibido, que en talen llamare de la non numerata pecunia,
 la Ley en su título primero por cada quinto que de ello hubiere, y los dos años que
 se prescribe para la prueba de su monto los que dan por pagados como si efectivamente
 se lo recibieran; y como realmente subsistiere del precio de esta venta otorgada
 en favor del Comprador la cual firme y espere, ante de pago y finiquito
 en forma que a la seguridad del mismo concuerda: cuyo pedazo de tierra
 ante indicado esta sujeto al dominio mayor y directo de Don S. Ferrito
 riel al canon o anual y perpetuo de dos libras ocho reales pagaderos en
 el día ocho de Junio de cada año, y la otra mitad en otros de Diciembre con
 los demás derechos de lino fadiga y demás de la enfiteusis con los ca-
 pitulos de Cobranza y los de la Escritura de concordia entre el dueño terri-
 torial y vecinos de lo Pueblo, libre de todo servicio de otro cargo, y como tal

se la aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres con todo lo demás que de hecho y de derecho les pertenece, y por el referido precio que tienen recibido y computaron que dicha tierra no vale más ni hallaron quien tanto les haya dado por ella, y si más val o valor puede del caso en mucha o poca suma hacer a favor del comprador sus herederos y sucesores gracia y donación pura perfecta e irrevocable que el dicho Reino interviniera con sus firmas y demás firmas legales, y renuncian la Ley del Ordenamiento Real establecido en las Cortes de Alcalá de Henares que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que demorados pasados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy en adelante para siempre se desquedan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores, del dominio de propiedad, señorío, posesión, usufructo, uso, usufructo y de otro cualquier derecho que a la enajenada tierra tiene y los puede pertenecer fuera la Señoría directa, lo ceden, renuncian y transcriben con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas e indirectas en el referido comprador y en quien le represente, para que la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad como dueño absoluto, sin más limitación o restricción que la Señoría directa y Claustra de Exemptis Clericis loci Sanctis Matribus et personis Prebendis et aliis que de foro Caluche non existunt: nisi diebus Clavii fuerit serium et tenorem fori nostri super hoc edili bona epia ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso según el tenor de las antiguas fueros y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio del presente año mil setecientos treinta y nueve. Se le confieren y poder irrevocable con libre franca y general administración, y se constituyen procuradores racionales en su propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de dicha tierra que le venden, y de ella, tome y aprenda la real tenencia y posesión que por derecho le compete; y para que no sea necesario tomarlo, se puede le de copia autorizada de este Real cédula, con lo cual sin otro acto de expresión, sea de ser visto haberlo tomado, aprendido, y transferido, y en el interior se constituyen por sus singulares señores y procuradores privados en legal forma: Y se obligan a que dicha tierra sea cierta segura y efectiva al comprador

[Signature]



y que nadie le inquietare ni moviera pleyto sobre su propiedad, posesion,
 goce, y disfrute; ni contra ella aparecieren otro gravamen mas que la indi-
 cada Señoria directa: y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego
 que los Obregontes sus herederos y sucesores sean requeridos conforme a
 derecho, saldrán a su defensa, y lo seguirán a sus expensas en todas
 instancias y tribunales hasta ejecutarlo, y dejar al comprador
 y los suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo
 conseguirlo le darán otra tierra igual en valor, sitio, renta, y como-
 didades, y en su defecto le restituirán el importe de esta renta que
 tienen recibida, las labores y aumentos que a la sazón baxgo, el ma-
 yor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las ces-
 tas, quartos, daños, intereses, y otros cabos que se le siguieren e incorpa-
 ren, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo esta Escritu-
 ra y juramento del que la otorga o de quien le represente en que defieren
 su importe y relevan de otra y multa aunque de derecho se requiera. Y
 presente el comprador Juan Domínguez conio de del contenido de esta Es-
 critura otorgo que la acepta en todo y por todo segun queda contenida
 en su virtud ofrecio reconocer a D.º Don de Salas por Duño y Señor
 territorial de la expresada tierra, y responderle el canon anual de ve-
 tibras ocho muellos en los plazos expresados en los demas derechos
 que le correspondan, sujetandose a observar todos los capitulos de
 la Escritura de Poblacion, e igualmente los de la de Concordia celebrada
 entre el indicado Señor territorial y vecinos del Pueblo de Santa-
 fe de. Y a la observancia de quanto lleuan otorgado obligaron con-
 las partes respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber,
 y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que
 Dios guardare) de qualquier parte que sean especialmente a las que de
 sus causas guardan y deban conocer segun derecho para que las compe-
 tan a su cumplimiento con todo rigor de Derecho y no ejecuten
 como si fuesen sentencias definitivas por sus competencias y promissas

...anda en autoridad de con jurada y por los mismos conuen-
...da: sobre que renunciaron todos los leyes privilegios y
jurros de su favor contra el real del Donde en forma
y la expresada Maraca Ana Llorca juró por Dios su
señor y suya Señal de Cruz, que para otorgar esta es-
critura no ha sido persuadido con eficacia, intimidada ni vicia-
tada, directa ni indirectamente por el estado ni marido, ni otra
persona en su nombre, y que antes bien la otorga de su libre
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impetiva de que se cele-
bre porque sus efectos se convirtieron en su utilidad: que no tiene
hecho juramento de no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra
este instrumento protesta, ni reclamación por violencia, persuasión
marital, lesion, ni otro motivo mediante no concurrir ni haber pro-
cedido para efectuarlo, ni las ha ni, y si parecieren las reversas,
y anuló enteramente desde ahora: que de este juramento no
ningun Prelado Eclesiastico ha pedido, ni pedirá absolución ni
relaxacion, y que aunque de motu proprio se las conceda no usa-
rá de ellas pena de perjurio: y para la mayor subsistencia de este
contrato hace un juramento mas de observarlo integramente, que re-
laxacion puedan ser la concedidas. Quedo advertido el Comprador,
que de este instrumento publico se ha de tomar rason dentro de
trece dias en el oficio del Regidor de esta Villa cabera de granada,
en cuyo requisito, si que ha de previr el pago del Donde una
lado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocien-
tos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y los otorgantes (a que
nos yo el Escribano don fe conrado) no firmaron porque expresaron no
saber, lo hizo por ellos y a sus riesgos uno de los testigos que se fue-
ron presentes Cristoval Miro Cartero, y Juan de Torregrosa oficial en la
Administracion de la Real Loteria de esta Villa, ambos de la misma
vecinos y moradores de todo lo cual doy fe. El conde - Luis de
Juan de Torregrosa

Libro Cap...
con n. 100
19. dia de
en otorg
Napoll
E

Dia 18 Mayo Poder.

Juan de Gonten
& Josef Morata

En la Villa de Alora a los diez y ocho dias del mes de

Ante
de Napoll
E

Juan, Don Colon de Soria y Pedro Cordero de Soria

de la Villa de Soria y su jurisdiccion

Don Colon de Soria

[Signature]

Antonio de Soria

[Signature]

Dia 18 Mayo Obligacion

Ante Soria

Don Sancho

En la Villa de Soria a los diez y ocho dias del mes

de Mayo de mil e ochocientos e sesenta e tres años e yo el Notario de Su Magestad
en esta Villa de Soria y su jurisdiccion, comparecieron Pedro Cordero natural de la Villa de
Soria y de su casa y de su buen grado cierto cantidad de la mejor
vna y forma que sepa hacer en D.ª Soria y confieso que debo a Don
Sancho tambien habiendo venido de esta dicha Villa, la cantidad de sesenta
y cinco libras moneda corriente que le he prestado por el valor de
menor interes como asi le jura, por hacerle favor, de cuya cantidad se
dio y es entregado a vista su voluntad con renuncacion de las Leyes
de la entrega y entrega de su parte y otorgo el saido oficio rogando que
a la seguridad de las mismas con buena obligacion e satisficcion y
pagar dichas sesenta y cinco libras a los indicados Don Sancho y a Ma-
ria Segura o a quien las represente, en el dia de la venida del Señor
del corriente año, en buena moneda de plata u oro corriente, y no en otra
moneda ni especie, lo que promete cumplir e cumplir e cumplir e cumplir
con las costas a que diere lugar para la cobranza cuya liquidacion
debe en su juramento, o de quien poder o causa hubiere. Y a la segu-
ridad de esta deuda obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y dio
poder a los Señores Juan y Jurisdiccion de Su Magestad, de cualquier par-
te que sean especialmente a las que de sus causas quedaren y deban
conocer segun D.ª para que le expresen el cumplimiento de esta deuda
como lo fueren sentencia definitiva por sus competencias y pronunciada
pueda en autoridad de cosa juzgada y por el mismo cometido
sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de su parte con
la general del D.ª en forma. Y el otorgante (quien yo el Notario
de Soria de Soria) lo firmo siendo testigos Don Juan de Soria y Don
Pedro Cordero, y Don Juan de Soria y Don Juan de Soria oficial de
Soria y de su casa de esta vecindad. El interlinea-
do y a Maria Segura. Vale. Y tambien el

Dia 21 Mayo
Jose Silvestre
Francisco Monte
L. C. de Soria
Dia 30 dias
mes y año
[Signature]

saco comprador la mas solemnemente y eficaz carta de pago y finiquito
en forma que a la seguridad del mismo comprador. Declaran
que el justo precio y valor de la tierra antes descrita es
el de las referidas veinte y cinco libras que tienen escritas, y
del que mas pueda valer en cualquier forma y cantidad que sea,
hacen a favor del referido comprador, gracia y donacion pura, perfecta
e irrevocable, que el derecho llamamos inter vivos con insinuacion y donacion
firmada por los, con renunciacion de la Ley que trata de lo que se
compra vende y permuta, por mas o menos de la mitad de su justo pre-
cio, y los cuatro rios para repetir el referido caso de producirlo, con las
que con la citada concuerdan. Desde ahora en adelante para siempre
se despojan, desisten y apartan del derecho de acciones, propiedad,
posesion, posesion, titulo, un recurso y de otro cualquier derecho que sobre
la referida tierra tienen y les pertenecen, y todo lo ceden renunciando y
transporen en favor del mencionado comprador, porque como a propia
mayor la peca, que, cambio, vinda, de y enagenes a su libre voluntad
como dueño absoluto sin dependencia alguna, bajo la clausula de *coop-*
is clerici loci sancti Militibus et personis Religiosis et aliis qui de
foro Valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta scriptum et so-
lucum fori novi super hoc editi bene opte ad vitam suam adqui-
rent vel abeant. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-
tigos fueros y Real Cedula de Su Magestad de mes de Julio de mil
setecientos treinta y uno. Y le confieren poder y facultad que en derecho
se requiere, para que por su autoridad o judicialmente, segun quisiere
entee en la misma tierra tome y apruebe la posesion y tenencia que
por derecho le compete, y en el interin se constituyan por sus colonos
dueños y poseedores privados en legal forma. Se obligan a la eviccion,
seguridad y saneamiento de esta venta, de forma que de cualquier
pleyto debate o diferencia que sobre ella fuere movido al contenido con
el comprador, siendo requerido por su parte, tomaran la voz y defensa y lo
requieran y acabaran a su costa hasta vencerlo, y dejar al comprador
y los suyos en quiete y pacifica posesion, y lo mismo harán sus
herederos y sucesores, y no haciendolo por no querer o no poder,
le toleraran las vicitudes veinte y cinco libras que tienen escritas y
los labores, mejoras y aumentos que hubiere hecho, los diezmos, cor-
tas y menoscabos que se le requirieren, y el mas valor adquirido con



el tiempo, y por todo ello como si aqui fueren hecha liquidacion, y esta
 escritura fuera ejecutiva de ptes. arrojado, al dia que llegare el caso refe-
 rido, se les execute con solo ellas, y el juramento de quien fuere parte
 aunque lo desieren y relorau de otra prueba aunque de Derecho se requiera.
 Presentes siendo a quanto queda dicho el Comprador Juan^o Momblanca
 acepta esta escritura entera y por todo segun y como en ella se con-
 tiene, recibiendo en suita la arriba destinada tierra de cuya propra-
 dad y posesion se dio por arrojado a toda su voluntad. Ya la obrenuncia-
 da obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber, y dicen poder a los
 Señores Juces y Justicias de su Magestad de cualquier parte que sean
 especialmente a las que de sus causas quedaren y deban conocer segun Dios
 por que las apremien a su cumplimiento con todo rigor de Derecho
 y via ejecutiva como si fueren sentencia definitiva por sus conpe-
 tentes pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los cui-
 mos consentida, sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y
 fueros de su favor con la general delo Dios en forma. Ya referida
 Angela Silvestre, renuncio la Ley sesenta y una de Toro que dice no
 pueda ser la Mujer fiadora de su marido, y que cuando marido
 y Mujer se obligan de un comun en un contrato o en divergo,
 o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, mas
 es que se convierta la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de
 pagar a prorrata del que tuvo, no siendo de las cosas que el marido
 esta obligada a dotal. Ya demas juro a Dios e Nuestro Señor, y
 una señal des cruz en forma de Derecho, que para formar este con-
 trato no ha sido persuadida intimidada ni violentada directa ni in-
 directamente por el estado ni marido, ni otra persona en su nombre, y
 que la otorga de su libre voluntad por haber de convertirse en utili-
 dad suya. Fue no tiene hecho juramento de no enagenar sus bienes,
 protesta ni reclamacion contra este Instrumento, y si parecieren las
 revoca y aculta enteramente desde ahora. Fue de este juramento

A handwritten signature or flourish is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

no ha podido ni podido abolicion en este punto a ninguno de los
 Subrestitico, y que aunque de motu proprio se les conceda un
 unido de ella para de purgacion. Y los obsequios (aguietas
 que el Sr. D. J. se comenzo) no firmaron porque expresaron
 no saber habiendo quedado advertidos de la obligacion de pro-
 curar copia de este auto. en la cual se declara si hipotecas se esta en ella.
 y antes en la. Don. de. Carlos Quinto. para el pago del medio por-
 ciento en cumplimiento de lo mandado por la Real Cedula
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco bajo
 las penas establecidas en la misma) lo hizo por ellos y a sus vezos uno
 de los testigos que presentados lo fueron Pedro Diez. Suarinas, y
 Juan de la Cruz. Procurador de los Regidores de esta villa ambos vecinos de la
 misma. De todo doy fe

Pedro Diez
 BB

Antonio
 de
 Don. Manuel
 BB

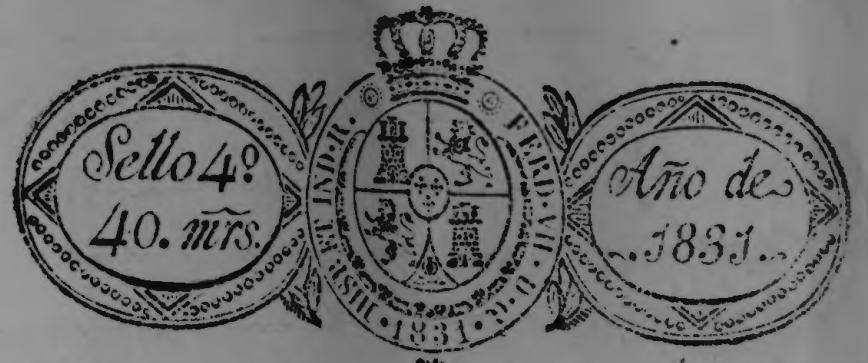
Diez 21. Mayo Fianza de estar a Dios
Jayme Constante
Nadal Sanabres

En la Villa de May a los veinte y
 un dias del mes de Mayo año de mil
 ochocientos treinta y uno. Auto mi el

Señor de su Magestad y testigos que se expresaron compareció Jayme
 Constante vecino y del domicilio de esta misma Villa (aguietas doy fe comenzo) y
 dijo: Que Nadal Sanabres vecino de la de Mayo se halla arrestado en
 ella, por la causa que por comision de los Señores de la Real Sala del Cri-
 men de la Audiencia de este Reyno se le esta substanciendo en este Juzga-
 do y continúa de un cargo sobre aprehension de un animal prohibida en su casa,
 y habiendome suadado con auto de este día quedandome por ello en la
 bre fianza de carcel segun pague Juzgado y sentenciado, se ratificaba el
 arresto que consta en la Real Certificacion de el Sr. Señores libado por el
 Señores de la causa Don Luis de Jarama fecha del día actual, en cuyo auto
 fue el competente noticio de dicha providencia por el referido Sanabres, con-
 duciendo a su instancia en parte y parte que consiga la libertad del
 arrestado en lo que toca a la expresada Villa de Mayo y se derribo, por
 ello sabedor de todo el día que le compete de su buen grado, vista cierta
 una vez y forma que mejor haya lugar en Dios. Ompa. Que recibo en
 fecho y se constituya en calidad de Comensalario del referido Nadal Sa-
 nabres, renunciando las Leyes de la corteza y en su consecuencia

BB

Don
 Miguel
 Manuel



se obliga a ponerlo en el amito que supiere siempre y cuando que el Señor Jefe de esta causa que es o fuere se lo mande, y no cumpliendo lo supier las penas que como a tal carceloso se le impongan y si no pudiese servir no alguno de que la supiere y este título de portada quinta le conceda un año, que se renuncie con las demandas que le sean factibles. Si mismo se obliga a estar a Derecho Juzgado y sustentado, y pagar aquello en que sea condenado el saido Señalado en todas instancias y tribunales, con las costas que se causen en la prosecucion de todo, a cuya solucion quiere ser compelido por todo rigor legal en virtud de esta Carta, para lo cual se constituye deudor principal, hace propia la deuda legada, y consiente en que las diligencias que ocurran se cubiendan y practiquen directamente con él, y no con el indicado Señalado, en cuyos bienes recaerá la excocon con lo demas que se pueda supragar y ser útil en este caso. Por tanto a la firmeza de esta Escritura y cumplimiento de su contenido obliga todos sus bienes y rentas presentes y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Jueces de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus causas quedaran y deban conocer segun dno, para que a su cargo y conocimiento se apremien con todo rigor y via ejecutiva, como si fuera sentencia definitiva y en su competente prosecucion, y para que no pida ni pague y por el mismo consentimiento sobre que renuncio todos los derechos privilegios y fueros de su favor contra general del Derecho en forma. Yo firmo siendo testigos Don Alonso y Santorja y Aguirre Alonso alcaldes de esta villa excusos y moradores - Juan de S. =

Juane. Emborja

Antonio
Bau

Dea 21 Mayo. Juarra a Dia
Miguel Jencen
Manuel Corda

En la villa de May a los veinte y un dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y un años. Deste asi el escribano de sup

Magistrado y Justicia que se expresaron, compareció Miguel Ferrer
cumplido entre Magistrados de orden e Indias Reales de esta
dicha Villa unido de ella y dijo: Que Manuel Corda y
Cornell unido de Muero Mellado en esta ciudad de comen-
zado por la causa que le tubo interponiendo el Señor Corregidor
de esta expedición Villa Don Gregorio Barrayosa, por comisión de los Señores
de la Real Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Reyno sobre expro-
pion de arma prohibida en su casa; habiendose mandado por el Señor
Corregidor en auto de esta fecha que dando fianza de Carcel segura pa-
gar Juzgado y sentenciado ratificaba el decreto que consta en la certifica-
ción fecha de este expediente que supra dicho Corda renunció a la referi-
da Villa de Muero y su termino: En cuya atención noticiado el compa-
reciente de la relacionada providencia por el mismo Corda renunciando a su
instancia en firme para que renuncie la libertad que se manda. Y para ello
de su buen grado y libre voluntad en esta villa y forma que mejor haya lugar
en Derecho otorga: Que recibe en fiado y se constituye Cancellero Comenta-
riense del referido Manuel Corda y Cornell, renunciando las leyes de la
enajena, y en su consecuencia se obligó a él a su arresto siempre y
cuando que el Señor Jefe de esta causa se lo mande, y no cumpliendo
sufier las penas que como a tal Cancellero se le impongan, y a no poder
terminar alguno de que la Ley diez y siete, título diez, partida quinta
le comete un año, pues la renuncia con las penas que le sean favorables.
Asimismo el comparente se obliga a estar a Derechos Juzgado y sentenciado,
y pagar aquello en que sea condenado el susodicho Manuel Corda, en todas
instancias y tribunales, con las costas que se crearen en la expresión de todo,
a cuya solución quiere ser compelido con todo rigor legal en virtud de
esta Carta, para lo cual se constituye deudor principal, hace propia la
deuda agena, y consiente en que las diligencias que ovieren se entiendan
y practiquen directamente con él, y no con el indicado Manuel Corda,
en cuyos bienes renuncia la ejecución con todo lo demás que le pueda su-
fragar y ser útil en este caso. Por tanto a la firmada y cumplimiento
de este contenido de esta escritura obliga sus bienes y rentas habi-
dos y por haber, y da poder a los Señores Jueces y Justicias de
Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean, e-
specialmente a las que de sus causas puedan y deben conocer
segun Derecho, para que le expresen a ello con todo rigor y

Dia 21 de
Miguel Ferrer
Oriente Sala



que ejecutaron como si fuera sentencia definitiva y por fuer competente y no
 comunicadas por vía de autoridad de cosa juzgada y por el mismo conser-
 vador. Sobre que renuncio' hoy las leyes privilegios y fueros de su
 fuero contra general del derecho en forma. Y el otorgante (cuyos y
 el Luis. hoy se conueno) lo firmo siendo testigos Agustín Albos y José
 Albos y Sanchojo vecindades vecinos y moradores de esta referida
 villa. De que doy fe

Miguel Sanchez

Antonio
 Navarro

Dia 21. Mayo Fianza a Dios
 Miguel Lorens
 Oriente Sanchez

En la Villa de Alcañiz los veinte y un dias del
 mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. ha
 tenido el Sr. D. Juan de Sancho y Sancho y testigos impar-
 tiales, comparecieron Miguel Lorens vecino de esta villa fabrica de paños de
 esta villa vecino de ella, y dijo: Que Vicente Sanchez y Francisco vecino de
 Alcañiz se halla arrestado en ella y un termino sobre la prouision de un
 libranza en su casa: cuya causa se está substanciendo por el Sr. Corregidor
 de esta propia villa por comision de los Señores de la Real Sala del Crimen
 de la Audiencia de esta Reyna, en la que y fecha de este dia se ha provido
 auto por el mismo Sr. Corregidor, mandando que Vicente Sanchez continúe
 preso y se proceda, dando fianza de su persona, pagar su cargo y senten-
 ciado y ratificando el auto que consta en la Real Certificacion frente de
 auto, continúe el mismo arresto; en cuya atencion noticioso el otorgante
 de la indicada prouision, condenando a sustancia del referido Sanchez
 en fianza porque usa el arresto en el modo expresado, y por ello de un
 buen grado cede ciencia en la via y forma que mejor haya lugar
 en derecho. Que recibe un fiado y se constituye carcelero Comentariano
 del referido Vicente Sanchez renunciando las leyes de la enajena, y
 en consecuencia se obliga a bolvere a su arresto caso de que faltar
 a él siempre y cuando que el Sr. Juez de esta causa que es o fuere

[Signature]

se lo mande, y no cumpliendole sufrir las penas que como á tal
recurso se le impongan, y á su pedir termino alguno
depo la Ley diez y siete, título diez, partida quinta
se concede un año para la renuncia con las demas que
le sean favorables. Presenciamos el sobredicho Miguel Storen,
se obliga á estar á Derecho Juzgado y sentenciado, y pagar aquello
cuoque sea condenado el referido Sancho en todas instancias y tri-
bunales con las costas que se causen en la execucion de todo, á cuya
satisfaccion quiere ser compelido por todo rigor legal en virtud de
esta escritura, para lo qual es constituydo deudor principal, hace pro-
pio la deuda propia, y consiente cuoque las diligencias que curran se
entendian y practiquen directamente con él y no con el referido Vi-
cente Sancho, en cuyos bienes sumaria la execucion con lo demas que
le pueda supagar y ser útil en este caso. Por tanto á la firmura de
esta escritura y cumplimiento de su contenido obligo todos sus bienes y
rentas habidos y por haber y dió poder á los Señores Jueces y Justicias
de Su Magestad (que Dios guarde) de qualquier parte que sean espe-
cialmente á las que de sus causas quedau y deban conocer segun Derecho
para que á ello le apremien con todo rigor y via executiva como
si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada
pasada en autoridad de cosa Juzgada y por el mismo contenido.
Sobre que renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su fa-
vor con la general del Derecho en forma. Y el otorgante (a quien
yo el licitante doy fe como) lo firmo siendo testigos Pedro Criado ofi-
cial de pluma, y Jose Colomer Procurador del numero y Juzgado
de esta Villa, ambos de la misma vecinos y moradores. Doye doy
fe =

Miguel Storen

Ante mi
Juan de Arce

Dia 28 Mayo. Fianza Madrid.
Jose Valor y Cantó
Don Gerónimo Silvestre

En la Villa de Madrid á los veinte y
ocho dias del mes de Mayo año
de mil ochocientos treinta y cinco. An-

tení el Sr. de Su Magestad y testigos que se expresaron compareci
Jose Valor y Cantó vecino y del Comercio de esta Sta. Villa y Dico. Su por



ante el presidente de D. Jeronimo Silvestre acordado de esta manera: Visto
 el proceso de ella, se tuvo opinion en el dia veinte y uno de Mayo del
 presente año mil ochocientos treinta y seis, en los bienes de D. Roque Oliva
 Maestre de la Real fabrica de paños de esta indicada Villa y en un
 caso, por la cantidad de once mil reales vellon, que tenia en deposito y a
 disposicion de su hermano Don Ferrn Carris, quien cedio el documento para su cobro en
 favor del indicado Don Jeronimo Silvestre: cuya causa fue sentenciada de
 nuevo ante mi en el dia veinte y cinco de los corrientes y que dice el actor la
 fianca prevenida por la Ley de Toro, la cual esta pronta a constituir Don
 Cayo compareciente; y en su consecuencia obligo y requiro que si la referi-
 da sentencia fuere revocada o indefinida por tribunal superior o inferior que
 sea condenado a su restitution en todo su valor, e en otro el citado Don Ferrn
 Carris, talora a este momento que sea requerido la cantidad que
 en virtud de ella percibiere, o la parte en que se dividere, con el duplo, segun
 esta Ley lo previene; y no cumpliendo, se obliga el otorgante a satisfacer
 toda la menor suma si demora, a cuyo fin hace suya propia en este caso
 la deuda agena, y quien es representado por todo rigor, no solo a su pago
 sino tambien al de las costas gastos y perjuicios que se originen al expre-
 sado Don Roque Oliva, en cuya relacion fundada despues de su importe, se
 mande dar otra piedad hecha propia exencion en los bienes del referido
 Don Jeronimo Silvestre, y a ello obliga sus bienes y rentas habidas y por
 haber, y de poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad que Dios
 guarde, de cualquier grade que sean especialmente alus que de sus cau-
 sas yudican y deben conocer segun Derecho para que a ellos se compellan con
 el mayor rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva, por
 ser competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada, y
 por el mismo consentimiento, sobre que renuncio todas las leyes privi-
 legios y fueros de su favor con la general del Derecho en forma. Y
 el otorgante (a quien yo el Escribano doy fe. consero) lo firmo siendo presentes por testigos Pedro Vi-
 cedo Anamense, y Jose Colon de San Juan Cruce-

a talo
 aquello
 y tri
 a cuya
 de des
 case pro
 rran se
 rido Vi
 nas que
 era de
 nes y
 Justicias
 an espe
 Derechos
 como
 enciada
 encubida:
 de su fa.
 Caguen
 Vicado ofi-
 Jurgado
 ayre doy
 r
 rrol
 D
 unte y
 Mayo año
 y sus. An
 comparen
 1831. Su yo



ordinis con un precioso sangre y suplicando a su Divina Magestad se dignen llevarlas consigo a su santa gloria para donde fueron criadas; y los cuerpos los mandamos a la tierra de cuyo elemento fueron formados.

Orden: Que cuando la voluntad de Dios y Nuestro Señor fuere servida llevados de esta mortal vida a la eterna: Serán que nuestros cadáveres sean recibidos con hábito del Seráfico Padre San Francisco de Asís que por nuestra especial devoción queremos se tomen del Convento de Nra Señora de esta Villa donde por ellos la limosna acostumbrada y de vitulo; y colocados en el sud agitada modestamente y decente, con asistencia del Reverendo cura, Reverendo, Reverendo clero y comunitades de los conventos del Gran Padre San Agustín, y Seráfico Padre San Francisco de Asís de esta Villa, con asistencia de las cofradías establecidas en esta Iglesia parroquial; y formando entierro general con campanas a medio tubo, serán conducidos a la iglesia de Nra Señora de esta Villa, y siendo por mañana se nos canten y celebren misa de Requiem cuerpo presente con Diacono, Subdiacono y órgano acostumbrado, y si ocurriere por la tarde se nos canten y celebren de difuntos segun se acostumbra; y así hecho serán enterrados en el cementerio General de esta Villa.

Orden: Mandamos para bien y sufragio de nuestras almas la suma de ochenta libras por cada uno de nosotros, de las cuales se pagara la limosna del hábito, asistencia, cura, Misas cantadas y demás gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas vividas con el estipendio o limosna de a cinco reales vellon cada una a voluntad de nuestros infrascriptos e Hijos, para nuestras almas y las de los demás fieles difuntos.

Orden: Dejamos y legamos por una vez por adelantado a la casa Santa de Valencia, Hospital General de Valencia, y Hospicio de San Vicente Ferrer, mis reales vellon por cada uno de nosotros a ellos legados y a cada uno de ellos. De los reales vellon por cada uno de nosotros

[Handwritten signature]

a las Ciudad de los Reales que fallecieron en la guerra de la independencia

Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad que el día de nuestro fallecimiento se celebren por los Sacerdotes del Real Convento de San Agustín y del Seráfico Padre San Francisco, y Reverendo Clero de esta precitada Villa, una Misa se diga en la lincheta o capilla de cinco reales vellón por cada una.

Otrosi: Nosotramos por nuestro Abogado testamentario, para que cumpliendo lo lo que de este nuestro testamento al Doctor Don Antonio Bonnat Abogado de la Real Audiencia de esta Villa, a Don Luis Pascual y Carbonell y a Don José Carbonell y a los fabricantes de paños de esta vicinidad a los que se juntan y a cada uno insolidum, y les conferimos amplio poder, para que luego que fallecamos, se apoderen de nuestros bienes, vendan de los mas oportunos los precios en publica subasta, o fuera de ella, y de su producto paguen lo dispuesto por nosotros en la menor suma que les encargamos sus obligaciones.

Otrosi: Declaramos que de nuestro legitimo matrimonio in facie Ecclesie, hemos procreado, y tenemos por nuestros hijos legitimos a Rita, Rafael, Luis, José, Fran.^{co}, Dolores y Modesto Pascual y Carbonell.

Otrosi: Mandamos que todas nuestras deudas sean pagadas con tanto legitima mente estar debiendo a cualesquiera personas, por escritura publica o privada, o en otra forma que hagan fe.

Cumplida y pagado todo lo dispuesto en este nuestro testamento, en el remanente de nuestros bienes muebles, raíces, dotes y acciones, presentes, y futuros instituímos y nombramos por nuestros unicos y universales herederos a los expresados Rita Pascual y Carbonell, Rafael Pascual y Carbonell, Luis Pascual y Carbonell, José Pascual y Carbonell, Fran.^{co} Pascual y Carbonell Dolores Pascual y Carbonell, y Modesto Pascual y Carbonell nuestros siete hijos, y a los demas descendientes de este nuestro legitimo Matrimonio, que sobrevinieren al tiempo de nuestra muerte, para que los hayan y hereden por iguales partes con la bendición de Dios y la nuestra guardando lo prevenido por la Clausula de Expletis Clericis loci Sanctis Nihilibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Calentie non existunt



Día
de los
entre

y muerte de Maria Perre Viuda de Tomas Pajá Madre y suegra
respectiva de los comparecientes, finaron algunos bienes
en su universal herencia, y despus de proceder a la di-
vision, particion y adjudicacion de ellos, nombraron por
divisores y contadores a Joré Miró y Vilaplana, a Antonio
Blanes, a Juan Oleina, y a Joré Miró y Pedro todos de esta vicinidad,
quienes manifestaron tener aceptado y jurado el encargo en debida
forma, y que en su consecuencia estaba realizada por su parte la
division y particion que se les habia confiado, la cual presentaron
Division 1.ª por escrito y a la letra es como sigue = Joré Miró y Vilaplana, An-
tonio Blanes, Juan Oleina, y Joré Miró y Pedro, en virtud de haber
ido nombrados verbalmente contadores, divisores y particioneros, por
los partícipes, Tomas Pajá y Perre; Blas Gilbert como a consorte de
Gerena Pajá y Perre; Diego Gilbert consorte de Rita Pajá y Perre; Fran-
cisco Gilbert consorte de Josefa Pajá y Perre; y Maria Pajá y Perre Viuda
de Vicente Valor, todos vecinos y moradores de esta villa de Alcoy,
y son hijo e hijas y seruos de la difunta Maria Perre: cuyo encargo
aceptaron, y para el efecto procedimos a la liquidacion de todos los
bienes y efectos pertenecientes de la difunta Maria Perre: Y despues de
examinados los papeles o documentos relativos y concernientes que han
ido precisos para el intento. Para cuyo mas preceptible inteligencia
debemos ante todas cosas hacer las suposiciones siguientes.

1.ª... En primer lugar es de suponer. Que la antes dicha difunta Maria Perre falle-
ció en esta villa a los seis dias del mes de Enero del pasado año mil
ochocientos veinte y nueve: habiendo otorgado su testamento y Codicilo
ante el Escribano de esta villa Don Simón Lina: el testamento a cinco
de Octubre de mil ochocientos quince: y el Codicilo a los cuatro dias de
Enero de mil ochocientos veinte y nueve: y en el mencionado tes-
tamento despues de la protestacion de la fe, dispuso su funeral e
entierro y mandas pidió: y asi mismo mandó para el bien de
su alma, la cantidad de treinta libras moneda corriente, para pago
de lo que expresá arriba, y si algo sobrare sea para celebracion de
missas a su intencion: todo lo cual está ya ratificado.

2.ª... En segundo lugar se ha de suponer. Que la referida difunta Maria Perre,
declara en su citado testamento haber contrahido solo una vez ma-
trimonio con Tomas Pajá (tambien difunto) y de cuyo matrimonio

[Handwritten signature]



... y por causas en sus legítimas y naturales a Tomas, Vicente, Teresa, Rita, Josefa y Maria Cayá y Perez, y que lo entregado a su hijo, y a sus hijas consta por la escritura de división y partición de los bienes o herencia del difunto Tomas Cayá, que se autorizó ante el mencionado escribano Don Tomas Lopez, como igualmente en las escrituras de dote de las referidas sus hijas, que en su razon se otorgaron al tiempo de contraer sus Matrimonios.

3. En tercero lugar tambien se supone: Que la mencionada difunta Maria Teresa posterior a su testamento, como queda manifestado en el suplico primero, hizo un pedido, en el que agració a sus dos referidos hijos Tomas y Vicente Cayá y Perez, en el quinto de todos sus bienes sitios y ranchos, y es de advertir que el dicho Vicente está en el Servicio del Rey mas de veinte y dos años, y nada se ha sabido de él en el referido tiempo, sin saber si es muerto o vivo, y si el expresado Vicente Cayá hubiere fallecido, en este caso mejorara el quinto al Tomas Cayá, pero sin embargo de estar agraciado el indicado Tomas Cayá en la mitad del quinto, en caso de parecer el Vicente Cayá, y de no parecer quedar agraciado en el todo del quinto: este lo renuncia a favor de la herencia, y es la voluntad del Tomas el que se dicida con igualdad entre los cinco.

4. En cuarto y ultimo lugar tambien se ha de suponer: Que el remanente que quedare de todos sus bienes dotes y acciones, presentes y futuros, sustituyo y nombro por sus Universales herederos la mencionada difunta Maria Teresa a sus referidos hijos Tomas, Vicente, Rita, Josefa, Teresa y Maria Cayá y Perez por iguales partes, pero sin embargo de ser sin los mencionados sus hijos o herederos no me sepana morir de cinco: Pues el referido Vicente Cayá y Perez, por estar ausente, segun queda manifestado en el suplico anterior, este en caso de parecer le tendran que abonar su haber de indicado sus herederos, y es a saber: lo que le tocó en parte de lo haber de su difunto Padre, y lo que heredó de sus dos heras Josefa y Vicente Cayá, segun es

A handwritten signature or flourish, possibly of the notary or a witness, located at the bottom center of the page.

es de un por las escrituras de division y particion de los mencionados,
cuya escritura estan autorizada con el Sello de esta Villa
Don Juan Lopez, como igualmente el haber de su difunto
Padre: Y con la y misma circunstancia, de que si el ya
mencionado Dn. Juan Lopez se regresase a esta, es la voluntad de la
mencionada difunta Maria Serran que se le haya de señalar en gran
su de su haber la salita y vivienda, que ocupa la mencionada difun-
ta en la casa propia en la calle de San Nicolas. Y en esta conformi-
dad dependra cada uno de su parte como de cosa propia adquirida
con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.

Por lo que presupuesto para unido a formar el cuerpo general de bienes su-
bando los del Inventaris en la forma siguiente.

Cuerpo general de Bienes

1.^o Forma cuerpo de bienes: Una heredad en el termino de esta Villa y villa
de San Esteban, que linda por la parte de arriba con la de San Esteban, y
por la parte de abajo con la de San Esteban, y por detras con las heredades
herederos de Juan Serran: lincada a un censo de capital de sesientos
setenta y cinco reales vellon, que responde y paga su correspondiente redito
a los mencionados herederos: cuyas partes de casa son las siguientes, la
salita principal con la Alaba, un rebote a la espalda, la cocina prin-
cipal, un camarader contiguo, un cuarto encima de otra cocina, un
cuarto obscuro a la escalera, o en medio de la casa, un desvan que mi-
ra a la calle, otro desvan encima del referido cuarto obscuro, medio desvan
a la parte del corral, un sotano bajo la escalera, la caballeriza o establo,
el corral descubierta y laguna y locacion comun, cuyas piegas estiman-
das por los peritos e Abogados Juan Lopez, y Antonio Botella, en
valor de tres mil quinientos sesenta y tres reales vellon. 13963.

2.^o Tambien forma cuerpo de bienes: Una heredad en el termino
de esta Villa partida del regadio: que linda en tierra de
Dn. Juan Lopez, y con las de Don Jno Ramon Gilbert: dicha
heredad esta lincada a tres censos, y son por uno ciento
uno a Don Jno de valor de ciento setenta libras y diez
medios de capital; otro a los herederos de Pedro Gomez
de ciento y veinte libras de capital, y otro al convento
del santo sepulcro de Religiosas Agustinas descalzas
de esta Villa, que responden y pagan sus correspon-



- dividas recibidas a los mencionados: estimada por los peritos labradores
 Thomas Chisra y Thomas Gibbert en valor de diez y nueve
 mil trescientos cincuenta reales vellon 19,350
3. Tambien forma cuerpo de bienes todas las ropas y muebles
 senciosos, trajo y bailes, encontrado en la casa mortuo-
 ria, en valor de cuatro mil setecientos tres reales vellon 4,703
4. Tambien forma cuerpo de bienes en dinero efectivo setecien-
 tos cincuenta y tres reales vellon 753
5. Tambien lo es cuerpo de bienes lo que esta adeudado a esta
 Señora Maria Paga, en cantidad de ciento veinte reales
 vellon 160
6. Tambien es cuerpo de bienes, lo que esta adeudado a esta
 Señora Maria Paga en cantidad de mil cuatrocientos y cinco 1,400
7. Tambien es cuerpo de bienes lo que esta adeudado a la
 mencionada Señora Maria Paga en cantidad de
 mil cuatrocientos diez y seis 1,410
8. Por ultimo forma cuerpo de bienes, lo que esta debiendo a
 la misma el referido Tomas Paga, en cantidad de
 mil quinientos reales vellon 1,500
- Suma el cuerpo de bienes en suso, cuarenta y tres mil doscientos
 treinta y nueve reales vellon 43,239

Bayas de este haber

1. Son baja lo que se le esta debiendo a Maria Maria en canti-
 dad de tres mil ochenta reales vellon 3,080
2. Tambien es baja un curso sobre la herencia señalada al numero
 10 segunda del cuerpo de bienes en cantidad de dos mil quinien-
 tos setenta y cinco reales y medio vellon cuyo curso
 se responde a Don Juan Valer, son 2,575... 17
3. Tambien lo es baja las pensiones que se estan debiendo de
 este curso en cantidad de mil ochocientos once reales vellon 1,811

[Handwritten signature]

4. También de baja otro censo sobre la misma heredad que pertenece a la heredad de Ota Siner en cantidad de mil ochocientos reales vellon 1800.
5. También lo es baja las pensiones que se están debiendo de otro censo en cantidad de seiscientos sesenta y un reales y medio vellon, son 661,17
6. También lo es baja otro censo sobre la misma heredad que pertenece al Convento del Santo Sepulcro de esta villa en cantidad de cinco setenta y cinco reales diez y siete maravedis vellon 175,17
7. Lo también baja las pensiones que se están debiendo de otro censo en cantidad de doscientos siete reales vellon 207.
8. También lo es baja otro censo sobre las yuntas de la casa señalada al numero primero de campo de las tierras que pertenecen a los herederos de Juan Siner de capital de seiscientos sesenta y cinco reales vellon 675
9. Lo también baja las pensiones que se están debiendo de otro censo en cantidad de cinco setenta y siete reales diez maravedis vellon 167,10
10. También es baja los gastos ocurridos en el bien de alma de la difunta Maria Siner, y otros gastos, segun es de ver por una nota que han presentado, en cantidad de novecientos cuarenta y ocho reales veinte y cuatro maravedis vellon 948,24
11. Lo es también baja la mitad del quinto que le perteneció a Tomas Baya y Perez de herencia de su difunto padre como es de ver por la escritura de dición y partición de los bienes del referido difunto que se autorizó con fe Don Frances Sorca, e importa dicha mitad del quinto cinco mil novecientos veinte reales seis m^{os} 5920,6
12. Por ultimo lo es baja, la mitad del quinto que le perteneció al mencionado Tomas Baya de herencia de su difunta tia Josefa Baya, en cantidad de mil ochocientos noventa reales vellon 1490
- Suman la baja diez y ocho mil seiscientos once reales veinte y tres maravedis vellon 18611,23

[Handwritten flourish or signature]

Y siendo
Por lo que
1.^o
de
le
ó
cin
2.^o
la
un
ta
con
hu
3.^o
ca
ve
4.^o
5.^o
6.^o
7.^o
8.^o
9.^o
10.^o
11.^o
12.^o



1800.

661,17

Y siendo el cuerpo de bienes en favor de 43,239

Por lo que es visto queda en limpio la cantidad de 24,627,11

Anotaciones de Dotes

175,17

1º... Añota Teresa Cayá y Perce, conorte de D. D. Gilbert, la cantidad de mil veinte reales treinta y dos maravedís vellon que le entregaron sus Padres cuando contrajo su matrimonio o su Matrimonio como es de ver por la escritura de division y particion de su difunto Padre, son 1020,32

207.

2º... Tambien añota Rita Cayá y Perce, conorte de Diego Gilbert, la cantidad de mil veinte y tres reales treinta y dos maravedís mitad de aquellos dos mil cuarenta y siete reales treinta y dos maravedís vellon, que le entregaron sus Padres cuando contrajo su matrimonio segun se ve por la ante dicha escritura de division y particion de su difunto Padre, son 1023,32

675

167,40

3º... Tambien añota Josefa Cayá y Perce, conorte de Juanº Gilbert la cantidad de mil ochenta y tres reales quince maravedís vellon mitad de los dos mil ciento veinte y seis reales treinta maravedís vellon que le entregaron sus Padres cuando contrajo su matrimonio segun la referida escritura de division y particion de su difunto Padre, son 1083,15

248,24

4º... Por ultimo añota Bernarda Cayá y Perce ciento treinta y cinco reales vellon, mitad de aquellos doscientos ochenta y seis reales vellon que se entregaron sus Padres en diferentes pocas de ropa quando contrajo su Matrimonio, segun se ve por la mencionada escritura de division y particion de su difunto Padre, son 135

5920,6

Suman las anotaciones tres mil doscientos veinte y tres reales once maravedís vellon 3263,11

1470

Y siendo el cuerpo de bienes en limpio veinte y cuatro mil seiscientos veinte y siete reales once maravedís o.º. 21627,11

8611,23

Por lo que es visto suman ámbos partes 27890.22

cuya cantidad dividida en cinco partes iguales toca á cada uno de los interesados á cinco mil quinientos ochenta y ocho reales cuatro maravedis vellon 5578.4

Se guarden los maravedis vellon.

Haber de Formas Raya y Peréz.

Ha de haber este interesado por la quinta parte que le corresponde de esta herencia, cinco mil quinientos ochenta y ocho reales cuatro maravedis vellon 5578.4

Tambien ha de haber por la mitad del quinto en que queda agraciado segun el numero once de cuerpo de bienes, en cantidad de cinco mil quinientos veinte reales seis maravedis vellon 5920.6

Por ultimo ha de haber por la mitad del quinto en que le agracia en su parte de cuerpo Raya, segun el numero dos de cuerpo de bienes, en cantidad de mil cuatrocientos noventa reales vellon 1490

Suma este haber la cantidad de diez mil quinientos ochenta y ocho reales seis maravedis vellon 12988.10

Pago al mismo

Para su pago se le adjudica en un año, por lo que está debiendo segun el numero primero y octavo de cuerpo de bienes, en cantidad de diez mil quinientos diez reales vellon 2950

Tambien se le hace pago en dinero efectivo segun el numero cuarto de cuerpo de bienes, en cantidad de seiscientos cincuenta y tres reales 753

Tambien se le hace pago en un año segun el numero quinto de obligaciones, en cantidad de cinco treinta y cinco reales vellon 135

Tambien se le hace pago en ropa y muebles y demás efectos, segun el numero tercero de cuerpo de bienes en cantidad de mil treinta reales 1030

Tambien se le hace pago, en las tierras contadas al numero segundo de cuerpo de bienes, en cantidad de nueve mil seiscientos ochenta y seis reales diez y ocho maravedis vellon: cuyas tierras sitan en la referida finca del realengo, de terminos de esta villa, á saber, parte firme es por la parte de arriba del camino de Sta. y por arriba hasta las tierras de oriente (saya), por medio y poniente: y por la parte de levante

[Handwritten signature]

7890.22

578.4

578.4

920.6

1430

2988.10

2910

753

135

1030



con las de Pedro Baya y los de campos de vna del fondo, que lindan con las sierras del susencionado Pedro Baya, y con las de Vicente Baya, y con las de Teresa y Concha Baya y Perez: y los campos de frente de la casa, llamados de la Era, lindantes con las sierras de Don Jose Ramon Gilbert: cuyas sierras estan fundas a un censo de capital de dos mil quinientos setenta y cinco reales y medio vellon, con su correspondiente casa de campo en la susencionada heredad, como despues se dira al fin de la division, con la misma nota del arquitecto Don Juan Carbouell, son reales vellon 2276. 18

Por ultimo se le adjudica el derecho de cobrar de su hermanado Maria Baya y Perez, la cantidad de tres mil trescientos diez y ocho reales treinta y un maravedis vellon. 3318. 31

Toma lo adjudicado diez y siete mil cuatrocientos veinte y tres reales quince maravedis vellon 17423. 15

Y siendo solo su haber el de doce mil seiscientos ochenta y ocho reales diez maravedis vellon son 12988. 10

Es visto de exeso la cantidad de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales cinco maravedis vellon 4435. 5

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

De pagar el bien de almas y demas gastos segun el numero diez de bajas en cantidad de seiscientos cuarenta y ocho reales veinte y dos maravedis vellon. 268. 22

De pagar o redimir el capital del censo, y de pagar los censos y pensiones devengadas, que se estan debiendo, segun los numeros segundo y tercero de bajas, en cantidad de tres mil cuatrocientos ochenta y seis reales y medio vellon. 3486. 17

Suman las obligaciones, cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco reales cinco maravedis vellon 4435. 5

Y siendo la misma cantidad sobrante la de su haber, por lo que es visto se pagado este interesado.

Haber de Teresa Baya y Perez

Ha de haber esta intercedida por la quinta parte que le

corresponda de esta herencia cinco mil quinientos veinte
y ocho reales cuatro maravedis vellon

5578.4

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudica en su vida, por la mitad del dote,
segun el numero primero de cotaciones mil veinte reales
veinti y dos maravedis vellon

1020.32

Tambien se le adjudica en su vida y muebles y demas efectos, para
pagar al numero tercero del cuerpo de bienes, en cantidad
de novecientos doce reales vellon

912

Por ultimo se le hace pago en bienes de la mencionada herencia se
adjudica al numero segundo de cuerpos de bienes, en cantidad
de diez mil setenta y tres reales veinte y seis maravedis ve-
llon: cuyas tierras estan en la mencionada herencia, par-
te del campo grande de San Juan de la villa, y son a saber:
el campo grande del yaso, que linda con tierras de Juan
de la Torre Baya, y con las de Maria Baya y Perez, y las
solanas llamadas de las herencias, que lindan con tierras
de los herederos de Clara Baya, y con las de la referida Ma-
ria Baya y Perez, y de las del Barriano: El campo de vino
de unas viñas llamadas de la Cerda, que linda con las de
Diego Baya y con las de Tomas Baya y Perez, y viñas del
Cuzco. Suena esta herencia a dos censos señalados en los
numeros cuatro y seis de leyes, uno de capital de mil
ochocientos reales, que pertenece a los herederos de Blas Ji-
ner, y el otro a la comunidad del convento de Santo Sepulcro,
de capital de ciento veinte y cinco reales y medio vellon,
con su correspondiente casa de campo de la indicada heren-
cia, como despues se dira, con una nota al fin de la divi-
cion, con la misma nota al Don Juan Carbonell Arquista-
do, y son

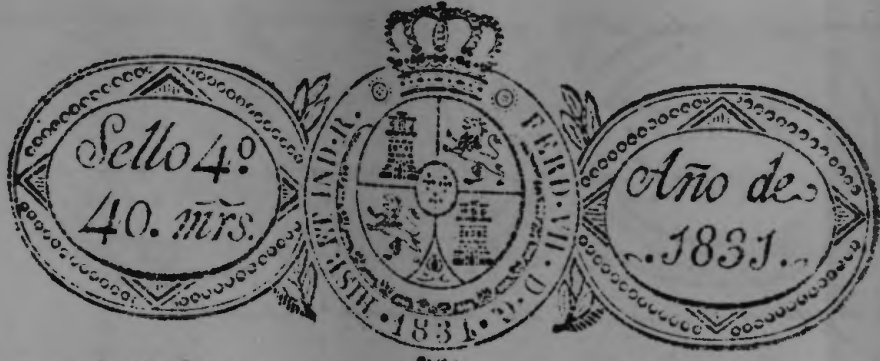
10073.26

Suma lo adjudicado diez mil seis reales veinte y cuatro maravedis
vellon

12006.24

Y siendo solo se haber, el de cinco mil quinientos veinte y ocho
reales cuatro maravedis vellon

5578.4



Por lo que se vino llurd de curso, seis mil cuatrocientos veinte y ocho reales, veinte y dos maravedis vellon. 6428, 22

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

De pagar o redimir el capital del Censo señalado al numero cuarenta de bayas, en cantidad de mil ochocientos reales. 1800

De pagar las pensiones devengadas que se estan debiendo de dicho censo, segun el numero quince de bayas, en cantidad de seiscientos veinte y un reales y medio vellon. 661, 17

Por ultimo de pagar a su hermana Josefa Baya y Perez, tres mil novecientos veinte y siete reales seis maravedis vellon. 3967, 6

Suma de obligaciones seis mil cuatrocientos veinte y ocho reales veinte y dos maravedis. 6428, 22

Y siendo la misma cantidad sobrante la de su haber ya pagada.

Haber de Josefa Baya y Perez

Ha de haber esta interesada, por la quinta parte que le corresponde de esta herencia, cinco mil quinientos veinte y ocho reales cuatro maravedis vellon. 5578, 4

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudica en vacio, por la mitad del dote segun el numero tercero de declaracion, mil ochenta y tres reales quince maravedis vellon. 1083, 15

Tambien se le hace pago en ropa y muebles y demas efectos segun el numero tercero de cuerpo de bienes, novecientos diez reales. 910

Por ultimo se le adjudica el derecho de cobrar de su hermana Teresa Baya y Perez, la cuenta de tres mil novecientos veinte y siete reales seis maravedis. 3967, 6

Suma lo adjudicado, cinco mil novecientos veinte y siete reales veinte y un maravedis vellon. 5960, 21

Siendo su haber el de cinco mil quinientos setenta y ocho
reales cuatro maravedis vellon ----- 5578.4

Por lo que se le debe de haber de los bienes de su casa y de los
demas ----- 382.17

Lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

De pagar o redimir el real censualado al numero quinto de lasas
e igualmente de pagar las decimas decimadas, segun el
numero sexto de lasas, todo en cantidad de trescientos ochenta
y dos reales y medio vellon ----- 382.17

Siendo la dicha cantidad cobrada de su haber en pagada.

Haber de Pita Laya y Leres

Ha de haber esta intercedida por la quinta parte que le corres-
ponde de esta herencia cinco mil quinientos setenta y
ocho reales, cuatro maravedis vellon ----- 5578.4

Pago a la esposa

Por su pago se le adjudica en uso la mitad del dote, segun
el numero segundo de resoluciones mil veinte y tres rea-
les treinta y dos maravedis vellon ----- 1023.32

Tambien se le hace pago en uso, por lo que esta adueña-
do de la misma herencia segun el numero sexto de cuerpo
de bienes: mil cuatrocientos reales vellon ----- 1400

Tambien se le hace pago en ropa y muebles y demas efec-
tos segun el numero tercero de cuerpo de bienes: novecien-
tos cincuenta y cinco reales vellon ----- 955

Por ultimo se le hace pago en parte de la casa señalada al nu-
mero primero de cuerpo de bienes, en cantidad de dos mil
cientos noventa y nueve reales seis maravedis vellon; y
cuyo parte de casa se compone de las piezas siguientes:
el Duano que mira a la Calle, el Solar de bajo la ca-
ldera, la buena parte de la cocina principal y otra par-
te de la cocina estera señalada con una tabla a la
parte que le correspondia al fin de esta division, con dere-
cho al laguan y caldera, estimada en ----- 2,199.6

Suma lo adjudicado: cinco mil quinientos setenta y ocho
reales cuatro maravedis vellon ----- 5578.4

Siendo la misma suma la de su haber en pagada:

[Handwritten flourish]



Haber de Maria Puya y Perote

Ha de haber esta interinada por la quinta parte que le corres-
ponde de esta hacienda cinco mil quinientos setenta y ocho
reales cuatro maravedis vellon

5578. 4

Pago a la misma

Para cuyo pago se le adjudica en arrendamiento por lo que esta declarada
segun el numero quinto de cuerpo de bienes, en cantidad de
cinco setenta reales

160

Tambien se le hace pago en arrendamiento de bienes, segun el numero
dos al numero tercero de cuerpo de bienes, en cantidad de
ochocientos noventa y seis reales vellon

826

Por ultimo se le hace pago, en parte de la renta señalada
al numero primero de cuerpo de bienes, en cantidad de un
ocho mil setecientos treinta y tres reales veinte y ocho mar-
avedis vellon; y en parte de esta los comprensivos de
las piezas siguientes: la salina principal con su alcoba,
el cobertizo de la cocina de esta alcoba, dos tercias partes
de la cocina principal, el cuartico conyugo, un cuarto en
cinco de otra cocina, un cuarto obispo de la escalera, el
despacho de cocina de otro cuarto, unido de otra de la parte
del corral, la escalera o de abalo y el corral de abasto: cuyos
pagos de esta renta se han de hacer a un tanto de capital de seis
por ciento y cinco reales vellon, segun el numero octavo de
pagos, que responde a los señores de San Juan de los Rios (las partes,
o las dos tercias partes de cocina), se le señalara con una
sola al fin de esta Direccion) son

11763. 28

Suma lo adjudicado, diez mil setecientos diez y nueve reales vein-
te y ocho maravedis vellon

12819. 28

Quedan solo su haber el de cinco mil quinientos setenta y ocho rea-
les cuatro maravedis vellon

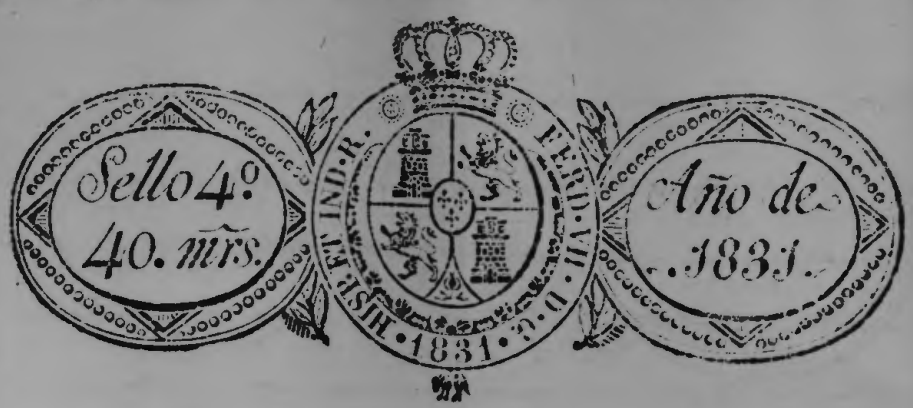
5578. 4

Por lo que es visto de los de cargo, siete mil doscientos cuarenta

y en reales veinte y cuatro maravedis vellon 7241.24
 Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.
 De pagar á Maria Maria, la cantidad de tres mil ochenta
 reales vellon, segun el numero primero primero de las
 bajas, son 3080
 De pagar ó redimir el capital del censo señalado en el
 numero octavo de bajas, en cantidad de seiscientos setenta
 y cinco reales vellon 675
 De pagar las pensiones devengadas, que se cobran debiendo segun
 el numero nueve de bajas, en cantidad de ciento treinta y
 siete reales diez maravedis vellon 167.10
 Por ultimo de pagar á su hermano Tomas Baya, la cantidad
 de tres mil trescientos diez y ocho reales treinta y un
 maravedis 3318.31
 Suman las obligaciones siete mil doscientos cuarenta y un reales
 veinte y cuatro maravedis vellon 7241.24
 Y siendo la misma cantidad sobrante á la de su haber ya

pagada
 Nota 5 Copia de la division de la casa de la heredad practicada por Don Juan
 Carbonell Arquitecto á Tomas y Maria Baya y Perez, por el haber que
 les corresponde en tierras, que asciende á veinte y dos mil veinte
 y siete reales vellon con catorce maravedis, se les señala en la casa
 perteneciente á ellas las dos navadas de la cocina, y Bodega, el
 cuartito inmediato á la cocina, con el Establo bajo del mismo peso, y
 unos ocho palmos de la navada del Bajar, y cubierto, contados de
 de el tabique divisorio del cuarto, con el corral que incluye dentro
 de si, firmando la division paralela á las paredes de la casa,
 que para evitar dudas, se marcaron en ambas paredes los dos pun-
 tos por donde se debe dirigir la pared divisoria; habiendose hecho
 en la tapia de la pared del Bajar una cruz sobre la misma; y
 en la de la Cerca del Corral se puso una estaca entre el manpostado
 por no poderse señalar definitivamente de otra manera. — Tercia y Sene-
 ja Baya y Perez, les corresponde el restante corral, cubierto, y pajar
 que resta desde la mencionada referida, debiendo hacer queata para
 cubrir esta parte que se les señala, en uno de los dos lienzos de
 paredes del Corral que les señala para cubrir esta parte que se les
 señala en uno de los referidos lienzos, con facultad de poder hacer





Las obras que se les acomodaron dentro de sus límites y con derecho á usar del cubo y trancolladura para sacar el vino de la cañada de las tierras que tienen en la heredad. El uso de la lra, arroyos y pozos queda comun á todos, con la condición de que el pozos trinado en lo interior de la. Masia que es comun con la vecina, queda privativo el uso de trinas y de biam. Nota 2.ª. Es treinta de Abril de mil ochocientos treinta y uno. Las tercenas y partes de la cañada principal de la casa señalada al numero primero de cuerpo de bienes que les es adjudicada á Pita y á Maria Paga y Perez, que se corresponden á Pita Paga y Perez, una tercera parte; y á Maria Paga y Perez, dos tercenas y partes: por convenio de ambas, se ha tocado á Pita Paga y Perez, la parte en la parte de la izquierda al cubo de la referida cañada, y el segundo alvario que está al lado de la Chumenea; y lo restante de la cañada, y el alvario primero, que está en la parte que se ha pertenecido á Pita Paga y Perez; á Maria Paga y Perez, y en esta conformidad se pondrá cada uno de su parte como con propiedad. En cuyo termino queda concluida la presente división y partición en la que hemos procedido y obrado, segun nuestro saber y entender, sin que nos parezca haber perjudicado en la menor cantidad á ninguno de los interesados, salvo error de suma ó pluma. Y se preciamos que los porcionistas quedan tenidos y responsables á cualquiera credito, gravamen ó responsion á que esté obligada la herencia, si algo resultare contra ella, con respeto á lo que haygan por estado segun su respectivo haber; y por el contrario, si algo resultare favorable á la misma, guardaran la misma proporcion entre sí. Y en esta conformidad la firmamos en Alay á tres Junio mil ochocientos treinta y uno. Don Miro y Pedro - Don Miro y Vilaplana - Antonio Blanes. En esta division no se ha hecho merito del terreno de la casa calle de San Nicolas, por estarlo usufructuando Do. Maria Maria condesa de Fran.º Perez, mientras viva, el cual deberá pasar á esta herencia luego fallezca la misma, el que por no tener suada division se deberá vender por la cantidad de doscientos

[Handwritten signature]

7241.24

3080

675

167. 10

3318.31

7241.24

Don Juan
haber que
mil veinte
en la casa
pedigo, el
no pido, y
entada de
haya de
la casa,
los dos que
edore hecho
siempre; y
compartido
Pera y Per
siento, y pagar
mata para
tierras de
te que se ha
poder hacer

libres, siendo privilegiado cualquiera de los herederos, y se reparti-
ra por iguales partes entre todos los herederos segun
se conformaron en ello los indicados interesados en esta
herencia. Jose Missó y Cayetano Jose Missó y Vilaplana.

Publicacion de Antonio Planes. En cuyos términos las arriba nombradas congre-
sionadas juntas de mancomunidad e individuos, con renunciacion de
las leyes de mancomunidad y financia, previa la licencia marital,
prevencida por el derecho, que de haber sido pedidas, concedida y accep-
tada, respectivamente por dichos consortes, yo el escribano doy fe: en
sus nombres propios y en el de sus hijos herederos y sucesores, de
su grado y estado civil, en la vía y forma que mas bien haya lugar
en derecho sabedores del que en este caso les compete, otorgan: Su apre-
tada ratifican y confirman la presente liquidacion, division y adjudicacion
de bienes, segun y conforme queda practicada, y la aceptan en todas
sus partes para su entera validacion, y firmada, declarando, que no
pueden el menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo
hubiere por demerito de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan
y ceden inmediatamente por donacion pura, perfecta e irrevocable con
renunciacion, y expresa renunciacion de las leyes que tratan del enga-
ño, en unas e menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
previene para pedir el suplemento a su justo valor, que dan por pagados,
como si lo estuvieran: y se conceden reciproco poder bastante, para que
cada uno respectivamente, perciba los bienes que les van adjudicados,
y disponga de ellos a su libre voluntad, cuando bien visto lo fuere,
sin dependencia alguna, guardando y observando las obligaciones
que les van impuestas, y lo establecido por la clausula de *in optis
clavis Lavi Lavotis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de
foro voluntis non existunt: nisi dicti clavis jurta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberint.* Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Orden de Su Magestad de nuevo, de fecha del pasado
año mil setecientos treinta. Y dandose por entregado de la posesion
y propiedad de lo que a cada uno les va adjudicado: se confieren entera
poder y facultad bastante, para que la tomen inmediatamente judicial
o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso goce y disfrute.
Y en el caso que saliere incurso alguno de los o porcion en



sus respectivas adjudicaciones. Prometen ratificar a la parte que tuviere
 por la incertidumbre, la cantidad que importare a pro rata entre los
 interesados, segun se liquida, por lo cual quieren estar tenidos
 de cumplir en toda forma de Derecho. Y prometen llevarlo todo a su
 entero cumplimiento, sin replica ni contradiccion alguna: y si lo
 contrario hicieren o intentaren quieren que por el mismo hecho se en-
 tienda habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores con-
 ditas y fianzas para su entera observancia, añadiendo fuerza a fuerza
 y contrato a contrato: y en su virtud seles exprese a ello con solo esta escritura,
 y el juramento de quien fuere parte, con ratificacion de otra prueba aunque
 de Derecho se requiriera. Y prometen cada uno respectivamente ratificar
 y pagar las cantidades que llevar de mas en su adjudicacion aquiensy
 del modo y forma como va expresado en las mismas, llanamente y
 sin pleito alguno con las costas de la cobranza. Y a la observancia de todo
 obligan las comparecientes sus bienes y rentas habidos y por haber y di-
 ven poder a los Señores Reyes y Justicias de Su Magestad de cualquier parte
 de que sean experimentalmente a las que de sus causas penden y deban correr
 segun Derecho, para que los expresen a su cumplimiento con todo rigor
 y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva, y por su competencia
 pronunciada para de su autoridad de cosa juzgada y por los mismos conser-
 vida sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su pa-
 res con la general del Derecho en forma. Y especialmente las Mujeres es-
 casadas antes referidas, renunciaron la Ley usuda y una de Toro que
 dice, que la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando
 marido y mujer se obligan de su comun en un contrato o en di-
 versos, o este como fiadora de aquel, no puede obligada a cosa algu-
 na, a menos que se puello, haberse convertido la deuda en su
 provecho, y que entonces pague a pro rata del que experimento,
 no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dotal, pues
 por ellas a nada le queda. Y juraron a Dios Nuestro Señor y una
 señal de cruz conformes a Derecho, que para formalizar esta la

escritura no han sido persuadidas, con eficacia, subreptivamente ni vio-
 lencias directa ni indirectamente, por dichos sus e Mandos
 ni otra persona en sus nombres, y que antes bien
 la otorgaron de su libre y espontanea voluntad, y
 estando la causa impetrita de que se celebre, pues los efec-
 tos se convierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento, de
 no asegurar ni gravar sus bienes, contra este Instrumento publico,
 ni reclamacion, por violencia, persuasion moral, lesion ni otro modo
 indirecto, ni haber procedido para efectuado, ni las
 haran, y si pasaren las cosas y sueltas desde ahora. Que de este jur-
 mento ni pidiere el Sr. Obispo, ni pidiere, absolucion
 ni relajacion, y aunque de proprio motu se las concedieren, no valran
 de ellas para de aqui adelante. Y para la mayor subsistencia de este con-
 trato, hacen un juramento mas de observar lo integramente, que se
 relajacion, que se concedieren. Y de los otorgantes requiriese
 yo el Escribano de ay se conoce y adverti la obligacion de registrar esta
 escritura en la Escribania de hipotecas de esta Villa, que esta a mi
 cargo dentro el termino señalado en Real Orden de treinta y cinco
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco, satisfaciendo antes
 el Derecho que correspondia en la Administracion de Rentas Reales
 de esta Villa sujecado en dha Real Orden, solo firmaron Diego Gi-
 bert y Tomas Saja, y no los demas porque expresaron no saber hi-
 voto por ellos, y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pedro
 Vicedo oficial de Pluma, y Jose Colonos Procurador de los vecinos y Jur-
 gados de esta Villa, de la misma vecindad y moradores. De todo doy fe

Pedro Vicedo
 Antonio
 Juan B. B. B.

x x Dia 4 Junio Venta
 Maria Saja y Peres a
 Maria Macia

En la Villa de May a los cuatro dias del mes de
 Junio año de mil ochocientos veinte y cinco. Au-
 torizo el Escribano de Su Magestad y testigos que no
 expresaron comparecio Maria Saja y Peres vda de Oriente Mayor vecina
 de la misma y dijo: Que en la linea de Direccion y particion de los bienes que

LC. po 2o
 4o dia 18
 Ag. corriente



Juncaron por la fin y suerte de su Madre Maria Perez, entre sus herede-
 ros autorizada por mi en este mismo dia, se le impuso la obligacion de
 pagar a Maria Macia conorte de Fran^{co} Perez tambien de esta vecindad
 la cantidad de tres mil ochenta reales vellon que le adeudaba dha. herencia;
 y no pudiendo satisfacerlos en metaleo, por la presente y su tenor, por si
 y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y quien de ellos hubiere
 titulo, voz, y causa, en cualquier manera, y con obs de satisfacer la refe-
 rida suma; vende, y da en venta real, y enagenacion perpetua por fin
 de heredad para siempre jamas a Maria Macia y Fran^{co} Perez, antes
 referidos, presente este un cuarto de habitacion de la casa que en la bu-
 escada division se le adjudico, y es el mismo que hay encima la cocina prin-
 cipal; y la tercera parte del cuarto de cocina del que queda indicado con el objeto
 de hacer una cocina; cuya casa sita en el presente poblado y su calle de San
 ex reales lindante por la parte de arriba con otra de Jose Coloma y por espaldas
 con tierras de los herederos de Fran^{co}. El valor franco lo que se vende de todo cargo
 hipoteca, responsabilidad real, perpetua, temporal, especial, general hasta
 su expira; y como tal se asegura y vende con las mismas circunstan-
 cias y derechos que le ha sido adjudicado. Por precio de los referidos tres mil
 ochenta reales vellon, los mismos que confiesa tener recibidos de la com-
 pradora, y aunque su entrega ha sido creata y efectiva, por no pare-
 cer de presente, renuncia la escopcion que podia oponer de no haberlos
 recibidos, nombrada de la non numerata quocumq con los dos años que prescribe
 una Ley de granada para la prueba de su recibo, los que da por granadas
 como si efectivamente lo estuvieran, y formaliza a favor de la compra-
 dora la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que
 a su seguridad conduzca. Y declara que el justo precio y valor del sobre
 dicho cuarto, y tercera parte del otro son los referidos tres mil ochenta
 reales vellon que tiene recibidos, y que no vale mas ni ha hallado quien
 tanto le haya dado, y si mas vale o valor puede del exceso en mucha o poca
 suma, hace a favor de la compradora, sus herederos y sucesores gracia
 y donacion, pura, perfecta e irrevocable, que el Derecho llama inter-

[Handwritten signature]

vivos con insinuacion y demas finciones legales: y renuncia la Ley
del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebradas
en Alcalá de las Cortes que hablan de los contratos de venta,
trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se piden
para pedir su rescion o suplemento a su justo valor aunque de por para-
dos como si ya lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se
temporera, desiste, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del
dominio, o union, propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro
cualquiera derecho que le comprata el cuarto y tercera parte del otro que
queda, lo debe renunciar y transpasa con las acciones reales, personales,
viles, mixtas, directas y ejecutivas en la compradora, y en quien la compra
represente, para que lo posea, goce, cambie, enagenes, use y disponga de
ello a su arbitrio y eleccion como de cosa propia adquirida con justo y le-
gitimo titulo, mediante la modificación de la Clausula: *Exceptis Clericis
Socii Sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Seculari
sive non existunt: nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi
super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel haberent.*
Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de la antiguo fuero y Real
Orden de nueve de Julio del pasado año mil setecientos treinta y nueve.
Que enjere poder irrevocable en libro franco y general administracion y con-
sueyo Procuradora Real en su propia causa para que de su autoridad, o judi-
cialmente entre y se apodere del nominado cuarto y tercera parte del otro, y
de ello tome y aprenda la Real tenencia y posesion que por derecho le compe-
te, y para que no necesite tomarla en pide se de copia autorizada de esta
escritura, con la cual sin otro acto de aprension ha de ser visto habiendo to-
mado, aprendido y transcurrido; y en el interin se constituya por su inqui-
lino Procurador, y procurador en legal forma; y se obliga a que el
dicho cuarto y tercera parte del otro, sea creta seguro y efectivo a la com-
pradora, y que nadie la inquietare, ni moviere pleyto sobre su propie-
dad posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciera quacunque alguno,
y si se la inquietare, moviere, o apareriere luego que se obligare, sus
herederos y sucesores sean requeridos conforme a Derecho, y se obligare a
su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instancias y tri-
bunales hasta ejecutoriales, y dejar a la compradora y los suyos
en su libre uso, quiete y pacifica posesion, y no pudiendo conse-





quinto le restarian los tres mil ochenta reales que ha desembolsado, las obras
 precisas, y voluntarias que esta razon tenga, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses, y
 menas costas que se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual se les ha
 de poder ejecutar solo en virtud de esta Escritura y juramento del que
 lo puxo, o de quien la representa, en que se puse su importe y releva de
 otra prouida aunque de Derecho se requiriera. Y presentada la Compraventa con su
 marido entendida por menor del contenido de esta Escritura y con la compe-
 tente licencia que pidio a su marido, la que se fue concertada con arreglo
 ala Ley circunstante y cuso de Toro a presencia de mi el Escribano de quexado
 fe; otorga que se acepta en todo y por todo dandose por entregada de
 dicho cuantito y tercera parte del otro, de lo que se dio por entregada, a toda
 su voluntad. Y ala observancia de quanto se ha obligado obligaron sus bienes y
 rentas habidos y por haber, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de
 Su Magestad de qualquier parte que sean, especialmente a los que de sus cau-
 sas y causas y deban conocer segun Derecho, para que las apremien a su
 cumplimiento con todo rigor de Derecho y via ejecutiva como si fueran sen-
 tencia definitiva, pronunciada por Juez competente y dada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe desde ahora, con re-
 nunciacion de todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor, y la gene-
 ral del Derecho en forma. En cuyo testimonio, y quedando advertida la compra-
 dora que de este Instrumento publico se ha de tomar razon dentro de tres
 dias contados desde esta fecha, en la Contaduria de hipotecas de esta
 Villa que esta a mi cargo, sin cuyo requisito, si que ha de preceder el
 pago del Derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Di-
 ciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Y
 los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe como) no fir-
 maron por que expresaron no saber escribir, lo
 hizo por ellos y a mi cargo uno de los testi-
 gos que presentes lo fueron Pedro Uribe Oficial de pluma

[Handwritten signature]

y Jose Colomer Procurador del Numero y Jurgado de esta Villa con-
 to vecino y moradores de la misma. Dequedoy fe=
 Pedro Vicedo

Ante mi
 Not. P. Vicedo

Dia 4 Junio Oblig^{on}
 Diego Gilbert
 Tomas Paja

En la Villa de Alay a los cuatro dias del mes de
 Junio año de mil ochocientos treinta y uno e tubo
 ante el Paritorio de Su Magestad y testigos infuerris
 to, compareció Diego Gilbert labrador vecino de esta villa y dijo: Que debia a
 Tomas Paja del propio oficio y vecindad la suma de 40 reales vellon y
 cinco reales vellon que le presto graciosamente por bastante faena y merced de
 los que una vez por entregado y recibidos a toda mi voluntad y por no ser de
 presente reunido las leyes de la entrega y prueba de su recibo con las del
 caso, y le otorgo carta de pago: y prometio pagar esta cantidad al referido
 Tomas Paja o al que su poder hubiere, dentro de cuatro años contadores
 desde esta fecha su adelante, lo que prometio cumplir llanamente y sin pleito
 alguno, con las costas de la cobranza a que diere lugar, desistiendo la opinion
 en su juramento si el del que fuere presto, y esta escritura otorgada de
 otra prueba aunque de Derecho se requiriera. Y la observancia de cuanto dijo
 otorgado obligo sus bienes y venturas habidos y por haber, y dio poder a
 los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guarde) de cual
 quier parte que sean, especialmente a las que de sus causas quedaren y de-
 ban conocer segun Derecho para que a ello le apremien con todo rigor
 y exa ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por fuer competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: sobre que re-
 unicio todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 del Derecho en forma. Y el otorgante (a quien yo el licitimo doy fe conuso)
 lo firmo siendo testigos Pedro Vicedo oficial de pluma, y Jose Colomer,
 Procurador del Numero y Jurgado de esta Villa, de la misma vecino
 y moradores =

dia 20 de
 de 1801,
 P. Vicedo

Dia 9 Junio Venta
 Jose Mora de Forgea
 Antonio Guist

Ante mi
 Not. P. Vicedo

En la Villa de Alay a los nueve dias del mes

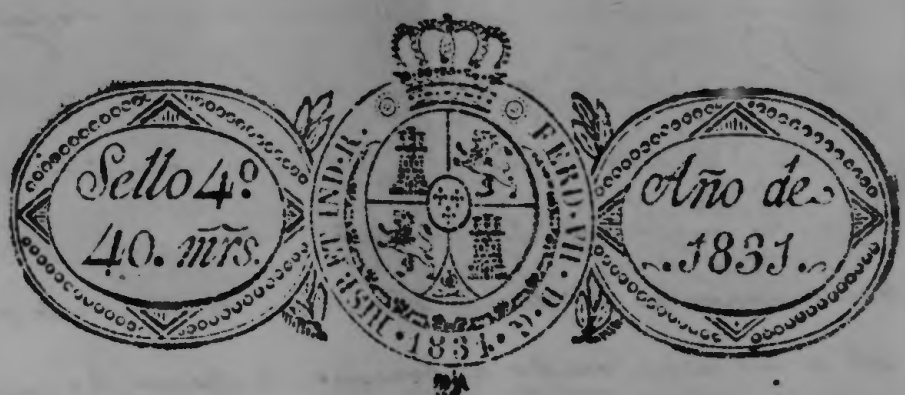
L. C. con don Jellor
 2.º y don J. J. J.



Día 20. Junio
 de 1831,
 Papeal

de Junio de mil ochocientos treinta y un años. Ante mi el Substituto de Su
 Magestad y Justicia infrascripto, compareció Don Mateo de Jorge de Oficio
 papalero vecino de la misma y a quien se le dio a conocer y en nombre de sus hi-
 jos, herederos, sucesores, y quien de ellos hubiere título, voz y causa en
 cualquier manera, vendió y dió en venta real, y enajenación proyectada por
 puro de libertad para siempre firmada a Antonio Jusot tratante tam-
 bien vecino de esta referida villa, que se halla presente y aceptante, y
 a los sujos, una habitación de casa que posee en el presente poblado y
 en calle de la Virgen e María, cuya habitación ó parte que se vende
 se compone de una cocina, amarrador un cuarto, salita con su alcoba
 y cocina todo a un mismo piso cerrado con una llave, que es la prin-
 cipal al subir de la escalera hasta el corral, con derecho al baguan para
 entrar y salir, y el todo de la casa linda con otra de Roberto Purto, con el
 muro de la misma calle, y con casa de Caballonina, cuya citada habita-
 cion declara no tener vendida, enajenada ni hipotecada, y que esta libre
 de todo tributo, mancomon, capellanía, vinculo, patronato, finura y de
 otro gravamen, real, perpetuo, temporal, especial, general, tacito y
 expreso, y como tal se lo vende con todas sus entradas salidas,
 usos, costumbres, derechos y servidumbres, y demas que le pertenecen
 y pueda pertenecer de hecho y de derecho. Por precio y estimacion
 de dos mil cuatrocientos ochenta reales vellon, que ha de pagar
 el comprador al vendedor a veinte y cuatro reales vellon semana-
 les, que empezara a efectuarlo en el dia doce del actual, y así su-
 cesivamente hasta quedar satisfecho los indices dos mil cuatrocien-
 ochenta reales del precio de esta venta; y fue pacto que en el caso de
 que el vendedor se hallare enfermo antes de quedar satisfecha la
 referida cantidad, se le debora aumentar hasta ciento veinte rea-
 les cada semana; y el comprador permitira al vendedor el que habite
 un año en otra habitacion sin pagar alquiler. Y declara que el justo
 precio y valor de la habitacion que se vende son los expresados dos

mil quinientos ochenta reales, y que no vale más, ni ha hallado
quien tanto le haya dado por ella, y si más vale ó valer
quiere en más ó por más suma, hace á favor del Comprador,
sus herederos y sucesores, gracia y donación, pura, per-
petua é invariable, que el Dño. Juan interior con su
consentimiento, y demás personas legales: Y renuncia la Ley del Ordena-
miento real, establecida en las cortes de Toledo de Lueros, que habla
de los contratos de venta truequero, y de otros en que hay lesión en
más, ó menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que
siguen, para poder su rescisión ó cumplimiento á su justo valor,
que sea por parado como si ya lo estuvieran. Y donde hay en ade-
lante para siempre se desapodera, desiste, quita, y aparta, de la
acción, dominio, propiedad, señoría, posesión, título, uso, recurso, y de
otro cualquier derecho que á la enunciada habitación le compete, to-
cede, renuncia y transpara con las acciones reales, personales, obli-
gatorias, directas, y ejecutivas en el comprador, y en quien lo suyo
representa, para que la posea, goce, cambie, enajene, use y dispon-
ga de ella á su arbitrio y elección, como de cosa suya adquirida con
justo y legitimo título, sin admitir la modificación de la cláusula de
Scriptis Clericis Sani Sanctis. Metropolitibus et Hieronim. Religiosis, et alii-
quis de foro Valentis non existunt: nisi dicti Clerici fuerint solum
et tenorem fieri novi nuper hac edicti bona que ad vitam suam adqui-
serunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso según el tenor de la
antigua fuero y Real Orden de Su Magestad de mes de Julio del
pasado año mil seiscientos treinta y cinco. Y le confiere poder in-
variable con libre forma y general administración, y constituya pro-
curador actor en su propia causa, para que de su autoridad, ó judicialmente
entre y se apodere de la repetida habitación, y de ella tome y apruebe la
real tenencia y posesión que por derecho le compete; y para que no suene
tomarla me pide le de copia de esta escritura con la cual sin otro acto
de aprensión, sea de ser visto habiéndola demandado, aprehendido y transferido
le, y en el interin se constituya por un inquisitivo benéfico y precario go-
bernador en legal forma; y se obliga á que dicha habitación sea cierta
segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquietará ni mole-
ste ni pleyto sobre su propiedad, posesión, goce y disfrute, ni contra ella
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, molescare ó apare-



ciero, luego que el otorgante, sus herederos y sucesores sean requeridos con
 forma de Decreto, radican a su defensa, y lo seguiran a sus expen-
 sas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlo, y despues el
 comprador y los suyos en un libre uso, quietud y pacifica posesion, y no ju-
 dicando conseqviente le debeturan la cantidad que hubiere desembolsado,
 las mejoras y aumentos que a la razon tenga, el mayor valor y
 estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas gastos,
 danos, intereses y menoscabos que se le irroguen por todo lo cual
 se le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta escritura, y jurame-
 nto del que la presta, o de quien le represente, en que desiere su
 importe y rebaja de otra prueba aunque de Decreto se requiriera, y por
 venir el antes dicho Antonio Guisot comprador autorizado del autor
 de esta escritura obliga que la reciba en todo y por todo y con ella
 la venta que se le hace de la referida habitacion y pueras que contra-
 re, de la que se da por entregado a toda su voluntad, y en su
 virtud se obliga a satisfacer y pagar al vendedor o quien le
 represente mensualmente veinte y cuatro reales vellon, empe-
 zado a hacerlo en el dia doce del corriente mes, y asi sucesivamen-
 te hasta solventar la referida suma de los dos mil quatrocientos
 ochenta reales vellon precio de esta venta. Y en caso de enfermar el
 vendedor se obliga a satisfacerle y pagarse cinco veinte reales
 mas de los veinte y cuatro; y a una se obliga a dejar habitar el
 vendedor en la citada habitacion sin pagar alquiler alguno. Y al
 cumplimiento de cuatro meses obligado obligaron sus bienes y
 rentas habido y por haber, y dieron poder a los Señores Jue-
 ces y Fiscales de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte
 que sean, especialmente a las que de sus causas quedaren y deban conocer
 segun Decreto para que les apremien a su cumplimiento con el mayor
 rigor y una ejecucion, como si fuera sentencia definitiva, por fuer-
 competente pronunciada por una autoridad de con fuerza y por

A handwritten signature or set of initials is located at the bottom center of the page, below the main body of text.

los mismos contenidos sobre que renunciaron todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general del Derecho
 en forma. lo cuyo testimonio y quedando advertido el
 comprador que de este Instrumento Publico se ha de
 tomar razón en el Oficio de Regencia de esta Villa que
 está a mi cargo, dentro el termino de seiscientos días contados de esta
 fecha. sin cuyo requisito no que ha de preceder el pago del Dere-
 cho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre
 de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor en efecto. Así
 lo otorgaron (apenas yo el escribano don fe enano) firmó el Com-
 prador, y no el vendedor porque expresó no saber a cuyo riesgo
 lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jose Abad Compañero y Fran-
 scisco opal. del mismo Oficio, ambos vecinos y moradores de esta
 Villa. De que doy fe. Los cum. don. Calmiera. h. y. a. y el inter. de un año segun que
 se expusieron. Valpa.
 Jose A. Cad. Antonio Guixot.

Ante mí
 Don J. J. J. J.

Día 14 Junio Oblig^o
 Jose Yborra de Tomas a
 D^o Buena Ventura Mina Pbro.

En la Villa de May a los catorce días del mes
 de Junio año de mil ochocientos veinte y uno.
 Ante mí el Escribano de Su Magestad y Regencia

Libre copia con
 un sello 2^o día
 2 de agosto de
 este año
 J. J. J. J.

infra escritos, compramos Jose Yborra de Tomas y Buena Ventura labrador ve-
 cino de la Villa de Corcaagua, hallado en esta y Escribano. Su Don Buena Ven-
 tura Mina Prestitero Ompensado de la parroquia Iglesia de esta dicha Villa
 le presto tres mil ciento ochenta y dos reales vellón en dineros efectivos
 sin premio ni interés alguno (como lo juró en solemnne forma, de que
 doy fe) de los cuales se da por entregado real y efectivamente, y por no
 y aver de presente, renuncia la acción que podía tener de no haberse
 cobrado, la Ley nueva titulo primero partida quinta que de ella trata, y
 los años que profina para prueba de su recibo, que da por pasado, como
 si lo estuvieran, y formaliza a su favor el mas eficaz requerido que
 a su seguridad condescuer. En su consecuencia se obliga a devolverlos, y po-
 nerlos en su casa y poder por su cuenta y riesgo en una sola partida
 dentro de cuatro años contados desde el día de esta fecha en adelante
 en buena moneda de plata u oro, y no en otra cosa ni especie, y no cum-
 pliendo quiere ser apremiado a ello por todo rigor legal, e igualmente
 a la solución de las costas, daños, intereses o menor cargo que se le

(B)



irroguen, y haga constar por su relación jurada en que los dichos, vale
 mudele de otra yunta; y á la responsabilidad de esta deuda, sin que la
 obligación general de bienes derogase ni perjudique á la especial, ni por
 el contrario ésta á aquella, sino que ambas ha de poder el acreedor usar de
 ambas á su arbitrio y elección; hipotecó el otorgante y pose de una in-
 dividualmente una casa de habitación y morada suya propia que posee
 en el Barrio de dicha Villa de Corubiyana y su calle Mayor: lindante
 con otra de Juanes e Montañón y del Reverendo Clero de S^{ta}. Maria, por las
 lincas por espaldas con el callejon que va á la plaza de las e. Montañón, y
 por delante con dicha calle: sujeta á un censo de diez reales que se va
 pagado y paga á dicho Reverendo Clero de S^{ta}. Maria de la indicada Villa
 de Corubiyana: libre de otro gravamen y responsabilidad: cuya destinación
 para sujeta y gravar á la responsabilidad de esta deuda; la que prometió no
 vender, obligar ni hipotecar á deuda alguna hasta la solución de esta pre-
 sente. Y presente el referido Don Buenaventura e Maria enterado de esta le-
 critura la aceptó en todo y por todo, y queda advertido de la obligación de pre-
 sentar copia de esta escritura en la Contaduría de hipotecas de esta Villa
 dentro el término que señala y manda la Real Ordenación expedida sobre
 el particular, para su registro. Y ambas partes cada una por lo que le toca
 cumplir obligaron sus bienes y bienes habidos y por haber, y dieron
 poder á los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guarde)
 de cualquier parte que sean, especialmente á las que de sus causas quedaren
 y deban conocer según Derecho, para que las expresadas á su cumplimen-
 to con todo rigor y vía ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez
 competente pronunciadas, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los
 mismos consentidas sobre que renunciaron todas las Leyes, privilegios y
 fueros de su favor con la general del Derecho en forma. Y el otorgante
 y aceptante (a quienes yo el escribano doy fe conosci) lo firmaron
 siendo presentes por testigos Don Buenaventura Montañón Piccaudador
 del Real equivalente de esta expresada villa, y José María

(Handwritten flourish or signature)

Muebro tenajero de esta sobresalida Villa vecino y morador de que
 doy fe - ⁷⁰¹ Buenas ⁷⁰¹ ~~701~~
 Josef Lopez Juan
 Nav. Lopez

Día 18. Junio. Cuenca
 Tomas Guisot
 D.^o Antonio Silvestre

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez y ocho dias del mes de
 Junio año de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el
 Subdecano de la Real Audiencia y Real Chancillería de esta
 Real Audiencia de Toledo Don Antonio Silvestre y Duran vecino de la
 Villa de Alcazar de San Juan, hallado al presente en esta Real Audiencia de Toledo
 Real Audiencia y Chancillería de esta Real Audiencia de Toledo, y de
 haber sido requerido para su pago, y no habiendo sido
 salido para efectuarlo, se combicionaron en que los recibidos de Don Luis de
 qual honorario y compañía del comercio de esta Villa que se los adelantaban,
 segun era de uso por la escritura de obligación que por ante mi en día de Julio
 del pasado año mil ochocientos veinte y nueve, y deuse de y pagados como si
 debido por la presente y en fin, de buen grado desta manera en la mejor
 y forma que baya lugar en Derecho, obispo. Que para cesar de los
 de mil reales que le deben los individuos Don Luis Pascual hermano y
 compañía, en favor de el Don Antonio Silvestre, el que hallandose pre-
 sente lo acepta en todo y por todo, segun y en los mismos términos
 que se contiene en la expresada escritura de obligación librando del pago
 al Don Luis Pascual que debia hacer al Tomas Guisot, y como realmente
 pagado de este libranza real de pago y finiquito en forma de los
 mil reales que le debia, dando por libro y a sus bienes de la obligación
 en que estaba combicionado, mediante a haberse convenido en escritura y por
 libranza del mencionado Don Luis Pascual hermano y compañía. Y present
 este se obligo a restituir y pagar al Don Antonio Silvestre los individuos que
 de mil reales que debia a Tomas Guisot segun la citada escritura de obliga-
 ción; y por lo mismo como efectivamente pagado de ellos mil
 reales obliga a favor de Don Luis Pascual hermano y compañía, la mas
 firme y eficaz real de pago que si se requiriere con fuerza, standole por
 libro y a sus bienes de la obligación en que estaba combicionado, stando
 por esta real y canciada la citada escritura en suerto a esta parte
 con solaciento, para que no baya fe en juicio ni fuera de el.

Día 20
 D. An
 i D. o



dejarla en la forma en su fuerza y vigor: Y el Don Luis Pascual hermano
 y Compañia prometió y se obligó satisfacer y pagar la antes dicho sum
 de mil reales al Don Antonio Silvestre a su voluntad o a quien le re
 presentare en una sola paga en plata si o no con rebuision de todo papel
 moneda, proveyendo visto para su pago, de dos meses para efectuarlo,
 a lo que obligó sus bienes y rentas, y los de la Compañia habidos y
 por haber. Y a la observancia de cuanto el Sr. D. D. D. obligó con
 respectivamente sus bienes habidos y por haber y dichos poder a
 los Señores Jueces y Justicias de su Obispado (que Dios guarde) de cual
 quier parte que sean especialmente a los que de sus causas pudiesen y deban
 conocer segun Derecho, para que los apremien a su cumplimiento con el mayor
 rigor y sin oposicion como si fueran sentencias definitivas por Jura competente
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por las causas consen
 tidas sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de su favor
 con la general del Rey en forma. Y lo obraron y firmaron siendo testigo Don Santiago Pico
 oficial del Sr. D. D. D. en esta Villa y Obispado. Por los señores de
 la misma villa y Obispado. De que doy fe

Antonio Silvestre
 y Compañia

Luis Pasqual y Herrero y
 Tomas Guixot

Antonio
 Pico

Dia 21 Junio Carta de Pago.
 D. Antonio Silvestre y Compañia
 a D. Luis Pasqual y Herrero.

En la Villa de Villafra de los Montes Obispado de Salamanca

El dia 21 de Junio año de mil ochocientos treinta y uno ante mi el Sr.
 D. D. D. y Justicia de Villafra de los Montes, comparecieron D. Antonio Silvestre y Compañia
 con vecinos de la Villa de Villafra de los Montes hallados en esta y de un buen grado cierta
 cantidad en la Villa de Villafra de los Montes en forma que mejor haya lugar en Derecho. Y firmaron

[Signature]

hayan recibidos Real y efectivamente de D. Luis Bangual Hernandez y
compañia vecinos y del comercio de esta villa, un mil
reales con los intereses que le cedió Tomas Guist y que
reperian en la hora de oblig. que para contentar en Rey de
Julio del pasado como un ochocientos veinte y nueve, cuya
cantidad le adelantara el tomas Guist, y cede el Mfe.
de D. Luis Bangual, y en virtud de lo mismo de el en esta villa
por un día y ocho de que se impuso la obligacion de la
fi. para la otra parte como en lo efectuado, y así que en
esta villa ha sido efectiva por un pariente de parentesco
la excepción que podía oponer de un baval y recibidos de diez y once
titulo primario por donde queda ellos traba, y los de
cuyo que profino para la prueba de un libro de que se
pasado como si lo anterior, y formalia en favor del Mfe. de
D. Luis Bangual Hernandez y su compañia las mas firmes y fi.
en esta villa de Cayo que a inspeccion de un cargo ya referido
que los mencionados viene un mil reales, y en dho. le baval
bien pagado y a parte legitima y se obliga a no baval
apedia por si en otra persona en un libro para el
substituto con mas los cortando por toda regla y saned
de la villa de obligacion y cion a quietud para que
no valgan ni hagan fe ni juicio en favor de el. La obra
de una de la licitud obligo todo en cinco y treinta
baval y por baval. Dio la orden a los señores juanes y
justicia de el. M. formalmente al que de un libro de que
dan y dan en favor de un dho. para como sentencias y cion
en auto de dho. de los señores y consentidos sobre que se mencio
todas las leyes y dho. en favor de la formal en
forma y a todo ante a quien yo el Sr. de personas
lo firmo deinde parentes por el Sr. de personas
Juan de personas de el mismo y señores de la villa y
Petro Cicco licitud de la misma, al qual yo se
Antonio Silvestre
y Buraxan

Antonio
de Noyel

Dia 24 Junio Confesion de dote
Franc. Coloma
María Jorda

en la villa de ... a las veinte
y cuatro dias del mes de Junio de ...



mil ochocientos treinta y un años. Ante mi el Subdecano de la Mage-
 dad y de las letras, Don Juan de Dios Labrador natural
 de la villa de Torres Marismas Malledo al presente en esta y
 de su buen grado, como se declara en la cédula y forma que sigue sigue
 en Derecho, sabido del que en este caso se compete. Dijo: Que habia sido un
 día año en esta diferencia contra el matrimonio en favor de la
 Señora Doña de Juan y de Vincente Suber con las señoras de dicha
 de Torres Marismas, que igualmente se halla presente, la cual hizo
 a su poder por dote y caudal suyo propio diferentes bienes, y posterio-
 rmente otros y dineros y recaudos todo a ciento veinte y cuatro libras re-
 de corriente, y de ellas opuso siempre a su favor el resguardo, y
 la prometió por aumento de dote a su mujer y sucesores propios noventa
 veinte libras de la misma moneda, y por la necesidad en que se carecía
 no se otorgó su formalidad, y sucedió como al presente y porción
 para ello, cumpliendo con la provisión hecha, otorga y confiere ha
 sido recibida real y efectivamente de la expresada su mujer y
 que ella hizo por dote y caudal suyo propio al tiempo de contraer
 el matrimonio, y posteriormente diferentes cosas muebles y dineros
 en la misma real y efectiva de veinte y cuatro libras, de que el abor-
 gante se dio por contento y entregado a su voluntad, por haberlo
 recibido de la encariñada su mujer, y habido esta a poder por dote
 y caudal suyo propio al tiempo que contrajeron matrimonio y poste-
 riormente, cuya entrega ha sido ciento y quarenta, y por no parecer
 de presente, renunció la ocupación de la non numerada pecunia, la Ley
 nueva del título primero partida quinta que de ella trata, y los
 dos años para la prueba de su estado, que da por pasado como si
 lo estuvieran, y las demás leyes que le favorecen y otorga a favor
 de la precitada su mujer el resguardo una firma y eficaz que
 a su seguridad conduzca. Y sabe que los bienes expresados fueron enlu-
 dos por personas inteligentes cediendo de conformidad de ambos interesados,
 y que en su tasación no hubo lesión ni perjuicio y en el caso de haber

[Handwritten signature]

le habido en poca o mucha suma, para si fuere de la expresada su-
ciedad, para y tomar para, profeta e incoercible inter vivos,
en su sucesion y de sus sucesores legal sucesores, y a
mas adelante sus herederos y sucesores la dicha su-
ciedad y se obliga a su restitucion, y si lo quisiere ser
vase por lo mismo habiendo aprobado su voluntad, renunciando
por si a fuerza y contrato a contrato, y renunciando toda Ley que que-
da en su parte: Y cumpliendo con la oferta que hizo a su voluntad de
por de veinte libras por aumento de dote, o en arras y donacion prop-
tas suplicas, vide luego en atencion a su virtud, honrridad y reli-
cundas prouidas, virtudes, y siendo necesario le hace de suyo dote
efecto y empresa que las veinte libras caben en dotes, y caben actualmen-
te en la decima parte de los bienes libres que posee, y en el caso de que
no quepan se las consignara en los mejores y mas bien parados de ellos
y los que en lo sucesivo adquiriere, que uno y otros ascienden a la
cantidad de veinte ochenta y cuatro libras, las cuales se obliga a
restituir y restituir a su voluntad, o a quien la represente a su tiempo
como el matrimonio fuere disuelto por cualquiera de las causas
prescriptas por Dios, y a ello quiere ser apremiado por sus rigor como
tambien a la solucion de las costas que en su racion se causen, su-
ya liquidacion depiere en su juramento, y la releva de otra prueba
cuando de derecho se requiriere. No cobra igualmente no solo a no
dignar, gravar, hipotecar, ni sujetar a sus deudas, criminales ni
civiles el importe de esta dote y arras, sino antes bien a tenerlo pron-
to para la restitucion, y que en todo cuanto goza del privilegio de tal.
Y a la observancia de cuanto se ha obligado obliga sus bienes y rentas
habidos y por haber, y da poder a las Señoras Doñas y Señoras de
Su Magestad (que Dios guarde) de qualquiera parte que sean especial-
mente dadas que de sus causas queden, y sepan conocer segun Dios,
para que le apremien a su cumplimiento con el mayor rigor y
vir executiva como si fuera sentencia definitiva por sus competente
promuncias, prouidas en su cargo y consentimiento, y renunciando todas las
Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Derecho
en forma. Y lo firmo (a quien Dios se conoce) siendo testigo D. Juan Longo
del Com.º y Pedro Vicedo Arriaga de esta Villa vecinos y moradores

Ante mi
Juan de Ayres

Dia
Vices

Primo



Día 24 Junio, Testam^{to} de
Vicente Cremades.

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la
siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nues-

tra concebida sin mancha, ni sombra de culpa original, en el primer
instante de su ser purissimo y natural. Amen. Sepase por esta Escritura
de Testamento, ultima, y postrema voluntad como yo Vicente Cremades
trataste vecino de esta Villa de Alcañices marido de Antonia Menis. Estado
enfermo en cama, de enfermedad conjetural, que Dios Nuestro Señor se ha ser-
vido darme, pero hallandome en mi entero y cabal juicio, memoria y en-
tendimiento natural: creyendo como firme y verdaderamente creo, en el
Sacramento misterioso de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que
siento, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia, Católica Romana, en
cuya verdadera fe y creencia, he vivido, y profeso vivir, y morir como ca-
tólico fiel cristiano, eligiendo por mi Patrona, protectora, y Abogada a
la Reyna de los Angeles Maria Santissima, para que implore de su di-
vino hijo, perdone mis pecados, y lleve mi alma a gozar de su presencia: de
momento de la muerte que es tan natural y propia a toda criatura humana,
como incierta se halla, para estar proviendo con disposición testamentaria cuando
Naque resolvor con maduro acuerdo y reflexion todo lo concerniente al desargo
de mi conciencia: ventar con la claridad las dudas y plajas que por su de-
fecto pueden suscitarse despues de mi fallecimiento. Y no tener a la hora
de este algun cuidado temporal que me obste poder a Dios de todas cosas
la comision que expreso de mis pecados. Hago, hago y ordeno mi testamen-
to en la forma siguiente =

Primera^m: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que de la nada la creó,
y el cuerpo a la hora de que fue formado, el qual hecho cadaver sea enterrado
en el cubite del Sepulcro de San Juan de Alcañices se tomara del panteon
de los Presbiteros de esta Villa; y cubierto en un Ahudo modesto y decente
será enterrado en el Cementerio fiel de esta referida Villa, siendo mi
voluntad que el entierro sea ordinario y a costa de quien del Poderoso he-

[Handwritten signature]

cionales de la Parroquial Iglesia de esta Villa, y que en el día de mi su-
ficio si fuere hora y de no el siguiente se me diga y cante
una misa de Requiem cuerpo presente, con los otros acatun-
tos y de estilo de esta Iglesia Parroquial.

Otro: Digo y logo por una vez tan solamente diez y seis para socorro de la
povosidad de guerra sus familias y ciudad; y aunque el presente testamento me
ha hecho presente como legador no es mi voluntad hacer ninguna

Otro: Quando que verificado mi fallecimiento se cobraren de mis bienes trescientos
cuarenta reales vellon que sean embogados a mi infrascripto. Alcanas, con el
objeto de que lo invertan en la celebracion de misas rezadas con el estipendio o
limosna de cuarenta reales vellon por cada una celebradas a voluntad de la mis-
ma para bien y socorro de mi alma y de mis fides difunto. lo que practi-
caren con la mayor exactitud sobre que los encargos sus conciencias; y para pa-
go de ello cobraren esta suma del capital que tengo del trato que estoy siguiendo
de: dandoles facultad para pago de ella y del funeral que de mis bienes quedan
los que bastaren para cumplir y pagar quanto deya dispuesto y ordenado a lo
del punto y a cada uno de por si.

Otro: Nombro por mi Alcanas de esta Real Audiencia al Doctor en Sagrada Teologia Don
Antonio Serrano Ochoa Beneficiado en la Parroquial Iglesia de esta Villa
curato de ella; y al presente vivo, a los dos puntos y a cada uno de por si para
que cumplan quanto deya expresado.

Otro: Quando que toda mis deudas se paguen con la mayor puntualidad, a aque-
llas personas que legitimamente constare estar yo debiendo por escrituras
publicas, privadas, testigo o en otras legitimas cautelas que en juicio ha-
gan fe; e igualmente doy facultad a los indicados mis Alcanas para que
perciban y cobren lo que resultare deberame.

Otro: Declaro para descarga de mi conciencia haber contraido solamente una
vez matrimonio con mi actual consorte Antonia Arenas, de cuyo matrimonio
no he tenido nacido bajo alguno: lo que declaro para los efectos que sean
conducientes.

Otro: Tambien declaro que durante este matrimonio he comprado una habitacion
de casa en el presente poblado calle del Zap que es la misma que en el día habi-
to: por lo que quiero y es mi voluntad, que la parte que a mi me com-
pete o corresponde por razon de gananciales haca con ella un fa-
vor de dicha mi consorte Antonia Arenas interin se mantenga en el
estado de viuda; y despues de su fallecimiento, o si tomare estado quiero



y es mi voluntad que en propiedad dta. habitacion o la parte que me corresponde, en propiedad a mi hermana Maria Cremades y Pico absoluta- mente, para que haga de ella cuanto bien oirle le fuere a su arbitrio y como dueña absoluta sin otra limitacion que la promovida por la clausula de Exceptis Clericis laici Sanctis Militibus et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt: nisi docti clerici iuxta seriem et tenorem feri uovi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo fuere y Real Cedula de Su Magestad de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Obispo: Declaro en cargo de mi conciencia, y para lo efecto que sean conducente, que del trato que en el dia tengo en la villa de garrañosa cantidad y otras cosas tengo de capital como uno, doscientos pesos, para mi, o mi heredero, cuyo capital se halla en efectos y dinero; y es mi voluntad que de este capital se pague el Alard, linama de Año, entierro y demás gastos funerales, como igualmente lo de veinte y veinte reales antes expresado y manifestado a mi Alcazar, y lo que sobare por ser todo de mi dominio y propiedad, por serlo adquirido antes de haber contraido matrimonio; se pague y divida entre mi herederos que a continuación se nombra.

Fuere y pagado todo cuanto es manifestado en este mi testamento, en el remanente que quedare de todo mi bien, dtes. y acciones que tengo, me pertenecan y queden pertenecer por cualquier titulo causa o razon que sea instituyo y nombre por mi legitimo y universal heredero a mi hermano Antonio Cremades, Jose Cremades, Esperanza Cremades, y Maria Cremades y Pico, para que verificada mi voluntad, y delucido el estado de la unidad de la habitacion que queda referida para Maria mi hermana, lo resten- te y bienes del apartal sitos en termino de la ciudad de Ormaiztegui se lo di- van y partan por igual parte entre los cinco mi hermanos, y cada uno haga de la parte que le tocare lo que bien oirle le sea disponiendo de ella a su arbitrio y voluntad sin dependencia alguna con la subdichos clausula de Exceptis Clericis etc. nisi ad proprios usus vita durante y pena de comiso

[Handwritten signature]

contenida en el Real Cédula

Puesco, amado, y doy por de ningún valor ni efecto los cualesquier testamentos
codicilos, y otros para testar y otras cualesquier ultimas dispo-
siciones que antes de esto, o para venir a haber hechas y otorgadas, por
escrito de palabra o en otra cualquier forma, y porque mi voluntad es que todo
lo contenido en este se observe, guarde, cumpla y ejecute como mi testamento ulti-
mo, ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que me
luzga lugar en Dios. En cuya testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alroy
a los veinte y cuatro dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y un
año: y lo firmo (algun y testigo doy fe conosco) que lo fueron presentes
Francisco Torres Maestro de Artes, Juan Cabera Vecedor, Juan Perdomo jornalero
y Jose Ferrer hilador todo de esta villa vecinos y moradores de que doy fe =
Luis de Comandante y Pico = testigo = veinte y cuatro

Vicente Cremades

Ferreri
Juan Perdomo

Dia 26 Junio. Testamto de
Vicente Cremades y Pico

En el nombre de Dios todo poderoso. Amén. Yo Vi-

cente Cremades y Pico Ferratero de oficio canónigo de esta Villa de Alroy hallandome enfermo
en cama de lo que Dios Nuestro Señor se ha servido cobrarme, pero por la divina miseri-
cordia en mi cama y en el juicio y entendimiento natural, conyerto y conyerta como fir-
memente creo, y confieso el ultimo infalible misterio de la Santissima Trinidad, Padre,
hijo, y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas, tienen los mismos
atributos, y son un solo Dios verdadero, y una esencia, y substancia, y todos los demás
misterios, y sacramentos, que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia
Catolica Apostolica Romana, en cuya doctrina yo he creído, vivo y profeso vivo
y morir como Catolico fiel cristiano tomando por mi intercesora, y protectora (a la
siempre Virgen) e inmaculada Serenissima Reyna de los Angeles Maria Purissima Ma-
dre de Dios, y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, lo de mis santos, y de-
voción, y los demás de la corte celestial por que impetren de nuestro Señor, y Redem-
tor Inocente que por la infinita merced de su preciosissima vida, pasión, y muerte
me perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su beatifica y gloriosa
felicidad de la muerte, que es natural, y precisa a toda criatura humana, y
se haga cuenta, para estar prevenido con disposicion testamentaria cuando lo
quiere resolver con maduro acuerdo, y reflexión todo lo concerniente al devengo

[Signature]



de mi conciencia; evitar con la claridad las dudas, y plejtos, que por su dolo
 to pueden suscitarse despues de mi fallecimiento: y no tener a la hora de este
 algun cuidado temporal que me obste pedir a Dios de todo verdad la remision
 que espero de mi pecado: Obrego luego, y ordeno mi testamento en la forma
 siguiente

Primera: Incendiando mi alma a Dios Nuestro Señor, que de la nada la crió, y el cuer-
 po lo mandó a la tierra de cuyo elemento fue formado, el cual luego cadaver,
 sea embalsamado con el habito de Nuestro Santo Padre San Francisco de
 Asis el mismo que se usa en el Convento de esta Villa por mi especial devo-
 cion, y cobrado dentro de mi estado modesto y decente, sea llevado a la Igle-
 sia Parroquial de esta Villa formando entieno particular con asistencia de
 mi Reverendo Beneficido y el cura o vicario con capa pluvial, sea condu-
 cido a la Iglesia Parroquial de esta Villa y se me cantara una misa de
 requiem cuerpo presente con Diaconos, Subdiaconos y oferta acostumbrada, si
 fuere hora, y de no al dia siguiente: y asi efectuado sea enterrado en el
 cementerio general de esta Villa segun este mandado.

Otro: Mando y es mi voluntad que de mi bend. se tomen lo suficiente pa-
 ra el pago del total de mi entierro y funerales a justa taracion de lo
 Reverendo Presbital de la Parroquial Iglesia de esta referida Villa.

Otro: Digo y lego por una vez tan solamente al Sr. Hospital de esta Villa
 trescientos reales vellon, que se invertiran en la curacion de mis pobres en-
 fermos.

Otro: Digo y mando por una vez tan solamente a las Viudas y familias
 de los Militares que fallecieron en la campana de la Independencia
 y aunque el presente Curiano me ha hecho presente otro mandado paxel
 es mi voluntad no hacer oba. quita expresada.

Otro: Nombro por mi Abacea testamentario a mi hermano Jose Francisco y Cien,
 para que de lo mas bien parado de mis bienes vendas lo que bastare para
 ra cumplir y pagar el importe de mi entierro y lo legado de este mi
 testamento: y al efecto venda lo que bastare para el pago de todo ello,
 lo que efectue con la mayor exactitud, encargandole la conciencia.

[Handwritten signature]

Otro si: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aque-
llas personas que legitimamente constare estar debiendo por
escritura publica, privada, o por testigo de toda fe y creen-
cia o en otra legitima escritura que en juicio hagan fe.

Otro si: Deseo que estay debiendo a mi hermano Pablo Antonio Arenas la su-
ma de ochocientos reales vellon, que me dejó en dineros metálicos, los que se
seran cubiertos y pagados de mis bienes de los mejores y primeros que
se encuentren en mi casa.

Otro si: Declaro que he contraído matrimonio con Antonia Arenas mi actual con-
sorte, del que se tienen hijos algunos.

Otro si: Declaro que durante mi matrimonio con la referida Antonia Arenas, he
tenido una habitación de una casa sita en el presente Pabellon y su calle
del Sagr, por lo que confieso ser bienes gananciales: lo que declaro para lo
efecto que haya lugar.

Otro si: Digo deyo y mando a mi consorte Antonia Arenas la parte de gananciales que le
pertenecen de la habitación de la casa antes expresada; la que disfrutará interinam-
ente, y se mantenga en el estado de viuda, y luego se verifique su fallecimiento o
contratare a segundo matrimonio, para la parte de dicha habitación en una
parte y propiedad a mi hermana Maria Crispadas y Pico de absoluta domi-
nio para que haga y disponga de ella a su arbitrio y elección como dueña ab-
soluta sin mas dependencia que la prevenida por la Chusca de Excepsis Cleri-
ci Luis Sancho e Melitibus et Pionis Religiosis et alios qui de foro Valentia
non existunt. nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fori usque super hoc
dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de lo antiguo fuero y Real Orden de Su Magestad
de nueve de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y nueve.

Otro si: Quiero y es mi voluntad que verificado que sea mi fallecimiento, de todos
los bienes que se encuentran en la casa mencionada, se hagan dos partes
iguales, la una que sea para mi mujer Antonia Arenas, y la otra
para mis hermanas distribuida entre ellas por partes iguales, haciendo
cada una de la que le tocare lo que buen vito le sea como a casa suya
propia bajo la clausula de Excepsis Clerici etc.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones que tengo y me puedan pertenecer por
cualquier título causa o razon que sea, deyo nombre e instituyo
por mis legitimos y universales herederos a Antonio Crispadas y

Y rever

De
de
entre



Pío, a' Jose Cremades y Pío, a' Espanosa Cremades y Pío, a' Antonia Cremades y Pío, y a' Maria Cremades y Pío mis hermanas; y a' Juan de Vergue y Pío, a' Pedro Vergue y Pío y a' Juan Vergue y Pío por parte igual, entre los otros pora que cada uno de la que le toque haga y disponga de ella a' su arbitrio y voluntad como a' dueño absoluto; con la precisa obligacion, y no mi ella de haber de satisfacer y pagar las deudas que legitimamente resulten contra mi difunta Madre e Maria Pío, y todo mi una satisfacion que se prevenga por la clausula de exceptis Clerici etc. mi ad proprius una vita durante y pena de nulidad conhus da en la citada Real Cedula.

Y revoco y anulo hoy por de uniguno valor mi efecto otro cualesquier testamento, codicilos, poderes para testar, y otras cualesquiera ultima disposicio nes que antes de esta aparecieron haber hecho, y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este mi testamento se observe, guarde, cumpla y ejecu te como mi testamento ultimo, ultimo y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que una haya lugar en Dios. Su cayo testi monio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y un año. Yo el Otorgan te (alque y testigo yo el testigo. day se conueno) que lo fueron presentes Juan Carbonell testador, Vicenta Velazquez testificante, Juan Jose Sabre y Na dal Miró labrador todos de esta referida Villa veintio y unadores. De que day fe =

Vicenta cremades

Juan Jose Sabre

Dia 26. Junio. Division de los bienes de Jose Domenech entre sus hijos.

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de Junio año de mil ochocientos treinta y un. Ante mi



el escribano de su Magestad y de fechos infrascriptos, comparecieron Juse
Domench, Juse Domench y Valor, Miguel Valor y su con
sorte Ferria Domench y Valor; e Antonio Pelayo y su
Muger Para Domench y Valor, e Antonio Pelayo, y la
mujer Maria Domench y Valor, Vicente Lante, y Pita Domench
y Valor; y por Fran^{co} Lorenzo V^{do} de Antonia Domench y Valor
como Padre y legal Administrador de Fran^{co} y Maria Lorenzo y Dome
nch sus hijos y Dijeron que desseo el Padre comun de evitar pley
tos y litigios despues de su fallecimiento, habia determinado liquidar
dividir y parti^r entre ellos los bienes que poseia, con cuyo objeto todo
de comun acuerdo consultaron con dicho objeto al Letrado de esta Real Audiencia
D^{no} Fran^{co} Xavier Marques quien accepto y juro en debida forma dho
encargo, y que los mismos expresaron, en cuya virtud ejecuto dicha

Division y como sigue: D^{no} Fran^{co} Xavier Marques e Abogado de los Reales
Consejos de esta Real Audiencia nombrado por Juse Domench y por
sus hijos Juse Domench y Valor, Miguel Valor, y su consorte Ferria
Domench y Valor; e Antonio Pelayo y su consorte Para Domench
y Valor; Antonio Pelayo, y su consorte Maria Domench y Valor;
Vicente Lante, y su consorte Pita Domench y Valor; y por Fran^{co}
Lorenzo V^{do} de Antonia Domench y Valor, como Padre y legal Ad
ministrador, de Fran^{co} y Maria Lorenzo y Domench sus hijos: Para
liquidar, dividir y parti^r los bienes que el Juse Domench Padre, cede a
sus referidos hijos: Para a formalizarla en virtud del cargo que he
aceptado, y jurado, y en caso necesario accepto de nuevo, y en virtud del
combenio que ha hecho entre los mismos interesados: debiendo ante
poner para mayor claridad los supuestos siguientes

1^o En primer lugar, se supone: Que el Juse Domench Padre, no permitien
dole su avanzada edad osteguarla atender al cuidado de su persona, y
de la de su consorte e Antonia Valor, privada enteramente de sus fa
cultades intelectuales, y que por lo mismo necesitan uno y otro
de un extraordinario cuidado, y que de este ninguno mejor que sus
hijos pueden encargarse: aconsejado de personas de buen celo, y
sana conciencia, ha venido a bien en ceder a favor de sus re
feridos hijos, una casa de habitacion que posee en este Poble
do, y su calle llamada de S^{ta} Antonia: lindante por un lado



con el nombre de este nombre, y por otro con una sola denuncia de Don Joaquín Llaver y Barua, en valor de Arriente libras moneda Valenciana; unido, siendo que le quedan _____

2º Se supone: Que esta acción se hace con la condición de que sus hijos deban suministrar a ambos consortes sus Padres, el preciso alimento y vestido correspondiente a su estado y edad mientras vivan; y verificado su fallecimiento se les impone la obligación de satisfacer todos los gastos de enterramiento y limosna de hábito: cuyo enterramiento debiera ser tambien conforme correspondiente a su estado _____

3º Se supone igualmente: Que Antonio Bada y su consorte Maria Domenech y Valor, Oriente tanto y su consorte Pista Domenech y Valor, y Fran^{co} Loren, Padre de Fran^{co} y Maria Llaver y Domenech: conociendo de recursos con que poder contribuir a los gastos de alimento de sus Padres, y al abono de los que han suministrado hasta el día, los demas hermanos Jose Domenech y Valor, Miguel Valor y su consorte Teresa Domenech y Valor, y Antonio Blanes, y su consorte Para Domenech y Valor, en virtud de otro convenio, considerando que por esta razón, les seria perjudicial esta herencia: puesto que la parte que podria tocarles a penas barataria para el abono de los gastos que ellos han tenido; de su libre y espontanea voluntad, renuncian y ceden la parte que les puede pertenecer de esta herencia en favor de sus mencionados hermanos Jose, Teresa y Para Domenech y Valor, quienes serán lo unico obligado, en virtud de esta renuncia a alimentarse, y cuidar a sus referidos Padre Jose Domenech, y Antonia Valor, y en su caso satisfacer los gastos de enterramiento, y limosna de hábito, y de consiguiente percibirán esta la mencionada casa por iguales partes entre los tres _____

4º Se supone asimismo: que la debida casa tiene sobre un censo de capital de cuatro libras, que con dos sueldos de pensión anual se responde, al Real Patrimonio, a cuyo dominio mayor y directo esta sujeto _____

Y ultimamente se supiere: Que toda los interesados han declarado, que lo uno, tiene que hacer sus Padres Don Domènec, y Antonia Valor, con la sua heredad, con la que se dan por contento, y satisfaccion lo que la debea pertenecer, y lo que remanera su parte, y prometen no hacer reclamacion alguna en lo sucesivo contra esta division, ni pedirán mas bienes paternos, ni sueltos; puesta que si por cuenta, que supiere una, en otra linea pueden pertenecer una que la misma casa: con cuyo subsecuente paso a formar la correspondiente division.

Se ha dicho en el siguiente primeramente que la heredad con esta valorada en trescientas libras, o sean cuatro mil quinientos reales vellon 4500.

De la que deben restarse cuatro libras, o sean sesenta y seis, por el censo que tiene sobre si 60.

Y quedaran liquidas para dividir trescientas noventa y seis libras, o sean reales vellon cuatro mil cuatrocientos cuarenta 4440.

Que dividido entre partes iguales tornan a cada uno mil cuatrocientos ochenta 1480.

Haber de Teresa Domenech y Valor
conorte de Miguel Valor.

Ha de haber esta intervenida por la parte que le corresponde mil cuatrocientos ochenta reales 1480.

Ajudicacion y pago.

Lo pago de esta cantidad se le adjudica toda la casa que reside en valor de cuatro mil quinientos reales 4500.

Y siendo solo su haber mil cuatrocientos ochenta 1480.

Leva adjudicados con exceso tres mil sesenta reales 3020.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes
La de responder al Real Patrimonio el censo que tiene sobre si la casa en capital de sesenta reales 60.

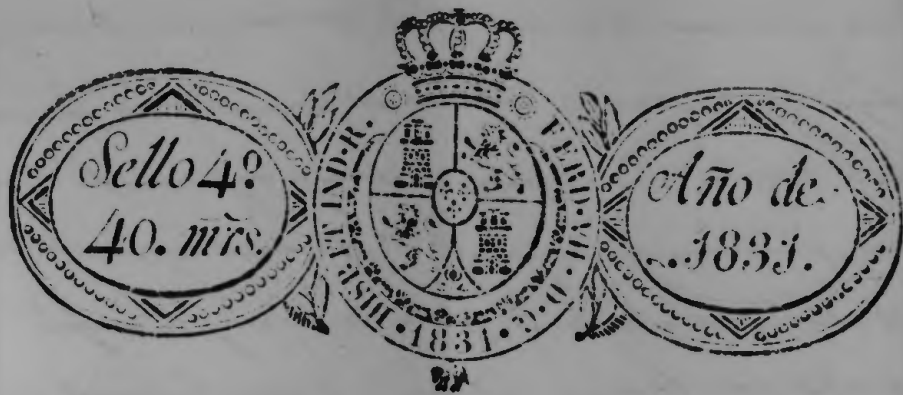
La de pagar a su hermano Don Domènec mil cuatrocientos ochenta reales 1480.

Y la de satisfacer a su hermana Doña Domenech mil cuatrocientos ochenta reales 1480.

Suman estas tres partes tres mil sesenta reales 3020.

Y siendo esta cantidad la que tiene adjudicada con exceso

B



queda legitimamente pagado de su haber, consistente en mil
cuatrocientos ochenta reales 1480.

Haber de Rosa Domenech con-
sorte de Antonio Blanes

Ha de haber este interesado por su parte mil cuatrocientos
ochenta reales. 1480.

Adjudicación y pago.

Por pago de esta cantidad se le adjudica el día de cobras
de su hermana Rosa Domenech mil cuatrocientos ochenta
reales vellon 1480.

Y siendo esta cantidad la misma que debe haber: es visto queda
legitimamente pagada

Haber de José Domenech

Ha de haber este interesado por su parte mil cuatrocientos
ochenta reales 1480

Adjudicación y pago.

En pago de esta cantidad se le adjudica el día de cobras de
su hermana Rosa Domenech mil cuatrocientos ochenta
reales 1480

Y siendo esta cantidad la misma que debe haber: queda le-
gitimamente pagada

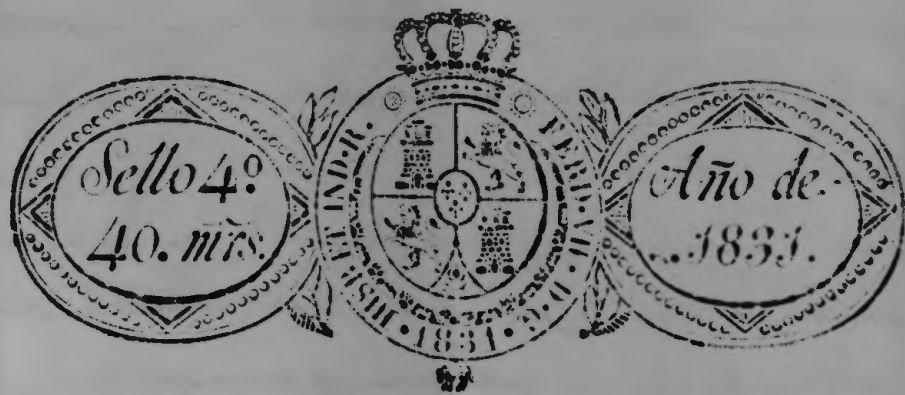
En esta terminación de la presente dirección, salvo error de
suma o pluma, que prometo enmendar siempre que apareca. A los
veinte y tres días del mes de Julio de mil ochocientos treinta y uno - Don Fran.^{co}
Dávila Márquez

En esta terminación de la arriba nombrada comparecieron, juntos de un lado
misos et unidos, con renunciación de la Ley de la mancomunidad
y fianza, previa la licencia marital prevenida por el derecho, que des-
pués de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos con-
terpartes yo el Sr. D. J. de J. en sus nombres propios, y en el de sus hijos here-

[Handwritten signature]

de los y sucesores, de un buen grado, cuenta cincuenta, en la vía y forma que
haya lugar en Derecho, sabedores del que en este caso les com-
pete, otorgan: Que aproueban, satisficieron y confirman la liquida-
cion, particion y adjudicacion de los referidos bienes, con la asion
de ellos, segun y conforme queda prometida, y la aceptan en todas sus
partes para la mayor validacion y firmeza. declarando que no padece el
menor error ni engaño en su distribucion, y en el caso que lo hubiere por
demasia de valor en lo que respectivamente les va adjudicado, se lo con-
dan y ceden por via de donacion pura, perfecta e irrevocable con incinua-
cion, y expresa renunciacion de las Leyes que tratan del engaño, en unas o me-
rid de la mitad del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir el
suplemento a su justo valor, que dan por pagados como si lo estuvieran,
y ceden el poder bastante a la Señora Doña Juana de Guzman, y se apode-
re de la casa referida que le ceden los dichos señores con las obligaciones que
se expresan en la misma, y con ella disponga de la precitada casa a su libre
voluntad sin mas dependencia que la del estado civil y guardando lo prove-
nido por la clausula de Exoptis Clericis bonis sanctis e Militibus et bene-
ficiis Religiosis et aliis qui de foro Ecclesiastico non existunt: nisi dicti Cleri-
ci iure seruiant et seruiant fore uacari super hoc edicti bona ipsa ad vitam
suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad de nuevo de Julio
de mil ochocientos treinta y nueve. Y dando por entregada de la posesion
y propiedad de la indicada casa, le confieren poder y facultad bastante
para que la tome sucesivamente, judicial o extrajudicialmente segun qui-
siere para su uso gozo y disfrute, mediante a estos pagados y satis-
fechos de los mil ochocientos ochenta reales que les van adjudica-
dos, y por no parecer la entrega de presente renunciacion la accion que
podian oponer del dinero no entregado en realcudo, la Ley nueva, titulo
primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que profi-
ere para la prueba de su recibo que dan por pagados como si efecti-
vamente lo estuvieran, y como realmente, satisfechos y pagados
de la cantidad que les va adjudicada otorgan respectivamente en favor
de la Señora Doña Juana de Guzman la real firme y oficial carta de pago y fi-
siquinto en forma que a la seguridad de la misma sea conducente.
Y en el caso que saliere incierto lo adjudicado, prometen satisfacer
la cantidad que importare a prometa entre los intervinientes con





arreglo a la yuela de cada uno, por lo cual quieren estar ligados de
 coacción en toda forma de Dño. Y prometen llevarlo todo a su interés
 cumplimiento sin replica ni contradicción alguna: y si lo contrario tu-
 vieran o intentaren, quieren que por el mismo hecho se entienda
 habiendo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores om-
 culos y firmada, para su entera observancia, añadiendo fuerza a
 fuerza y contrato a contrato, y en su virtud se les apruebe
 a ello con solo esta escritura, y el juramento de quien fuere parte
 con relevación de toda prueba aunque de Derecho se requiera. Y a
 la observancia de cuanto llevan otorgado obligaron sus bienes y rentas,
 habidos y por haber y dicen poder a los Señores Justo y Justicia
 de Su Magestad de cualquier parte que sean especialmente a las que
 de sus causas pueden y deben conocer según Derecho por que les
 aprueben a su cumplimiento con todo rigor y vía ejecutiva como si
 fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en
 autoridad de cosa juzgada, y por los mismos consentidos: rebogues
 renunciaron todas las Leyes privilegio y fueros de su favor contra
 general de Derecho en forma. Y especialmente las Mujeres compa-
 recientes renunciaron la Ley sexta y una de Toro, que dice que
 la mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando marido
 y mujer se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos,
 o esta como a fiadora de aquel, no puede obligada a cosa alguna, a
 menos que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, y
 que ante o en su caso pagar a prorrata del que experimento, no ven-
 do de la casa que el marido está obligado a darla, pues por ellas
 a nada lo queda. Y juraron a Dño. Nuestro Señor y a una señal
 de cruz conforme a Derecho, que para formalizar esta escritura
 no han sido persuadidos con efecia, intimidadas ni cohechadas
 directa ni indirectamente por ellos, su marido, ni otra persona
 en sus nombres, y que ante bien la otorgan de su libre y

espontanea voluntad, que han sido la causa impulsiva de que
 se celebre, que los efectos se convierten en su totalidad y
 provecho. Su no haber hecho juramento de enagenar ni
 gravar sus bienes, contra este instrumento por falta de volun-
 tacion, por violencia, perniciosa marital, lesion ni otro motivo, me-
 diante no concurrir, ni haber procedido para ejecutarlo, ni las hacer, y
 si parecieron la revocacion y nulidad desde ahora. Su de este juramen-
 to si ningun Prelado letrado han podido ni podran absolucion ni
 relajacion, y ninguno de proprio motu se la concedieren ni usaren de
 ella, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia de este contrato
 hacen un juramento mal de observarlo integramente, que relajacion
 puedan serla concedida. De los otorgantes (aguardo yo el Carobano
 don yo conoso, y adverti la obligacion de registrar este Instrumento pu-
 blico en la Contaduria de Suplicas de esta Villa que esta a mi cargo, den-
 tro el termino señalado en Real Orden de treinta y uno de Abril de mil ochos-
 cientos veinte y nueve, satisfaciendo antes el derecho que corresponda
 en la Dn. de Pintado de esta Villa, marcado en dicha Real Orden)
 solo firmo Miguel Valor, y no lo firmo porque expresaron no saber,
 lo hizo por ellos y a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Mi-
 guel Gilbert y Diapana rentista, Vicente Sabore Albanil y
 Vicente Domenech Labrador, vecinos y moradores de esta Villa =

Miguel Valor

Mig Gilbert

§

Asertado
 Juan de Ruyal

Dia 22 Julio. Carta de pago
 Don Santiago Diego a
 Ramon Garcia

En la villa de May a los veinte y
 dos dias del mes de Julio año de mil ochos-
 cientos treinta y uno. Ante mi el Escribano
 de Su Magestad y testigos que se expresaran, compareció Don Santiago Diego ex-
 cmo y del comercio de esta dha Villa, y de su buen grado, oírta oírta, en la via
 y forma que mejor seya lugar en derecho, otorga y confiesa haber recibido
 real y efectivamente de Ramon Garcia vecino de la Villa de Paragula, ochenta
 libras, moneda corriente que le estaba debiendo del precio y valor de
 una casa de habitacion que le vendió, segun consta de la Escritura que
 pasó ante mi en quince de Abril del pasado año mil ochocientos veinte

§

+
 De
 Lore
 Vicente



y nueve: y aunque la entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente, renuncia la recepción que podía tener de no haberlas recibidas, la Ley nueva, título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que profieren para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la unas otras cosas de pago y finiquito en forma que á su seguridad condescienda, le da por libre de su total responsabilidad, y por esta junta y conciliada la citada escritura, en virtud á esta parte tan solamente, para que no valga ni haga fe, en juicio, ni fuera de él; y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y apante legitimal, y se obliga á no volver á pedir, ni otra persona en su nombre, y sea de restituida, con unas las costas de su obscuridad. Y esta observancia de cuanto deja obligado obliga sus herederos y sucesores, y por haber y día poder á las Señoras Justas y Justicias de Su Magestad, de cualquier parte que sean especialmente á las que de sus causas quedaren y deban conocer segun Derecho para que le apremien á su cumplimiento con todo rigor y oia ejecutivo, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con sentido: sobre que renuncio todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Derecho en forma. Y lo firmo caquien yo el Corribano doy fe, como si fuesen testigos Don Miguel Beranger Alcaualde Mayor, Pedro Vieda Amante, y Jose Colomer Procurador de la Jurgada de esta Villa, de la misma vecindad y moradores: de todo doy fe.

Santiago Diez

Ante mi
 M. de P. y
 M. de P.

+ Día 27 Julio. Dote
 Lorenzo Berob y
 Vicenta Aracil.

En la Villa de Meay á los veinte y siete dias del mes de Julio año mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Corribano de Su Magestad y testigo infrascripto

[Signature]

Libre copia
con un sello
de 480 reales
Dia 2 de Mayo 1781.

Don Lorenzo Berol del comercio, y Vicenta Anadil de estado viuda vecinos de
esta dicha Villa, y Dijon. Quien se unieron para celebrar un
matrimonio, mediante la divina voluntad, segun orden de nuestro
Santa Madre la Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, y otros
efectos que pudieran convenir manifestaron al Senor Corral que tiene por
caudal suyo propio los bienes que constan en la Escritura de Abandono
que al efecto se otorgo entre el mismo y las herederas de Joaquina Ferris
su difunta consorte, autorizada en nombre de. Suero de este año, ante el
Escrivano de esta referida Villa Don Vicente Pimeno, con una toda los
muebles, ropas y alhajas, que en el dia se hallan dentro de la casa que habi-
ta, y los frutos del campo. Y la Vicenta Anadil expressly no poseia bi-
en alguno. Fue el referido Senor Corral prometido, y dio en arras, y
dowry propter nuptias a la indicada su futura Esposa, la cantidad
de trescientas libras de buena moneda que asseguro caber actualmente
en la decima de sus bienes, y sino cupieren se las consiguiera en los
que en lo sucesivo adquiriera, en el caso de efectuarse el matrimonio,
y no en otra manera, obligandose, y a sus herederos a satisfacer di-
chas trescientas libras, en dinero efectivo, siempre que el matrimonio
se disolviera por alguno de los casos prevenidos por la Ley, o cuyo fin
las tendria prontas para su entrega a la expresada su futura Esposa
o a quien la represente; por ello renunció la misma Vicenta Anadil
expressa y formalmente todos los gananciales que pudieran superlucrar en
la constancia del futuro matrimonio a favor de Lorenzo Berol, pero sin
obligacion de pagar deuda alguna en caso que las haya. Y para observan-
cia de cuanto llevan otorgado, obligaron sus bienes y rentas habidos y
por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad
de cualquier parte que sean especialmente a los que de sus causas pudiesen
y deben conocer segun Derecho, para que los apremien al cumplimiento
de esta Escritura con el mayor rigor, y sea executiva como si fuera
sentencia definitiva, por su competente pronunciada, pasada en
autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre que
renunciaron todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor, en la
general del Derecho en forma. Y de lo otorgado (aquien
yo el Escrivano doy fe como) firmo unicamente Lorenzo
Berol, y no la Vicenta Anadil ni testigo, porque ex-
presaron no saber que lo fueran presentes Joaquin Mira-

Don
Lorenzo
Vicenta
S. C. se
Dia de
ganien
Pimeno



Los Señores y Señoras Jueces de esta Villa de Alcañices y su partido

Lorenzo *[Signature]*

[Signature]
Antonio
Carralero

Día 9 Agosto Poder a St.
Tomás Gosalbes de Oriente
Quintín Yborra

En la Villa de Alcañices a los nueve días
del mes de Agosto año de mil ochocien-
tos treinta y uno. Ante mí el Escribano

S. C. Sello 3º de Su Magestad y sellos que se expresaran, compareció Tomás Gosalbes de Oriente labrador vecino de la Ciudad de Alcañices, y habitador en el caserío de la Santa Fe hallado al presente en esta dicha Villa, y de su buen grado, vino a esta villa en la vía y forma que mejor haya lugar en derecho, a cargo de su d' y sufre todo su poder cumplido, libre, llano y bastante cual se derecho se requiriera y necesario sea en favor de Quintín Yborra, otro de los Procuradores del Número y Jueces de esta referida Villa vecino de ella, asiente a este acto, pero como si presente fuera y el cargo aceptante, para que en nombre y representación del otorgante, pueda seguir y siga todos y cualesquiera pleytos causas y negocios, civiles, criminales y ejecutivos que al presente tiene, y en lo sucesivo pueda tener activos y pasivos, ante cualesquiera Justicias Eclesiásticas y Seculares haciendo procedimientos, y citaciones, requerimientos, protestaciones y embargamientos: sin que y objete lo contrario, presentando escritos, Escrituras, testigos u otros Instrumentos y pruebas: hecho si contrariose los testigos de la adversa: pida ejecuciones, posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia, desistorio y supletorio: recuse Jueces letrados y Escribanos: diga autor y sentencias, interlocutorias y definitivas, cuente lo favorable, y de lo perjudicial: recorra o pida y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones o suplicaciones hasta su terminación en todas instancias y Tribunales: pida costas y haga los demás actos y diligencias judiciales, y extra que arribargan, lo mismo que el otorgante

[Signature]

haria y hacer podria presente mundo, que para todo lo incidente, ane-
 so y dependiente, le di este poder sin limitacion alguna, con
 libre facultad y general administracion con retencion en for-
 ma. La firmeza de este poder obligo substancial y todas las
 cosas y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de
 Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean, especialmente
 a las que de sus causas pudieren y debieren conocer segun derecho, para que la
 execucion de su cumplimiento con todo rigor y via executiva como si fue-
 ra sentencia definitiva por ser competente pronunciada, y dada en au-
 toridad de casa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renunció todas
 las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en
 forma. El otorgante (aquien yo el Licenciado Don J. de Covarrubias) no firmo porque
 expreso no saber, lo hizo por él y a su ruego uno de los testigos que
 lo fueron D.^o Jose Maria y Barcelo y Fran.^o Boti vecinos de esta
 Villa vecinos y moradores =

Jose Maria

Antoni
Barcelo

Dia 23. Agosto. Partij.^o de venta } en la Villa de May a las veinte
 Don Jose Maria y Barcelo } y tres dias del mes de Agosto de
 Antonio Perez y Carbonell. } mil ochocientos treinta y cinco. An-

te. ca. con un } semi el Licenciado de Su Magestad y testigo imparcial, compareció Don
 J. de Covarrubias } Jefe 1.^o dia 25
 de May, año 1735 } Jose Maria y Barcelo testigos mayores de los veinte y cinco años segun
 P. P. } J. de Covarrubias, vecino de esta misma Villa y dijo: Que en el dia catorce de
 Setiembre del pasado año mil ochocientos treinta, segun escritura ante mi,
 vendió juntamente y con asistencia de su cuñado Don J. de Covarrubias y
 Maestro fabricante de paños, tambien de esta vecindad, a Antonio Perez
 y Carbonell, una casa de habitacion y morada, situada en el presente
 poblado y su calle de Santa Teresa: lindante con otra de la Ciudad de
 Jose Bonillo, con la de Vicente Motta, por espaldas con las de Don
 Geronimo Silvestre, conde Antonio Victoria y Don Pascual Merita con
 dno de entrada y salida a dicha casa por el callejon que sale a la
 calle Mayor de esta propia Villa: semida a un censo de capital de
 novecientos reales vellon, con la pensión anual de tres por ciento que



se expende y paga en su debido plazo a la comunidad del Real convento de Nuestro Señor San Agustín de esta indicada Villa: libre de otro gravamen y responsabilidad. Por precio de diez y nueve mil cuatrocientos reales vellón de los que cupo tenía recibidos con antelación cinco mil doscientos setenta y ocho, de los que otorgo a favor del comprador la competente carta de pago, y los restantes a cumplimiento debía satisfacerlos y pagarlos dentro del plazo estipulado en la referida letra de venta obligandose el indicado Sr. D. Juan a ratificar la letra de venta en el momento que cumpliera veinte y cinco años; y mediante haberse verificado y salido de la menor edad en que estaba constituido y cumpliendo con lo que tiene prometido al comprador Antonio Serra y Carbonell; de su buen grado en esta ciudad y tenor de la presente, Otorgó, firmó y ha-ber recibido y cobrado del mismo Antonio Serra, y a pesar de no haberse cumplido los plazos estipulados en la sobredicha letra de venta, el resto del total de los diez y nueve mil cuatrocientos reales que le adeudaba por dicha compra, y aunque ha sido cierto y verdadero por no haberse de presente renuncia la excepción que podía oponer del ducado no entregado ni recibido, la Ley nueva título primero parti- da quinta que de ello trata con las demás leyes que con ella concuerdan y las demás que se refieren las que da por pasada como si efectivamente lo estuvieran, por lo que le otorga la mas firme y eficaz carta de pago y quita en forma que a su seguridad concuerda de los referidos diez y nueve mil cuatrocientos reales precio de la indicada venta dando por libre al Sr. Antonio Carbonell y a sus bienes de la obligación en que estaba constituido. Y cumpliendo con lo que tiene ofrecido, aprue- ba, ratifica y confirma la sobredicha letra de venta dándole toda la fuerza y vigor que corresponde en derecho, como si aquí fuera es- cribada con todas las clausulas de su naturaleza y estilo segun y como en semejantes documentos se expresan. Y a la firmeza de todo cual lo desta otorgado obligo mis bienes y rentas habidos y por haber

y dio poder a los Señores Jueces y Partidax de Su Magestad de qual
 quise parte que sean experimentalmente a los que de su causa
 pudiesen y deban conocer segun Derecho para que a ello
 le apremien con el mayor rigor y via executiva como si
 fuesen sentencia definitiva por juez competente pronunciada pa-
 sada en autoridad de cosa juzgada y consentida: Sobre que renuncié
 todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general
 del Dño. en forma. El Obregante (a quien yo el Escrivano doy fe con que yo
 adverti la obligacion de presentar copia de esta Lira en la Contaduria
 de hipoteca de esta Villa, que esta a mi cargo para su registro en cum-
 plimiento de lo mandado por Su Magestad en Real Pragmatica de
 treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho y demas y otras
 cosas) lo firmo siendo testigo D. Leon Martinez Oficial Ilustrado, y Joa-
 quin Alvarado Comedor ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Tomé Maria

Ante mi
 Mat. J. J. J.

Dia 28. Agosto Obligⁿ
Thomas Vilaplana y Cons^{ta}
D. Antonio Blanca.

En la Villa de May dia veinte y ocho de
 Agosto de mil ochocientos treinta y uno.
 Ante mi el Dño. de Su Magestad y testi-

gos que se expresaran, comparecieron Thomas Vilaplana labrador
 y Rosa Gibert consortes vecinos de esta dha. Villa, y presentada la
 licencia marital prevenida por la Ley en cuenta y cinco de Toro,
 que de haber sido pedida concedida y aceptada, repetidamente
 por dho. consortes de que yo el Escrivano doy fe, los dos juntos
 y cada uno de por si, Dijeron: Que con Lira de obligacion, au-
 torizada por D. Pedro Carris Martinez en primero de Mayo
 del pasado año mil ochocientos diez y siete, comparecieron deber
 a D. Antonio Blanca vecinos y del comercio de esta villa de
 villa, la cantidad de mil ochocientos vellon, procedentes de una arroba
 de aul que les vendio el fiado, los que debian haber ya satisfechos,
 pero por su notoria imposibilidad y por seron del tiempo no ha-
 bian cumplido; pero desear de hacerlo habian suplicado al
 mismo Don Antonio Blanca les concediera alguna moratoria,

[Signature]

Sea resento y una de Ford, que dice: que la mujer casada no
puede ser fiadora de su marido; y que cuando marido
y mujer se obligan de mutuo en un contrato
o en diversos, o esta como fiadora de aquel, usque
de obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haber
se convalidado la deuda en su provecho, y que entonces pague
a prorrata del que experimento, no siendo de la casa que el
marido esta obligado a darla, pues por ella a nada lo queda. Y
juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, que para for-
malizar esta liza. no fue persuadido con eficacia, intimidada ni
violencia directa ni indirectamente por el citado su marido ni
por otra persona en su nombre, y que antes bien la otorgo de
su libre y espontanea voluntad, y por sido la causa impulsiva de
que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad.
Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
bienes; ni contra este instrumento protesto ni reclamacion por
violencia, persuasion marital, lesion ni otro motivo, mediante
no concurrir ni haber precedido para efectuarlo; ni las hará; y ni
pareceren, las revoce y anule enteramente desde ahora. Que
de este juramento a ninguno pletado. Eclesiastico pido ni pedia
absolucion ni relajacion. Y que aunque de motu proprio se las
conceda no usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor
subsistencia de este contrato hace un juramento mas de obser-
vante integramente, a pesar de la relajacion, que puedan
serle concedidas. Y de lo otorgante. Saquines yo el lino doy
fe conosci, y advierte la obligacion de registrar copia de esta liza.
en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, que esta a mi cargo, en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en Reales Ordenes
expedidas al efecto, y solo firmo el Blanes y no lo otorgante ni
testigo porque expresaron no saber, que lo fueron Juan de
Rafael. Tanto Chocolatero, y Matias Albero labrador de esta
Villa vecinos y moradores =

Antonio Blanes

Antoni
Rau. April

Dia
D. n. J.
D. n. J.
L. C. 1. 3.
Dia 3. de
mes y an.
P. n. J.
D.



Día 2. Setiembre Poder
 D.º Jose Macia
 D.º Ant.º Morales y Canto.

En la villa de Alcañices a los dos dias del
 mes de Setiembre año de mil ochocientos
 treinta y uno. Ante mi el Vno de Su Magestad

L.C. 13º
 dia 3 de Set.
 mes y año

y testigos infra escritos, comparecio D.º Jose Macia y Barcelo Nubista vecino
 de esta dta. Villa, y de su buen grado, vista y vista, en la mejor via y forma
 que haya lugar en D.º. Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre
 pleno y bastante, qual en d.º se requiriere y necesario sea en favor de D.º An-
 tonio e Morales y Canto Nubista vecino de la Universidad de S.º Juande
 Alcantara, ausente a este acto, pero como si presente fiera y el cargo accep-
 tante, para que en su nombre, y a su representacion del otorgante, pueda seguir
 y siga todo y cualesquiera p.ºsitos, causas y negocios, civiles, criminales
 y ejecutivos que al presente tiene, y en lo sucesivo pueda tener activos
 y pasivos ante cualesquiera Justicias eclesiasticas y seculares, haciendo
 pedimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamien-
 tos: sin que y obste lo contrario, presentando escritos, licencias, testigos,
 ni otros instrumentos y pruebas: hecho si combiniere, los testigos de la
 adversa: pida oposiciones, posiciones y compareas: haga juramentos
 de calumnia, decisorio y supletorio: recuse Jueces, letrados y escribanos:
 diga autos y sentencias, interlocutorios y definitivos, consiente lo
 favorable, y de lo por judicial recurre, o apete y suplique, siguiendo los
 recursos, y aclaraciones e suplicaciones, hasta su terminacion en todas
 instancias y tribunales: pida costas, y haga los demas actos y diligen-
 cias judiciales, y otra que combengan, lo mismo que el otorgante haria
 y hacer podria si no presente, que para todo lo incidente, anexo, co-
 nexo y dependiente, le da este poder sin limitacion alguna, con libre, franca
 y general administracion con relevacion en forma, y con facultad de que lo
 pueda substituir en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nom-
 brar otros de nuevo, que de todo lo releva en forma. F.º de la primera de este
 poder obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, dio poder a los señores
 Jueces y Justicias de esta Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que

caridad en
 carido
 to
 me
 haber
 ces pague
 ras que el
 lo queda. y
 ue para for-
 udada ni
 mardo ni
 obrga de
 cultivo de
 u utilidad.
 i govar sus
 unacion por
 so, mediante
 paro: y ni
 ahora. Que
 id ni pedira
 se se la
 la mayor
 de obser-
 en puedan
 lino doy
 de esta lina.
 mi cargo, en
 de Ornes
 antes ni
 raciones
 or de esta
 rri
 p.º

[Handwritten signature]

non especialmente a las que de sus causas guardan y deban conocer segun
 dio, para que se representen a su cumplimiento con todo rigor
 y sin perjuicio, como si fueran sentencias definitivas por
 Jure competente pronunciadas, y en autoridad de cosa juzga-
 da y por el mismo contenido: sobre que renunció toda las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la jural del Dño en forma. Y el
 notante (quien yo el Sr. D. J. de Arce) lo firmo siendo testigos
 Jose Abreu Procurador del numero y Jurgado de esta Villa, y Pedro
 Vicado Anunciense de la misma vecino y morador.

Jose Maria

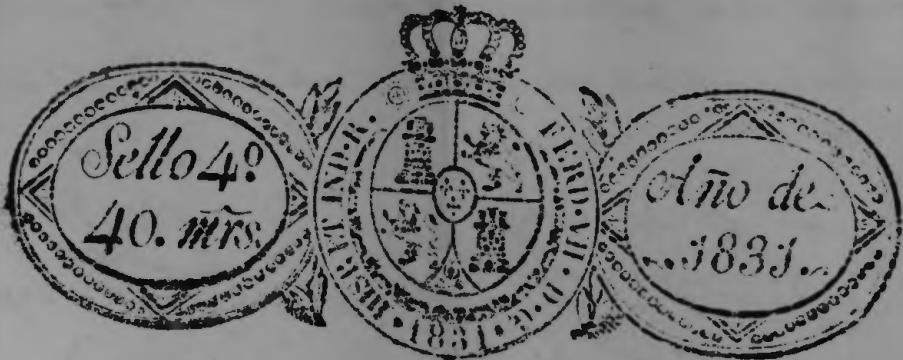
Antonio
 de
 Navarro

Dia 2.º de Set.º Oblig.
 Antonio Sempere a
 D.º Jose Sempere

En la Villa de May a los dos dias del mes de Setiem-
 bre año de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi
 el Sr. D. de su Magestad y testigos infrascriptos, con

L. C. con tello y Arce Antonio Sempere de vecino labrador vecino de esta misma Villa;
 2º dia 26 de
 Ju.º de 1832º y de su buen grado, desta manera en la via y forma que mejor le parezca

en Dño. y dijo: Que se obliga a pagar a D.º Jose Sempere del estado noble
 de esta propia vecindad que se halla presente, o a quien su Dño. representa-
 re la cantidad de doscientas libras moneda corriente que le ha prestado gra-
 ciosamente sin el mas leve interes, como lo jura en solemne forma de que de-
 se, de cuya cantidad se dio por entregado y por tenidas ya recibidas en espe-
 cies de su satisfaccion, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no
 parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlas
 recibidas, nombrada de la non momentanea precumio, con los dos años que pre-
 fije una Ley de partida, para la prueba de su recibo que da por parado
 como si efectivamente lo estuvieran; y como entregado de las referidas dosien-
 tas libras a su entera satisfaccion formaliza a favor del renunciado D.º
 Jose Sempere el mas eficaz y seguro que a su seguridad combenga. En su
 consecuencia se obliga a devolverlas y ponerlas en su caso y poder den-
 tro el termino de tres años contadores desde este dia de la fecha, y feneceran
 en igual dia del siguiente año mil ochocientos treinta y cuatro, lo que
 efectuara en una sola partida en buena moneda de plata u oro y no
 en otra cosa ni especie, y no cumplendolo, quiere ser apremiado a



ello por todo rigor legal, e igualmente a la solacion de las cortas, daños
 intereses o menoscabos que se le irrogaren, y hago constar por su re-
 lacion jurada en que lo defiere, relevandole de otra pructa aunque de
 Dios se requiriera; y a la responsabilidad de esta deuda, sin que la obli-
 gacion general de bienes derogue ni perjudique a la especial, ni por el
 contrario esta a aquella, sino que antes ha de poder el acreedor usar de
 ambas a su arbitrio y eleccion; hepoteca el otorgante una heredad
 con su casa y corral situada en terminos de esta susodicha Villa y parochia
 de la Hermita: lindante toda ella con otra heredad del Real Convento de San-
 t'Agustin de esta Villa, con D.º Juse de Sals, con Vicente Semper, y
 sucesores de la Hermita, libre de todo cargo, la que sujeta y gravada a la
 seguridad de esta deuda: y promete no venderla ni enagenarla en ma-
 nera alguna que no este satisficha esta deuda; y si lo contrario hiciere
 quiere que no valga ni pase Dios a segundo, tercero ni otro proveedor. Y
 presente el D.º Juse Semper enterado de esta cosa. Otorga que la acepta
 en todo y por todo segun queda contenida, y queda advertido de pre-
 tar copia de ella para su registro en la Contaduria de la Real Caxa de
 esta Villa, que esta a mi cargo en cumplimiento de lo mandado por Su Ma-
 gestad en Real Pragmatica de treinta y uno de Dhe. de mil ochocientos veinti-
 te y nueve. Y los otorgantes a la observancia de esta cosa. Obligaron sus
 bienes y nichas habidos y por haber y oviere y oviere a los Señores, y Justicia de
 su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean, especialmente
 a las que de sus causas quedaren y deban conocer segun Dios para que las
 apremien a su cumplimiento con todo rigor y via ejecutiva como si
 fuera sentencia definitiva por Juse competente pronunciada pasada
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos: sobre que
 renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor contra
 general del Dios en forma. Y de los otorgantes (a quienes yo el
 Licno. don Juse conase), solo firmo Don Juse Semper, y no Antonio
 Semper, por haber expresado no saber, ni lo testigo por la

minima raron, que presentes lo fueron Juan Pizarro y Antonio Esteve
labradores, de esta villa veing y unadores = El interdicado =
Jueces = sales =

D.^o Joseph Semper
y Semper

Antonio
Wass Rypoll

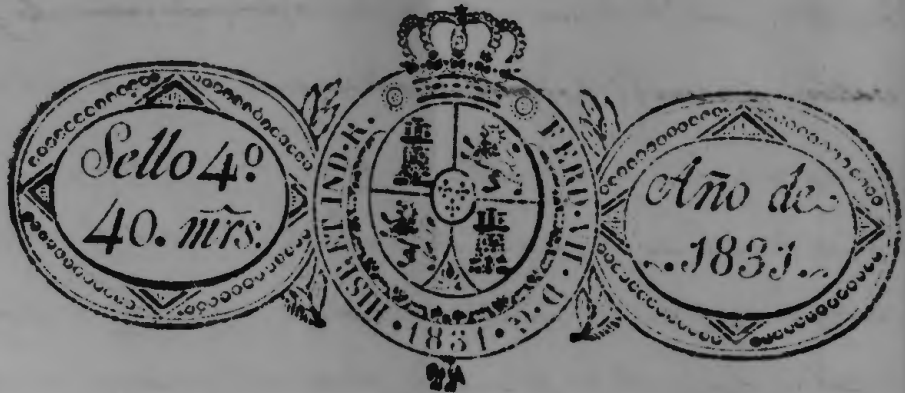
Dia 7. Set. Transe
Antonio Perez y Libert con
Pedro y Luis Miró.

L. C. condos
Jella 2^{da} y un
4.º dia 19 Set.
del corriente
año

Real

Pedim^{to}

En la villa de May a los siete dias del
mes de Setiembre de mil ochocientos treinta
y un años: e ante mi el Escribano de Su Ma-
gestad y feydo supra escrito, comparecieron de parte una e Antonio Pe-
rez y Libert, y de la otra Pedro y Luis Miró hermanos Operarios de la
Real Fabrica de Paños veing los tres de esta misma villa y tambien
Pedro Miró Párese de ellos, y dijeron: Que segun auto en este Juzgado y
Escribania de mi cargo sobre tener dho. los primeros a una casa que
poseia el e Antonio Perez, y de donde de ella, sala y puerta en el recinto
de esta villa y su calle de la Sangre, bajo cierto linder, como mas por
extenso consta de los indicados autos, a que se remiten; y teniendo presen-
tas los perjuicios, gastos y dilaciones que han experimentado; consideran-
do cuanto mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion, y desean-
do evitarlos, deliberaron terminar y finalizar dho. auto, para lo qual
tuvieron varias sesiones y conferencias, y mediaron personas conciliadoras,
y en vista de las razones y fundamentos en que afirmaban su inten-
cion quedaron concordados en presentar pedimento el que con el auto a su
continuacion a la letra uno y otro dice así: Antonio Perez y Libert Fabri-
cante de jaban, y Pedro y Luis Miró operarios de la Fabrica de paños de
esta villa vecinos todos de la misma, ante V. parecieron en el Expe-
diente que seguimos en este Juzgado sobre justiprecio y division de
cierta casa en la calle de la Sangre, y como mas haya lugar en dho. de-
cimo: Que justipreciada dha. casa por el ferido d.^o Juan Carbonell asun-
tado por ambas partes, nos hemos convenido amistosamente en que
el e Antonio Perez entregue a Pedro y Luis e Miró ochocientos treinta rea-
les vellon por la parte de casa que les pertenece, y que de este combenio
se otorgue Cédula publica, por la que conste que el Perez queda ya
dueño absoluto de toda la casa, con la obligacion de ser y onder de las
cargas que sobre el tiene, pero que aquella no se pueda otorgar sin



ta que el Sr. entregue esta cantidad a los Mios, los cuales entre tanto
 hayan de poder continuar en posesion de su casa habitando sin pa-
 gar alquiler la casa de que se trata, en recompensa del rédito que
 podia producirles dicho dinero, si le hubiesen ya percibido: la cuyo
 atencion = Suplicamos a D. que habiendose por conformado a todo
 en los terminos propuestos, tenga a bien mandar se sobreven en estos
 autos, los cuales sin mas progreso se tengan por terminados, y se
 archiven para los efectos que haya lugar en Justicia, que firmamos,
 juramos etc. = D. Agustín Calabrig = Antonio River y Libert =

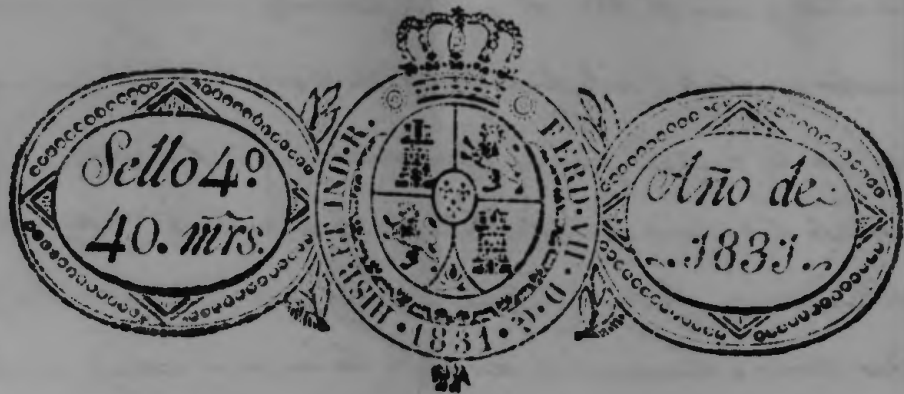
Auto = Luis e Mios = Por presentada: Unas a lo autos y se traygan. Lo mandó
 y firmó el Señor D. Gregorio Barraycoa = Abogado de los Reales Con-
 sejos Corregidor por su Magestad de esta Villa de Alcaz en ella a los
 seis de setiembre de mil ochocientos treinta y uno = Barraycoa = An-

Auto = Praxista Pipoll = en la Villa de Alcaz a los seis dias del mes
 de setiembre año de mil ochocientos treinta y uno: El Señor D. Gregorio
 Barraycoa, Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia Mayor y
 Capitan a Guerra por su Magestad de la misma y su partido, en vista de estos
 autos y de los papeles por las partes, dijo: Que sobreven en este auto
 en el estado en que se hallan, siempre y cuando se otorgue la cosa de
 combenir que expresan, lo que se extendiese por diligencia, y hecho ar-
 chivase los mismos. Y por esto que se otorgo proveyo así lo mando y fir-
 mo, doy fe = Barraycoa = Antonio Praxista Pipoll = Concedan el
 pedimento y autos antes iniciados que obran en la autor de que queda hecho mención
 que al presente obran en mi poder y oficio a que me remite; y para que ten-
 ga efecto el combenio estipulado, en la via y forma que mejor lugar haya
 en dho. entendido del que les compete, y dando por cierto y vendido cuanto
 haya cogido, de su libre y espontanea voluntad; otorgan: Que transi-
 gen las protecciones interpuestas, y ajustado en el modo y forma que se
 indica en el pedimento iniciado, y en su virtud recibieron los citados Mios,
 del e Antonio River y Libert, real y efectivamente en este auto en unidos

[Handwritten flourish or signature]

de plata y oro de buena calidad y peso, ochocientos cuarenta y dos reales
vellon, a pesar de que el instrumento expresa ochocientos treinta,
pero posterior a su entrega se conformaron lo otorgantes en
en que debian ser los ochocientos cuarenta y dos que los fueron
entregados, y en su virtud otorgaron de ellos carta de pago
recibo y finiquito en forma en favor del mismo e Antonio Perez y
Gisbert, a todo lo que fue presente el Pedro e Hierro de los expresados
Pedro y Luis. Con lo que transigen sus acciones y pretensiones,
y dando a favor del e Antonio Perez la casa en disputa sita en
la calle de la Sangre, para que como a dueño absoluto de ella disponga
a su arbitrio y eleccion guardando lo prevenido por la clausula de
Exceptis Clericis Locis Sanctis e Militibus et personis Religiosis et aliis
qui de fora Valentie non existunt: Min dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
runt vob habent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos
fueros y Real Cedula de su Magestad (que Dios guie) de nueve de Julio del
passado año mil setecientos treinta y nueve, confesaron y declararon que en
esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo, ni tampoco lesion
ni equidad; y en el caso de que lo haya, del que sea en mucha o poca suma,
se hacen mutua, gratuita y donacion, pura, perfecta e irrevocable, con in-
simacion y demas firmes a su seguridad congruentes, y renuncian la
Ley del titulo primero libro de uno de la Novissima Recopilacion que trata
de la lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años
que profiere para revocar el contrato o pedir suplemento a su justo valor,
que dan por pasado, como si lo estuvieran, y las demas Leyes que permiten
se anulen las transacciones por dolo, error substancial o de calculo, ig-
norancia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave que cae en varon
constante hallazgo de nuevo Instrumento, o por otro motivo o causa
legal para que jamas las favorezcan, mediante no interviniera cosa alguna
de las subscritas en esta transaccion ni otra de las reprochadas por derecho,
y ser igual y util aly congruentes a todas sus partes como lo confie-
san. Se desisten, quitan y apartan de cualquier dno. que puedan tener
y pretender uno contra otro, y otro contra otros: se lo condonan y renun-
cian, ceden, renuncian y transfieren integramente con las acciones rea-
les, personales, utiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que les
competen ni la menor venia: dan por rotos, nulos y cancelados los





auto relacionado para que ningún efecto obtenga, como si no se hubieran
 suscitado en su caso, y por extinguidas, disminuidas y enteramente fue-
 ridas las pretensiones intercurridas. Se obligan a observar exacta e
 inviolablemente esta transacción, y a no oponerse a ella, reclamarla,
 contravenirla, ni intentar ninguna acción contra la indicada cosa, aunque
 contenga mas agravios, o sean menas de los propuestos, y si lo hicieren a
 mas de ~~ser~~ ser en su admisión judicial ni extrajudicialmente, sino antes
 bien condenado en costas, como quien pretende lo que no lo sea, sea
 visto por el mismo hecho haberse aprobado y ratificado con mayores
 vinculos y firmezas, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato,
 queriendo se las compela con todo rigor al pago de costas, y daños que
 se irrogaren, y haga constar por su relación jurada sin otra prueba,
 de que se relevan, al cumplimiento de todo lo pactado queriendo se
 lleve a puro y debida ejecución esta transacción, pues quieren sea firme
 y eficaz, irrevocable e inmutuable en todas sus partes, a cuyo fin
 se conforman con lo que dispone la Ley treinta y cuatro, título once,
 partida quinta en su segunda parte, y la primera, título primero li-
 bro decimo de la recopilación. Y para ello y obediencia de cuanto
 deyan otorgado obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber, y dieron poder
 a los señores Fiscal y Justicia de su Magestad (que Dios que) de cualquier
 parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban con-
 cer segun Dios para que las apremien a su cumplimiento con todo rigor
 y vía ejecutiva como supra (sentencia definitiva) por su competente
 pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-
 sentida: sobre que renunciaron todas las leyes privilegios y fueros de
 su favor con la general del día en forma. Y de lo otorgado se quisieren
 yo el dicho don fe. conocho y adverti la obligación de presentar copia
 de este instrumento publico para la toma de razón dentro de tercero día
 en el oficio de hipotecas que está a mi cargo, mi cuyo requisito, a que
 ha de preceder el pago de lo Derecho señalado en el Real Decreto de

trinta y uno de Dto. de mil ochocientos veinte y cinco, no tendra
valor ni efecto, solo firmaron Antonio Perez, y Gilbert, y Luis Miró,
y no los demás porque expresaron no saber, a cuyos rue-
gos lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.ⁿ Miguel
Berenguer Alguacil Mayor del Juzgado de esta villa, y el
D.ⁿ Diedo Ananuen, ambos de la misma veintia y moradores, de que
son J.ⁿ Antonio Perez y Gilbert

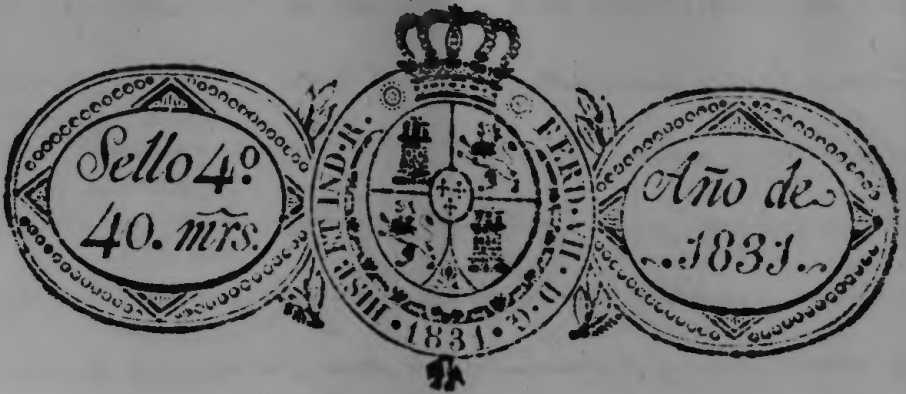
Juan Diedo

Antonio
Berenguer Alguacil Mayor

Dia 14. Set.^r. Carta de pago } La villa de May á los cuatro dias
Fran.^{co} Grau } del mes de Setiembre año de mil ochocien-
Jose Abad } ty treinta y uno: Ante mi el Escribano de
Su Magestad y testigos infraescritos, compareció Fran.^{co} Grau de oficio Jero
de esta villa, y de su buen grado, cierta ciencia, en la mejor via y forma
que haya lugar en derecho, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente
de Jose Abad Maestro Carajero veintia de esta indicada villa, la suma de
cuarenta y cinco libras moneda corriente, las mismas que le era deber
precedentes de una habitación de casa que poseian proindiviso en este
poblado y en calle de San Fran.^{co}: durante por un lado con la de Vicente Bala-
guera, y por el otro con la de Tomas Gilbert, la misma que les pertenecia por heren-
cia de Vicente Juan; y se combiniaron en que, la que le correspondia al otor-
gante ó a su conorte Maria Abad, se la quedaria el referido Jose Abad por
la indicada cantidad de las cuarenta y cinco libras que, ya tenia recibidas
el susodicho otorgante Fran.^{co} Grau segun queda indicado; y aunque
este contrato ha sido efectivo, por no parecer de presente renunció la excep-
cion que podia oponer de no haberla recibido que en tal caso llamau de la
non numerata pecunia, la Ley nueve titulo primero partida quinta que
de ello trata, y los dos artículos que propiamente para la prueba de su recibo, los
que da por parados, como si lo estuvieran, y formaliza a favor del inveni-
do Jose Abad la una firme y epica carta de pago que a su seguridad comben-
ga, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada, y apar-
te legitima, y se obliga a no volverla a pedir, ni otra persona en su nom-
bre pena de restituirla, con mas las costas de su cobramiento. Para obser-

B

D
C
M
L
1832



renuncia de cuanto deja otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder á los señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean expresalmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que le apremien á su cumplimiento con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, y para en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentimiento sobre que renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Yo firmo á quien yo el Licdo. Dny. de conraco) siendo testigo Don Colomer Procurador del Numero y Juzgado de esta Villa, y Pedro Bricido Oficial de pluma, de esta Villa veinte y suenadores. De que doy fe =

Don J. G. *[Signature]*

Ante mi
Don *[Signature]*

Dia 21. Set. Vinta.
Cecilia Pedro Viuda a
Margarita Sans.

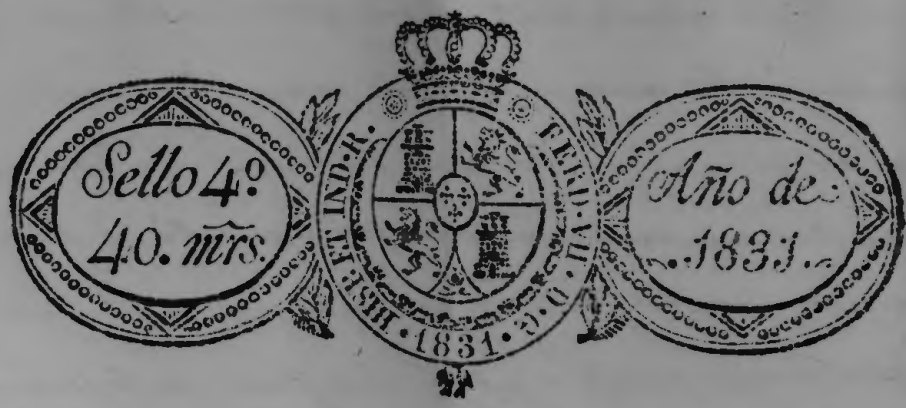
En la Villa de May a los veinte y un dias del mes de Setiembre año de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Licdo. de su Magestad y testigo que se expre-
L. C. con sello 2º para comparecio Cecilia Pedro Viuda de Jose Claxa vecina de esta Villa, y dijo: Que de su buen grado, cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgo, que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quienes ellos hubiere titulo, por y causa en cualquier manera vude; y da en venta real, y enagenacion y perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Margarita Sans de estado honesto mayor de lo veinte y cinco años, que por si sola se gobierna segun expreso, vecina de esta Villa, una habitacion que como o propia parece de una casa sita en el puen- te llamado y su calle de la Penultima Concepcion bajo el numero trece, que se compone de la primera sala y alcoba en la misma y un cuarto que es lo que debe ser alcoba, y la segunda cocina y el botano de bajo la primera cui-

L. C. con sello 2º para comparecio Cecilia Pedro Viuda de Jose Claxa vecina de esta Villa, y dijo: Que de su buen grado, cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorgo, que por si, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quienes ellos hubiere titulo, por y causa en cualquier manera vude; y da en venta real, y enagenacion y perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Margarita Sans de estado honesto mayor de lo veinte y cinco años, que por si sola se gobierna segun expreso, vecina de esta Villa, una habitacion que como o propia parece de una casa sita en el puen- te llamado y su calle de la Penultima Concepcion bajo el numero trece, que se compone de la primera sala y alcoba en la misma y un cuarto que es lo que debe ser alcoba, y la segunda cocina y el botano de bajo la primera cui-

[Signature]

una: lindante al todo de la casa con la de San Miralles, San Diaplana,
Cristobal Baya y dicha calle: cuya habitación declara no tenerla vendida ni
compravada, y que esta libre, desde su posesión y responsabilidad to-
caba su posesión, y como si tal se la asegura y vende con todas sus
entradas, y salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres que
ha tenido, tiene y lo gozaban de fecho y de derecho, la que ha sido justi-
ficada por el perito de obras de esta Villa Juan Lopez y Canto en precio de
cuatro mil ochocientos reales vellón, los mismos que confiere la vendedora
tenia recibidos de la compradora en especie de su satisfacción, y aunque
su entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente renuncia la
excepción que podía oponer de la non numerata pecunia, con los dos años que pre-
fijie una Ley de partidos, para la prueba de su recibo, que da por pagados como
si efectivamente lo estuvieran, y como entregada de ellas a su voluntad, for-
maliza a favor de la compradora la misma forma y eficacia carta de pago
que a la seguridad de la compradora condica. De tal manera, que el justo precio
y valor de la referida habitación son los expresados cuatro mil ochocien-
tas reales que tiene recibidos, y que no vale mas ni ha hallado quien tanto lo
paga por ella, y si mas vale o valer puede del caso es mucha poca
suma hace a favor de la compradora, sus herederos y sucesores gracia y
donación, pura, perfecta, e irrevocable, que el derecho llamo suservidos
con insinuación y demás primicias legales: y renuncia la Ley del Ordena-
miento Real establecida en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de los
contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesión, en mas o menos
de la mitad del justo precio, y de cuatro años que prefijie para pedir
su revisión o suplemento a su justo valor, que da por pagados como si lo es-
tuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se desampara, quite,
y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio, posesión, propiedad, señorío,
posesión, título, uso, recurso y de otro cualquier derecho que a la enajenada
habitación que unde le compete: lo cede renuncia y transfiere con las
excepciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas a la
compradora, y en quien la haya representado, para que como si propia
nuya la posea, goce, cambie, enajene, use y disponga de ella a su ar-
bitrio, y elección, como de cosa suya adquirida con justo, y legitimo título
mediante la indulgencia de la Chancillería de Aragón Clericus Socii Sancti
& Militibus et Personis Religiosis et aliis que de foro Valentie non scri-
bunt. nisi dicti Clerici jurata Sanium est tenorem fori noni super hoc





edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo la
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
 Su Magestad de marzo de Julio del pasado año mil ochocientos treinta y
 nueve. Y lo confiere poder irrevocable con libre, franca y general administra-
 cion, y constituye Procuradora (el loco en su propio caso) para que de su autori-
 dad, o judicialmente entri, y se apodere de la mencionada habitacion, y de ella
 tome y apremie la Real cedula y provision que por derecho le compete; y
 para que no sea necesario tomarla me pide le de copia autorizada de esta Cedula,
 con la cual sin otro acto de aprehension bade ser vista hecha tomada, apren-
 dida y transferida, y en el interin se constituye por un inquilino
 leudador, y pacaria poseedor en legal forma. Y se obliga a que dicha
 habitacion o parte de casa que le vende, le sea cierta, segura y efecti-
 va ala compradora, y que nadie la inquietara, ni moviera pleyto sobre
 su propiedad, provision, goce y disfrute: ni contra ella apareciera gravamen
 alguno, y si ella inquietare moviere o apareriere pleyto alguno dentro a su
 defensa la obligante sus herederos y sucesores en el momento que sean requerida
 conforme a derecho, y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y
 tribunales, hasta y quantos le fuere necesario, y dejar ala compradora lo suyo en
 un libre uso, quieto y pacifica provision, y no pudiendo con seguirlo le re-
 situaran los cuatro mil ochocientos reales que tiene desembolado las labores,
 mejoras y obra provision y voluntarias que ala razon de diez, el mayor
 valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, gastos, danos,
 intereses, y menoscabos que se le requirieren o impidiere, por todo lo cual se
 le ha de poder ejecutar solo en virtud de esta Cedula y juramento del que la
 gave, o de quien la represente en que desiere su importe y rebosa de otra pro-
 ba aunque de derecho se requiriera. Y presente la testada e Margarita Sans
 conionda del contexto de esta escritura, Otorga: Que la acepta en todo y
 por todo segun queda continuada. Y ambas partes al cumplimiento
 de esta Cedula obligaron sus bienes y rentas habitos y por haber, y
 dan poder ala Señora Juana y Justicia de Su Magestad (que Dios

grande, y de cualquier parte que mas apudalme este, alias que de sus causas
 guardan y deban conocer segun derecho para que las apudalmen a ello
 con todo rigor y en o publico como si fueran sententia definitiva
 por sus competencias y pronunciada grande en autoridad de casa
 juzgada y por las sentencias consentida: sobre que remanecieron
 dando la ley y privilegio y favor de su favor con la general del derecho
 en forma. Yo el Rey don Alonso, y yo el Rey don Felipe, con sus y ad-
 vales que de este instrumento publico se ha de tomar rrazon en el officio de lu-
 yotanas de esta villa dentro de treinta dias, sin cuyo requisito lo que ha de
 proceder el pago del derecho señalado en el Real decreto de treinta y uno
 de Dto. de mil ochocientos veinte y nueve, en su valor y valor in efecto) fir-
 mo la Compravadora, y sus la vendedora y por que expreso su saber, a cuyo
 ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Simón tratante y
 Fran.º Catala contador de jurado de esta villa vecinos y moradores

Margarita Surra

José Jimeno

Escr.

Ante mi
 Pau.º Ripoll

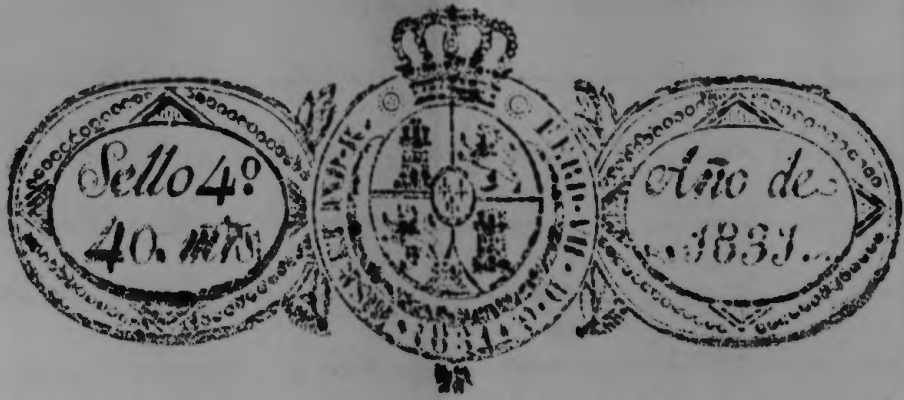
Día 22. Set. Venta. En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
 Joaquín Oña de ochocientos veinte y uno.
 Fran.º Andrés. Auto mi el Rey de Su Magestad y testigos in-

L. C. con un
 sello 2º y 2
 del 4º día 25
 de Dto. mil y
 año

Ripoll

fraavento, compravento Joaquín Oña labrador y vecino de la villa de Al-
 uca, hallado en esta, y de su buen grado, cierta cantidad en la cri y forma que
 mejor lugar haya en derecho dijo: Su por y en nombre de sus hijos, here-
 deros, sucesores, y de quien de ellos hubiere, título, vez y causa en cual-
 quier manera, vende y di en venta real y enajenacion publica por puro de heredad
 para siempre firmes a Fran.º Andrés del mismo oficio y vecindad de pedano de las
 ra otro y partes en termino de la indicada villa de Planes partida del ter-
 tular, compuesto el primero como de dos formales de arar: lindante con tier-
 ras de Roque Oña el hall, con las de Fran.º Catala, y con las de Andrés
 Balaguer, francos y libres de todo gravamen; y el otro pedano tambien
 de tierra seca y plantado de Olivos y avanos, con una carita de el propio
 termino partida de Claret compuesto de dos formales pero mas o menos
 lindante con tierras de Andrés, y Miguel Balaguer, con las de Joaquín

Escr.



Borrell, y las de Fran.^{co} Lopi, siendo esta pedera de tierra al censo anual y perpetuo de cien libras de capital y tres de rédito a favor del Reverendo Obispo de la Parroquia de dita. Villa de la que se paga en el mes de Marzo de cada año; y fuesen de ello tambien franco y libre de otro gravamen, hipoteca, fianza y responsabilidad real, perpetua, temporal, especial, general, tanta su expresa, y en vendiendo ambas pederas de tierra antes indicadas al minimo Fran.^{co} de adores, por precio y estimacion de doscientas veinte y cinco libras moneda corriente que se pagan en esta forma: cien libras que se recibe el comprador por el capital del indicado censo, y de las veinte veinte y cinco restantes a cumplimiento de esta venta confieso el vendedor todas rentas del comprador rentas del otorgamiento de esta escritura, en especie de su satisfacion, y aunque su entrega ha sido cierta y efectiva, por no parecer de presente, reservo en la expresion que podia haber de la una numerada pecunia la Ley nueva, título primero partida quinta que de ella trata, y los dos años que profiere para la prueba de suscritos, lo que da por parados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y efectivamente satisfecho y pagado de la expresada cantidad a su voluntad otorgo y formaliza a favor del susodicho Fran.^{co} de adores comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad conduzca. Del exp. cando vendedor declara que el justo precio y valor de las dos pederas de tierra antes designadas es de las doscientas veinte y cinco libras que tiene escritas, y que no valen mas, ni halla quien tanto las haya dado por ellas, y si mas valen o valor pueden del exceso en muchas o poca suma surge a favor del comprador, sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, gratuita, e irrevocable, que el dño llama interviniente con su intervencion, y donacion firmada legal y renuncia la Ley del Ordenamiento Real establecida en las cortes celebradas en e. dñada de Sarago que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en más o menor de la mitad del justo precio, y los cuatro años que profiere, para pedir su reunion o suplemento, a su justo valor, los queda por parados como si lo estuvieran. Dada hoy en adelante para siempre, se despozo, deviste, quita y apasta, y a sus herederos y

(Handwritten flourish or signature)

sucesores del dominio, o enajenación, propiedad, señorío, posesión, título, uso,
recurso, y de otro cualquier derecho que á los dos pederos de tierra
y causa tiene y lo pueda tener y pertenecer: lo odo, renun-
cia y transpara con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, divi-
das y ejecutivas en el comprador, y en quien la suya represente, para
que pora la tierra y causa á su arbitrio y seccion, lo gire, cambie, venda
y enajene á su arbitrio como de cosa suya adquirida con justo y legitimo título
mediante la modificación de la cláusula de *Scriptis Clerici Socii Sancti & Militibus
et personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt: nisi dicti Clerici
iuxta seriem et tenorem fori unum super hoc editi tenent ipsam ad vitam suam
adquirent vel habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas
puesas y Real Cédula de su Magestad (que Dios gire) de nueve de Julio del
pasado año mil setecientos treinta y nueve. Yo confiere y odo irrevocable
con libre y franca y general administracion y cortijo Procurador Autor en su
propia causa, para que de su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la
nombrada tierra y causa, y de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que
por derecho le compete; y para que no necesite tomársela de otra autoridad
sacada de esta Escritura, con la cual sea otro acto de aprension suya de un cierto haber
sea tomado, aprensido y transferido, y en el interin se continúe por su in-
quilino tener y poseer y gozar. Y se obliga á que dho. dos pederos de tierra y
causa, sea cierto seguro y ejecutivo al comprador, y que nadie le inquietare
ni moviere pleito sobre su propiedad gozo y disfrute, ni contra ello aparecieren
gravamina alguna, y si se le inquietare, moviere o aparecieren luego que el
obligante, sus herederos y sucesores, sean requeridos conforme á derecho sal-
dran á su defensa, y lo seguiran á sus expensas en todas instancias y tribunales
has hasta ejecutarlo y dejar al comprador y la suya en su libre uso quieto y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le daran otra igual en valor
renta y consideraciones, y en su defecto le restituiran las doscientas vein-
te y cinco libras que tiene desemboladas, excepto las cien del censo que que-
dan en la tierra, las labores, mejoras y otras precias y voluntarias que
á la razon tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriere,
y todas las costas, gastos, daños, intereses y unguerosos que se le siguieren é in-
rogaren, por todo lo cual se les ha de poder quitar solo en virtud de esta
Escritura y juramento del que lo pora, o de quien lo represente, en que defiere
su importe y releva de otra prueba. Y por tanto siendo el contenido Procu-
rador comprador autorizado por menor del contenido de esta Escritura. Ortega:*

(B)

Dña
Dn Jo
Joa Jo



que la acepta en todo y por todo, y con ella la venta que se le hace con los dos tercios de tierra y casa antes expresado; y en su virtud se obligo satisfacer y pagar las tres libras pension del censo del arriendo de capital a favor del Reverendo Clero de dita Iglesia Parroquial hasta su redencion o quitamiento, lo que opuso cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para su cobranza. Y para observancia de cuanto llevan otorgado obligaron sus bienes y rentas, habidos y por haber, y dieron poder a los Señores Jueces y Justicia de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean especialmente alas que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que los apremien a su cumplimiento con todo rigor y via ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por fuer competente pronunciada, parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre que renunciaron todas las Leyes y privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y de lo que se cargo a quienes yo el dicho day fe conoca, y adverti la obligacion de registrar copia de esta licia en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, que esta a mi cargo dentro de tercero dia, sin cuyo requisito a que ha de prender el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Dto. de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto, lo firmo unicamente el vendedor y no el comprador porque expuso no saber escribir, lo hizo por el y a un ruego uno de los testigos que lo fueron Jose Calomer Procurador del numero y Juegado de esta Villa, y Pedro Oriedo Oficial de pluma, de la misma veintey novena y morador en =

Pedro Oriedo

Ante mi
 Juan de Paredes

Dia 23. Set. Arrendamto
 Don Jose Pascual y Andres. a
 Jose Torra y otros

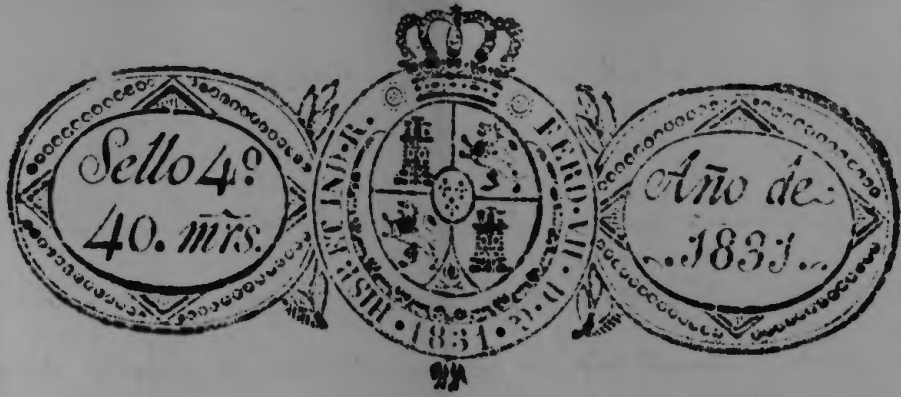
en la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del

mes de Setiembre del año mil ochocientos treinta y uno: Antequi el
Escrivano de Su Magestad y testigos infrascriptos, comparemos D.^{no}
Jose Pascual y Andres del Comercio y fabrica de Paños de
esta dha. Villa vecinos de ella; y de su buen grado, cieta
ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en derecho,
sabedor del que en este caso le compete (Venga). Que da en arrenda-
miento y renta a Jose Torda, Jose Valor, Jose Antonio Sanchez, y a Ma-
riano Andres tambien del Comercio de esta expresada Villa, vecinos
de ella por tiempo de quatro años y cinco meses que deberan empezar
a correr y contarse, desde el dia primero del mes de Enero del entrante
año mil ochocientos treinta y dos, debiendo finesser en ultimo de Mayo
del año mil ochocientos treinta y seis, en precio cada uno de ellos de
cuatro mil seiscientos cincuenta y tres reales y tercera quarta parte de
un real que pagaran los arrendatarios por tercias vendidas, por el
sitio de la maquina y la Perchadora por mil ochocientos veinte y
cinco r.^{os} de la misma moneda, que ambas sumas forman la de seis
mil cuatrocientos setenta y ocho de la misma moneda con tercera par-
te de un real; un sitio para colocar una maquina de cardar e hilar
lana, en el correspondiente manifiesto; y una Perchadora corriente,
todo sito y puesto en termino de esta referida Villa partida dicha del
Molinar y es la que, el mismo Don Jose Pascual y Andres lleva en ar-
rendamiento de la propiedad del Pbro. Don Cristoval Foralbes: cuyo arren-
damiento hace el compareciente en favor de los susodichos Jose Torda, Jose Va-
lor, Jose Antonio Sanchez y Mariano Andres, bajo las capitulos, pac-
tos y condiciones siguientes: =

1.^o Que este arriendo lo hace el D.^{no} Jose Pascual y Andres, dho. antedichos
Jose Torda, Jose Valor, Jose Antonio Sanchez, y Mariano Andres, por tiempo
y espacio de quatro años y cinco meses que deberan empezar a correr y con-
tarse, desde primero de Enero del entrante año mil ochocientos treinta
y dos, y finesserán en ultimo de Mayo de mil ochocientos treinta y
seis. =

2.^o Que el precio de este arriendo es el de quatro mil seiscientos cincuenta y
tres reales y tres cuartos de uno vellon, el sitio de la Maquina; y
la Perchadora el de mil ochocientos veinte y cinco r.^{os} de la misma
moneda, que reunidas ambas partidas forman la suma de seis
mil cuatrocientos setenta y ocho reales con tres cuartos de uno vellon

B



anualmente, que pagarán los arrendatarios por tercias vecindades. =

- 3º. Que el Don José Pascual y Andrés ha de dar a los arrendatarios la agua correspondiente para el movimiento de la maquina y Perchadora que ha de colocarse en el sitio que se arrienda, para que pueda ir corriente de noche y dia; y si faltare agua, y no pudiera ir la Maquina y Perchadora, todo el tiempo que esté parada por esta falta, deberá rebajarse el tanto que correspondiera del precio del arriendo. =
- 4º. Será de la obligación del D.º José Pascual y Andrés el dejar trabajar la lana correspondiente para la Maquina, que debe colocarse en el sitio que se arrienda, en el Diablo que tiene en dho. edificio, permitiendo la entrada y salida a los operarios que tengan prevision de entrar y salir al Diablo para trabajar la lana. =
- 5º. Tambien se le impone la obligación al Don José Pascual y Andrés el darle corriente, durante el arriendo el movimiento que debe darse a la Maquina que se ha de colocar en el sitio que se arrienda; como igualmente la Perchadora, abonandole todo gasto que se ocure de cualquiera descomposicion que los arrendatarios hagan por ser de cuenta del D.º José Pascual y Andrés. =
- 6º. Y ultimamente tambien será de la obligación del referido Don José Pascual y Andrés, que siempre que por rompimiento de alguna pieza del movimiento, u otro de lo caso que pueden ocurrir, como son; rompimiento de asequia, o brida de agua, y por cuya causal parare la maquina y Perchadora mas de veinte y cuatro horas, sera de cuenta y riesgo su composicion del D.º José Pascual y Andrés, y si pasare de las veinte y cuatro horas se rebajaran del precio del arriendo todas las horas, dias y medios dias que excediere de las veinte y cuatro horas. =
- Y los mencionados José Jorda, José Valor, José Antonio Farhes y Mariano e Andrés que están presentes, habiendo oido liberalmente, y entendidos de los pactos, capitulos y condiciones que en ella se

B

expresan, se obligan a estar y pagar por su contenido, recibiendo en
 arrendamiento el sitio para colocar la Maquina, se ceden a esta
 villa con el correspondiente nombramiento y una Perchacion
 presente todo antes indicado por el tiempo de cuarenta años
 y cinco meses que tomarán principio en el día primero de
 Enero del entrante año mil ochocientos treinta y dos, y fenecerán en el
 primer de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, en precio cada uno de
 ellos el todo del arrendamiento de seis mil cuatrocientos setenta y
 ocho r. v. con tres cuartos de un real, que se obligan a satisfacer y
 pagar por tercias ordinarias, a lo que quisiere ser apremiados con el ri-
 gor prevenido en dho. a lo que dho. juntos y cada uno de por sí obligaron
 sus bienes y rentas habidos y por haber, prometiendo dejar a disposición
 del referido don Jho. Manuel y Andrés todo cuanto les da en arrendamien-
 to y queda expresado anteriormente para que use de ello como bien
 visto le sea. Y para observancia de cuanto el Sr. Dn. D. Juan de los Rios
 firmamente sus bienes y rentas habidos y por haber y dan posesión a los
 Señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier
 parte que sean y fuere en adelante, a lo que de sus causas pudiesen y deban
 conocer y entender, para que lo apremien a su cumplimiento con todo rigor
 y exco. y fuerza como si fuera a sentencia definitiva por Jueces competentes
 pronunciada guarda en autoridad de esta jurisdicción y por lo mismo conven-
 tida sobre que renunciaron a las leyes privilegios y fueros de su lugar
 con la general del reino en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. Dn.
 Jho. de los Rios) lo firmaron siendo testigos D. Juan de los Rios y Blas de
 Depo. de la villa presentados al Sr. Dn. de Valencia y a Nicolás Ma-
 ría, Maestro de la Real Fabrica de paños de esta villa, ambos de la mis-
 ma persona y moradores.

Don Juan de los Rios
 Don Jose Valor y Cantos
 Don José Toró

Don Juan de los Rios
 Don Blas de Depo.

Día 3.º Octubre. Poderá P. en la Villa de May a los tres días del mes de
 D.º Jose Maria y conorte a Octubre año del mil ochocientos treinta y uno.
 D.º Antonio Morale y Cantos Ante mi el Sr. Dn. de su Magestad y testigo

L. C. con
 en esta
 B



L. C. con Sello 3º infrascriptos comparecieron Don Maria y Barcelo Montita, y Doña Francisca en esta forma.

B Antonia Ferrandis condesas vecinas de esta dicha Villa, las dos juntas y cada uno de por sí, de su buen grado, cierta ciencia, en la vía y forma que mejor haya lugar cudió. Organ: Sea dan y confieren todo su poder cumplido, libre, general y bastante cual en derecho se requiere, y necesario sea en favor de Don Antonio Morales y tanto tambien Montita venido de la Universidad de San Juan de la Sueta de Alicante, ausente a este auto, pero como si presente fuera, y el cargo aceptante, para que en su nombre, y representación de los otorgantes pueda seguir y siga todos y cualesquiera pleytos, causas y negocios civiles, criminales y penales que al presente tienen, y en lo sucesivo puedan tener activos y pasivos, ante cualesquiera Justicias Reales y Seculares, haciendo pedimentos y citaciones, requerimientos, protestaciones y emplazamientos: ni que y obste lo de contrario previendo escritos, litas, testigos, si otros Instrumentos y pruebas: fecha si combiniere, los testigos de la adversa: pida ejecuciones, posiciones y ampacos: haga juramentos de calumnia, denuncio y supletorio: recuse Jueces, Letrados y Escribanos: Oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comente lo favorable, y de lo perjudicial recurra o apell y suplique, siguiendo los recursos, apelaciones o suplicaciones hasta su terminacion en todas instancias y Tribunales: pida cartas y haga los demas actos y diligencias judiciales y extra que combengan, lo mismo que harian los otorgantes, y hacer podrian presentes siendo, que para todo lo incidente anexo, anexo y dependiente le dan este poder sin limitacion alguna, con libre fianca, y general Administracion, y facultad de que lo pueda substituir en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos se levan en forma. Y a la observancia de este poder obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean especialmente alar que de sus causas pue dan y deban conocer segun derecho para que los apremien a su cum-

B

plimiento con el mayor rigor y via executiva, como si fuera sentencia
definitiva por fuer competente pronunciada parada en au-
toridad de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre
que renunciaron todas las Leyes privilegio y fueros de
su favor con la general del derecho en forma. Y los obligantes
(a quienes yo el Sr. D. J. de consorcio firmaron siendo testigos D. Mi-
guel Perenguer Alguacil Mayor del Suro de esta villa, y D. Pedro
Viejo Ananiamense, ambos de la misma villa y moradores)

Ante mi
D. J. de consorcio
D. Miguel Perenguer

Dia 3. Octubre Oblig^o Fran^{co} Boti
Bautista Medo

En la villa de May a los cinco dias del mes de Octu-
bre año de mil ochocientos treinta y uno ante mi el
Escrivano de Su Magestad y testigos que se expresan
compareció Fran^{co} Boti vecino de esta dicha villa y de un buen
grado cierta cantidad en la via y forma que mejor haya lugar en derecho,
Oyga y confiesa: que es endeber a Bautista Medo vecino de la villa de
Bellus hallado en esta y que se halla presente, la cantidad de ciento cin-
cuenta y cinco libras moneda corriente procedentes de una porcion de
trigo que le ha vendido el fado, de cuya buena calidad y precio se
dio por entregado a toda su satisfaccion, jurando en toda forma de
derecho no haber medido el mayor interes: cuya suma de ciento cin-
cuenta y cinco libras promete satisfacer y pagar al susodicho Bau-
tista Medo o a quien le represente en tres pagas y plazos iguales en di-
versos metálicos sonante con exclusion de todo papel amonedado, siendo
la primera en el dia de San Juan de Junio del viniente año mil ocho-
cientos treinta y dos; la segunda en el dia treinta y uno de diciembre del
mismo año; y la tercera en igual dia de veinte y cuatro de Junio del
año mil ochocientos treinta y tres, lo que promete efectuar y cumplir
llanamente y sin pleyto alguno con las costas a que diere lugar para
la cobranza; y para la seguridad de esta deuda obligo generalmente
todos sus bienes habidos y por haber, y dio poder a la Señora Juera
y Justicia de Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que
sean especialmente a los que de sus causas puedan y deban con-

B



cer segun derecho para que se expusiera al pago de otra cantidad, con
 todo rigor de derecho y sea ejecutoria como si fuera sentencia definitiva
 por ser competente pronunciada en autoridad de cosa juzga-
 da y por el mismo contenido: sobre que renuncio todas las leyes privi-
 legias y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y el otro
 parte (si quien yo el Sr. D. Juan de Dios se comocio) no firmo porque expreso
 no saber, ni las testigo por la misma razon, que lo fueron Benito
 Torres e Maestro Santos, y Manuel Sempere tenedor de papeles, de esta villa
 vecinos y moradores.

Ante mi
 Don Juan de Dios

Dia 3. Octub. Oblig. En la villa de May a los cinco dias del mes de O-
 ctubre de mil ochocientos treinta y un años. Au-
 tor. Ant. Mollo y Valor. a }
 Blas Santonja y Comp. a }
 Remi el Dicho de su Magestad y testigo infraes-
 critos compareció D. Antonio Mollo y Valor vecino de
 esta dicha villa, y de su buen grado, cierta ciencia en la via y for-
 ma que mejor haya lugar en derecho otorga: Que debe a Blas San-
 tonja y Compañia bastante de esta vecindad la cantidad de ochenta
 y cinco libras moneda corriente de este Reyno procedentes del justo
 valor y precio de una multa que me ha vendido al fado de edad de
 tres años, pelo cortado claro, de la que se dio por entregado a toda su
 satisfaccion y voluntad, renunciando las leyes de la entrega, y prueba:
 y prometio pagar dichas ochenta y cinco libras al referido Santonja
 y Compañia en dinero metálico sonante con exclusion de todo papel mo-
 neda, en dos plazos y pagos iguales, la primera en el dia de Nuestra
 Señora de Agosto del entrante año mil ochocientos treinta y dos, y la
 segunda en el dia y fiesta de Todos Santos del citado año treinta y dos,
 lo que prometio cumplir llanamente y sin pleito alguno, con las
 costas de la cobranza a que diere lugar, definiendo la execucion en su

B

juramento si el del que fuere parte, y esta litta, relevandole de otra prueba: obligando a la fincera de esta deuda sus bienes y rentas habidos y por haber, y da poder a los señores Justices y Justicias de su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas pueden y deban conocer segun derecho para que le apremien al cumplimiento de esta litta como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida sobre que renunció todas las Leyes privilegio y fueros de su favor con la general del derecho en forma: Y el otorgante (a quien yo el Caribano doy fe conorco) lo firmo siendo testigo Juan Colon Procurador del numero y Jurgado de esta villa, y Pedro vicede Amamunee, de la misma villa y moradores.

Aut. Fern.
Pedro P. P. P.

Día 5.º Octub.º Oblig.ª } En la villa de Alcalá a los cinco días del mes
Antonio Bernabeu } de octubre año de mil ochocientos treinta y
Bla. Santosa y Compañía } uno: Ante mi el Caribano de su Magestad y
Justicias que se expresan, compareció Antonio Bernabeu de ejercicio labrador }
viciuo de la Villa Torre Mauraui hallado en esta al presente, y de un buen grado, ciento cinsia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga y confiere: Que debe a Blas Santosa y Compañía tratante de esta vecindad la cantidad de cuarenta y cinco libras moneda corriente, procedidas del justo precio de un Mulo pelo castaño, de edad de cuatro años que le ha vendido al fardo del que se dio por entregado a toda su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y prueba: y prometió pagar esta cantidad de cuarenta y cinco libras en dos plazos y pagos iguales en dineros metálicos sonante con solusion de todo por el amonedado, la primera en el día de San Andrés del año siguiente mil ochocientos treinta y dos, y la otra en igual día del año siguiente mil ochocientos treinta y tres, lo que prometió ejecutar llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza, definiendo la quesion en su juramento, si el del que fuere parte, y esta litta relevandole de otra prueba aunque de



D
Com
Blas



derecho se requiera. Y a la obediencia de esta escritura y su contenido obligo todos sus bienes y renta habidos y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guarde) de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun dho, para que le apremien al cumplimiento de esta escritura con todo rigor y via executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada para en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renunció todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dho en forma. Y el Obregante (a quien yo el dho. day se conoce por su fin) no porque expuso no saber, liroló por el y a su riesgo uno de los testigos que lo fueron Juan Calanca Procurador del Numero y Jueces de esta Villa, y Pedro Vicedo Anunciador de la misma veing y moradoses =

Pedro Vicedo

Ante:
Pedro Vicedo

Dia 9. Octubre... Oblig^o En la Villa de May a los cinco dias del mes
 Tomas Valor y Consorte... } De Octubre, año de mil ochocientos treinta y uno:
 Blas Santonja y Comp^a } Antesi el Escribano de Su Magestad y testigos
 descriptos comparecieron Tomas Valor labrador y Maria Jorda
 consortes vecinos de esta dicha Villa y abitadores en termino de
 ella, partida de dho y heredado de Don Jose Jorda y Jorda tambien
 de esta vecindad, previa licencia marital proveida por la Ley
 en cuenta y cinco de Toro, que de haber sido pedida concedida y
 aceptada respectivamente por dhas. consortes y o el Escribano dho
 fe: los dos juntos y cada uno de por si de su buen grado, creata sien
 sia, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho sabe

(Signature)

Dones del que en este caso les compete Organ: Que deben a Blas
Santoya y Compañia tratante de esta venidad la suma
de ciento noventa libras moneda corriente, proceden-
tes del justo precio y valor de dos Mulas de treinta
meses de edad cada una, y pelo negro, que nos han vendi-
do al fiado, de cuya bondad y precio nos damos por entegados
a toda nuestra satisfaccion, cuya suma antes dicha prometamos
satisfacer y pagar al mismo Blas Santoya y Compañia en
dinero metálico, y no en otra cosa ni especie en dos plazos y
pagos iguales, la primera en el dia primero de Agosto del entran-
te año mil ochocientos treinta y dos, y la segunda en todo el
mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y tres: lo que pro-
metieron cumplir llanamente y sin pleyto alguno con las cortas a
que tienen lugar para la cobranza cuya ejecución defieren defieren
en su juramento u del que fuere parte, y esta escritura con relevacion
de otra prueba, y ala responsabilidad de esta deuda, sin que la obli-
gacion general de bienes derogue ni perjudique ala especial, ni
por el contrario esta a aquella sino que antes ha de poder el acre-
dor usar de ambas a su arbitrio y eleccion; hipotecan los otor-
gantes especial y expresamente un pedazo de tierra viña y campo
con su casa de campo situado todo en termino de esta referida vi-
lla situada de las Llacunes, que sera como de nueve jornales: lu-
dante contentos del Reverendo Obispo de esta villa, la de José
Torda, Juan Serra y otros, libre de otro gravamen, lo cual les
pertenece en posesion y propiedad: lo que, sepan y gravan
especial y expresamente ala satisfaccion y seguridad de esta
deuda, y prometen no obligarlo ni enaguarlo en manera al-
guna hasta quedar satisfecha esta deuda, y si lo contrario hicie-
ren no valga por haberse celebrado contra este contrato. Y ala ob-
servancia de esta escritura obligaron respectivamente sus bienes
y rentas habidos y por haber, y dieron poder a los Señores Jueces
y Justicias de Su Magestad (que Dios quier) especialmente alas
que de sus causas quedaran y deban conocer segun derecho, para
que les prescrien a su cumplimiento con todo rigor y via ejecu-
tiva como si fuesen sentencia definitiva por Juez competente
promulgada pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida

BS

D
Jose
Blas



sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del día en forma. Y la expresada Maria Jorda renunció la Ley sesenta y una de Real, de cuyo beneficio ha sido enterada por mí y demás juras en toda forma de dño que para formalizar este contrato no la ha persuadido con eficacia, ni violentado el expresado su marido ni otra persona en su nombre, y que le otorga de su libre voluntad porque ha de convertirse en utilidad suya: que no tiene hecho ni hará juramento de no enagenar sus bienes, ni protesta contra este Instrumento, y si pareiere se revoca enteramente desde ahora; que de este juramento no ha pedido ni pedirá absolución á ningún Pretado Eclesiastico, y si de mote proprio se la concediere no usara de ella pena de perjurio. Y de las obligantes (á quienes yo el dño. don Jse conoso y adverti la obligacion de presentar copia de esta Real cula fundacion de hipotecas de esta Villa, que está á mi cargo en cumplimiento de lo mandado por la Magestad en Real orden que habla sobre el particular) firmó Thomas Vales, y no se comento porque expreso no saber á cuyo ruego lo hizo uno de los testigos que lo fueron Jse Abad, y Frans. Navarro Cer- raxeros de esta villa vecinos y moradores =

Jose Abad Anterior
Don Jse

Dia 3 Octub. Oblig. la Villa de. Hoy á los cinco dias del
 Jse Sempere a mes de Octubre año de mil ochocientos trece
 Blas Santonja y Camp. ta y mo. Anterior el dño. de Su Magestad
 y testigos susparentes, compareció Jse Sempere de oficio labra-
 dor vecino de la Villa de Yba, abitador en la Heredad del mismo
 termino partida de la finca ena propia de Don Luis Sempere

[Handwritten signature]

hallado en esta, y de su grande, cierto ciencia, en la vida y forma
que mejor haya lugar en dho. Obispo y confiam. Que debe,
a Blas Santoya y Compañia, vecinos de
esta Villa que cito presente, la cantidad de ciento
treinta y cinco libras moneda corriente, procedentes
del justo precio y valor de una Mula que le ha vendido al
falso de dho. de tres años, pelo castaño, de cuya bondad y precio
serio por custodiado a su voluntad, con renunciacion de las Le-
yes de la entrega y prueba: cuya suma de ciento treinta y
cinco libras prometia pagar al referido Blas Santoya y Com-
pañia si al que, se poder hubiere, en dos pagas iguales, a saber
la primera por todo el mes de Agosto del año viniente mil
ochocientos treinta y dos, y la segunda tambien en el mes de Agosto
del año mil ochocientos treinta y tres, lo que prometio cumplir
llanamente, y sin pleyto alguno con las cortas a qui dize lugar
para la cobranza, definiendo la exencion en su juramento, si
el del que, fuere parte, y esta escritura, relivandole de otra
prueba aunque de dho. se requiera: a cuya seguridad obligo sus
bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores
Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guie) de cualquier
parte que sean espudalmente a las que de sus causas puedan y
deban conocer segun dho., para que le apremien al cumplimiento
de esta liva. como si fuera sentencia definitiva por Jueces
competentes pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzga-
da y por el mismo consentido: sobre que renunció todas
las Leyes privilegios y fueros de su favor en la general del
dho. en forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho Rey se conosci)
no firmo porque expreso no saber escribir, lo hizo a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Pedro Vicedo. Amante
y Juan^o Gilbert labrador de esta Villa vecino y morador. De
que doy fe.

Pedro Vicedo

Ante mi
Juan Gilibert

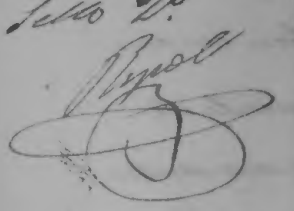
Dia 5. de Octubre. Obligado
Antonia Santamaria vda. a
Blas Santoya y Compañia

En la Villa de May a los cinco dias del

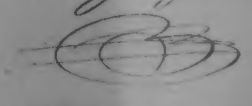
EB

Segun copia
dada de
el 1893
en pleyto
Luis Gp.
Dyeron



Laque copia
 dia de la Real
 1831 con
 un pliego de
 Sello 4º.


mrs de Octubre año de mil ochocientos treinta y uno: Ante mí
 el Sr. D. Juan de Su. Magistad y testigos infrascriptos. Comparó con Au-
 toria Santamaría vinda y Jose Velaplana su dieto labrador
 los dos veing de esta dicha Villa juntos y cada uno de por sí de
 su buen grado, cierta ciencia en la via y forma que mejor haya
 lugar en derecho otorgaron y confiesaron: Que están debiendo a Blas
 Santonja y Compañía treinta. Des esta veundad la cantidad de
 ciento quince libras moneda corriente, procedida del justo pre-
 cio de un Mulo, pelo negro de edad de tres años que nos ha
 vendido al pado, del que nos damos por entregado a toda nuestra
 voluntad, renunciando las leyes de la entrega y prueba: Y
 prometemos pagar dicha ciento quince libras en dinero meta-
 lico con exclusion de otra especie, al mencionado Sr. Santonja y
 Compañía, si al que se pueda hubiere para ello, en tres pagas
 iguales a saber, la primera en el día de San Juan de Junio del
 presente año mil ochocientos treinta y dos; la segunda en el día
 de todos Santos del mismo año; y la tercera en el día de San
 Antonio del siguiente año mil ochocientos treinta y tres, lo que
 prometieron cumplir llanamente y sin pleyto alguno contar
 costas de la cobranza, desirviendo la ejecución en un juramento
 si el del que fuere parte, y esta Villa con relevación de otra que
 sea aunque de Dios se requiriera: a lo que obligaron repetivamente
 sus bienes habidos y por haber y sin que la obligación gual al
 uno se perjudique ala particular, ni esta a aquella, pues que el
 acuerdo ha de poder usarse de ambas, hipotecan especialmente y
 ponen de cara inalienablemente a la seguridad de este debito una
 casa de habitación y morada situada en esta Villa de calle de San-
 ta Barbara lindante con las de Jose Pérez y Antonio Juan, la
 que esta libre de todo gravamen y prometieron no obligarla
 ni enagenarla hasta solventar esta deuda; y si lo contrario
 hicieren sea con este cargo y obligación; y que no pase día a



percevo ni otro porcheador por ser contrario á lo que ahora se
estipula. quedando prevenido el acaudalador de presentar
copia de esta liza en la Contaduría de hipotecas de
esta Villa que está á mi cargo en cumplimiento de
lo mandado por Su Magestad en la Real Orden que
tiene expedida sobre el particular. Y á la obervancia de
quanto queda otorgado obligaron sus breves y virtudes habi-
do y por haber, y dan poder á los Señores Jueces y Justicias
de esta Magestad que Dios guarde de cualquier parte que sean
especialmente á las que de sus causas pudiesen y deban conocer
segun derecho, para que les apremien al cumplimiento de
esta liza con todo rigor y via ejecutiva como si fuera senten-
cia definitiva por Juri competente pronunciada y pasada en
juzgado y por los mismos consentida: sobre que renuncia-
ron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la
general del dño. en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el
dño. doy fe como) no firmaron porque expresaron no
saber, lo hizo por ellos y á su ruego uno de los testigos que lo
fueron Antonio Coll y Jayme Quintana tratante venidor
de esta referida Villa. de que doy fe

Jayme Quintana

Antonio
Coll y Jayme

Día 9. Octubre Oblig^{on} }
Vicente Alencán }
Blas Santonja y Comp^a }
en la Villa de May á los nueve dias del mes
de Octubre año de mil ochocientos treinta y
uno. Ante mi el dño. de Su Magestad, y
testigo que se expresaron, compareció Vicente Alencán habra-
dor y arriero venido del Lugar de Mantavea, hallado al prenu-
te en esta dicha Villa, y de su buen grado ciente ciente, en la
via y forma que mejor haya lugar en dño. otorga y confiesa: Que
es en deuda á Blas Santonja y Compañia tratante venido de
esta referida Villa, que está presente la cantidad de ochenta
y dos libras y diez reales moneda corriente, procedidas del
justo valor y precio de un Mulo que le ha vendido al fardo



de edad de dos años, pelo negro del que se dio por entregado á su
 da su voluntad, renunciando las leyes de la entrega y prueba
 de su suizo: y promete pagar las expensas ochenta y dos
 libras diez sueldos al expresado Blas Santonja y Compañía
 si al que se podía haber para ello, en dinero metálico so-
 nante, y no en otra especie, en esta forma, el primer plazo
 y paga de treinta y dos libras en el día y fiesta de la navi-
 dad del Señor del año actual; y el segundo y último plazo
 de cincuenta libras y diez sueldos lo efectuará en el día de
 todos Santos del año entrante mil ochocientos treinta y dos,
 lo que promete cumplir llanamente y sin pleyto alguno,
 con las costas de la cobranza á que diese lugar, desistiendo la
 ejecución en su juramento si el del que fuese parte, y esta
 Lira relevándole de otra prueba ninguna de dolo, ni requie-
 ra, ni que obligó todos sus bienes y rentas habidos, y por
 haber, y ni que la obligación general afecte ni perjudique, á la
 particular, ni ésta á aquella, hipoteca y pone de cara inalienable
 mente una casa de habitación y morada situada en el Pueblo
 entre dos de Montaxermer, y su calle de Alcaute lindante por
 un lado con la de Pascuala Torano conorte de Melchor Torano;
 y por el otro con la de Jose Vidal: libre de todo cargo, sujeta uni-
 camente á la presente deuda para la mayor seguridad: cuya finca
 promete no obligar, hipotecar ni vender hasta la solución de
 esta deuda: y si lo contrario hiciere quiere que no valga por celebras-
 se, contra lo prevenido en este: y el Blas Santonja y Compañía
 queda prevenido de presentar copia de esta Lira para su registro
 en la Contaduría de hipotecas de la Cabera de Madrid á que corres-
 ponda dentro el termino que se manda en el Real decreto de
 Su Magestad de treinta y uno de Dto de mil ochocientos veinte
 y nueve. Y ambas partes á la observancia de esta Lira obliga-
 ran sus bienes y la dicha compañía habidos, y por haber, y

[Handwritten signature]

Dieron poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad (que Dios guie) de qualquiera parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que las oprimien al cumplimiento de esta Carta con el mayor rigor y actividad que fuere necesario, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada privada en autendad de una jurgada, y por los mismos consentida: sobre que renunciaron todas las Leyes fueros y privilegios de su favor contra general del derecho en forma. Y los Obregantes (a quienes yo el dicho Rey se comencio) no firmaron por que expresaron no saber, lo hizo por ellos y a su riesgo uno de los Artigos que lo fueron Don Colomer Procurador del Rey y Jurgador de esta villa, y Pedro Vicedo Amante de la misma villa y moradores.

Pedro Vicedo

Ante mi
Nau. P. P. P.

Dia 9. Octubre. Presencia de Comp.^a en la villa de Alay diez y nueve dias
Don Antonio Blanca en del mes de Octubre año de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el dicho

Sus hijos

de su Magestad y Artigos insertos, comparecieron Don Antonio Blanca Mayor, Magdonos de Propios, Antonio Blanca y Juan Blanca fabricantes de paños de la Real Fábrica de esta dicha villa, vecinos de ella y Diputados: Que en el día primero del mes de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte formaron Compañia para traficar y comerciar en paños, lanas y otros generos, en lo que se conformaron los tres comparecientes sin haberse verificado como así lo conferian, sin haberse marcado tiempo para induccion, y teniendo por conveniente de disolverla por justas causas que les asistien separarse de ella, poniendola en gerension en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, connotados del que les compete: Obregan: Que residen, suscriben, y dan por disuelta, finalizada y remediada en todo y por todo la mencionada Compañia: por ellos



multos y cancelados, y de ningun valor ni efecto todos y cuales
 quiera documentos, pactos, condiciones, munimiones, penas, re-
 nuncianiones y cuanto renunciase, relativo ala expresada Compa-
 ñia: por extinguidas y acabadas enteramente las acciones y
 pretensiones que en su virtud tenian, y podian intentar uno
 contra otro, y por renuidas, como se renuiden mutuamente, to-
 das las ganancias o perdidas que ha habido y resultan de
 dho. trafico y comercio; y de su importe en mucha o poca suma
 se hacen reciproca gracia y donacion en sanidad plena, perfecta
 e irrevocable, con inmutacion y demas estabildades conducentes
 a su seguridad: y mediante estas satisfecchos y reintegrados del
 respectivo haver que les toca, se dan de el la mas firme car-
 ta de pago, finiquito y resguardo que les combenga, renunciando
 Ya expresion de la Ley nueva, titulo primero y artia tercera que trata
 de la paga no hecha, respecto no parase de presente su entrega, y
 los dos años que se prescriben para la prueba de su recibida; y mediante
 a haber ocurrido varias dudas cobrables e incobrables, a fin de
 que todo quedase sobreente se conferencaron en cidea el Don. Anto-
 nio Blanes mayor y Fran. Blanes, en favor del. Antonio Bla-
 nes menor, un pedazo de tierra regadio sito en terminos de la
 Villa de Comestayna ^{a la Ribera} partida del Real Blanes, que estaba prin-
 dicio, y por rason de esta Ley. desde este dia queda del domi-
 nio y propiedad del referido Antonio Blanes menor el susodicho
 pedazo de tierra que es la misma que se adquirio de Don Eusebio de
 San questo adio a favor de la Compañia por lo que le era endueba;
 computado como de una ganancia poco mas o menos, segun resulte
 de la Cisa que se otorgo a favor de los comparecientes; y el. Antonio
 Blanes menor, adio en favor del referido su Padre. Antonio Blanes,
 y de Fran. Blanes su hermano, todas las deudas existentes
 a favor de la Compañia para que se las deducan entre los dos.
 Y en estos terminos se desisten y apartan de cualquier derecho que

los conyatos, el que se adeu, renunciaron y transpasan malicia-
mente sin reservacion alguna y sin siempre; obli-
gandose, a no reclamar ni contradecir total ni par-
cialmente esta Carta con pretexto alguno; y si lo hicie-
ren quieran o no lo condene en costas, a mas de no ser oido y
judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo caso sea
visto habeala aprobado y ratificado: quedando dueños absolu-
tos el Antonio Blanes de la tierra indicada, y los referidos
Antonio Blanes y Fran.^{co} Blanes de las deudas a favor de la
Compañia tanto cobrables como incobrables, para que cada uno
respectivamente disponga de ello a su voluntad vendiendole se-
gun y como bien visto la sea, guardando lo prevenido por la clau-
sula de *Lexptis Civis Socii Sancti Militibus et Personis
Religiosis et aliis qui de foro Valentie non spectent nisi dicti
Civis iuxta seriem et tenorem feri novi supra hoc editi bonis
ipia ad vitam suam adquireant vel habuerint. Y dopo la guerra
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de Su Magestad de mes de Julio del pasado año mil setecientos
treinta y nueve. Y todo lo referido comparecientes ala observancia
de cuanto lloran otorgado obligaron sus bienes y rentas habidos y po-
hables y dizean poder a los Señores Reales y Justicias de Su Magestad
(que Dios guie) de cualquier parte que sean especialmente alas que
de sus causas pudiesen y deban conocer segun Dios para que les apre-
misen al cumplimiento de esta Carta como si fuera sentencia defi-
nitiva por ser competente pronunciada y dada en autoridad de
con jurada y por los mismos consentida: todo que renunciaron
todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general
del derecho en forma. Y los obligantes (a quienes yo el dicho Rey se cono-
ce y les advierte la obligacion que tienen de presentar copia de esta
Escritura en la Contaduria de hipotecas de esta villa
que está a mi cargo dentro el termino de tres dias
satisfaciendo antes en la Administracion de
rentas de esta villa el tanto del medio por cien-
to segun lo mandado por Su Magestad en Real
Orden de treinta y uno de Mayo del pasado año mil ochocientos
veinte y nueve sin cuyo requisito no sera de ningun valor*

Pia
Antonio
Antonio



en efecto lo firmaron como testigos Pedro Paga Presbítero de
paños y José Vilaplana comerciante de esta villa vecinos y mora-
dores. De todo doy fe.

Antonio
Blanco

Día 9 Octubre... Obligado con la Villa de Alay á las nueve de la
Antonio Blanco menor a } mes de Octubre de mil ochocientos treinta
Antonio Blanco su Padre } y uno: Antóni el Cón. de Su Magestad y
testigos sus parientes, compareció Antonio Blanco y. Mallo é uno
no fabricante de hilos de la Real Fábrica de esta dicha Villa, ve-
cino de ella; y de su benignidad, cedió cédula en la mejor vía y
forma que haya lugar en dho. y dijo: Que por tanto y se obliga a pa-
gar en una partida a D. Antonio Blanco su Padre Mayorado
uno de las propios de esta referida Villa, del Comercio y fabrican-
te de hilos vecino de la misma, seis mil reales vellón que le
entregó prestados, para subvenir á sus urgencias, en moneda
de oro y plata de buena calidad y peso, de cuya entrega y recibo
doy fe, por haber sido á mi presencia y de los testigos que se nomi-
naron; de cuyos seis mil reales obligo á favor del referido mi-
Padre el mas eficaz resguardo que á su seguridad condujera;
obligándole á pagarlos y satisfacerlos al referido su Padre don-
de de estos años contados desde el día de esta fha. en adelante, lo
que efectuará en buena moneda de plata u oro corriente, y no
en otra cosa ni especie; como igualmente el rédito ó pensión de un
por ciento anual con arreglo al capital que obre en su po-
der; y por ende los referidos seis mil reales mi habiente hecho, quise

Antonio Blanco

que sin necesidad de citacion ni otra diligencia judicial ni otra
judicial que expresamente renuncie a lo apremiado por todo
rigor y via ejecutiva a su solucion y ala de las costas,
gastos y perjuicios que se irroguen al recobrador, cuya
liquidacion se fiere en su juramento, o de quien su padre o caudal
hubiere, o el heredero de otra prueba. Y ala observancia de cuan-
to lleuare otorgado obliga sus bienes y rentas habidos y por haber,
y de pades a los Señores Reyes y Justicias de su Magestad (que
dijeren) de cualquiera parte que sean, equiualemente a las que de
sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que se
apremie al cumplimiento de esta cosa con el mayor rigor y via
ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por su competente
promueuado, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el cui-
daso de las cosas. Sobre que renuncio todas las leyes privilegios
y fueros de su favor contra el general del derecho en forma.
Y el otorgante (a quien yo el dicho day yo conozco) lo firmo vien-
do testigos Pedro Baya Procurador de la Villa y Jose Vitaplana tra-
tante de esta villa veing y un años. Dague day fue

Ante mi
Pedro Baya

Dia 12. Octubre Obligacion
Pascual Hernandez
Matias Segui

En la Villa de May a los doce dias del mes de octu-
bre año de mil setecientos treinta y cinco: ante
mi el letrado de su Magestad y testigo infra-
scrito compareció Pascual Hernandez vecino de la Villa de Torre Almaraz
nada hallado en esta y de su buen grado cierta ciencia en la mejor via
y forma que haya lugar en derecho, otorga y confiesa: Que es su deber a
Matias Segui y Compañia tratante de esta villa, la cantidad de
noventa libras moneda corriente procedidas del justo precio y valor
de un c. Mulo de edad de dos años, pelo negro, que me ha vendido
al fiado, del que me dio por entregado a toda su voluntad, renun-
ciando las leyes de la usura y prueba: y prometio pagar dichas
noventa libras al referido Matias Segui y Compañia, o al que
su padre hubiere para ello en dos plazos y pague iguales, la

Ante mi

Dia 12
Juan
Matias



primera en el día de la virgen de Nuestra Señora de Agosto del
 año mil ochocientos treinta y dos, y la otra en igual día
 del año mil ochocientos treinta y tres, lo que oportuna y llamanen-
 te y sin pleyto alguno con las cartas de la cobranza, definiendo la eje-
 cucion en su juramento u el del que fuere parte, y esta Provisión,
 relevándole de otra prueba: obligando para la primera sus bienes
 habidos y por haber, y dio y oida a los Señores Jueces y Justicias de
 Su Magestad (que Dios guarde) de qualquiera parte que sean, es-
 pecialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun
 derecho, para que le apremien a su cumplimiento con todo rigor
 y a la ejecucion, como si fuera sentencia definitiva por Juez compe-
 tente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el
 mismo contenido: sobre que renunció todas las leyes privilegios
 y fueros de su favor en la general del derecho en forma. Y el Abogan-
 te (a quien ya el escribano doy fe como) lo firmo siendo testigo
 Agustín de las Casas Criado de Servicio, y Antonio Alonso Al-
 calde de las Reales Caxales de esta Villa, recibidos de la misma renuncia
 y su oydencia. De que doy fe.

Antonio
 Ruiz de Arce

Día 12. de Octubre. Obligado a
 Juan de Freig }
 Matias Segui y Comp^a }
 En la Villa de Segovia a los doce días del mes de
 Octubre año de mil ochocientos treinta y uno:
 Antonio el Escribano de Su Magestad y testigo
 interviniente compareció Juan de Freig de ejercicio labrador vecino de esta
 dicha Villa, y abitador en la heredad nombrada la Salud termino
 de esta Villa; y de su buen grado, cierta ciencia, en la vía y forma
 que mejor haya lugar en derecho Dijo: Que era en deuda a Ma-
 tias Segui y Compañía de esta renuncia, la cantidad de cien libras

CB

procedidas del furto propio y valor de una Mula de edad de tres años pelo negro que le ha vendido al fiado, de la que se da por entregado a toda su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega; y promete pagar las exigidas cien libras en dinero metalico sonante, sin otra cosa ni otras mas pagas y plazos iguales, el primero por toda el mes de Agosto del proximo viniente año mil ochocientos treinta y dos; y la segunda por todo el mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y tres, lo que prometio cumplir llanamente y sin pleyto alguno, con las costas de la cobranza, definiendo la execucion en su favor, si el del que fuere parte, y esta Escritura, relevandole de otra prueba aunque de derecho se requiriera, a cuya seguridad y cumplimiento de la deuda obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dios guardare) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que lo execucion al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia definitiva por su competente pronunciada pasada en juzgado y por el mismo concebida sobre que renuncio todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante a quien yo el Sr. Rey se comore, sus firmas y porque expreso no sabe, lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron e Autorio Mauro Alcaide de las Reales Cavallas de esta villa, y Aguarda de las lras criado de Servicio, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Toxquivir Conyuntamiento

Ante mi
J. P. de
W. de

Dia 12. Octubre. Oblig. m.
Jose Sanchez a
Matias Agui y Compañia

En la villa de May a los doce dias del mes de Octubre año de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Escribano de Su Magestad y testigos infraesentados, comparecio Jose Sanchez labrador vecino de la villa de Bueyama, hallado al presente en esta, y de su buen grado cierta ciencia, en la via y forma

B



que mejor haya lugar en derecho otorga y confiere: Que debe a Matias Segui y Compañia tratante venido de dicha villa de Alay, la cantidad de ochenta libras monda corriente procedida del justo precio y valor de un Mulo de treinta meses de edad pelo mismo que le ha vendido al fiado, del que se da por entregado a toda su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y prueba, y promete satisfacer y pagar las referidas ochenta libras al Sr. D. D. Matias Segui y Compañia, si al que se poder hubiere en dichos metales, y no en otra con su copia, en dos plazos y pagas iguales, en esta forma: el primero en el dia de nuestra Señora de Agosto, y el segundo en el de todos Santos uno y otro del año mas proximo vieniendo mil ochocientos treinta y dos: lo que prometio cumplir Manuamente y sin pleito alguno con las cartas de la cobranza, desirviendo la ejecucion en su juramento, si el del que fuere parte, y esta Provisiva, relevandole de otra prueba, a lo que obligo sus bienes y reales habidos y por haber, y dio poder a los Señores Justos y Justicias de su Magestad (que Dios guie) de qualquiera parte que sean, especialmente a los que de sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho, para que le apremien al cumplimiento de esta Provisiva, y como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada y dada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renunció todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del día en forma. Y el otorgante (a quien yo el dicho day se conoce) no firmo porque expresé no saber, lo hizo por el y a su cargo uno de los testigos que lo juraron, Antonio Alonso Alayde de las Banderas conde de esta villa y Agente de las Banderas conde de servicio ambos de la misma villa y moradores.

Antonio Alonso Alayde

Día 16. Octubre... Franc.^{co}
Fran.^{co} Molto... con
Jayme Monerri

12
En la Villa de May a los diez y seis dias del
mes de Octubre año de mil ochocientos
treinta y uno. Ante mi el

Escrivano de Su Magestad y testigos infrascriptos, comparecieron Fran.^{co} Molto fabricante de papel venino de esta dicha Villa y Jayme Monerri vecinos de la Ciudad de Vitoria, hallado en esta; y dijeron: Que por el primero se unto causa ejecutiva, contra el segundo sobre cobro de tres mil reales vellon que le adeudaba y se ofrecio a pagarlos por cuenta de Antonio Nicolau, cuyo autor se sigue en el Juzgado de la referida Ciudad y Escrivania de don Fran.^{co} Miralles, los que tienen el estado de haberse procedido a la bava; como mas por extenso consta de ellos a que se remiten; y teniendo presentes los perjuicios, gastos y dilaciones que han experimentado, considerando quanto mayores se les pueden ocasionar en su prosecucion, y deseando evitarlos, deliberaron terminar y finalizar ditor auto, para lo cual tuvieron varias sesiones y conferencias, y mediaron personas caracterizadas, y amantes de la paz, y en vista de las razones y fundamentos en que afirmaban su intencion, quedaron concordes en formalizar esta Escritura; y para que tenga efecto el convenio estipulado, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho, autorados del que les compete, y dando por cierto y valido el anterior acuerdo, de su libre y espontanea voluntad, otorgan: Que transigen las pretensiones suscitadas, y se ajustan, combinan y conforman en que el Monerri se obliga a satisfacer y pagar a Fran.^{co} Molto y por cuenta del referido Antonio Nicolau los tres mil reales vellon antes indicados en esta forma: mil reales en el dia y fiesta de la Natividad del Señor del corriente año, y los restantes dos mil a cumplimiento de los tres mil los satisfara a ciento cincuenta y toda dos meses que deberán empezar a correr y contar desde el dia primero de Enero del entrante año mil ochocientos treinta y dos, y así sucesivamente hasta solventar la deuda, a cuya seguridad y cumplimiento obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, y sin que la obligacion general afecte ni perjudique a la particular, ni esta a aquella, hipoteca y pone de cara mansinamente y a la seguridad del total de la deuda, una casa de habitacion y uanada situada en el recinto de la Ciudad de Vitoria, y su calle,



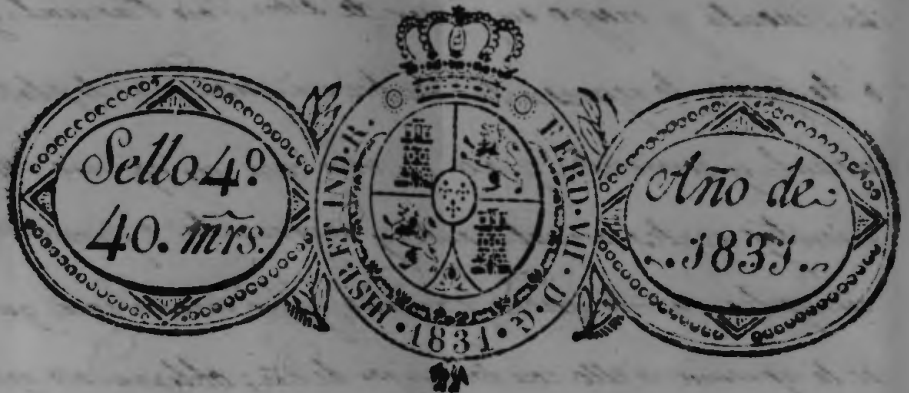
Del Vall de arriba. Luidante con las de Don Joaquin Arriba, y Don
 Antonio Lante Ota. y dicha calle, la que promete no obligar, vender
 ni en manera alguna enagenar hasta quedar cumplido el pago de los
 tres mil reales de esta deuda, y si lo hiciera quiere que no valga
 aunque pague, a segundo terreno ni otro acuerdo, por haberse celebrado
 contra este contrato y transaccion. Y el susodicho Fran^{co}. Mollo lo
 acepta en todo y por todo segun queda continuado. Con estas condicio-
 nes y calidades transigen, sus acciones y pretensiones; y declaran
 que en esta transaccion no hay dolo, error substancial ni de calculo,
 ni tampoco lesion ni engaño; y en caso de que lo haya, del que sea
 en mucha o poca suma, se hacen mutua gracia y donacion, pura,
 perfecta e irrevocable, en su vida, con insinuacion y demas firmes
 a su seguridad conyugales, y renuncian la Ley segunda, titulo pri-
 mero, Libro de rrimo de la rrima recopilacion que trata de la lesion
 en mas o menos de la mitad del justo precio, los cuatro años que profiere
 para rescindir el contrato o pedir suplemento a su justo valor, que
 dan por parados como si lo estuvieran, y las demas Leyes que per-
 miten rescinden las transacciones por dolo, error substancial o de
 calculo, ignorancia, lesion enormissima, coaccion y miedo grave, que
 en su vida constante, hallazgo de nuevos instrumentos, o por otro
 motivo o excepcion legal para que jamas las favorezcan, mediante
 su intervension con alguna de las susodichas en esta transaccion ni
 otra de las susodichas por dia, y en igual, y ubi a ambos Organos es
 en todas sus partes, como lo confiesa. Se desisten, quitan y apartan
 de cualquier derecho que puedan tener y pretender uno contra otro:
 solo condonan y remiten, ceden, renuncian y transpandan integramen-
 te con los vecinos reales, personales, utiles, mixtos, directos, eventuales
 y demas que les competen sin la menor reserva: dan por rotos, nulos
 y caducos los autos, relaciones para que ningun efecto obran,
 como si no se hubieran iniciado ni movido, y por extinguidas,
 dirimidas y enteramente fenecidas las pretensiones interpuestas

[Handwritten signature]

Se obligan a observar exacta e inviolablemente esta transacción,
 y a no oponerse a ella, reclamando, contradecirla, ni in-
 tervenir nueva acción contra la cantidad referida ni por
 otra, aunque contenga mas agravios, o sean menores de los
 propuestos; y si lo hicieren a mas de no ser oídos ni admitidos
 judicial ni extrajudicialmente, sino antes bien condenados en costas,
 como quien pretende lo que no le toca, sea visto por el mismo hecho
 habiéndolo aprobado y ratificado con mayores vinculos y firmas
 y quienes estar tenidos a la solución de las costas y daños que al obedien-
 te se imputen, y haga constar por sus relaciones jurada sin otra prue-
 ba, de que se relevan, visto al cumplimiento de todo lo pactado. Y a la
 observancia de cuanto lleoan obligado obligaron sus bienes y rentas
 habidos y por haber, y dicen poner a los Señores Reyes y Justicias de su
 Magestad (que Dios guie) de qualquiera parte que sean, expresamente
 a las que de sus causas pudiesen y deban conocer segun dño. para que las
 apremien al cumplimiento de esta dña. como si fuera sentencia
 definitiva por juez competente pronunciada y dada en autoridad de
 cosa juzgada y por los mismos concedidos: sobre que renunciaron to-
 das las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en
 forma. Y de los obligados a quienes yo el dño. doy fe conozco y adver-
 ti la obligación de que han de presentar copia de esta escritura en la
 Ciudadania de hipotecas de la Ciudad de Vizcaya en cumplimiento
 de lo mandado por su Magestad en Real Instrucción de treinta y
 uno de Dto. de mil ochocientos veinte y nueve, solo firmo Fran-
 cisco y no Jayme Manero porque expresio no saber, hiralo por
 el y a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.º Joaquín
 Gibert y Manuel Parrita y Joaquin Compañi jornaleros de esta villa
 vecinos y moradores =

Anterior
 Fran-
 cisco

Día 17. Octubre Arrendam^{to} } En la Villa de Alcoy a los diez y
 D.º Jose Pascual y Andres ----- } siete dias del mes de Octubre año de
 Fran.º Pastor ----- } mil ochocientos treinta y uno. Ante



mi el Sr. de Su Magestad y testigos infraescritos, compareció Don José Pascual y Andros vecino y del Comercio de paños de esta referida Villa y Dijo: Que daba y concedía en arrendamiento y renta un botan de abatañar paños consistente de tres yilas, sito y puesto en término de esta expresada Villa y partido de la Merindad. Por tiempo de cuatro años siete meses y tres dias los que toman principio desde esta fecha en adelante y fenecieran en el ultimo dia del mes de Mayo del presente año mil ochocientos treinta y seis, y precio cada uno de ellos de mil quinientos reales vellon pagaderos por años venideros: cuyo arrendamiento lo hace de las seguras labranzas de don Magarinos de casaca e litar launf, y de Argente; de las deochadomas, transversal y Marguinetá de brudas, lo que no podrá arrendarse en ninguna alguna, por ser de la contraria en posesion de don Fran^{co} Pastor; obligándose el expresado Don José Pascual y Andros a componer y pagar las piezas mayores de don Pastor, debiéndose entender las siguientes: el Arbol y ricasas, las gornas, Cortes, y las llavos, y todo lo demas que necesita de composicion y reparo, lo sera de cuenta del mismo Fran^{co} Pastor, a uso y arbitrio de los botaneros de esta nominada Villa, con lo que dio el Don José Pascual y Andros en arrendamiento el susodicho botan y demas que queda expresado sin aumentar ni disminuir en manera alguna cuanto queda expresado. Y el nominado Fran^{co} Pastor, que está presente, habiendo oido a la letra esta letra, y enterado por menor de su contenido, dijo: Que reside en arrendamiento del referido botan y demas que se expresa anteriormente por el tiempo de los cuatro años siete meses y tres dias que toman principio en esta fecha y fenecieran en el ultimo dia del mes de Mayo del año mil ochocientos treinta y seis, por el precio de mil quinientos reales cada año que satisficiera devolviendo cada uno que pondrá a su car-

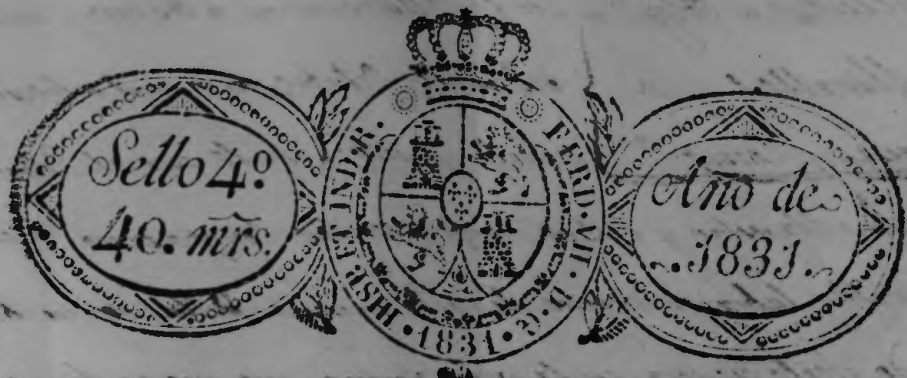
A handwritten signature or flourish, possibly 'B', is located at the bottom center of the page.

to, cuenta y riesgo en poder de Don Jose Pascual y Andres,
o de quien le represente en buena moneda de plata u oro
usual y corriente, y no en otra cosa ni especie los mil quin-
cientos reales anualmente y devencido; e igualmente a
cumplir quanto queda pactado; y no haciendolo, quiero que
se le apremie a ello con todo rigor de Dios; obligandose igualmente
a opear el enunciada carta a disposicion del Don Jose Pascual y
Andres por tiempo como fueren las cuatro años nexto mes y once
dias tiempo de este enmendamiento, a cuyo fin se da por devencido
en legal forma desde ahora sin que sea necesario otra diligen-
cia que renuncie expresamente, y a no maliciar esta Carta en
todo ni en parte, y si lo hiciera, sea visto por el mismo caso ha-
berla ratificado; y si habia por firme y creyendo su contenido. Y
ambas partes ala observancia de cuanto baxa otorgado obligaron
respectivamente sus bienes y rentas habidos y por haber, y de
poder a los Señores Jueces y Jurisicos de Su Magestad (que Dios quie)
de qualquiera parte que sean, especialmente alas que de su causa
quedaran y deben conser segun Dios para que las apremien al cum-
plimiento de esta Carta como si fuera sentencia definitiva por Juez
competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos contenidos. Sobre que renunciaron todas las
Leyes y privilegios y fueros de su favor con la general del Rio en
forma. Y ha otorgadas e firmadas yo el dicho day de concilio lo
firmamos siendo testigos Don Coloman Escudador de los Fueros
de esta Villa, y Pedro Vides Alvarado de la misma villa
nos y moradores.

Andres
Pascual

Dia 19. Octubre... Obligacion de la Villa de Alay a los diez y nueve
Ramon Domenech... a } dias del mes de Octubre año de mil
Matias Segui y Compañia } ochocientos treinta y uno. Ante mi el
Escrivano de Su Magestad y testigos infrascriptos, Compañia Ra-
mon Domenech labrador vecino de la Villa de Cautayua

Escritura



hallados en este (a quien doy fe como cosa) y de mi buen grado, cierta
 ciencia, en la cual y forma que mejor haga lugar en dñ. Obispo
 y confieso: Que debo a Martin Segui y Compañia tratante
 vecino de esta ciudad de veinte y ocho libras uno
 queda corriente procedente del justo precio y valor de una saca
 yelo negro que de los vendidos al fado de la que. redio por entrega
 do a los su voluntad, renunciando las leyes de la entrega, prueba
 de su recibo y deudas de los caso. Y prometo pagar dichas veinte y
 ocho libras al referido Martin Segui y Compañia si al que supo
 der hubiere, para ello, endos pagar y plazo siguientes, la primera
 por todo el mes de Agosto del entrante año mil ochocientos trece
 ta y dos, y la segunda en el día y fiesta de la natividad del Señor
 del mismo año antes indicado, lo que prometio cumplir llama
 namente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, de
 feriendo la ejecución en su juramento, si el del que yo soy par
 te, y esta cosa, relevada de esta prueba aunque de dño. se re
 quiera. Y para observancia de esta cosa obligo mis bienes y rentas
 sabidas y por saber, y dio poder a los Señores Suave y Justicia de
 Su Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean espe
 cialmente a las que de sus cosas puedan y deban conocer segun dño. y
 que les apremien al cumplimiento de esta cosa, como si fueran sen
 tencia definitiva por su competente y pronunciada y dada en auto
 ridad de una juzgada y por el mismo consentimiento. Sobre que re
 nunció todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la ge
 neral del dño. en forma; y no firmo por que expresio no saber, lo hi
 zo a mi ruego uno de los testigo que lo fueron Benito Ruiz y Vicente
 Sagella e Aguirriter de esta villa vecino de ella =

Ant. Ferris
 J. Ruiz
 V. Sagella

Día 19, Octubre... Oblig. en la Villa de Moy a los diez y nueve días
Vicente Miralles... } del mes de Octubre año mil ochocientos
Matias Segur y Comp^a } treinta y uno: Ante mi el Escribano de
Su Magestad y testigos infrascriptos, compareció Vicente Mi-
ralles labrador vecino de esta misma Villa, de su buen gra-
do, cieto ciencia, en la viva y forma que mejor le parezca legaren-
do. Dijo y confesó: Que debe a Matias Segur y Compañia tra-
sante de esta cantidad la cantidad de ciento ochenta libras mo-
neda corriente y productos del punto y precio y valor de diez Mil-
las de terreno cada una de ellas, pata ser pagas de las que se
dijo por cubrago a su voluntad, recurriendo las Leyas de la en-
terada y puestas. Y prometió pagar esta cantidad de ciento y ochun-
ta libras al contado a Matias Segur y Compañia, ie al que su
poder habiera en cuatro partes y pagar iguales a saber; la
primera en el día y fiesta de nuestra Señora de Agosto del
subriente año mil ochocientos treinta y dos; la segunda por
el mes de Marzo de mil ochocientos treinta y tres; la
tercera en Agosto de mil ochocientos treinta y cuatro; y la
cuarta y ultima en el mes de Marzo de mil ochocientos treinta
y cinco, lo que prometió cumplir llanamente y sin perjuizo
alguno con las cartas de la cobranza, desmintiendo la excusion
en su juramento, si el del que fuere parte y esta Ciuad, relevan-
dole de otra prueba aunque de Dios se requiera. Y ala observa-
cia de quanto lleve otorgado obligo sus bienes y rentas habi-
dos y por haber, y dio poder a las Señoras Juces y Justicias
de esta Magestad (que Dios guarde) de cualquier parte que sean
experimentadas de que de sus causas puedan y deban conocer segun
Dio y para que le representen al cumplimiento de esta Ciuad con todo
rigor de Dios y con gran brevedad como si fueran sentencia defini-
tiva por suer competente y pronunciada y dada en autoridad
de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renun-
cio todas las Leyas y privilegios y fueros de su favor con la
general del Dio. en forma. Y el otorgante (a quien yo
el Escribano doy fe conozco) no firmo por que ex-
preso no sabe escribir, hirote por el y a su ruego
uno de los testigos que lo fueron Benito Perez y Vicente

Día
Felipe
Vicente



Fajalla Aguaciles Primarias vecinos de esta Villa =

Antoni
 Pau. & Hija

Día 21. Octubre Poder C.º
 Felipe Mondlor
 Vicente Gilberto

En la Villa de Alay a los veinte y un
 días del mes de Octubre año de mil ocho
 ciento treinta y uno. Ante mi el Escrio.

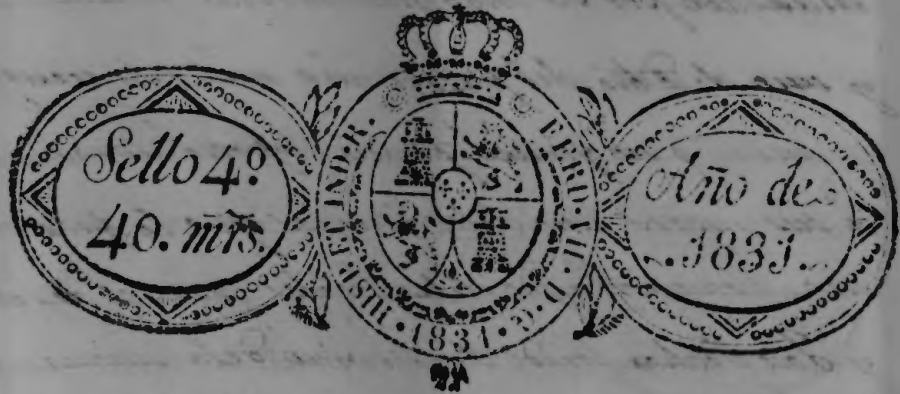
de Su Magestad y testigos subscritos, compareció Felipe Mondlor
 de oficio Comedor vecino de esta dta. Villa y de su buen grado, cier
 ta ciencia en la oia y forma que mejor le parezca en dho. Obispo.
 Que da y confiere todo su poder cumplido libre, llano, especial
 y bastante cual en dho. se requiera y necesario sea en favor de Vi
 cente Gilberto Caballero del Reverendo Clero de la Parroquial Iglesia
 de esta dta. Villa, vecino de ella presente y aceptante a este otorga
 miento para que en nombre y representación del otorgante pue
 da recibir y cobrar cualesquiera cantidades de maravedí, tri
 go, cebada, trigo, lana, vino y otras cosas que al presen
 te deban y en adelante debieren al otorgante por causa que
 fuere, por dho. reconocimientos, sentencias, costas, alcances
 de cuentas y abonos, o de lo que resultare por cualquiera
 causa, contra personas particulares, o comunes: y de lo que per
 cibiere y cobrare otorgue cartas de pago, finiquitos, y otros
 pareciendo, si se ofriere, ante la Justicia, que segun dho. pue
 da, haciendo todo lo que pidieren y cobra que para la cobran
 za necesitare, para para lo susodicho y dependiente todo este po
 der tan amplio como si aqui fuese expresado. Y la observan
 cia de cuanto deya otorgado obligo sus bienes y rentas habidos
 y por haber, y dio poder á los Señores Justos y Justicias de

su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean espe-
cialmente alas que de sus causas puedan y deban conocer
segun dho. para que las apremien al cumplimiento de esta letra
con todo rigor de dho. y via ejecutiva como si fuesen sentencia
definitiva por Jues competente pronunciada y dada en au-
toridad de cara juzgada y consentida: sobre que renunció to-
das las leyes privilegios y fueros de su y dho. con la general
del dho. en forma: Y el Abogado (a quien yo el dho. Jues Jue
conozco) no fimo, lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Antonio Blanes y Pedro Vriado Escriuientes de esta villa veuino
y moradores =

Pedro Vriado

Antonio Blanes
Jues Jue
Pedro Vriado

Dia 23. Octub.^e Obligacion en la Villa de Alcoy a los veinte y tres
Antonio Sempere a dias del mes de octubre año de mil
Blas Santonja y Compañia ochocientos treinta y uno: Antemi el
licio y testigos suscritos Compañia Antonio Sempere de ger-
cino Labrador de esta veuindad y habitador en la partida de la
Salud terminos de esta referida Villa, y de su buen grado cien-
ta cincuenta reales en la via y forma que mejor haya lugar en derecho Abogay
confiesa: Que es en deber a Blas Santonja y Compañia de esta ex-
presada Villa, la cantidad de noventa y cinco libras procedidas
del justo precio y valor de una mula que le ha vendido al fia-
do pelo negro y de edad de dos años, de la que se dio por entrega-
do a todo su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y
prueba: Cuyas noventa y cinco libras prometió pagar al susodicho
Blas Santonja y Compañia u al que su poder hubiere en dos
plazos y pagas iguales, a saber la primera en el dia de la Cri-
gen de Agosto del año entrante mil ochocientos treinta y dos, y
la segunda por todo el mes de Marzo del año mil ochocientos
treinta y tres, lo que prometió cumplir llanamente y sin pley-
to alguno con las costas de la cobranza, definiendo la ejecu-
cion en su juramento, u el del que fuere parte, y esta letra,
relevandole de otra prueba aunque de dho. se requiriera, a lo



que obligo sus bienes y rentas habidos y por haber; y no
 cumpliendo quiere ser apremiado a ello con todo rigor legal
 e igualmente a la solution de las costas, daños, intereses o
 menoscabos que se le imputen y haga constar por su relacion
 jurada en que lo defiere relevandole de otra prueba; y a la res-
 ponsabilidad de esta deuda, sin que la obligacion general de
 bienes de aquel ni perjudique ala especial, ni por el contra-
 rio esta a aquella sino quedambas ha de poder usar el acreedor
 a su arbitrio y eleccion, hipoteca el otorgante una Heredad con
 su casa de campo, situada en terminos de esta referida Villa, par-
 tida de la Hazienda alta: lindante con el Marat de la Comunidad
 y Religiosa del Real Convento de San Agustín de esta Villa
 por dos partes, y por otra con tierras de Don José de Sab. libre
 de todo gravamen, la que sujeta y grava especial y expresa-
 mente ala seguridad de esta deuda, que promete cumplir en los
 plazos antes indicados en plata u oro y no en otra cosa ni espe-
 cie. Y ala observancia de cuanto deya otorgado obligo sus bienes
 y rentas habidos y por haber y dio poder a los señores Jueces y
 Justicias de su obispado (que Dios quere) de cualquier parte que
 sean especialmente alas que de sus causas puedan y deban
 conocer segun derecho para que le apremien a su cumplimiento
 to en todo rigor y con execucion como si fuera sentencia di-
 finitiva por Juez competente promovedida y dada en auto-
 ridad de cosa juzgada y por el mismo concebida: sobre que
 renunció todas las leyes privilegios y fueros de su favor con
 la general del día en forma. Y el otorgante a quien yo
 el Licno. doy fe conosco y adverti a este y al acreedor la
 obligacion de presentar copia de esta licra en la conta-
 doria de hipotecas de esta Villa que esta a mi cargo den-
 tro el termino de tres dias en cumplimiento de lo

[Handwritten signature]



Otrosi:	Ocho paces de almohadas finas, en cuarenta reales	De la buelta - 1236 40
Otrosi:	Otras tela de casa en doce r.	12
Otrosi:	Otras de cera, en diez y seis reales	16
Otrosi:	Das camisas de portana, en ochenta reales	80
Otrosi:	Seis camisas de cera, en ciento y ochenta y dos r.	182
Otrosi:	Das buaguas de crestons bordados, en cuarenta y ocho reales	48
Otrosi:	Otros dos buaguas de crestons tela de casa, en cuarenta y ocho r.	48
Otrosi:	Seis servilletas de tela de casa tramadas de algodón, en cuarenta y dos r.	42
Otrosi:	Cuatro toallas de Maná en cuarenta y ocho reales	48
Otrosi:	Unas toallas de ia al horno en diez y seis reales	16
Otrosi:	Un delantal y Manó de ia al horno, en diez y seis r.	16
Otrosi:	Tres toallas a doce r. cada una, treinta y seis r.	36
Otrosi:	Das limpiamano en ocho reales	8
Otrosi:	Un delante cama, en cuarenta y cuatro r.	44
Otrosi:	Un tapete de color con guarnicion en cuarenta r.	40
Otrosi:	Seis pares de medias de algodón en cuarenta y ocho r.	48
Otrosi:	Cinco pañuelos de fadriguero, en treinta r.	30
Otrosi:	Das vestidos de cubier, uno sesenta r. y el otro cuarenta, cien r.	100
Otrosi:	Das mantillas de francla, una sesenta y seis reales y otra	116
Otrosi:	Un jubon de Saraha con randa, en sesenta r.	60
Otrosi:	Otro de seda, unido, en veinte reales	20
Otrosi:	Otro de cubier, en veinte y cuatro r.	24
Otrosi:	Un sagaleyo francés azul, en cuarenta y cuatro reales	44
Otrosi:	Otro de percal, en cuarenta reales	40
Otrosi:	Cuatro pañuelos de diferentes colores y precios, ochenta y ocho r.	88
Otrosi y ultimamente:	Una arca de madera de rosal, en cuarenta r.	40
	Y dichas prendas acumuladas suman los mencionados	<u>2522</u>
	dos mil quinientos veinte y dos reales vellon, de todo lo que por real y corporaal embargo, contribuyeron al acaecido Fran. Botello	

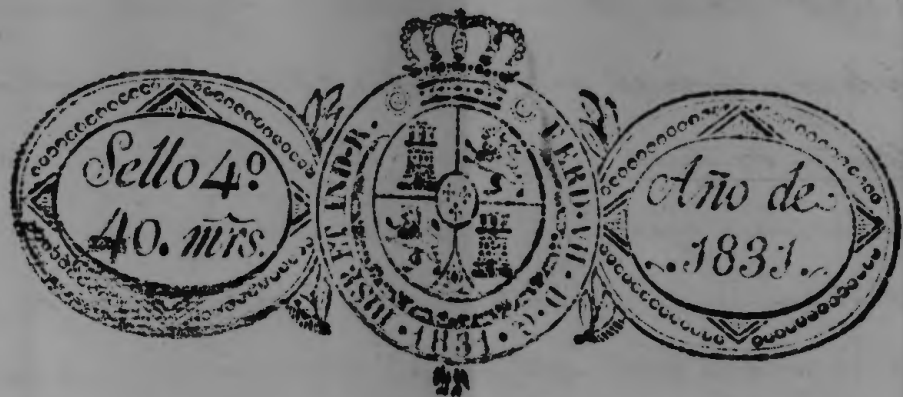
[Handwritten signature]

en el absoluto dominio. Y hallandome presente yo dño. Juan^o Botello confieso haber recibido los citados bienes en la especie y calidad declarada por los precedentes que se han unido y otorgo carta de pago en forma, renunciando la excepción del Dño. lo que declaro tener en mi poder como propio capital de dña. Camila Conbi mi futura esposa, á la que se pago quince y donación propter nuptias en cantidad de cuatrocientos cincuenta r. vellon moneda corriente los que alguno caben actualmente en la decima de mis bienes, y si no cupieren en los que adelante digo me diere, para que lo uno y lo otro goce y perciba en los casos por Dño. prevenidos de restitucion de dote y pago de arras que dade luego así lo quiesco y pronto pagar y cumplir al que de Justicia fuere, obligando para el cumplimiento todos mis bienes y rentas habidos y por haber. Ambas partes cada una por lo que nos toca cumplia, dando y dda. á las Justicias de Su Magestad, especialmente á las de esta Villa de Alcorcon para que nos apremien á su cumplimiento con todo rigor de dño. y sea executiva como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, fundada en autoridad de con jurgada y por las mismas consentida: sobre que renunciemos á las Leyes privilegios y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma. Y de los otorgantes y aceptante (a quienes yo el dño. dny. se conosco) solo firmaron el Joaquin Conbi y Juan Botello y no los demás porque dijeron no saber, hirole por ellos y á su ruego uno de los testigos que lo fueron Juan Vitor arriero y Jose Coloma Capintero de esta Villa arriero y morador.

Juan
Conbi
Juan Botello

Día 30. Octubre... Oblig^{on} }
Joaquin Borrell e hijos... }
Matias Segue y Compañia }
y testigos infrascriptos, comparecieron Joaquin Borrell mayor, y Joaquin

BB



Correll menor, Padre e hijo, labradores vecinos de Gorga, hallados al presente en esta, y de su buen grado ciento cincuenta, en la via y forma que mejor haya lugar en derecho Morgan y confieren: Que deben a Matias Segui y compañia la cantidad de setenta y cinco libras moneda corriente, procedidas del justo precio y valor de un estubo de treinta mrs. de edad, y de su peso que les ha vendido al piado, del que se dan por entregadas a toda su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y prueba, y prometen satisfacer y pagar las referidas setenta y cinco libras al mencionado Matias Segui y compañia, si al que no pueden hubiere en dinero metálico, y no en otra cosa ni especie, en dos plazos, el primero de treinta libras en el mes de Agosto del presente año mil ochocientos treinta y dos, y el segundo de cuarenta y cinco libras en igual mes del año mil ochocientos treinta y tres: lo que prometieron cumplir llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, definiendo la execucion en su juramento, si el del que fue parte, y esta Licencia relevandolos de otra prueba, a lo que obligaron sus bienes y rentas habidos y por haber, y dieron poder a los Señores Justos y Justicia de su Magestad (que Dios guie) de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus causas quedan y deben conocer segun Dios para que les aprueben al cumplimiento de esta Licencia como si fuera sentencia definitiva por Justo competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida: sobre que renunciaron todas las Leyes privilegios y fueros de su favor con la general del Dios en forma. Y los Morgantes (a quienes doy fe amoroso) no firmaron por que expresaron no saber, lo hizo por ellos ya su riesgo uno de los testigos que lo fueron Pedro Urzido Caribiente y Joaquin Pedro Albaricel de esta villa vecinos y moradores =

Pedro Urzido

Juan Segui

Día 31. Octub. Poder C. P.
Fran.º Vilaplana y Carbonell. a
Cristoval Miró y su hijo

En la Villa de May á los treinta y un dias
del mes de Octubre año de mil ochocientos
treinta y uno: Ante mi el Escribano y sus

L. C. L. 2.º y L. 2.º
9.º 1831

hijos que se expresarán: compareció Fran.º Vilaplana y Carbonell
Futurero de esta misma Villa, vecino della (á quien doy fe conocido)
y de un buen grado, cierta ciencia, en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho, Otorga: Que da y confiere todo su poder cumplido
libre, llano y bastante cual se requiera en derecho y necesario sea
en favor de Cristoval Miró y Agustín Miró, Padre e hijo vecinos
de esta indicada Villa, ausentes á este auto, pero como si presentes
fuesen y el cargo aceptados para que, en nombre y representación
del Otorgante, pidan, recobren, y cobren cualesquiera cantidades de
maravedís, trigo, cebada, Azeite, vino, seda, lana y otras cosas que se
le deben al presente y en adelante debidas, sea en la parte que fuere
por Escrituras, reconocimientos, sentencias, veras, alcances de cuentas,
ó de lo que resultare por cualquiera causa, contra personas particula-
res, ó comunas: Que de ello Otorguen cartas de pago, finquistas, poder,
y tanto: Reservando si se opusiere, ante la Justicia, que segunderecho
quiere, haciendo todos los actos judiciales y extra que para las cobran-
ras necesarias, pues para lo mismo, y dependiente le da poder
como si aqui fuera expresado. Igualmente el propio Otorgante da
poder á los indicados Cristoval y Agustín Miró, para que sigan
todos sus pleytos, causas y negocios Civiles, Criminales y ejecutivos
movidos y por mover, así demandando, como defendiendo ante
cualesquiera Justicias Eclesiasticas, y Seculares, haciendo pedimentos,
y citaciones, requerimientos, protestaciones, y emplazamientos:
Ni quea y objeto lo contrario, presentando Escrituras, testigos u
otro Instrumentos, y pruebas: Fache y combiniere los de la
adversa: Pidan ejecuciones, posiciones, trances y remates de bienes:
Tomexposiciones y amparos: Juzgos y juramentos de calumnia, desi-
torio, y supletorio: Recuren Jueros, Letados, y Contratos: Diposiciones, y
sentencias, interlocutorias y definitivas: Comientando favorable, y de
lo perjudicial, recurran, apelen, y supliquen, siguiendo las reueras,
apelaciones ó suplicas hasta su terminacion: Pidan autos, y hagan
los demás actos y diligencias judiciales, y extra que combengan, y
que el mismo Otorgante haria, y hacer podría, presente, siendo

[Signature]

Día
Justipre
bienes de



que para todo lo anexo, conexo, incidente y dependiente les da este poder sin limitacion alguna con libre, franca y general administracion, y con facultad de que lo pueda substituir, en cuanto a pleytos tan solamente en uno o mas Procuradores, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que a todo releva en forma. Y este primer de este poder obligo mis bienes y rentas hauidos y por ha- ver y dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente alas que de sus causas puidan y deban conocer segun derecho, para que le apremien a su cum- plimiento, con todo rigor y via y fuerza, como si fuera sentencia defi- nitiva, por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentida: sobre que renunció todas las leyes privilegios y fueros de su favor con la general del dño. en forma. Y lo firmo siendo presentes por testigos Antonio Co- lomea y Pedro Vicedo oficiales de pluma de esta villa veing y unadores =

Juan.º Vila plana

Antonio
Vicedo

Dia 31 Octubre. Invent.º
Justiprecio y Direccion de los
bienes de Tomas Esteve

En la villa de May. a las treinta y un dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta y uno. Anterior el dño. de su Magestad y

testigos infrascriptos, comparecieron Pita Boranquer viuda por fin y sucesor de Tomas Esteve y Juan.º Vila plana y Carlos el Huertero en calidad de tutor y Cuidador de las personas y bienes de Pita, Tomas y Margarita Esteve y Boranquer constituidos en la menor e infandia edad segun consta del testamento que otorgo el mismo Tomas Esteve ante el dño. de esta Villa Don Jose Matias de Motta en nueve de Se- tiembre proximo pasado y Dijeron: Que habiendo fincado por

Antonio

muerte del expresado *Fernando Esteve*, una casa de habitacion y morada situada en el recinto de esta villa y su calle denominada de la *Barbacana*, bajo ciertos linderos, y otros bienes muebles y ropas habian determinado proceder al *Inventario, justiprecio, division, particion y adjudicacion*, habiendo nombrado en *Peritos* a *D. Juan Carbonell Arquitecto*; a *Susi Julian Carpintero*, y a *Maria Gilbert* conserite de *Vicente Perez* hijo de esta comunidad, quienes lo efectuaron segun resultaba de los *propios* que presentaron cuyo literal tenor es como sigue: En la Villa de *Alcoy* a los treinta y un dias del mes de *Octubre* de mil ochocientos treinta y uno, se procedio al *Inventario* de los bienes que fincaron por fin y muerte de *Fernando Esteve* *frutero de higuera* que fue de esta villa con asistencia de su *viuda Pita Berenguer*, y de *Fran.º Vilaplana y Carbonell*, *Cudador de la Persona* y *biens de los menores hijos Fernando, Pita y Margarita Esteve y Carbonell*; habiendo nombrado en *Peritos* para el *justiprecio* de los bienes de esta. *Antes* habiamos, por lo perteneciente a *Alcaldia* al *Alcalde* *Don Juan Carbonell*; por *Carpinteria* y *muebles* al *Maestro Susi Julian*, y por *ropas* a *Maria Gilbert* hijo de esta comunidad: cuyo *Inventario y justiprecio* es en la forma siguiente: P.º V.º

1º	Primamente: Por una casa en la Calle de la <i>Barbacana</i> , una, pero veinte justipreciada en diez y nueve mil ciento cincuenta y seis reales vellon	19156.
2º	Una <i>Escopeta</i> con sesenta r.	60
3º	Una <i>Arca</i> con <i>comaja</i> y <i>llave</i> veinte r.	20
4º	Otra <i>Arca</i> id. id. diez y seis reales	16.
5º	Otra <i>Arca</i> id. id. doce reales	12.
6º	Otra <i>Arca</i> id. id. doce reales	12
7º	Seis <i>Sillas</i> a tres r. cada una diez y ocho r.	18.
8º	Trece <i>Sillas</i> a real y medio cada una diez y nueve r. diez y siete m.	19.17
9.	<i>Bancos</i> y <i>Importado</i> veinte r.	20.
10	Una <i>mesa</i> pequena dos r.	2.
11	Otra <i>mesa</i> de <i>higuera</i> ocho r.	8.
12	Dos <i>Cabirones</i> a ocho r. cada uno diez y seis	16
13.	Un <i>boton</i> diez y seis r.	16.



14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41



14	... Dos botones y listones doce r.	12.
15	... Una mesa quince r.	15.
16	... Una silla Petrona ocho reales	8.
17	... Una llave de Copesta maranta reales	40.
<u>Propia de 1830</u>		
18	... Un gergon veinte y cuatro r.	24
19	... Un colchon de lino veinte r.	60.
20	... Otro id. id. veinte r.	60.
21	... Un Cubrecama Blanco con franja cuarenta r.	40
22	... Cuatro Sillas de cuero Casero a veinte r. cada una	80.
23	... Diez Camisas de hombre, cinco delgadas, y cinco de lienzo ca- sero ciento ochenta r.	180
24	... Cuatro Camisas de hombre usadas a cuatro r.	16.
25	... Dos calzones lienzo Casero a cuatro reales	8.
26	... Dos pares de calzoncillos con botones a cuatro r.	8
27	... Una Tohalla en cuatro reales	4
28	... Una Cortina de Ventana veinticinco r.	6
29	... Un delante Casero lienzo Casero diez y seis r.	16
30	... Otro id. veinticinco r.	6.
31	... Dos mandales de mesa a cuatro r.	8
32	... Otro id. de id. cuatro r.	4
33	... Ocho terrilletos diez reales	10.
34	... Un Chaleco Blanco con mochetes diez r.	10
35	... Cuatro pares de medias de lana a cuatro r.	16
36	... Un par de calzoncillos con botones cuatro r.	4
37	... Una Chaqueta Blanca de lana ocho r.	8
38	... Una Colcha novena r.	90
39	... Una Caja veinte r.	60
40	... Otro id. cien reales	100
41	... Otro id. cien reales	100

B

42	Unos calzones de pana blanca r.	30.
43	Un chaleco de raso negro veinte r.	20
44	Unos calzones de pana verde doce r.	12.
45	Unos chaquitos de pana azul blanca y de r.	32.
46	Otra id. de id. doce r.	12.
47	Un chaleco de pana sin reales.	6
48	Dois mantas de quetafes a ocho r.	16.
49	Dois mantas de canoa a diez r.	20
50	Otra manta de canoa nueva veinte y ocho reales	28.
51	Un cubracama verde con forro diez r.	10
52	Escudada y fajas de Nro marista r.	40
53	De las torteras, trabes y tenajas veinte r.	20

ropa sin estrenar

54	Seis Abanicos liuro casero a cuarenta y cuatro r. cada uno	264
55	Tres Savanas liuro casero a treinta y cinco r. cada uno	108.
56	Una Savana liuro cantansea veinte r.	60
57	Nueve Varas liuro casero a cinco r.	45.
58	Diez Varas id. id. a cinco r.	50.
59	Cuatro Casas liuro para la mesa a ocho r.	32.
60	Diez Varas servilletas tramadas de algodón a seis r. y medio	65
61	Siete Varas servilletas tramadas de algodón a cinco r. y medio	38. 17
62	Tres Camisas de hombres liuro casero a veinte y cuatro r. cada una	72.
63	Cuatro Camisas de Mujeres liuro casero a veinte y dos reales cada una,	88.
64	Una Camisa de mujer liuro fino treinta r.	30
65	Una Camisa pequeña de niño catorce r.	14
66	Tres guardapiés de cota con balona, a veinte y cuatro r. cada uno	72.
67	Dois guardapiés de crea con balona a diez y seis r. cada uno	32.
68	Tres guardapiés de liuro casero con balona a diez y ocho r. cada uno	54

69.
70.
71.
72.
73.
74.
75.
76.
77.
78.
79.
80.
81.
82.
83.
84.
85.
86.
87.
88.
89.
90.
91.
92.
93.
94.
95.
96.
97.



69	Cuatro pares de almohadas de cotina a doce reales cada par	48.
70	Un par almohadas liuro (cero ocho reales)	8
71	Dos id. de crea a diez reales	20.
72	Tres sabbas de cotina a seis reales	18.
73	Un cubrecaama de cotina con balona veinte y cuatro r ^o	24
74	Un guardapes liuro curo con balona diez y ocho r ^o	18.
75	Tres pares de taboas liuro curo a seis reales	18
76	Dos mantelas diez y seis reales	16.
77	Seis servilletas a cuatro reales	24.
78	Dos mantelas doce reales	12.
79	Dos varas de liuro tramado de algodón a tres r ^o	6
80	Un cubrecaama cotina de crea con fraya veinte veinte r ^o	120.
81	Otro de cotina muestra redonda crea r ^o	100
82	Una sabbas de mantina calada con randa treinta y dos r ^o	32.
83	Un camison de criatura veinte r ^o	24.
84	Otro id. de idp. doce reales	12.
85	Cuatro parrucas a cinco r ^o	20.
86	Un tapete de ponal con balona treinta y dos r ^o	32.
87	Dos telas de cotina veinte y cuatro r ^o	64
88	Cuatro pares de medias a cinco reales	20.
89	Cinco parrucos, veinte y cuatro reales	64
90	Un tapete de ponal treinta reales	30
91	Un estante cama de cotina rayada diez y ocho r ^o	18.
92	Cinco varas mantina rayada en dos pedaces cuarenta r ^o	40.
93	Nave varas liuro algodón e hilo a cinco r ^o y medio	49 17
94	Seis varas cretonas a doce r ^o la vara	72.
95	Ocho varas y media crea a seis r ^o	51.
96	Un tonel con leroj de liuro veinte y cuatro r ^o	24.
97	Tres crudos de vino a ocho r ^o	24
Suma total veinte y dos mil seiscientos cuarenta y tres reales diez y siete m ^o .		22643. 17

Son bajas: primeramente, veinte y tres libras diez sueltos
de la dote que aporció al matrimonio Pita Berenguer,
según lo confiesa en su testamento Tomas Llovet, he-
chos reales vellon son mil ochocientos diez reales con
diez m^l.

1402. 2

Item: Lo son mil seiscientos ochenta reales que la dicha heredera
de su difunto Padre y aporció al matrimonio

1280.

Item: Por el dicho soldado treinta reales vellon, por el equipotado y
bancos veinte reales, por un jergon veinte y cuatro reales: Por
dos Colchones de lino cinco veinte reales: Por un cubrecama
blanco con frangas cuarenta reales: por dos barreras cuarenta r^l:
por un par de almohada ocho r^l: por un colchoncillo diez
y seis reales: Por un par de sábanas cuatro reales; y por una
suavita de lana veinte y ocho reales: Importa

300.

Item: Tambien son bajas: cinco ratorce pesos tres sueldos y cinco dineros
que el difunto confesó deber a Margarita Botello su madre:
que son reales vellon: mil seiscientos diez y nueve con diez y seis
maravedis

1712. 16

Item: Son bajas treinta y diez r^l vellon por sacar la copia del
testamento

32.

Item: Son bajas treinta reales d^l pagados al arquitecto Don Juan
Carbonell

30

Item: Tambien son bajas cuatro reales vellon pagados a Luis Julia
Carpintero

4

Ultimamente son bajas cuarenta r^l satisfueros a Baltasar
Paya por la formación del Inventario y división

40.

Importan dichas bajas cuatro mil ochocientos diez r^l
diez y ocho m^l vellon

4807. 18

Y siendo el cuerpo general de bienes veinte y dos mil sei-
sientos ochenta y tres r^l con diez y siete m^l, es visto quedar
en líquido en diez y siete mil ochocientos treinta y cinco r^l
treinta y tres m^l.

17835. 33.

División de un capital: A Margarita Botello madre del difunto,
a mas de los cinco ratorce pesos tres sueldos y cinco dine-
ros que se le deben, se le adjudica el quinto usufructo
viviente que despues de su fallecimiento ha de pasar

CB



En los libros del difunto Juan Carbonell por partes iguales =
 Y se pagan de este quinto cuatrocientos cincuenta r. de bien des
 aluna 3567. 6.
450.

Queda liquido el quinto en tres mil ciento diez y siete r. con
 seis maravedis. 3117. 6.

Se le adjudica a esta interesada en pago, el tabernuco con la
 alcoba y cocina a la apalda justipreciada por el abogado
 Don Juan Carbonell, segun la relacion que acompa
 ña a esta Dicion, en dos mil novecientos veinte y
 ocho r. 2928.

Se le adjudican a esta interesada hasta el total del quinto
 ciento ochenta y nueve con seis maravedis que juntos
 con los mil novecientos diez y nueve con diez y seis r.
 hacen el capital de mil novecientos ochenta con veinte y
 dos r. 1958. 22.

Cuya cantidad tendra obligacion de pagar Juan Vilaplana
 en representacion de sus sucesores, quedando en el entrem
 to abonado en la casa del numero primero, con el objeto de
 no olvidarse el pago de ella

Haber de Rita Berenguer.

Primo: Ha de haber esta viuda noventa y tres libras diez y cuerdos
 por su dote: reales vellon: mil cuatrocientos diez con diez r. 1402. 2.

Do: Mil quinientos ochenta por lo que heredo de su padre. 1280.

Do: Treinta y cuatro importe del Sello cotidiano. 308.

Y por la mitad de gananciales siete mil ciento treinta y
 cuatro con tres maravedis 7134. 13.

El todo su haber diez mil ciento diez y seis r. quinice r. 10116. 15.

Pago a esta interesada

Se le hace pago en treinta y cuatro reales vellon que importan las
 copias del Sello cotidiano. 308.

Do Se le adjudican todos los muebles de la casa el numero diez hasta

de noventa y siete inclusive con los ropas y cosas que en ellos
se contiene, exceptuando los muebles de que se compone
la cama colchada: cuya partida haciéndola a
trece mil cuatrocientos ochenta y siete r. con diez y siete
maravedíes.

3487. 17

Y los restantes seis mil novecientos veinte y ocho r. con
treinta y dos m. se le abonan en la casa numerada
primero del Inventario

6628. 32

Suma lo adjudicado a esta sentencia diez mil ciento diez
y seis reales con quinientos m.

10116. 14

Con lo que se pagado de iguales.

Haber de Juan^{co} de la plaza
en representación de los señores
Pera, Tomas y Margarita Esteve
y Berceguera

Haber de haber en sentencia en la representación que como
de siete mil ciento treinta y cuatro reales con catorce
m. que es la mitad de ganancias que resultan a fa-
vor del difunto Tomas Esteve.

7134. 14

Pago al mismo.

Se le hace pago de otra de otra cantidad de siete mil
ciento treinta y cuatro r. con catorce m. en parte de la
casa del numero primero de Inventario, en la que
Margarita Estella tiene abonado el quinto, que ha de
pasar a los señores depon del fallecimiento de
dha. Margarita Estella

7134. 14

Cuya cantidad es igual a la que pertenece a estos se-
ñores, y quedan pagados - Baltasar Páez El infrascripto e Arguente
to a consecuencia del encargo que se le ha conferido, relativo a hacer
dada el valor que se corresponde actualmente a una casa de habita-
ción situada en esta Villa en la Calle de la Barba caña, distingui-
da con el numero veinte de dha. calle, perteneciente a los herederos
de Tomas Esteve de Melchor Pintorero dice, que: habiendo medido
y mensurado dha. casa, y dado a cada cosa de por sí el valor que le
corresponde, con inclusión de la carpintería y herrajes, asciende
dha. ella al valor de diez y nueve mil ciento cincuenta y seis

Nota



males vellon, debiendo rebajarse de esta cantidad aquellas cargas
 que sobre si tuviere. = Fue habiendo separadamente valorado la
 habitacion o lictromelo con la alceora y cocina de la ciudad, donde
 se la concipordiente vendiendose de uno en el Estable, y transito
 comun por el Tuguan y localera, resulta esta habitacion de
 total valor de dos mil seiscientos, veinte y ocho r^{os} vellon: cuya
 cantidad debera rebajarse del capital de toda la casa, para liqui-
 dacion de las legitimas de los hijos del mencionado litve = Alcey,
 veinte y uno de Octubre de mil ochocientos treinta y uno =
 P^{to}. treinta r^{os} vellon = Juan Carbonell = inuenda lo autentico
 preuicente Jurisdiction, jurisdiccion, division y nota de Don Juan Car-
 bonell e Arquitecto con su original a que me remito. En su consecuen-
 cia los dichos comparecidos, Nita Borinquen y Fran^{co} Vilaplana,
 de su buen grado, desta manera en la via y forma que mejor barga
 lugar en dho. Organ. Fue aprueban, ratifican y confirman los in-
 ventarios, jurisdiccion, division, particion y adjudicacion con la nota de
 dicho e Arquitecto, por estar todo conforme y arreglado; por lo que se
 devien quitan y apartan de la porcion dho. var, securo, y de otro
 cualquier derecho que se tiene a los bienes adjudicados; y aun a todos,
 se le ordena renuncian y transpasa con las acciones reales, persona-
 les, reales, mixtas, directas y reversivas, para que cada uno haga
 de lo que le sea con arreglo, pero con la reserva que queda indicada,
 lo que bien visto le sea, disponiendo como a dho. absolutos de lo
 mismo, guardando lo prevenido en la Clausula de Exemptis et
 in Socij Sanctis e Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de
 foro Valentin non excludunt: Nisi dicti Clerici iuxta Seruicium et
 tenorem fori nrori super hoc certi bona ipsa ad vitandam
 requirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
 tenor de los antiguos fueros y Reales Orden de Su Magestad
 de once de Julio del pasado año mil ochocientos treinta
 y uno. Y si necesario fuere se dan poder para que puedan

187. 17

28. 32

16. 19

34. 14

34. 14

Arquitecto
 de la casa
 de habitacion
 distinguiendo
 herederos
 de un lado
 que se
 vendiendo
 y con

aprender la Real cedula y provision que por decreto de
partenencia de los bienes que a cada uno se van adjudicando, dan
dentro respectivamente por satisfechos de la parte que les
queda adjudicada, abreviándose de cualquier caso de valor o
cantidad que resulte, a cuyo fin renuncian la Ley primera,
del título once libro quinto de la Negociacion, que habla de
los Contratos, en que hay senon en mas o menos de la mitad
del justo precio, y los cuatro años que prescribe para pedir
su rescion o suplemento a un justo valor los que dan por pagados,
como si judicialmente lo estuvieran. Y quosen esta renuncia de
renovacion en esta forma de dho. y renunciando guardas y obser-
vancia cuanta queda referido me reclama en contradictorio en
materia alguna, y si lo hicieren no vido por el mismo hecho
habiendo aprobado y sellado con mayor, virrey y firmara,
sindacado guardas y guaras, y contralo a contrate. Y ala firmara de
cuanto llevan obligado obligaron respectivamente esto es la Reina sus
bienes, y el Sr. D. Esteban de los Rios de sus memorias de dho. y por haber
y diron por en a los Señores Juan y Martin de Su Magestad (que
Dijo guardas) de cualquier parte que sean, especialmente a las
que de sus causas pudiesen y deban renunciar segun decreto, para que
les apremien al cumplimiento de esta Real. como si fuera sen-
tencia definitiva por ser competente y pronunciada y vinda en
autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida: sobre
que renunciaron todas las Leyes, privilegios y fueros de su favor
con la general del decreto en forma. Y de los Obregontes (a que
nes yo el Sr. D. de los Rios de consue, y previene la obligacion que tienen
de presentar copia de esta Real. dentro el termino señalado en
la Real Pragmatica expedida por Su Magestad en treinta y
uno de Dho. de sus obregontes, vido y nueva, en la Contadu-
ria de hipoteca que esta a mi cargo para su registro, a que ha de
preceder el pago del dho. marcado en la misma, mi cuyo requisito
no tendra valor ni efecto) lo firmo el Sr. D. Esteban de los Rios,
Por ende, ni lo testigo porque expresaron no saber escribir, que
lo fueron presentos Rafael Gilbert y Don Diego de los Rios
fintores, de esta venidad =

Juan de los Rios

Asst. m.
Don Juan de los Rios

D. N.
Antonio
Lore



Día 6.º de Nov. Carta de pago en la Villa de Méjico a los seis días del mes de Noviembre año de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Provisor y

Antonio Pichart
 Juan Maigues

Artigos infrascriptos, compareció Antonio Pichart, tratante de vino de la Villa de Cuautlayuca, habido al presente en esta, y de su buen grado, cierta conciencia, en la vía y forma que mejor le parezca en su obsequio y confiera que recibe en este año de San Maigues ciento veinte libras, moneda corriente que le devendaba del precio de una celta que le vendió el fiado, segun era de real cédula de obligación que se otorgó ante mi bajo cierta flia y por haber espirado el plazo prefijado, avisó al otorgante que accudiese a presentársela, a lo que condescendió, y promitiéndolo en ejecución se entregó de las referidas ciento veinte libras en monedas de oro, plata y vellón de buena calidad de cuya entrega y recibo doy fe, por haber pasado a mi presencia y de los Artigos infrascriptos, y como real y efectivamente pagada, satisficida, y entregada de la expresada suma formalmente a favor del mismo Juan Maigues labrador de esta vecindad la muy firme y oficial carta de pago que a su seguridad condargo; le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada, rota, nula, y de ningun valor la obligación de obligación antes referida; y se obliga a no volver a pedir la referida suma de ciento veinte libras, por si ni por otra persona en su nombre, pena de restituida, con mas las costas de la cobranza, y que le sea todo bien pagado, y apiente legitimo. Y para observancia de cuanto queda otorgado obligo mis bienes y bienes habidos, y por haber, y dio poder a los señores jueces y justicias de su Magestad, de cualquier parte que sean, especialmente a los que de sus causas quedaren y debieren conocer segund derecho para que lo apremien a su cumplimiento con todo rigor y vía ejecutiva como si fuera sentencia definitiva por ser competente por su naturaleza, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por el mismo consentido, sobre que renuncio toda las leyes privilegios y fueros, de su favor con la general del Rey.

[Handwritten signature]

en forma. Y el otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de concordia)
lo firmo como testigo. Don Joaquin Ripoll Depositario en
el Name de Policia de esta villa, y Pedro Viciedo e Amamuent,
ambos vecinos y moradores de la misma.

Ante mi
Don Joaquin Ripoll
Pedro Viciedo

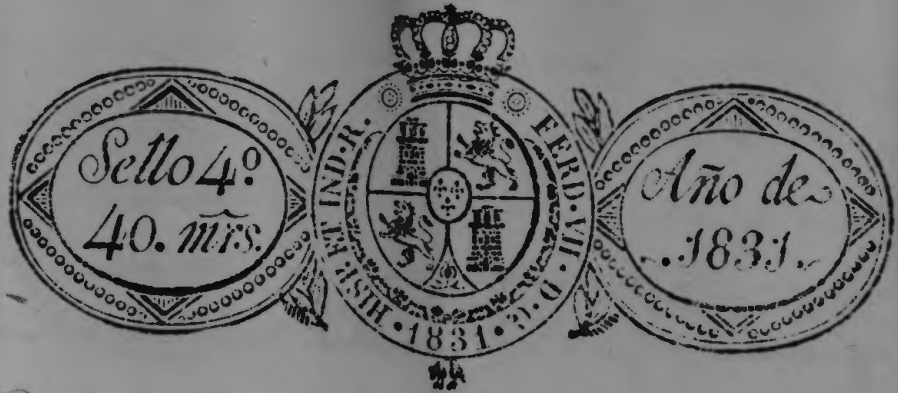
Día 13.º Nov.º. Venta.
D.º Jose Jordá y Jordá.
Fran.º Vilaplana y Carbonell.

En la villa de Alcega a los quince dias del
mes de Noviembre año de mil ochocien-
tos treinta y tres: Ante mi el Sr. D.º

libre copias con don se-
ñor prim en 12 de
D.º de otro año

Don Joaquin Ripoll y testigo infraescrito compareció Don Jose Jordá
y Jordá del estado e noble, e Manabante de la Real de Valen-
cia y Capitan del Batallon de Voluntarios Reales de
esta dicha villa vecino de la misma y dijo: Que por si, y a nom-
bre de sus herederos y sucesores, y de quien de él y ellos hubie-
re título, vez y causa vendió y daba en venta real a Fran.º
Vilaplana y Carbonell Naturales vecinos de esta referida villa
que se halla presente y aceptante y a los suyos, toda la tierra
que el otorgante suena a cuenta de gracia de un hermano pu-
lítico Don Diego de Siquemallo tambien del estado e noble veci-
no de la villa de Ybi, y conita de la Real que al efecto vende-
rio el Sr. Real de esta expresada villa Don Tomas Sora-
bajo fha. veinte y tres de Setiembre del pasado año mil ochocien-
tos veinte y ocho: Cuya tierra le vende al indicado Fran.º
Vilaplana y Carbonell en los mismos terminos, partes y con-
diciones que en la referida Real de venta de gracia se
expresa, en cantidad de diez mil treinta y cinco reales
vellon que ha de pagar y satisfacer en cuatro pagas iguales,
comprando la primera en el día ultimo o fin del corriente año,
y las restantes tres dentro de dos años en dinero metálico reman-
te con exclusion de todo papel amonedado; lo que prometió cum-
plir llanamente y sin pleyto alguno con las costas a quie-
re lugar: Cuya tierra le vende en calidad de libre segun
se expresa en la precitada Real, con todas las entradas, sali-

(S)



day, usos, costumbres, servidumbres y demas que segun derecho le
 pertenecian por el referido precio de los diez mil trescientos cincuen-
 ta reales vellon pagados en el modo y plazos suscriptos, al
 Vendedor o a quien su poder hubiere. Y el referido Vendedor de-
 clara que el justo precio y valor de la tierra que vende al expresado
 Fran^{co} Vilaplana suarada en la Escritura de Compra de gracia
 antes referida, es el de los diez mil trescientos cincuenta reales v^o
 en que han sido convenidos y ha de satisfacer en los plazos
 suscriptos; y en esta conformidad se declara y aprueba el referido
 Vendedor del d^o que a la dicha vendida tierra le pertenecian, y lo cede
 renuncia y transfiere en el referido Fran^{co} Vilaplana y Carbonell,
 para que disponga de ella como de cosa propia, guardando lo esta-
 blecido por la cláusula de *Exceptis clericis locis sanctis militibus
 et hominibus Religiosis et aliis qui de foro Ecclesie non excedunt:
 Minus dicti clericis iuxta Seriem et tenorem fori noni super his
 dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habuerunt.* Y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos fueros y Real
 Orden de Su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere el correspondiente po-
 der y facultad, con libre, franca y general Administracion para
 tomar la posesion de la referida tierra, y en el interin se con-
 tiguos, el Don Jose Jorda y Jorda por suquintero tenedor y
 procurador en legal forma: Y se obliga a que la tier-
 ra suarada se sea vista segura y efectiva al referido Fran^{co}
 Vilaplana y Carbonell, y que nadie le inquietara, ni en pleito,
 ni contra ella apasena gravamen, y que si se le inquietare, mu-
 viere, o apareciere, siendo requerido conforme a d^o, se le den a la dife-
 ra hasta deponer en pacifica posesion, y no pudiendole conseguir,
 le debelara la cantidad descomulgada, las mejoras utiles, gravas,
 y voluntarias que a la misma tierra, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriere, y todas las costas y gastos de

nos y perjuicio que se le siguieren o irrogaren: por todo lo qual
se le ha de poder ejecutar todo en virtud de esta licencia, y el juramento
de quien la pida, o de quien la represente, en que defiere
su importe, y se releva de otra prueba aunque de derecho se
requiera. Y presente el Comendador Juan Velazquez y Carlos
en la escritura del contenido de esta licencia otorgada. Sea la accep-
ta en todo y por todo según queda continuada; y se obliga
satisfacer y pagar al referido don Juan Fonda y Fonda o a
quien le represente los diez mil trescientos cincuenta reales en los
plazos y rates expresados, lo que efectuará llanamente y sin pley-
to alguno con las cortas o que diere lugar. Ya la firmada y subis-
tencia de cuanto queda dicho ambos otorgantes cada uno por la
que le toca cumplirá obligando todos sus bienes y rentas habidos
y por haber, y de su poder a los Señores Justos y Justicias de su
Majestad de qualquier parte que sean especialmente a las que de
sus causas quedaren y deban conocer según derecho para que les apremien
al cumplimiento de esta licencia como si fueran sentencia definitiva
por sus competentes pronunciada y dada en autoridad de cosa juzgada
y por los mismos contenidos. Sobre que renunciaron todos los fueros y pri-
vilegios y fueros de su poder con la granza del Dño. en forma. Habiendo
quedado advertido el Comendador que de esta escritura y publico
se ha de tomar razón en el oficio de Regidoral de esta Villa dentro
de tercero día, sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del
derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciem-
bre del año mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni
efecto. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el Dño. Rey se
conoce) lo firmaron: siendo testigo Pedro Fonda y Gilbert que-
rriero de la M^a fabrica de paños, y Coma Olcina labrador de esta
Villa vecinos y moradores =

Jose Fonda

Juan Velazquez

Antonio
de
Pau. Arguel

Día 16. Nov. Oblig.
Juan Yborra
Blas Santonja

En la Villa de Alay a los diez y seis días del



mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y un años: Ante mi
 el Licdo. de Su Magestad y testigo infraescrito comparecio Juan Yon-
 ra, vecino del Lugar del Adelantado hallado en esta y de un buen grado
 cierta ciencia en la via y forma que mejor haya lugar en derecho
 otorga y confiesa deber a Blas Santonja y Compañia tratante ve-
 cino de esta referida Villa, que se halla presente, la cantidad de
 setenta y cinco libras monda corriente procedente del punto valor
 y precio de dos Mulas que le ha vendido al fado, la una cerrada
 y la otra de dos cuas, pelo negro, de las que se dio por entregado
 a toda su voluntad, renunciando las Leyes de la entrega y prueba
 de un recibo, y prometio pagar dichas setenta y cinco libras al re-
 ferido Blas Santonja y Compañia u al que su poder hubiere en
 dos plazos y pagos iguales, la primera en el dia y fiesta de todos Santos
 del año viniente mil ochocientos treinta y dos; y la segunda en igual dia
 del año mil ochocientos treinta y tres, lo que promete cumplir plenamente
 y sin pleito alguno con las cartas a que diere lugar para la cobranza, de-
 firiendo la quesion en su juramento, u del que para parte, y esta villa
 relevada de otra prueba aunque de Dio se requiriere. En la ob-
 servacion obligo todo sus bienes y rentas habitos y por haber, y
 dio poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad (que Dio
 guardare) de cualquier parte que sean, especialmente a las que de
 sus causas pudiesen y deban conocer segun derecho para que les prometen
 al cumplimiento de esta villa, como si fuera sentencia definitiva
 por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada
 y por el mismo consentido: sobre que renunció todas las Leyes
 privilegios y fueros de su favor con la general del Dio. en forma.
 Y es otorgante ca quien yo el Licdo. doy fe conorco) un
 punto porque explico no saber escribir, ni los testigos
 por la misma razon que lo fueron presentes
 Juan^o Esteban Vendero y Manuel Pector Operario

de la Real fabrica de Papey de esta villa, de la misma
veinte y unidos.

Ante mi
Don Juan
Carrero

Dia 29. Nov. Venta } en la Villa de May a los veinte y unidos
Nicolas Garcia y Com. } del mes de Noviembre año de mil ochocientos
Mariano Vendrell } de treinta y uno. Ante mi el Lic. de su Magest.

El con. don } y testigos intervinientes comparecieron Nicolas Garcia fabricante de
sellos 2.º y 2 } para de fabricados, y dona Carbonell conorte y veintidos de esta dicha
cuarto 2.º hoy } villa, y propia licencia marital prevenida por la Ley cincuenta
22 de 1831 } y cinco de Toro que de haberse perdido, y concedido respectivamente

por dichos conortes go el Lic. don J.º Diputado. Fue de un buen
grado, esta ciencia, en la Via y forma que mas bien haya lu-
gar en derecho, así en sus nombres propios, como en el de sus hijos
herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere título, varón o
causa en cualquier manera que sea, vendieron y daban en venta
Real y enagenacion perpetua por jurado de libertad para siempre
jamás, a Mariano Vendrell vecino y del Comercio de esta referida
villa, que se halla presente aceptante, y a los usos, parte de
una casa de habitacion y morada situada el todo de ella en el
presente poblado y en calle de San. Suora de Agosto es del Partido,
cuyo parte de una que venden se componen de la Cocina princi-
pal, con el Amador y fogador adyunto, de la Sala principal con
su alova y cuarto obrero al mismo piso: de dos piezas interiores
en la mayor del Corral, una cocina de otra: de una cocina en
el centro de la misma casa, que parte de ella está situada bajo
la escalera de los Cochinos, del cuarto de cocina de otra cocina con
la Alova, de la mitad del Estable gral., con uso comun en el
Baque y licadera, con derecho a verter aguas al Corralito de la
individa casa que el todo de ella linda por un lado con la es-
quina de la calle de Santa Tomas casa de Don Manuel Merito,
por el otro con la de D.º Juan Manuel Gibeart y Bellier, por el
frente con la de D.º Juan.º Mensis y Domenech de la calle en
medio, y por la espalda con casa de Juan.º Garriga: cuya parte

Carrero



de casa que venden de las piedras citadas es franca y libre de todo Censo
 memorial, hipotecario, censo y obligación especial y general y como
 a tal se la aseguran y venden a Dto. Mariano Vendrell compran-
 siva de las piedras antes referidas, con todas sus entradas, salidas,
 usos, costumbres, derechos y servidumbres, y con todo lo demás que de
 hecho y derecho les pertenece, y en lo sucesivo les pudiese pertenecer.
 Por precio de nueve mil quinientos ochenta y cuatro reales vellon
 en que han sido justipreciadas las piedras indicadas, por el Arquie-
 pito de esta Villa Don Juan Carbonell de común consentimiento de
 Vendedores y Compradores, dando a cada piedra de las que se enajenan
 el valor que en la actualidad le corresponde: Cuyo nueve mil quinien-
 tos ochenta y cuatro reales se pagan en esta forma: Cuatro mil quinien-
 tos en el importe de la carta de gracia que contra si tiene en favor
 del mismo Comprador, segun libro ante mi en nueve de Junio del
 pasado año mil ochocientos veinte y ocho; treinta y nueve libras y
 medio y siete dineros y once avos vendidos por dicha carta de gracia;
 cuarenta libras que recibíeron antes del otorgamiento de esta carta, de
 las que se dieron por entregado a mi satisfacción y por no pare-
 cer de presente por haber sido cierta y efectiva la entrega, la con-
 gisan, y renunciando la ley nueva título primero, perdida quinta y
 de ella trata, y los dos años que prosigue para la prueba de su recibo
 los que dan por pasado, como si efectivamente lo recibieran y los
 restantes a cumplimiento de esta venta los recibíeron los Vendedores
 de la Comprador a mi presencia y de los testigos infra escritos, en mo-
 nedas de oro plata y vellon de buena calidad y peso, y como real
 y verdaderamente recibidos y pagados a mi entera voluntad de los
 expresados nueve mil quinientos ochenta y cuatro reales vellon, otor-
 gan de ellos, y en favor de la Comprador la mas firme y eficaz car-
 ta de pago y finiquito en forma que a mi seguridad conduzca. De
 seran que el justo precio y verdadero valor de la parte de casa a ven-
 ta de la indicada y piedras de que se compone que se venden, son

[Handwritten signature]

los referidos nuevos mil quinientos, ochenta y cuatro reales: que en
vale más, si han hallado quien tanto lo quiera, y que si más
vale o valer puede del mismo sea en mucha o poca cantidad ha-
ca a favor de dicho Comprador gracia y donación pura, perfecta,
e irrevocable en su vida, con arras y dote legal, y finca lega-
les a su seguridad congruentes; y renunciando la Ley segundo, si-
tulo primero, libro de las Leyes de la Nueva España, que habla
de los contratos de venta, trueque o permuta, y de otros en que
hay lesión o engaño en más o menos de la mitad del justo precio, y
los cuatro años siguientes para su rescisión o pedir el suplemento
a su legitimo valor, que tambien dan por vendidos, como si realmen-
te lo hubieran sido: se desajudicaron, desistieron, quitaron y expusieron, y
a sus hijos herederos, y sucesores, del dominio de posesión y propie-
dad, y de otro cualquiera derecho que a dicha parte de cosa les com-
pete, y lo adega, renunciaron y transcurran en dicho Comprador y
los suyos, para que como suyo propio adquirido con justo y
legitimo título, cual lo es esta Escritura, la posea, goce y disfrute,
la venda, cambie o permuta, o de otro cualquier modo enagenar
a su libre voluntad como dueño absoluto guardando la clausu-
la de *Scriptis Christi tunc Sanctis Militibus et Personis Religiosis et
aliis qui de foro Ecclesiastico non existunt: Nisi dicti Clerici iuxta seriem
Et tenorem feri ueri super hoc editi bonis ipsa ad vitam suam ad
quiescent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real Orden de Su Magestad de nueve
de Julio del pasado año mil quinientos treinta y nueve; y lo con-
firmo el mas cumplido e irrevocable, podes, con libre potencia general
de administracion, y facultad de substituirle, para que de su propia
autoridad o judicialmente entre en la parte de cosa que le venden,
y tome de ella la real tenencia y posesion que por derecho le com-
pete, y en el interin se constituyan por sus inquilinos, rendidores
y precaciones precarias en legal forma para ponerle en ella siempre
que lo pidan: Y finalmente se obligan a que dicha parte de cosa
le sea cierta, segura y efectiva al Comprador, y que nadie le
siguiera ni moviera pleito sobre su posesion y propiedad, y
a que no apareciera gravamen alguno sobre ella: y si se le inque-
sare, moviere o apareciere, luego que lo obligare, sean



requiridos conforme a Derecho, interin a su defensa y seguirán el litigio que se suscite a sus expensas, en todas instancias y Tribunales hasta dejar al Comprador y los suyos, en su quietud y pacífica posesión; y en pago de lo que se le hubiere cobrado por la venta de lo que se le compró al mismo Mariano Verdorell, las mejoras útiles y pecuniarias y voluntarias que en esta parte de casa hubiere hecho, el mayor valor y utilidad que con el tiempo adquiriere, y todas las costas, daños, perjuicios y menoscabos que se les originaren, cuya liquidación despiere con esta Cédula y juramento de quien fuere parte legítima; con reserva de otra quiciera aunque de Derecho se requiriera. Y citando y presentando el expresado Mariano Verdorell Comprador, custodiado del contenido de esta Cédula, otorga: Que ha aceptado en todo y por todo, y con ella la parte de casa que se le vende, de cuya propiedad y posesión se da por entregado a toda su voluntad para usar de ella y otras acciones segun y como mas le convenga. Y quida y previene por sui el dicho, que desde el Instrumento Público se ha de tomar razon dentro de tres dias en el oficio de hipotecas de esta Villa como cabero de un Partido; sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del derecho señalado en el Real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto. Y las obligaciones y aceptante por lo que a cada una toca observar y cumplir obligaron generalmente todos sus bienes y rentas habidas y por haber, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su Magestad, de cualquier parte que sean, especialmente a las que de sus causas pudiesen y debieren conocer segun Derecho, para que a ellos se apremien con todo rigor legal y con ejecutivo como si fueran sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, para que se ponga en juego y por lo mismo convenga: sobre que se cumpla

ciaron con las Leyes y privilegios y fueros de su favor, con la general del ducado en forma. Y la referida Maria Carbonell renunció la Ley venuta y una de Toro, que dice: Que la Mujer no puede ser fiadora de su marido, y que cuando marido y mujer se obligan de mancomen en un contrato o en diversos, o esta como fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe, habiéndose concertado la deuda en su provecho, y que entonces pague o parrata del que tuvo, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y jura por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, que para formalizar esta cosa, no ha ido y persuadido con eficacia, ni suadida ni violentado directa ni indirectamente por el citado marido, ni otra persona en su nombre, y que la otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha ido la causa impulsiva de que se celebra, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este contrato protesta ni reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurre ni haber providido y no ejecutarlo, ni las hará. Y si por cualquier causa se revocare y anulare, este juramento queda abrogado. Que de este juramento a ninguno de los dichos testigos se ha pedido ni pidiere absolucion ni relajacion, y que aunque de su propio y libre acuerdo no usará de ellas para deperjurarse: y para la mayor subsistencia de este contrato hace un juramento de observarlo religiosamente, a pesar de las relajaciones que pidiere por este concedidas. Y de los otorgantes y aceptantes a quienes yo el dicho Rey se concerta, lo firmaron los hombres y no la mujer porque expresó no saber, lo hizo por ella y a su ruego uno de los testigos que lo juraron Juan Colomer Procurador de los Jurados de esta Villa y Pedro Vicedo Amante de la misma veinty y uno años.

Nicolas Garcia
Martiano Rendall

Pedro Vicedo
Juan Colomer
Juan de la Cruz

Dia 8 de Nov. . . . Obligaron
Tomar Blanquer . . . A
Blas Santonja y Compañia

En la villa de Alcañal a los ocho dias del mes de
Diciembre de mil ochocientos treinta y uno
años: Antemi el su. de la Chagarta, y testigos que se copiaran:

Dia 17 de
Jun
Jun
Il con
sello de
4º dia
de 1831



Compañia Tomas Blanguera Labrada y otros de esta villa y de Sabuena
 do, Cesta ciencia, en las mejores vías y formas que haya lugar en des. otorgue
 y confienda: quede a disposición de la Compañia. Cautela en Caratterio, de
 sino de esta contienda villa, que se halla presente, las licencias de ciento diez
 libras monedas corriente del Reyno, por ciento del Justo precio y valor de un
 Año de quatro años por lo costado que se le ha vendido al fiado del que se dispone en
 legado ut supra su satisfacion y voluntad, renunciando las Leyes de las entregas.
 y promete satisfacer y pagar las indicadas ciento diez libras al Justo Tho. P. de
 Santonja y Compañia, o a quien se poder abiere en dinero metálico, y no en otras
 cosas ni especies, lo que efectuara en el día de San Antonio del mes de Mayo del
 siguiente año mil ochocientos treinta y tres en una sola paga, lo que prome-
 tto cumplido cumplido y cumplido alguno con las leyes de la cobranza. Desi-
 endo las exclusiones en la Jurament. a el del que fuere, parte legítima, y esta ha
 elvándose de otro procedo lo que oblige toda su bienes y rentas, hereditas y
 por hacer, y dio poder a los señores Justos y Justicia de su Magestad (que
 Dios guarde) de qualquiera parte que sean, egerial. a los que de suslan-
 vas puidan y deban tener. Segun dno. para que se apremie al cumplimiento
 de esta lu. con todo rigor, y via executiva como se fuere necesario. Diferencia
 por Justo competente pronunciada, para que en autoridad de los Señores y para
 el mismo consentimiento sobre que. Renuncio todas las Leyes, fueros y privilegios de
 su favor con las dno. de su inferioridad. Por obsequio siguen yo el lino
 doy fe. Consero) no firmo por que expreso usarabero, ni los testigos por la misma
 Razon, que lo fueren presente Juan. Diotono Verdoso y Antonio Calabulo
 testigos de esta villa vecinos y moradores, de qui doy fe =

Antonio
 Verdoso
 15

Dia 17 de Dic. Poder
 Dn Santiago Goraboz y otros a
 Dn Alonso Luis Pizaro

En la Villa de Avila a los diez y siete
 dias del mes de Dic. año de mil ochocientos
 treinta y uno: Ante mi el Escribano

El consero de su Magestad y Testigos infraescritos: comparecieron el Reve-
 selo. y otros de parte Dn Buenaventura Goraboz Religioso de la Orden
 de S. O. de S. Agustinos de S. Camilo; Dn Guillermo Goraboz Presbitero,
 de 1831

Ju. Santiago Gorálbez; Ju. Vicente Barredo marido
de Doña Maria Gorálbez; Ju. Antonio Cabrera vecino
de la Ciudad de Cadiz hallado en esta villa como
marido de Doña Rosa Gorálbez; Ju. Nicasio Uruñilla
como marido de Doña Isabel Gorálbez; Ju. Miguel
Carbonell como marido de Doña Mariana Gorálbez;
y Ju. Fran.º Julián Procurador del rrecoas y Jurgador
de esta villa de Oñoz, en representacion de Ju.
Fran.º Tomas Gorálbez hermano y Cuñado, ^{respective} de cada uno de
ellos, segun la Escritura de poder otorgada por el referido
Ju. Fran.º Tomas Gorálbez a favor del mismo Julián
en diez y siete de Agosto del pasado año mil ochocientos
treinta, autorizada por Ju. Pedro Carrizo Martinez
Abogado de esta villa, que de haberla visto, y sea bast-
ante para lo impetrado lo el Sr. D.º D.º y se, veiendo
todas de esta referida villa, a expresion de Ju. Anto-
nio Cabrera, que lo es de la Ciudad de Cadiz, y en la
actualidad hallado en esta, juntos de mancomun a
voz de uno, y cada uno de por si, y como a hijos y here-
deros del difunto Ju. Guillermo Gorálbez; de su buen
grado, y en su ciencia, en la viz y forma que mejor
baya lugar a. D.º Otorgam: Que con y confiesen
todo su poder cumplido libre, pleno, y bastante qual de
D.º se requiere y es necesario a Ju. Alonso Luis Pardo
Abog.º de los Reinos del D.º de Ultramar de D.º de Oñoz,
vecino de la villa de Oñoz, acento a este auto, bien como
si fuer presente y el cargo de este poder aceptante, es-
pecial y expresamente, para que en nombre y represen-
tacion de los otorgantes, queda recibir y cobrar cuales-
quiera cantidades de maravedis, trigo, levada, acybe,
y otras cosas que esten debiendo pertenecientes a la
herencia de dicho padre comun ya difunto Ju. Guiller-
mo Gorálbez, y en adelante debieron en la villa de
Oñoz, por Escrituras, reconocimientos, sentencias, al-
cances de cuentas o de los. resultare por cualquiera
causa, contra personas particulares o comunes, y de
ello de y otorgue cartas de pago, finiquitos, poder
y otros, pareciendo si se oviere ante la Justicia que
segun D.º queda y deba, haviendo todas los actos judi-
ciales, y extra que para la cobranza necesitase, que
para lo incidente y dependiente se dan el poder como
si aqui fuera expresado: Para que queda convenir

Cobrar

transigia y lencor
dar

Pleyto



o concordar en cualesquiera pretensiones que por razon de canti-
 dad de dineros u otros bienes o cosas se les deban o pertenecan
 como a herederos del referido difunto D. Guillermo Goralbez,
 haciendo para ello las renunciaciones, abdicaciones, y renuncias
 que le parecieren judicial y extra judicialmente con las condi-
 ciones que pudiesen convenir, con protesta de no pedir cosa
 alguna, imponiendoles silencio perpetuo ya apartandoles de
 cualesquiera accion, y con especialidad le dan poder, para transi-
 gir y concordar qualesquiera causas o causas que se estubiesen
 siguiendo a decerentes a la citada herencia en la expresada
 Villa de Oñit, por ante el Juzgado Real de la misma, hauien-
 do para ello las renunciaciones, dimisiones, y pactos que bien visto
 le fuere, apartandoles de todas las acciones y pretensiones:
 otorgando para la finera de quanto ya insinuado las ome-
 suras publicas que conduzcan con las clavijas de su natu-
 raleza; y si importare elija Apoyados, y otros Defensores
 que considere necesarios para la expedicion de las depen-
 dencias, satisfaciendoles sus derechos: En cuya todo lo dicho le
 dan el poder bastante con lo incidente, y dependiente, li-
 bre y general Administracion, y a la finera obligaron
 Pleitos y sus bienes presentes y futuros: En general mente para todos
 sus pleitos y causas civiles y criminales, movidos y por mover
 asi demandando como defendiendo, ante qualesquiera Justicias
 Eclesiasticas y seculares, haciendo pedimentos, citaciones, requi-
 sitorios, protestaciones, y emplazamientos: si que y oposite
 lo contrario presentando escrituras, testigos, u otros instrumen-
 tos y papeles: Facbe si convinieren los Testigos de la adversa, pi-
 da excoiciones, quisiones, rances, y remates de bienes: to-
 me posesiones y compareas: haga juramentos de calumnia, deli-
 sorios y subletrados: recome Juicias, estrados y Escrivanos: ayga
 autos y sentencias, interdictorios y definitivos, conciliata la

favorable, y de lo que judicial recurre, apete y suplico,
siguiendo los recursos, apelaciones, y suplicas. Si
se da vista, y haya lo de mas auto judicial y extra que
convenyan, y que se otorgante por si hanian y haiera
podria presentas siendo, que para todo lo incidente y
dependiente se dan este poder sin limitacion alguna con
libre, franca, y general administracion con relevacion
en forma: Y para que queda substituido, en quanto
apetitor son solamente, en uno o mas Procuradores, recu-
ran los substitutos, y nombra otros de nuevo que de
todo se relevan en forma. Y a la firmesa de este po-
der obligaron todos sus bienes havidos y por haber, y die-
ron poder a los Señores Jueces y Justicias de su Mage-
stad (que Dios que) de cualquier parte que sean, espe-
cialmente a las que de sus causas quedaran y deben conocer
segun dio, para que les apremien a su cumplimiento con
todo rigor y via executiva, como si fuera sentencia di-
finitiva por Juez competente pronunciada y pasada
en su grado y por los mismos consentida: Sobre que
renunciaron todas las leyes, privilegios y fueros de
su favor con la general del Dio en forma. Y los otor-
gantes (a quienes Lo el mismo Rey se comocio) lo fir-
maron, siendo testigos D.º Alexandro Bispoll Escrivano
vecino de Orense, y D.ª Ant.ª muller labradora
de esta Villa; de que doy fe. = Los interlineados =
respectivo = Administrador de los bienes del Sr.
Marques de Donaguas = Oalen.

Antonio Cabrera

Antonio
de
Cabrera

Dia 24 de Nov. de 1581
Antonio Peru
A Juan de Vilaputros

En las Villas de Alcazar y quatro dias del
mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno: Antonio el
de su Magestad y testigos suplicantes, comparens Antonio Peru

L. N. 2.º Jia
24.º Nov. 18.



L. V. 2.º 910 y Carbonell nuestro sabiente de Penón de esta ciudad, y de su buen
 grado, desta manera en las vias y forma que mejor haya lugar en
 28 Enero 1832 Dto. Confesio y Dto. Que en orden a Juan Vilaplana y Carbonell,
 finquero vecino de esta referida villa, los sumos de cinco mil nue-
 cientos Noventa y Nueve, procedentes de Sanar y Penón que le ha traido
 en su finca, y su arrendamiento del apartado de los terrenos que han segui-
 dado, y se ha dado por satisfecho y librado de ellas: cuya cantidad pro-
 mete satisfacer y pagar al expresado Juan Vilaplana, o quien
 le represente dentro de sesenta años contados desde el día de este fecho
 en adelante, en dinero metálico corriente, con exclusion de todo Pap el
 amonedado, siendo la division que se ha de abonar un cinco por ciento
 al año correspondiente a los sumos que debiere; pero si el abutario
 Perez entregare aludado de las indicadas cantidad mil quinientos
 Noventa y Nueve, tenga obligacion el Vilaplana de Habitar, o bien su Procurador
 Cristoval Olivis, Cartero de esta ciudad, con trabajo del cinco por ciento
 de esta suma, u otra que entregare aludado de todo de la cantidad
 principal, cuya representacion al credito Cristoval Olivis, segun Poda-
 res que con bis autorizada por mi escritura y una de Altabas el
 cinco, que de sobstantes para percibir y cobrar, yo el Sr. D. Josef,
 y en su consecuencia el expresado Antonio Perez se obligo a sa-
 tisfacer los cinco mil novecientos Noventa y Nueve en el modo y forma
 que queda referido; y no cumpliendo, quiere ser apremiado
 a ello por todo rigor legal, e igualmente a la solution de la
 costas, costas, intereses o mermas, labor que se le si requiere,
 y haga contar por su relacion suada, en que los depone, de-
 librando de esta pensada, y de la responsabilidad de esta deuda,
 sin que la obligacion General de bienes derogue, ni que cosa
 digan las leyes, ni por el contrario esta alguna, si-
 no que de ambas ha de poder el acreedor oírse a su de-
 berio y decidero; y por el otorgante una lina legal Propio

ing. ligo,
 oner?
 tra que
 hacer
 ente y
 ma con
 auon
 cuanto
 es, reu-
 que de
 se go-
 a, y de
 nager-
 ape-
 conocer
 ento con
 encia di-
 avada
 que
 avo de
 otan-
 lo fia.
 uban
 lador
 dor =
 1/20
 asion del
 ni el Sr. no
 donio Perez

que poseer en el poblado de esta villa y su llatas del anterior terreno
 de Jesus la que da salida a la calle mayor: lindantes
 por un lado con las de Sr. D. Christó, y por el otro con
 las de los señores de las calles en medio, sujetas a los
 señores que corresponden a las comunidades de Religiosos Aguardando
 de esta villa libre de otro gravamen en cuyo caso se pertenece
 se en posesion y propiedad por venta que se hizo D. Juan Chaves
 por su.ª antem. bajo ciertos fechos, la que sujetas y gravas especial
 y expresante. a la seguridad de estas deudas, obligandose a las escrituras
 y documento como tambien a Ratificar aprovar y no volver
 en tiempo alguno, lo que expresado, obligandose igualmente a no
 vender obligar ni enagenar sus cosas hasta que se satisficieren. Sa-
 tisfichas estas deudas. Y presente el mismo Christoval Chaves en las
 representacion que acomodada en el estado del contenido de estas lras.
 se obligo a estas y pones por ella segun queda expresado, y quise
 previendo de presentor copias de estas lras. en la contaduria de
 y potencia de esta villa que esta ante largo dentro del termino de
 nadas por su chagetas en Real Orden de 21 de Mayo de treinta
 y uno de Diciembre del pasado año mil ochocientos y veinte y nueve:
 y las observancia de quanto tiene otorgado obligaron su bienes y
 rentas hereditas y por haver: Dieron poder a los señores Juan
 y Justina de su chagetas que Dios guarde) de qualq. parte
 que sean expresamente a las que de sus lras. puedan y deban
 conocer segun dno. para que los apremien al cumplimiento de
 esta lra. como si fueran sentencias definitivas por sus com-
 petente, pronunciada, paradas en autoridad de cosa juzgada, y
 por los mismos consentidos: sobre que enumeraron todas las leyes
 privilegios y fueros de su favor con la General del dno. en forma. Y lo
 firmo d. ^{no al} ^{Peres por no saber} ^{lo hizo uno de los testigos} ^{que lo fueron}
 (ciguilares y yo el lra. no doy fe con esto)

D.º Leon Martin, teniente de Realista, y Pedro Villedo Aman-
 enc de esta villa vecinos y moradores. — el inter.º ^{Peres por}
 notario = lo hizo uno de los testigos = vale:

Christoval Minotz
 Dia 27 Dize... 1.º de Mayo
 D.º Antonio Valero
 A.º Blas Santonja

Pedro Villedo

En las villas de ottoy a los veinte y cinco
 dias del mes de Diciembre de mil ochocientos



frente y uno: Ante mi el Sr. D. de su Magestad y testigos Infanzones:
 compareció D. Antonio Salero vecino y del comercio de esta dicha villa
 y de su buen grado, ciertas licencias en la mejor vía y forma que haya
 lugar en dho. Obispo y Obisporado, ha sido verificado Real y efectivamente
 D. Blas Santonja tratante vecino de esta expresada villa la suma de
 quince mil reales vellón que se hera en dho. según la ley de obligación
 que pasó antea en el año próximo pasado mil ochocientos treinta y
 tres del precio de unas porciones de papel que se vendió al fiado:
 y aun que la entrega ha sido efectuada, por no parecer de presente el
 número la excepción que podía oponer de no haberlos verificado, la
 Ley nona título primero partidas quintas que de ella trata, y por
 don años que profiere para la prueba de su verificación la que fue por pa-
 sado como si lo establecieran, y formalidad afavor del expresado D. Blas
 Santonja la ma. ofica cartas de pago que con seguridad convenga, y ase-
 gura que los indultados quince mil R. se han sido bien pagados, y apor-
 tados legítimos, y se obliga a no cobrarlos apor-
 tados, ni otra persona en su nombre
 pena de inhabilitación, con mas las costas de su cobranza. Y todo firmado
 obligo todo sus bienes, hereditarios y por hacer: Dio poder a los Señores
 D. Juan y D. Juan de su Magestad (que Dios guarde) expresamente a los que
 de sus causas puedan y deuen conser. segund dho. para que ellos se apor-
 taren con todo rigor y vía voluntaria como si fuera Sentencia definitiva
 por ser competente pronunciada por la autoridad de los Señores
 y por el mismo consentimiento: Obre que el mismo todo las Leyes privilegios
 y fueros de su favor contra los Señores del dho. en forma. Y el Obispo ante sí
 yo el Sr. D. Juan de su Magestad (que Dios guarde) lo firmo siendo testigo el Sr. D. en mi dho. D. Juan
 Felis Arriaga y Pedro Nieto Amanuense de esta villa vecinos y ma-
 radores

Antonio Salero

Antonio
 Nieto
 Amanuense

Yo Juan de Ayala Escrivano del Rey Nuestras Señoras que Dios guarde pu-
blico por todos sus Reynos, Señorios y Dominios
del numero y mayor del yff. Ayuntamiento
de estas Villas de Alcazar, y otras de las del Reyno
Real Ordinario de las mismas y su Partido.

Doy fe y Atestimonio: Que las Lu.^{tas} que constan en este
siguiente Protocolo Compromisso de Ciento Treintas y una, in-
cluidas esta con Papel del Sello quarto mayor, son las omnia
y las mismas que las partes que se expresan las Aloga-
ron ante mi, y Atestigos que alli se contienen en los dias,
meses y años que se refieren en cada una de las partes el dia
de la fecha. Y para que asi conste: doy el presente
en estas Villas de Alcazar Treintas y un dias del mes
de Diciembre de mil ochocientos Treinta y uno



Juan de Ayala



ades pu

01

en este
pend, in
las omial
las Hoja
en los dia
ntas el dia
cienta
del mes
sus

